Nº 69 - TOMO 371 5 DE DICIEMBRE DE 1995

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

PRIMER PERIODO ORDINARIO DE LA XLIV LEGISLATURA

68ª SESION ORDINARIA

PRESIDEN LOS DOCTORES HUGO BATALLA Y WALTER R. SANTORO
(Presidente) (Segundo Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES SEÑOR MARIO FARACHIO Y LIC. JORGE MOREIRA PARSONS

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación** 2

2) **Asistencia** 2

3) **Asuntos entrados** 2

4 y 8) **Solicitudes de licencia** ..... 3 y 604

- Las formulan los señores Senadores Hierro López, Millor, Korzeniak, Chiesa, Storace y Ricaldoni.

- Notas de desistimiento. Las presentan el Doctor Elías Bluth, el Doctor Alberto Scavarelli, el señor Ronald Pais, el Doctor Matías Rodríguez Perdomo, la Doctora Adela Reta, el Contador Ricardo Zerbino, el Contador Ariel Davrieux, el Doctor Alfredo Solari y el señor José W. Hualde.

- Concedidas. Se convocará a los suplentes respectivos.

5) **Autorización para salir del país a dos unidades de la Armada Nacional: El ROU 01 "Uruguay" y el ROU 24 "Comandante Pedro Campbell", con sus tripulaciones** 7

- Proyecto de Ley por el que se autoriza la salida de las naves mencionadas.

- Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

6) **Ex Legislador Bari González Modernell. Homenaje a su memoria** 8

- Manifestaciones del señor Senador Virgili.

- Intervención de varios señores Senadores.

- Por moción del señor Senador Santoro, el Senado resuelve ponerse de pie y guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria del ciudadano desaparecido y enviar la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala a sus familiares.

7 y 10) Presupuesto Nacional. Ejercicio 1995-1999 .. 9 y 607

- Proyecto de Ley.

- En discusión general.

9) Régimen de Trabajo 607

- Por moción de varios señores Senadores se resuelve sesionar hasta la hora 22 y 30 y continuar haciéndolo el día miércoles 6 a partir de la hora 9 hasta las 12 y 30, reanudando la sesión a la hora 15.

11) Se levanta la sesión 614

---

1) TEXTO DE LA CITACION

"Montevideo, 4 de diciembre de 1995.

La CAMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria, mañana martes 5, a la hora 16, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

Discusión general y particular de los siguientes Proyectos de Ley:

1°) Por el que se autoriza la salida del país a dos Unidades de la Armada Nacional, con su tripulación a fin de realizar el viaje de instrucción de Alumnos de la Escuela Naval.

(Carp. N° 348/95 - Rep. N° 147/95)

2°) Por el que se aprueba el Presupuesto Nacional - Ejercicio 1995-1999.

(Carp. N° 318/95 - Rep. N° 124/95
Anexos I, II, III, IV y V)

Jorge Moreira Parsons, Mario Farachio. Secretarios."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Andújar, Arismendi, Astori, Batlle, Bentancur, Bergstein, Cid, Couriel, Dalmás, Fernández, Fernández Faingold, Gandini, Gargano, Gutiérrez, Heber, Irurtia, Iturralde, Korzeniak, Laffitte, Mallo, Michelini, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Rodríguez, Sanabria, Sarthou, Segovia y Virgili.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Brezzo, Chiesa, Garat, Hierro López, Millor, Posadas Montero y Storace.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 16 y 18 minutos)

-Dése cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"Montevideo, 5 de diciembre de 1995.

La Presidencia de la Asamblea General remite varios Mensajes del Poder Ejecutivo comunicando haber dictado los siguientes Decretos y Resoluciones:

Por el que se entrega la "Medalla de la República Oriental del Uruguay" al Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el que se dispone el pago de la contribución de la República a las Fuerzas de Paz de las Naciones Unidas correspondiente al año 1994.

Por la que se habilitó al Consorcio del Este, concesionario de la obra pública para la construcción, conservación y explotación de la Doble Vía Montevideo-Punta del Este, a percibir la recaudación de los puestos de peajes de la Ruta N° 9.

-Tengánse presente.

El Poder Ejecutivo remite un Mensaje solicitando venia para destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Salud Pública.

-A la Comisión de Asuntos Administrativos.

El Poder Ejecutivo remite varios Mensajes comunicando la promulgación de los siguientes Proyectos de Ley:

Por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del cincuentenario de la Organización de las Naciones Unidas.

Por el que se extiende la autorización para la comercialización de los preservativos.

Por el que se aprueba el Convenio de Cooperación Judicial en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre la República y la República Federativa del Brasil.

Por el que se designa con el nombre "Escribano Enrique Alsugaray" al Liceo de la villa Cerro Chato, departamento de Treinta y Tres.

Por el que se eleva a la categoría de ciudad la actual villa Florencio Sánchez, 13a. Sección Judicial del departamento de Colonia.

-Ténganse presente y agréguense a sus antecedentes.

La Suprema Corte de Justicia remite un Mensaje adjuntando los datos estadísticos correspondientes al departamento de Montevideo y departamentos del Interior, relacionados con desalojos, acciones de rebaja de alquiler y lanzamientos, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 25 de la Ley N° 15.799.

-Téngase presente y repártase.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente remite la información solicitada por los señores Senadores Reinaldo Gargano y César Segovia, relacionada con la recaudación y ejecución del Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización desde el año 1992 a la fecha.

-Oportunamente le fue entregado a los señores Senadores.

El Congreso de la República del Perú remite nota comunicando que no es posible apoyar la candidatura del señor Representante Nacional Juan A. Singer a la Presidencia del Parlamento Latinoamericano.

-A la Comisión de Asuntos Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución, el señor Senador Korzeniak, solicita se curse al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio del Interior, un pedido de informes relacionado con el hallazgo de bolsas de harina contaminada con vidrio u otros materiales extraños.

-Oportunamente fue tramitado."

4) SOLICITUDES DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE. - Dése cuenta de varias solicitudes de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Hierro López solicita licencia por el período comprendido del 4 al 7 de diciembre."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 29 de noviembre de 1995.

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

De mi consideración:

Por la presente cúmpleme solicitar licencia por el período comprendido entre los días 4 y 7, inclusive, del próximo mes de diciembre.

Se funda esta solicitud en el hecho que debo presidir la reunión de la Asamblea Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR que se realizará en Piriápolis en los citados días.

Saludo a usted muy atentamente.

Luis Hierro López. Senador"

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Dése cuenta de varias notas de desistimiento.

(Se da de las siguientes:)

"Los señores Scavarelli, Pais, Rodríguez Perdomo, Adela Reta, Zerbino, Bluth, Davrieux y Solari, presentan notas por las que hacen saber que desisten de la convocatoria de la que han sido objeto".

-Léanse.

(Se leen:)

"Montevideo, 4 de diciembre de 1995.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con la finalidad de comunicarle que ante la convocatoria para integrar ese Alto Cuerpo, declino por esta vez incorporarme al Senado.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente y demás integrantes del Cuerpo, con mi más alta consideración y estima personal.

Dr. Elías Bluth".

"Montevideo, 30 de noviembre de 1995.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Dr. Alberto Scavarelli"

"Montevideo, noviembre 30 de 1995.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Le saluda atentamente.

Ronald Pais."

"Montevideo, 30 de noviembre de 1995.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Le saluda a Ud. muy atentamente,

Dr. Matías Rodríguez Perdomo."

"Montevideo, noviembre 30 de 1995.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Le saluda atentamente

Adela Reta."

"Montevideo, noviembre 30 de 1995.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Le saluda atentamente

Ricardo Zerbino."

"Montevideo, noviembre 30 de 1995.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi consideración:

Por la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de que he sido objeto.

Le saluda atentamente

Ariel Davrieux."

"Montevideo, 5 de diciembre de 1995.

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente comunico a usted que por esta única vez renuncio a la convocatoria de la que he sido objeto.

Sin otro particular lo saluda a Usted muy atentamente

Alfredo Solari."

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde convocar al suplente respectivo, señor Nahum Bergstein, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encuentra en Antesala, se le invita a ingresar al Hemiciclo.

(Entra a Sala el señor Senador Bergstein)

-Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor senador Millor solicita licencia a partir del 4 de diciembre."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 01 de diciembre de 1995.

Sr. Presidente
de la Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente vengo a solicitar licencia a partir del 4 de diciembre, para concurrir a la XV Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, que se reunirá en su Sede Permanente en San Pablo, hasta el 13 de diciembre.

Sin otro particular lo saluda muy atentamente.

Dr. Pablo Millor. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Corresponde convocar al suplente respectivo, señor Nelson Fernández, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encuentra en Antesala, se le invita a ingresar al Hemiciclo.

(Entra a Sala el señor Senador Fernández)

-Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente)

"El señor Senador Korzeniak solicita licencia desde el 11 de diciembre hasta el 12 de enero de 1996."

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 4 de diciembre de 1995.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1°, apartado C., de la Ley N° 16.465 de 14 de enero de 1994, solicito licencia desde el 11 del presente mes, hasta el 12 de enero de 1996.

Motivan las razones académicas, dictar clases en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, México.

En consecuencia pido se conceda la licencia solicitada y se convoque al Senador suplente.

Saluda a Ud. muy atte.

Dr. José Korzeniak. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Corresponde convocar al suplente respectivo señor Manuel Laguarda, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

-Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

"El señor Senador Chiesa solicita licencia desde el 5 al 7 de diciembre".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 4 de diciembre de 1995.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo, a lo que establece el artículo 1° de la Ley N° 16.456, solicito licencia por motivos personales desde el día 5 hasta el día 7 (inclusive) del corriente mes.

A su vez, pido la convocatoria del respectivo suplente.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Sergio Chiesa Duhalde. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 20. **Afirmativa.**

Dese cuenta de una nota de desistimiento.

(Se da de la siguiente:)

"El señor José W. Hualde presenta nota por la que hace saber que desiste de la convocatoria de que ha sido objeto".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 5 de diciembre de 1995.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla

Por la presente y por esta oportunidad renuncio a la convocatoria que me ha efectuado la Cámara de Senadores.

Saluda a usted muy atentamente.

José W. Hualde. Representante Nacional".

SEÑOR PRESIDENTE. - Corresponde convocar al suplente respectivo, señor José Pedro Laffitte, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encuentra en Antesala, se le invita a ingresar al Hemiciclo.

(Entra a Sala el señor Senador Laffitte)

-Dése cuenta de otra solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Storace solicita licencia desde el 5 al 11 de diciembre".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 4 de diciembre de 1995.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Dr. Hugo Batalla
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted se me conceda licencia desde el día 5 al 11 del corriente inclusive, a fin de poder concurrir a las sesiones que se realizarán en el Parlamento Latinoamericano en la ciudad de San Pablo, integrando la delegación uruguaya.

Sin otro particular, le saludo muy atentamente,

Dr. Nicolás Storace Montes. Senador".

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-20 en 20. **Afirmativa.** UNANIMIDAD

Corresponde convocar al suplente respectivo, señor Gutiérrez, quien ya ha prestado el juramento de estilo, por lo que, si se encuentra en Antesala, se le invita a ingresar al Hemiciclo.

(Entra a Sala el señor Senador Gutiérrez)

5) AUTORIZACION PARA SALIR DEL PAIS A DOS UNIDADES DE LA ARMADA NACIONAL: EL ROU 01 "URUGUAY" Y EL ROU 24 "COMANDANTE PEDRO CAMPBELL" CON SUS TRIPULACIONES

SEÑOR PRESIDENTE. - El Senado entra a la hora previa.

No habiendo oradores inscriptos, pasamos a considerar el primer punto del orden del día: "Proyecto de Ley por el que se autoriza la salida del país a dos Unidades de la Armada Nacional, con su tripulación a fin de realizar el viaje de instrucción de Alumnos de la Escuela Naval. (Carp. Nº 348/95 - Rep. Nº 147/95)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 348/95
Rep. Nº 147/95

Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 15 de noviembre de 1995.

Señor Presidente de la Asamblea General
Presente

El Poder Ejecutivo remite a su consideración el Proyecto de Ley adjunto a efectos de que ese Cuerpo conceda la autorización establecida en el numeral 12 del artículo 85 de la Constitución de la República, para que dos Unidades de la Armada Nacional el ROU 01 "URUGUAY" y el ROU 24 "CTE. P/CAMPBELL" conjuntamente con sus tripulaciones, realicen el Viaje de Instrucción de Alumnos de la Escuela Naval.

El referido viaje se llevará a cabo en aguas jurisdiccionales argentinas y brasileñas desde el día 10 al 22 de diciembre del corriente año.

Por tal motivo se solicita al señor Presidente la atención de ese Cuerpo al Proyecto de Ley que se acompaña y cuya aprobación se encarece.

Saluda a usted con la mayor consideración.

Hugo Batalla VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA, **Raúl Iturria, Carlos Pérez del Castillo.**

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO. - Autorízase la salida del país del ROU 01 "URUGUAY" y del ROU 24 "CTE. P. CAMPBELL" perteneciente a la Armada Nacional conjuntamente con sus respectivas tripulaciones, a los efectos de realizar el Viaje de Instrucción de Alumnos de la Escuela Naval en aguas jurisdiccionales de la República Argentina y República Federativa del Brasil, entre los días 10 y 22 de diciembre de 1995.

Raúl Iturria, Carlos Pérez del Castillo".

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

ARTICULO UNICO. - Autorízase la salida del país de las Unidades de la Armada Nacional, ROU 01 "Uruguay" y ROU 24 "Comandante Pedro Campbell" con sus respectivas tripulaciones, a efectos de realizar el Viaje de Instrucción de fin de cursos de los alumnos de la Escuela Naval, en aguas jurisdiccionales de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, entre los días 10 y 22 de diciembre de 1995.

Sala de la Comisión, 27 de noviembre de 1995.

Walter Santoro (Miembro Informante), **Wilson Sanabria, Pablo Millor, Ambrosio Rodríguez, Alvario Bentancur, José Korzeniak, Albérico César Segovia, Nicolas Storace Montes.** Senadores".

SEÑOR PRESIDENTE. - Léase el Proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: este Proyecto de Ley procura obtener la autorización correspondiente para que dos Unidades de la Armada Nacional -los buques "Uruguay" y "Comandante Campbell"- junto con sus tripulaciones, realicen el viaje de instrucción que es tradicional para los alumnos de la Escuela Naval. Este viaje se efectuará desde el 10 al 22 de diciembre y su trayectoria se desarrollará en las aguas jurisdiccionales de Argentina y Brasil. Es normal que se proceda a conceder estas autorizaciones en razón de la finalización de los cursos, ya que el viaje tiene por objetivo aplicar en navegación las enseñanzas impartidas por dicha Escuela a sus alumnos.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el Proyecto de Ley.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** .UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el Artículo Unico.

(Se lee:)

"ARTICULO UNICO. - Autorízase la salida del país de las Unidades de la Armada Nacional, ROU 01 "Uruguay" y ROU 24 "Comandante Pedro Campbell" con sus respectivas tripulaciones, a efectos de realizar el Viaje de Instrucción de fin de cursos de los alumnos de la Escuela Naval, en aguas jurisdiccionales de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil, entre los días 10 y 22 de diciembre de 1995".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el Proyecto de Ley y se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del Proyecto de Ley aprobado por ser igual al considerado).

6) EX LEGISLADOR BARI GONZALEZ MODERNELL. Homenaje a su memoria.

SEÑOR VIRGILI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VIRGILI. - Quería referirme a la desaparición física de uno de los caudillos más importantes que tenía el departamento de Canelones, el ex Senador Bari González, que fue un hombre de lucha intensa e incesante y que, en un momento determinado, fue una de las figuras más votadas de su departamento.

De él puedo decir que era una persona generosa, de espíritu abierto, un buen ciudadano y un buen amigo. El destino se lo ha llevado y no podía pasar por alto el hecho de que fue un adversario correcto, que siempre puso de sí cosas importantes como, por ejemplo, generosidad, esfuerzo y dinámica.

Por lo tanto, en nombre del departamento de Canelones, quiero rendirle este homenaje en el Senado de la República.

SEÑOR PRESIDENTE. - A pesar de que no es algo reglamentario, en la medida en que se ha planteado como cuestión de orden, creo que no hay razones para impedir que hagan uso de la palabra otros señores Senadores que lo deseen.

SEÑOR SANTORO. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Señor Presidente: en circunstancias en que en el Senado se procede a recordar la personalidad del ex Diputado y ex Senador Bari González Modernell, queremos expresar nuestras palabras de homenaje y de respeto por una singularísima figura política que durante años marcó, fundamentalmente en el departamento de Canelones, una trayectoria con cualidades trascendentes dedicada a una vida política enmarcada en servir al Partido Nacional. Principalmente, se abocó a trabajar en forma constante por la gente más humilde y de menores recursos.

Bari González se constituyó, en su condición de hombre público y de trabajador político, en el departamento de Canelones, en un ciudadano que supo nuclear a numerosos grupos de adherentes y simpatizantes. En algunos momentos, su Lista 4 llegó a ser la más votada de todo el país. Este particularísimo hecho indicaba el resultado de un trabajo electoral permanentemente dedicado a atender las solicitudes y planteos de las personas más modestas.

Nosotros hemos invertido mucho tiempo de nuestra vida en un enfrentamiento permanente con Bari González y ambos lo hicimos en defensa de los valores que considerábamos importantes en política. Hubo años de separación, de lucha y de combate que, en algunas circunstancias, llegó a niveles que mirados en perspectiva resultan inexplicables, pero eran producto de la pasión, de la entrega, del fervor y de volcar en la actividad política todos los elementos que integran la personalidad del hombre público. A pesar de todo esto, supimos superar esas situaciones de distanciamiento y alcanzar, fundamentalmente en las elecciones internas de 1982, el hecho singularísimo de que ambos trabajáramos conjuntamente cuando la democracia comenzaba una nueva alborada en el país, procurando reintegrar la actividad cívica a la ciudadanía de Canelones.

Posiblemente, con Bari González se extingue una forma de hacer política, de entender la actividad pública y de administrar la condición de legislador en el trato directo con el pueblo.

Tal vez la vida de Bari González quede en el tiempo como una manera de definir una etapa de la actividad política del país. Actualmente, las situaciones son distintas y su desaparición física está indicando, en ese lenguaje especial y tantas veces lleno de misterio que tiene la muerte que también muere en el país un estilo y una forma de hacer política.

Con estas expresiones le rendimos nuestro homenaje, reafirmando que fue siempre un luchador permanente e inquebrantable por el pueblo y por el Partido Nacional.

SEÑOR HEBER. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER. - Señor Presidente: antes que nada, debemos pedir disculpas al Cuerpo porque sabemos que tal vez esto no sea reglamentario; pero debido al honor que nos hace el señor senador Virgili al plantear este homenaje a un hombre del Partido Nacional, no podemos dejar pasar esta oportunidad sin hacer una reflexión en el mismo sentido que lo ha hecho el señor Senador Santoro.

Creemos que Bari González fue un hombre de su tiempo, y en su tiempo sirvió a los intereses del Partido Nacional y a la actividad política. Es cierto lo que dice el señor Senador Santoro en cuanto a que con la desaparición de Bari González termina todo un estilo de trabajo político. No soy de aquellos que lo han criticado; pienso que son propios de su tiempo, una época donde no existía la computadora, el correo y las comunicaciones tal como los tenemos en la actualidad. Indudablemente, el trabajador político no sólo era un hombre que se postulaba y que iba a actuar en el Parlamento, sino que constituía una forma de acercar a la gente a los temas de Estado. En esa labor de intermediación es que no fue superado.

En su tiempo, nadie pudo ser sensible y buscar las soluciones que a él se le planteaban con la eficacia, la humanidad y la dedicación con que lo hizo el ex señor Senador Bari González. En ese sentido, señor Presidente, sólo hacemos justicia a un estilo que terminó y que fue una parte integrante de la actividad política de las décadas del cuarenta, cincuenta y sesenta, pero que en definitiva hizo honor al hecho de que los temas personales no son pequeños. Todos los temas son importantes, sean personales o colectivos, y no se deben juzgar en función de si tienen, o no, repercusión en este ámbito.

En ese trabajador social que fue el antiguo político tenemos hoy el honor de recordarlo en función de su estilo político y en el hecho de que cumplió con el pueblo de Canelones y, en particular, con la población nacionalista de ese departamento, lo que de alguna manera es cumplir con la Patria.

Muchas gracias.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - En nombre de la Bancada del Frente Amplio, adherimos a este homenaje que se está realizando al ex Senador Bari González.

Queremos recordar una anécdota de naturaleza personal ocurrida en días preelectorales, en la década del sesenta. En esa oportunidad, un militante del Partido Socialista, en los apurones propios de esos días, sufrió un accidente que le generó una herida importante en una pierna. Enterado, no sabemos como, el ex Senador Bari González, logró que en cinco minutos, al frente del local de nuestro Partido Socialista hubiera un médico, un automóvil y todos los servicios que pudieran pensarse eran necesarios para atender a ese joven.

Esa anécdota fue recordada por ambos cuando comenzó la Legislatura pasada, en 1990, ocasión en la cual nos saludamos y rememoramos episodios del pasado.

En nombre del Frente Amplio expresamos nuestras condolencias a su familia y al Partido Nacional, al que siempre perteneció.

SEÑOR SANTORO. - ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO. - Formulo moción en el sentido de que la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en Sala sea enviada a sus familiares y que el Senado se ponga de pie y guarde un minuto de silencio en su memoria.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

La Mesa invita a los señores Senadores y a la Barra a ponerse de pie y a guardar un minuto de silencio en homenaje a la memoria del ex Senador Bari González.

(Así se hace)

-Si se me permite, la Presidencia desea hacer una pequeña precisión inicial.

De acuerdo con lo que oportunamente resolvió el Senado en la Legislatura anterior, cuya vigencia ractificó el Departamento Jurídico en la actual, está prohibido fumar en Sala.

Esta será una sesión larga que insumirá tres días, por lo cual la Presidencia quiere señalar que, sin perjuicio de que hasta ahora ha sido casi siempre tolerante manteniendo una cordial relación bilateral con los señores Senadores que fumaban en Sala, a partir de hoy se dispondrá la suspensión de la sesión en la medida en que se perciba a algún señor Senador fumando en Sala. De esa forma, no hará más que cumplir con lo que establece el Reglamento.

SEÑOR COURIEL. - ¡Apoyado!

7) PRESUPUESTO NACIONAL. Ejercicio 1995-1999.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: "Proyecto de Ley por el que se aprueba el Presupuesto Nacional - Ejercicio 1995 - 1999. (Carp. Nº 318/95 - Rep. Nº 124/95. Anexos I, II, III, IV y V)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 318/95
Rep. Nº 124/95
Anexo II

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON LA DE HACIENDA

SECCION I
Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.

ARTICULO 2º.- Apruébanse las modificaciones a los Anexos referidos en el artículo 1o. del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes, que se detallan en los planillados adjuntos.

ARTICULO 3º.- La presente Ley regirá a partir del 1º de enero de 1996, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

ARTICULO 4º.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios y subvenciones están cuantificados a valores del 1º de enero de 1995, se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativos.

Las estructuras de cargos y funciones se consideran al 30 de junio de 1995 y a valores del 1º de enero de 1995.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar la estructura de cargos a que refiere la presente Ley, en función de las variaciones producidas entre el 1º de julio de 1995 y la fecha de su vigencia.

ARTICULO 5º.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

En caso que se comprobaren diferencias entre las planillas de cargos y partidas y las establecidas en los artículos aprobados por la presente Ley, se aplicarán estos últimos.

ARTICULO 6º.- En todos los Incisos del Presupuesto Nacional, en los casos en que haya más de una Unidad Ejecutora en cumplimiento de un mismo programa, dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales por Unidad Ejecutora dentro de cada Programa.

SECCION II
Funcionarios

CAPITULO I
Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial

ARTICULO 7º.- Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, así como el personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Capítulo 2 de la Sección VIII de la presente Ley, y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento del mismo, o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado régimen, se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitando su ingreso en el mismo, de acuerdo con las normas reglamentarias que el Poder Ejecutivo dictará en el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 8º.- En virtud del presente régimen, el funcionario podrá recibir apoyo para su colocación laboral en el sector privado, ayuda técnico financiera, y capacitación para el caso

que deseare desarrollar una pequeña o mediana empresa.

Estos servicios serán suministrados por instituciones públicas o privadas, contratadas a estos efectos, los que podrán ser a título gratuito u oneroso y en este último caso, se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.

El Poder Ejecutivo creará registros especiales y determinará los órganos que ejercerán la supervisión de estas instituciones, en la forma que disponga la reglamentación.

ARTICULO 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar y destinar fondos de cooperación internacional orientados a la reforma del Estado, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y la promoción de empleo en el sector privado, a efectos de permitir el financiamiento del presente régimen de reinserción laboral y empresarial.

ARTICULO 10.- Los funcionarios que se acojan al régimen de reinserción laboral tendrán derecho a recibir asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa o en caso de inexistencia de tal proyecto, a recibir una evaluación de su perfil laboral a efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado.

ARTICULO 11.- La elección de las instituciones que suministrarán los servicios mencionados en el artículo anterior será realizada por el funcionario sobre la base de listas resultantes de los registros abiertos al respecto.

ARTICULO 12.- Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial, que deberá completarse en el plazo de tres meses, estará orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.

Una vez finalizada esta etapa, los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

A los efectos previstos por este artículo y el artículo siguiente, créanse los Bonos de Capacitación y Colocación, los que constituirán títulos de crédito, emitidos por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y serán nominativos y no transferibles regulándose en lo pertinente por las disposiciones del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977 y concordantes. Dichos títulos de crédito tendrán por finalidad exclusivamente lo establecido en esta ley a los efectos de permitir la reinserción laboral y empresarial de los funcionarios públicos.

En caso que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán, una vez cumplido este acto, un capital de 180 UR (ciento ochenta unidades reajustables), un Bono de Capacitación por hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables), una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y facilidades para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

En caso que prefieran reservar su cargo a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de aceptada la renuncia, accediendo a un Bono de Capacitación por hasta 50 UR (cincuenta unidades reajustables) y un capital de 100 UR (cien unidades reajustables). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. Transcurrido el año de reserva a que hace referencia el inciso segundo de este artículo, si el funcionario resuelve renunciar, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

En caso de que al cabo de doce meses de reserva, el funcionario no renunciase y se reintegrase al cargo, deberá devolver el capital recibido de acuerdo al inciso anterior, en veinticuatro pagos mensuales.

Los funcionarios que en la situación del inciso quinto, optasen por no renunciar a la función pública, podrán solicitar, a continuación de

la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez aceptada su renuncia, tendrá derecho a recibir un Bono de Capacitación por hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables), así como un Bono de Colocación por hasta 60 UR (sesenta unidades reajustables) para facilitar su reinserción por agencias de empleo, el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

ARTICULO 13.- Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, la que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses, podrán optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año. En ambos casos, finalizada la etapa de evaluación de su perfil personal, el funcionario dispondrá de un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.

En caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva, recibirán un Bono de Capacitación por hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables), un Bono de Colocación por agencias privadas, por hasta 60 UR (sesenta unidades reajustables) el cual sólo se hará efectivo a la respectiva agencia una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

En el caso que prefieran reservar su cargo a efectos de incorporarse al sector ocupacional privado, una vez probada fehacientemente esta última situación, podrán mantener dicha reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de la aceptación de la renuncia, accediendo únicamente a un Bono de Capacitación de hasta 80 UR (ochenta unidades reajustables). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna en ese período y tampoco la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. Transcurrido el año de reserva, si el funcionario decidiese renunciar en forma definitiva, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de la fecha del acto administrativo de aceptación de su renuncia.

ARTICULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 43 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

ARTICULO 15.- En todos los casos en que los funcionarios ingresen al régimen de reinserción laboral y empresarial y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidos en este régimen.

ARTICULO 16.- Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación del artículo 718 del Capítulo II de la Sección VIII y opten por abandonar la función pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de 160 UR (ciento sesenta unidades reajustables) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

ARTICULO 17.- En todos los casos en que la presente Ley se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior a aquel en que se apliquen algunas de las formas de cambio de su situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por

el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

ARTICULO 18.- Los cargos declarados excedentarios en que el funcionario disponible por reestructura renunciara con reserva al mismo, serán eliminados una vez que aquel haya cumplido con la opción, cualquiera sea su ubicación escalafonaria. En caso de que el funcionario se reintegrare al ejercicio de la función les serán aplicables las disposiciones de los artículos 715 y concordantes de la presente Ley.

ARTICULO 19.- Los beneficios previstos en los artículos anteriores, deberán hacerse efectivos por el Poder Ejecutivo dentro de los sesenta días contados a partir de la configuración de la circunstancia que origina el derecho a tales beneficios.

ARTICULO 20.- Agréguese al artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 el siguiente literal:

«Ñ) Las contrataciones de personal eventual (zafral) que realice la Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE).

En todo caso de designación al amparo de esta excepción, que suponga el ingreso de una persona que no reúna la calidad de funcionario público, será preceptivo el previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

La presente excepción no será de aplicación para los escalafones administrativos y de servicio.

El presente artículo regirá a partir del 1° de diciembre de 1995".

ARTICULO 21.- Extiéndese de tres a diez años el plazo previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

ARTICULO 22.- A efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.

Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.

SECCION II
Funcionarios

CAPITULO II
Mejora de los Sistemas de Personal

ARTICULO 23.- La calificación de la aptitud funcional para los estímulos y ascensos en cada Inciso, se realizarán mediante una misma técnica de evaluación del desempeño, una vez al año, a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de Unidad Ejecutora o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la administración.

Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.

Los incisos anteriores del presente artículo no son aplicables a los cargos de particular confianza. Esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de Unidad Ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.

ARTICULO 24.- Los factores de calificación que resulten de la evaluación del desempeño serán:

1) rendimiento y calidad;

2) condiciones personales;

3) comportamiento del funcionario;

4) aptitudes en cargos de supervisión y responsabilidad.

ARTICULO 25.- La evaluación y calificación de los funcionarios de cada Inciso distin-

guirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

ARTICULO 26.- A efectos de permitir la instrumentación de la evaluación y la calificación a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual los resultados sólo podrán arrojar un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente y un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

ARTICULO 27.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de noventa días, el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

ARTICULO 28.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual nominal.

Este premio, así como el beneficio establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, no podrá ser distribuido sin previa calificación realizada por los tribunales que correspondan.

ARTICULO 29.- Los premios a que refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes.

ARTICULO 30.- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones previstas en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.

ARTICULO 31.- A efectos de la aplicación del sistema de gestión de personal a que refiere la presente Ley, sustitúyense el artículo 7°, el inciso primero del artículo 14, el artículo 33, e incisos primero y segundo del artículo 34 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, por los siguientes:

«ARTICULO 7°.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas injustificadas no corridas o continuas en el año, se hará el descuento de cinco días de su licencia además del descuento de haberes correspondiente por inasistencia».

«ARTICULO 14.- Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento».

«ARTICULO 33.- Los funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza pública o privada habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días anuales hábiles para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca».

«ARTICULO 34.- Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez,

haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo a los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que esté realizando el estudiante. El Poder Ejecutivo reglamentará estas excepciones a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil».

ARTICULO 32.- Los Incisos que tuvieran servicios de certificación médica en el ámbito de la Administración Central, pasarán a realizar la certificación de las licencias por enfermedad a través de los servicios del Ministerio de Salud Pública o, en su defecto, podrán contratar tal servicio en empresas privadas existentes en el mercado.

El personal médico declarado disponible por reestructura, podrá ser redistribuido en la Administración de los Servicios de Salud del Estado o acogerse a cualesquiera de los regímenes establecidos en la presente Ley.

Lo previsto en el inciso primero no será aplicable a los servicios operativos del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 33.- A todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad antes del 1° de enero de 1997, se les concederá un incentivo en el caso en que, no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses después de promulgada la presente Ley o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiera percibido en el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres de las mismas por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años de edad o más a la misma fecha y estuvieran comprendidos en el artículo 718 de la presente Ley, podrán optar por acogerse al régimen, en el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, en el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos en el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley, sobre la base de que los cargos que resulten vacantes una vez realizadas las promociones se suprimirán.

ARTICULO 34.- Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuir funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional, a excepción de los funcionarios del ente autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que puedan resultar redistribuidos en virtud del proceso de participación de dicho organismo en la Sociedad de Economía Mixta PLUNA S.A.

SECCION II
Funcionarios

CAPITULO III
Retribuciones y Complementos

ARTICULO 35.- Fíjase en $ 11.059,70 (pesos once mil cincuenta y nueve con 70/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Ministro del Tribunal de Cuentas; Ministro de la Corte Electoral; Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Rector de la Universidad de la República; Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en $ 9.617,13 (pesos nueve mil seiscientos diecisiete con 13/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Subsecretario de Estado; Consejero Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 36.- Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas de la República el 40 % (cuarenta por ciento).

b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo el 32 % (treinta y dos por ciento).

c) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el 20% (veinte por ciento).

ARTICULO 37.- En todos los concursos u otras formas de selección que se utilicen a los efectos del ingreso, ascenso, cambios de escalafón o provisión de funciones contratadas, dentro de la Administración Central, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y demás organismos del Estado, se considerará mérito prioritario y relevante el haber aprobado el Curso de Formación de Altos Ejecutivos en Administración Pública creado por el Decreto N° 370/986, de 16 de julio de 1986.

SECCION III
Ordenamiento Financiero

CAPITULO I
Normas Generales

ARTICULO 38.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;

B) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de ley de Rendiciones de Cuentas;

C) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios;

D) dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;

E) formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada;

F) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

ARTICULO 39.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente Ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

ARTICULO 40.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

A) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;

B) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional;

C) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;

D) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;

E) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y los rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia;

F) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de ley de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 41.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine.

ARTICULO 42.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión a nivel de sus Unidades Ejecutoras, adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

ARTICULO 43.- Sustitúyese el artículo 81 del Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento».

ARTICULO 44.- Incorpóranse al Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los artículos 89, 90 y 91, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación;

2) registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública;

3) llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación;

4) registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

5) formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo;

6) formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público;

7) cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional;

8) controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superinten-

dencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.»

«ARTICULO 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;

2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;

3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;

4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;

5) verificar las liquidaciones de los gastos e inversiones;

6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.»

«ARTICULO 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General de la Nación la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención».

ARTICULO 45.- Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta diez funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular. La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1o. de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente Ley.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 46.- Transfórmase la denominación del Programa 003 «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» y de la Unidad Ejecutora «Inspección General de Hacienda» por el Programa 103 «Control Interno Posterior», Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación». El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación».

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992. El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente Ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

ARTICULO 47.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

ARTICULO 48.- El ámbito orgánico de la competencia de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

ARTICULO 49.- El Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) comenzará por el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

1) realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas;

2) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias;

3) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial;

4) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan;

5) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales;

6) supervisar el cumplimiento del control del régimen de asistencia, horarios, licencias y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados;

7) cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta ley le asigne».

ARTICULO 50.- Sustitúyese el artículo 93 del Capítulo II, Del Control, Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 93.- Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores, a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, abarcarán los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.»

ARTICULO 51.- Sustitúyense el acápite y el numeral 2), del artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por lo siguiente:

«ARTICULO 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico financieros estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República».

ARTICULO 52.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

«ARTICULO I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación».

«ARTICULO II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización».

«ARTICULO III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general».

«ARTICULO IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca».

«ARTICULO V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.

Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas».

ARTICULO 53.- Considérase incluida en lo dispuesto en el artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), a la Auditoría Interna de la Nación.

ARTICULO 54.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 119 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por los siguientes:

«La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. Alcanza además a los jerarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.

La responsabilidad administrativa se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y el apartamiento inexcusable de los principios y procedimientos de buena administración, en todos los casos en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las transgresiones a las disposiciones de la presente Ley constituyen faltas administrativas, aun cuando no ocasionen perjuicios económicos al Estado. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia. En todos los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables, y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes».

ARTICULO 55.- Sustitúyese el artículo 121 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas».

ARTICULO 56.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de cada Inciso integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 57.- Derógase el literal P) y sustitúyase el literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 33 del TOCAF), por el siguiente:

«A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, salvo cuando el producto o servicio de que se trate pueda ser suministrado por pluralidad de proveedores públicos o privados».

ARTICULO 58.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.754, de 5 de enero de 1978, en la redacción dada por el artículo 52 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 12% (doce por ciento) del total de los rubros de gastos incluidos en el Presupuesto Nacional, rubros 2 a 7 y 9, excluidos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación».

SECCION III
Ordenamiento Financiero

CAPITULO II
Administración Financiera de la Administración Central

ARTICULO 59.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

ARTICULO 60.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 61.- En cada Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

ARTICULO 62.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas,

normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

ARTICULO 63.- La Tesorería General de la Nación será la oficina responsable del sistema de tesorería y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central;

B) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;

C) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;

D) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;

E) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;

F) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema;

G) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo;

H) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

ARTICULO 64.- Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que les transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

ARTICULO 65.- Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales, dando cuenta, en todos los casos, a la Asamblea General.

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

ARTICULO 66.- En circunstancias excepcionales, justificadas por motivos de extrema urgencia o de especial conveniencia económica, y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin per-

juicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y patrimoniales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

SECCION III
Ordenamiento Financiero

CAPITULO III
Ordenamiento de Recursos

ARTICULO 67.- Sustitúyese el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

«ARTICULO 43.- Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 que utilicen fondos públicos estarán sujetas al control preventivo de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de las potestades de control de la Auditoría Interna de la Nación, y no podrán utilizarlos sin la aprobación de los créditos presupuestales correspondientes en las leyes de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas».

ARTICULO 68.- Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 45.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 46 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, ajustado a las normas específicas que los rigen, a efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, según corresponda.

Asimismo, deberán presentar antes de esa fecha las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con los fondos indicados en el artículo 43, a efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, las ampliaciones o incorporaciones de proyectos serán propuestas al Parlamento por el jerarca correspondiente».

ARTICULO 69.- Derógase el artículo 89 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 70.- Los compromisos contraídos por las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán contar con la intervención previa del Contador Central del Inciso respectivo, sin cuya firma carecerán de validez.

No podrán emitirse pagos con cargo a los fondos manejados por dichas unidades ejecutoras sin que conste la intervención del Contador Central en la liquidación de egresos correspondiente.

Cuando se paguen retribuciones con cargo a dichos fondos, su liquidación deberá estar acompañada por el detalle de las remuneraciones recibidas por cada funcionario. La Contaduría General de la Nación determinará la forma de presentación de dicha planilla.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá de pleno derecho la transferencia de los saldos del ejercicio en el que se produce el incumplimiento, a Rentas Generales - Cuenta Tesoro Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la importancia del incumplimiento, podrá cancelar en forma definitiva la autorización para disponer de los fondos.

ARTICULO 71.- Agrégase al artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente inciso:

«Por su parte, a partir del 1º de enero de 1996, los Contadores Centrales no intervendrán nuevas órdenes de compra y liquidaciones con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sin la presentación de dicho certificado».

ARTICULO 72.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán informar a la Contaduría General de la Nación, en la forma y oportunidad que ésta determine,

sobre los saldos de sus cuentas en las instituciones bancarias al 31 de diciembre del año anterior, el estado de los compromisos contraídos con cargo a los fondos referidos en dicho artículo, y las liquidaciones pendientes de pago a esa fecha.

ARTICULO 73.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 48.- Los gastos que se prevé atender con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sólo podrán comprometerse si existe crédito y disponibilidad financiera suficiente para solventarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos autorizados para sueldos, gastos, suministros del Estado e inversiones se ajustarán por los mecanismos establecidos en los artículos 6º, 68, 69, 70 y 82 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y las modificaciones producidas con posterioridad a la referida fecha.

Antes del 31 de julio de cada año, las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 elevarán a la Contaduría General de la Nación un comparativo entre los ingresos recaudados y la proyección prevista para el primer semestre del año. El Poder Ejecutivo podrá reforzar las asignaciones presupuestales con cargo a los fondos del artículo 43 hasta en un monto equivalente al doble del exceso de lo recaudado por sobre lo proyectado en el primer semestre, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas».

SECCION III
Ordenamiento Financiero

CAPITULO IV
Inversiones

ARTICULO 74.- Para el primer ejercicio económico del período quinquenal de cada Gobierno, los Incisos 02 al 14 reprogramarán sus respectivos proyectos de inversión que consideren posible financiar con las asignaciones presupuestales correspondientes a los proyectos culminados en el ejercicio anterior. Dicha reprogramación será sometida, antes del 30 de abril del año respectivo, a la consideración del Poder Ejecutivo, la que deberá contar, para su aprobación, con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A su vez, cada Inciso incorporará la mencionada reprogramación al proyecto de Presupuesto Nacional, sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal referido a los gastos totales de inversión del respectivo Inciso asignados para dicho ejercicio por aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las reprogramaciones aprobadas.

ARTICULO 75.- Agrégase al artículo 450 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«El monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio a que se traspone el proyecto se mantendrá incambiado».

ARTICULO 76.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública podrá ejecutar hasta la suma de $ 126:450.000 (pesos ciento veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 22:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintidós millones quinientos mil) durante el Ejercicio 1996 y hasta $ 112:400.000 (pesos ciento doce millones cuatrocientos mil) equivalente a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

ARTICULO 77.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 795:230.000 (pesos setecientos noventa y cinco millones doscientos treinta mil) equivalente a U$S 141:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y un millones quinientos mil) durante

el Ejercicio 1996 y hasta la suma de $ 975:070.000 (pesos novecientos setenta y cinco millones setenta mil) equivalente a U$S 173:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y tres millones quinientos mil) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento, tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Dentro de los topes de ejecución antes señalados deben considerarse incluidas las partidas de $ 47:770.000 (pesos cuarenta y siete millones setecientos setenta mil) equivalente a U$S 8:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y de $ 59:010.000 (pesos cincuenta y nueve millones diez mil) equivalente a U$S 10:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones quinientos mil) anuales para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, que se encuentran incorporadas en el Programa 008 «Mantenimiento de la Red Vial Departamental», con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

ARTICULO 78.- De las asignaciones presupuestales atribuidas a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que se enumeran a continuación, se podrán ejecutar en los años que se mencionan, hasta las cantidades que se indican:

A. Con financiamiento de Rentas Generales:

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc.16 P.J.	20:000.000	20:000.000	20:000.000	20:000.000
Inc.17 T.C.	747.460	758.700	781.180	798.040
Inc.18 C.E.	3:034.800	3:079.760	3:158.440	3:242.740
Inc.19 T.C.A.	376.540	382.160	387.780	399.020
Inc.26 U.Rep.	44:960.000	44:960.000	44:960.000	44:960.000
Inc.27 INAME	16:860.000	16:860.000	16:860.000	16:860.000

B. Con financiamiento de Endeudamiento Externo:

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc.16 P.J.	2:489.660	———	———	———

C. Con financiamiento de Rentas Generales y de Endeudamiento Externo:

Inciso 25 - ANEP

Para el año 1996 hasta $ 196:700.000 (pesos ciento noventa y seis millones setecientos mil) y para los años 1997, 1998 y 1999 hasta $ 252:900.000 (pesos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil) anuales.

ARTICULO 79.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas asignará con cargo al Proyecto 702,»Convenios», del Programa 001, «Administración», financiación 1.4 FIMTOP, hasta un total de: $ 4:496.000 (pesos cuatro mi-

llones cuatrocientos noventa y seis mil) equivalente a U$S 800.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos mil) para el ejercicio 1996; $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para el ejercicio 1997; $ 5:620.000 (pesos cinco millones seiscientos veinte mil), equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para el ejercicio 1998, y $ 6:744.000 (pesos seis millones setecientos cuarenta y cuatro mil), equivalente a U$S 1:200.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos mil) para el ejercicio 1999, como contrapartida de los proyectos de inversión del Programa 005, «Promoción de la Educación Física y los Deportes» del Inciso 11, «Ministerio de Educación y Cultura».

Las obras a ser financiadas con estas partidas serán justificadas por la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) en función de su prioridad y de acuerdo al estudio de su impacto social.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 2
Presidencia de la República

ARTICULO 80.- Créanse en el Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» Unidad Ejecutora 001, «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes», un cargo de Director de Relaciones Públicas y un cargo de Director de Comunicación Social los que se declaran de particular confianza y quedan comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 81.- Los titulares de los cargos de Director, Abogado, Escalafón A, Grado 16 y Director de División, Contador, Escalafón A, Grado 16 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán un sueldo equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) de la remuneración del cargo de Director de División (Escalafón Q) del precitado Programa.

ARTICULO 82.- Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Igual porcentaje de compensación percibirán quienes estén afectados al cumplimiento de funciones de custodia, chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República. Facúltase al Jerarca del Inciso a otorgar una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la República del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno».

El número de los funcionarios beneficiarios de esta compensación no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de funcionarios que presten funciones en el Programa.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para solventar las correspondientes erogaciones.

ARTICULO 83.- Sustitúyese el artículo 78, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 73, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 78.- Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia, de $ 300 (pesos trescientos) mensuales para el personal de custodia fija y $ 600 (pesos seiscientos) mensuales para la custodia móvil, el que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público».

ARTICULO 84.- Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1° de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en los artículos 111, en la redacción dada por el artículo 76, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, 83, de la Ley

N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 25, de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso al 1° de enero de 1996.

ARTICULO 85.- Asígnase al Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» una partida anual de $ 3:500.000 (pesos tres millones quinientos mil) a los efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de Adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República por el término de su mandato. No adquirirán la calidad de funcionarios públicos las personas comprendidas en la situación precitada. Los funcionarios públicos que estén comprendidos en el régimen de «comisión», podrán optar por este sistema, manteniendo la reserva del cargo o contrato de función pública de su oficina de origen, sin percibir retribución alguna por este concepto. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 86.- Suprímese en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» la Unidad Ejecutora 002, «Escribanía de Gobierno y Hacienda».

Al cesar el actual titular del cargo Escribano de Gobierno, el mismo será suprimido de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los créditos presupuestales asignados a la misma, así como los cargos presupuestados y funciones contratadas existentes a la fecha de la aprobación de la presente Ley en la unidad ejecutora que se suprime, pasarán a la Unidad Ejecutora 001, «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» del Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno».

ARTICULO 87.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10, de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«En el Inciso 02, «Presidencia de la República», Programa 001, «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» un cargo de Escribano de Gobierno y Hacienda, Escalafón A, Grado 16".

ARTICULO 88.- Suprímense la Unidad Ejecutora «Proyecto de Infraestructura Social» y el cargo de Director de Infraestructura Social, creados por los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 89.- Transfiérense a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», del Inciso 02, los recursos financieros, tanto los que se financien con cargo a Rentas Generales como los financiados con Endeudamiento Externo, pertenecientes al proyecto «Fortalecimiento al Area Social (FAS)» asignados, conforme al literal A) del artículo 20 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a la Unidad Ejecutora 006, «Proyecto de Infraestructura Social» del mismo Programa.

ARTICULO 90.- Suprímese la Unidad Ejecutora 009, «Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)», del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público».

Asígnanse los recursos financieros pertenecientes a la unidad ejecutora que se suprime, a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del mismo Programa.

ARTICULO 91.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», una partida anual de $ 113.000, (pesos ciento trece mil) equivalente a U$S 20.110, (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil ciento diez), con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación, la desagregación de la referida partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

ARTICULO 92.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto,» del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el

Sector Público, una partida anual de $ 449.600, (pesos cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos), equivalente a U$S 80.000, (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil) distribuida en los siguientes rubros:

Rubros	Miles de $	Miles de U$S
2	72.00	12.80
3	58.00	10.40
7	319.00	56.80

Esta partida sustituye a las partidas creadas por los artículos 443 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 y 75 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 93.- Autorízase al Inciso 02, «Presidencia de la República», a propuesta de la Unidad Ejecutora 004, «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», a reglamentar la distribución de las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicho Programa, con cargo al Rubro 068.307 «Retribuciones Complementarias».

ARTICULO 94.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a prescindir del sistema de reajustes y recargos aplicable a las obligaciones contraídas con el Fondo de Preinversión, establecido por el contrato de Préstamo 786/SF FONADEP-UR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo el 20 de mayo de 1986 y sus normas reglamentarias, en los casos que la aplicación de dicho sistema desvirtúe la finalidad promocional con lo que originalmente se otorgó. Concedida tal autorización, en cada caso, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá modificar los Reajustes y Recargos de manera que el monto total que cancele el deudor suponga el equivalente a una deuda contraída en dólares americanos con más la tasa de interés que resulte del Reglamento de Operaciones del Programa, incrementada en un uno por ciento.

ARTICULO 95.- Asígnase a la Presidencia de la República una partida de $ 18:500.000 (pesos dieciocho millones quinientos mil) en los Rubros 0, «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

La distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora, será realizada por el Inciso, dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 96.- Transfiérase a la Unidad Ejecutora 008, «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Programa «Política, Administración y Control del Servicio Civil» del Inciso 02, los cometidos, facultades, atribuciones y recursos financieros asignados al Sistema de Reconversión Laboral (Decreto 442/994, de 23 de setiembre de 1994), los que se adecuarán a lo dispuesto por la Sección II Capítulo I y la Sección VIII Capítulos I y II de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el inciso anterior, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 97.- Créanse, por una sola vez, una partida por el equivalente a U$S 100.000, (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) y otra por el equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil) para atender, respectivamente, los proyectos de funcionamiento «Cambio de Base del Indice de Precios al Consumo» y «Censo Económico Nacional», que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Censos en el año 1996, el primero y en los años 1997 y 1998, el segundo de ellos.

El personal requerido para las tareas de apoyo a dichos proyectos será designado de acuerdo con lo establecido por el artículo 127, de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Contaduría General de la Nación imputará a los respectivos renglones los gastos derivados, de acuerdo con las rendiciones de cuentas que presentará la referida unidad ejecutora, con arreglo a las normas que regulan las mismas.

ARTICULO 98.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 125.- El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística y Censos, será reembolsado por los usuarios.

El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes».

ARTICULO 99.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, la elaboración del Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, así como su posterior actualización periódica.

ARTICULO 100.- Autorízase al Inciso 02, «Presidencia de la República», a reglamentar a propuesta del Programa 002, «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público», las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicho Programa, con cargo al Rubro 068.307, «Retribuciones Complementarias».

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 3
Ministerio de Defensa Nacional

ARTICULO 101.- Autorízase al Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay un préstamo de hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de francos suizos 2:350.000 (dos millones trescientos cincuenta mil), destinados a la reparación de la aeronave accidentada Pilatus FAU 304.

Dicho préstamo será amortizado con el Proyecto de Inversión aprobado en la presente Ley.

ARTICULO 102.- Créanse, en la Unidad Ejecutora 023, «Comando General de la Fuerza Aérea», del Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», los siguientes cargos presupuestados: 1 Asesor X, Contador, Escalafón A, Grado 04; 1 Asesor X, Ingeniero Mecánico, Escalafón A, Grado 04, y 1 Técnico X, Perito Mecánico, Escalafón B, Grado 08.

Suprímense en el Cuerpo de Servicios Generales del mencionado Programa, tres cargos de Alférez.

ARTICULO 103.- Créanse, en la Unidad Ejecutora 040, «Dirección Nacional de Comunicaciones», los siguientes cargos:

1 Director de División, Ingeniero de Sistemas, Escalafón A, Grado 14

1 Sub Director de División Electrónica, Escalafón D, Grado 12

1 Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 09

1 Jefe de Departamento Técnico en Administración, Escalafón B, Grado 11

5 Especialista II Electrónica, Escalafón D, Grado 07

7 Administrativo III, Administrativo, Escalafón C, Grado 05.

Suprímense los siguientes cargos:

2 Asesor Ingeniero, Escalafón A, Grado 14

1 Técnico Bibliotecólogo, Escalafón B, Grado 09

1 Sub Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 09

6 Especialista IV, Electrónica, Escalafón D, Grado 05

6 Especialista VI, Electrónica, Escalafón D, Grado 03.

ARTICULO 104.- Créase en el Programa 001, «Administración Central», el cargo de Sub Director General de Secretaría. Para su desem-

peño regirá lo dispuesto en el literal d), y en el inciso final del artículo 31, del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

ARTICULO 105.- Suprímense en el Programa 001, «Administración Central», del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001, «Dirección General de Secretaría de Estado», 3 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, las siguientes funciones contratadas: 2 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10, y 1 Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 07.

ARTICULO 106.- Asígnase una partida de U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 001, «Administración Central», para el pago de intereses devengados por el préstamo otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay destinado a emolumentos de los efectivos de las Fuerzas Armadas para la Operación de Paz de Naciones Unidas en Camboya.

ARTICULO 107.- Créase, en el Programa 002, «Ejército Nacional», en carácter de regularización, 1 cargo de Sub Jefe de Sección, Carpintero, Escalafón E, Grado 05.

ARTICULO 108.- Créase, en el Cuerpo de Servicios del Programa 002, «Ejército Nacional», el Escalafón de Apoyo, el que se integrará con el actual Escalafón de Intendencia, al que se le incorporarán progresivamente los cargos que queden vacantes del Escalafón de Educación Física establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, y los que se originan en aplicación del artículo 69, de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Personal Superior que actualmente integra el Escalafón de Educación Física, mantendrá su situación jurídica de acuerdo con el régimen vigente, hasta su pase a situación de retiro o baja, y ascenderá si reúne las condiciones requeridas, para lo cual se mantendrán las vacantes que sean necesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso al Escalafón de Apoyo.

ARTICULO 109.- Sustitúyese el artículo 79, de la Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 79.- Fíjase una partida anual para la contratación, por el término de seis meses, de personal destinado a atender los Servicios de Vigilancia y Salvataje en Playas y Costas, y para la adquisición de los equipos correspondientes.

Dicha partida anual será equivalente al total de sueldos y compensaciones de 300 Marinero de 1ra.»

ARTICULO 110.- Transfórmanse, en el Programa 003, «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura, Sub-Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío, Cuerpo de Prefectura, Sub-Escalafón B.

ARTICULO 111.- Sustitúyese el artículo 21, de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

«ARTICULO 21.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 018, 'Comando General de la Armada', del Programa 003, 'Armada Nacional', a incrementar hasta el equivalente a setecientos cincuenta jornales de Grado 01, Sub Grupo II, el límite para la contratación de personal eventual».

ARTICULO 112.- Agrégase al artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, el inciso siguiente:

«Inclúyense en el régimen previsto en la presente Ley, a aquellos buques que, sin haber perdido su flotabilidad se encuentran inmovilizados por carecer de certificados de seguridad, por disposición judicial o cualquier otra causa que haga razonable presumir a la autoridad marítima que su inamovilidad perdurará con riesgo para la seguridad del mismo buque, la de terceros o el buen funcionamiento de la operativa portuaria».

ARTICULO 113.- Agréganse al artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, los incisos siguientes:

«En todos los casos que se declare abandonada en favor del Estado una embarcación, antes de la aceptación a que se refiere el artículo 18, la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval hará publicar por una sola vez, en el Diario Oficial, un emplazamiento por el término de diez días a todos los interesados, para que se presenten a deducir los derechos que puedan tener en dicha embarcación.

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado ningún interesado, caducarán de pleno derecho todos los gravámenes o inhibiciones que afecten a la embarcación abandonada en favor del Estado, debiendo la citada Escribanía efectuar las comunicaciones pertinentes a los registros respectivos y a las autoridades judiciales que pudieren haber decretado tales gravámenes o inhibiciones.»

ARTICULO 114.- Extiéndase la indemnización prevista por el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, a los integrantes del Registro de «Watchmen» de la Prefectura Nacional Naval, que fuera eliminado por Decreto 42/94, de 1ro. de febrero de 1994.

Quienes se acojan a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentarse ante la Prefectura Nacional Naval dentro de los treinta días de la promulgación de la presente Ley.

A los efectos de las liquidaciones de las compensaciones extraordinarias que correspondan, los jornales deberán ser actualizados a la fecha de presentación del interesado, teniendo en cuenta las variaciones del Indice Medio de Salarios.

El gasto que se origine se financiará con cargo al recurso previsto en el inciso 1º del artículo 330 de la presente Ley en su referencia a la Administración Nacional de los Servicios de Estiva y a tales efectos se prorrogará lo dispuesto en el Inciso segundo de dicho artículo, por el tiempo estrictamente necesario.

ARTICULO 115.- Transfórmanse, en el Programa 003, «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío, Cuerpo de Prefectura, Sub-Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo Auxiliar.

ARTICULO 116.- Suprímense, en el Programa 001, «Administración Central», del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», treinta y tres cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse, en la misma unidad ejecutora, dos cargos de Asesor IV, Contador, Escalafón A, Grado 10; un cargo de Asesor III, Arquitecto, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Asesor V, Arquitecto, Escalafón A, Grado 09; siete cargos de Asesor V, Abogado, Escalafón A, Grado 09; un cargo de Asesor III, Escribano, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Técnico IV, Ciencias Económicas, Escalafón B, Grado 09; un cargo de Técnico V Historiador, Escalafón B, Grado 08; un cargo de Técnico V, Procurador, Escalafón B, Grado 08; dos cargos de Técnico VI, Procurador, Escalafón B, Grado 07, y un cargo de Jefe de Sección, Racionalización Administrativa, Escalafón D, Grado 07.

ARTICULO 117.- Elimínanse, como unidades ejecutoras y a estos solos efectos, la Unidad Ejecutora 002, «Estado Mayor Conjunto» y la Unidad Ejecutora 038, «Supremo Tribunal Militar» y su correspondiente Programa 008, «Justicia Militar», integrándose las mismas a la Unidad Ejecutora 001, «Dirección General de Secretaría de Estado» del Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional».

Sustitúyese en el Programa 001, «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», la denominación de la Unidad Ejecutora 003, «Servicio de Información de Defensa», por la de «Dirección General de Información de Defensa».

Fusiónanse en el Programa 003, «Armada Nacional» las Unidades Ejecutoras 019, «Comando de Flota», 020, «Dirección General de Material Naval», 021 «Prefectura Nacional Naval», y 022, «Dirección General de Personal Naval», en la Unidad Ejecutora 018 «Comando General de la Armada».

Sustitúyese en el Programa 004, «Fuerza Aérea Uruguaya», la denominación de la Unidad Ejecutora 026, «Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento», por la de «Comando Aéreo Logístico».

Unifícanse las Unidades Ejecutoras 027, «Escuela Militar de Aeronáutica», 028, «Escuela Técnica de Aeronáutica», y 029, «Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo», en la Unidad Ejecutora «Coordinación de la Enseñanza», la que se crea. Créase asimismo, la Unidad Ejecutora «Brigada de Seguridad Terrestre».

Fusiónanse, en el Programa 007, «Seguridad Social Militar», las Unidades Ejecutoras 036, «Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas», y 037, «Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas», en la Unidad Ejecutora 034,

«Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas».

ARTICULO 118.- Increméntase la compensación por Dedicación Integral establecida en el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a los siguientes porcentajes:

Personal Superior	50 %
Sub-Oficiales y Clases	35 %
Alistados y Cadetes	30 %

Increméntase al 30%, (treinta por ciento) la compensación por Permanencia a la Orden, establecida en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 119.- Otórgase un complemento mensual de carácter retributivo para el personal subalterno que percibe la compensación por Dedicación Integral prevista en el artículo 77 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, de acuerdo al siguiente detalle:

Sub Oficial Mayor:	$ 140
Sargento 1o.:	$ 140
Sargento:	$ 150
Cabo 1a.:	$ 170
Cabo 2a.:	$ 120
Soldado 1a.:	$ 130

Este beneficio no estará sujeto a montepío.

ARTICULO 120.- Créase una compensación especial que será percibida por el personal del Servicio de Material y Armamento del Ejército que se encuentre directa y materialmente afectado a funciones relacionadas con la desactivación o recuperación de artefactos explosivos y/o dispositivos agresivos diversos, en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito o en apoyo a otras Fuerzas de la Defensa Nacional, Seguridad Pública u órganos de Estado que requieran su concurso en las materias y disciplinas técnico profesionales de su exclusiva competencia.

Dicha compensación «riesgo especial» no estará sujeta a montepío y ascenderá a un 50% de las retribuciones que los funcionarios perciban por todo concepto, excepto los beneficios sociales.

ARTICULO 121.- Modifícase la parte final del artículo 81 de la Ley N° 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Fabricación o ensamblado de armas de fuego sin autorización del Ministerio de Defensa Nacional:

Primera vez: 300 U.R.

Segunda vez: Clausura del establecimiento Depósito en el edificio de las fábricas autorizadas, de existencia de armas de fuego mayores a las permitidas por el Servicio de Material y Armamento: 0.10 U.R. por cada unidad no autorizada.

Omisión en remitir partes de fabricación y ensamblado de armas de fuego:

Primera vez: 2 U.R.

Segunda vez: 4 U.R.

Tercera vez: 8 U.R.

Cuarta vez y S.: 16 U.R.

Estos valores no incluyen costos por concepto de servicio de Custodia de Transporte de Productos Peligrosos (traslado, hospedaje, alimentación) de carácter obligatorio para expediciones de transporte de explosivos y otras mercancías dentro del territorio nacional, los que serán asimismo de cargo del usuario».

ARTICULO 122.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones, dispondrá la forma en que se llevará a cabo la recaudación de sus recursos, ya sea en forma directa o mediante convenios con organismos públicos. Del total de la recaudación se transferirá un 10% (diez por ciento) al Programa 001, 'Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional', el que se aplicará a gastos de funcionamiento e inversiones».

ARTICULO 123.- Créase el Sub Escalafón «C» de Logística Médica, con funcionarios que a la fecha ocupan el Sub-Escalafón Especializa-

do «B» y cuya especialidad técnica sea de apoyo a esta actividad. El mismo estará constituido por 50 cargos discriminados de la siguiente manera: 2 Sub Oficial Mayor; 4 Sargento 1°; 8 Sargento; 16 Cabo de 1ra. y 20 Cabo de 2da.

ARTICULO 124.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

«ARTICULO 67.- El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03, 'Ministerio de Defensa Nacional', por el desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones sujetas a montepío».

ARTICULO 125.- Facúltase a los Comandos Generales del Ejército y la Fuerza Aérea a aplicar hasta un 30% (treinta por ciento) de los ingresos percibidos por los servicios prestados a los sectores públicos y privados, al pago de suplementos militares para el Personal Superior y Subalterno directamente afectado a tales fines.

Dicha compensación será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 126.- La coordinación administrativa de los diferentes organismos que funcionarán en las futuras Areas de Control Integrado del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera. El Poder Ejecutivo reglamentará la actuación de dicho organismo.

ARTICULO 127.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bajo el régimen de concesión de obra pública la construcción y gestión de los servicios auxiliares del edificio sede del control unificado de frontera en la ciudad del Chuy, en cumplimiento de los acuerdos asumidos por la República en el marco del Mercosur.

ARTICULO 128.- Exceptúase a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Aviación Naval de la obligación de asegurar sus aeronaves, prevista en el artículo 182 del Código Aeronáutico, aprobado por el Decreto-Ley N° 14.305, de 29 de noviembre de 1974.

El Estado es garante de las responsabilidades que pudieren surgir por las actividades de las mismas.

El Ministerio de Defensa Nacional expedirá toda vez que sea necesario, las constancias que así lo acrediten.

ARTICULO 129.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado» los siguientes cargos:

1 Asesor I Contador A 13	en	1 Asesor Jefe Contador A 16
1 Asesor II Contador A 12	en	1 Asesor Contador A 14
2 Asesor II Abogado A 12	en	2 Asesor I Abogado A 13
3 Asesor III Abogado A 11	en	3 Asesor II Abogado A 12
2 Asesor V Escribano A 9	en	2 Asesor V Escribano A 9
2 Asesor V Abogado A 9	en	2 Asesor III Abogado A 11
2 Técnico VI Procurador B 7	en	2 Asesor III Abogado A 11
1 Técnico VI Procurador B 7	en	1 Asesor V Abogado A 9
1 Técnico VI Procurador B 7	en	1 Técnico V Procurador B 8
1 Técnico IV Adm. Pública B 7	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. Pca. B11
2 Técnico II Analis. Progr. B 11	en	2 Sub Dtor. Div. Analista Progr. B 14

1 Jefe de Depto. Adm. C 10	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 11
1 Jefe de Depto. Adm. Esp. C/D 10	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 11
1 Jefe de Depto. Adm. C 9	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Sub-Jefe de Depto. Adm. C 8	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Jefe de Sección Adm. C 7	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Jefe de Sección Adm. C 6	en	1 Jefe de Dpto. Adm. C 10
1 Sub-Jefe Sección Adm. C 6	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Sub-Jefe Sección Adm. C 5	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Administrativo I Adm. C 4	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
2 Administrativo II Adm. C 3	en	2 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 9
1 Administrativo II Adm. C 2	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8

ARTICULO 130.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», en cargos presupuestados las siguientes funciones contratadas:

1 Asesor Profesional A 14	en	1 Asesor Profesional A 14
1 Asesor II Contador A 12	en	1 Asesor II Contador A 12
1 Técnico V Procurador B 8	en	1 Asesor V Escribano A 9
1 Técnico V Abogacía B 8	en	1 Técnico V Abogacía B 8
4 Sub-Jefe Depto. Adm. C 8	en	4 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
1 Administrativo I Adm. C 3	en	1 Sub-Jefe Dpto. Adm. C 8
1 Jefe Sec. Electrónica D7	en	1 Jefe Sec.Electrónica D 7

ARTICULO 131.- Suprímese en la Unidad Ejecutora 004 «Comando General del Ejército» del Programa 002 «Ejército Nacional», los siguientes cargos:

1 Asesor IV Ingeniero Industrial A 10

1 Técnico VII Veterinaria B 6

1 Técnico IX Procurador B 4

1 Jefe de Departamento Administrativo C/D 8

4 Jefes de Sector Impresión E 4

2 Jefes de Sector Mantenimiento E 4

4 Auxiliar II Servicios F 1

2 Auxiliar V Servicios F 1

3 Jefes de Sección Vestimenta y Alimentación E 6

Créanse en la misma Unidad Ejecutora los siguientes cargos:

1 Asesor IV Químico Farmacéutico A 10

1 Asesor IV Contador A 10

1 Asesor VII Ingeniero Agrónomo A 7

1 Sub-Director División Ingeniero de Sistemas B 14

1 Sub-Director División Ingeniero en Comunicaciones B 14

1 Técnico Ingeniero de Sistemas B 13

3 Técnico II Analista Programador B 11

1 Técnico III Administración Pública B 10

1 Sub-Jefe de Departamento, Programador D 9.

ARTICULO 132.- Incorpórase al literal B) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la unidad ejecutora 039, «Dirección Nacional de Meteorología».

Derógase el inciso segundo del artículo 596 de la referida Ley.

ARTICULO 133.- Transfórmanse en el Programa 009 «Investigaciones y Estudios Meteorológicos», Unidad Ejecutora 039 «Dirección Nacional de Meteorología», 2 cargos de Cabo de 1a.; 17 cargos de Cabo de 2a.; 20 cargos de Soldado de 1a.; 56 cargos de Soldado de 2a. del escalafón K en: 16 cargos de Técnico III, Serie Meteorólogo, Escalafón B, grado 4, 11 cargos de Administrativo III, Serie Administrativo, Escalafón C, grado 1; 13 cargos de Especialistas VI, Serie Meteorología, Escalafón D, grado 1; 37 cargos de Especialistas VI, Serie Cuerpo de Observadores, Escalafón D, grado 1; 3 cargos de Especialistas VI, Serie Comunicaciones/Electrónica/Computación, Escalafón D, grado 1; 4 cargos de Oficial VI, Serie Mantenimiento, Escalafón E, grado 1 y 11 cargos de Auxiliar II, Serie Servicios, Escalafón F, grado 1. Otórgase a los funcionarios involucrados la posibilidad de opción en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la promulgación de la presente. De permanecer en el escalafón K, la transformación operará al vacar.

ARTICULO 134.- Contra los créditos establecidos en el Programa 800 «Reducción de Cometidos no Prioritarios», no podrá imputarse gasto alguno ni traspasarse sus asignaciones a otros rubros o Incisos.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 4
Ministerio del Interior

ARTICULO 135.- Créase el Sub-Escalafón P, «Penitenciario», el que comprenderá toda la estructura de cargos presupuestados y contratos de función pública, a través de los cuales se ejercerán las actividades relacionadas con la salud, custodia y rehabilitación de encausados y penados.

El personal ejecutivo subalterno ingresará en el grado de Cabo, previa prueba de capacitación.

Los Agentes de 2da. y 1ra. Ejecutivos, que actualmente desempeñan funciones en los Centros Carcelarios, si aprobaran la prueba de capacitación prevista en el inciso anterior, accederán al grado de Cabo.

El Ministerio del Interior programará en la Escuela Nacional de Policía los cursos de especialización para la formación del personal penitenciario.

ARTICULO 136.- A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior o se encuentren comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 137.- El Ministerio del Interior tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas por sus dependencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias. A tales efectos constituirán título ejecutivo los testimonios de las resoluciones fir-

mes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Tributario.

ARTICULO 138.- La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva, quien deberá contar con la confianza del Ministro del Interior.

ARTICULO 139.- Agrégase al artículo 159 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«Dicho cargo deberá ser ejercido por un Inspector Principal (PT) Abogado, efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre los Comisario Inspector (PT) Abogado, Inspector Mayor (PT) Abogado e Inspector Principal (PT) Abogado».

ARTICULO 140.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar, a título oneroso, servicios a terceros en la medida que la capacidad del Hospital Policial así lo permita.

El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado a esta unidad ejecutora en su totalidad, para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 141.- Los porcentajes establecidos en el artículo 197 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, serán aplicados sobre el total de las retribuciones correspondientes al cargo de Comisario, Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva.

ARTICULO 142.- Extiéndese la facultad conferida por el artículo 106 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal perteneciente al Escalafón L.

ARTICULO 143.- El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior, será destinado al Programa 001 «Administración», a los efectos de la creación de un Fondo Central para atender necesidades de unidades que así lo requieran, correspondiendo al jerarca del Inciso reglamentar la distribución o redistribución de los recursos.

Derógase el artículo 218 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 144.- Incorpórase con carácter permanente al Rubro 0 del Escalafón L, el beneficio instituido por el Decreto de 24 de enero de 1995. Dicho beneficio se percibirá mientras el funcionario esté en actividad, de acuerdo con los montos que se detallan, considerados a valores del 1° de enero de 1995:

	$
Comisario Inspector	501
Comisario	501
Sub-Comisario	439
Oficial Principal	439
Oficial Ayudante	439
Oficial Sub-Ayudante	439
Sub-Oficial Mayor	376
Sargento 1°	376
Sargento	376
Cabo	376
Agente de 1ª	443
Agente de 2ª	443

Este beneficio deberá ser considerado a los efectos de lo establecido por el artículo 137 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974, y sus modificativos, y no será considerado para determinar la franja del beneficio del Hogar Constituido para el personal subalterno.

ARTICULO 145.- Institúyese una compensación por Riesgo de Función a la que tendrá derecho el personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF mientras esté en actividad, excepto aquellos que se encuentren cumpliendo funciones correspondientes a actividades de apoyo, los cuales podrán optar en un plazo de 180 días por volver a desempeñar la tarea inherente a su situación presupuestal.

La referida compensación será, a partir del 1° de enero de 1996 del 15.50% (quince y medio por ciento) del sueldo base de Comisario, Escalafón L, Grado 10, y se incrementará progresivamente en forma anual el 8.17% hasta alcanzar el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico referido al 1° de enero de 1999, y se percibirá mientras el funcionario esté en actividad.

Aquellos funcionarios que no hagan uso de la opción prevista en la presente norma, percibirán la compensación regulada en el artículo 147 de la presente Ley.

No percibirán esta compensación quienes se desempeñen en comisión fuera del Inciso, excepto los funcionarios comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992.

En el caso del personal subalterno, la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.

ARTICULO 146.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF que cumpla funciones específicas de su Sub-Escalafón, percibirá con carácter permanente y mientras esté en actividad una Prima Técnica de acuerdo con la siguiente escala:

	$
Inspector General	360
Inspector Principal	300
Inspector Mayor	300
Comisario Inspector	240
Comisario	240
Sub Comisario	120
Oficial Principal	120
Oficial Ayudante	120
Oficial Sub Ayudante	120
Sub Oficial Mayor	180
Sargento 1ro.	180
Sargento	180
Cabo	180
Agente de 1ra.	64
Agente de 2da.	64

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar, el 1° de enero de 1999, los siguientes montos:

	$
Inspector General	1.200
Inspector Principal	1.000
Inspector Mayor	1.000
Comisario Inspector	800
Comisario	800
Sub Comisario	400
Oficial Principal	400
Oficial Ayudante	400
Oficial Sub Ayudante	400
Sub Oficial Mayor	254
Sargento 1ro.	254
Sargento	254
Cabo	254

En el caso del Personal Subalterno la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido».

ARTICULO 147.- Increméntase la compensación instituida por el artículo 161 de la Ley N° 16.170 de fecha 28 de diciembre de 1990 en los siguientes montos:

Personal Superior

Inspector General	$ 354
Inspector Principal	$ 354
Inspector Mayor	$ 354
Comisario Inspector	$ 290
Comisario	$ 290
Sub-Comisario	$ 231
Oficial Principal	$ 231
Oficial Ayudante	$ 231
Oficial Sub-Ayudante	$ 231

Personal Subalterno

Sargento 1a.	$ 212
Sargento	$ 212
Cabo	$ 212
Agente 1a.	$ 193
Agente 2a.	$ 193

Esta retribución, en el caso del personal subalterno, no será computable para el beneficio de Hogar Constituido. Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo, hasta alcanzar al 1° de enero de 1999 los siguientes montos:

	01.01.97	01.01.98	01.01.99
Inspector General	576	798	1020
Inspector Principal	576	798	1020
Inspector Mayor	576	798	1020
Comisario Inspector	510	730	950
Comisario	510	730	950
Sub-Comisario	394	557	720
Oficial Principal	394	557	720
Oficial Ayudante	394	557	720
Oficial Sub-Ayud.	394	557	720
Sargento 1a.	341	470	600
Sargento	341	470	600
Cabo	341	470	600
Agente 1a.	308	423	540
Agente 2a.	308	423	540

ARTICULO 148.- Modifícase la compensación otorgada por el artículo 118 de la Ley Nº 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, la cual quedará fijada en los siguientes porcentajes:

Inspector General	36%
Inspector Principal	36%
Inspector Mayor	36%
Comisario Inspector	36%
Comisario	36%
Sub-Comisario	30%
Oficial Principal	30%
Oficial Ayudante	30%
Oficial Sub-Ayudante	30%
Sub-Oficial Mayor	25%
Sargento 1o.	25%
Sargento	25%
Cabo	25%
Agente de 1a.	20%
Agente de 2a.	20%
Cadete	20%

ARTICULO 149.- Asígnase al Programa 003 «Adquisiciones y Suministros», una partida anual de $ 8:100.000 (pesos ocho millones cien mil), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de uniformes destinados al personal policial.

ARTICULO 150.- Fíjase en $ 1:000.000 (pesos un millón) la partida establecida por el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 151.- Créase, por única vez, una partida de $ 20:000.000 (pesos veinte millones) destinada a complementar los gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

ARTICULO 152.- Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 153.- Créase un cargo de Comisario Inspector Sub-Escalafón (P.T.) Médico Director de Departamento (Microbiología) efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre el personal (P.T.) médico del Escalafón «L». La presente disposición será reglamentada por el Ministerio del Interior suprimiéndose la vacante que se genere.

ARTICULO 154.- Facúltase al Ministerio del Interior, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas, a fin de racionalizar el Escalafón Policial. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados, ni lesión de derechos funcionales, y propenderá a lograr una disminución del total de cargos.

ARTICULO 155.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Iden-

tificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el artículo 81 de la Ley N° 16.462 del 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.

El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio.

ARTICULO 156.- Cuando se designen funcionarios del Ministerio del Interior en misión oficial en el extranjero integrando fuerzas para el cumplimiento de una misión específica por obligaciones internacionales contraídas por la República, les serán aplicadas las disposiciones contenidas en el artículo 18 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 5
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTICULO 157.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

«ARTICULO 108.- Los encargados de unidad sólo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondiente y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 129 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991».

ARTICULO 158.- Inclúyese en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el cargo de Tesorero General de la Nación.

ARTICULO 159.- Asígnase al Ministerio de Economía y Finanzas una partida anual de $ 16:900.000 a los Rubros 0 y 1 «Retribuciones de Servicios Personales» y «Cargas legales sobre Servicios personales» del Inciso, la que se distribuirá entre las Unidades Ejecutoras 001 «Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas»; 002 «Contaduría General de la Nación» y 004 «Tesorería General de la Nación».

Dicha distribución se efectuará sobre la base de un cálculo proporcional a las retribuciones básicas de sus respectivos funcionarios, el que será ajustado a los efectos de equiparar las distintas retribuciones adicionales, que más allá de las básicas, perciba el personal de las citadas unidades ejecutoras financiadas con créditos presupuestales y extrapresupuestales.

El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará la distribución entre las unidades ejecutoras dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea General.

Cada unidad ejecutora distribuirá el monto que le corresponda entre los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en la misma, en proporción a sus remuneraciones básicas.

ARTICULO 160.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará los niveles de retribución del personal que preste tareas en el Proyecto de Contabilidad Integrada anexo a la presente Ley. A tales efectos, los funcionarios deberán desarrollar sus cometidos en régimen de dedicación total, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación con cargo a los créditos de dicho proyecto.

ARTICULO 161.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la Unidad Ejecutora 002 «Contaduría General de la Nación» del Programa 002 que se denominará «Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada de la Nación».

ARTICULO 162.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 006 «Dirección Nacional de Zonas Francas» y 012 «Dirección General de Comercio Exterior», en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», a cargo del Programa 014 «Coordinación del Comercio».

Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades ejecutoras fusionadas, más los relacio-

nados con la defensa del consumidor previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atribuidos a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora «Dirección General de Comercio», a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Director General de Comercio será el jerarca de la referida unidad ejecutora.

ARTICULO 163.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Comercio, estableciéndose las facultades de su Director, entre las que se encontrará la posibilidad de delegar atribuciones.

Dentro del mismo plazo, elaborará la estructura orgánica de la nueva oficina, adecuándola a los objetivos del programa y al efectivo funcionamiento de la misma, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

ARTICULO 164.- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará Director General de Comercio y estará comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 165.- Créanse tres áreas funcionales en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio»: Area Zonas Francas, Area Comercio Exterior y Area Defensa del Consumidor.

Las funciones correspondientes a la Dirección de las mismas, serán de alta especialización, desempeñadas por quienes ya fueran funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente Ley.

ARTICULO 166.- Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las unidades ejecutoras que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la Dirección General de Comercio. La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.

Los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la presente Ley.

ARTICULO 166/1. - Transfiérese a la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, creada por el artículo 162 de la presente Ley, el control de la prohibición establecida por el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, actualmente a cargo de la Inspección General de Hacienda, por imposición del artículo 690 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

El Poder Ejecutivo reglamentará las facultades de dicha Dirección en el cumplimiento de ese cometido, así como las sanciones a imponerse a los infractores de la referida prohibición.

ARTICULO 167.- Una vez designado el Director General de Comercio, suprímense los cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo, Director de Zonas Francas y Director de Comercio Exterior.

ARTICULO 168.- Cométese a la Dirección General del Catastro Nacional el diseño, el desarrollo y el mantenimiento de un Catastro Multifinalitario Nacional. Paralelamente, deberá plantear, en un plazo no superior a un año, un Proyecto de Ley Catastral.

La ley especificará sus cometidos, sus derechos y sus obligaciones.

ARTICULO 169.- La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado percibirá por la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, una cantidad equivalente al valor de UR 1.50 (unidades reajustables uno con cincuenta).

El derecho de extracción establecido por el artículo 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, ascenderá al equivalente a 2 UR (dos unidades reajustables).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a 0,50 U.R. (unidades reajustables cero con cincuenta).

ARTICULO 170.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 255.- Créase un impuesto que gravará la venta de entradas a los casinos o salas de juego del Estado cuya alícuota será del 10% (diez por ciento) del valor de las mismas. Cométese al Poder Ejecutivo la fijación semestral del precio de las entradas a propuesta de la Dirección General de Casinos. La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo».

ARTICULO 171.- Las utilidades líquidas que se obtuvieren en la explotación del Casino del Estado Victoria Plaza, se distribuirán en la siguiente forma:

A) 40% (cuarenta por ciento) para la Intendencia Municipal de Montevideo;

B) 10% (diez por ciento) para el Instituto Nacional de Alimentación;

C) 20% (veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos;

D) 10% (diez por ciento) para Rentas Generales;

E) 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Turismo.

ARTICULO 172.- Extiéndese, a partir del año 1996, en forma definitiva, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Para el cálculo y distribución del referido Fondo no se tendrá en cuenta al Casino del Estado Victoria Plaza.

ARTICULO 173.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a realizar inversiones financieras en instituciones bancarias oficiales de plaza, con sus activos líquidos disponibles, a los efectos de mantener el valor de los capitales de banca correspondientes a sus establecimientos.

ARTICULO 174.- A efectos del cálculo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, no se tendrá en cuenta el beneficio previsto en la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994.

ARTICULO 175.- Facúltase a la Dirección General Impositiva y al Banco de Previsión Social a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes que se encuentren morosos en el pago u omisos en la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos que recaudan dichos organismos.

ARTICULO 176.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios de pago, por adeudos tributarios devengados a partir de la vigencia del artículo 448 inciso 1º de la Ley Nº 16.226, de fecha 29 de octubre de 1991, con aquellas Instituciones declaradas excluidas de la exoneración establecida por el artículo 69 de la Constitución, por aplicación de dicha norma. Autorízase a la Administración Tributaria a ejercer en tales casos, respecto de los intereses y sanciones por mora en las liquidaciones de adeudos tributarios referidas, la facultad a que refiere el artículo 37 del Código Tributario.

ARTICULO 177.- Aquellos becarios de la Dirección General Impositiva que a la fecha de promulgación de la presente Ley ostenten esta condición de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Nº 16.320 de 1o. de noviembre de 1992, y que a juicio de dicha Dirección hayan demostrado especiales condiciones de capacidad y contracción a las tareas enconmendadas, podrán ser contratados con funciones equivalentes al escalafón y grado que tienen asignados.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro 7 «Subsidios y Otras Transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Para las presentes designaciones no regirá el régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley

Nº 16.697, de 25 de abril de 1995. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal.

ARTICULO 178.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado único para la Dirección Nacional de Aduanas, que acreditará que sus titulares se encuentren al día en el pago de sus obligaciones tributarias con dicho organismo.

A partir de su obligatoriedad, quienes realicen actividades de comercio exterior no podrán, sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Dirección Nacional de Aduanas, no podrán hacer efectivo el cobro de devolución de tributos, excepto en la suma que exceda del monto de sus adeudos tributarios.

Se considerará que una persona se encuentra en mora con la Dirección Nacional de Aduanas cuando la existencia de su deuda surja de una resolución administrativa firme o de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

ARTICULO 179.- En el caso de no cumplirse con las obligaciones relativas a la regularización de la documentación de operaciones aduaneras, o de mora en el pago de los tributos correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas, previa vista al interesado, podrá suspender a la empresa interviniente, hasta tanto se regularice la documentación o se abonen los tributos del caso.

El incumplimiento en la regularización de la documentación se producirá transcurridos 60 (sesenta) días de la fecha de desaduanamiento de la mercadería o cumplimiento de la operación aduanera.

La mora en el pago de los tributos, se considerará configurada cuando así lo estableciera una resolución administrativa firme, o una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 180.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 64 de la Ley Nº 13.782, de 3 de noviembre de 1969, por el siguiente:

«ARTICULO 100.- A las empresas que tributen conforme con el artículo 23 se les extenderá, semestralmente, un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones, que les habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas, y reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contrato. Dicho certificado deberá ser presentado ante la Dirección Nacional de Aduanas o el Registro Público y General de Comercio, según corresponda».

ARTICULO 181.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, y pliegos de condiciones para licitaciones, así como a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo con las normas vigentes, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

Asimismo, podrá vender los precintos que se utilicen para asegurar la integridad de las mercaderías sujetas a control aduanero.

Los precios a cobrar se determinarán de conformidad con el régimen general establecido en la presente Ley.

El producido de dicha recaudación se destinará a solventar gastos de funcionamiento o inversiones del instituto aduanero.

ARTICULO 182.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y las condiciones de permanencia de las mercaderías sometidas a control aduanero, en los depósitos particulares y las playas de contenedores habilitadas.

ARTICULO 183.- Agrégase al artículo 121 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, el siguiente literal:

«d) Cuando hayan transcurrido diez días de la notificación al consignatario de la mercadería, de que ésta no ha recibido destino aduanero y la situación persistiera. La notificación se hará una vez transcurridos veinte días desde el momento de la descarga de la mercadería».

ARTICULO 184.- Deróganse el artículo 67 de la Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984 y el artículo 5° de la Ley N° 1.329, de 26 de marzo de 1877.

ARTICULO 185.- Redistribúyense los porcentajes previstos en el artículo 1° de la Ley N° 9.843, de 17 de julio de 1939, de modo tal que el 85% (ochenta y cinco) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras sea percibido por el funcionario que hubiere constatado la misma, y el 15% (quince por ciento) restante se distribuya entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

ARTICULO 186.- Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007, «Dirección Nacional de Aduanas», los cargos que se detallan a continuación:

3 Técnico III, Procurador B8, en 3 Asesor VII Abogado A8.

2 Técnico III, Ciencias Económicas B8, en 2 Asesor VII Contador A8.

ARTICULO 187.- La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de los mismos y los documentos que, de acuerdo a la legislación vigente tengan esa calidad, siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que refieren los artículos 309 y 319 de la Constitución de la República.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

ARTICULO 188.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a criterio fundado del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización.

ARTICULO 189.- Los fondos depositados en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por un período mayor de tres años en concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el Rubro «Depósitos Paralizados».

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley y, en lo sucesivo, semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos.

ARTICULO 190.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 202.- En caso que la mercadería denunciada haya sido comercializada, una vez deducidos los gastos, los fondos depositados se distribuirán de la siguiente manera:

a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986;

b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación;

c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá en rentas generales en sustitución de la tributación aplicable.

Las sumas que se adjudican en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.»

ARTICULO 191.- Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajustes generales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que la recaudación lo permita. A tales efectos se considerará retribución extrapresupuestal mensual, la mayor de las retribuciones mensuales percibidas durante el Ejercicio 1995 a valores constantes.

Estas retribuciones serán percibidas por todos los funcionarios aduaneros que, prestando servicios efectivamente en la Dirección Nacional de Aduanas, tenga una antigüedad de tres años en los padrones presupuestales del Instituto, excepto los funcionarios ingresados según el artículo 169 de la Ley N° 16.226, de 6 de noviembre de 1991.

Del excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, creado por el artículo 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será destinado hasta el 1% (uno por ciento) total del fondo para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Instituto y hasta el 2.5% (dos con cinco por ciento) del total del fondo a Rentas Generales.

Una vez asignadas las partidas referidas en el inciso precedente el 50% (cincuenta por ciento) del remanente se destinará a inversiones y de funcionamiento vinculadas a las tareas de fiscalización del instituto y el 50% (cincuenta por ciento) restante será distribuido entre los funcionarios hasta recomponer la diferencia porcentual entre grados presupuestales considerando las retribuciones básicas y la compensación máxima al grado.

ARTICULO 192.- Quedarán sometidas a la fiscalización que la reglamentación determine la que se hará efectiva por los órganos estatales de control que establezca el Poder Ejecutivo las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales. Dicha reglamentación podrá preveer controles especiales para aquellas cooperativas, de las mencionadas en el párrafo anterior, en función del volumen de sus operaciones, el número de sus asociados, la participación en el ahorro público mediante la emisión de valores, u otras circunstancias similares.

ARTICULO 193.- Las cooperativas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo anterior quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 418 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida Ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.

A los efectos de su aplicación, los porcentajes establecidos por el inciso 4° del artículo 344 y el artículo 410 de la mencionada Ley N° 16.060, se entenderán referidos al número de socios.

ARTICULO 194.- Los órganos estatales de control, en casos debidamente fundados, podrán exigir a las cooperativas mencionadas en el artículo 192 de la presente Ley la presentación de estados contables confeccionados de acuerdo con las normas generalmente aceptadas en la materia efectuando controles selectivos sobre los mismos.

ARTICULO 195.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación referida en el artículo 192 de la presente Ley, los artículos 9° de la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, 22 y 24 numeral 4) del Decreto-Ley N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978, 4° de la Ley N° 15.853, de 24 de diciembre de 1986, 351 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el control dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo I y artículos 15 a 20 del Capítulo III del Decreto-Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por los artículos anteriores.

ARTICULO 196.- Deróganse los artículos 102 a 105 de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933, 5° y 6° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, 37 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, 3° del Decreto-Ley N° 15.552, de 21 de mayo de 1984, 14 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, en lo relativo a la fiscalización por la Inspec-

ción General de Hacienda, 86 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 165 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 197.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad a la Auditoría Interna de la Nación, ésta realizará los controles selectivos que estime convenientes sobre los mismos.

ARTICULO 198.- Derógase el inciso final del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978.

ARTICULO 199.- Elimínase la intervención de la Inspección General de Hacienda prevista por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, y el control establecido por su artículo 7°, encomendándose dichos cometidos a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

ARTICULO 200.- Derógase el control establecido por los artículos 15 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, 4° de la Ley N° 13.602, de 28 de julio de 1967, 12 del Decreto-Ley N° 14.869, de 23 de febrero de 1979, 7° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, y el inciso 2° del artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 201.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Con respecto a las Cajas Paraestatales de Seguridad Social, se mantendrá exclusivamente el régimen dispuesto por sus respectivas leyes orgánicas o, en su caso, por el artículo 100 de la Ley N° 16.134 en la redacción dada por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, así como los regímenes de contralor vigentes a la fecha de sanción de esta Ley en lo que refiere a sus estados contables.

ARTICULO 202.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

«ARTICULO 247. (Sociedades Anónimas Abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores. Asimismo lo serán las sociedades controlantes y controladas si alguna de ellas fueran abiertas.»

ARTICULO 203.- Derógase el artículo 435 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTICULO 204.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 205.- El Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo, actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 206.- El Instituto tendrá los siguientes cometidos:

A) promover la radicación de inversiones extranjeras en el país;

B) realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones;

C) promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que

respecta a las inversiones y a las exportaciones;

D) desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores, reales o potenciales;

E) preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras;

F) coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República;

G) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación;

H) realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

ARTICULO 207.- El Instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

A) un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá;

B) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

C) el Director Ejecutivo;

D) dos representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal D) y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo; uno a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio, la industria, la agropecuaria y los servicios, y otro a propuesta de las empresas que contribuyan a la financiación del instituto, de acuerdo a lo previsto en el literal B) del artículo 211 de la presente Ley, en ambos casos en la forma que disponga la reglamentación.

ARTICULO 208.- La administración del Instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona de notoria versación en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación.

ARTICULO 209.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) aprobar los planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo;

B) aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual;

C) designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo;

D) dictar el reglamento interno del Cuerpo y el reglamento general del Instituto;

E) delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

ARTICULO 210.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual;

B) ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección;

C) administrar los recursos del Instituto;

D) cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo;

E) representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministro de Economía y Finanzas.

ARTICULO 211.- Serán recursos del Instituto, los siguientes:

A) el aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos;

B) el aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección;

C) el aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional en base a la programación que el Instituto presente al Poder Ejecutivo;

D) el producido de los servicios que preste;

E) las herencias, legados y donaciones que acepte;

F) los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen;

G) todo otro recurso que le sea atribuido.

ARTICULO 212.- El Instituto presentará sus estados contables en la forma prevista por el artículo 201 de la presente Ley.

ARTICULO 213.- El Instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

En lo no previsto por la presente Ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada inclusive en cuanto a su contabilidad, control general, régimen de su personal y contratos que celebre.

ARTICULO 214.- El control administrativo del Instituto será realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho control se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia.

ARTICULO 215.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 216.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados, que a la fecha de la promulgación de la presente Ley revistaran en dependencias de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional con competencia en materia de promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios, podrán pasar a desempeñar funciones en el Instituto. A tal efecto, el Consejo de Dirección comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de funcionarios que se propone incorporar, procediéndose de acuerdo a las siguientes reglas:

A) los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o permanecer en el Estado;

B) si el funcionario seleccionado manifiesta su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública.

ARTICULO 217.- Habilítase una partida anual de $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil) destinada al funcionamiento del Instituto y a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios.

ARTICULO 218.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas establecidas en el artículo anterior en el monto de los créditos que los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional tuvieren afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Suprímense los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional referidos en el inciso anterior.

ARTICULO 219.- El Fondo Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

A) el 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales;

B) el 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales;

C) el 25% (veinticinco por ciento) y los excedentes anuales de los literales A) y B), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio;

D) el 20% (veinte por ciento) restante se entregará al Instituto Nacional del Menor (INAME), organismo del Estado que tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva de los Centros de Atención a la Infancia y la Familia, con destino a gastos de funcionamiento e inversiones del Plan CAIF.

ARTICULO 220.- Agrégase al inciso primero del artículo 450 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el siguiente párrafo:

«Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a extender, por decisión fundada, la integración en la Cámara Compensadora a otras entidades que administren bienes públicos y presten servicios públicos nacionales.»

ARTICULO 221.- Destínase a Rentas Generales el porcentaje previsto en el literal b) del artículo 174 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 con la redacción dada por el artículo 44 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Créase una partida anual equivalente en el rubro «0» «Retribuciones por Servicios Personales» del Programa 103 a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, con el fin previsto por las normas citadas en el inciso primero del presente artículo.

De dicha partida se afectará un 25% (veinticinco por ciento) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 222.- Sustitúyese el artículo 122 del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, por el siguiente:

«ARTICULO 122.- El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá subastar las mercaderías en abandono conforme al artículo precedente, destinando el producido de la subasta a gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora, la que tendrá la disponibilidad de la totalidad de los fondos».

ARTICULO 223.- El empadronamiento de vehículos, ciclomotores, motos y motonetas, no armados en el país, no podrá ser efectuado por las Intendencias Municipales, sin la presentación del certificado expedido por la Dirección Nacional de Aduanas, que acredite la importación realizada.

ARTICULO 224.- Mantiénese los créditos originales al 01/01/95, de los Rubros 0 y 1 del Programa 003, «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» del Inciso 05, Ministerio de Economía y Finanzas, que se transforme en el Programa 103, «Control Interno Posterior», del mencionado Inciso.

Dichos valores solo podrán ser modificados como consecuencia de reestructuras que se determinen conforme a las disposiciones de la presente Ley.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 6
Ministerio de Relaciones Exteriores

ARTICULO 225.- Suprímense los Programas 003 «Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación» y 004 «Coordinación y Financiación de Representaciones y Comisiones Nacionales y Delegaciones de la República a Comisiones Mixtas Internacionales».

Las asignaciones presupuestales, cometidos y competencias de los Programas y funcionarios que en ellos revistan, pasarán a integrar el Programa 001 «Administración».

ARTICULO 226.- Los funcionarios del Servicio Exterior dejarán de prestar funciones en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares en las que estuvieren destinados al día siguiente de producirse el vencimiento del quinquenio o la prórroga, debiendo realizarse en dicha fecha el acta de entrega de la misión, cuando así correspondiere.

En los casos de adscripción, la resolución del Poder Ejecutivo que la disponga deberá establecer la fecha del cese de funciones y la de entrega de la misión, cuando correspondiere, la que no podrá ser mayor a treinta días.

La presente disposición será igualmente de aplicación para los funcionarios que ocupen cargos de confianza.

ARTICULO 227.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso, de la categoría inmediata inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada;

B) Ministro y Embajador, respectivamente, por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer dichas vacantes con funcionarios de carrera del Servicio;

C) para la provisión de las vacantes a que refieren los literales anteriores, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera: 3 años

Secretario de Segunda: 3 años

Secretario de Primera: 3 años

Consejero: 4 años

Ministro Consejero: 4 años

D) las listas de antigüedad calificada para el ascenso a los cargos a que refiere el literal A), será la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y mérito que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio;

E) las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal B), podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo.»

ARTICULO 228.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación para las vacantes generadas a partir del 1º de enero de 1995. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar lo dispuesto en el literal D) de la norma precedente.

ARTICULO 229.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, los funcionarios del Escalafón «M» (Servicio Exterior), tendrán mientras se encuentren destinados a cumplir funciones permanentes en el exterior, los siguientes grados, denominaciones y retribuciones mensuales:

GRADO	DENOMINACION	SUELDOS	GASTOS DE REPRESENTACION
1	Secretario de 3a.	1.350	190
2	Secretario de 2a.	1.560	220
3	Secretario de 1a.	1.795	250
4	Consejero	2.080	295
5	Ministro Consejero	2.390	340
6	Ministro	2.775	390
7	Embajador	3.250	460

ARTICULO 230.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período:

a) cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;

b) cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno en la fecha de vencimiento del quinquenio perjudica en forma grave e irreparable la educación curricular de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.747, de 14 de junio de 1985".

ARTICULO 231.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado, inclusive, de consanguinidad o de afinidad.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos».

ARTICULO 232.- Sólo se encontrarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 280 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en calidad de presupuestados o contratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar las normas a las que hace referencia el artículo anterior.

ARTICULO 233.- Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974.

ARTICULO 234.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en los escalafones «A» (Profesional), «B» (Técnico), «C» (Administrativo), «D» (Especializado), «E» (Oficios) y «F» (Servicios), con el objetivo de generar la estructura administrativa necesaria para prestar los servicios de apoyo en el país al Servicio Exterior.

A los efectos de la reestructura, se exceptúa por única vez, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, autorizándose al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del escalafón «C», entre los funcionarios de los escalafones «D» (Especializado), «E» (Oficios) y «F» (Servicios), que actualmente cumplen funciones administrativas.

Dicha reestructura deberá enmarcarse en relación a plazos y régimen de aprobación, dentro de las normas establecidas en la Sección VIII de la presente Ley.

A los fines previstos en el presente artículo, habilítase en el Inciso 06 una partida presupuestal de $ 1:300.000 en el Rubro 0 y de $ 266.500 en el Rubro 1, que se abonará al personal con destino en el país.

ARTICULO 235.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las partidas de gastos de etiqueta que perciben los Jefes de Misión, los Cónsules Generales, o quienes los subroguen en caso de acefalía, pasarán a ser percibidas por las respectivas Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Tales partidas estarán sometidas a las mismas disposiciones de contralor y rendición de cuentas que los demás fondos destinados al funcionamiento de la misión u oficina.

Déjanse sin efecto las partidas de gastos de etiqueta que perciben quienes desempeñan funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión.

Derógase el literal B) del artículo 71 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 228 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 236.- Créase un Fondo para la Promoción de Actividades Culturales en el Exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se integrará con los siguientes recursos:

a) una partida equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con cargo a lo ya asignado en el Rubro 9 de los Programas 001 y 002;

b) donaciones, herencias, legados, fideicomisos u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas;

c) otros fondos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

ARTICULO 237.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a celebrar contratos de arrendamiento con opción a compra de inmue-

bles, con destino al funcionamiento de sus oficinas en el exterior.

Las cuotas que se abonen por dicho concepto no podrán superar el límite anual del crédito asignado al Inciso por concepto de arrendamiento en el exterior.

ARTICULO 238.- Habilítase una partida por una sola vez de $ 28:100.000 (pesos veintiocho millones cien mil) equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones), con cargo a Rentas Generales con destino a la compra, construcción, refacción o remodelación de edificios e instalaciones destinados a la sede, subsede o dependencias de los órganos ejecutivos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), que se aplicará en los ejercicios 1997 y 1998.

ARTICULO 239.- Los Embajadores y Ministros del Servicio Exterior de la República que desempeñaban dichos cargos al 31 de diciembre de 1985 serán considerados, a todos los efectos, como funcionarios de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encontraren en el ejercicio de dichos cargos.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 7
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

ARTICULO 240.- Increméntase en $ 11:200.000 (pesos once millones doscientos mil) los Rubros 0 «Retribución de Servicios Personales» y 1 «Cargos Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de sus funcionarios.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca efectuará la distribución de dichas partidas entre los diversos programas y entre los funcionarios de cada unidad ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de los 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 241.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de Derecho Público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente.

Dicha Institución coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 242.- Sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Poder Ejecutivo en la materia, el Plan Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

A) Realizar actividades de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionadas con la producción agropecuaria, con la finalidad de promover el desarrollo del sector.

Abarcará áreas tales como manejo tecnológico, incorporación de nuevos rubros o productos, gestión empresarial, adecuación a la demanda de los mercados, validación de tecnologías, y otras áreas de acción conexas;

B) a solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, apoyará con su capacidad de acción directa con los productores, a impulsar planes de promoción de zonas económica y tecnológicamente sumergidas o afectadas por catástrofes climáticas o sanitarias, o fuertes impactos negativos originados en crisis de mercados, así como la instrumentación de acciones piloto o puntuales orientadas a lograr un efecto demostrativo valioso para la adopción de tecnologías mejoradas de producción y en otras situaciones en que se estimase necesario realizar acciones directas por razones de interés general;

C) elaborar planes y proyectos de desarrollo a nivel predial, regional o nacional, y proyectos de carácter demostrativo para cualquier rubro agropecuario con o sin componentes de financiamiento, así como el correspondiente seguimiento de los mismos;

D) celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales.

ARTICULO 243.- El Plan Agropecuario será dirigido y administrado por una Junta Directiva,

la que contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor.

Compete a la Junta Directiva promover, formular y realizar todas aquellas actividades, a nivel nacional, regional o local, que considere pertinentes para cumplir con sus objetivos, teniendo para ello amplios poderes de administración y disposición.

A tales efectos podrá, previa aprobación del Poder Ejecutivo, para la consecución de sus fines y para su propia reconversión, gestionar o recibir préstamos internacionales dentro de la política nacional que en dicha materia fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ejerciendo la supervisión técnica y administración de los mismos, cuando corresponda.

ARTICULO 244.- La Junta Directiva estará integrada por seis miembros:

a) cuatro representantes de los productores agropecuarios designados, uno por la Asociación Rural del Uruguay, uno por la Federación Rural, uno por la Comisión Nacional de Fomento Rural y uno por las Cooperativas Agrarias Federadas;

b) un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y;

c) el sexto miembro, que la presidirá será nombrado por la propia Junta, a propuesta de los miembros designados según lo disponen los literales anteriores, siempre que la misma cuente, por lo menos, con tres votos conformes de los representantes de los productores. Si en un plazo de 90 días no se logra esa mayoría el Presidente será designado directamente por el Poder Ejecutivo de la lista de candidatos que hubieran sido propuestos por los representantes de los productores.

Por cada representante (literales b y c) se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

ARTICULO 245.- Los miembros de la Junta, representantes del sector privado y el Presidente, serán designados en su cargo por el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 246.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Subsecretario de Estado.

La retribución de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de Subsecretario de Estado.

ARTICULO 247.- La Junta podrá delegar atribuciones a una Mesa Ejecutiva o a su Presidente, de acuerdo a lo que establezca su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Asimismo, dentro de los noventa días de su instalación y por dos tercios de votos del total de sus componentes, dictará su reglamento orgánico y de funcionamiento, en el que se regulará especialmente el quórum y las mayorías necesarias para adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

La Junta Directiva, dentro de los seis meses de su instalación, deberá aprobar el Estatuto de sus funcionarios que, en lo no previsto, se regulará por las normas del Derecho común.

ARTICULO 248.- El Consejo Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 249.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un delegado de cada una de las instituciones que representen a los distintos subsectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán, para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por subsector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo subsector, y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología.

ARTICULO 250.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTICULO 251.- El Consejo Asesor será presidido por el Presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva, contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Los Comités Nacionales por subsector se reunirán para tratar los temas de su competencia en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento interno.

La Junta Directiva dictará el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Asesor en los mismos términos y plazos que se establecen para dictar los suyos.

ARTICULO 252.- La integración del Consejo Asesor y de los Comités Nacionales por subsector, será tratada por la Junta Directiva en una reunión extraordinaria, cada dos años, en la que se revisarán las instituciones integrantes del mismo, pudiéndose resolver por decisión fundada y mayoría absoluta de sus miembros, la incorporación de nuevas instituciones o la exclusión de instituciones integrantes del mismo.

ARTICULO 253.- El Plan Agropecuario, para el cumplimiento de sus cometidos, contará con los siguientes recursos de libre administración:

A) los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior;

B) los fondos provenientes de los convenios de préstamos que celebre con organismos de crédito nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas, incluyendo aportes de productores o entidades gremiales, nacionales o extranjeras, o internacionales con destino al desarrollo agropecuario, y que se asigne su administración al Plan Agropecuario.

Los fondos de este origen, asignados actualmente a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario (Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957), se entenderán transferidos automáticamente al organismo que se crea en la presente Ley, siempre que se cuente con la conformidad de la entidad prestamista;

C) las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales;

D) los valores o bienes que se le asignen a cualquier título;

E) la partida anual dispuesta por el artículo 615 de la presente Ley, durante la vigencia de la misma;

F) los fondos asignados mediante convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras instituciones públicas o privadas por prestación de servicios específicos acordes a los objetivos de la institución, establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 254.- El Plan Agropecuario estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

ARTICULO 255.- Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 256.- El Estado, a través de sus organismos de contralor, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión económica y financiera del instituto.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los presupuestos, balances y rendiciones de cuentas, correspondientes a cada ejercicio.

ARTICULO 257.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Junta Directiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

ARTICULO 258.- El Plan Agropecuario se considera sucesor, a todos los efectos jurídicos, de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Los bienes muebles, inmuebles, los derechos y obligaciones asignados en forma exclusiva a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán en propiedad, de pleno derecho, a la entidad sucesora.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, por vía reglamentaria se determinará la forma y el alcance de lo dispuesto precedentemente.

ARTICULO 259.- La Junta Directiva dispondrá de un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su instalación para seleccionar los funcionarios que se incorporarán a la institución creada por la presente Ley.

Los funcionarios seleccionados dispondrán, a su vez, de un plazo de hasta noventa días a partir de la fecha en que sean notificados de esa resolución, para aceptar su incorporación a la institución.

Los funcionarios que no sean seleccionados para prestar funciones en la Institución «Plan Agropecuario» o que habiendo sido seleccionados no acepten su incorporación a la misma, serán redistribuidos, en otras Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca o declarados excedentarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

ARTICULO 260.- Deróganse la Ley N° 12.394, del 2 de julio de 1957; el artículo 460 de la Ley N° 13.892, del 19 de octubre de 1970; el Decreto-Ley N° 15.682, de 22 de noviembre de 1984, y sus disposiciones modificativas y concordantes. La Ley N° 12.394, de 2 de julio de 1957, se considerará vigente con respecto a la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y a la Junta Nacional de la Granja, cuyas leyes orgánicas se remiten a ella.

ARTICULO 261.- Deróganse los artículos 9° a 13 inclusive de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967, concordantes y modificativas.

ARTICULO 262.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como a registrar a los productores y comercian-

tes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El no cumplimiento por parte de los particulares de lo dispuesto en el inciso anterior, los hará pasibles de las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 286 de la presente Ley.

ARTICULO 263.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

«ARTICULO 144.- Declárase que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».

ARTICULO 264.- Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiera recurrido, se procederá al cobro por la vía judicial, constituyendo la misma título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiera dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 265.- Los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, que en razón del ejercicio de sus funciones de contralor, obtuvieran informaciones, están obligados a guardar secreto acerca de las mismas. Asimismo, deberán mantener reserva de las actuaciones administrativas o judiciales de las que tengan conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, y cuando así se solicite, dichas informaciones deberán ser comunicadas a las autoridades jurisdiccionales, al Poder Legislativo y otros organismos de acuerdo con la normativa vigente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.

ARTICULO 266.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creado por el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

ARTICULO 267.- Habilítase para el Ejercicio 1999 una partida, por una sola vez, de U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario 2000.

ARTICULO 268.- Habilítase una partida de U$S 1:080.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochenta mil) anuales, con destino al funcionamiento del Régimen de Control Fito y Zoosanitario en Frontera.

ARTICULO 269.- Regularízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la partida del Proyecto 747 «Desarrollo Rural» correspondiente al año 1994, por la suma de U$S 784.386 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis).

Transfiérense los créditos del Proyecto 748 «Desarrollo de los Recursos Hídricos y Naturales» del Programa 001 al Programa 003 «Recursos Naturales Renovables».

ARTICULO 270.- Decláranse del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual o eventual jurisdicción nacional, conforme a las leyes y tratados internacionales.

ARTICULO 271.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Fondo creado por el artículo 200 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se denominará Fondo de Desarrollo Pesquero.

ARTICULO 272.- Sustitúyese el literal C) del artículo 200 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el Instituto Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969, será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada sin exceder las 15 UR (unidades reajustables quince) por metro cúbico».

ARTICULO 273.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales áreas o parques.

El producido de las enajenaciones será destinado a la adquisición de los predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse o a inversiones para el mantenimiento y mejor aprovechamiento de dichas áreas o parques.

Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas necesarias para constituir áreas protegidas o parques nacionales.

ARTICULO 274.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.

Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

ARTICULO 275.- Derógase el apartado D) del numeral 21 del artículo 46 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

ARTICULO 276.- Los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de 2 UR (unidades reajustables dos) y un máximo de 50 UR (unidades reajustables cincuenta).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función de la especie a cazar, y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean considerados especialmente dañinas para la economía nacional.

Estará exonerada de la tasa creada por la presente Ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Rural será sancionada de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO 277.- Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Decreto-Ley Nº 14.205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

ARTICULO 278.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 592 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

«El Estado podrá enajenar o ceder la administración de dichos bienes, así como las superficies prediales en que se asientan, teniendo prioridad las cooperativas agrarias, las sociedades de fomento rural o los agrupamientos de productores.

La cesión de la administración no excederá a diez años, que podrá renovarse por igual término. Deberá establecerse el destino a darse por el cesionario.

El Estado también podrá enajenar o ceder la administración de los silos subterráneos de Nueva Palmira y Dolores. Los adjudicatarios deberán conservar el destino de origen».

ARTICULO 279.- Deróganse los artículos 11 de la Ley Nº 12.938, de 9 de noviembre de 1961, y 158 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

ARTICULO 280.- A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

A) Transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suino o caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito;

B) intervenir en cualquier operación que pueda significar tenencia, transferencia de la propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración jurada, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 281.- Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que, en función de sus competencias de fiscalización establezca la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, teniendo dicha información carácter de declaración jurada.

Queda expresamente prohibido el uso de Guías de Propiedad y Tránsito por otra persona inscripta que aquélla que la hubiera adquirido con cargo a su número de inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o

consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físicos. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

ARTICULO 282.- Los conductores de vehículos que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía en cuanto a la carga que transportan, siendo responsables por ello.

ARTICULO 283.- La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá realizar inspecciones de la documentación o existencias a los administrados. Es obligación de éstos prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de tal finalidad. En caso de infracción a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán las sanciones que correspondan en cada caso, de acuerdo a lo preceptuado por normas legales vigentes.

ARTICULO 284.- El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a 0,1 UR (unidades reajustables cero con uno) del fijado para la unidad reajustable del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.

ARTICULO 285.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus unidades ejecutoras.

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 «Administración Superior», y será distribuido de la siguiente manera:

1) Hasta el 20% (veinte por ciento) al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales;

2) hasta el 8% (ocho por ciento) a la capacitación de sus funcionarios;

3) hasta el 10% (diez por ciento) a la promoción social de los mismos;

4) el saldo restante a gastos de funcionamiento del Programa 001 «Administración Superior».

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Los recursos extrapresupuestales no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales.

Deróganse los artículos 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 262 y 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 55 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 286.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan;

2) en aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5000 UR (unidades reajustables cinco mil);

3) cuando corresponda el decomiso de los productos en infracción podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre

vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos;

En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de las sanciones;

4) en caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

A) suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca;

B) suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva;

C) clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida;

D) publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

ARTICULO 287.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, por el siguiente:

«ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo determinará los controles que correspondan en todas las importaciones, exportaciones, admisiones temporarias, o cualquier otra forma de ingreso o egreso al o del territorio nacional, de semillas, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal pudiendo, en los casos que fuera necesario, prohibir el ingreso al país de los mismos cuando puedan causar perjuicios a la sanidad vegetal, o cuando no se ajusten a los requisitos exigidos en el esquema de tipificación de calidad que a tal efecto fijará el Poder Ejecutivo, como así también otorgar la certificación de exportación pertinente y habilitar los establecimientos en que se elaboren los productos a exportar».

ARTICULO 288.- Derógase el impuesto creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos.

Declárase que los ingresos provenientes de los contratos de explotación de las plantas de silos propiedad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, constituyen el Fondo Nacional de Silos, creado por la norma precitada.

La titularidad y administración de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos.

ARTICULO 289.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 277.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, será competente para:

1) Concretar la ejecución de las obras e instalaciones incluidas en el Plan Nacional de Silos;

2) administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos) de propiedad del Estado, construidos o a construirse con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicho Ministerio o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

   En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las entidades de productores;

3) prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas, con las instalaciones y equipos administrados directamente por la Comisión Técnica Ejecutora;

4) celebrar convenios para el pago de los montos adeudados por concepto de la explotación de la red de plantas de silos del Ministerio».

ARTICULO 290.- Créase un impuesto que gravará la enajenación de leche a las plantas industriales por parte del productor. La tasa del tributo será el 0.75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio pagado al productor por cada litro de leche que remita a planta y que sea librado al consumo. Las plantas industrializadoras actuarán de agente de retención del tributo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El tributo será vertido directamente en la cuenta que a tal fin determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será destinado a solventar el costo que demande el control sanitario de la actividad lechera.

Derógase el aporte actual del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio al productor de cada litro de leche librado al consumo que acreditan todas las plantas lácteas del país, a favor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

ARTICULO 291.- En el caso en que durante el transcurso del mes de julio de cada año no se establezcan por parte del Poder Ejecutivo los rendimientos previstos por el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 15.058, de 30 de setiembre de 1980, regirán los rendimientos fijados en la última zafra.

ARTICULO 292.- Todos los controles bromatológicos respecto de productos vitivinícolas, serán realizados exclusivamente por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

Deróganse todas las competencias de las Intendencias Municipales en la materia.

ARTICULO 293.- Toda persona física o jurídica que haya procedido a la vinificación deberá entregar los subproductos de dicha vinificación en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI). En caso de que el destino sea la destilación, el destilador deberá recibirlos.

Cuando el vino se haya obtenido por vinificación directa de las uvas, la cantidad de alcohol contenido en dichos subproductos en relación al volumen de alcohol en el vino producido, deberá ser al menos igual al porcentaje mínimo que fije el Poder Ejecutivo a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI).

En el caso de que no se alcance el porcentaje referido, el obligado deberá entregar una cantidad de vino de su propia producción, suficiente como para alcanzar dicho porcentaje.

Facúltase al Poder Ejecutivo para determinar el grado alcohólico volumétrico natural mínimo de los vinos y subproductos para cada zafra vitivinícola.

Lo dispuesto en el presente artículo entrará en vigencia desde la fecha que establezca el Poder Ejecutivo. A partir de esa fecha quedará derogado el Decreto-Ley N° 15.058, de 30 de setiembre de 1980, quedando facultado el Poder Ejecutivo, a propuesta del Instituto Nacional de Vitivinicultura a establecer el porcentaje máximo del rendimiento de la uva en vino y demás productos de la vinificación.

ARTICULO 294.- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), reglamentará las formas y condiciones de producción, elaboración, envasado, circulación, destilación, comercialización, importación y exportación de jugo de uva, mosto y concentrado, y demás subproductos de la uva.

ARTICULO 295.- Créase la Tasa de Registro y Control que gravará las actividades específicas de registro y control establecidas legalmente de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Dicha tasa será fijada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de acuerdo con la actividad jurídica específica de que se trate, entre un mínimo de 0,1 UR (un décimo de Unidad Reajustable) y un máximo de 500 U.R. (quinientas Unidades Reajustables).

La reglamentación determinará las condiciones y la oportunidad de su percepción, guardando una razonable equivalencia con las necesidades del servicio.

Deróganse los artículos 156 de la Ley N° 13.640, de fecha 26 de diciembre de 1967; 111 de la Ley N° 13.782, de fecha 3 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 416 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; artículo 10, numeral 1° del Decreto-Ley N° 15.173, de 13 de agosto de 1981 en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 15.809, de fecha 8 de abril de 1986 y artículo 253 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 296.- El monto de la partida por concepto de alimentación que perciben los funcionarios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y que por la presente Ley queda integrado al sueldo, no será tenido en cuenta a los fines de la percepción de hogar constituido, asignación familiar y cuota mutual.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 8
Ministerio de Industria, Energía y Minería

ARTICULO 297.- Autorízase una partida de $ 1:310.000 (pesos un millón trescientos diez mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 298.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 003, «Dirección Nacional de Metrología Legal» y 006, «Comisión Nacional de Energía Atómica», con las Unidades Ejecutoras 001, «Dirección General de Secretaría», y 011, «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear», respectivamente. Suprímese la Unidad Ejecutora 012, «Centro de Asistencia y Contralor Industrial».

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos y atribuciones de las unidades ejecutoras que se suprimen, pasarán a integrar las unidades ejecutoras de destino.

ARTICULO 299.- Créanse en el Programa 001, «Administración Superior», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría», las siguientes funciones contratadas:

CANTIDAD	DENOMINACION	SERIE	ESC	GRADO
1	Asesor I	Ing. Ind.	A	16
1	Asesor I	Economista	A	16
1	Asesor I	Contador	A	16

Otorgáse a las funciones contratadas detalladas una compensación mensual del 60% (sesenta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Las funciones contratadas creadas pasarán a integrar la «Asesoría Técnica», y los funcionarios que se designen tendrán como cometido el asesoramiento directo al Ministro.

Las designaciones se realizarán mediante concurso de oposición y méritos, previo llamado abierto a quienes posean la profesión definida por la serie de cada función contratada.

Toda vez que se produzca la vacante de alguna de las funciones que se crean, su provisión seguirá las reglas de designación establecidas en el inciso anterior.

Para las designaciones en las funciones que se crean, no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley N° 16.127 de 7 de agosto de 1990 y 32 de la Ley N° 16.697, de 21 de abril de 1995.

ARTICULO 300.- Créase en el Programa 006 «Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica» el «Departamento Atención de Emergencias Radiológicas». Cométese a la Unidad Ejecutora 011 «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear», la creación de un sistema de atención y asistencia frente a situaciones de emergencia radiológica, en todo el territorio nacional, formando al efecto un grupo de intervención ante dichas situaciones.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear que estuviesen afectados al grupo de intervención ante situaciones de emergencia radiológica recibirán una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, que no podrá superar el 50% de las remuneraciones percibidas por el Rubro 0, y será reglamentada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A tal efecto créase una partida especial anual de $ 98.800 (pesos noventa y ocho mil ochocientos) en el Renglón 061 «Retribuciones Adicionales» del Programa 006.

Autorízase una partida por única vez de $ 175.500 (pesos ciento setenta y cinco mil quinientos) para atender los gastos de apoyo logístico (comunicación, locomoción, etc.) y de financiamiento del sistema y del grupo de intervención a que refiere este artículo.

ARTICULO 301.- Establécese que el cargo de Director Nacional de Industrias, integrará el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 302.- Créase el Fondo para Investigaciones Industriales cuyo monto ascenderá a $ 900.000 (pesos novecientos mil) anuales. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 303.- Declárase obligatorio el servicio de dosimetría personal para todas las personas ocupacionalmente expuestas a las radiaciones ionizantes.

La Dirección Nacional de Tecnología Nuclear queda autorizada a establecer excepciones en aquellos casos en que exista una justificación técnica para ello.

Los servicios de dosimetría personal sean ellos de carácter público o privado deberán remitir a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear toda la información que al respecto ésta establezca por reglamento que al efecto deberá dictar.

ARTICULO 304.- Fíjase una partida anual de $ 117.000 (pesos ciento diecisiete mil) para el Programa 006 «Investigación para la Aplicación para la Tecnología Nuclear» a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales del Programa Acuerdos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nuclear en América Latina suscrito con los países involucrados de la región latinoamericana y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

ARTICULO 305.- Créase un Fondo anual especial equivalente a $ 450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil) para atender los requerimientos de un Programa Nacional de Competitividad Industrial, que abarque las áreas de tecnología, calidad y productividad, a desarrollar por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dicho Fondo podrá utilizarse siempre que el sector privado aporte igual cantidad.

ARTICULO 306.- Sustitúyese el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 290.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería dispondrá de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, debiendo destinarlos:

A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones;

B) 25% (veinticinco por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio. No podrá superar por funcionario el 50%, (cincuenta por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a seis meses;

C) 25% (veinticinco por ciento), para otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal referido en el literal precedente».

Exceptúase al Inciso 08, Ministerio de Industria, Energía y Minería, de lo dispuesto al final del inciso primero, del artículo 8°, de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, en cuanto al incentivo por rendimiento.

ARTICULO 307.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a percibir los precios que determine en cada caso, sujeto a la revisión prevista en el artículo 696 de la presente Ley, por la asistencia que brinden a Instituciones Públicas o Empresas Privadas, las Unidades Ejecutoras de dichas Secretaría de Estado, por los materiales de carácter técnico que produzcan o por el uso de la infraestructura física o de equipos con que cuentan.

Lo recaudado exclusivamente por concepto de las prestaciones mencionadas precedentemente y no comprendidas en las tasas y los precios correspondientes a las que actualmente se realizan no se considerará incluido en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas. Sólo podrá ser aplicado a cubrir los costos de mantenimiento y reposición de los equipos y locales destinados a dichos fines

ARTICULO 308.- Mantiénense en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería los servicios de Inspección de Calderas. La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y las funciones pertenecientes a dicho servicio, así como los créditos respectivos, los que figuran «suprimidos por excedencia» en el planillado anexo que forma parte de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberá determinar el inciso que prestará este servicio.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 9
Ministerio de Turismo

ARTICULO 309.- Asígnase al Ministerio de Turismo una partida de $ 1:930.000 (pesos un millón novecientos treinta mil) en los Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales», y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 310.- Asígnase en el Programa 001 «Administración Superior», para financiar la promoción turística en el exterior, las partidas siguientes: para el Ejercicio 1996, $ 12:000.000 (pesos doce millones), para el Ejercicio 1997, $ 8:000.000 (pesos ocho millones) y para el Ejercicio 1998, $ 6:000.000 (pesos seis millones).

ARTICULO 311.- Increméntase a $ 300.000 (pesos trescientos mil) la partida creada por el artículo 185 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, relacionada en el literal j) del artículo 36 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 233 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 10
Ministerio de Transporte y Obras Públicas

ARTICULO 312.- Asígnase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una partida de $ 2:500.000 (pesos dos millones quinientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 313.- Créase el Programa 009 «Servicios para la Planificación del Transporte y para la Formulación y el Seguimiento de los Planes de Inversión a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas», cuya unidad ejecutora será la Dirección Nacional de Inversiones y Planificación. Dicha unidad ejecutora funcionará integrando en sus cuadros administrativos al Instituto de Planificación del Transporte e Infraestructura, creada por Resolución de 26 de noviembre de 1992, a la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la División Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad del citado Ministerio.

El programa estará dirigido por un ingeniero, un contador o un economista, designado al amparo de los dispuesto en el artículo 711 de la presente Ley.

ARTICULO 314.- La designación de los cargos de Director Nacional de Hidrografía, Director Nacional de Transporte, y Director General de Transporte por Carretera, deberá recaer en profesionales universitarios de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente.

ARTICULO 315.- Establécese que el régimen semanal de horas extras que debe cumplir el personal embarcado en los buques de bandera nacional, afectados al transporte regional y de ultramar, podrá sobrepasar el máximo de horas extras a que refiere el artículo 5° de la Ley N° 15.996, de 17 de noviembre de 1988.

ARTICULO 316.- Facúltese al Ministerio de Transporte y Obras Públicas a autorizar a las empresas concesionarias de líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, a cobrar a los usuarios la prestación de los servicios de embarque, en aquellas terminales de ómnibus en que las empresas deban pagar por el uso del andén.

El cobro del servicio de embarque tendrá un carácter estrictamente compensatorio del pago de uso del andén por parte de la empresa.

ARTICULO 317.- El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, gravará a los camiones, tractores con semirremolques, y remolques con una capacidad de carga superior a los 3.500 kilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

ARTICULO 318.- Toda empresa de vehículos de carga con capacidad mínima de 3.500 kilos o de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en servicios nacionales e internacionales, regulares o de turismo, deberá comunicar a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por dicha Dirección.

La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de noventa días, a partir del acaeci-

miento de los hechos modificativos de los referidos datos.

Establécese una sanción de hasta 30 UR (unidades reajustables treinta) por el no cumplimiento de la obligación dispuesta en el Inciso anterior.

ARTICULO 319.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Banco de Seguros del Estado, Cámara de Transporte del Uruguay y Unión Nacional de Obreros y Trabajadores del Transporte, así como un delegado titular y uno alterno designados por los Intendentes del interior.

El Poder Ejecutivo, asimismo, designará dos delegados y sus correspondientes alternos entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay, Centro Protección de Choferes, Confederación Uruguaya de Transporte Automotor y otras instituciones del sector que el mismo Poder Ejecutivo designe. Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la ley determine».

«ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional que se crea por la presente Ley, tendrá como finalidad coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional».

«ARTICULO 3°.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

A) dictar pautas y formular recomendaciones para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley;

B) contribuir al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito;

C) estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentalidad en el tránsito;

D) dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública;

E) supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (docentes, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación u otros), a fin de obtener mayor eficacia.

Dichos organismos deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito;

F) organizar y supervisar un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos;

G) proponer medidas para evitar la contaminación del medio ambiente;

H) proponer la reglamentación que establezca la variación admisible de los valores que surgen de las pruebas y análisis que puedan corresponder a procesos biológicos, errores de medición y otras causas;

I) la administración de los fondos adjudicados o que se le adjudicaren en el futuro con el fin de atender su desenvolvimiento.

«ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por los organismos correspondientes, con notificación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo ser sustituidos en la misma forma».

«ARTICULO 7°.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas».

ARTICULO 320.- Establécese que los vehículos de transporte de carga con peso bruto igual o mayor a 5 toneladas, que circulen por rutas nacionales, propiedad de particulares, o de organismos públicos nacionales o departamentales, deberán poseer el Certificado de Capacidad Técnica vigente.

La exhibición del certificado mencionado en el inciso anterior, toda vez que le sea requerido por la autoridad competente, será condición previa al ingreso, circulación o continuación de circulación de los citados vehículos en la red vial mencionada y en las plantas o playas de almacenaje, transferencia y distribución de cargas, que se encuentren bajo el dominio o administración de los organismos públicos.

Facúltase al personal inspectivo a retirar la documentación de los vehículos en infracción.

ARTICULO 321.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque».

ARTICULO 322.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley Nº 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 18.- La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario».

ARTICULO 323.- El Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, creado por el artículo 8º de la Ley Nº 11.925, de 27 de marzo de 1953, y modificativos, se integrará con los siguientes recursos:

1) con el porcentaje de IMESI sobre combustible y lubricantes establecido en el artículo 460 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991;

2) con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales creados por los artículos 1º y siguientes de la Ley Nº 13.297, de 3 de noviembre de 1964, y 18 de la Ley Nº 13.637, de 21 de diciembre de 1967, cuya administración y cobro no hayan sido entregados a empresas concesionarias de obra pública;

3) con el impuesto a los ejes creado por el artículo 15 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas;

4) con el impuesto a las entradas brutas del servicio de ómnibus interdepartamentales y de turismo creados por el artículo 16, de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas;

5) con el canon de riego y contribuciones establecidas en los artículos 167, 178 numeral 8º y concordantes del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas);

6) con los precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concesiones o permisos para extracción de arena, canto rodado y otros materiales, en las costas del territorio nacional, bancos, cauces, álveos y riberas de los ríos, arroyos, lagos y lagunas de dominio público nacional;

7) con las tarifas y los precios por servicios portuarios prestados en los puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

8) con los ingresos por precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de venta de recaudos, planos, estudios, proyectos, publicaciones técnicas y por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y de fletes;

9) con los ingresos que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el

otorgamiento, administración, contralor o concesión de obras o servicios públicos;

10) con el producido de las multas recaudadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

11) con la contribución de la Administración Nacional de Puertos creada por el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, excepto en los puertos en que ésta tenga a su cargo el mantenimiento;

12) con los legados, donaciones y aportes aceptados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

13) con el producido por la prestación de servicios técnicos;

14) con cualquier otro recurso que se destine a la ejecución o mantenimiento de obras públicas, constituido o que se constituya por disposición legal en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 324.- Sustitúyese la denominación del Programa 002 del Inciso 10, por la de «Servicios para la Calificación, Contralor de Cumplimiento, Registración y Expedición de Información de Empresas Constructoras, de Trabajos y Servicios Complementarios y Consultoras de Obras Públicas».

ARTICULO 325.- Sin perjuicio de los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado, será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

ARTICULO 326.- A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecido en el artículo 41 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate.

ARTICULO 327.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de dedicación total las funciones de Jefes de Puertos, en todos aquellos puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo para cada caso una compensación mensual que no podrá exceder del 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del funcionario.

ARTICULO 328.- En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. A tales efectos, los interesados deberán presentar plano de mensura inscripto de la totalidad, el que deberá cumplir con las exigencias siguientes:

Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de esta Ley, deberán incluir: nombre del propietario; el departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado; número de padrón; áreas total y parciales; orientación; escala; longitud de los límites artificiales; número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta dónde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Los planos que anteceden serán confeccionados por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo

286 de la Ley Nº 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

ARTICULO 329.- Decláranse comprendidos en las excepciones previstas por el artículo 23 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a los integrantes de misiones oficiales a que alude el Decreto 227/995, de 23 de junio de 1995, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos.

ARTICULO 330.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente el valor de una tasa de hasta 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías importadas con destino a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y de hasta el 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) con destino a obras de infraestructura de la Administración Nacional de Puertos, fundamentalmente para la recuperación o ampliación de espacios para la operativa portuaria y de hasta el 5 o/oo (cinco por mil) para el Ministerio de Economía y Finanzas.

La tasa referida en primer término se reducirá anualmente, hasta su eliminación, en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

Deróganse los artículos 498 y 499 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 331.- Déjanse sin efecto las sanciones pecuniarias pendientes de pago a la fecha de la vigencia de la presente Ley, por infracciones cometidas con anterioridad al 1º de enero de 1994, por violaciones a:

1) Las normas reglamentarias sobre transporte de cargas;

2) las normas reglamentarias sobre transporte de pasajeros;

3) lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley Nº 16.170 de 28 de diciembre de 1990;

4) al Reglamento Nacional de Circulación Vial.

ARTICULO 332.- Limítanse, en el Plan de Inversiones, los Rubros 0, 1 y 7 de los Programas 001 a 009 Ejercicio 1996, al 95% (noventa y cinco por ciento) del monto devengado hasta el 30 de junio de 1995 anualizado, correspondiente a los pagos realizados al amparo del artículo 362 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del personal contratado. El referido monto se abatirá en un 5% (cinco por ciento) en cada ejercicio siguiente.

ARTICULO 333.- Agrégase al artículo 1º de la Ley Nº 12.091, de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

«Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional».

ARTICULO 334.- Derógase el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 14.961, de 16 de setiembre de 1979.

ARTICULO 335.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad con miras a la culminación, puesta en marcha y aprovechamiento de la represa existente sobre el arroyo Chingolo, afluente del río Queguay.

ARTICULO 336.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, destínanse los inmuebles referidos en el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.961, de 16 de noviembre de 1979.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 11
Ministerio de Educación y Cultura

ARTICULO 337.- Asígnase en el Programa 005 «Promoción de la Educación Física y el Deporte» una partida de $ 1:600.000 (pesos un millón seiscientos mil) para complementar las retribuciones de los funcionarios no docentes, y una partida de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) para contratación de funcionarios zafrales de servicios de verano, ambas partidas incrementarán el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales».

El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Pública, efectuará la distribución de las partidas dentro del térmi-

no de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dándo cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 338.- Increméntase los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 - Retribuciones de Servicios Personales - y al Rubro 1 - Cargas Legales sobre Servicios Personales - de los Programas 001 - Administración General y 003 - Preservación del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural de la Nación - en las sumas anuales de $ 15:700.000 (pesos quince millones setecientos mil).

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la distribución entre el Programa 001 y 003 y entre los funcionarios de cada Programa, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 339.- Agréganse al artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los numerales siguientes:

«10) Los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable».

«11) Los cargos de Oficial e Inspector de Estado Civil».

ARTICULO 340.- El Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica, creado por el artículo 70 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, tendrá una dotación anual de $ 2:810.000 (pesos dos millones ochocientos diez mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), que podrá utilizar para proyectos de investigaciones y formación de recursos humanos.

ARTICULO 341.- A partir del Ejercicio 1996, sólo se podrá usufructuar una beca del Centro de Capacitación y Producción, de cada tres que resulten vacantes hasta completar un número máximo de setenta becas anuales.

ARTICULO 342.- Transfórmase la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en persona jurídica de derecho público no estatal, con la competencia y organización que se determinan a continuación:

COMETIDOS

Artículo 1º. La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se domiciliará en Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 2º. Dicha Dirección tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras leyes en cuanto resulten compatibles con los previstos en esta ley:

A) Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

B) Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas.

C) Administrar, actualizar y desarrollar el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos, que contendrá toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario a través de los distintos medios de acceso y soportes de información.

D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos.

E) La Dirección del IMPO (Impresiones y Publicaciones Oficiales), podrá contratar a aquellos becarios, que a la fecha de promulgación de la presente Ley presten funciones en el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos.

Prorrógase por el plazo de 6 meses la vigencia de las becas referidas en el inciso anterior, a efectos de dar continuidad a dichas tareas, y permitir la regularización de la situación referida.

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 3º.- La dirección y administración superiores serán ejercidas por un Director General designado por el Poder Ejecutivo, cuya retribución será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Artículo 4º.- Corresponde al Director General:

A) Ejercer la dirección, administración y control del servicio.

B) Proyectar el presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

C) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas generales de sus servicios.

D) Recaudar todos los tributos, tarifas, precios y cualquier otro tipo de ingresos que se devenguen con motivo, a causa o en oportunidad de la prestación de sus servicios desarrollados en el ámbito de su competencia.

E) Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía, de conformidad con las normas vigentes.

F) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia.

G) Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios.

H) Disponer la apertura o clausura de agencias en el interior y en la capital de la República y designar los agentes correspondientes a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a este organismo.

I) Comercializar y distribuir las publicaciones y servicios a su cargo.

J) Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo abocar los asuntos que fueren objeto de delegación.

Artículo 5°.- La representación de la Administración corresponderá al Director General.

Artículo 6°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales tendrá acción ejecutiva para el cobro de los servicios que preste.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el Director del Servicio.

PATRIMONIO

Artículo 7°.- El patrimonio del servicio estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional, así como todos los que estuviesen asignados a su servicio en la actualidad, con excepción del inmueble que ocupara la Imprenta Nacional y los que se adquieren o reciban en el futuro a cualquier título.

Artículo 8°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignan con cargo al Inciso 21.

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio.

Artículo 9°.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales se comunicará con el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 10.- Contra las resoluciones de la Dirección procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación al interesado.

Una vez interpuesto el recurso la Dirección dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno, a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 11 .- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados en razón de la supresión de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales de acuerdo al artículo 342, que hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionadas por la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse a la Dirección, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con la Dirección por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios del retiro voluntario previsto en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios la Dirección tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Artículo 12.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Director General de la Dirección, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 13.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Dirección regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 14.- Las transferencias del dominio en favor de la Dirección de los bienes del Estado referidos en el artículo 7° operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución, los inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTICULO 343.- Créanse en la Unidad Ejecutora «Secretaría» las funciones de Director de la Dirección de Cooperación Jurídica Internacional y de Justicia y de Subdirector de la Dirección de Educación. Estas funciones serán provistas por el régimen de alta especialización de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 344.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá vender al público las publicaciones que edite.

La totalidad de lo recaudado por este concepto se destinará a la financiación de nuevas publicaciones, pudiendo disponerse de hasta un 30% (treinta por ciento), del total para el pago de trabajos de investigación que el Ministerio

entendiere conveniente, no siendo de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 345.- Las unidades ejecutoras del Programa 003, «Preservación del Patrimonio Artístico Cultural de la Nación» y la Unidad Ejecutora 015 «Dirección General de la Biblioteca Nacional» podrán obtener recursos a través de la prestación de servicios y de la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de los mismos. Con tal propósito podrán firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán en su totalidad en su financiamiento de gastos de funcionamiento de inversiones no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 346.- La Oficina del Servicio Nacional de Información funcionará bajo la dependencia del Archivo General de la Nación y ejecutará las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo Nacional de Información, cuya Presidencia será ejercida por el Director de la citada unidad ejecutora.

Derógase el literal B) del artículo 254 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 347.- Las competencias y cometidos del Instituto Nacional del Libro pasarán a ser cumplidas por el Archivo General de la Nación, que se hará cargo del acervo bibliográfico y de los recursos humanos para el cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Archivo General de la Nación a realizar las ventas de libros, folletos y revistas que edite o tome a su cargo.

Los beneficios que se obtengan se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión de la mencionada unidad ejecutora.

Exceptúase al Archivo General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los bienes del ex Instituto Nacional del Libro será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el artículo 268 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímese la Unidad Ejecutora 023 «Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria».

ARTICULO 348.- Toda norma que se refiera al Instituto Nacional del Libro, deberá entenderse referida al Archivo General de la Nación, a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 349.- Agrégase al artículo 234 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

«F) Asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica.»

Derógase el artículo 102 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 350.- Sustitúyese el artículo 448 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 448.- Decláranse comprendidas en la exoneración tributaria establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República, a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada, o la práctica o difusión de la cultura.

Dichas Instituciones deberán inscribirse en los registros de instituciones culturales y de enseñanza que llevará el Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso la Administración Nacional de Educación Pública o sus Consejos Desconcentrados.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos de exoneración tributaria.»

ARTICULO 351.- Transfórmanse las actuales Fiscalías de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno, en Fiscalías Letradas de lo Penal de 13°, 14° y 15° Turno, con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1° a 12° Turno.

ARTICULO 352.- Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno en Fiscales Letrados de lo Penal de 13° a 15° Turno.

Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados Adjuntos de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno en Fiscales Letrados Adjuntos de lo Penal de 13° a 15° Turno.

ARTICULO 353.- Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó de 2° Turno, que funcionarán con las oficinas actuales y con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 354.- Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 355.- Créanse cuatro cargos de Asesor I Abogado, de igual escalafón a los ya existentes, adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

ARTICULO 356.- La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal y Departamentales creadas por la presente Ley y provisoriamente fijará los nuevos turnos, así como el régimen de distribución de los expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 357.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 004 «Museo Histórico Nacional» y 009 «Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín», correspondientes al Programa 003 «Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación», en la Unidad Ejecutora 004 «Museo Histórico Nacional».

Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 005 «Museo Nacional de Historia Natural» y 006 «Museo de Antropología», correspondientes al Programa 003.

La nueva unidad ejecutora pasará a denominarse «Dirección del Patrimonio Antropológico y Ciencias Naturales».

ARTICULO 358.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 012 «Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas» del Programa 004 «Fomento de la Investigación Técnico Científica», una partida de $ 720.000 (pesos setecientos veinte mil) en el Renglón 0.3.2, a efectos de regularizar la situación funcional del personal de la unidad ejecutora y del personal técnico contratado (artículo 259 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992), para dar cumplimiento a las condiciones estipuladas en los Convenios 646 y 647 OC/UR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 359.- Toda recaudación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos que exceda las previsiones del Presupuesto para el período 1995 - 1999, será destinada año a año a completar el financiamiento del Complejo de Espectáculos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 360.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.963, de 23 de noviembre de 1979, por el siguiente:

«ARTICULO 260.- De todo disco, cinta magnetofónica, casete, disco compacto y cualquier otro tipo de soportes que contengan fonogramas grabados en el país, o fonogramas de artistas nacionales producidos en el exterior por empresas radicadas en el país, para su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en carácter de Depósito Legal Fonográfico.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Ofi-

cial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.»

ARTICULO 361.- Autorízase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos a vincularse directamente con los organismos técnicos competentes, nacionales o extranjeros, a efectos de realizar las gestiones y estudios necesarios para que el Instituto esté en condiciones de acceder a los avances tecnológicos en materia de emisiones satelitales.

ARTICULO 362.- Declárase que la programación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos emitida a través de sus ondas televisivas, radiales o por cualquier otro medio, es de su propiedad. El uso de dicha programación, en forma onerosa o gratuita, por parte de los operadores nacionales o extranjeros de televisión por abonados o vía satélite, requerirá la autorización expresa del organismo, quien establecerá las condiciones para su reutilización.

ARTICULO 363.- De todo video editado en videocasete o en cualquier otro soporte producido en el país y originalmente destinado a su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

ARTICULO 364.- Deróganse los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Especial N° 7, de 20 de diciembre de 1983.

El Ministerio de Educación y Cultura y el Servicio Oficial de Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), podrán contratar personal en régimen de cachet cuyas remuneraciones se liquidarán con cargo al Rubro 3 «Servicios no personales», de cada uno de los mencionados organismos.

Los contratos referidos en el inciso anterior solamente podrán realizarse cuando tengan por objeto la realización de actividades docentes, artísticas, así como de radio y televisión; tanto tratándose de servicios dependientes del Ministerio de Educación y Cultura como del Servicio Oficial de Radiodifusión.

En ningún caso adquirirán la calidad de funcionario público, aún cuando se configure una situación de permanencia derivada de la continuidad de los servicios prestados.

La vinculación en régimen de cachet, deberá documentarse mediante contrato el que establecerá en forma detallada las condiciones de aquél, pudiendo la Administración disponer en cualquier momento su rescisión por razones de programación o de servicio, según los casos.

ARTICULO 365.- Facúltase al Instituto Nacional de la Juventud a prestar servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados u otras tareas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos recursos se destinarán al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, así como para solventar otras necesidades de la institución. Dicho instituto reglamentará la prestación de tales servicios.

En el presente caso no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 366.- Destínanse a Rentas Generales las partidas asignadas al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Educación y Cultura por los artículos 3° literal F) de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, 244 literales A) y B) del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, y 337 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con excepción de lo dispuesto en su inciso segundo.

ARTICULO 367.- Increméntase en la Unidad Ejecutora 001 «Secretaría» las siguientes partidas:

Rubro 2:	«Materiales y Suministros» $7:500.000.-
Rubro 3:	«Servicios No Personales» $ 10:380.000.-
Rubro 4.7:	«Motores y partes de reemplazo» $ 400.000.-
Rubro 7:	«Subsidios y otras transferencias» $ 10:400.000.-
Rubro 9:	«Asignaciones Globales» $ 2:700.000.-

Derógase el inciso 2° del artículo 339 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990. De lo recaudado por lo dispuesto por el Inciso 1° del artículo referido, a valores constantes del ejercicio 1994, la Administración Nacional de Correos depositará mensualmente al Tesoro Nacional $ 300.000 (pesos trescientos mil), cifra que se actualizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley mientras el organismo requiera asistencia de Rentas Generales. El remanente quedará en la Administración Nacional de Correos para el mejoramiento de los servicios postales.

ARTICULO 368.- En las modificaciones presupuestales que acompañen la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1995, el Poder Ejecutivo propondrá las partidas que correspondan para financiar los servicios de la Administración Nacional de Correos para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

ARTICULO 369.- Créase en la Unidad Ejecutora 021 «Dirección General del Registro de Estado Civil», los servicios de expedición de testimonios relativos al estado civil de las personas, con carácter de urgente despacho. El costo por cada documento será el cuádruple del valor de la común.

Lo recaudado por este concepto, en lo que exceda el costo de la partida común, tendrá el mismo destino que el establecido en el artículo 292 de la Ley N° 16.320, sin la exclusión prevista en dicha norma.

ARTICULO 370.- El monto del Impuesto «Servicios Registrales» será de UR 3 (unidades reajustables tres) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1,5 (unidades reajustables uno con cinco) por cada solicitud de información o certificación que se presente y de UR 0,50 (unidades reajustables cero con cincuenta) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de tres bienes.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo, y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores, deducido el costo de impresión y distribución de timbres y la comisión de los distribuidores, se destinarán:

A) El 57% (cincuenta y siete por ciento) a Rentas Generales.

B) El 13% (trece por ciento) será destinado a financiar el incremento otorgado al 1° de enero de 1994 al personal equiparado a los escalafones II a IV del Poder Judicial.

C) El 24% (veinticuatro por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo detinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

D) El 6% (seis por ciento) con destino a la Secretaría del Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

Deróganse los artículos 270 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y 97 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas, para el cumplimiento de sus programas no estará gravada por el impuesto «Servicios Registrales».

ARTICULO 371.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al sueldo de los funcionarios

que prestan efectivamente funciones en la Unidad Ejecutora 015 «Dirección General de Biblioteca Nacional», la partida fija otorgada por Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de setiembre de 1993 y renovada por Resoluciones de 3 de junio de 1994 y 26 de julio de 1995, respectivamente. Dicha partida, actualizada con los ajustes salariales correspondientes desde el momento de su percepción, será incorporada como compensación a la persona.

ARTICULO 372.- Otórgase una partida anual equivalente a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil) al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa.

ARTICULO 373.- Destínase al Archivo General de la Nación una partida anual de $ 1:000.000 (pesos un millón) con la finalidad de solventar los gastos de publicaciones del Archivo Artigas, Biblioteca «Artigas Colección de Clásicos Uruguayos», Colección de Documentos, Catálogos, Inventarios y demás ediciones que deba realizar la mencionada unidad ejecutora.

ARTICULO 374.- Derógase el artículo 272 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

ARTICULO 375.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

«ARTICULO 66.- Todos los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que dispongan de rubros para gastos de propaganda, publicidad o información, deberán invertir un mínimo de 20% (veinte por ciento) de dichos rubros en los medios de difusión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, con excepción del Ministerio de Turismo.

Se incluye en esta nómina a las empresas de derecho público y a las sociedades anónimas con participación del Estado, con excepción de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA S.A.). Respecto de las mismas, el aporte al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos, se regulará aplicando el porcentaje de la participación del Estado en el capital social al valor previsto.

Los ingresos extrapresupuestales que se perciban por este concepto podrán ser administrados por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, debiendo ser invertidos necesariamente en la ampliación de los servicios y programaciones de radio y televisión, con excepción de los importes que de esos ingresos extrapresupuestales perciba el personal cualquiera fuera su vínculo jurídico laboral.»

ARTICULO 376.- Suprímese en la Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros», un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón B, Grado 14.

Transfórmanse, un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 1, en un cargo de Especialista IV, Operación, Escalafón D, Grado 6; dos cargos de Especialista IV, Digitación, Escalafón D, Grado 6, en dos cargos de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7; un cargo de Director de Operaciones, Escalafón D, Grado 14, en un cargo de Director de Desarrollo, Operaciones y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón D, Grado 14 y una función contratada de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7, en una función contratada de Especialista II, Programación, Escalafón D, Grado 8.

Créanse un cargo de Especialista III, Programación, Escalafón D, Grado 7 y un cargo de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7.

Las modificaciones en la estructura de cargos y funciones contratadas del organismo que se indican en los incisos precedentes serán financiadas con el monto de la supresión establecida en el presente artículo.

ARTICULO 377.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros» podrá celebrar con los usuarios los convenios que estime convenientes a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de sus capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada dirección, la que podrá

destinar de la parte que legalmente le corresponde hasta un 50% (cincuenta por ciento) para la promoción social de sus recursos humanos y el resto para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 378.- Establécese que a los efectos de las retribuciones de los funcionarios del Escalafón «N Personal Judicial», regirá lo establecido por el artículo 304 de la Ley Nº 16.320 de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 379.- Facúltase al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a regularizar, hasta el monto de las erogaciones actuales, a quienes cumplan tareas administrativas y de servicio, en cualquiera de sus dependencias, en régimen de «cachet», siempre que el mismo se haya iniciado antes del 31 de diciembre de 1993.

ARTICULO 380.- Agrégase como último literal del Artículo 4º de la Ley 16.127 del 7 de agosto de 1990, el siguiente:

«E) Los cargos y funciones originados por las vacantes existentes o las que se produzcan, para atender el quehacer artístico de la Orquesta Sinfónica, el Cuerpo de Baile y el Coro Oficial del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).

ARTICULO 381.- Asígnase al Ministerio de Educación y Cultura una partida por única vez de U$S 30.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta mil) a fin de cubrir el aporte de la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) en el financiamiento de obras de mantenimiento e infraestructura en el programa de cooperación institucional APEX CERRO que desarrolla la Universidad de la República en el campo de la atención primaria de la salud.

ARTICULO 382.- Asígnase al Ministerio de Educación y Cultura una partida anual de U$S 231.342 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos treinta y un mil trescientos cuarenta y dos) destinada a financiar la participación del Instituto Nacional de la Juventud (INJU), la Comisión Nacional de Educación Física (CNEF) y el Instituto Nacional de la Familia y la Mujer (INFM) todos ellos organismos dependientes de dicho Ministerio en el programa de cooperación institucional APEX CERRO que desarrolla la Universidad de la República en el campo de la atención primaria de la salud.

ARTICULO 382/1. - Destínase al Rubro 7 de la Unidad Ejecutora 012 del Programa 004 del Ministerio de Educación y Cultura, para ser transferidos al Programa de Desarrollo de Ciencias Básicas:

a) la suma equivalente a U$S 63.000 (dólares de los Estados Unidos de América setenta y tres mil) por concepto de actualización del presupuesto aprobado por el artículo 303 de la Ley Nº 16.320, modificado por el artículo 71 de la Ley Nº 16.462.

ARTICULO 383.- Se reserva el uso de la denominación «universidad» o sus derivados, así como atribuir carácter «superior» a la enseñanza que impartan y aplicar a los títulos y certificados que expidan las denominaciones «licenciatura», «maestría», «magister» y «doctor», o sus derivados, a las instituciones privadas cuyo funcionamiento hubiera sido autorizado de conformidad con las normas vigentes.

El Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación y Cultura podrán ejercer, respecto a las instituciones infractoras de esta disposición, cualquiera sea su naturaleza jurídica, las potestades que respectivamente les confiere el Decreto-Ley Nº 15.089, de 12 de diciembre de 1980.

ARTICULO 384.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General» una partida de $ 1:124.000 (pesos un millón ciento veinticuatro mil) con destino al Instituto Nacional de la Juventud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 331 de la Ley Nº 16.170, del 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 385.- Créase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General», el Fondo de Iniciativas Juveniles que será administrado por el Instituto Nacional de la Juventud.

El Fondo tendrá como objeto apoyar y estimular iniciativas creativas o innovadoras en materia Cultural, Científica, Tecnológica u otras de interés para el desarrollo de la Juventud, que presenten ante dicha Dirección jóvenes, o Asociaciones Juveniles.

Serán Recursos del Fondo de Iniciativas Juveniles los provenientes de Donaciones y Legados, de Cooperación Nacional e Internacional y los que dispongan las leyes de Presupuesto.

ARTICULO 386.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 001 «Administración General» una partida por una sola vez $ 562.000 (pesos quinientos sesenta y dos mil) equivalentes a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil), con destino al Fondo de Iniciativas Juveniles.

ARTICULO 387.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a regularizar la situación funcional de los Becarios comprendidos en lo dispuesto por el artículo 341 de esta Ley y que se desempeñan en el Instituto Nacional de la Juventud.

Suprímase el crédito que corresponda en el Rubro «Subsidios y otras Transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 388.- Asígnase a la Comisión Nacional de Educación Física una partida anual de $ 2:200.000 (pesos dos millones doscientos) para gastos de funcionamiento.

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 12
Ministerio de Salud Pública

ARTICULO 389.- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 32:300.000 (pesos treinta y dos millones trescientos mil) en los rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 390.- Los programas presupuestales del Inciso serán los siguientes: 001, «Administración Superior»; 002, «Control de Calidad de la Atención Médica»; 003, «Planificación de Servicios de Salud»; 004, «Situación de Salud»; 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica»; 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo»; 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior»; 008, «Administración de Establecimientos de Crónicos y Especializados».

La Administración de los Servicios de Salud del Estado será responsable del cumplimiento de los objetivos y del manejo de los recursos de los Programas 005, 006, 007 y 008.

El Ministerio de Salud Pública en un plazo de 90 (noventa) días a partir de la promulgación de la presente Ley, proyectará y remitirá a través del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo la nueva estructura orgánica y escalafonaria de sus programas y unidades ejecutoras.

Hasta tanto no sea aprobada la nueva estructura seguirá rigiendo la actual estructura programática.

ARTICULO 391.- Dentro de los 120 (ciento veinte) días de la aprobación de esta Ley, el Ministerio de Salud Pública reasignará entre los Rubros de los Programas 005, «Administración del Subsidio para la Atención Médica»; 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo»; 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los recursos del anterior Programa 002, «Prestación de los Servicios de Salud», del Ministerio de Salud Pública, dando cuenta a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas de la República.

ARTICULO 392.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones contratadas «Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo», «Director Técnico de Coordinación y Control», «Sub-Director Técnico de la Salud», «Director Técnico de Planificación», «Director Técnico de Economía y Finanzas» y «Director Técnico de Epidemiología» creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por las de «Director de Cooperación Internacional», «Director de Control de Calidad de la Atención Médica», «Sub-Director General de la Salud», «Director de Planificación de Servicios de Salud», «Director de Economía y Finanzas» y «Director de Epidemiología», respectivamente.

ARTICULO 393.- Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública al régimen de contratación previsto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los Directores Departamentales de Salud Pública serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los subsectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

ARTICULO 394.- Asígnase al Inciso una partida de $ 38:034.000 (pesos treinta y ocho millones treinta y cuatro mil) con destino a los Programas 001, «Administración Superior», 002, «Control de Calidad de la Atención Médica», 003, «Planificación de Servicios de Salud» y 004, «Situación de Salud», para incrementar los renglones 0.1.1.414 y 0.2.1.424, «Compensación Máxima al Grado», de sus funcionarios y a los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007, «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008, «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos por productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por dicho órgano.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el crédito, en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas y lo comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente Ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 395.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 305 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente: «Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio, en la forma que éste reglamente.»

ARTICULO 396.- Transfiérense al Rubro 7 «Subsidios y otras Transferencias» de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la parte del crédito equivalente a los montos de los Rubros 2 y 3 ejecutados por las Comisiones de Apoyo, en el Ejercicio 1994, a valores al 1° de enero de 1995.

Dicha Administración destinará los recursos indicados a las referidas Comisiones, a fin de que éstas participen en la gestión de los respectivos establecimientos hospitalarios bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

Deróganse los artículos 82 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 419 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 397.- Créanse en el Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los Subprogramas «Servicio Nacional de Sangre» y «Banco Nacional de Organos y Tejidos».

Los recursos asignados por el artículo 11 de la Ley N° 12.072, de 4 de diciembre de 1953, al Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Subprograma «Servicio Nacional de Sangre» y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos».

ARTICULO 398.- Créase la Unidad Ejecutora 071 «Banco Nacional de Organos y Tejidos» dentro del Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos Especializados», como única responsable de la administración de los recursos que se asignen al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos». La Administración de Servicios de Salud del Estado y la Universidad de la República acordarán las obligaciones y competencias recíprocas de ambas Instituciones, de forma de asegurar el normal funcionamiento del Banco de Organos y Tejidos en sus aspectos asistenciales, de investigación y de docencia.

ARTICULO 399.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones de alta prioridad pertenecientes a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, Director Técnico de Inspección, Director Técnico de Recursos Humanos y Director Técnico de Recursos Materiales, por las de Gerente de Auditoría de Gestión, Gerente de Recursos Humanos y Gerente de Recursos Materiales.

ARTICULO 400.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1° de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca, previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses.

Lo dispuesto precedentemente no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado.

ARTICULO 401.- Sustitúyese el literal E) del artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

«E) Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones.»

ARTICULO 402.- Los integrantes de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular creada por la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994, y de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989, serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de gobierno, de conformidad con lo establecido por las leyes referidas. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos.

Las instituciones representadas podrán proponer al Poder Ejecutivo el cese de sus representantes por motivos fundados. Los delegados del Ministerio de Salud Pública y del Poder Ejecutivo podrán ser removidos en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada.

ARTICULO 403.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, creada por la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946, que pasará a denominarse Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, tendrá entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su actual denominación, aquellos otros que el Ministro de Salud Pública le asigne y, específicamente, las relacionadas con el control de enfermedades prevalentes.

ARTICULO 404.- Dispónese, por única vez, con cargo a gastos de funcionamiento, una partida de $ 1:967.000 (pesos un millón novecientos sesenta y siete mil) equivalentes a U$S 350.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta mil), para la finalización de las obras del Complejo Médico Deportivo de la ciudad de Rocha.

Dicha partida será administrada por la Comisión Honoraria Administradora de dicho complejo.

ARTICULO 405.- Refuérzase el Renglón 0.3.4.333 en la cantidad necesaria a fin de incrementar las remuneraciones de las Cuidadoras de Niños, Internas, del Centro Hospitalario Pereira Rossell, pertenecientes al grupo 40, contratadas del Ministerio de Salud Pública al 1° de noviembre de 1995, a fin de incorporarlas al régimen del artículo 106 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Las cuidadoras del Ministerio de Salud Pública gozarán de la normativa de licencias vigente para el resto de los funcionarios del Inciso, a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 406.- Facúltase a los organismos públicos para actuar como agentes de retención de las cuotas por afiliación a instituciones de asistencia médica colectiva u otras instituciones de asistencia médica en régimen de prepago de los funcionarios que así lo solicitaren. Las instituciones que así lo instrumenten tendrán derecho a percibir una comisión sobre el monto retenido, a cargo de la entidad prestataria. La retención por este concepto será prioritaria frente a las restantes, excepto las retenciones judiciales, las del servicio de garantía de alquileres de Contaduría General de la Nación y las de préstamos sociales otorgados por el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 407.- Derógase el artículo 258 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 408.- Agrégase al inciso 1° del artículo 3o. de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, el siguiente literal: «F) el aporte de los Seguros Parciales que brinden cobertura médica y quirúrgica, para cubrir la atención de sus afiliados.»

ARTICULO 409.- Modifícase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero de la

Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los aportes referidos en los literales A), B), C) y F) serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas, con independencia del número de actos médicos realizados.»

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 13
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

ARTICULO 410.- Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una partida de $ 4:000.000 (pesos cuatro millones) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 411.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.902, de 31 de mayo de 1979.

ARTICULO 412.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 289.- Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Inspección mantendrá las facultades atribuidas por otros textos legales vigentes.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores.»

ARTICULO 413.- Sustitúyese el literal D) del artículo 3° de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, por el siguiente: «D) El 10% (diez por ciento) al Instituto Nacional de Alimentación, con destino a asistencia alimentaria, vigilancia y educación nutricional».

ARTICULO 414.- Inclúyense a los Jefes de Departamento, Oficina de Trabajo Administrativo, Escalafón C, Grado 10 del Programa 004, Unidad Ejecutora 004 «Dirección Nacional de Coordinación en el Interior» en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en las condiciones que la reglamentación interna determine.

ARTICULO 415.- Créanse en el Programa 003, Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», las siguientes funciones contrata-

das: 4 Especialista I, Empleo, Escalafón D, Grado 8, y 10 Especialista, Promotor Social, Escalafón D, Grado 12.

Las contrataciones asignarán prioridad a quienes ya fueren funcionarios públicos, siempre que cumplan satisfactoriamente las exigencias de especialidad profesional propias de la funciones referidas. En tales casos, en las unidades ejecutoras de origen de los funcionarios mencionados, se reducirá el crédito del Rubro 0 en el costo equivalente al funcionario que hace la opción.

ARTICULO 416.- Créanse en el Programa 003 - Unidad Ejecutora 003 - Dirección Nacional de Empleo, dos funciones contratadas de Asesor I - Economista - Escalafón A, grado 13.

Transfórmanse cuatro cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo - Escalafón D, grado 7, en cuatro cargos de Especialista II - Análisis y Fiscalización de la documentación laboral - los que mantendrán el escalafón, grado y remuneración anterior.

ARTICULO 417.- Sustitúyese el literal a) del artículo 325 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«a) el 0,25% (cero con veinticinco por ciento) adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, el cual se integrará con los aportes de trabajadores y empleadores por partes iguales.»

ARTICULO 418.- Sustitúyase el artículo 326 de la Ley N° 16.320 de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente: «Artículo 326.- Facúltase al Poder Ejecutivo a partir del primero de enero de 1996 a modificar la tasa del 0.25% (cero con veinticinco por ciento), establecida en el literal a) del artículo precedente, no pudiéndose en ningún caso elevar dicho porcentaje máximo.

Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo, exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo.»

ARTICULO 419.- Sustitúyase el artículo 327 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 327.- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones:

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) trabajadores amparados por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, u otros regímenes análogos;

2) trabajadores rurales desocupados;

3) trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación;

4) trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente Ley;

5) otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo;

B) partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna;

C) actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo;

D) contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% de los recursos del mismo;

E) partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de 200 U.R. (doscientas Unidades Reajustables) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna;

F) actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5 % (cinco por ciento) de los recursos del mismo;

G) Creación y/o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

H) Actividades tendientes a mejorar la salud ocupacional y las condiciones ambientales de trabajo.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.»

ARTICULO 420.- Sustitúyese el artículo 329 de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Artículo 329.- La nómina de trabajadores que llevará la Dirección Nacional de Empleo comprenderá los trabajadores referidos en el Apartado A) numerales 1), 2) y 5) del artículo 327 de la presente Ley, que aspiren a ingresar o hayan ingresado al sistema previsto en la presente Ley.

La reglamentación establecerá la forma de inscripción.»

ARTICULO 421.- Sustitúyese el artículo 330 de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992 por el siguiente:

«Artículo 330.- Para la cobertura de sus vacantes, las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite, estableciéndose un período de prueba que no exceda de 90 días.

Los empleadores que tomen personal de la nómina referida generarán un crédito determinado por la Junta Nacional de Empleo a ser utilizado para la capacitación de otro trabajador de esa empresa.»

ARTICULO 422.- Sustitúyese el artículo Nº 332 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Artículo 332.- Los programas que se diseñen atenderán preferentemente a los trabajadores desocupados como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías u otros procesos de reconversión.

Los importes recaudados conforme al literal a) del artículo 325 serán acreditados mensualmente por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Fondo de Reconversión Laboral y depositados en cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay, según lo determine la Junta Nacional de Empleo, quedando facultada ésta para determinar por unanimidad de sus integrantes y por razones fundadas, el traspaso de los fondos existentes de una institución a otra. El retiro y traspaso de fondos sólo se hará efectivo si el recaudo correspondiente se suscribiere en forma conjunta por los tres miembros de la Junta Nacional de Empleo.»

ARTICULO 423.- Derógase el artículo 110 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 y el literal d) del artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 424.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente a los efectos de adecuar las modificaciones establecidas a la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 425.- Facúltase a aplicar fondos de inversión ateniéndose a la descripción del Proyecto 703 en el Programa 003 Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», a la formación de fondos rotatorios departamentales destinados al fomento del empleo en favor de la población de menores recursos.

ARTICULO 426.- Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, los

cargos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales del Trabajo y Condiciones Ambientales del Trabajo, de la Unidad Ejecutora -Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social-.

ARTICULO 427.- El Registro de Administradores de Edificios en Propiedad Horizontal creado por la Ley Nº 16.575, de 19 de setiembre de 1994, llevará una anotación del nombre y domicilio de los administradores. El Registro expedirá una constancia anual que acredite dicha inscripción, previo pago de una tasa única de 10 UR (diez unidades reajustables) independientemente de la cantidad de edificios que se administren.

ARTICULO 428.- Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Servicios Auxiliares, que al momento de la vigencia de la presente Ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a los Escalafones C Administrativo, D Especializado o E Oficios, podrán solicitar su incorporación al escalafón que corresponda, dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO 429.- Deróganse los artículos 8º de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 115 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 430.- Sustitúyese el artículo 113 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

«ARTICULO 113.- Los ingresos extrapresupuestales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una vez cumplido con lo dispuesto por el artículo 442 de la Ley Nº 16.170 se afectarán de la siguiente manera:

A) un 45% para gastos de funcionamiento;

B) un 55% con destino a lo establecido por el artículo 294 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

A los efectos de dar cumplimiento con el artículo 442 citado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá en la oportunidad de la aprobación de la Rendición de Cuentas, justificar la versión a Rentas Generales del monto correspondiente en forma trimestral.»

ARTICULO 431.- Suprímese el Programa 010 «Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad», Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», así como el cargo de Director Nacional de Comercio, a partir de la puesta en funcionamiento del instituto creado por el artículo siguiente de la presente Ley.

ARTICULO 432.- Apruébase la carta orgánica del Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) con el siguiente texto:

«CAPITULO I

NATURALEZA

ARTICULO 1º. El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y facultado para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República.

ARTICULO 2º. Asígnase al Instituto Nacional de Abastecimiento los cometidos, facultades y funciones regulados por la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, (Consejo Nacional de Subsistencias), sus modificativas y concordantes, en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

El Instituto Nacional de Abastecimiento queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir derechos y contraer obligaciones, necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION

ARTICULO 3°. El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, designará a un Director Nacional que ejercerá la Dirección Superior Comercial y Administrativa del instituto, con un mandato de cinco años, pudiendo ser redesignado por un solo período.

ARTICULO 4°. Compete al Director Nacional:

A) Dictar el Reglamento General del instituto.

B) Aprobar el Estatuto de sus empleados, dentro de los tres meses de la fecha de vigencia de la presente Ley, en todo acorde al derecho común.

C) Aprobar el presupuesto general elevándolo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan anual de actividades.

D) Ejecutar planes y programas de desarrollo en la comercialización de productos básicos de primera necesidad, conforme a las políticas que en virtud de sus competencias determine el Poder Ejecutivo.

E) Realizar el balance y memoria anual.

F) Ser ordenador primario de gastos y pagos, de conformidad a las normas vigentes en la materia.

G) Administrar el patrimonio y sus recursos, ordenando su seguimiento y evaluación.

H) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios, dictando las normas necesarias a tal efecto.

I) Ejercer la representación del instituto en todas las áreas públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

J) Celebrar convenios de producción, comercialización o industrialización con terceros, buscando el mayor desarrollo y el cumplimiento de sus cometidos.

K) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias.

L) En mérito a su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República.

M) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos.

N) Contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Los términos de la contratación tenderán en lo posible a asimilarse a los regímenes vigentes.

O) Otorgar concesiones a particulares en todo el territorio nacional, en las condiciones que oportunamente reglamente.

P) Disponer el establecimiento o el levantamiento de autoservicios y puestos de ventas en toda la República.

Q) Delegar atribuciones pudiendo avocar los asuntos que fueren objeto de la misma.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 5°.- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto Nacional de Abastecimiento, en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones reasignados por la presente Ley.

ARTICULO 6°.- La transferencia de dominio en favor del instituto referida en el artículo anterior, operará de pleno derecho con la vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los Registros Públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

ARTICULO 7°.- Serán recursos del instituto:

A) Las utilidades producidas por su gestión comercial.

B) Los recursos que se le asignaren en el futuro por disposiciones presupuestales.

C) El producido de la venta de los bienes del activo fijo que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección.

D) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios.

E) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor.

F) Las partidas extrapresupuestales que el Poder Ejecutivo le otorgue.

G) Los valores o bienes que sean asignados al instituto a cualquier título.

ARTICULO 8°.- El instituto publicará anualmente su balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRALOR

ARTICULO 9°.- El contralor administrativo del instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del mismo.

ARTICULO 10.- El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia.

A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinentes.

ARTICULO 11.- Contra las resoluciones del Director Nacional procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Interpuesta la reposición, el Director Nacional dispondrá de cuarenta y cinco días hábiles para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Denegado el recurso podrá el recurrente interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los veinte días corridos de notificada la denegatoria expresa, o en su caso del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo, o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 12.- El instituto gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

ARTICULO 13.- En todo lo no previsto especialmente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento administrativo y comercial del instituto se regirá por las normas del derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

ARTICULO 14.- Los bienes del instituto son inembargables y sus créditos de cualquier origen gozan del privilegio establecido en el artículo 1732 del Código de Comercio.

ARTICULO 15.- El Instituto Nacional de Abastecimiento podrá proceder a la retención de haberes de los funcionarios y empleados de los organismos y empresas que tengan convenios firmados y que en virtud de los mismos tengan pendientes adeudos con el instituto.

Podrá el instituto delegar dicha facultad en los organismos o empresas que sean cosignatarios de los convenios referidos.

ARTICULO 16 .- La retribución mensual del Director Nacional será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

ARTICULO 17.- El personal que sea designado por el instituto, lo será por el sistema de selección que prevea el Estatuto a que refiere el literal B) del artículo 4°.

De las utilidades anuales producidas por el instituto podrá destinarse hasta un 5% (cinco por ciento) a retribuciones extraordinarias, distribuido equitativamente entre los funcionarios que efectivamente desempeñen tareas en el mismo, lo que oportunamente se reglamentará.

ARTICULO 18.- Los jerarcas y empleados del instituto deberán guardar especial y estricta reserva de datos y hechos que hayan conocido en virtud de sus tareas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 19.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que en razón de la supresión de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección del Instituto Nacional de Abastecimiento para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el instituto por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios de retiro voluntario previstos en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios el instituto tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

ARTICULO 20.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe al Director Nacional del instituto, ejercerá todas sus funciones el titular actual de la suprimida Dirección Nacional de Comercio.

ARTICULO 21.- El personal contratado o eventual mantendrá con el instituto vínculos jurídicos con las mismas condiciones y plazos que existía con la suprimida Dirección Nacional de Comercio a la fecha de vigencia de la presente Ley, compatibles con el derecho laboral, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 758.

ARTICULO 22.- Hasta tanto no se dicte el Reglamento General a que refiere el literal A) del artículo 4° regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del instituto, la normativa vigente en la suprimida Dirección Nacional de Comercio, sobre funcionamiento y organización interna.

ARTICULO 23.- Durante el primer año de gestión del instituto, el Poder Ejecutivo podrá adelantarle fondos para su normal funcionamiento, con cargo a Rentas Generales y en carácter de oportuno reintegro».

ARTICULO 433.- Sustitúyese el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 15.508, de 23 de noviembre de 1983 por el siguiente:

«E) Hallarse inscripto en la Matrícula de Rematadores que llevará la Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores que funcionará dentro de la órbita de la Asociación Nacional de Rematadores».

ARTICULO 434.- Sustitúyese el texto del artículo 12 de la Ley Nº 15.508 de 23 de diciembre de 1983, por el siguiente:

«ARTICULO 12.- Para poder actuar en los remates que dispongan el Estado y los organismos paraestatales, será necesario estar inscripto en el Registro Nacional de Rematadores que funcionará dentro de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios y será administrado por una Comisión Integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que la presidirá, un representante de la Suprema Corte de Justicia y uno designado por la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios».

ARTICULO 435.- Sustitúyese el texto del artículo 287 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 287.- La Comisión Administradora del Registro Nacional de Rematadores estará facultada para cobrar la suma de:

a) 2 U.R. (dos unidades reajustables) por el carné de Rematador que acreditará la inscripción en la Matrícula de Rematadores.

b) 4 U.R. (cuatro unidades reajustables) a percibir de cada Rematador por su inscripción en el Registro Nacional de Rematadores».

ARTICULO 436.- Autorízase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a contratar, en carácter de pasante, 30 estudiantes de Derecho que tengan aprobado Derecho Laboral o egresados con una antigüedad no mayor de un año.

Dichos pasantes cumplirán funciones en el Centro de Conciliación de Conflictos Individuales de Trabajo, en la División Consultas y en las Agencias Zonales de Montevideo e interior.

El plazo de dichas pasantías será de un año, el que podrá prorrogarse por una única vez.

La Contaduría General de la Nación habilitará la partida correspondiente, disminuyendo en el mismo importe la partida asignada en los anexos con cargo al renglón 084.301.

ARTICULO 437.- Sustitúyanse los literales a) y e) del artículo 322 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por los siguientes:

«a) estudiar, investigar, fomentar, coordinar, diseñar, evaluar y gestionar, en su caso, Políticas Activas de Empleo y de Formación Profesional;

b) proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales».

ARTICULO 438.- Sustitúyense los literales b) e i) del artículo 324 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por los siguientes:

«b) Diseñar conjuntamente con la Dirección Nacional de Empleo programas o proyectos de capacitación de mano de obra, ya sea directamente o por acuerdo con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales,

i) estudiar las necesidades de los trabajadores comprendidos en el régimen de la presente Ley, definiendo la capacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional. A tales efectos afectará, por resolución fundada y unánime, los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% de los mismos para pago de estudios e investigaciones, quedando a dichos efectos facultados para contratar técnicos».

SECCION IV
Incisos de la Administración Central

INCISO 14
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente

ARTICULO 439.- Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente una partida de $ 2:100.000 (pesos dos millones cien mil) en los rubros 0 «Retribuciones

de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 440.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para desarrollar proyectos o estudios de alta especialización en las materias de medio ambiente y ordenamiento territorial, declarados de utilidad por el Poder Ejecutivo, podrá realizar contratos de arrendamiento de obra por un período no mayor de seis meses, con técnicos extranjeros que pasen a residir temporalmente en el país.

ARTICULO 441.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesaria la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

ARTICULO 442.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 1°.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial. Asimismo, se prescindirá de los certificados referidos en las adjudicaciones en favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida Ley».

ARTICULO 443.- Decláranse exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos, se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social, siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

ARTICULO 444.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 213.- Exonéranse del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, y sus modificativas, las siguientes enajenaciones:

A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.

B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica, media o núcleo básico evolutivo.

C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio».

ARTICULO 445.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial y de regularización de asentamientos irregulares.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y sólo será aplicable a programas con financiamiento internacional, debiendo suscribirse conjuntamente con el contrato de compraventa una promesa de compraventa a favor del Ministerio antes mencionado.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

ARTICULO 446.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado, por el monto equivalente al subsidio asignado, debiendo constar el mismo en la escritura respectiva, sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida Ley.

A estos efectos los créditos por concepto de reembolso en caso de configurarse las situaciones previstas en la norma citada, tendrán carácter preferente en tanto no transcurra el plazo establecido por el artículo 70 referido.

En caso de ejecución del inmueble sujeto a dicho gravamen, el Juzgado interviniente o el Banco Hipotecario del Uruguay, deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la información relativa al monto del subsidio reajustado y no depreciado, en función del tiempo transcurrido, a ser reembolsado preferentemente a cualquier otro importe, artículo 70 de la citada ley. Dicho monto deberá quedar retenido y será entregado al mencionado Ministerio en función del derecho preferencial.

Cuando el subsidio otorgado hubiera representado el 90% (noventa por ciento) o más del precio correspondiente según así resulte de la escritura respectiva, serán además inembargables en tanto no transcurra el plazo de inalienabilidad establecido en el artículo 70 citado o se hubiera producido el reembolso del subsidio no depreciado. Este beneficio se aplicará exclusivamente al adjudicatario del subsidio habitacional directo o a sus causahabientes.

La presente disposición regirá para todas las enajenaciones ya efectuadas, así como para las que realice en el futuro el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que sus adquirentes hubieran recibido subsidio.

ARTICULO 447.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente acuerde un subsidio total o parcial al adjudicatario, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario o sus causahabientes.

En caso de que aquél desee realizar alguna de las operaciones referidas en el artículo 70 de la presente Ley, podrá hacerlo siempre que previamente hubiera reembolsado al Ministerio citado el subsidio reajustado y depreciado en la forma indicada.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes, salvo que previamente se hubiera procedido en la forma establecida en el inciso anterior».

ARTICULO 448.- Todas las facultades otorgadas por el Capítulo III del Decreto-Ley

Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, al Banco Hipotecario del Uruguay, deben entenderse igualmente acordadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Las mismas serán aplicables a todos los proyectos, programas y construcciones autorizadas por el citado Ministerio desde su creación, ya sean financiadas total o parcialmente por el mismo o por terceros, siempre que el proyecto cuente con su aprobación y no afecte derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 449.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

«C) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978».

ARTICULO 450.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar hasta U$S 315.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos quince mil) con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa Credimat de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993 con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993 entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa.

ARTICULO 451.- Decláranse comprendidas en la protección de la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier naturaleza impliquen la invasión de zonas de playa o anteplaya respecto de las cuales la normativa respectiva disponga la prohibición del tránsito vehicular no autorizado.

Los propietarios de los vehículos infractores, con la solidaridad del conductor respectivo, serán sancionados con 25 UR (unidades reajustables veinticinco), recaudadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El monto de la sanción se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia.

Los funcionarios encargados del contralor de las acciones referidas podrán proceder al secuestro del vehículo infractor. El vehículo secuestrado sólo será liberado cuando el propietario responsable acredite el pago de la multa impuesta y el reembolso de los gastos del traslado del vehículo y su depósito.

Cométese a la Prefectura Nacional Naval, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el contralor de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 452.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura de la partida asignada en el Renglón 0.2.1 «Retribuciones Civiles» entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de funcionarios en las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo, se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 1995 se encuentren contratados al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 453.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a reglamentar las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicha Secretaría de Estado, con cargo al Renglón 0.6.4 «Retribuciones Adicionales Varias».

ARTICULO 454.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a utilizar la partida asignada en el Derivado 0.8.4.301 «Retribuciones Previstas para Reestructurar», con destino a la reestructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección Nacional de Vivienda.

ARTICULO 455.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

«ARTICULO 446.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar, mediante llamado público, prueba de suficiencia o contratación directa, el personal eventual no administrativo, mínimo imprescindible, para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató.

Dicho Ministerio podrá abonar horas extras o trabajos especiales a sus funcionarios, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Las erogaciones resultantes de la aplicación de lo dispuesto por el presente artículo se atenderán con cargo al crédito asignado al proyecto respectivo.

En ningún caso se podrá contratar más de treinta personas por año, ni invertirse por aplicación de lo dispuesto en este artículo más del 30% (treinta por ciento) de las asignaciones presupuestales previstas en los proyectos de inversión aprobados para el Inciso 14.»

ARTICULO 456.- Agrégase al artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 1° de noviembre de 1987, el siguiente literal:

«L) del Inciso 14 'Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente', todas sus unidades ejecutoras».

ARTICULO 457.- Autorízase una partida anual de $ 477.700 (pesos cuatrocientos setenta y siete mil setecientos) equivalentes a U$S 85.000 (dólares estadounidenses ochenta y cinco mil) destinada a financiar las actividades correspondientes a la contrapartida nacional necesaria para la continuidad del Programa de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable en los Humedales del Este (PROBIDES).

ARTICULO 458.- La recaudación del Impuesto a las Retribuciones y Prestaciones que grava las pasividades con destino al Fondo Nacional de Vivienda, será vertida por el B.P.S. en una cuenta que a esos efectos abrirá el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en el Banco de la República Oriental del Uruguay.

ARTICULO 459.- Los créditos de inversiones financiados con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización se ajustarán cuatrimestralmente en función de la recaudación de los ingresos previstos en el artículo 81 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, con excepción de los establecidos en el literal d) del referido artículo.

Los organismos recaudadores de los ingresos afectados a dichos Fondo, deberán comunicar a la Contaduría General de la Nación y al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la recaudación mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de su percepción.

ARTICULO 460.- Apruébase el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 1995-1999 propuesto por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay, en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las normas establecidas por los artículos 1° y 3° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992.

ARTICULO 461.- Modifícase el artículo 142 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 142: Son unidades cooperativas de vivienda las que constituidas por un mínimo de diez socios y un máximo de doscientos, tienen por finalidad proporcionar vivienda y servicios complementarios a los mismos, construyendo con ese objeto un inmueble o un conjunto habitacional o adquiriéndolo en los casos previstos en el artículo 146.

Para el caso en que el objeto de la cooperativa se alcanzara a través de la realización de obras de mejoramiento, complementación y subdivisión en varias unidades de una vivienda existente («reciclaje») el número mínimo de socios se fija en seis».

SECCION V
Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República

INCISO 16
Poder Judicial

CAPITULO I
Retribuciones personales y complementarias

ARTICULO 462.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento del Poder Judicial.

La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales, ni significar un aumento de egresos de caja totales, superior al 16% (dieciséis por ciento) de lo pagado a los funcionarios de los escalafones cuyos cargos y funciones contratadas se transforman.

De ese incremento, un 14% (catorce por ciento), se destinará a financiar un aumento salarial de carácter general al personal (presupuestado y contratado) del Poder Judicial, con excepción de los comprendidos en el escalafón «N» y sus equiparados y el 2% (dos por ciento) a los fines previstos en el inciso 1° de este artículo.

ARTICULO 463.- Establécese que los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial mencionados en los artículos 509 y 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y no incluidos en el artículo 355 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley o, en su caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los cargos de Director General Administrativo del Poder Judicial y Subdirector General Administrativo del Poder Judicial, los que serán necesariamente de dedicación total.

ARTICULO 464.- Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares».

ARTICULO 465.- Fíjase en $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) la partida para retribuciones adicionales por trabajos en horas extras, la que será distribuida por la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 466.- Establécese, a partir del 1° de enero de 1996, que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 20% (veinte por ciento), sin excepción alguna.

ARTICULO 467.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los funcionarios de los escalafones II al VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que durante el mes demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley N° 16.104,

de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencia, sean estas justificadas o no».

ARTICULO 468.- Agrégase al artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia, por resolución debidamente fundada, podrá incrementar hasta en un tercio, la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición».

ARTICULO 469.- Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.

ARTICULO 470.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de $ 62.440 (pesos uruguayos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta), a fin de compensar a los secretarios y a los choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo con la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia».

ARTICULO 471.- Establécese una compensación equivalente al 30% del total de sus ingresos para los funcionarios que desempeñan tareas en el Departamento de Medicina Forense (Morgue Judicial) y Laboratorio de Toxicología.

Exclúyense de esta disposición a los Asesores Contadores, Médicos Forenses y Químicos del Instituto Técnico Forense a los que refiere el artículo 494 de la presente Ley.

CAPITULO II

GASTOS

Artículo 472.- Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas de gastos:

A) gastos de funcionamiento, excluidos suministros y arrendamientos $ 22:500.000 (pesos uruguayos veintidós millones quinientos mil).

El monto referido está expresado a valores del 1º de enero de 1995 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de la presente Ley, según las variaciones del Indice de los Precios al Consumo;

B) suministros por otros organismos estatales y paraestatales $ 8:500.000 (pesos uruguayos ocho millones quinientos mil).

Los montos referidos están expresados a valores del 1º de enero de 1995 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios;

C) arrendamientos:

$ 5:148.324 (pesos uruguayos cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro).

U$S 373.620 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos setenta y tres mil seiscientos veinte).

UR 10.211,40 (unidades reajustables diez mil doscientas once con cuarenta).

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1995, a valores del 1º de enero de 1995 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados;

D) servicio odontológico del interior:

$ 719.325 (pesos uruguayos setecientos diecinueve mil trescientos veinticinco).

ARTICULO 473.- Fíjanse para el Poder Judicial, las siguientes partidas de inversiones:

A) inversiones: U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) anuales;

B) computarización: U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) anuales;

C) una partida anual durante los años 1996, 1997 y 1998 de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para culminar las obras del edificio sede de las oficinas administrativas del Poder Judicial;

D) una partida por única vez de U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) la que deberá destinarse exclusivamente para la adquisición, refacción o construcción de locales para sede de Juzgados de Paz del Interior y vivienda de Magistrados de los mismos, o para la adquisición de instrumental y equipamiento para el ejercicio de su función por los médicos forenses del interior.

ARTICULO 474.- Créase una partida anual de $ 1:800.000 (pesos uruguayos un millón ochocientos mil) a efectos de abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay, las comisiones por concepto de pago de sueldos.

ARTICULO 475.- Créase una partida anual de $ 600.000 (pesos seiscientos mil), con la finalidad de contratar el asesoramiento de técnicos en los casos en que no sea posible atenderlos con los peritos que tiene el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia autorizará por resolución fundada en cada caso, la contratación de los referidos técnicos.

ARTICULO 476.- Autorízase al Poder Judicial a traspasar los saldos no utilizados de la partida de inversión autorizada por el artículo 141 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 477.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, autorízase al Poder Judicial y al Banco de la República Oriental del Uruguay para convenir fórmulas de amortización sustitutivas, en cuyo caso y de quedar liberados los rubros con los que se efectúa actualmente la amortización del préstamo que dicha norma legal prevé, se destinarán los mismos, exclusivamente, a la prosecución de las obras del Palacio de Justicia, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III
Creaciones - Transformaciones - Supresiones

ARTICULO 478.- Suprímense la Secretaría Letrada Administrativa y la Secretaría Letrada Judicial y créase la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, con dos Prosecretarías.

ARTICULO 479.- Transfórmase un cargo de Secretario Letrado Administrativo en Prosecretario.

ARTICULO 480.- Transfórmase el Tribunal de Faltas en tres Juzgados de Faltas, los que entenderán en primera instancia. Su sentencia definitiva, así como la dictada por los Jueces de Paz del Interior con competencia en materia de faltas, será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia penal que corresponda.

Las referencias en las distintas normas al Tribunal de Faltas se entenderán hechas al Juzgado de Faltas.

ARTICULO 481.- Transfórmanse tres cargos de Juez de Tribunal de Faltas en tres cargos de Juez de Faltas, equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, al Juez de Paz Departamental de la Capital.

ARTICULO 482.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asígnase una partida anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) a los efectos de atender los gastos que demande el funcionamiento de dicho Centro.

ARTICULO 483.- La División Planeamiento y Presupuesto dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 484.- Créase, dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia.

ARTICULO 485.- Incorpórase al Instituto Técnico Forense el actual Servicio de Asistencia y Profilaxis Social como Departamento de Asistencia Social.

ARTICULO 486.- Transfórmanse en Defensores de Oficio Adjuntos en lo Penal a los funcionarios administrativos con título habilitante de Abogado y que revisten prestando funciones en la Defensoría de Oficio en lo Penal al 30 de agosto de 1995, quienes tendrán incompatibilidad para el ejercicio profesional en la materia referida. Su retribución mensual será equivalente al 70% (setenta por ciento) de las que perciben por todo concepto los Defensores de Oficio de la Capital que se hallen en régimen de dedicación exclusiva.

Tranfórmanse los actuales cargos «Administrativos» (Esc. V, esc. 9° a 13, del Programa 4, Unidad Ejecutora 4) en «Procurador» (Esc. II, esc. 7°, Programa 4, Unidad Ejecutora 4), de aquellos funcionarios que, poseyendo título profesional habilitante (Abogado, Escribano, Procurador), para la realización de actividades como Procurador de acuerdo al artículo 151 y siguientes de la Ley N° 15.750, y que al 15 de setiembre de 1995, estuvieran desempeñando tales funciones en las Defensorías de Oficio de Montevideo. El cargo de «Procurador» se incluirá en el Escalafón Profesional.

ARTICULO 487.- Derógase el artículo 311 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 488.- Transfórmanse dos cargos de Agente de Información Judicial en un Asesor III Abogado.

CAPITULO IV
Normas de ejecución presupuestal

ARTICULO 489.- El Poder Judicial podrá vender, arrendar o ceder a terceros los servicios informáticos y los programas de ordenador («software») que desarrollare o de los que fuere propietario, aplicándose su producto a la mejora del servicio electrónico.

Los programas de ordenador que se disponga desarrollar por proveedores o funcionarios, serán de propiedad del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo dispuesto en los incisos precedentes.

ARTICULO 490.- El Poder Judicial, en forma directa o por concesión a terceros, podrá brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia, gestión y otras que creare, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que así lo solicitaren.

La Suprema Corte de Justicia fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado, y reglamentará su prestación.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del servicio electrónico.

ARTICULO 491.- Los tributos judiciales regulados por los artículos 87 a 96 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990; modificados por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 480 a 487 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990; 358 a 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992; y 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994; así como los demás que ulteriormente se creen y en los que se atribuya al Poder Judicial su fiscalización, serán abonados, en el momento de la presentación cuando se trate de escritos o peticiones que conforme con el régimen reglamentario vigente en materia de distribución de turnos corresponde presentar ante la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.

La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos fiscalizará y procederá a la inutilización de los valores que justifiquen el pago de tributos.

ARTICULO 492.- El Poder Judicial podrá disponer del 100% (cien por ciento) de los fon-

dos públicos extrapresupuestales que se recauden en la Administración de Justicia, y con los destinos establecidos en las normas legales vigentes.

ARTICULO 493.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a otorgar a título oneroso, concesiones de uso de inmuebles propiedad del Poder Judicial o que se encuentren bajo su administración, a personas públicas o privadas. La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones de la concesión de uso en cada caso y administrará su producido, destinándolo a gastos de funcionamiento o inversiones.

ARTICULO 494.- Las retribuciones de los Asesores Contadores, Médicos Forenses y Químicos del Instituto Técnico Forense serán equivalentes al 38% (treinta y ocho por ciento) de lo que perciben, por todo concepto, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

CAPITULO V

Otras normas

ARTICULO 495.- En caso de condena en costas y costos y cuando el ganancioso sea defendido por Defensoría de Oficio y también cuando el Poder Judicial sea la parte gananciosa, esas indemnizaciones constituirán fondos extrapresupuestales del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición.

ARTICULO 496.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente inciso:

«Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior».

ARTICULO 497.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a continuar con el programa de financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto Fortalecimiento del Area Social (FAS-UR 0087). Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1996 de U$S 2.962 (dólares de los Estados Unidos de América dos mil novecientos sesenta y dos) financiada con cargo a Rentas Generales y U$S 442.890 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa) financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

ARTICULO 498.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«En todos los casos deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación».

ARTICULO 499.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, sin perjuicio de que, tratándose de bienes depositados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, lo haga la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cuando por la cantidad y el valor de los bienes a rematarse sea conveniente que dicha designación la disponga esta última autoridad; en este caso, se realizará un sorteo entre aquellos habilitados al efecto. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior».

ARTICULO 500.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se entiende, especialmente, que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiendo la autoridad jurisdiccional interviniente disponer, en esos casos, el remate de los mismos.

ARTICULO 501.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se procederá en la forma allí establecida respecto de todo vehículo, pasados dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate, una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

ARTICULO 502.- Los bienes, mercancías y materias primas depositados en zonas francas,

pueden ser objeto de medidas cautelares en las mismas condiciones en que lo son aquellos que ya hubieran ingresado por aduana al país.

En los casos que así corresponda, conforme con las normas comunes o especiales vigentes, dichos bienes podrán ser objeto de ejecución, pudiéndose rematar por las dos terceras partes del valor que tengan en dichas zonas, debiendo mantenerse en las mismas condiciones en que se encuentren, si sus adquirentes tienen la calidad legal y reglamentariamente exigida para tenerlos depositados en zonas francas y ordenar su reembarque.

Si se hubiese dispuesto el remate y los adquirentes quisieran introducirlos al comercio, deberán abonarse los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación, debiendo el rematador expedir una constancia a los efectos del respectivo trámite de importación.

ARTICULO 503.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

ARTICULO 504.- Otórgase en el Inciso 17 Tribunal de Cuentas, una compensación mensual sujeta a montepío por concepto de alta especialización a los siguientes escalafones y grados:

a) Escalafón A Profesional,

1) Grado 16, Director de División $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil);

2) Grado 15, Sub-Director de División y Secretario General $ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos);

3) Grado 14, Director de Departamento y Prosecretario General $ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil) y

4) Grado 13, Sub-Director de Departamento $ 3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos);

b) Escalafón C Administrativo:

1) Grado 14, Director de División y Director General de Secretaría $ 3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos),

2) Grado 13, Sub-Director de División $ 3.000 (pesos uruguayos tres mil);

c) Escalafón R, Grado 14, Ingeniero de Sistemas $ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil).

ARTICULO 505.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento de dicho Inciso. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales.

ARTICULO 506.- Fíjase en un 50% (cincuenta por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 158 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, para los funcionarios del Tribunal de Cuentas, con excepción de los incluidos en el artículo 504 de la presente Ley.

ARTICULO 507.- Increméntase la partida creada por el artículo 494 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 modificada por el artículo 394 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 en $ 2:000.000 (dos millones de pesos), con excepción de los funcionarios incluidos en el artículo 504 de la presente Ley.

ARTICULO 508.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«Podrá percibir dicho incentivo:

A) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 40% (cuarenta por ciento) de sus retribuciones.

B) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 20% (veinte por ciento) de sus retribuciones».

ARTICULO 509.- Créase el Escalafón R a los efectos de adecuar la situación laboral de los funcionarios que cumplen tareas en el Centro de Cómputos del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 510.- Transfórmanse los cargos de funcionarios que desarrollan tareas técnicas en otros Escalafones de acuerdo con el siguiente detalle:

a) un cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón «B» Grado 13, en un cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón «R» Grado 14;

b) dos cargos de Analista Programador Escalafón «B» Grado 10, en dos cargos de Analista Programador Escalafón «R» Grado 12;

c) un cargo de Administrativo I Escalafón «C» Grado 8, en un cargo de Programador Escalafón «R» Grado 10.

ARTICULO 511.- Créase un cargo de Prosecretario General, Escalafón A, Grado 13.

ARTICULO 512.- Inclúyense dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos del Tribunal de Cuentas. La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1° de enero de 1995.

ARTICULO 513.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a transformar los cargos que queden vacantes en los últimos grados de los distintos escalafones en cargos del último grado del Escalafón «A» Técnico Profesional, y a transformar los cargos de los Escalafones "B", "C" y "D", En cargos del Escalafón "A" Técnico Profesional, para regularizar la situación de los funcionarios que accedan a títulos profesionales de Abogado, Contador Público o Escribano.

El costo de esta transformación no podrá superar los $ 70.000 (pesos setenta mil) anuales.

ARTICULO 514.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados de la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1997.

ARTICULO 515.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a gestionar una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, la preparación, la realización y la difusión de los resultados del XVI Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1998, como así también las erogaciones que demande al Tribunal de Cuentas el ejercicio de la presidencia del organismo mundial hasta el año 2001.

ARTICULO 516.- Créase un tributo del 1o/oo (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de licitaciones públicas, licitaciones abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo 2° del TOCAF. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.

ARTICULO 517.- Exceptúase al Tribunal de Cuentas de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

ARTICULO 518.- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 34 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 483.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente».

ARTICULO 519.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de

1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial, los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, numeral VI, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

ARTICULO 520.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 43, numeral 1), del TOCAF), por el siguiente:

«1) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia».

ARTICULO 521.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 47 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado".

Artículo 522. - Sustitúyese el artículo 506 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 58 del TOCAF), por el siguiente:

"ARTICULO 506. - En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 y 318 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos».

ARTICULO 523.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 62 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentados al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración».

ARTICULO 524.- Derógase el artículo III contenido en el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 108 del TOCAF).

ARTICULO 525.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«ARTICULO 486.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el Inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y la forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrati-

va, en especial, los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, Numeral VI de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

INCISO 18

Corte Electoral

ARTICULO 526.- Increméntanse en un 6% (seis por ciento) con retroactividad al 1º de enero de 1995, las remuneraciones que perciben los funcionarios del Inciso 18, Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos comprendidos en los Escalafones P y Q.

ARTICULO 527.- Autorízanse los siguientes pasajes de grado de los cargos que se indican:

1 Jefe de Sección OED II Esc. IV Grado 14 a Esc. IV Grado 15

1 Secretario de OED II Esc. IV Grado 13 a Esc. IV Grado 14

18 Jefe de Sección OED III Esc. IV Grado 13 a Esc. IV Grado 14

18 Secretario de OED III Esc. IV Grado 12 a Esc. IV Grado 13

1 Asesor I Escribano Esc. I Grado 15 a Esc. I Grado 16

1 Técnico I Contador Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

1 Técnico I Arquitecto Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

2 Asesor III Abogado Esc. I Grado 13 a Esc. I Grado 16

3 Técnico I Abogado Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

2 Técnico I Médico Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

A partir de la vigencia de la presente Ley los cargos de Asesor III Abogado y de Técnico I Abogado cambian su denominación por la de Abogado Asesor.

ARTICULO 528.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994: Escalafón Grado Cargo % III 15 1 Jefe de Sección dactilóscopo 40 III 14 1 Sub-Jefe de Sección dactilóscopo 30 IV 14 2 Inspector 30 Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) el porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, para los cargos de Jefe de Sección OED II, Jefe de Sección OED III, Secretario de OED II y Secretario de OED III.

ARTICULO 529.- Dispónese la presupuestación de los funcionarios contratados con motivo de la tarea inscripcional y electoral de la Corte Electoral, en los escalafones, grados y cargos siguientes:

146 Escalafón IV Grado 5 Administrativo VI
19 Escalafón VI Grado 5 Auxiliar IV

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

La Corte Electoral suprimirá una cantidad equivalente de cargos presupuestados vacantes, del último grado. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para realizar los ascensos que correspondan, a cuyo vencimiento las vacantes se suprimirán en sus respectivos grados, hasta completar la cantidad establecida.

ARTICULO 530.- Autorízase a la Corte Electoral a incrementar en 2 grados los cargos presupuestales y los contratos de función pública de todos los escalafones del Inciso, sin que ello implique alterar denominaciones ni beneficios en razón de los que ocupen a la fecha.

Lo establecido en el inciso anterior será financiado con el excedente de la partida asignada en los planillados adjuntos al Renglón 083.307.

La Contaduría General de la Nación realizará las trasposiciones correspondientes.

ARTICULO 531.- Asígnase una partida anual de $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 532.- Increméntase en $ 84.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

ARTICULO 533.- Auméntase en un 10% (diez por ciento) las remuneraciones que perciben, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, los funcionarios del Inciso 18 - Corte Electoral, con excepción de los cargos comprendidos en los Escalafones «P» y «Q».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

ARTICULO 534.- La Corte Electoral procederá, antes del 31 de diciembre de 1996, a racionalizar la estructura orgánica de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello constituya aumento del crédito presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Luego de efectuados los ascensos que correspondieren se suprimirá el cincuenta por ciento de las vacantes existentes en el último grado de los respectivos escalafones, quedando habilitada la Corte Electoral para designar al personal en los cargos vacantes restantes.

ARTICULO 535.- Fíjase el crédito del renglón 351.890, Alquileres, en $ 831.540 (pesos uruguayos ochocientos treinta y un mil quinientos cuarenta). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1995. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

ARTICULO 536.- Fíjanse los créditos anuales para el Ejercicio 1996 y siguientes para atender los renglones 251.822, ANCAP, en $ 147.865 (pesos uruguayos ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco); 252.827, UTE, en $ 757.674 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro); 311.824, ANTEL, en $ 1:461.374 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro) y 314.826, OSE, en $ 286.638 (pesos uruguayos doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho). Los créditos son a valores de 1º de enero de 1995 y se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus tarifas.

ARTICULO 537.- Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

ARTICULO 538.- Increméntase en $ 424.080 (pesos uruguayos cuatrocientos veinticuatro mil ochenta) la partida a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

ARTICULO 539.- Asígnase una partida de $ 1:500.000 (pesos uruguayos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y otra de $ 1:500.000 (pesos uruguayos un millón quinientos mil) para el Ejercicio 1997, a fin de atender los gastos de funcionamiento e inversiones necesarios para incorporar al Sistema de Computación la información existente en el Registro Patronímico y para unir mediante sistemas informáticos a las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral. El saldo no utilizado del Ejercicio 1996 acrecentará la partida del Ejercicio siguiente.

Con cargo a estas partidas se podrán contratar los técnicos en informática necesarios para implementar y ejecutar los programas referidos.

INCISO 19

Tribunal de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 540.- Sustitúyese el artículo 351 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 351.- Inclúyese en el régimen de dedicación total las funciones de secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes».

ARTICULO 541.- Asígnanse a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales que, por todo concepto, se otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 542.- Sustitúyese el artículo 517 de la Ley N° 16.170, de 27 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar directamente, en la forma que él determine, diez abogados para prestar asistencia técnica a los señores Ministros.

Duplícase la partida actual para hacer frente a su erogación».

ARTICULO 543.- Asígnase a los cargos de Director de Departamento (Escalafón «A», Contador y Médico), una compensación por permanencia a la orden del 30% (treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 544.- La retribución de los Sub-Directores de División, Alguacil y Director de Departamento del Escalafón «C», se determinará aplicando los porcentajes que se detallan, sobre las retribuciones que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva:

A) Sub-Director de División y Alguacil: 80% (ochenta por ciento).

B) Director de Departamento: 70% (setenta por ciento).

Sólo podrán acumularse a estas retribuciones el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y prima por antigüedad que corresponda.

Los cargos mencionados estarán en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 545.- La dotación de los funcionarios que ocupan los cargos mencionados en el artículo anterior y que no aporten por el régimen de dedicación exclusiva será incrementada en un 25% (veinticinco por ciento).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 546.- Modifícanse cuatro cargos de Chofer, Escalafón «E», Grado 8, en cuatro cargos de Chofer, Escalafón «E», Grado 9.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 547.- Créanse dos cargos de Auxiliar, Escalafón «F», Grado 7.

A esos efectos, suprímese de la partida de contratación, un cargo de Auxiliar II, Escalafón «F», Grado 7 y un cargo de Auxiliar IV, Escalafón «F», Grado 5, existentes en el Organismo.

Por la diferencia, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 548.- Modifícase el artículo 409 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«A) El Servicio de Informática Jurídica y de Gestión.

B) La Unidad Contable.

C) El Escalafón Especializado en el área de Informática Jurídica y la Unidad Contable.

El servicio referido en el literal A), tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con: 1 Director de Servicio de Informática 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Jurídico) 1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión) 7 Operador I del Servicio de Informática. El escalafón especializado referido en el literal B (Unidad Contable), tendrá como cometido procesar la contabilidad del Organismo efectuando las liquidaciones de Gastos y Sueldos Pertinentes y se integrará con: 1 Director de Unidad Contable, Escalafón "D", Grado 13, 1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón "D", Grado 13; 2 Auxiliar Contable, Escalafón "D", Grado 11.

Artículo 549. - A los fines determinados en el numeral 8) del artículo anterior (Unidad Contable), efectúanse las siguientes tranformaciones de cargos:

1 Director de Departamento, en 1 Director de Unidad Contable, Escalafón "C", Grado 12 Escalafón "D", Grado 13.

1 Director de Departamento, en 1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón "C", Grado 12 Escalafón "D", Grado 13.

2 Administrativo I, en 2 Auxiliar Contable, Escalafón «C», Grado 10 Escalafón «D», Grado 11

ARTICULO 550.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el Organismo.

ARTICULO 551.- Será aplicable a los funcionarios de la Unidad Contable, Escalafón «D», lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 552.- Transfórmanse los siguientes cargos del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión del Escalafón «D» y Administrativo I del Escalafón «C»: 3 Operador I, Escalafón «D», Grado 10, 2 Operador II, Escalafón «D», Grado 9 y 2 Administrativo I, Escalafón «C», Grado 10 en 7 Operador I, Escalafón «D», Grado 11. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 553.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios Administrativo I, Escalafón «C», a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia avaladas en función de una anterior actuación en tareas de esa naturaleza en el Organismo.

ARTICULO 554.- La dotación del Director del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión y del Director de Unidad Contable, será el 80% (ochenta por ciento) de la retribución que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 555.- Asígnase una partida anual de $ 32.500 (pesos uruguayos treinta y dos mil quinientos), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan funciones de Chofer al servicio directo de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte el Organismo.

ARTICULO 556.- Establécese que los funcionarios del Escalafón «A» del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley, o en caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

ARTICULO 557.- Acrécese la partida establecida en el artículo 515 de la Ley N° 16.170, de 27 de diciembre de 1990 en $ 100.000 (pesos uruguayos cien mil).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

ARTICULO 558.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 390.- Los funcionarios de los Escalafones «A», «C», «D», «E» y «F», que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán durante dicho lapso una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento) del total de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes».

ARTICULO 559.- Increméntase el Rubro 3 «Servicios no Personales» en $ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil).

ARTICULO 560.- Las partidas asignadas en forma global, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las distribuirá entre los distintos Rubros y Programas que componen su Presupuesto, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 561.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridos para mejor prestación de servicios, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (Rubro 0).

ARTICULO 562.- Los créditos establecidos en la presente Ley para Gastos e Inversiones, son a valores de 1° de enero de 1995.

Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.903, de 8 de abril de 1986.

INCISO 25

Administración Nacional de Educación Pública

ARTICULO 563.- Sustitúyase el artículo 452 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«ARTICULO 452.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» en $ 35:000.000 (pesos uruguayos treinta y cinco millones), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 49:456.000 (pesos uruguayos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil) a partir del 1° de enero de 1996."

ARTICULO 564.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales:

RUBRO 0, «Retribución de Servicios Personales», $ 1.271:170.000 (pesos uruguayos un mil doscientos setenta y un millones ciento setenta mil).

RUBRO 7, «Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales», $ 98:652.000 (pesos uruguayos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil).

RUBRO 9, «Asignaciones Globales», $ 178:789.000 (pesos uruguayos ciento setenta y ocho millones setecientos ochenta y nueve mil).

INVERSIONES, $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil).

ARTICULO 565.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales», en $ 224:334.000 (pesos uruguayos doscientos veinticuatro millones trescientos treinta y cuatro mil) que se destinarán a:

a) $ 21:075.000 (pesos uruguayos veintiún millones setenta y cinco mil), para el pago de una compensación de un 7,5% sobre las retribuciones sujetas a montepío a los docentes titulados de Educación Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente que posean título específico para la asignatura que dictan.

b) $ 18:840.000 (pesos uruguayos dieciocho millones ochocientos cuarenta mil), para el pago de una compensación por presentismo hasta un 20% de las retribuciones sujetas a montepío de los funcionarios docentes y no docentes del Inciso. El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública reglamentará la liquidación de la compensación y la periodicidad con la que se aplicará.

c) $ 18:720.000 (pesos uruguayos dieciocho millones setecientos veinte mil), para el pago de una compensación del 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío, de los docentes del Consejo de Educación Primaria que efectivamente cumplan tareas en el aula.

d) $ 14:050.000 (pesos uruguayos catorce millones cincuenta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de estrategias educativas de actualización y perfeccionamiento docente.

e) $ 8:430.000 (pesos uruguayos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de nuevas estrategias educativas.

f) $ 33:720.000 (pesos uruguayos treinta y tres millones setecientos veinte mil), para el pago de la reestructura de los escalafones de Dirección.

g) $ 101:069.000 (pesos uruguayos ciento un millones sesenta y nueve mil), para el pago de un incremento salarial de un 7% a los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.

h) $ 8:430.000 (pesos uruguayos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de una compensación de un 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío, a los docentes adscriptores. (Escuelas de práctica y docencia similar en la Administración Nacional de Educación Pública).

ARTICULO 566.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales» en $ 5:850.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 5:850.420 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos veinte) a partir del 1° de enero de 1996.

ARTICULO 567.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 20:232.000 (pesos uruguayos veinte millones doscientos treinta y dos mil) por concepto de contratación a terceros de los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos y de certificaciones médicas del personal del Ente.

ARTICULO 568.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 15:736.000 (pesos uruguayos quince millones setecientos treinta y seis mil), a fin de financiar los gastos de funcionamiento de nuevas estrategias educativas.

ARTICULO 569.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar durante el Ejercicio 1996, un monto equivalente de hasta $ 56:200.000 (pesos uruguayos cincuenta y seis millones doscientos mil), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones) del producido del Impuesto de Educación Primaria y de hasta $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) de los recursos asignados al Rubro 9 «Asignaciones Globales», a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuesta por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 16.469, de 1° de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 570.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria» autorizado por el artículo 417 de la Ley N° 16.320, por un monto total de $ 252:900.000 (pesos uruguayos doscien-

tos cincuenta y dos millones novecientos mil), equivalentes U$S 45:000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones), de los cuales $ 75:870.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones ochocientos setenta mil), equivalente a U$S 13:500.000 (dólares estadounidenses trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO	CONTRAPARTIDA	
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	7:550.000	2:140.000	9:690.000
Año 1997:	6:480.000	3:700.000	10:180.000
Año 1998:	3:435.000	2:660.000	6:095.000
Año 1999:	3:673.500	1:002.000	4:675.500
TOTALES	21:138.500	9:502.000	30:640.500

ARTICULO 571.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del Proyecto «Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica» autorizado por el artículo 418 de la Ley Nº 16.320, por un monto total de $ 196:700.000 (pesos uruguayos ciento noventa y seis millones setecientos mil), equivalentes a U$S 35:000.000 (dólares estadounidenses treinta y cinco millones), de los cuales $ 39:340.000 (pesos uruguayos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalentes a U$S 7:000.000 (dólares estadounidenses siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO	CONTRAPARTIDA	
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	4:545.000	1:570.000	6:115.000
Año 1997:	6:490.000	2:690.000	9:180.000
Año 1998:	15:635.000	2:192.000	17:827.000
TOTALES	26:670.000	6:452.000	33:122.000

ARTICULO 572.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio», por un monto de $ 281:000.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones), equivalentes a U$S 50:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales $ 84:300.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones trescientos mil), equivalentes a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho Programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO	CONTRAPARTIDA	
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	750.000	900.000	1:650.000
Año 1997:	5:750.000	3:750.000	9:500.000
Año 1998:	8:750.000	4:500.000	13:250.000
Año 1999:	9:875.000	2:925.000	12:800.000
TOTALES	25:125.000	12:075.000	37:200.000

ARTICULO 573.- Sustitúyase el artículo 186 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 186.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Fortalecimiento del Area Social», UR-0087, por un monto de $ 66:400.300 (pesos uruguayos sesenta y seis millones cuatrocientos mil trescientos), equivalentes a U$S 11:815.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos quince mil), de los cuales $ 30:713.300 (pesos uruguayos treinta millones setecientos trece mil trescientos), equivalentes a U$S 5:465.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares estadounidenses:

	ENDEUDAMIENTO	CONTRAPARTIDA	
	EXTERNO (En U$S)	NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	1:683.531	1:908.243	3:591.774
Año 1997:	1:909.120	1:266.880	3:176.000
Año 1998:	2:124.759	1:975.477	4:100.236
TOTALES	5:717.410	5:150.600	10:868.010

ARTICULO 574.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

ARTICULO 575.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá contratar personal docente o de carácter técnico para dictar de cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los proventos recaudados, y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por este concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo.

ARTICULO 576.- Las erogaciones previstas por el artículo 2° de la Ley N° 11.021 de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes serán de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 577.- Modifícase el artículo 395 de la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

«ARTICULO 395.- Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley N° 12.803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales».

ARTICULO 578.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones mas carenciadas».

ARTICULO 579.- El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, será equivalente a tres duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto de inversiones y de gastos de funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes y servicios efectuados por organismos estatales o paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1o. de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

ARTICULO 580.- Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales del artículo 12 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

ARTICULO 581.- No podrán existir, simultáneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión, tareas de asistencia directa a Legisladores Nacionales.

Asimismo no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.

Previo a cursar la correspondiente solicitud, el Poder Legislativo o los jerarcas, de los res-

pectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento.

INCISO 26

Universidad de la República

ARTICULO 582.- Apruébase el presupuesto inicial del Inciso 26, Universidad de la República, por un monto anual de $ 629:770.029 (pesos uruguayos seiscientos veintinueve millones setecientos setenta mil veintinueve), a precios de 1° de enero de 1995, correspondiente a los créditos presupuestales incorporados en la apertura presupuestal del Ejercicio 1995, incluido el refuerzo anual otorgado por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 52 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 583.- Asígnase una partida anual de $ 14:050.000 (pesos uruguayos catorce millones cincuenta mil), con destino al Hospital de Clínicas «Dr. Manuel Quintela», para gastos de funcionamiento.

ARTICULO 584.- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes programas presupuestales: Programa 1 Funcionamiento Programa 2 Inversiones Programa 3 Bienestar universitario.

ARTICULO 585.- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales y rubros y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio.

ARTICULO 586.- Asígnase a la Universidad de la República una partida por única vez, de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares estadounidenses cuatro millones), con destino al edificio sede de la Regional Norte-Salto. En la ejecución anual no se excederá el monto de $ 5:620.000 (pesos uruguayos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares estadounidenses un millón).»

ARTICULO 587.-Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» de la Universidad de la República en $ 41:000.000 (pesos uruguayos cuarenta y un millones).

ARTICULO 588.- La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

ARTICULO 589.- La Universidad de la República podrá designar funcionarios en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, previo llamado a concurso abierto, entre personas que sean o no funcionarios públicos, hasta el monto máximo de la partida respectiva, autorizada por Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas.

ARTICULO 590.- Ratifícase lo dispuesto por el artículo 528 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 591.- Incorpórase al artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, el siguiente inciso:

«D) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario».

ARTICULO 592 (Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República).- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo 238 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo esta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 593.- Asígnanse a la Universidad de la República las partidas anuales que a continuación se indican:

$ 25:300.000 (pesos uruguayos veinticinco millones trescientos mil) con destino a la instrumentación de nuevos planes de estudio, acorta-

miento en la duración de las carreras, creación y desarrollo de la carrera docente, actividades académicas en el interior del país, instrumentación de post-grados académicos y profesionales, y apertura de nuevas carreras cortas de carácter terciario.

$ 7:900.000 (pesos uruguayos siete millones novecientos mil) con destino a la instrumentación de redes y sistemas de información académica, mejora de gestión incluyendo adquisición de equipos informáticos, capacitación, reconversión de recursos humanos y reinserción de científicos.

$ 5:700.000 (pesos uruguayos cinco millones setecientos mil) con destino a recuperación y mantenimiento del patrimonio edilicio de la Universidad y gastos para la instalación de la nueva sede de la Facultad de Ciencias.

INCISO 27

Instituto Nacional del Menor

ARTICULO 594.- Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» del Instituto Nacional del Menor en $ 15:580.000 (pesos uruguayos quince millones quinientos ochenta mil).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación de este incremento comunicándolo a la Contaduría General de la Nación y dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 595.- La Secretaría Ejecutiva del Plan Nacional de Atención al Menor y la Familia estará a cargo del Instituto Nacional del Menor.

La designación de quien desempeñe la función de Director Ejecutivo será realizada de acuerdo con régimen del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y financiada con cargo al proyecto correspondiente.

ARTICULO 596.- Declárase que, de acuerdo con las normas vigentes, el Instituto Nacional del Menor es el organismo social y docente que imparte educación personalizada y protección integral a niños y jóvenes, considerando perfiles etáreos, historias personales, antecedentes familiares, minusvalías físicas o psíquicas, con o sin abandono, problemáticas conductuales, abandonos materiales o morales, conflictos con la ley con o sin medidas de seguridad y modalidades de inserción social.

ARTICULO 597.- Autorízase, a partir del Ejercicio 1996, un incremento anual de $ 11:240.000 (pesos uruguayos once millones doscientos cuarenta mil) que serán destinados a reforzar los Rubros 2 y 3 del programa de funcionamiento que ejecuta el Instituto Nacional del Menor.

El INAME comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación que corresponda entre los mencionados rubros de gastos.

ARTICULO 598.- Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

AÑO	IMPORTE
1995	14:111.026
1996	11:860.000
1997	12:860.000
1998	13:360.000
1999	16:860.000

ARTICULO 599.- Otórganse al Instituto Nacional del Menor las siguientes partidas con destino a inversiones:

AÑO	IMPORTE
1996	5:000.000
1997	4:000.000
1998	3:500.000

La finalidad de estas partidas es diseñar, construir, equipar o mantener establecimientos para menores con medidas de seguridad.

ARTICULO 600.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor a constituir un fondo con los descuentos de cualquier naturaleza que por inasistencias, se practiquen a sus funcionarios, teniendo como único destino la financiación de la contratación de personal eventual por encima del tope establecido en el artículo 19 de la Ley Nº 15.977, del 14 de setiembre de 1988. A tal

efecto, el Instituto Nacional del Menor comunicará a la Contaduría General de la Nación las trasposiciones resultantes de la aplicación del inciso anterior, realizándose la habilitación del crédito correspondiente.

ARTICULO 601.- El Instituto Nacional del Menor podrá racionalizar las estructuras de cargos presupuestados y funciones contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada programa, de acuerdo con los siguientes criterios:

A) Se deberá respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso;

B) se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación;

C) a los efectos de lo dispuesto en el presente artículo podrá incrementarse hasta en un 5% (cinco por ciento) el crédito presupuestal del Rubro 0;

D) la racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1996 y tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

ARTICULO 602.- Los cargos con Grado 16 del Instituto Nacional del Menor serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos podrán renunciar al régimen de dedicación total dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente Ley o en su defecto, a partir de su designación.

ARTICULO 603.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores con problemas especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional del 30% (treinta por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% (sesenta por ciento) cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Derógase el artículo 534 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 604.- Fíjase la retribución de las Cuidadoras de Hospital en una suma equivalente al grado tres de la escala de sueldos del organismo, pudiendo percibir la compensación establecida en los artículos 72 de la Ley N° 16.002, del 25 de noviembre de 1988 y 538 de la Ley N° 16.170 del 28 de diciembre de 1990.

ARTICULO 605.- Agréganse al artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y a su concordante, el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

1°) Por calificación de la programación de los canales de televisión y televisión por cable, hasta 200 UR (unidades reajustables doscientas) mensuales.

2°) Por calificación de video-casete UR 6 (unidades reajustables seis) por título al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

ARTICULO 606.- El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe impago.

ARTICULO 607.- La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso. Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se regirá por lo dispuesto en el literal C) del artículo 6° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

ARTICULO 608.- Sustitúyese el literal O) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

«O) Imponer multas en el caso de transgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones

administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de 2.000 UR (unidades reajustables dos mil).

A efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas».

ARTICULO 609.- La autoridad competente a los efectos de la aplicación del literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, serán los Jueces de Menores en Montevideo, y quienes hagan sus veces en el interior de la República, pudiendo solicitar la información complementaria que estimen pertinente, la que deberá producirse en forma sumaria.

Las medidas de suspensión o clausura a que hace referencia el literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, no podrán superar los treinta días y deberán adoptarse con noticia de los interesados y del Ministerio Público, a los que se dará vista de lo actuado. En caso de reincidencia, la suspensión o clausura podrá llegar a noventa días.

ARTICULO 610.- Otórgase al Instituto Nacional del Menor en el Rubro 0 una partida de $ 3:361.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos sesenta y un mil) con destino a compensar al personal que trabaja su horario completo en Hogares Oficiales con población de alto riesgo, o en situaciones que merecen considerarse especiales.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la forma en que esta compensación será percibida por los funcionarios comprendidos en el inciso anterior.

ARTICULO 611.- El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes exclusivamente amparados en el régimen previsto por el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 21 de abril de 1995 y se regirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 4° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

ARTICULO 612.- Modifícase el numeral 6° del artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a máquinas tipo: pools, futbolitos, máquinas electrónicas o similares, 5 UR (unidades reajustables cinco) por cada cinco de dichas piezas recreativas y hasta por un máximo de 20 UR (unidades reajustables veinte). La presente tasa se volverá exigible a partir de las posesión de cinco piezas recreativas o múltiplo de cinco y fracción. Cuando la cantidad de piezas sea de cinco y fracción corresponderán igualmente 5 UR (unidades reajustables cinco) por la fracción.

Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a bowlings corresponderán 20 UR (unidades reajustables veinte).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo.»

ARTICULO 613.- Créase la «Comisión Honoraria de Ayuda al Niño Carenciado», que funcionará en la órbita del Instituto Nacional del Menor (INAME), y que se integrará con un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Salud Pública, Universidad de la República, CODICEN y uno del INAME, que la presidirá.

Dicha Comisión tendrá carácter nacional y utilizará para sus funciones administrativas, profesionales y de servicios, personal que le será cedido por otros organismos de la Administración Pública en acuerdo con la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Los cargos de los integrantes serán de carácter honorario, no pudiendo percibir ninguna otra remuneración bajo cualquier título o concepto, sea cual sea su naturaleza.

La finalidad primordial de esta Comisión, será la de llevar asistencia al sector de menores carenciados que no son alcanzados por el sistema de asignaciones familiares, apoyando al menor y a su familia para la satisfacción de sus necesidades básicas, en coordinación con las comisiones departamentales honorarias de Promoción a la Infancia en Situación de Riesgo creadas por

el artículo 37 de la Ley Nº 16.707, de 12 de abril de 1995 (Ley de Seguridad Ciudadana).

Además serán cometidos de la Comisión Honoraria:

a) Coordinar con la Dirección General de Estadística y Censos, el censo de todos los menores del país que, por diversas causas, no sean alcanzados por el sistema de asignaciones familiares.

b) Estudiar, asesorar y proyectar para el Poder Ejecutivo todas las medidas que considere necesarias para mejorar la situación social de los menores que se encontraren en la situación indicada.

c) Colaborar para hacer efectivo el derecho del niño a desarrollarse y crecer dentro de su familia biológica, proyectando la prestación de asistencia económica al menor carenciado que se efectivizará con la creación de la llamada «Asignación Social del Menor» que se abonará mensualmente a los padres o tutores de éstos, con los recursos que a tales efectos le sean asignados por la ley.

d) Organizar y promover campañas publicitarias en favor de los menores carenciados, solicitando a las instituciones públicas y privadas la colaboración que considere necesaria para el logro de sus objetivos.

e) Recibir donaciones y legados de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que serán destinadas exclusivamente a obras en beneficio del menor, no pudiendo ser afectadas al pago de honorarias, sueldos, compensaciones, viáticos o todo otro destino que desvirtúe el fin que se persigue.

f) Todo otro cometido que dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente Ley le sea asignado por el Poder Ejecutivo, en la reglamentación que dicte el respecto.

ARTICULO 614.- Los cargos de Jefatura Departamental del Instituto Nacional del Menor, abiertos a varios escalafones, tendrán el grado máximo a que los habilite cualesquiera de aquellos, de acuerdo con los topes establecidos en el artículo 27 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, independientemente de los escalafones a través de los cuales se haya accedido a dichos cargos.

ARTICULO 614/1. - Asígnase al Instituto Nacional del Menor $ 6:000.000 (pesos uruguayos seis millones) para complemento de retribuciones de sus funcionarios.

SECCION VI
Otros Incisos

INCISO 21

Subsidios y Subvenciones

ARTICULO 615.- Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 591 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en los siguientes montos:

Comisión Honoraria Plan Citrícola	$ 2:200.000
Junta Nacional de Granja	$ 4:046.000
Comisión Nacional de Estudio Agronómico de la Tierra.	$ 1:080.000
Movimiento de la Juventud Agraria	$ 900.000

El Plan Agropecuario mantendrá los montos asignados en los anexos a que refiere el artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 616.- Fíjanse las partidas que tienen asignadas las instituciones que se mencionan a continuación en los montos anuales siguientes:

	$
Asociación Pro Ayuda del Centro de Recuperación de Paralíticos Cerebrales	
Escuela Horizonte	500.000
Cruz Roja Uruguaya	180.000
Asociación Nacional del Niño Lisiado	376.540
Comisión Honoraria Patronato del Psicópata	1:200.000
Asociación Down del Uruguay	100.000
Organización Nacional Pro Laboral para Lisiados	120.000
Instituto Psico Pedagógico Uruguayo	523.721
Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	290.000

Asociación Pro-Recuperación del Inválido	100.000
Instituto Antártico Uruguayo	8:271.000

Asígnase a las Instituciones que se mencionan a continuación los montos anuales siguientes:

	$
Centro Educativo para Niños Autistas (Salto)	150.000
Federación Uruguaya de Asociación de Padres de Personas con Capacidades Mentales Diferentes	60.000
Acción Coordinadora Reivindicadora del Impedido del Uruguay	250.000
Asociación Uruguaya Catalana	200.000
ADES	280.000
Academia Nacional de Letras	281.000
Acción Solidaria	140.000
Intendencia Municipal de Soriano, con destino a la jerarquización de los valores históricos de la Villa de Soriano	50.000
Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	120.000
Comisión Departamental de Lucha Contra el Cáncer (Treinta y Tres)	100.000

ARTICULO 617.- Inclúyese en el déficit a financiar con cargo al Ejercicio 1995 una partida por una sola vez de $ 52:951.708 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ocho), por un pago efectuado al Banco de Previsión Social, correspondiente a adeudos por aportes al 31 de mayo de 1995 de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea.

ARTICULO 618.- Transfiérese a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea una partida por una sola vez de $ 67:440.000 (pesos uruguayos sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalente a U$S 12:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones) a fin de cancelar diversas obligaciones conforme a la responsabilidad subsidiaria establecida por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951. Dichos importes serán proporcionalmente reducidos en caso de cobranza derivada de los dividendos de las acciones de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea en la sociedad de economía mixta PLUNA S.A., siempre que el Poder Ejecutivo dando cuenta a la Asamblea General, no hubiere dispuesto su capitalización.

ARTICULO 619.- Asígnase una partida anual de $ 5:058.000 (pesos uruguayos cinco millones cincuenta y ocho mil) equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil) como transferencia en favor del Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Dicha transferencia se realizará por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

ARTICULO 620.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para funcionamiento:

1) Año 1995, $ 103:868.840 (pesos uruguayos ciento tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta), equivalente a U$S 18:482.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil).

2) Año 1996, $ 105:419.960 (pesos uruguayos ciento cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta), equivalente a U$S 18:758.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones setecientos cincuenta y ocho mil).

3) Año 1997, $ 89:606.966 (pesos uruguayos ochenta y nueve millones seiscientos seis mil novecientos sesenta y seis), equivalente a U$S 15:944.300 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos).

4) Año 1998, $ 76:165.921 (pesos uruguayos setenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos veintiuno), equivalente a U$S 13.552.655 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco).

5) Año 1999, $ 64:741.034 (pesos uruguayos sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil treinta y cuatro), equivalente a U$S 11.519.757 (dólares de los Estados Unidos de América once millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete).

ARTICULO 621.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para atender el pago de servicios de deuda:

1) Año 1995, $ 21:811.220 (pesos uruguayos veintiún millones ochocientos once mil doscientos veinte), equivalente a U$S 3:881.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones ochocientos ochenta y un mil).

2) Año 1996, $ 22:064.120 (pesos uruguayos veintidós millones sesenta y cuatro mil ciento veinte), equivalente a U$S 3:926.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos veintiséis mil).

ARTICULO 622.- Serán de cargo del Tesoro Nacional los costos que, para el Banco Central del Uruguay, implique el régimen de prefinanciación de las exportaciones.

ARTICULO 623.- Fíjase por única vez una partida para el Ejercicio 1996 de las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento que figuran en los anexos de la presente Ley hasta la suma de $ 5:620.000 (pesos uruguayos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) al Centro Nacional de Quemados.

INCISO 24

Diversos Créditos

ARTICULO 624.- Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales II:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 5:479.500 (pesos uruguayos cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos) equivalente a U$S 975.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos setenta y cinco mil) para el Ejercicio 1995.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 22:097.840 (pesos uruguayos veintidós millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta) equivalente a U$S 3:932.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y dos mil) para el Ejercicio 1995.

C) Una partida de $ 3:196.656 (pesos uruguayos tres millones ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta y seis) equivalente a U$S 568.800 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos sesenta y ocho mil ochocientos), con cargo a Rentas Generales, para el Ejercicio 1995, a la Administración de Obras Sanitarias del Estado, a efectos de cubrir los mayores costos de las obras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8 del Contrato Subsidiario entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, oportunamente firmado.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo BID Nº 609/OCUR, para cada uno de ellos y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Al efecto, autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o unidades ejecutoras correspondientes.

ARTICULO 625.- Asígnanse las siguientes partidas al Programa de Infraestructura Forestal:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), para el año 1996, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1997, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres)

para el año 1998, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1999.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 33:720.000 (pesos uruguayos treinta y tres millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), para el año 1996, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1997, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1998, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1999.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los Subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo integrado oportunamente para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Podrán, asimismo, destinarse en parte a la ejecución de los trabajos tendientes a mejorar la navegabilidad del Río Uruguay.

ARTICULO 626.- Asígnase una partida de $ 9:911.052 (pesos uruguayos nueve millones novecientos once mil cincuenta y dos) con financiamiento de Rentas Generales la que será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para atender gastos de traslado de docentes a centros de enseñanza del interior de la República, según lo previsto en el artículo 366 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 627.- Asígnanse las siguientes partidas al Proyecto «Puente Colonia-Buenos Aires»:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 5:212.567 (pesos uruguayos cinco millones doscientos doce mil quinientos sesenta y siete) equivalente a U$S 927.503 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos veintisiete mil quinientos tres) para el Ejercicio 1995, la cantidad de $ 4:431.932 (pesos uruguayos cuatro millones cuatrocientos treinta y un mil novecientos treinta y dos) equivalente a U$S 788.600 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y ocho mil seiscientos) para el Ejercicio 1996; la cantidad de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 628.- Asígnanse las siguientes partidas para el funcionamiento de la delegación permanente del Ministerio de Transporte y Obras ante el Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay - Paraná y de las delegaciones del citado Ministerio a las reuniones técnicas del Sector Transporte en el Mercado Común del Sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 una partida anual de $ 651.920 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta y un mil novecientos veinte) equivalente a U$S 116.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento dieciséis mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 977.880 (pesos uruguayos novecientos setenta y sie-

te mil ochocientos ochenta), equivalente a U$S 174.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cuatro mil), para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 629.- Asígnanse las siguientes partidas para atender las obligaciones de la República en los estudios y proyectos relativos al eje vial para el cono sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) equivalente a U$S 53.380 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y tres mil trescientos ochenta);

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 80.071,18 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil setenta y uno con dieciocho) para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 630.- Fíjanse, como contrapartida nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, las siguientes partidas:

Por el año 1995, la suma de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) con cargo a Rentas Generales y $ 39:340.000 (pesos uruguayos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalente a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones) con cargo a Endeudamiento Externo.

Por el año 1996, la suma de $ 16:860.000 (pesos uruguayos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales.

ARTICULO 631.- Fíjase una partida, por una sola vez, de $ 281:000.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones) con destino al programa de funcionamiento que cubrirá los costos derivados de la aplicación del Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, Mejora de los Sistemas de Personal y Normas de Desregulación y Reforma Administrativa, que podrá financiarse con recursos provenientes de Endeudamiento Externo.

ARTICULO 632.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales» Segunda Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales: Una partida de $ 4:524.100 (pesos uruguayos cuatro millones quinientos veinticuatro mil cien) equivalente a U$S 805.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos cinco mil) para el Ejercicio 1996.

2) Con cargo a Endeudamiento Externo: Una partida de $ 23:327.500 (pesos uruguayos veintitrés millones trescientos veintisiete mil quinientos) equivalentes a U$S 4:150.800 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones ciento cincuenta mil ochocientos) para el Ejercicio 1996.

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTICULO 633.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales», Tercera Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales:

Años

1996 $ 4:215.000 (pesos uruguayos cuatro millones doscientos quince mil) equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil).

1997 $ 23:941.200 (pesos uruguayos veintitrés millones novecientos cuarenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 4:260.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos sesenta mil).

1998 $ 26:638.800 (pesos uruguayos veintiséis millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos) equivalente a U$S 4:740.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones setecientos cuarenta mil).

1999 $ 29:505.000 (pesos uruguayos veintinueve millones quinientos cinco mil) equivalente a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil).

2) Con cargo a Endeudamiento Externo:

Años

1996 $ 21:075.000 (pesos uruguayos veintiún millones setenta y cinco mil) equivalente a U$S 3:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones setecientos cincuenta mil).

1997 $ 67:102.800 (pesos uruguayos sesenta y siete millones ciento dos mil ochocientos) equivalente a U$S 11:940.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones novecientos cuarenta mil).

1998 $ 62:157.200 (pesos uruguayos sesenta y dos millones ciento cincuenta y siete mil doscientos) equivalente a U$S 11:060.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones sesenta mil).

1999 $ 68:845.000 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 12:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones doscientos cincuenta mil).

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTICULO 634.- Asígnanse al Proyecto «Dragado del Canal Martín García» las partidas que se mencionan a efectos de financiar las contrapartidas que corresponden al Gobierno uruguayo:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales:

$ 58:150.140 (pesos uruguayos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta mil ciento cuarenta) equivalente a U$S 10:347.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones trescientos cuarenta y siete mil) para el Ejercicio 1996.

$ 65:591.020 (pesos uruguayos sesenta y cinco millones quinientos noventa y un mil veinte) equivalente a U$S 11:671.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones seiscientos setenta y un mil) para el Ejercicio 1997.

$ 32:809.560 (pesos uruguayos treinta y dos millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta) equivalente a U$S 5:838.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones ochocientos treinta y ocho mil) para el Ejercicio 1998.

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo:

$ 25:548.520 (pesos uruguayos veinticinco millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos veinte) equivalente a U$S 4:546.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil) para el Ejercicio 1996.

$ 51:091.420 (pesos uruguayos cincuenta y un millones noventa y un mil cuatrocientos veinte) equivalente a U$S 9:091.000 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones noventa y un mil) para los Ejercicios 1997 y 1998.

$ 12:774.260 (pesos uruguayos doce millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta) equivalente a U$S 2:273.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones doscientos setenta y tres mil) para el Ejercicio 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 635.- Transfiérese a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de

Salto Grande $ 88:234.000 (pesos uruguayos ochenta y ocho millones doscientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 15:700.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos mil) para el Ejercicio 1995 y $ 84:300.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones trescientos mil) equivalentes a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones) para el Ejercicio 1996, para cubrir las erogaciones del presupuesto operativo.

ARTICULO 636.- Establécese una partida por única vez de hasta $ 47:208.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones doscientos ocho mil) equivalente a U$S 8:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones cuatrocientos mil) destinada a atender las cuotas de afiliación y contribuciones a organismos internacionales a los que el país está afiliado por ejercicios anteriores a 1996.

ARTICULO 637.- Asígnanse a la Administración de Ferrocarriles del Estado para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1995, $ 16:500.320 (pesos uruguayos dieciséis millones quinientos mil trescientos veinte), equivalente a U$S 2:936.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones novecientos treinta y seis mil).

2) Año 1996, $ 19:934.140 (pesos uruguayos diecinueve millones novecientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta), equivalente a U$S 3:547.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos cuarenta y siete mil).

3) Para los años 1997, 1998 y 1999 $ 6:463.000 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil), equivalente a U$S 1:150.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento cincuenta mil) por cada año.

ARTICULO 638.- Autorízanse las siguientes partidas al Proyecto «Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenca de la Laguna Merín»:

1) Con financiamiento de Rentas Generales una partida $ 927.300 (pesos uruguayos novecientos veintisiete mil trescientos) equivalente a U$S 165.000 (dólares estadounidenses ciento sesenta y cinco mil) para el Ejercicio 1995; una partida de $ 640.680 (pesos uruguayos seiscientos cuarenta mil seiscientos ochenta) equivalente a U$S 114.000 (dólares estadounidenses ciento catorce mil) para cada uno de los Ejercicios 1996 y 1997; una partida de % 522.660 (pesos uruguayos quinientos veintidós mil seiscientos sesenta) equivalentes a U$S 93.000 (dólares estadounidenses noventa y tres mil) para cada uno de los Ejercicios 1998 y 1999;

2) Con financiamiento de Endeudamiento Externo la cantidad de $ 399.413 (pesos uruguayos trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos trece) equivalente a U$S 71.070 (dólares estadounidenses setenta y un mil setenta) para el ejercicio 1995; una partida de $ 209.693 (pesos uruguayos doscientos nueve mil seiscientos noventa y tres) equivalente a U$S 37.312 (dólares estadounidenses treinta y siete mil trescientos doce) para los Ejercicios 1996 y 1997; una partida de $ 131.013 (pesos uruguayos ciento treinta y un mil trece) equivalente a U$S 23.312 (dólares estadounidenses veintitrés mil trescientos doce) para cada uno de los Ejercicios 1998 y 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

ARTICULO 639.- Acuérdase un crédito a la Asociación Uruguaya de Aldeas Infantiles SOS, por el monto del impuesto al valor agregado correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la ampliación del complejo situado en la ciudad de Salto, 3a. Sección Judicial, Padrón en mayor área N° 18.752, y en las obras de refacción del complejo situado en Santiago Vázquez, departamento de Montevideo, 16a. Sección Judicial, fracciones A, B, C, D, E y F del Padrón N° 4338.

SECCION VII
Recursos

TITULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 640.- Agrégase al literal D) del artículo 2° del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«D) Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración».

ARTICULO 641.- Agrégase al literal P) del artículo 12 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado, el siguiente inciso:

«P) Se considerarán comprendidos en lo previsto en el inciso anterior, los gastos y remuneraciones que se realicen para mejorar las condiciones y medio ambiente de trabajo a través de la prevención. Podrán computarse dos veces su monto real a los efectos de este impuesto y del impuesto a las rentas agropecuarias».

ARTICULO 642.- Agrégase al artículo 14 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

«M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radioemisoras AM y FM del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por las empresas periodísticas del interior del país. La reglamentación establecerá las condiciones de esta excepción considerando los precios medios del centímetro o el minuto de publicidad que rijan en el país.

ARTICULO 643.- Agrégase al literal E) del artículo 24 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital».

ARTICULO 644.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, los siguientes incisos:

«Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en el literal E), podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el referido literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo».

ARTICULO 645.- Derógase el numeral 2) del inciso tercero del artículo 57 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991.

TITULO 7

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

ARTICULO 646.- Derógase a partir del 1° de julio de 1995, el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO).

TITULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS AGROPECUARIAS

ARTICULO 647.- Sustitúyese el artículo 2° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Constituyen rentas comprendidas:

A) las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) el resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferen-

cia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).»

ARTICULO 648.- Sustitúyese el literal e) del artículo 12 del Título 8 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento, con excepción de los que se beneficien con el subsidio a que refieren el artículo 45 del a Ley N° 16.002 de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 251 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.»

ARTICULO 649.- Deróganse los artículos 6° y 8° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991.

ARTICULO 650.- Sustitúyese el artículo 7° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 7°.- Los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior».

ARTICULO 651.- Agrégase al artículo 22 del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, lo siguiente: «La reglamentación determinará la documentación exigible a los efectos de la liquidación del tributo».

TITULO 9

IMPUESTO A LA ENAJENACION DE BIENES AGROPECUARIOS

ARTICULO 652.- Sustitúyense los artículos 1° a 9° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.

B) Ganado bovino y ovino.

C) Ganado suino.

D) Cereales y oleaginosos.

E) Leche.

F) Productos derivados de la avicultura.

G) Productos derivados de la apicultura.

H) Productos derivados de la cunicultura.

I) Flores y semillas.

J) Productos hortícolas y frutícolas.

K) Productos citrícolas.

Estarán gravadas además las exportaciones de bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2° del Título 4, imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

ARTICULO 2°. Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

ARTICULO 3°. Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

ARTICULO 4°. Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

ARTICULO 5°. Exoneraciones genéricas.- A los efectos de este tributo quedan derogadas todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

ARTICULO 6°. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios fictos para liquidar el impuesto.

ARTICULO 7°. Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1°, las tasas máximas serán las siguientes:

1) 2,5 % (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).

2) 2 % (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).

3) 1,5 % (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I), y J).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

ARTICULO 8°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 o/oo (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

ARTICULO 9°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4 o/oo (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y citrícolas y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

ARTICULO 10. No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

ARTICULO 11. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del

impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable».

TITULO 10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 653.- Agrégase al artículo 3° del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá autorizar modalidades especiales de facturación, de acuerdo con las formas de cobro convenidas, debiéndose en tales casos realizar la versión del impuesto en el mes siguiente al de su facturación».

ARTICULO 654.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral».

ARTICULO 655.- Agrégase al literal A) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991».

ARTICULO 656.- Sustitúyese el artículo 22 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 22.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal K) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991».

ARTICULO 657.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991.

ARTICULO 658.- Sustitúyese el inciso cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus

socios y no excedan las 250 UR (unidades reajustables doscientas cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos».

ARTICULO 658/1. - Sustitúyese el apartado J) del numeral 19 del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

"J) Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente".

TITULO 11

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

ARTICULO 659.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° del Título 11 (IMESI) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.800 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo».

ARTICULO 660.- Derógase el literal B del artículo 6° referido en el Ordinal 5 del artículo 29 del Decreto-Ley N° 14.948, de 7 de noviembre de 1979 y el artículo 503 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

TITULO 14

IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTICULO 661.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°. Sujeto pasivo.- Créase, con destino a Rentas Generales, un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas;

B) los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5° del Título 4 (IRIC), con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título;

C) los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento), del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas, fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título;

D) las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que in-

tegran el dominio industrial y comercial del Estado».

ARTICULO 662.- Los sujetos pasivos del literal B) del artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio.

ARTICULO 663.- Considéranse activos exentos a los efectos del Impuesto al Patrimonio, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1° de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

ARTICULO 664.- Sustitúyese el artículo 6° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 6°. Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación».

ARTICULO 665.- Sustitúyese el artículo 8° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 8°. Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1°.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982».

ARTICULO 666.- Agrégase al literal A) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991 el siguiente inciso:

«Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Indice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior».

ARTICULO 667. - Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 12. Participaciones en el patrimonio. - Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las socieda-

des, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable».

ARTICULO 668. - Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de Derecho Público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota para de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 10».

ARTICULO 669.- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 14. Exonérase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado».

ARTICULO 670.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 16. Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1°, que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1°, liquidarán el impuesto al cierre del ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1° por aplicación de alguna de sus excepciones establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuido con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre».

ARTICULO 671.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 661, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 49 del Título I del Texto Ordenado 1991. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir de la vigencia del citado artículo 661.

ARTICULO 672.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 17. Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1°, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe».

ARTICULO 673.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«4) Los restantes contribuyentes,

- por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios 1.5%

- por el resto del patrimonio 2.0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcio-

nando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo con las normas de este Título».

ARTICULO 674.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 248.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de producción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

El porcentaje máximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento)».

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1º de diciembre de 1995.

ARTICULO 675.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio».

ARTICULO 676.- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

ARTICULO 677.- Los artículos 645 a 647, 649 a 651 y 655 entrarán en vigencia cuando rija el artículo 652.

TITULO 15

IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

ARTICULO 678.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º del Título 15 (IMABA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2º. Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados».

TITULO 16

IMPUESTO A LA CONSTITUCION Y AUMENTOS DE CAPITAL DE SOCIEDADES ANONIMAS

ARTICULO 679.- Sustitúyese el Título 16 (ICASA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1º.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2º.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989».

EXONERACIONES DE INTERES GENERAL

ARTICULO 680.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1º del Título 3 del Texto Ordenado 1991, a las empresas periodísticas del interior del país.

NORMAS FORMALES

ARTICULO 681.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1991, se consideran referidas a las normas legales respectivas.

APORTES AL BANCO DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 682.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

ARTICULO 683.- Sustitúyese el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales».

ARTICULO 684.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

ARTICULO 685.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

ARTICULO 686.- Los artículos 661, 662, 664 a 673 y 675 de la presente Ley, regirán a partir del 1° de enero de 1996.

Los restantes artículos de la presente Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 687.- Toda disminución que se opere por aplicación del artículo 14 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, no deberá suponer rebaja en el monto de las retribuciones salariales o sociales de todo aquel funcionario que sea afectado por la aplicación de la citada disposición legal por parte del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 688.- Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar la tasa establecida en el literal C) del artículo 24 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, en los valores siguientes:

A) 2% (dos por ciento) en el primer semestre de 1996.

B) 2% (dos por ciento) en el segundo semestre de 1996.

En caso de utilizar plenamente esta autorización, la tasa que regirá a partir del 1° de enero de 1997, será de 2% (dos por ciento).

ARTICULO 689.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 1995, en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 29 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, la información respectiva y atendiendo a la situación presupuestal, propondrá las fechas posibles de reducción del aumento de las tasas del impuesto a las retribuciones personales establecido en dicha norma.

SECCION VIII

Normas de desregulación y reforma administrativa

CAPITULO I
Normas Generales

ARTICULO 690.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de me-

dios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés.

ARTICULO 691.- Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

ARTICULO 692.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

ARTICULO 693.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

ARTICULO 694.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las que no podrán implicar costos presupuestales.

ARTICULO 695.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto fundado la oportunidad en que empezará a hacerse efectivo el cese de cada restricción administrativa, dando cuenta a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo propondrá, dentro del año de vigencia de la presente Ley, las modificaciones pertinentes a cada restricción legal.

ARTICULO 696. - Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de todos los precios y las tarifas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha revisión comparará los precios y las tarifas aplicados, con los costos de realizar el trámite o proveer el servicio. La existencia eventual de una recuperación integral de costos, de un subsidio a los usuarios o de capacidades recaudatorias adicionales a la recuperación de costos, quedará establecido en cada caso y su justificación deberá ser evaluada.

En la próxima instancia presupuestal el Poder Ejecutivo someterá a consideración parlamentaria las modificaciones que resulten de las conclusiones que emanen de la mencionada revisión.

ARTICULO 697.- Si las tarifas o precios de dichos servicios, bienes o actividades desarrolladas por entidades estatales se vieran acrecentadas por costos ajenos a ellos o por subsidios a otros usuarios o a otras actividades, deberá establecerse clara y públicamente.

Esta información se publicará anualmente en dos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 698.- El establecimiento por las unidades ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares sólo podrá ser sometido al Poder Legislativo con previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de su justificación y de sus costos y beneficios asociados.

ARTICULO 699.- Créase, en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), con el cometido de implantar y dar continuidad al programa de modernización del

Estado, así como verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto.

ARTICULO 700.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

ARTICULO 701.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del Presidente de la Comisión Sectorial para la Reforma del Estado. Contará con el apoyo de la misma, que actuará como cuerpo consultivo y a la que éste convocará para recabar su opinión o solicitar la colaboración de sus integrantes en la instrumentación de la reforma del Estado.

ARTICULO 702.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá los siguientes cometidos:

A) dictaminar sobre los proyectos de estructuras organizativas que presenten los Incisos sobre sus unidades ejecutoras;

B) promover el reordenamiento de las estructuras organizativas tendiendo al fortalecimiento de los cometidos sustanciales de cada Inciso en el marco de la reforma del Estado;

C) elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa que se habilitan por la presente Ley, que resulten necesarias para la adecuada instrumentación de estrategias de reforma del Estado;

D) realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral, de mejora de los sistemas de personal, así como de racionalización del espacio físico previstos por la presente Ley;

ARTICULO 703.- Al proyectarse las nuevas estructuras organizativas, podrá disponerse el reordenamiento, fusión o supresión de las unidades ejecutoras de cada Inciso, pero no podrá incrementarse la cantidad ni el costo de los cargos y funciones contratadas aprobados por la presente Ley.

Se entenderá por unidades ejecutoras las reparticiones administrativas que agrupan competencias estatales sobre un sector de actividad homogéneo, a las que se asignan los recursos necesarios para la ejecución total o parcial de un programa previsto presupuestalmente.

ARTICULO 704.- Sólo podrán ser unidades ejecutoras aquellas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o su equivalente en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo.

CAPITULO II

Reformulación de estructuras organizativas de los Incisos

ARTICULO 705.- Los Incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo con las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Ateniéndose a dichas pautas, el Poder Ejecutivo fijará los criterios técnicos y las instrucciones que se requieran para que los Incisos eleven para su aprobación los proyectos de estructura organizativa.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los ciento ochenta días de establecidos los criterios técnicos e instrucciones referidos en el inciso anterior.

ARTICULO 706.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratadas necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos de trabajo de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán en el Inciso aquellos que no hayan sido reservados.

ARTICULO 707.- Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su

ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

ARTICULO 708.- Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.

ARTICULO 709.- Facúltase al Poder Ejecutivo, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a los nuevos programas, estructuras y unidades ejecutoras, dando cuenta a la Asamblea General.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, no podrán causar lesión de derechos funcionales.

La reasignación de las autorizaciones presupuestales que no hubieran sido comprometidas, sólo podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración, ni en sus dotaciones de personal.

ARTICULO 710.- A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

ARTICULO 711.- Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las unidades ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 712.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo 722 de la presente Ley.

ARTICULO 713.- A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

ARTICULO 714.- La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la base de la descripción del respectivo puesto.

La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración. En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

ARTICULO 715.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de los funcionarios de la Administración Central, en virtud de su disponibilidad resultante de reestructuras, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes y sus concordantes.

ARTICULO 716.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones.

Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.

ARTICULO 717.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

ARTICULO 718.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso. El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en esta ley.

ARTICULO 719.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

ARTICULO 720.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 719 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

ARTICULO 721.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 719 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

ARTICULO 722.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta 50% (cincuenta por ciento) de las economías

efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 710 y siguientes de la presente Ley.

ARTICULO 723.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, aunque correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el artículo 705 de la presente Ley podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente Ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente.

ARTICULO 724.- Las compensaciones previstas en este Capítulo constituirán materia gravada a los efectos de la realización de aportes de seguridad social.

ARTICULO 725.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad.

ARTICULO 726.- Los proyectos de reformulación de estructuras organizativas funcionales de los Incisos 02 al 14 que sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el dictamen favorable de CEPRE, serán informados a la Asamblea General, no pudiendo comenzar la ejecución de los mismos hasta que no hayan trascurrido treinta días de esa remisión.

ARTICULO 727.- Los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán reformular sus estructuras organizativas funcionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en lo pertinente, mediante decisión fundada del jerarca respectivo, previo dictamen favorable de CEPRE y comunicación a la Asamblea General, no pudiendo comenzar su ejecución hasta que no hayan transcurrido treinta días de su remisión.

CAPITULO III

Inmuebles fiscales

ARTICULO 728.- Todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal, considerada como persona pública mayor, indicando expresamente su uso, ubicación, características, área, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos a la Contaduría General de la Nación a los 120 días de la vigencia de la Reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, lo que será informado a la Asamblea General.

ARTICULO 729.- Completada la realización del inventario, con el asesoramiento del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá del plazo máximo de un año.

Los inmuebles rurales del dominio privado del Estado que resulten prescindibles a los efectos precitados y además sean aptos para los fines de la colonización, quedarán sujetos al régimen establecido por el artículo 324 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

ARTICULO 730.- A los efectos previstos en el inciso primero del artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir

posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales, con el Instituto Nacional de Colonización y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

ARTICULO 731.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo y que no resulten transferidos al Instituto Nacional de Colonización en los términos del inciso segundo del artículo 580, podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados respecto de los bienes inmuebles rurales de su propiedad, luego de haber dado cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 34 de la Ley Nº 11.029, de 12 de enero de 1948 y 324, inciso tercero de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten función social o recreativa de sus funcionarios.

ARTICULO 732.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo coordinado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SECCION IX

Disposiciones varias

ARTICULO 733.- Dispónese que los organismos de la Administración Central y los comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, como así también los Bancos oficiales cada vez que procedan a la renovación de sus equipos de computación en los términos que establezca la reglamentación, pondrán los mismos a disposición de la Administración Nacional de Educación Pública, previamente a su enajenación. En caso de ser considerados apropiados para las funciones que cumple dicha Administración, le serán entregados gratuitamente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley.

ARTICULO 734.- Incorpóranse al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF), los incisos siguientes: «Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas. Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como los precios y condiciones corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)».

ARTICULO 735.- Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido estricto de asesorar en la materia salarial, condiciones de empleo y demás temas regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo.

Dicha Comisión deberá ejercer sus cometidos tomando en consideración las diferencias estatutarias existentes entre la Administración Central y los Organismos del Artículo 220 de la Constitución de la República, así como las existentes entre dichos Organismos comprendidos en la citada disposición Constitucional.

La Comisión estará integrada por cinco miembros, dos representantes del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos designados por las Organizaciones más representativas de los funcionarios y el Ministro de Trabajo y Seguridad Social -o su representante- que la presidirá.

La mencionada Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualquiera de sus miembros.

ARTICULO 736.- Declárase que el hecho de ocupar cargos electivos en carácter de suplente suspende el derecho al cobro del subsidio que perciben los ex titulares de los cargos políticos o de particular confianza, pero no extingue el derecho al beneficio ni interrumpe el cómputo a los efectos del período de vigencia.

ARTICULO 737.- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 686.- A efectos de la aplicación del artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, y del Decreto-Ley N° 15.733, de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del depósito de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas».

ARTICULO 738.- La capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, autorizada por el artículo 486 de la Ley N° 16.320, de 1° de setiembre de 1992 alcanzará a las deudas por tributos generadas a partir del 1° de enero de 1993 y a las que se encontraban pendientes de pago por dicho concepto a la mencionada fecha.

Los recargos generados con anterioridad a la misma y que aún estuvieren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente Ley se capitalizarán a partir del 1° de enero de 1993.

La Administración Tributaria reliquidará a solicitud de los interesados los adeudos cuyo cálculo no se hubiere ajustado a lo dispuesto en los incisos precedentes. Esta facultad también podrá ejercerse en los procesos ejecutivos aún cuando estuvieren en la vía de apremio.

Los pagos ya efectuados por recargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.

ARTICULO 739.- Deróganse los incisos 5 a 8 del artículo 45 de la Ley N° 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley N° 13.349, de 29 de julio de 1965.

ARTICULO 740.- Sustitúyese el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.950, de 9 de setiembre de 1979, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- La mora se configurará por la no extinción de la deuda de que se trate en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido para el pago.

Será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario, facultándose a los organismos previstos en el artículo 1° a reducir hasta en un 50% los porcentajes establecidos en dicha norma, conforme a la reglamentación que se dicte.»

ARTICULO 741.- En los créditos previstos para inversiones, con financiamiento de Rentas Generales del planillado correspondiente al anexo que figura en el Tomo III - Inversiones, se abatirán, anualmente, durante los ejercicios 1996 a 1999 los montos siguientes:

Inciso 02 -	Presidencia de la República	$ 2:810.000
Inciso 03 -	Ministerio de Defensa Nacional	$ 8:430.000
Inciso 04 -	Ministerio del Interior	$ 5:620.000
Inciso 07 -	Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca	$ 2:810.000
Inciso 11 -	Ministerio de Educación y Cultura	$ 2:810.000

Los Ministerios citados procederán a ajustar, en los respectivos proyectos, los créditos disponibles para los correspondientes ejercicios y los comunicarán a la Contaduría General de la Nación.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de la aplicación de esta disposición.

ARTICULO 742.- Corresponde al Poder Ejecutivo determinar la política postal y ejercer sobre la Administración Nacional de Correos, la tutela administrativa de acuerdo a la calidad de servicio descentralizado que se le asigna mediante su carta orgánica.

Créase en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura una Comisión Asesora que entre

otros cometidos deberá informar al Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría de Estado acerca de la aplicación de las políticas definidas por el mencionado Poder y en particular la elaboración de un anteproyecto de ley regulatorio de los servicios postales antes del 31 de diciembre de 1996.

El mencionado anteproyecto deberá garantizar el cumplimiento de las normas postales nacionales e internacionales por parte de todos los operadores del mercado postal y establecer la separación de competencias entre el organismo regulador de todos los servicios postales que deberá crearse y la Administración Nacional de Correos.

La Comisión Asesora a que hace referencia el inciso segundo de este artículo se creará por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Correos y de los operadores privados.

ARTICULO 743.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, cuyo texto será el de los artículos siguientes:

«CAPITULO I
NATURALEZA. COMETIDOS

ARTICULO 1°.- Créase la Administración Nacional de Correos como Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por esta ley se determinan en sustitución de la Dirección Nacional de Correos.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

ARTICULO 2°.- La Administración Nacional de Correos tendrá a su cargo la prestación de servicios postales, esto es la admisión, transporte o distribución y entrega de envíos de correspondencia, giros postales, y productos postales en general.

Los servicios postales se cumplirán de conformidad con las leyes vigentes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

ARTICULO 3°.- La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIORES

ARTICULO 4°.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Director, que serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

ARTICULO 5°.- Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo ; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos;

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República;

C) Fijar las tarifas de los servicios postales nacionales;

D) Aplicar las tasas establecidas en los Convenios y Acuerdos Internacionales para los servicios postales internacionales.

E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los Convenios y Acuerdos Postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

F) Disponer la emisión de sellos y demás valores postales;

G) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos

para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un Organismo Internacional o una Institución o Gobierno extranjero;

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias;

I) Arrendar directamente los inmuebles que sean necesarios para sede de sus sucursales y agencias;

J) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales;

K) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración;

L) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y el funcionamiento normal y regular de los servicios postales;

LL) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTICULO 6°.- El Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar a la Administración;

B) Adoptar las resoluciones requeridas por el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales o del Reglamento General de la Administración;

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios postales;

D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el Organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes;

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

ARTICULO 7°.- La representación de la empresa corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a las autoridades de Organismos Postales Internacionales y administraciones postales extranjeras.

ARTICULO 8°.- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

ARTICULO 9°.- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTICULO 10.- El patrimonio de la Administración Nacional de Correos estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servicio postal; los que adquiera en el futuro a cualquier título; y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 11.- Serán recursos de la Administración:

A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos, perciba de los usuarios o personas jurídicas autorizadas a prestar servicios postales;

B) El producido de multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal;

C) Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos;

D) Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales;

E) El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible;

F) Los importes que se perciban de las Administraciones Postales Extranjeras u Organismos Internacionales, según disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos Postales Internacionales;

G) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios;

H) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales;

I) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

ARTICULO 12.- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

ARTICULO 13.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 14.- La Administración estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTICULO 15.- Declárase la utilidad pública y comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas, los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 16.- Los funcionarios presupuestados de la Dirección Nacional de Correos quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente Ley, a la Administración Nacional de Correos.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación a la Administración Nacional de Correos, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, que

existía con la Dirección Nacional de Correos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 17.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe el Directorio de la Administración, ejercerá todas sus funciones y las de su Presidente el titular del cargo de Director Nacional de Correos.

ARTICULO 18.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Correos.

ARTICULO 19.- Mientras no se sancione el primer presupuesto en la Administración de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Correos y las contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 20.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 10 operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTICULO 21.- Sustitúyase el inciso 2° del artículo 339 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

'Las sumas recaudadas por dicho incremento serán administradas por la Administración Nacional de Correos, con la finalidad de desarrollar los servicios postales'.

ARTICULO 22.- El 'porte postal' actualmente abonado por los permisarios a la Dirección Nacional de Correos, y que en lo sucesivo será recaudado por la Administración Nacional de Correos será progresivamente disminuido por ésta, hasta ser suprimido antes del 1° de enero del año 2000.»

ARTICULO 744.- Los miembros de directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la sociedad anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.

La retribución de tales representantes así como todo otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.

ARTICULO 745.- Increméntase a dieciocho meses el monto indemnizatorio a que tienen derecho los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que hubieran aceptado optar por lo dispuesto en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Serán de cargo del Estado las retribuciones personales y aportes de seguridad social de los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que el Poder Ejecutivo considerare necesario continúen prestando funciones a la orden del Directorio.

La Contaduría General de la Nación proveerá los recursos necesarios para atender el pago de las erogaciones autorizadas por esta norma, mediante su transferencia a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea a su requerimiento.

ARTICULO 746.- Autorízase a Obras Sanitarias del Estado, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de

concesión de obra pública, la realización de obras y la prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país.

ARTICULO 747.- Agrégase al numeral 3° del artículo 27 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.623, de 4 de enero de 1977, el siguiente inciso:

«Asimismo podrá adquirir acciones de sociedades anónimas constituirlas o participar en ellas, a los efectos de cumplir directamente o por intermedio de las mismas negocios que se correspondan con el giro financiero o bancario».

ARTICULO 748.- Facúltase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión, la realización de obras y prestación de servicios ferroviarios, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a la adjudicación de la misma.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 749.- El Gobierno Nacional, a través de Rentas Generales, contribuirá para el pago de los aportes patronales de cargo de los Gobiernos Departamentales del interior del país, que se generen a partir del 1° de agosto de 1995, con una partida cuyo monto mensual será equivalente al promedio de los generados en el primer cuatrimestre de 1995.

Para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 dicha partida se ajustará, a partir del 1° de mayo de 1995, cuatrimestralmente, en oportunidad y en igual porcentaje que el que se establezca para incrementar los salarios de los funcionarios de la Administración Central incluyéndose los que se concedan por leyes de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas directamente al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 750.- Concédese a los Gobiernos Departamentales del interior del país que hayan abonado los aportes patronales devengados a partir de enero de 1995 un crédito de importe idéntico a cuenta de futuras deudas con el Banco de Previsión Social.

ARTICULO 751.- Otórgase a los Gobiernos Departamentales del interior del país con obligaciones tributarias impagas al Banco de Previsión Social devengadas al 31 de julio de 1995, excepto aportes patronales, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley para ampararse en un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

ARTICULO 752.- Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobiernos Departamentales del interior del país generadas hasta el 31 de julio de 1995 se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 753.- Asígnase a las Intendencias Municipales del interior del país, una partida anual de $ 28:100.000 (pesos uruguayos veintiocho millones cien mil) U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) para los años 1996 y 1997, para la ejecución directa de obras de mantenimiento y adecuación de la infraestructura departamental, que está a cargo de dichas Intendencias.

ARTICULO 754.- Las tasas del IMESI aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado de 1991, que regirán a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, serán las siguientes:

Producto	Total MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior
Gasoil	30%	24%	6%

La afectación dispuesta por las Intendencias Municipales del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto

creado por la Ley N° 12.700, de 4 de febrero de 1990, con la modificación de la Ley N° 16.694, de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, solo el 60% (sesenta por ciento) y su producido será destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del Interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 40% (cuarenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará en primer lugar a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del Interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes.

Artículo 755.- La distribución y exhibición de películas cinematográficas a partir de la vigencia de la presente Ley, podrán, por resolución del Poder Ejecutivo, quedar comprendidas en la exoneración de impuestos, tributos, aportes y de las contribuciones dispuestas por el artículo 134 de la Ley N° 12.802, de 30 de noviembre de 1960, con excepción de las películas denominadas «Pornográficas» (Franja Verde).

Artículo 756.- Derógase el artículo 493 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Modifícase el plazo establecido en los artículos 4° y 9° de la Ley N° 13.102, de 18 de octubre de 1962, fijándose en su lugar, el de cinco años.

Artículo 757.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 13.102 del 18 de diciembre de 1962, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 10.- Los vehículos de hasta 1500 cc de cilindrada y los elementos a importar o adquirirse en plaza, considerados, por esta ley, estarán exonerados de todos los tributos nacionales, derechos, aranceles y demás gravámenes a la importación, venta o circulación vehicular, o aplicables en ocasión de las mismas».

ARTICULO 758.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado creados por la presente Ley o que se creen en el futuro, se financiarán con recursos propios y, en ningún caso percibirán contribuciones de Rentas Generales, salvo las expresamente excepcionadas por esta ley por la vía del Inciso 21, mediante subsidios o subvenciones expresamente destinadas a fines compatibles con la naturaleza del organismo que se crea.

Los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de derecho público no estatal, dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de reglamentación prevista en el artículo 705 de la presente Ley, a fin de optar por incorporarse al régimen de personal disponible por reestructuras regulado por esta ley o incoporarse a la nueva persona jurídica.

Los funcionarios de las personas jurídicas públicas no estatales se regularán por el derecho laboral común, sin excepción alguna.

ARTICULO 759.- Las Intendencias Municipales podrán contratar la realización de obras públicas utilizando como forma de pago el libramiento de documentos.

Tal modalidad deberá estar prevista en los recaudos del procedimiento de contratación y la fecha de vencimiento de los documentos no podrá exceder a la del mandato de gobierno de la respectiva Intendencia.

ARTICULO 760.- Autorízase a las Intendencias Municipales a contratar agentes de cobran-

za a los efectos de colaborar en la percepción de tributos municipales.

Derógase en lo pertinente el numeral 1° del artículo 37 de la Ley N° 9.515, de 15 de octubre de 1931, en lo referente a la prohibición impuesta a los Intendentes Municipales para encargar a particulares la percepción de las Rentas Municipales.

ARTICULO 761.- A efectos de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 42 de la Ley N° 16.095, de 26 de octubre de 1989, créase en la órbita de la Comisión Nacional Honoraria de Discapacitados, un Registro de Discapacitados.

No será de aplicación para estos casos el régimen previsto en el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995.

La Oficina Nacional del Servicio Civil, remitirá anualmente al parlamento un informe detallando los organismos que incumplen con este artículo.

ARTICULO 762.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto al Valor Agregado las importaciones de bienes de capital destinados a la asistencia médica, que realicen los prestadores de dichos servicios.

Será condición necesaria para el otorgamiento de la exoneración, que las importaciones de referencia constituyan un aporte necesario para el sistema de servicios de salud.

ARTICULO 763.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente de tributos, a las actividades que determine, vinculadas a la Declaración de Montevideo como Capital Internacional de la Cultura.

ARTICULO 764.- A partir del 1° de enero de 1996, los gastos de funcionamiento correspondientes a los Rubros 2 al 9 y los gastos de inversión, excluidos los beneficios sociales, que las distintas Unidades Ejecutoras de los Incisos 2 al 14 realizan con cargo a recursos extrapresupuestales de libre disponibilidad, incluidas las que tienen afectados el 100% (cien por ciento) de esos recursos, los abatirán en un 3% (tres por ciento) y el monto correspondiente se destinará a Rentas Generales.

La versión de esos recursos se hará en forma mensual.

ARTICULO 765.- A los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971, declárase Monumento Histórico al Hipódromo de Las Piedras con todas sus instalaciones ubicadas en la 4ta. Sección Judicial, Padrón N° 1906 del Departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, y Padrón N° 43977, ubicado en la 9ª Sección Judicial del departamento de Montevideo.

Dichos bienes quedaron afectados por las siguientes servidumbres:

a) prohibición de realizar modificaciones arquitectónicas que alteren las líneas, el carácter o la finalidad de los bienes, sin previo consentimiento de la comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación;

b) prohibición de destinar los bienes a usos diferentes al de Hipódromo y en general a usos incompatibles con las finalidades de la Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971;

c) obligación de proveer a la conservación de los mismos y de ejecutar las reparaciones necesarias para ese fin;

d) obligación de permitir las inspecciones que disponga la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación, a los fines de la comprobación del Estado de Conservación de los bienes y del fiel cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas por la referida Ley N° 14.040, de 20 de octubre de 1971.

La solicitud prevista en el inciso segundo del artículo 12 de la misma ley referida, sólo podrá ser presentada a partir de los dos años contados de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Sala de la Comisión, 2 de diciembre de 1995.

Carp. N° 318/95
Rep. N° 124/95
Anexo III

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.

Artículo 2°.- La presente Ley regirá a partir del 1° de enero de 1996, excepto en aquellas disposiciones para las cuales, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3°.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios y subvenciones son a valores del 1° de enero de 1995, se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y sus modificativos. Las estructuras de cargos y funciones se consideran al 30 de junio de 1995 y a valores del 1° de enero de 1995.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar la estructura de cargos a que refiere la presente Ley, en función de las variaciones producidas entre el 1° de julio de 1995 y la fecha de su vigencia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

En caso que se comprobaren diferencias entre las planillas de cargos y partidas y las establecidas en los artículos aprobados por la presente Ley, se aplicarán estos últimos.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO I
REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

Artículo 5°.- Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección VIII de la presente Ley , y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente Régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento del mismo o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado Régimen se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitando ser acogido en el mismo, de acuerdo a las normas que el Poder Ejecutivo reglamentará en el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 6°.- En virtud del presente Régimen, el funcionario podrá recibir apoyo para su colocación laboral en el sector privado y ayuda técnico financiera, para el caso que desee desarrollar una pequeña o mediana empresa y capacitación.

Estos servicios serán suministrados por instituciones públicas o privadas, contratadas a estos efectos.

El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, creará registros especiales para estas instituciones en la forma que disponga la reglamentación. En caso de ser onerosos se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.

La actividad de estas instituciones será supervisada, en lo pertinente, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar y destinar fondos de cooperación internacional orientados a la reforma del Estado, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa y la promoción de empleo en el sector privado, a efectos de permitir el financiamiento del presente Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial.

Artículo 8°.- Los funcionarios que se acojan al Régimen de Reinserción Laboral tendrán derecho a recibir asesoramiento respecto a un plan de desarrollo de su proyecto de empresa o en caso de inexistencia de tal proyecto, a recibir una evaluación de su perfil laboral a efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado.

Artículo 9°.- La elección de las instituciones que suministrarán los servicios mencionados en el artículo anterior será realizada por el funcionario sobre la base de listas resultantes de los registros abiertos al respecto.

Artículo 10.- Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial, que deberá completarse en el plazo de tres meses, estará orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.

Una vez finalizada esta etapa los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

En caso que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán, una vez efectivizado este acto, un capital de 180 UR (unidades reajustables ciento ochenta), un bono de capacitación por hasta 50 UR (unidades reajustables cincuenta), una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y la facilitación para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

En caso que prefieran reservar su cargo a efectos de constituir o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de efectivizada la renuncia, accediendo a un bono de capacitación por hasta 50 UR (unidades reajustables cincuenta) y un capital de 100 UR (unidades reajustables cien). En este caso el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior.

Los funcionarios que en la situación anterior optasen por no renunciar a la función pública podrán solicitar, a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez efectivizada su correspondiente renuncia, tendrá derecho a recibir un bono de capacitación por hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta), apoyo para facilitar su colocación por agencias de empleo, el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

Artículo 11.- Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, la que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses, podrán optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año, una vez completado un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.

En caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán apoyo de capacitación por hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta), un bono para facilitar su colocación por agencias privadas, el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

En caso en que prefieran reservar su cargo a efectos de incorporarse al sector ocupacional privado, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de ser efectivizada la renuncia, accediendo únicamente a un bono de hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta). En este caso el funcionario no percibirá retribución alguna en este lapso y no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior.

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúanse a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el numeral 1° del artículo 43 del TOCAF.

Artículo 13.- En todos los casos en que los funcionarios ingresen al Régimen de Reconversión Laboral y Empresarial y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado, estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidos en este régimen.

Artículo 14.- Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación del artículo 567 del Capítulo II de la Sección VIII y opten por abandonar la función

pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de 160 UR (unidades reajustables ciento sesenta) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

Artículo 15.- En todos los casos en que la presente Ley se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior al de alguna forma de cambio de situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

Artículo 16.- Los cargos declarados excedentarios en que el funcionario disponible por reestructura renunciara con reserva de cargo serán eliminados una vez que se configure la vacante, cualquiera sea su ubicación escalafonaria. En caso en que el funcionario se reintegrare al cargo será pasible de reasignación en otros Incisos de la Administración Central, en función de consideraciones de interés público.

CAPITULO II

MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 17.- Se evaluará el desempeño una vez al año de todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de División o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la Administración.

Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios de los escalafones respectivos.

En forma transitoria, esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de unidad ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario.

Artículo 18.- Los factores de calificación a efectos de la evaluación del desempeño serán:

1) Rendimiento y calidad.

2) Condiciones personales.

3) Comportamiento del funcionario.

4) Aptitudes en posiciones de supervisión y responsabilidad.

Artículo 19.- La evaluación de los funcionarios distinguirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

Artículo 20.- A efectos de permitir la instrumentación de la evaluación, a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual los resultados no podrán arrojar más de un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente, ni más de un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo de noventa días, el sistema de evaluación del desempeño y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

Artículo 22.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual, medido del mismo modo.

Artículo 23.- Los premios a que refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes, tomando en consideración la tendencia de cambio del Inciso.

Artículo 24.- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones por este concepto, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como refuerzo de otros rubros.

Artículo 25.- Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones relativas a la evaluación del desempeño tendrán efecto suspensivo.

Una vez transcurrido el plazo para la interposición de los recursos sin que ellos se interpongan o una vez resueltos los mismos, a los funcionarios que reciban la calificación de actuación insuficiente, se les podrá instruir sumario por omisión o ineptitud para la tarea.

Artículo 26.- La Administración Central, durante la vigencia de la presente Ley, estará sujeta a las siguientes restricciones:

1) No adquirirán vehículos, obtenidos por compraventa, «leasing» o permuta, ni equipamientos de cualquier tipo para los mismos. Se exceptúan las operaciones de mantenimiento imprescindibles. Esta disposición no se aplica a los vehículos afectados a cometidos de seguridad.

2) Los créditos de cada año correspondientes a traslados al exterior serán reducidos hasta el equivalente del 95% (noventa y cinco por ciento) de lo efectivamente devengado en el ejercicio anterior.

Artículo 27.- La Auditoría Interna de la Nación supervisará el contralor del efectivo cumplimiento de los horarios de los funcionarios que revistan en la Administración Central y realizará informes periódicos acerca de los resultados de esta verificación.

Para ejecutar correctamente esta verificación, la Auditoría Interna de la Nación podrá disponer de su propio personal o contratar servicios de empresas privadas no unipersonales, las que ejercerán la tarea de verificación supeditadas a su control.

Artículo 28.- Los funcionarios que no sean encontrados en su puesto de trabajo desempeñando tareas en el momento de la inspección, salvo causas justificadas, recibirán una observación en su legajo por omisión de tareas y ante la primera constatación de reiteración, se les iniciará sumario.

El funcionario superior supervisor del funcionario incurso en tal situación será pasible de recibir primeramente observación en su legajo y sumario en caso de reiteración.

Artículo 29.- A efectos de la aplicación del sistema de gestión de personal a que refiere la presente Ley, sustitúyense el artículo 7°, el inciso primero del artículo 14, el artículo 33, e incisos primero y segundo del artículo 34 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, por los siguientes:

«ARTICULO 7°.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas injustificadas no corridas o continuas en el año, se hará el descuento de cinco días de su licencia además del descuento de haberes correspondiente por inasistencia».

«ARTICULO 14.- Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad no cumple las disposiciones reglamentarias será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento».

«ARTICULO 33.- Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta treinta días para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado o postgrado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca».

«ARTICULO 34.- Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse, con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez, haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo a los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que esté realizando el estudiante. El Poder Ejecutivo reglamentará estas excepciones a propuesta de la Oficina Nacional del Servicio Civil».

Artículo 30.- Los Incisos que tuvieran servicios de certificación médica en el ámbito de la Administración Central, pasarán a realizar la certificación de las licencias por enfermedad a través de los servicios del Ministerio de Salud Pública o, en su defecto, podrán contratar tal servicio en empresas privadas existentes en el mercado.

El personal médico declarado disponible por reestructura, podrá ser redistribuido en la Administración de los Servicios de Salud del Estado o acogerse a cualquiera de los regímenes establecidos en la presente Ley.

Artículo 31.- Toda irregularidad en el correcto cumplimiento del régimen de licencias dará lugar, de manera general, con la excepción de las sanciones dispuestas para cada caso específico, al establecimiento de observaciones en el legajo de acuerdo al régimen sancionatorio vigente, tanto para el funcionario infractor como para el supervisor inmediato superior que no comunique la infracción.

Deróganse todas las normas reglamentarias que se opongan a la precedente regulación de los regímenes de licencia de la Administración Central y se comete a la Auditoría Interna de la Nación la verificación de la regularidad de los regímenes de licencia, así como la denuncia de toda irregularidad constatada.

Artículo 32.- A todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años antes del 1° de enero de 1997, se les concederá un incentivo en el caso en que, no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses después de promulgada la presente Ley o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiera percibido el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres sueldos por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años o más a la misma fecha y estuvieran comprendidos en el artículo 567 de la presente Ley, podrán optar por acogerse al régimen, en el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, en el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos en el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley, sobre la base de que los cargos que resulten vacantes una vez realizadas las promociones se suprimirán.

Artículo 33.- Incorpórase al Vicepresidente de la República en la autorización establecida por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 34.- Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuir funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 35.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) Preparar el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones.

B) Establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y de los proyectos de Ley de Rendiciones de Cuentas.

C) Analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios.

D) Dictar normas técnicas para la formulación, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional.

E) Formular la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada.

F) Asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del sector público y difundir los principios del sistema presupuestario.

Artículo 36.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente Ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

Artículo 37.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

A) Asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración.

B) Colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional.

C) Efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos.

D) Asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal.

E) Evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia.

F) Evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en los proyectos de Ley de Rendiciones de Cuentas.

Artículo 38.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo a la metodología y periodicidad que ésta determine.

Artículo 39.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

Artículo 40.- Sustitúyese el artículo 81 del Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente Ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento».

Artículo 41.- Incorpóranse al Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los artículos 89 y 90, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

1) Participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación.

2) Registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública.

3) Llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.

4) Registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas.

5) Formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo.

6) Formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público.

7) Cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o a las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención».

«ARTICULO 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional les corresponderá:

1) Participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva.

2) Conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos.

3) Informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez.

4) Verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos.

5) Liquidar los gastos e inversiones.

6) Verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas.

7) Documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces, serán desempeñados por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas».

Artículo 42.- La Contaduría General de la Nación designará, en base a procedimientos objetivos que disponga la reglamentación, los funcionarios que se desempeñarán al frente de las Contadurías Centrales de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, entre aquellos funcionarios de la Administración Central que ocupen cargos o funciones contratadas del escalafón A serie Contador o Economista, Grado 14 o superior.

Los Incisos 02 a 14 serán responsables de la administración financiera descentralizada de sus créditos, incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

Autorízase al Poder Ejecutivo a abonar a dichos funcionarios una compensación por alta responsabilidad consistente con la jerarquización de las funciones contenidas en la presente Ley, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Exceptúase la retribución de los Contadores Centrales de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Especial N° 7, de 23 de diciembre de 1983.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 43.- Transfórmase la denominación del Programa 003 «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» y la de la Unidad Ejecutora «Inspección General de Hacienda» por el Programa 103 «Control Interno», Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación». El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación».

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente Ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

Artículo 44.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 45.- El ámbito orgánico de las respectivas competencias de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

Artículo 46.- El Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) comenzará por el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, referida a los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, a la cual corresponderá:

1) Verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias.

2) Inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial.

3) Verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y

la documentación que los respaldan, así como a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

4) Fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales.

5) Supervisar el cumplimiento y control del régimen de asistencia, horarios y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados.

6) Cumplir toda otra tarea de control selectivo, posterior, de juridicidad o de mérito, que le sea cometido o que la presente Ley le asigne».

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 93 del Capítulo II, Del Control, Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 93.- La auditoría interna a cargo de la Auditoría Interna de la Nación deberá ser integral, abarcando los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda».

Artículo 48.- Sustitúyense el acápite y el numeral 2), del artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por lo siguiente:

«ARTICULO 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico financieros estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (literal B) del artículo 211 de la Constitución de la República».

Artículo 49.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

«ARTICULO I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos de los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación».

«ARTICULO II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización».

«ARTICULO III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general».

«ARTICULO IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe por el plazo de diez días, al jerarca del organismo auditado a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca».

«ARTICULO V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.

Asimismo, semestralmente hará público un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas».

Artículo 50.- Considérase incluida en lo dispuesto en el artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 51.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 119 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por los siguientes:

«La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado.

La misma se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos y de los principios y procedimientos de buena administración, en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales».

Artículo 52.- Sustitúyese el artículo 121 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas».

CAPITULO II

ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 53.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

Artículo 54.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central se regirán por las disposiciones especiales establecidas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 55.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de las unidades ejecutoras de la Administración Central integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendiciones de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos se deberá rendir cuenta en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendiciones de Cuentas.

Artículo 56.- En cada proyecto de Ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de Leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Artículo 57.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 58.- La Tesorería General de la Nación será el órgano responsable del sistema de tesorería y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

A) Coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las unidades ejecutoras de la Administración Central.

B) Centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales.

C) Llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes.

D) Formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada.

E) Administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba.

F) Dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las unidades ejecutoras comprendidas en el sistema.

G) Custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo.

H) Asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

Artículo 59.- Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que les transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

Artículo 60.- Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales.

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional.

Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

Artículo 61.- En circunstancias excepcionales, justificadas en motivos de extrema urgencia o de excepcional conveniencia económica y sujetos a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y legales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO DE RECURSOS

Artículo 62.- Sustitúyese el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

«ARTICULO 43.- Las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14 que utilicen fondos públicos estarán sujetos al control preventivo de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de las potestades de control de la Auditoría Interna de la Nación, y no podrán utilizarlos sin la aprobación de los créditos presupuestales correspondientes en las Leyes de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas».

Artículo 63.- Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 45.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, ajustado a las normas específicas que los rigen, a efectos de su inclusión en los proyectos de Ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, según corresponda.

Asimismo, deberán presentar antes de esa fecha las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con los fondos indicados en artículo 43, a efectos de su inclusión en los proyectos de Ley de Presupuesto Nacional o de Rendición de Cuentas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, las ampliaciones o incorporaciones de proyectos

serán propuestas al Parlamento por el jerarca correspondiente».

Artículo 64.- Derógase el artículo 89 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 65.- Los compromisos contraídos por las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán contar con la intervención previa del Contador Central del Inciso respectivo, sin cuya firma carecerán de validez.

No podrán emitirse pagos con cargo a los fondos manejados por dichas unidades ejecutoras sin que conste la intervención del Contador Central en la liquidación de egresos correspondiente.

Cuando se paguen retribuciones con cargo a dichos fondos, su liquidación deberá estar acompañada por el detalle de las remuneraciones recibidas por cada funcionario. La Contaduría General de la Nación determinará la forma de presentación de dicha planilla.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá de pleno derecho la transferencia de los saldos del ejercicio en el que se produce el incumplimiento a Rentas Generales-Cuenta Tesoro Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la importancia del incumplimiento, podrá cancelar en forma definitiva la autorización para disponer de los fondos.

Artículo 66.- Agrégase al artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, el siguiente inciso:

«Por su parte, a partir del 1° de enero de 1996, los Contadores Centrales no intervendrán nuevas órdenes de compra y liquidaciones con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sin la presentación de dicho certificado».

Artículo 67.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán informar a la Contaduría General de la Nación, en la forma y oportunidad que ésta determine, sobre los saldos de sus cuentas en las instituciones bancarias al 31 de diciembre del año anterior, así como el estado de los compromisos contraídos con cargo a los fondos referidos en dicho artículo y pendientes de liquidación, y de las liquidaciones pendientes de pago a esa fecha.

Artículo 68.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, en la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 48.- Los gastos que se prevén atender con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sólo podrán comprometerse si existe crédito y disponibilidad financiera suficiente para solventarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos autorizados para sueldos, gastos, suministros del Estado e inversiones se ajustarán por los mecanismos establecidos en los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y las modificaciones producidas con posterioridad a la referida fecha.

Antes del 31 de julio de cada año, las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 elevarán a la Contaduría General de la Nación un comparativo entre los ingresos recaudados y la proyección prevista para el primer semestre del año. El Poder Ejecutivo podrá reforzar las asignaciones presupuestales con cargo a los fondos del artículo 43 hasta en un monto equivalente al doble del exceso de lo recaudado por sobre lo proyectado en el primer semestre, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas».

CAPITULO IV

INVERSIONES

Artículo 69.- Para el primer ejercicio económico del período quinquenal de cada Gobierno, los Incisos 02 al 14 reprogramarán sus respectivos proyectos de inversión que consideren posible financiar con las asignaciones presupuestales correspondientes a los proyectos culminados en el ejercicio anterior. Dicha reprogramación será sometida, antes del 30 de abril del año respectivo, a la consideración del Poder Ejecutivo, la que deberá contar, para su aprobación, con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A su vez, cada Inciso incorporará la mencionada reprogramación al proyecto de Presupuesto Nacional, sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal de los gastos totales de inversión del respectivo Inciso asignados para dicho ejercicio por aplicación de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las reprogramaciones aprobadas.

Artículo 70.- Agrégase al artículo 450 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«El monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio a que se traspone el proyecto se mantendrá incambiado».

Artículo 71.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Salud Pública podrá ejecutar hasta la suma de $ 126:450.000 (pesos uruguayos ciento veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 22:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América veintidós millones quinientos mil) anuales durante el Ejercicio 1996 y hasta $ 112:400.000 (pesos uruguayos ciento doce millones cuatrocientos mil) equivalentes a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

Artículo 72.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente Ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 803:660.000 (pesos uruguayos ochocientos tres millones seiscientos sesenta mil) equivalentes a U$S 143:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cuarenta y tres millones) durante el Ejercicio 1996 y hasta la suma de $ 983:500.000 (pesos uruguayos novecientos ochenta y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 175:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cinco millones) anuales durante los Ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Dentro de los topes de ejecución antes señalados deben considerarse incluidas las partidas de $ 47:770.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones setecientos setenta mil) equivalentes a U$S 8:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones quinientos mil) para el Ejercicio 1996 y de $ 59:010.000 (pesos uruguayos cincuenta y nueve millones diez mil) equivalentes a U$S 10:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones quinientos mil) anuales para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999 que se encuentran incorporadas en el Programa 008 «Mantenimiento de la Red Vial Departamental», con destino al Programa de Mantenimiento de la Caminería Rural.

Artículo 73.- De las asignaciones presupuestales atribuidas a los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República que se enumeran a continuación, se podrán ejecutar en los años que se mencionan, hasta las cantidades que se indican:

A.- Con financiamiento de Rentas Generales

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc. 16 P.J.	20:000.000	20:000.000	20:000.000	20:000.000
Inc. 17 T.C.	747.460	758.700	781.180	798.040
Inc. 18 C.E.	3:034.800	3:079.760	3:158.440	3:242.740
Inc. 19 T.C.A.	376.540	382.160	387.780	399.020
Inc. 26 U. Rep.	44:960.000	44:960.000	44:960.000	44:960.000
Inc. 27 INAME	16:860.000	16:860.000	16:860.000	16:860.000

B.- Con financiamiento de Endeudamiento Externo

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc. 16 P.J.	2:489.660	------	------	------

C.- Con financiamiento de Rentas Generales y de Endeudamiento Externo

Inciso 25 - ANEP

Para el año 1996 hasta $ 196:700.000 (pesos uruguayos ciento noventa y seis millones setecientos mil) y para los años 1997, 1998 y 1999 hasta $ 252:900.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil) anuales.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISOS 02 AL 14

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 74.- Créanse en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» Unidad Ejecutora 001 «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» un cargo de Director de Relaciones Públicas y un cargo de Director de Comunicación Social los que se declaran de particular confianza y quedan comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 75.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 78.- Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia de $ 300 (pesos uruguayos trescientos) mensuales para el personal de custodia fija y $ 600 (pesos uruguayos seiscientos) mensuales para la custodia móvil, el que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público».

Artículo 76.- Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas unidades ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1° de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en los artículos 111, en la redacción dada por el artículo 76 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 113 y 134 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, 83 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y 25 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso al 1° de enero de 1996.

Artículo 77.- Asígnase al Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» una partida anual de $ 2:700.000 (pesos uruguayos dos millones setecientos mil) a efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República por el término de su mandato. Las personas comprendidas en la situación precitada, no adquirirán la calidad de funcionarios públicos y sus remuneraciones serán acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 78.- Suprímese en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» la Unidad Ejecutora 002 «Escribanía de Gobierno y Hacienda».

Al cesar el actual titular del cargo Escribano de Gobierno el mismo será suprimido de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los créditos presupuestales asignados a la misma, así como los cargos presupuestados y funciones contratadas existentes a la fecha de la aprobación de la presente Ley en la unidad ejecutora que se suprime, pasarán a la Unidad Ejecutora 001 «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno».

Artículo 79.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 10 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«En el Inciso 02 «Presidencia de la República», Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» un cargo de Escribano de Gobierno y Hacienda, Escalafón A, Grado 16».

Artículo 80.- Suprímense la Unidad Ejecutora «Proyecto de Infraestructura Social» y el cargo de Director de Infraestructura Social, respectivamente, creados por los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 81.- Transfiérense a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» del Inciso 02, los recursos financieros, tanto los que se financien con cargo a Rentas Generales como los financiados con Endeudamiento Externo, pertenecientes al proyecto «Fortalecimiento al Area Social (FAS)» asignados, conforme al literal A) del artículo 20 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a la Unidad Ejecutora 006 «Proyecto de Infraestructura Social» del mismo Programa.

Artículo 82.- Suprímese la Unidad Ejecutora 009 «Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público».

Asígnanse los recursos financieros pertenecientes a la unidad ejecutora que se suprime a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del mismo Programa.

Artículo 83.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» una partida anual de $ 113.000 (pesos uruguayos ciento trece mil) equivalente a U$S 20.110 (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil ciento diez), con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

Artículo 84.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» una partida anual de $ 449.600 (pesos uruguayos cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos), equivalente a U$S 80.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil) distribuida en los siguientes rubros:

Rubros	Miles de $	Miles de U$S
2	72.00	12.80
3	58.00	10.40
7	319.00	56.80

Esta partida sustituye a las partidas creadas por los artículos 75 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 608 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 475 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, concordantes y modificativas.

Artículo 85.- Transfiérense a la Unidad Ejecutora 008 «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Programa «Política, Administración y Control del Servicio Civil» los cometidos, facultades y atribuciones asignadas al Sistema de Reconversión Laboral, así como también sus recursos financieros.

Artículo 86.- Créanse, por una sola vez, una partida por el equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) y otra por el equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil) para atender, respectivamente, los proyectos de funcionamiento «Cambio de Base del Indice de los Precios al Consumo» y «Censo Económico Nacional», que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística en el año 1996 el primero y en los años 1997 y 1998, el segundo de ellos.

El personal requerido para las tareas de apoyo a dichos proyectos será designado de acuerdo a lo establecido por el artículo 127 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Contaduría General de la Nación imputará a los respectivos renglones los gastos derivados, de acuerdo a las rendiciones de cuentas que presentará la referida unidad ejecutora, con arreglo a las normas que regulan las mismas.

Artículo 87.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 125.- El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística, será reembolsado por los usuarios.

El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes».

Artículo 88.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley, la elaboración del Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, así como su posterior actualización periódica.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 89.- Autorízase al Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya» a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay un préstamo de hasta el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a francos suizos 2:350.000 (francos suizos dos

millones trescientos cincuenta mil), destinados a la reparación de la aeronave accidentada Pilatus FAU 304.

Dicho préstamo será amortizado con el Proyecto de Inversión aprobado en la presente Ley.

Artículo 90.- Créanse en la Unidad Ejecutora 023 «Comando General de la Fuerza Aérea» del Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya», los siguientes cargos presupuestados: 1 Asesor X Contador, Escalafón A, Grado 04; 1 Asesor X Ingeniero Mecánico, Escalafón A, Grado 04, y 1 Técnico X, Perito Mecánico, Escalafón B, Grado 08.

Suprímense del Cuerpo de Servicios Generales del mencionado Programa, tres cargos de Alférez.

Artículo 91.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 031 «Dirección General de Aviación Civil» y 032 «Dirección General de Infraestructura Aeronáutica» en la Unidad Ejecutora 030 «Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica» del Programa 005 «Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario».

Los fondos recaudados por las Unidades Ejecutoras 031 «Dirección General de Aviación Civil» y 032 «Dirección General de Infraestructura Aeronáutica», serán percibidos a partir de la vigencia de la presente Ley por la Unidad Ejecutora 030 «Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica».

Artículo 92.- Sustitúyese el artículo 21 del Decreto-Ley N° 14.747, de 28 de diciembre de 1977, por el siguiente:

«ARTICULO 21.- La Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica tendrá por cometido entender en todos los asuntos relacionados con la actividad aérea comercial privada y deportiva, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales, así como entender en todos los asuntos relacionados con la construcción, administración y operación de la Infraestructura Aeronáutica, Servicio de Protección al Vuelo y Servicios de Tierra conexos, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales, con la única excepción de los que se encuentran comprendidos dentro de la jurisdicción de la Armada Nacional.

A partir de la vigencia de la presente Ley, en todas las disposiciones legales referidas a la Dirección General de Aviación Civil y a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, debe entenderse Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica».

Artículo 93.- Créanse en la Unidad Ejecutora 040 «Dirección Nacional de Comunicaciones» los siguientes cargos:

1 Director de División Ingeniero de Sistemas, Escalafón A, Grado 14
1 Sub Director de División Electrónica, Escalafón D, Grado 12
1 Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 09
1 Jefe de Departamento Técnico en Administración, Escalafón B, Grado 11
5 Especialista II Electrónica, Escalafón D, Grado 07
7 Administrativo III Administrativo, Escalafón C, Grado 05.

Suprímense los siguientes cargos:

2 Asesor Ingeniero, Escalafón A, Grado 14
1 Técnico Bibliotecólogo, Escalafón B, Grado 09
1 Sub Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 09
6 Especialista IV Electrónica, Escalafón D, Grado 05
6 Especialista VI Electrónica, Escalafón D, Grado 03.

Artículo 94.- Créase en el Programa 001 «Administración Central», el cargo de Sub Director General de Secretaría. Para su desempeño regirá lo dispuesto en el literal d) e inciso final del artículo 31 del Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Artículo 95.- Suprímense en el Programa 001 «Administración Central» del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», 3 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse en la misma unidad ejecutora las siguientes funciones contratadas: 2 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10, y 1 Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 07.

Artículo 96.- Asígnase una partida de U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 001 «Administración Central» para el pago de intereses devengados por el préstamo otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay destinado a emolumentos de los efectivos de las Fuerzas Armadas para la Operación de Paz de Naciones Unidas en Camboya.

Artículo 97.- Créase en el Programa 002 «Ejército Nacional», en carácter de regularización, 1 cargo de Sub Jefe de Sección Carpintero, Escalafón E, Grado 05.

Artículo 98.- Créase en el Cuerpo de Servicios del Programa 002 «Ejército Nacional» el Escalafón de Apoyo, el que se integrará con el actual Escalafón de In-

tendencia, al que se le incorporarán progresivamente los cargos que queden vacantes del Escalafón de Educación Física establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, y los que se originan en aplicación del artículo 69 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Personal Superior que actualmente integra el Escalafón de Educación Física, mantendrá su situación jurídica de acuerdo al régimen vigente, hasta su pase a situación de retiro o baja, el que ascenderá si reúne las condiciones requeridas, para lo cual se mantendrán las vacantes que sean necesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso al Escalafón de Apoyo.

Artículo 99.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 79.- Fíjase una partida anual para la contratación, por el término de seis meses, de personal destinado a atender los Servicios de Vigilancia y Salvataje en Playas y Costas y para la adquisición de los equipos correspondientes.

Dicha partida anual será equivalente al total de sueldos y compensaciones de 300 Marinero de 1ra».

Artículo 100.- Facúltase a la Prefectura Nacional Naval a demorar la partida de los buques a los que se les haya impuesto una multa por infracciones marítimas, hasta que haga efectiva la misma o, en su defecto, se otorguen garantías suficientes.

Artículo 101.- Transfórmanse en el Programa 003 «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura, Sub-Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo de Prefectura, Sub-Escalafón B.

Artículo 102.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, por el siguiente:

«ARTICULO 21.- Autorízase a la Unidad Ejecutora 018 'Comando General de la Armada' del Programa 003 'Armada Nacional', a incrementar hasta el equivalente a setecientos cincuenta jornales de Grado 01, Sub Grupo II el límite para la contratación de personal eventual».

Artículo 103.- Agrégase al artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, el inciso siguiente:

«Inclúyense en el régimen previsto en la presente Ley, a aquellos buques que, sin haber perdido su flotabilidad se encuentran inmovilizados por carecer de certificados de seguridad, por disposición judicial o cualquier otra causa que haga razonable presumir a la autoridad marítima que su inamovilidad perdurará con riesgo para la seguridad del mismo buque, la de terceros o el buen funcionamiento de la operativa portuaria».

Artículo 104.- Agrégase al artículo 19 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 21 de marzo de 1975, el inciso siguiente:

«En todos los casos que se declare abandonada en favor del Estado una embarcación, caducarán sin más trámite todos los gravámenes que recaigan sobre la misma, debiendo la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval efectuar las comunicaciones pertinentes a los Registros respectivos así como a los Tribunales que decretaron los aludidos gravámenes».

Artículo 105.- Transfórmanse en el Programa 003 «Armada Nacional», dos cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura Sub-Escalafón B en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo Auxiliar.

Artículo 106.- Suprímense en el Programa 001 «Administración Central» del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», 33 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse en la misma unidad ejecutora, dos cargos de Asesor IV Contador, Escalafón A, Grado 10; un cargo de Asesor III Arquitecto, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Asesor V Arquitecto, Escalafón A, Grado 09; siete cargos de Asesor V Abogado, Escalafón A, Grado 09; un cargo de Asesor III Escribano, Escalafón A, Grado 11; un cargo de Técnico IV Ciencias Económicas, Escalafón B, Grado 09; un cargo de Técnico V Historiador, Escalafón B, Grado 08; un cargo de Técnico V Procurador, Escalafón B, Grado 08; dos cargos de Técnico VI Procurador, Escalafón B, Grado 07 y un cargo de Jefe de Sección Racionalización Administrativa, Escalafón D, Grado 07.

Artículo 107.- Elimínanse, como unidades ejecutoras y a estos solos efectos, la Unidad Ejecutora 002 «Estado Mayor Conjunto» y la Unidad Ejecutora 038 «Supremo Tribunal Militar» y su correspondiente Programa 008 «Justicia Militar», integrándose las mismas a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado» del Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional».

Sustitúyese en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional» la denominación de la Unidad Ejecutora 003 «Servicio de

Información de Defensa», por la de «Dirección General de Información de Defensa».

Fusiónanse en el Programa 003 «Armada Nacional» las Unidades Ejecutoras 019 «Comando de Flota», 020 «Dirección General de Material Naval», 021 «Prefectura Nacional Naval» y 022 «Dirección General de Personal Naval», en la Unidad Ejecutora 018 «Comando General de la Armada».

Sustitúyese en el Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya» la denominación de la Unidad Ejecutora 026 «Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento», por la de «Comando Aéreo Logístico».

Unifícanse las Unidades Ejecutoras 027 «Escuela Militar de Aeronáutica», 028 «Escuela Técnica de Aeronáutica» y 029 «Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo» en la Unidad Ejecutora «Coordinación de la Enseñanza», la que se crea. Créase asimismo, la Unidad Ejecutora «Brigada de Seguridad Terrestre».

Fusiónanse, en el Programa 007 «Seguridad Social Militar» las Unidades Ejecutoras 036 «Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas» y 037 «Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas» en la Unidad Ejecutora 034 «Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas».

Artículo 108.- Increméntase la compensación por Dedicación Integral establecida en el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a los siguientes porcentajes:

	%
Personal Superior	50
Sub-Oficiales y Clases	35
Alistados y Cadetes	30

Increméntase al 30% (treinta por ciento) la compensación por Permanencia a la Orden establecida en el inciso tercero del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 109.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones, dispondrá la forma en que se llevará a cabo la recaudación de sus recursos ya sea en forma directa o mediante convenios con organismos públicos. Del total de la recaudación se transferirá un 10% (diez por ciento) al Programa 001 'Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional', el que se aplicará a gastos de funcionamiento e inversiones».

Artículo 110.- Créase el Sub-Escalafón C de Logística Médica, con funcionarios que a la fecha ocupan el Sub-Escalafón Especializado B y que su especialidad técnica, adquirida en el Consejo de Educación Técnico-Profesional, privada u otra organización reconocida, sea de apoyo a esta actividad. El mismo estará constituido por 50 cargos discriminados de la siguiente manera: 2 Sub Oficial Mayor; 4 Sargento 1°; 8 Sargento; 16 Cabo de 1ra. y 20 Cabo de 2da., estableciéndose la posibilidad de una carrera más ágil y con mayor tratamiento económico.

Será integrado por técnicos en apoyo a actividades de Logística Médica:

Técnico Foto y Video
Técnico Electromecánico
Técnico Electrónico
Técnico Electricista
Técnico en Frío
Técnico en Comunicaciones
Técnico Sanitario
Técnico Carpintero
Técnico en Mantenimiento de Equipos Médicos
Calderistas
Calefaccionistas.

Artículo 111.- Sustitúyese el artículo 67 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

«ARTICULO 67.- El monto máximo de dietas que puede percibir el personal militar dentro del Inciso 03 «Ministerio de Defensa Nacional» por el desempeño de funciones docentes, no podrá superar el 20% (veinte por ciento) del total de sus retribuciones sujetas a montepío».

Artículo 112.- Facúltase a los Comandos Generales del Ejército y Fuerza Aérea a aplicar hasta un 30% (treinta por ciento) de los ingresos percibidos por los servicios prestados a los sectores públicos y privados, al pago de suplementos militares para el Personal Superior y Subalterno directamente afectado a tales fines.

Dicha compensación será objeto de reglamentación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 113.- La coordinación administrativa de los diferentes organismos que funcionarán en las futuras Areas de Control Integrado (MERCOSUR) estará a cargo de la Dirección Nacional de Pasos de Frontera. El Poder Ejecutivo reglamentará la actuación de dicho organismo.

Artículo 114.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa

Nacional», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado» los siguientes cargos: un Asesor I Contador, Escalafón A, Grado 13; un Asesor II Contador, Escalafón A, Grado 12; dos Asesor II Abogado, Escalafón A, Grado 12; tres Asesor III Abogado, Escalafón A, Grado 11; dos Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 9; dos Asesor V Abogado, Escalafón A, Grado 9; cuatro Técnico VI Procurador, Escalafón B, Grado 7; un Técnico IV Administración Pública, Escalafón B, Grado 7; dos Técnico II Analista Programador, Escalafón B, Grado 11; un Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10; un Jefe de Departamento Administrativo Especializado, Escalafón C/D, Grado 10; un Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 9; un Sub-Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 8; un Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 7; un Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 6; un Sub-Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 6; un Sub-Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 5; un Administrativo I Administrativo, Escalafón C, Grado 4; dos Administrativo II Administrativo, Escalafón C, Grado 3, y un Administrativo II Administrativo, Escalafón C, Grado 2; en: un Asesor Jefe Contador, Escalafón A, Grado 16; un Asesor Contador, Escalafón A, Grado 14; dos Asesor I Abogado, Escalafón A, Grado 13; tres Asesor II Abogado, Escalafón A, Grado 12; cuatro Asesor III Abogado, Escalafón A, Grado 11; un Asesor V Abogado, Escalafón A, Grado 9; dos Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 9; un Técnico V Procurador, Escalafón B, Grado 8; un Sub Jefe de Departamento Administración Pública, Escalafón B, Grado 11; dos Sub Director de División Analista Programador, Escalafón B, Grado 14; dos Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 11; cuatro Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10; cinco Sub-Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 9, y un Sub-Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 8.

Artículo 115.- Transfórmanse en el Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional», Sub-Programa 001 «Administración Superior», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», las siguientes funciones contratadas: un Asesor Profesional, Escalafón A, Grado 14; un Asesor II Contador, Escalafón A, Grado 12; un Técnico V Procurador, Escalafón B, Grado 8; un Técnico V Abogacía, Escalafón B, Grado 8; cuatro Sub-Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 8; un Administrativo I Administrativo, Escalafón C, Grado 3, y un Jefe de Sección Electrónica, Escalafón D, Grado 7, en los siguientes cargos presupuestados: un Asesor Profesional, Escalafón A, Grado 14; un Asesor II Contador, Escalafón A, Grado 12; un Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 9; un Técnico V Abogacía, Escalafón B, Grado 8; cinco Sub-Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 8, y un Jefe de Sección Electrónica, Escalafón D, Grado 7.

Artículo 116.- Transfórmanse en la Unidad Ejecutora 004 «Comando General del Ejército» del Programa 002 «Ejército Nacional», los siguientes cargos: 1 Asesor IV Ingeniero Industrial, Escalafón A, Grado 10; 1 Técnico VII Veterinaria, Escalafón B, Grado 6; 1 Técnico IX Procurador, Escalafón B, Grado 4; 1 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C/D, Grado 8; 4 Jefes de Sector Impresión, Escalafón E, Grado 4; 2 Jefes de Sector Mantenimiento, Escalafón E, Grado 4; 4 Auxiliar II Servicios, Escalafón F, Grado 1; 2 Auxiliar V Servicios, Escalafón F, Grado 1; 3 Jefes de Sección Vestimenta y Alimentación, Escalafón E, Grado 6; en los siguientes cargos: 1 Asesor IV Químico Farmacéutico, Escalafón A, Grado 10; 1 Asesor IV Contador, Escalafón A, Grado 10; 1 Asesor VII Ingeniero Agrónomo, Escalafón A, Grado 7; 1 Sub-Director División Ingeniero de Sistemas, Escalafón B, Grado 14; 1 Sub-Director División Ingeniero en Comunicaciones, Escalafón B, Grado 14; 1 Técnico Ingeniero de Sistemas, Escalafón B, Grado 13; 3 Técnico II Analista Programador, Escalafón B, Grado 11; 1 Técnico III Administración Pública, Escalafón B, Grado 10, y 1 Sub-Jefe de Departamento, Programador, Escalafón D, Grado 9.

Artículo 117.- Incorpórase en el literal B) del artículo 595 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, al Programa 009 «Investigaciones y Estudios Meteorológicos».

Derógase el inciso segundo del artículo 596 de la referida Ley.

Artículo 118.- Presupuéstanse en el Programa 009 «Investigaciones y Estudios Meteorológicos», Unidad Ejecutora 039 «Dirección Nacional de Meteorología», las funciones contratadas de Asesor III, Escalafón A, Serie Licenciado en Ciencias Geográficas, Grado 11; un Administrativo II, Escalafón C, Serie Administrativo, Grado 2; dos Administrativos III, Escalafón C, Serie Administrativo, Grado 1; dos Oficial II, Escalafón E, Serie Mantenimiento, Grado 6; cuatro Oficial III, Escalafón E, Serie Mantenimiento, Grado 4; dos Oficial VI, Escalafón E, Serie Mantenimiento, Grado 1; un Encargado II, Escalafón F, Serie Servicios, Grado 3, y siete Auxiliar II, Escalafón F, Serie Servicios, Grado 1.

Artículo 119.- Contra los créditos establecidos en el Programa 800 «Reducción de Cometidos no Prioritarios», no podrá imputarse gasto alguno ni traspasarse sus asignaciones a otros rubros o Incisos.

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 120.- Créase el Sub-Escalafón P «Penitenciario», el que comprenderá toda la estructura de cargos presupuestados y contratos de función pública, a través de los cuales se ejercerán las actividades relacionadas con la salud, custodia y rehabilitación de encausados y penados.

El personal ejecutivo subalterno ingresará en el grado de Cabo, previa prueba de capacitación.

Los Agentes de 2da. y 1ra. Ejecutivos, que actualmente desempeñan funciones en los Centros Carcelarios, si no aprobaran la prueba de capacitación prevista en el inciso anterior, accederán igualmente al grado de Cabo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 121.- A partir de la vigencia de la presente Ley, no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u organismos públicos de los integrantes del Escalafón Policial, excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un servicio de seguridad a juicio del Ministerio del Interior o se encuentren comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 122.- El Ministerio del Interior tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas por sus dependencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias. A tales efectos constituirán título ejecutivo los testimonios de las resoluciones firmes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Tributario.

Artículo 123.- La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva, quien deberá contar con la confianza del Ministro del Interior.

Artículo 124.- Agrégase al artículo 159 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el inciso siguiente:

«Dicho cargo deberá ser ejercido por un Inspector Principal (PT) Abogado, efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre los Comisario Inspector (PT) Abogado, Inspector Mayor (PT) Abogado e Inspector Principal (PT) Abogado».

Artículo 125.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar, a título oneroso, servicios a terceros en la medida que la capacidad del Hospital Policial así lo permita.

El resultado económico de estos servicios, una vez sustanciado el costo de los mismos, será destinado a esta unidad ejecutora en su totalidad.

Artículo 126.- Los porcentajes establecidos en el artículo 197 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, serán aplicados sobre el total de las retribuciones correspondientes al cargo de Comisario, Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva.

Artículo 127.- Extiéndese la facultad conferida por el artículo 106 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal perteneciente al Escalafón L.

Artículo 128.- El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior, será destinado al Programa 001 «Administración», a los efectos de la creación de un Fondo Central para atender necesidades de unidades que así lo requieran, correspondiendo al jerarca del Inciso reglamentar la distribución o redistribución de los recursos.

Derógase el artículo 218 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 129.- Incorpórase con carácter permanente al Rubro 0 del Escalafón L, el beneficio instituido por el Decreto de 24 de enero de 1995. Dicho beneficio se percibirá mientras el funcionario esté en actividad, de acuerdo a los montos que se detallan considerados a valores del 1° de enero de 1995:

	$
Comisario Inspector	501
Comisario	501
Sub-Comisario	439
Oficial Principal	439
Oficial Ayudante	439
Oficial Sub-Ayudante	439

	$
Sub-Oficial Mayor	376
Sargento 1°	376
Sargento	376
Cabo	376
Agente de 1ª	443
Agente de 2ª	443

Este beneficio deberá ser considerado a los efectos de lo establecido por el artículo 137 del Decreto-Ley

Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, y sus modificativos y no será considerado para determinar la franja del beneficio del Hogar Constituido para el personal subalterno.

Artículo 130.- Institúyese una compensación por Riesgo de Función, a la que tendrá derecho el personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y PF excepto aquellos que se encuentren cumpliendo funciones correspondientes a actividades de apoyo, los cuales podrán optar en un plazo de ciento ochenta días por volver a desempeñar la tarea inherente a su situación presupuestal mientras esté en actividad.

La referida compensación será, a partir del 1º de enero de 1996, del 12% (doce por ciento) del sueldo base de Comisario, Escalafón L, Grado 10, y se incrementará progresivamente, en forma anual, hasta alcanzar el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico referido, el 1º de enero de 1999, y se percibirá mientras el funcionario esté en actividad.

Aquellos funcionarios que no hagan uso de la opción prevista en la presente norma, percibirán la compensación regulada en el artículo 132 de la presente Ley.

No percibirán esta compensación quienes se desempeñen en comisión fuera del Inciso, excepto los funcionarios comprendidos en el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

En el caso del Personal Subalterno, la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.

Artículo 131.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El personal policial perteneciente al Sub- Escalafón de Policía Ejecutiva y PF que cumpla funciones específicas de su Sub-Escalafón, percibirá con carácter permanente y mientras esté en actividad una Prima Técnica de acuerdo con la siguiente escala:

	$
Inspector General	360
Inspector Principal	300
Inspector Mayor	300
Comisario Inspector	240
Comisario	240
Sub Comisario	120
Oficial Principal	120
Oficial Ayudante	120
Oficial Sub Ayudante	120
Sub Oficial Mayor	180
Sargento 1ro.	180
Sargento	180
Cabo	180
Agente de 1ra.	64
Agente de 2da.	64

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar, el 1º de enero de 1999, los siguientes montos:

	$
Inspector General	1.200
Inspector Principal	1.000
Inspector Mayor	1.000
Comisario Inspector	800
Comisario	800
Sub Comisario	400
Oficial Principal	400
Oficial Ayudante	400
Oficial Sub Ayudante	400
Sub Oficial Mayor	254
Sargento 1ro.	254
Sargento	254
Cabo	254

En el caso del Personal Subalterno la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido».

Artículo 132.- Increméntase el beneficio instituido por el artículo 161 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

PERSONAL SUPERIOR

	$
Inspector General	264
Inspector Principal	264
Inspector Mayor	264
Comisario Inspector	216
Comisario	216
Sub Comisario	173
Oficial Principal	173
Oficial Ayudante	173
Oficial Sub Ayudante	173

PERSONAL SUBALTERNO

	$
Sargento 1ro.	158
Sargento	158
Cabo	158
Agente de 1ra.	144
Agente de 2da.	144

Esta retribución, en el caso del Personal Subalterno, no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar al 1° de enero de 1999, los siguientes montos:

PERSONAL SUPERIOR

	$
Inspector General	880
Inspector Principal	880
Inspector Mayor	880
Comisario Inspector	720
Comisario	720
Sub Comisario	576
Oficial Principal	576
Oficial Ayudante	576
Oficial Sub-Ayudante	576

PERSONAL SUBALTERNO

	$
Sargento 1ro.	528
Sargento	528
Cabo	528
Agente de 1ra.	480
Agente de 2da.	480

Artículo 133.- Asígnase al Programa 003 «Adquisiciones y Suministros», una partida anual de $ 8:100.000 (pesos uruguayos ocho millones cien mil), a efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de uniformes destinados al personal policial.

Artículo 134.- Fíjase en $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) la partida establecida por el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 135.- Créase, por única vez, una partida de $ 20:000.000 (pesos uruguayos veinte millones) destinada a complementar los gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Artículo 136.- Créase, con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. El mismo será desempeñado por un Oficial Superior de la Policía Nacional Grado 13 ó 14 perteneciente al Sub Escalafón Ejecutivo en actividad o retiro.

Artículo 137.- Facúltase al Ministerio del Interior, actuando en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas, a fin de racionalizar el Escalafón Policial. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales y propenderá a lograr una disminución del total de cargos.

Artículo 138.- Asígnase, una partida anual de $ 11:240.000 (pesos uruguayos once millones doscientos cuarenta mil), equivalente a U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones), destinado a la ejecución y mantenimiento de la vivienda del personal policial del Escalafón L.

La ejecución de dicho servicio será coordinada conjuntamente con la Comisión de Ejecución de Vivienda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir igual monto de los rubros de Financiamiento e Inversión en la Administración Central, incluyendo la partida extrapresupuestal, artículo 128 de la presente Ley.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 139.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la Unidad Ejecutora 002 «Contaduría General de la Nación» del Programa 002 que se denominará «Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada de la Nación».

Artículo 140.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 006 «Dirección Nacional de Zonas Francas» y 012 «Dirección General de Comercio Exterior», en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», a cargo del Programa 014 «Coordinación del Comercio».

Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades ejecutoras fusionadas, más los relacionados con la defensa del consumidor previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atribuidos a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la Unidad Ejecutora «Dirección General de Comercio», a partir de la vigencia de la presente Ley.

El Director General de Comercio será el jerarca de la referida unidad ejecutora.

Artículo 141.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Reglamento Orgánico

de la Dirección General de Comercio, estableciéndose las facultades de su Director, entre las que se encontrará la posibilidad de delegar atribuciones.

Dentro del mismo plazo, elaborará la estructura orgánica de la nueva oficina, adecuándola a los objetivos del programa y al efectivo funcionamiento de la misma, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 142.- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará Director General de Comercio y estará comprendido en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 143.- Créanse tres áreas funcionales en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio»: Area Zonas Francas, Area Comercio Exterior y Area Defensa del Consumidor.

Las funciones correspondientes a la Dirección de las mismas, serán de alta especialización, desempeñadas por quienes ya fueran funcionarios públicos, designados por el Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente Ley.

Artículo 144.- Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las unidades ejecutoras que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la Dirección General de Comercio. La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.

Los funcionarios de la ex Dirección Nacional de Zonas Francas seguirán percibiendo la misma retribución de acuerdo a los porcentajes vigentes a la fecha de la presente Ley.

Artículo 145.- Suprímense los cargos de particular confianza, Director de Zonas Francas y Director de Comercio Exterior.

Artículo 146.- Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a afectar hasta un 30% (treinta por ciento) de los ingresos extrapresupuestales de la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado destinados a gastos de funcionamiento para financiar la ejecución de una reestructura escalafonaria de sus funcionarios.

Artículo 147.- La Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado percibirá por la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, una cantidad equivalente al valor de UR 1.50 (unidades reajustables uno con cincuenta).

El derecho de extracción establecido por el artículo 257 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, ascenderá al equivalente a 2 UR (unidades reajustables dos).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, será equivalente a 0,50 UR (unidades reajustables cero con cincuenta).

Artículo 148.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 255.- Créase un impuesto que gravará la venta de entradas a los casinos o salas de juego cuya tasa será del 10% (diez por ciento) del valor de las mismas. Cométese al Poder Ejecutivo la fijación semestral del precio de las entradas a propuesta de la Dirección General de Casinos. La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo».

Artículo 149.- Las utilidades líquidas que se obtuvieren en la explotación del Casino del Estado Victoria Plaza, se distribuirán en la siguiente forma:

40%	(cuarenta por ciento) para la Intendencia Municipal de Montevideo.
10%	(diez por ciento) para el Instituto Nacional de Alimentación.
20%	(veinte por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos.
10%	(diez por ciento) para Rentas Generales.
20%	(veinte por ciento) para el Ministerio de Turismo.

Artículo 150.- Extiéndese, a partir del año 1996, en forma definitiva, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Para el cálculo y distribución del referido Fondo no se tendrá en cuenta al Casino del Estado Victoria Plaza.

Artículo 151.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a realizar inversiones financieras en instituciones bancarias oficiales de plaza, con sus activos líquidos disponibles a los efectos de mantener el valor de los capitales de banca correspondientes a sus establecimientos.

Artículo 152.- A efectos del cálculo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 13.797, de 28 de noviembre de 1969, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 13.921, de 30 de noviembre de 1970, no se tendrá en cuenta el beneficio previsto en la Ley N° 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 153.- Los becarios de la Dirección General Impositiva que a la fecha de promulgación de la presente Ley ostenten esta condición, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, podrán ser contratados con funciones equivalentes al escalafón y grado que tienen asignados.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro 7 «Subsidios y Otras Transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Para las presentes designaciones no regirá el régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal.

Artículo 154.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de Certificado Unico para la Dirección Nacional de Aduanas que acreditará que sus titulares se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias con dicho organismo.

A partir de su obligatoriedad, quienes realicen actividades de comercio exterior no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de expedición del certificado y determinará la oportunidad de su aplicación.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren morosas en el cumplimiento de cualquier obligación con la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo establecido por el presente artículo, no podrán hacer efectivo el cobro de devolución de tributos que les corresponda.

Artículo 155.- En el caso de incumplimientos en la regularización de la documentación de operaciones aduaneras o en el pago de los tributos correspondientes a las mismas, la Dirección Nacional de Aduanas inhabilitará por un plazo de hasta ciento ochenta días, a las empresas intervinientes y a los despachantes de aduana gestionantes en la operación, previa vista a los involucrados.

Los infractores serán rehabilitados, antes del vencimiento del término de inhabilitación, cuando regularicen la situación que originó la sanción.

Si al vencimiento del plazo establecido se mantuviese la situación de mora, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos que el Poder Ejecutivo disponga la revocación de la inscripción del infractor en el Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 156.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 64 de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre de 1969, por el siguiente:

> «ARTICULO 100.- A las empresas que tributen conforme con el artículo 23 se les extenderá, semestralmente, un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones, que les habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas, reformar en los casos de sociedades sus Estatutos o contrato, y que deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas o el Registro Público y General de Comercio, según corresponda».

Artículo 157.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a exigir la prestación de garantías a las empresas que realicen operaciones aduaneras, a las amparadas en regímenes aduaneros especiales y a aquellos que presten servicios vinculados con las operaciones de comercio exterior, con la finalidad de garantizar el pago de eventuales obligaciones fiscales derivadas de su intervención, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por el país.

Artículo 158.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, pliegos de condiciones para licitaciones y a cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo a la normativa vigente, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

Asimismo podrá vender los precintos que se utilicen para asegurar la integridad de las mercaderías sujetas a control aduanero.

Los precios a cobrar se determinarán de conformidad con el régimen general establecido en la presente Ley.

El producido de dicha recaudación se destinará a solventar gastos de funcionamiento o inversiones del instituto aduanero.

Artículo 159.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y condiciones de permanencia de las mercaderías sometidas a control aduanero en los depósitos particulares y playas de contenedores habilitados.

Vencidos los plazos, sin haberse destinado las mercaderías a un nuevo régimen aduanero, éstas serán consideradas en situación de abandono.

Artículo 160.- Agrégase al artículo 121 del Decreto-Ley Nº 15.691, de 7 de diciembre de 1984, el siguiente literal:

«d) Cuando hayan transcurrido treinta días desde el momento de la descarga, sin haber recibido un destino aduanero y se haya dado noticia de la situación al consignatario de la mercadería mediante notificación personal o publicación en el Diario Oficial por única vez».

Artículo 161.- Redistribúyense los porcentajes previstos en el artículo 1º de la Ley Nº 9.843, de 17 de julio de 1939, de modo tal que el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras sea percibido por el funcionario que hubiere constatado la misma y, el 15% (quince por ciento) restante se distribuya entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 162.- Transfórmanse, en la Unidad Ejecutora 007 «Dirección Nacional de Aduanas», los cargos que se detallan a continuación:

3 Técnico III, Procurador B8, en 3 Asesor VII Abogado A8.
2 Técnico III, Ciencias Económicas B8, en 2 Asesor VII Contador A8.

Artículo 163.- La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos o precios que recaude y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de los mismos y los documentos que, de acuerdo a la legislación vigente tengan esa calidad, siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 164.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a criterio del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización.

Artículo 165.- Los fondos depositados en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por un período mayor de tres años en concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro «Depósitos Paralizados».

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley y, en lo sucesivo, semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos.

Artículo 166.- Quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control que la reglamentación determine, las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales que, por el volumen de sus operaciones, por el número de sus asociados, por recurrir al ahorro público mediante la emisión de valores o por otros criterios que la reglamentación establezca, así lo requieran.

Artículo 167.- Estas entidades quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 418 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida Ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.

Artículo 168.- El órgano estatal podrá exigir a estos organismos la presentación de estados contables con dictamen de auditoría externa obligatorio, efectuando controles selectivos sobre los mismos. El costo del servicio será abonado por las entidades controladas.

Artículo 169.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación referida, los artículos 9° de la Ley N° 10.761, de 15 de agosto de 1946, 22 y 24 numeral 4) del Decreto-Ley N° 14.827, de 20 de setiembre de 1978, 4° de la Ley N° 15.853, de 24 de diciembre de 1986, 351 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el control dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo I y artículos 15 a 20 del Capítulo III del Decreto-Ley N° 15.460, de 16 de setiembre de 1983, así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por el artículo anterior.

Artículo 170.- Deróganse los artículos 102 a 105 de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933, 5° y 6° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, 37 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, 3° del Decreto-Ley N° 15.552, de 21 de mayo de 1984, 14 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, en lo relativo a la fiscalización por la Inspección General de Hacienda, 86 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y 165 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 171.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad a la Auditoría Interna de la Nación, dichos Estados Contables deberán ir acompañados de un dictamen realizado por un Auditor Externo.

Artículo 172.- Derógase el inciso final del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978.

Artículo 173.- Elimínase la intervención de la Inspección General de Hacienda prevista por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978, y el control establecido por su artículo 7°, encomendándose dichos cometidos a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Artículo 174.- Derógase el artículo 228 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Créase un impuesto sobre los premios al consumo, sean en efectivo o en especie, cuando intervenga el álea en su otorgamiento.

Este impuesto gravará a las personas físicas o jurídicas que organicen los sistemas de premios referidos. El monto del impuesto será del 100% (cien por ciento) del valor de la totalidad de los premios que se vayan a asignar a los consumidores.

El producido de este impuesto se destinará a la enseñanza primaria pública.

Artículo 175.- Derógase el control establecido por los artículos 15 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, 4° de la Ley N° 13.602, de 28 de julio de 1967, 12 del Decreto-Ley N° 14.869, de 23 de febrero de 1979, 7° del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, y 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 176.- Las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables, con dictamen de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna de la Nación. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Artículo 177.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, por el siguiente:

> «ARTICULO 247.- (Sociedades anónimas abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de valores».

Artículo 178.- Derógase el artículo 435 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 179.- Créase, como persona pública no estatal, el Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, que actuará en el país y en el exterior.

Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Artículo 180.- El instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo, actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 181.- El instituto tendrá los siguientes cometidos:

A) Promover la radicación de inversiones extranjeras en el país.

B) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones.

C) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones.

D) Desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores, reales o potenciales.

E) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras.

F) Coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.

G) Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación.

H) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

Artículo 182.- El instituto será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

A) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá.

B) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) El Director Ejecutivo.

D) Dos representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal D) y sus respectivos alternos, serán designados cada dos años por el Poder Ejecutivo; uno a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio, la industria, la agropecuaria y los servicios, y otro a propuesta de las empresas que contribuyan a la financiación del instituto, de acuerdo a lo previsto en el literal B) del artículo 186 de la presente Ley, en ambos casos en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 183.- La administración del instituto estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona de notoria versación en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación.

Artículo 184.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

A) Aprobar los planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo.

B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo.

D) Dictar el reglamento interno del Cuerpo y el reglamento general del instituto.

E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

Artículo 185.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

A) Elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual.

B) Ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección.

C) Administrar los recursos del instituto.

D) Cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarios para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo.

E) Representar al instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 186.- Serán recursos del instituto, los siguientes:

A) El aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos.

B) El aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regula-

res o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección.

C) El aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben en el Presupuesto Nacional en base a la programación que el instituto presente al Poder Ejecutivo.

D) El producido de los servicios que preste.

E) Las herencias, legados y donaciones que acepte.

F) Los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen.

G) Todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 187.- El instituto presentará sus estados contables en la forma prevista por el artículo 176 de la presente Ley.

Artículo 188.- El instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

En lo no previsto por la presente Ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada inclusive en cuanto a su contabilidad, control general, régimen de su personal y contratos que celebre.

Artículo 189.- El control administrativo del instituto será realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho control se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia.

Artículo 190.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al instituto los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Artículo 191.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente Ley revistaran en dependencias de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional con competencia en materia de promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios, podrán pasar a desempeñar funciones en el instituto. A tal efecto, el Consejo de Dirección comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de funcionarios que se propone incorporar, procediéndose de acuerdo a las siguientes reglas:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el instituto o permanecer en el Estado.

B) Si el funcionario seleccionado manifiesta su voluntad de incorporarse al instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública.

Artículo 192.- Habilítase una partida anual de $ 562.000 (pesos uruguayos quinientos sesenta y dos mil) destinada al funcionamiento del instituto y a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios.

Artículo 193.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas establecidas en el artículo anterior en el monto de los créditos que los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional tuvieren afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Suprímense los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional referidos en el inciso anterior.

Artículo 194.- El Fondo de Desarrollo de Modalidades de Juego previsto en el artículo 9° del Decreto-Ley N° 15.716, de 6 de febrero de 1985, será distribuido de la siguiente forma:

A) El 36% (treinta y seis por ciento) entre los funcionarios que de acuerdo a la reglamentación interna tengan derecho a ello, quedando incluidos en el aguinaldo correspondiente y las cargas sociales patronales.

B) El 19% (diecinueve por ciento) para remuneraciones de horas extras y confronte de sorteos, así como sus correspondientes aguinaldo y cargas sociales patronales.

C) El 25% (veinticinco por ciento) y los excedentes anuales de los literales A) y B), si los hubiere, se destinarán a financiar las necesidades físicas del servicio.

D) El 20% (veinte por ciento) restante se entregará al organismo del Estado que tenga a su cargo la Secretaría Ejecutiva de los Centros de Atención a la Infancia y la Familia, para que lo destine a la Comisión Honoraria Nacional del Centro de Atención a la Infancia y la Familia, quien será la encargada de elaborar y ejecutar los programas de funcionamiento e inversiones, siendo este organismo del Estado quien fiscalizará la administración de dichos recursos.

Artículo 195.- Sustitúyese el literal B) del artículo 3° de la Ley N° 13.453, de 28 de diciembre de 1965, por el siguiente:

«B) El 40% (cuarenta por ciento) para los Gobiernos Departamentales donde tenga asiento el Casino con destino a obras públicas.

El Ministerio de Economía y Finanzas abonará a las Intendencias Municipales dentro de los tres primeros meses de cada año un importe igual al 75% (setenta y cinco por ciento) de lo generado por este concepto en el año anterior.

Dentro de los seis primeros meses del año realizará la liquidación definitiva, descontando el importe mencionado en el inciso anterior.

De lo que reciba el Gobierno Departamental de Maldonado por este concepto, se entregará un 25% (veinticinco por ciento) a la Junta Local Autónoma de San Carlos, con el mismo destino».

Artículo 196.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ceder un predio fiscal a la Dirección de Loterías y Quinielas en los departamentos de Canelones, Maldonado, Rocha o San José con destino exclusivo para la instalación de una colonia de vacaciones para los funcionarios de la citada Dirección.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 197.- Suprímense los Programas 003 «Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación» y 004 «Coordinación y Financiación de Representaciones y Comisiones Nacionales y Delegaciones de la República a Comisiones Mixtas Internacionales».

Las asignaciones presupuestales, cometidos y competencias de los Programas y funcionarios que en ellos revistan, pasarán a integrar el Programa 001 «Administración».

Artículo 198.- Los funcionarios del Servicio Exterior dejarán de prestar funciones en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares en las que estuvieren destinados al día siguiente de producirse el vencimiento del quinquenio o la prórroga, debiendo realizarse en dicha fecha el acta de entrega de la misión, cuando así correspondiere.

En los casos de adscripción, la resolución del Poder Ejecutivo que la disponga deberá establecer la fecha del cese de funciones y la de entrega de la misión, cuando correspondiere, la que no podrá ser mayor a treinta días.

La presente disposición será igualmente de aplicación para los funcionarios que ocupen cargos de confianza.

Artículo 199.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período.

A) Cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa.

B) Cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno, en la fecha de vencimiento del quinquenio, perjudica en forma grave e irreparable la culminación del año lectivo de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1º de la Ley Nº 15.747, de 14 de junio de 1985".

Artículo 200.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, por el siguiente:

«ARTICULO 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos».

Artículo 201.- Sólo se encontrarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto-Ley Nº 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, y el artículo 280 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en calidad de

presupuestados o contratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar las normas a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 202.- A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, las partidas de gastos de etiqueta que perciben los Jefes de Misión, los Cónsules Generales, o quienes los subroguen en caso de acefalía, pasarán a ser percibidas por las respectivas Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Tales partidas estarán sometidas a las mismas disposiciones de contralor y rendición de cuentas que los demás fondos destinados al funcionamiento de la misión u oficina.

Déjanse sin efecto las partidas de gastos de etiqueta que perciben quienes desempeñan funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión. Las economías que se produzcan por la aplicación de la presente disposición, se verterán al fondo creado por el artículo 192 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Derógase el literal B) del artículo 71 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 228 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 203.- Créase un Fondo para la Promoción de Actividades Culturales en el Exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se integrará con los siguientes recursos:

A) Una partida equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con cargo a lo ya asignado en el Rubro 9 de los Programas 001 y 002.

B) Donaciones, herencias, legados, fideicomisos u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas.

C) Otros fondos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Artículo 204.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a celebrar contratos de arrendamiento con opción a compra de inmuebles, con destino al funcionamiento de sus oficinas en el exterior, teniendo como límite máximo el crédito asignado al Inciso en la presente Ley por concepto de arrendamiento en el exterior del país.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 205.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de derecho público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente.

Dicha Institución coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 206.- Sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Poder Ejecutivo en la materia, el Plan Agropecuario tendrá los siguientes objetivos:

A) Realizar actividades de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionadas con la producción agropecuaria, con la finalidad de promover el desarrollo del sector.

Abarcará áreas tales como manejo tecnológico, incorporación de nuevos rubros o productos, gestión empresarial, adecuación a la demanda de los mercados, validación de tecnologías, y otras áreas de acción conexas.

B) A solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, apoyará con su capacidad de acción directa con los productores, a impulsar planes de promoción de zonas económica y tecnológicamente sumergidas o afectadas por catástrofes climáticas o sanitarias, o fuertes impactos negativos originados en crisis de mercados, así como la instrumentación de acciones piloto o puntuales orientadas a lograr un efecto demostrativo valioso para la adopción de tecnologías mejoradas de producción y en otras situaciones en que se estimase necesario realizar acciones directas por razones de interés general.

C) Elaborar planes y proyectos de desarrollo a nivel predial, regional o nacional, y proyectos de carácter demostrativo para cualquier rubro agropecuario con o sin componentes de financiamiento, así como el correspondiente seguimiento de los mismos.

D) Celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales.

Artículo 207.- El Plan Agropecuario será dirigido y administrado por una Junta Directiva, la que contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor.

Compete a la Junta Directiva promover, formular y realizar todas aquellas actividades, a nivel nacional, regional o local, que considere pertinentes para cumplir con sus objetivos, teniendo para ello amplios poderes de administración y disposición.

A tales efectos podrá, previa aprobación del Poder Ejecutivo, para la consecución de sus fines y para su propia reconversión, gestionar o recibir préstamos internacionales dentro de la política nacional que en dicha materia fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, ejerciendo la supervisión técnica y administración de los mismos, cuando corresponda.

Artículo 208.- La Junta Directiva estará integrada por siete miembros designados por el Poder Ejecutivo:

A) Cinco representantes de los productores agropecuarios que serán propuestos: uno, por la Asociación Rural del Uruguay; uno, por la Federación Rural; uno, por la Comisión Nacional de Fomento Rural; uno, por las Cooperativas Agrarias Federadas, y uno, por las restantes gremiales agropecuarias, en los términos que establezca la reglamentación.

B) Un delegado a propuesta de la Universidad de la República.

C) Un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

D) El Presidente será nombrado por la propia Junta a propuesta de los miembros designados según lo disponen los literales anteriores, siempre que la misma cuente, por lo menos, con tres votos conformes de los representantes de los productores. Si en un plazo de noventa días no se logra esa mayoría, el Presidente será designado directamente por el Poder Ejecutivo de la lista de candidatos que hubieran sido propuestos por los representantes de los productores.

Por cada representante indicado en los literales A) y B) se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Artículo 209.- Los miembros de la Junta representantes del sector privado y el Presidente, serán designados en su cargo por el plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 210.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y, en forma extraordinaria, cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será del 80% (ochenta por ciento) del equivalente a la de Subsecretario de Estado y la de los restantes miembros, del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 211.- La Junta podrá delegar atribuciones a una Mesa Ejecutiva o a su Presidente, de acuerdo a lo que establezca su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Asimismo, dentro de los noventa días de su instalación y por dos tercios de votos del total de sus componentes, dictará su reglamento orgánico y de funcionamiento, en el que se regulará especialmente el quórum para sesionar y adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

La Junta Directiva, dentro de los seis meses de su instalación, deberá aprobar el Estatuto de sus funcionarios que, en lo no previsto, se regulará por las normas del derecho común.

Artículo 212.- El Consejo Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 213.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un delegado de cada una de las instituciones que representen a los distintos subsectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán, para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por Subsector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo subsector, y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología.

Artículo 214.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cuatro años, pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 215.- El Consejo Asesor será presidido por el Presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva, contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los miembros integrantes de la Junta Directiva.

Los Comités Nacionales por subsector se reunirán para tratar los temas de su competencia en la forma, plazos y condiciones que establezca el reglamento interno.

La Junta Directiva dictará el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Asesor en los mismos términos y plazos que se establecen para dictar los suyos.

Artículo 216.- La integración del Consejo Asesor y de los Comités Nacionales por subsector, será tratada por la Junta Directiva en una reunión extraordinaria, cada dos años, en la que se revisarán las instituciones integrantes del mismo, pudiéndose resolver por decisión fundada y mayoría absoluta de sus miembros, la incorporación de nuevas instituciones o la exclusión de instituciones integrantes del mismo.

Artículo 217.- El Plan Agropecuario, para el cumplimiento de sus cometidos, contará con los siguientes recursos de libre administración:

A) Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior.

B) Los fondos provenientes de los convenios de préstamos que celebre con organismos de crédito nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas, incluyendo aportes de productores o entidades gremiales, nacionales o extranjeras, o internacionales con destino al desarrollo agropecuario, y que se asigne su administración al Plan Agropecuario.

   Los fondos de este origen, asignados actualmente a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario (Ley Nº 12.394, de 2 de julio de 1957), se entenderán transferidos automáticamente al organismo que se crea en la presente Ley, siempre que se cuente con la conformidad de la entidad prestamista.

C) Las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales.

D) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.

E) La partida anual dispuesta por el artículo 477 de la presente Ley, para los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

F) Los fondos asignados mediante convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras instituciones públicas o privadas por prestación de servicios específicos acordes a los objetivos de la institución, establecidos en la presente Ley.

Artículo 218.- El Plan Agropecuario estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Artículo 219.- Sus bienes son inembargables y sus créditos, cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 220.- El Estado, a través de sus organismos de contralor, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión económica y financiera del instituto.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los presupuestos, balances y rendiciones de cuentas, correspondientes a cada ejercicio.

Artículo 221.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de revocación, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de revocación, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Junta Directiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de revocación, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de revocación deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el presente artículo, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 222.- El Plan Agropecuario se considera sucesor, a todos los efectos jurídicos, de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Los bienes muebles, inmuebles, los derechos y obligaciones asignados en forma exclusiva a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, al momento de entrar en vigencia la presente Ley, pasarán en propiedad, de pleno derecho, a la entidad sucesora.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de la presente Ley, por vía reglamentaria se determinará la forma y el alcance de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 223.- Los funcionarios presupuestados o contratados que a la fecha de la presente Ley revistaran en la dependencia señalada en el artículo 205, podrán pasar a desempeñar tareas en el instituto o ser redistribuidos.

Artículo 224.- Deróganse la Ley N° 12.394, de 2 de julio de 1957; el artículo 460 de la Ley N° 13.892, de 19 de octubre de 1970; el Decreto-Ley N° 15.682, de 22 de noviembre de 1984, y sus disposiciones modificativas y concordantes. La Ley N° 12.394, de 2 de julio de 1957, se considerará vigente con respecto a la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y a la Junta Nacional de la Granja, cuyas Leyes orgánicas se remiten a ella.

Artículo 225.- Sustitúyense los artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 17 y 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por los siguientes:

«ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de Carnes en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover, regular y coordinar las actividades de producción de ganados vacuno, ovino, porcino y equino, y las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos».

«ARTICULO 3°.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Carnes ejercerá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello y, especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de las ventas al exterior.

2) El registro previo de los negocios de exportación. Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable, la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores. La constancia de control oficial de calidad comercial será requisito indispensable para habilitar la exportación de carne de las especies comprendidas en la presente Ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos.

4) La promoción de las carnes y productos cárnicos uruguayos tanto en el mercado interno como en los mercados externos.

5) La habilitación, registro y control de medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor. Se exceptúan los cometidos que tienen relación directa con el control de instalación y funcionamiento de carnicerías, incluido el otorgamiento de la habilitación, que corresponderá a las respectivas Intendencias Municipales, fuera de los límites del departamento de Montevideo.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

B) En la industrialización, podrá ejercer:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) El estudio del funcionamiento de las empresas industriales del sector, realizando su análisis económico financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno, previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económico financiero, tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo».

«ARTICULO 8°.- Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes procederá recurso de revocación que deberá interponerse dentro de los veinte días hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Presidente o la Junta, según quien fuere competente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Denegado el recurso de revocación, el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de legalidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en única instancia».

«ARTICULO 9°.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos, a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en calidad de Presidente y, el otro, a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en calidad de Vicepresidente, y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural, y dos en representación de los sectores industriales: uno por la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay y otro por la Cámara de la Industria Frigorífica. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de la Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento. Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos de las delegaciones privadas, percibirán una asignación líquida equivalente a un salario mínimo nacional por cada reunión de la Junta a la que concurran.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales líquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas».

«ARTICULO 14.- En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo».

«ARTICULO 15.- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Exigir el cumplimiento de las Leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al organismo.

C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes a que refiere el literal D) del artículo 12, en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida u obstaculice el cumplimiento de dicha política.

D) Ejercer las competencias relativas a la habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.

E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de Carnes, en función de lo reglamentado por la Junta.

F) Proporcionar a los miembros de la Junta las informaciones de carácter reservado pudiendo, en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto. Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas, serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8° de la presente Ley».

«ARTICULO 17.- Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes:

A) El 0.6% (cero con seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la presente Ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos, que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del organismo que se crea.

B) El 0.7% (cero con siete por ciento) del precio de venta de carne de las especies comprendidas en la presente Ley, sus menudencias y subproductos, provenientes de plantas de faenas autorizadas que se destinen al mercado interno.

C) El 0.6% (cero con seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de ganado vacuno, ovino, porcino y equino en pie, con destino a faena.

D) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.

E) El importe de las multas y recargos que aplique, de conformidad a las normas pertinentes.

F) Los frutos y rentas de sus bienes.

G) Las herencias, legados y donaciones que reciba.

El Poder Ejecutivo podrá disminuir las tasas establecidas en los literales A), B) y C) de este artículo.

El Instituto Nacional de Carnes no podrá designar funcionarios durante la vigencia de este Presupuesto».

«ARTICULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá hacerlo en la capital, o mediante télex, fax, telegrama colacionado o carta certificada, transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá asimismo citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el Diario Oficial en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del organismo. En tal caso, si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos».

Artículo 226.- Derógase la Ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

Artículo 227.- Los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los distintos organismos públicos, estatales o no, y personas privadas de interés público, durarán en sus cargos el tiempo que

así lo considere conveniente el Poder Ejecutivo, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento.

Artículo 228.- Sustitúyese el artículo 137 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, por el siguiente:

«ARTICULO 137.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará el contralor sobre las materias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efectos de verificar sus condiciones de venta, composición y destino.

Asimismo, controlará y reglamentará las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos que se utilicen en la aplicación de esos productos de uso agrícola, así como la época, forma y condiciones de su utilización, ya sea por vía terrestre o aérea y la idoneidad, mediante la certificación de los organismos oficiales competentes, del personal encargado del manejo de dichos equipos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos mencionados que declare de interés general para la explotación rural, al previo registro o denuncia de existencia, autorización de composición, normas de uso, destino y propaganda comercial.

El Poder Ejecutivo podrá asimismo regular el uso propio de los productos o equipos referidos en los incisos precedentes, cuando la utilización de los mismos pueda causar daño a la salud humana, animal, vegetal o al medio ambiente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá a su cargo el control de las reglamentaciones que se aprueben al respecto.

Las infracciones a lo establecido en este artículo y sus reglamentaciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes».

Artículo 229.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

El no cumplimiento por parte de los particulares de lo dispuesto en el inciso anterior, los hará pasibles de las sanciones previstas en el numeral 2) del artículo 256 de la presente Ley.

Artículo 230.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley Nº 13.835, de 7 de enero de 1970, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.583, de 22 de junio de 1984, por el siguiente:

«ARTICULO 144.- Declárase que las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias, están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituir secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera, y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos».

Artículo 231.- Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la Ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiera recurrido, se procederá al cobro por la vía judicial, constituyendo la misma título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o más Jueces con igual jurisdicción y competencia, conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiera dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigentes.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley Nº 12.293, de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 232.- Las unidades ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los funcionarios que de ellas dependan, están obligados a guardar secreto de las informaciones que brinden los administrados o resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales, cuando ellas hayan sido obtenidas en el ejercicio de funciones de control establecidas legalmente.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a las jerarquías del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Poder Legislativo, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución de la República y la legislación vigente, y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de familia, de menores, aduanera o contencioso administrativo, cuando esos órganos entendieran que fueran imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma se reputará falta grave y aparejará responsabilidad y será causa de sanción para el funcionario infidente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos, sin mención expresa a ningún administrado.

Artículo 233.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran el Fondo de Indemnización creado por el artículo 14 de la Ley N° 16.082, de 18 de octubre de 1989, el Fondo de Apoyo a la Citricultura, creado por el artículo 1° de la Ley N° 16.332, de 26 de noviembre de 1992, y el Fondo del Plan Nacional de Silos creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones será destinado al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.867, de 24 de enero de 1979.

Artículo 234.- Habilítase para el Ejercicio 1999 una partida, por una sola vez, de U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil), con destino a la programación y ejecución del Censo General Agropecuario 2000.

Artículo 235.- Habilítase una partida de U$S 1:080.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochenta mil) anuales, con destino al funcionamiento del Régimen de Control Fito y Zoosanitario en Frontera.

Artículo 236.- Regularízase de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la partida del Proyecto 747 «Desarrollo Rural» correspondiente al año 1994, por la suma de U$S 784.386 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis).

Transfiérense los créditos del Proyecto 748 «Desarrollo de los Recursos Hídricos y Naturales» del Programa 001 al Programa 003 «Recursos Naturales Renovables».

Artículo 237.- Declárense del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual o eventual jurisdicción nacional, conforme a las Leyes y tratados internacionales.

Artículo 238.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Fondo creado por el artículo 200 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se denominará Fondo de Desarrollo Pesquero.

Artículo 239.- Sustitúyese el literal C) del artículo 200 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el Instituto Nacional de Pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 13.833, de 29 de diciembre de 1969, será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada sin exceder las 15 UR (unidades reajustables quince) por metro cúbico».

Artículo 240.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, previo asesoramiento del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales áreas o parques.

El producido de las enajenaciones será destinado a la adquisición de los predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crear-

se o a inversiones para el mantenimiento y mejor aprovechamiento de dichas áreas o parques.

Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas necesarias para constituir áreas protegidas o parques nacionales.

Artículo 241.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico o de causar daños graves a la producción nacional.

Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente Ley.

Artículo 242.- Derógase el apartado D) del numeral 21 del artículo 46 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Artículo 243.- Los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de 2 UR (unidades reajustables dos) y un máximo de 50 UR (unidades reajustables cincuenta).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función de la especie a cazar, y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean considerados especialmente dañinas para la economía nacional.

Estará exonerada de la tasa creada por la presente Ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Rural será sancionada de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 244.- Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, ratificada por Decreto-Ley Nº 14.205, de 4 de junio de 1974, serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

Artículo 245.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 592 del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, por el siguiente:

«El Estado podrá enajenar o ceder la administración de dichos bienes, así como las superficies prediales en que se asientan, teniendo prioridad las cooperativas agrarias, sociedades de fomento rural o agrupamientos de productores.

Quedan comprendidos en esta disposición los silos subterráneos de Nueva Palmira y Dolores».

Artículo 246.- Deróganse los artículos 11 de la Ley Nº 12.938, de 9 de noviembre de 1961, y 158 de la Ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 247.- A partir de la vigencia de la presente Ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

A) Transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suido o caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.

B) Intervenir en cualquier operación que pueda significar tenencia, transferencia de la propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción se realizará mediante la presentación de una declaración jurada, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 248.- Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que, en función de sus competencias de fiscalización establezca la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, teniendo dicha información carácter de declaración jurada.

Queda expresamente prohibido el uso de Guías de Propiedad y Tránsito por otra persona inscripta que aquella que la hubiera adquirido con cargo a su número de inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físicos. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

Artículo 249.- Los conductores de vehículos que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía en cuanto a la carga que transportan, siendo responsables por ello.

Artículo 250.- La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales podrá realizar inspecciones de la documentación o existencias a los administrados. Es obligación de éstos prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de tal finalidad. En caso de infracción a las disposiciones precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán las sanciones que correspondan en cada caso, de acuerdo a lo preceptuado por normas legales vigentes.

Artículo 251.- Derógase el Decreto 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado Ley por el Decreto-Ley Nº 14.165, de 7 de marzo de 1974. Hasta la aprobación de la reglamentación de los artículos precedentes regirán las normas del citado decreto y modificativas, con valor de normas reglamentarias.

Artículo 252.- El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a 0,1 UR (unidades reajustables cero con uno) del fijado para la unidad reajustable del mes de enero de 1996, y se ajustará automáticamente el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, en función de la variación de dicha unidad.

Artículo 253.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus unidades ejecutoras.

A) El 20% (veinte por ciento) de los mismos será destinado al Programa 001 «Administración Superior», y será distribuido de la siguiente manera:

1) Hasta el 20% (veinte por ciento) al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales.

2) Hasta el 8% (ocho por ciento) a la capacitación de sus funcionarios.

3) Hasta el 10% (diez por ciento) a la promoción social de los mismos.

4) El saldo restante a gastos de funcionamiento del Programa 001 «Administración Superior».

B) El 80% (ochenta por ciento) para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Deróganse los artículos 309 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 262 y 276 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y 55 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 254.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

«ARTICULO 4º.- Los órganos del Instituto son: la Junta Directiva, la Dirección Nacional, las Direcciones Regionales, los Consejos Asesores Regionales y los Comités Nacionales por Subsector».

Artículo 255.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, por el siguiente:

«ARTICULO 10.- A efectos de lograr una efectiva participación de todos los sectores involucrados, habrá Consejos Asesores Regionales y Comités Nacionales por Subsector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas y con personas de reconocida experiencia.

Los miembros de los Consejos Asesores Regionales y de los Comités Nacionales por Subsector serán designados por la Junta Directiva a propuesta de las entidades involucradas, oyendo al Director Regional y al Director Nacional respectivamente».

Artículo 256.- Agrégase al artículo 15 de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, el inciso siguiente:

«Los Comités Nacionales por Subsector serán órganos de apoyo, consulta y asesoramiento preceptivo de la Junta Directiva. Como tales les corresponderá colaborar estableciendo las bases del Plan Nacional en el orden técnico dentro de cada uno de los Subsectores. Cada Comité Nacional controlará la ejecución de los planes de investigación referentes al Subsector correspondiente, informando a la Junta Directiva acerca de la evaluación técnica realizada».

Artículo 257.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias desconcentradas, la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables, las sanciones siguientes:

1) Apercibimiento: cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y éstas sean calificadas como leves, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) Multa entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2000 UR (unidades reajustables dos mil). En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre 10 UR (unidades reajustables diez) y 2000 UR (unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de 5000 UR (unidades reajustables cinco mil).

3) Decomiso de los productos en infracción: en estos casos podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo, en caso de infracciones graves, considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

   En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

   Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

   Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológicos, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias, según corresponda.

   El importe de las multas de los decomisos fictos y del producido de la venta de los decomisos efectivos constituirán recursos extrapresupuestales de las unidades ejecutoras de la Secretaría de Estado. Hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los mismos podrá ser distribuido entre los funcionarios actuantes en la constatación de la infracción, en la forma, monto y condiciones que determine la reglamentación. Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que establezcan una distribución distinta del producido de la sanciones.

4) En caso de infracciones calificadas de graves y cuya comisión sea susceptible de causar daño a la salud humana, animal o vegetal, o al medio ambiente, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan, con:

   A) Suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

   B) Suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.

   C) Clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción. La interposición de recursos administrativos y la deducción de la pretensión anulatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá efecto suspensivo de esta medida.

   D) Publicación de la resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la Administración, a costa del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor, deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en

las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones determinadas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Artículo 258.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911, por el siguiente:

«ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo determinará los controles que correspondan en todas las importaciones, exportaciones, admisiones temporarias, o cualquier otra forma de ingreso o egreso al o del territorio nacional, de semillas, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal pudiendo, en los casos que fuera necesario, prohibir el ingreso al país de los mismos cuando puedan causar perjuicios a la sanidad vegetal, o cuando no se ajusten a los requisitos exigidos en el esquema de tipificación de calidad que a tal efecto fijará el Poder Ejecutivo, como así también otorgar la certificación de exportación pertinente y habilitar los establecimientos en que se elaboren los productos a exportar».

Artículo 259.- Derógase el impuesto creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativos.

Declárase que los ingresos provenientes de los contratos de explotación de las plantas de silos propiedad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, constituyen el Fondo Nacional de Silos, creado por la norma precitada.

La titularidad y administración de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos.

Artículo 260.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 277.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, será competente para:

1) Concretar la ejecución de las obras e instalaciones incluidas en el Plan Nacional de Silos.

2) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos) de propiedad del Estado, construidos o a construirse con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicho Ministerio o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las entidades de productores.

3) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas, con las instalaciones y equipos administrados directamente por ellas.

4) Celebrar convenios para el pago de los montos adeudados por concepto de la explotación de la red de plantas de silos del Ministerio».

Artículo 261.- Créase un impuesto que gravará la enajenación de leche a las plantas industriales por parte del productor. La tasa del tributo será el 0.75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio pagado al productor por cada litro de leche que remita a planta y que sea librado al consumo. Las plantas industrializadoras actuarán de agente de retención del tributo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El tributo será vertido directamente en la cuenta que a tal fin determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será destinado a solventar el costo que demande el control sanitario de la actividad lechera.

Derógase el aporte actual del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio al productor de cada litro de leche librado al consumo que acreditan todas las plantas lácteas del país, a favor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 262.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 003 «Dirección Nacional de Metrología Legal» y 006 «Comisión Nacional de Energía Atómica» a las Unidades Ejecutoras 001 «Dirección General de Secretaría» y 011 «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear» respectivamente, y suprímese la Unidad Ejecutora 012 «Centro de Asistencia y Contralor Industrial».

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos y atribuciones de

las unidades ejecutoras que se suprimen, pasarán a integrar las unidades ejecutoras de destino.

Artículo 263.- Establécese que el cargo de Director Nacional de Industrias, integrará el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 264.- Créase el Fondo para Investigaciones Industriales cuyo monto ascenderá a $ 900.000 (pesos uruguayos novecientos mil) anuales. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 265.- Declárase obligatorio el servicio de dosimetría personal para todas las personas ocupacionalmente expuestas a las radiaciones ionizantes.

La Dirección Nacional de Tecnología Nuclear queda autorizada a establecer excepciones en aquellos casos en que exista una justificación técnica para ello.

Los servicios de dosimetría personal -sean ellos de carácter público o privado- deberán remitir a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear toda la información que al respecto ésta establezca por reglamento que al efecto deberá dictar.

Artículo 266.- Fíjase una partida anual de $ 117.000 (pesos uruguayos ciento diecisiete mil) para el Programa 006 «Investigación para la Aplicación para la Tecnología Nuclear» a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales del Programa Acuerdos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nuclear en América Latina suscrito con los países involucrados de la región latinoamericana y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

Artículo 267.- Créase un Fondo anual especial equivalente a $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) para atender los requerimientos de un Programa Nacional de Competitividad Industrial, que abarque las áreas de tecnología, calidad y productividad, a desarrollar por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dicho Fondo podrá utilizarse siempre que el sector privado aporte igual cantidad.

Artículo 268.- Sustitúyese el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 63 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 290.- El Ministerio de Industria, Energía y Minería dispondrá de la totalidad de sus recursos extrapresupuestales, debiendo destinarlos:

A) 50% (cincuenta por ciento), para gastos de funcionamiento e inversiones.

B) 25% (veinticinco por ciento), para el pago de incentivos por rendimiento. Dicho beneficio podrá alcanzar a los funcionarios presupuestados y contratados que revistan en el Ministerio, prestando servicios en el mismo, así como a aquellos funcionarios públicos que en forma efectiva prestan servicios en comisión en dicho Ministerio; no podrá superar por funcionario el 50% (cincuenta por ciento), de sus retribuciones sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad. El incentivo se abonará a los funcionarios que tengan una antigüedad en el Ministerio no inferior a seis meses.

C) 25% (veinticinco por ciento), para otorgar una compensación mensual por alimentación, de monto igualitario, a la totalidad del personal que preste efectivamente funciones en el Ministerio».

Exceptúase al Inciso 08 Ministerio de Industria, Energía y Minería, de lo dispuesto al final del inciso primero del artículo 8° de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, en cuanto al incentivo por rendimiento.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 269.- Asígnase en el Programa 001 «Administración Superior», para financiar la promoción turística en el exterior, las partidas siguientes: para el Ejercicio 1996, $ 12:000.000 (pesos uruguayos doce millones), para el Ejercicio 1997, $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) y para el Ejercicio 1998, $ 6:000.000 (pesos uruguayos seis millones).

Artículo 270.- Increméntase a $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) la partida creada por el artículo 185 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, relacionada en el literal j) del artículo 36 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo 233 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 271.- Créase el Programa 009 «Servicios para la Planificación del Transporte y para la Formulación y el Seguimiento de los Planes de Inversión a

cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas» cuya unidad ejecutora será la Dirección Nacional de Inversiones y Planificación. Dicha unidad ejecutora funcionará integrando en sus cuadros administrativos al Instituto de Planificación del Transporte e Infraestructura creada por Resolución de 26 de noviembre de 1992, a la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la División Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad del citado Ministerio.

El programa estará dirigido por un Ingeniero, Contador o Economista designado al amparo de los dispuesto en el artículo 557.

Artículo 272.- La designación de los cargos de Director Nacional de Hidrografía, Director Nacional de Transporte, así como la del Director General de Transporte por Carretera, deberá recaer en personas de notoria solvencia y conocimiento en la materia, lo que se expresará en la resolución correspondiente.

Artículo 273.- Establécese que el régimen semanal de horas extras que debe cumplir el personal embarcado en los buques de bandera nacional, afectados al transporte regional y de ultramar, podrá sobrepasar el máximo de horas extras a que refiere el artículo 5° de la Ley N° 15.996, de 17 de noviembre de 1988.

Las horas extras a que refiere la citada norma, se pagarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades basadas sobre el valor hora ordinaria de los días laborables.

Artículo 274.- El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, gravará a los camiones, tractores con semirremolques, y remolques con una capacidad de carga superior a los 3.500 kilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Artículo 275.- Todo titular de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de 3.500 kilos y de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en servicios nacionales e internacionales, regulares o de turismo, deberá comunicar a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por dicha Dirección.

La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de noventa días, a partir del acaecimiento de los hechos modificativos de los referidos datos.

Establécese una sanción de hasta 30 UR (unidades reajustables treinta) por el no cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso anterior.

Artículo 276.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Créase una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y que estará integrada por un delegado titular y un delegado alterno de los siguientes organismos públicos e instituciones privadas: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud Pública, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo, Congreso Nacional de Intendentes, Banco de Seguros del Estado, Cámara de Transporte del Uruguay y Unión Nacional de Obreros y Trabajadores del Transporte.

El Poder Ejecutivo, designará dos delegados y sus correspondientes alternos entre los candidatos propuestos por el Centro Automovilista del Uruguay, el Automóvil Club del Uruguay, Centro Protección de Choferes, Confederación Uruguaya de Transporte Automotor y otras instituciones del sector que el mismo Poder Ejecutivo designe. Funcionará en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas como organismo desconcentrado con los cometidos específicos que la Ley determine».

«ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional que se crea por la presente Ley, tendrá como finalidad coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional».

«ARTICULO 3°.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

A) Dictar pautas y formular recomendaciones para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

B) Contribuir al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito.

C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentalidad en el tránsito.

D) Dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

E) Supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (docentes, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación u otros), a fin de obtener mayor eficacia.

Dichos organismos deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención de Accidentes de Tránsito.

F) Organizar y supervisar un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

G) Proponer medidas para evitar la contaminación del medio ambiente.

H) Proponer la reglamentación que establezca la variación admisible de los valores que surgen de las pruebas y análisis que puedan corresponder a procesos biológicos, errores de medición y otras causas».

«ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por los organismos correspondientes, con notificación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo ser sustituidos en la misma forma».

«ARTICULO 7°.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas».

Artículo 277.- Establécese que los vehículos de transporte de carga con peso bruto igual o mayor a 5 toneladas, que circulen por rutas nacionales, propiedad de los particulares, el Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y en general de todos los organismos, servicios o entidades nacionales o municipales, deberán poseer el Certificado de Capacidad Técnica vigente.

La tenencia y presentación del certificado mencionado en el inciso anterior, toda vez que le sea requerido por la autoridad competente, será condición previa al ingreso, circulación o continuación de circulación de los citados vehículos en la red vial mencionada y a las plantas o playas de almacenaje, transferencia y distribución de cargas, que se encuentren bajo el dominio o administración de los organismos públicos mencionados.

Facúltase al personal inspectivo a retirar la documentación de los vehículos en infracción.

Artículo 278.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque».

Artículo 279.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 18.- La composición de la tripulación de los buques mercantes con bandera nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluido el Capitán.

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador o Comisario».

Artículo 280.- El Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas creado por el artículo 8° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, y modificativos, se integrará con los siguientes recursos:

1) Con el porcentaje de IMESI sobre combustible y lubricantes establecido en el artículo 460 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

2) Con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales creados por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 13.297, de 3 de noviembre de 1964, y 18 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, cuya administración y cobro no hayan sido entregados a empresas concesionarias de obra pública.

3) Con el impuesto a los ejes creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas.

4) Con el impuesto a las entradas brutas del servicio de ómnibus interdepartamentales y de turismo creados por el artículo 16 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y modificativas.

5) Con el canon de riego y contribuciones establecidas en los artículos 167, 178 numeral 8° y concordantes del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

6) Con los precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concesiones o permisos para extracción de arena, canto rodado y otros materiales, en las costas del territorio nacional, bancos, cauces, álveos y riberas de los ríos, arroyos, lagos y lagunas de dominio público nacional.

7) Con las tarifas y precios por servicios portuarios prestados en los puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

8) Con los ingresos por precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de venta de recaudos, planos, estudios, proyectos, publicaciones técnicas y por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y de fletes.

9) Con los ingresos que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el otorgamiento, administración, contralor o concesión de obras o servicios públicos.

10) Con el producido de las multas recaudadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

11) Con la contribución de la Administración Nacional de Puertos creada por el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, excepto en los puertos en que ésta tenga a su cargo el mantenimiento.

12) Con los legados, donaciones y aportes aceptados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

13) Con el producido por la prestación de servicios técnicos.

14) Con cualquier otro recurso que se destine a la ejecución o mantenimiento de obras públicas constituido o que se constituya por disposición legal en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 281.- Sustitúyese la denominación del Programa 002 del Inciso 10, por la de «Servicios para la Calificación, Contralor de Cumplimiento, Registración y Expedición de Información de Empresas Constructoras, de Trabajos y Servicios Complementarios y Consultoras de Obras Públicas».

Artículo 282.- Será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

A estos efectos, no serán suficientes los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado.

Artículo 283.- A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado, persona pública mayor, cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecido en el artículo 41 del TOCAF.

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución, por administración directa o por contrato con terceros, de las obras de que se trate.

Artículo 284.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de dedicación total las funciones de Jefes de Puertos, en todos aquellos puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo para cada caso una compensación mensual que no podrá exceder del 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del funcionario.

Artículo 285.- En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto, un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. A tales efectos, los interesados deberán presentar plano de mensura inscripto de la totalidad, el que deberá cumplir con las exigencias siguientes:

Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de esta Ley, deberán incluir: nombre del propietario; el departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado; número de padrón; áreas total y parciales; orientación; escala; longitud de los límites artificiales; número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta donde se ha medido. Cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del

Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Los planos que anteceden serán confeccionados por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 286.- Decláranse comprendidos en las excepciones previstas por el artículo 23 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a los integrantes de misiones oficiales a que alude el Decreto 227/995, de 23 de junio de 1995, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos.

Artículo 287.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar anualmente el valor de una tasa de hasta 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías importadas con destino a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y de hasta el 2,5 o/oo (dos con cinco por mil) con destino a obras de infraestructura de la Administración Nacional de Puertos, fundamentalmente para la recuperación o ampliación de espacios para la operativa portuaria y de hasta el 5 o/oo (cinco por mil) para el Ministerio de Economía y Finanzas.

La tasa referida en primer término se reducirá anualmente, hasta su eliminación, en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992.

Exonérase de dicho tributo a las mercaderías transportadas en buques de bandera nacional.

Derógase el artículo 498 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 288.- Limítanse, en el Plan de Inversiones, los Rubros 0, 1 y 7 de los Programas 001 a 009 Ejercicio 1996, al 95% (noventa y cinco por ciento) del monto devengado hasta el 30 de junio de 1995 anualizado, correspondiente a los pagos realizados al amparo del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del personal contratado. El referido monto se abatirá en un 5% (cinco por ciento) en cada ejercicio siguiente.

Artículo 289.- Agrégase al artículo 1° de la Ley N° 12.091, de 5 de enero de 1954, el inciso siguiente:

«Quedan exceptuados los remolques transporte y los remolques por convoyes de embarcaciones que efectúan cabotaje internacional».

Artículo 290.- Derógase el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.961, de 16 de setiembre de 1979.

Artículo 291.- Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un estudio de factibilidad con miras a la culminación, puesta en marcha y aprovechamiento de la represa existente sobre el arroyo Chingolo, afluente del río Queguay.

Artículo 292.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, destínanse los inmuebles referidos en el artículo 2° del Decreto-Ley N° 14.961, de 16 de noviembre de 1979.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 293.- Agréganse al artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los numerales siguientes:

«10) Los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas Clemente Estable».

«11) Los cargos de Oficial e Inspector de Estado Civil».

Artículo 294.- El Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica, creado por el artículo 70 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, tendrá una dotación anual de $ 2:810.000 (pesos uruguayos dos millones ochocientos diez mil) equivalente a U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil), que podrá utilizar para proyectos de investigaciones y formación de recursos humanos.

Artículo 295.- A partir del Ejercicio 1996, sólo se podrá usufructuar una beca del Centro de Capacitación y Producción, de cada tres que resulten vacantes hasta completar un número máximo de setenta becas anuales.

Artículo 296.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales, cuyo texto será el siguiente:

«CAPITULO I

NATURALEZA. COMETIDOS

Artículo 1°.- Transfórmase la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales en un servicio descentralizado comercial, de acuerdo a lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República que se denominará Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales, con la competencia y organización que en la presente Ley se determinan.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal en Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país.

Artículo 2°.- La Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales tendrá los siguientes cometidos, sin perjuicio de los que expresamente le asignen otras Leyes:

A) Editar y publicar el Diario Oficial y el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

B) Editar y publicar cualquier tipo de recopilación de normas jurídicas.

C) Administrar, actualizar y desarrollar el Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos, que contendrá toda la legislación nacional, cuya información será liberada al usuario a través de los distintos medios de acceso y soportes de información.

D) Apoyar la difusión y conocimiento de la normativa a través de medios documentales y electrónicos.

En el cumplimiento de sus cometidos podrá asociarse con personas públicas o privadas a efectos de realizar emprendimientos conjuntos dentro de su especialidad, brindar asesoramiento en la creación y desarrollo de cualquier tipo de publicaciones y en la implementación, desarrollo y asesoramiento de bancos de datos electrónicos de tipo textual.

La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II
DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 3°.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Director General designado por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

Artículo 4°.- Corresponde al Director General:

A) Ejercer la dirección, administración y control del servicio.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Firmar y hacer publicar el balance anual, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

D) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas generales de sus servicios.

E) Recaudar todos los tributos, tarifas, precios y cualquier otro tipo de ingresos que se devenguen con motivo, a causa o en oportunidad de la prestación de sus servicios desarrollados en el ámbito de su competencia.

F) Ser ordenador de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.

G) Celebrar convenios con entidades públicas o privadas, nacionales, departamentales o locales. Podrá, igualmente, concertar préstamos o convenios con organismos internacionales, instituciones o gobiernos extranjeros, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 185 de la Constitución de la República.

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueren necesarias.

I) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación, el Reglamento General de la Administración.

J) Determinar las atribuciones de sus dependencias y, en general, dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley, el

buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios.

K) Disponer la apertura o clausura de agencias en el interior y en la capital de la República y designar los agentes correspondientes a efectos de dar cumplimiento a los cometidos asignados a este organismo.

L) Comercializar y distribuir las publicaciones y servicios a su cargo.

LL) Delegar atribuciones por resolución fundada, pudiendo avocar los asuntos que fueren objeto de delegación.

Artículo 5º.- La representación de la Administración corresponderá al Director General.

Artículo 6º.- La Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales tendrá acción ejecutiva para el cobro de los servicios que preste.

A tal efecto constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las liquidaciones respectivas que hayan sido aprobadas por acto administrativo dictado por el Director General del organismo.

CAPITULO III

PATRIMONIO. PRESUPUESTO

Artículo 7º.- El patrimonio del servicio estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, al Diario Oficial y a la Imprenta Nacional, así como todos los que estuviesen asignados a su servicio en la actualidad, con excepción del inmueble que ocupara la Imprenta Nacional y los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

Artículo 8º.- La Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales dispondrá para su funcionamiento, de los siguientes recursos:

A) Las partidas que se le asignan por las normas de carácter presupuestal.

B) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.

C) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.

D) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio.

Artículo 9º.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 10.- La Administración Nacional de Informaciones y Publicaciones Oficiales se integrará con el personal afectado a la prestación de servicios, en la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales, en forma efectiva, excluyéndose el personal declarado excedente y a la orden.

Artículo 11.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Director General de la Administración, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 12.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

Artículo 13.- Mientras no se sancione el primer presupuesto de la Administración, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales y las contenidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Las transferencias del dominio en favor de la administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 7º operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución, los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución».

Artículo 297.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá vender al público las publicaciones que edite.

La totalidad de lo recaudado por este concepto se destinará a la financiación de nuevas publicaciones, pudiendo disponerse de hasta un 30% (treinta por ciento) del total para el pago de los trabajos de investigación que fuesen necesarios para cada edición, no siendo de aplicación en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 298.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a fijar los precios por visitas a los museos que estén en su órbita, exceptuándose las que realicen los centros de enseñanza en las condiciones que establezca la reglamentación.

La recaudación que se obtenga por este concepto, se afectará a los gastos de mantenimiento y mejoramiento de cada uno de los museos, no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 299.- Las unidades ejecutoras del Programa 003 «Preservación del Patrimonio Artístico Cultural de la Nación» podrán obtener recursos a través de la prestación de servicios y de la comercialización de reproducciones, publicaciones y bienes de divulgación de los mismos. Con tal propósito podrán firmar convenios con personas e instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras.

Dichos recursos se destinarán en su totalidad al financiamiento de gastos de funcionamiento e inversiones no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1967.

Artículo 300.- La Oficina del Servicio Nacional de Información funcionará bajo la dependencia del Archivo General de la Nación y ejecutará las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo Nacional de Información, cuya Presidencia será ejercida por el Director de la citada unidad ejecutora.

Derógase el literal B) del artículo 254 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 301.- Las competencias y cometidos del Instituto Nacional del Libro pasarán a ser cumplidas por el Archivo General de la Nación, que se hará cargo del acervo bibliográfico y de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Archivo General de la Nación a realizar las ventas de libros, folletos y revistas que edite o tome a su cargo.

Los beneficios que se obtengan se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión de la mencionada unidad ejecutora.

Exceptúase al Archivo General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los bienes del ex Instituto Nacional del Libro será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el artículo 268 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímese la Unidad Ejecutora 023 «Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria».

Artículo 302.- Toda norma legal que se refiera al Instituto Nacional del Libro, deberá entenderse referida al Archivo General de la Nación, a partir de la sanción de la presente Ley.

Artículo 303.- Agrégase al artículo 234 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

«F)Asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica».

Derógase el artículo 102 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 304.- Sustitúyese el artículo 448 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 448.- Declárense comprendidas en la exoneración impositiva establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada, la práctica o la difusión de la cultura.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos de contralor correspondientes».

Artículo 305.- Transfórmanse las actuales Fiscalías de lo Civil de 14°, 15° y 16° Turno, en Fiscalías Letradas de lo Penal de 13°, 14° y 15° Turno, con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1° a 13° Turno.

Artículo 306.- Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de lo Civil de 14o., 15o. y 16o. Turno en Fiscales Letrados de lo Penal de 13o. a 15o. Turno.

Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados Adjuntos de lo Civil de 14° 15° y 16° Turno en Fiscales Letrados Adjuntos de lo Penal de 13° a 15° Turno.

Artículo 307.- Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó de 2° Turno, que funcionarán con las oficinas actuales y con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 308.- Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 309.- Créanse cuatro cargos de Asesor I Abogado, de igual escalafón a los ya existentes, adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 310.- La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal y Departamentales creadas por la presente Ley y provisoriamente fijará los nuevos turnos, así como el régimen de distribución de los expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 311.- Cuando el representante del Ministerio Fiscal solicitare la clausura de los procedimientos o desistiere expresamente de proseguirlos, conforme a las facultades conferidas por los artículos 270, 272 inciso segundo y 274 inciso segundo, de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y modificativos, y el Tribunal no compartiere su criterio, previa resolución fundada, lo enviará al Fiscal subrogante quien reexaminará los autos y se pronunciará confirmando el pedido de clausura o desistimiento en su caso, o solicitando la prosecución de los procedimientos.

De la resolución que dispone el envío de los autos al Fiscal subrogante, el Tribunal dará noticia al Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 312.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 004 «Museo Histórico Nacional» y 009 «Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín», correspondientes al Programa 003 «Preservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación», en la Unidad Ejecutora 004 «Museo Histórico Nacional».

Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 005 «Museo Nacional de Historia Natural» y 006 «Museo de Antropología», correspondientes al Programa 003.

La nueva unidad ejecutora pasará a denominarse «Dirección del Patrimonio Antropológico y Ciencias Naturales».

Artículo 313.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 012 «Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas» del Programa 004 «Fomento de la Investigación Técnico Científica», una partida de $ 720.000 (pesos uruguayos setecientos veinte mil) en el Renglón 0.3.2, a efectos de regularizar la situación funcional del personal de la unidad ejecutora y del personal técnico contratado (artículo 259 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992), para dar cumplimiento a las condiciones estipuladas en los Convenios 646 y 647 OC/UR suscritos con el Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 314.- Toda recaudación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos que exceda las previsiones del Presupuesto para el período 1995 - 1999, será destinada año a año a completar el financiamiento del Complejo de Espectáculos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 385 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 315.- Sustitúyese el artículo 260 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.963, de 23 de noviembre de 1979, por el siguiente:

«ARTICULO 260.- De todo disco, cinta magnetofónica, casete, disco compacto y cualquier otro tipo de soportes que contengan fonogramas grabados en el país, o fonogramas de artistas nacionales producidos en el exterior por empresas radicadas en el país, para su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos en carácter de Depósito Legal Fonográfico.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos».

Artículo 316.- Autorízase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos a vincularse directamente con los organismos técnicos competentes, nacionales o extranjeros, a efectos de realizar las gestiones y estudios necesarios para que el instituto esté en condiciones de acceder a los avances tecnológicos en materia de emisiones satelitales.

Artículo 317.- Declárase que la programación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos emitida a través de sus ondas televisivas, radiales o por cualquier otro medio, es de su propiedad. El uso de dicha programación, en forma onerosa o gratuita, por parte de los operadores nacionales o extranjeros de televisión por abonados o vía satélite, requerirá la autorización expresa del organismo, quien establecerá las condiciones para su reutilización.

Artículo 318.- De todo video editado en videocasete o en cualquier otro soporte producido en el país y originalmente destinado a su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Cuando los materiales a que refiere el presente artículo no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley Nº 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Artículo 319.- Facúltase al Instituto Nacional de la Juventud a prestar servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados u otras tareas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos recursos se destinarán al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, así como para solventar otras necesidades de la institución. Dicho instituto reglamentará la prestación de tales servicios.

En el presente caso no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 320.- Destínanse a Rentas Generales las partidas asignadas al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Educación y Cultura por los artículos 3º literal F) de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965, 244 literales A) y B) del Decreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974, y 337 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con excepción de lo dispuesto en su inciso segundo.

Artículo 321.- Increméntanse en la Unidad Ejecutora 001 «Secretaría», las siguientes partidas:

		$
Rubro 2	Materiales y Suministros	3:983.000
Rubro 3	Servicios No Personales	9:805.000
Rubro 4.7	Motores y Partes de Reemplazo	215.000
Rubro 7	Subsidios y Transferencias	7:354.000
Rubro 9	Asignaciones Globales	1:715.000

Artículo 322.- El Poder Ejecutivo en las modificaciones presupuestales que acompañen la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1995, propondrá las partidas que correspondan para financiar los servicios de la Administración Nacional de Correos para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

Artículo 323.- El monto del impuesto Servicios Registrales establecido por el artículo 83 del Decreto-Ley Nº 15.167, de 6 de agosto de 1981, en la redacción dada por el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, será de UR 3 (unidades reajustables tres) por cada acto cuya inscripción se solicite a los Registros Públicos; de UR 1.50 (unidad reajustable una con cincuenta) por cada solicitud de información o certificación que se presente, y de UR 0.50 (unidad reajustable cero con cincuenta) cuando se soliciten segundas o ulteriores ampliaciones de certificados.

Las solicitudes de información no podrán hacer referencia a más de diez personas ni a más de un bien.

El Ministerio de Educación y Cultura fijará cuatrimestralmente la equivalencia en moneda nacional de este tributo y podrá autorizar a la Dirección General de Registros a utilizar formas de recaudación diferentes a la establecida en el artículo 437 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Las sumas recaudadas por la Dirección General de Registros de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores se destinarán:

A) El 43.30% (cuarenta y tres con treinta por ciento), a Rentas Generales.

B) El 30% (treinta por ciento) a solventar las necesidades del servicio registral, pudiendo destinarse hasta un 50% (cincuenta por ciento) de este

porcentaje para el pago de horas extras, viáticos y otras compensaciones.

C) El 16.70% (dieciséis con setenta por ciento) al cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 97 de la Ley Nº 16.462, de 14 de enero de 1994.

D) El 10% (diez por ciento) se destinará al Ministerio de Educación y Cultura para gastos de funcionamiento.

E) No estará gravada la información que soliciten los Ministerios de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de Transporte y Obras Públicas para cumplimiento de sus programas.

Deróganse el artículo 270 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y el inciso primero del artículo 97 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 324.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al sueldo de los funcionarios que prestan efectivamente funciones en la Unidad Ejecutora 015 «Dirección General de Biblioteca Nacional», la partida fija otorgada por Resolución del Poder Ejecutivo de 22 de setiembre de 1993 y renovada por Resoluciones de 3 de junio de 1994 y 26 de julio de 1995, respectivamente. Dicha partida, actualizada con los ajustes salariales correspondientes desde el momento de su percepción, será incorporada como compensación a la persona.

Artículo 325.- Otórgase una partida anual equivalente a U$S 50.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta mil) al Instituto Nacional de la Familia y la Mujer para atender sus gastos de funcionamiento y contrapartida nacional en proyectos de cooperación externa.

Artículo 326.- Destínase al Archivo General de la Nación una partida anual de $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) con la finalidad de solventar los gastos de publicaciones del Archivo Artigas, Biblioteca «Artigas Colección de Clásicos Uruguayos», Colección de Documentos, Catálogos, Inventarios y demás ediciones que deba realizar la mencionada unidad ejecutora.

Artículo 327.- Derógase el artículo 272 del Decreto-Ley Nº 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Artículo 328.- Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, por el siguiente:

«ARTICULO 66.- Todos los organismos del Estado incluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que dispongan de rubros para gastos de propaganda, publicidad o información, deberán invertir un mínimo de 20% (veinte por ciento) de dichos rubros en los medios de difusión del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos.

Se incluye en esta nómina a las empresas de derecho público y a las sociedades anónimas con participación del Estado. Respecto de las mismas, el aporte al Servicio Oficial de Difusión Radiotelevisión y Espectáculos, se regulará aplicando el porcentaje de la participación del Estado en el capital social al valor previsto.

Los ingresos extrapresupuestales que se perciban por este concepto podrán ser administrados por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, debiendo ser invertidos necesariamente en la ampliación de los servicios y programaciones de radio y televisión, con exclusión de toda retribución de servicios personales de carácter permanente».

Artículo 329.- Suprímese en la Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros», un cargo de Director de Desarrollo y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón B, Grado 14.

Transfórmanse un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 1, en un cargo de Especialista IV, Operación, Escalafón D, Grado 6; dos cargos de Especialista IV, Digitación, Escalafón D, Grado 6, en dos cargos de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7; un cargo de Director de Operaciones, Escalafón D, Grado 14, en un cargo de Director de Desarrollo, Operaciones y Mantenimiento de Sistemas, Escalafón D, Grado 14 y una función contratada de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7, en una función contratada de Especialista II, Programación, Escalafón D, Grado 8.

Créanse un cargo de Especialista III, Programación, Escalafón D, Grado 7 y un cargo de Especialista III, Operación, Escalafón D, Grado 7.

Las modificaciones en la estructura de cargos y funciones contratadas del organismo que se indican en los incisos precedentes serán financiadas con el monto de la supresión establecida en el presente artículo.

Artículo 330.- Los funcionarios contratados en funciones permanentes de la Dirección General de Registros, con más de cinco años de antigüedad en la Administración Pública, podrán optar por ser presupuestados en el último grado ocupado del escalafón

correspondiente a la función que desempeñan, dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley.

Producida la opción la Contaduría General de la Nación efectuará las trasposiciones de rubros correspondientes.

Artículo 331.- Sustitúyese el artículo 347 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 347.- La Unidad Ejecutora 018 «Dirección General de Registros» podrá celebrar los convenios que estime convenientes a efectos de la mejor prestación de sus servicios o del mejor aprovechamiento de su capacidad técnica, material y humana.

El Ministerio de Educación y Cultura, a instancias de la Dirección General de Registros, determinará el precio de los mismos. Los fondos serán recaudados y administrados en su totalidad por la mencionada unidad ejecutora, la que podrá destinarlos a gastos de funcionamiento, equipamiento y promoción social de sus recursos humanos».

Artículo 332.- Autorízase al Ministerio de Educación y Cultura a transformar los cargos de la actual planilla de contratados restituidos del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos, incluyéndolos en el padrón presupuestal.

A esos efectos la Contaduría General de la Nación podrá transferir los créditos correspondientes, lo cual no deberá significar costo alguno.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Artículo 333.- Los programas presupuestales del Inciso serán los siguientes: 001 «Administración Superior», 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud», 004 «Situación de Salud», 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados.»

Artículo 334.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones contratadas «Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo», «Director Técnico de Coordinación y Control», «Sub-Director Técnico de la Salud», «Director Técnico de Planificación», «Director Técnico de Economía y Finanzas» y «Director Técnico de Epidemiología» creadas por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por las de «Director de Cooperación Internacional», «Director de Control de Calidad de la Atención Médica», «Sub-Director General de la Salud», «Director de Planificación de Servicios de Salud», «Director de Economía y Finanzas» y «Director de Epidemiología», respectivamente.

Artículo 335.- Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud Pública al régimen de contratación previsto por el artículo 7º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Los Directores Departamentales de Salud Pública serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los subsectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud Pública cumpliendo, a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud Pública no podrán desempeñar cargos directivos honorarios, ni cargos rentados en las instituciones prestadoras de servicios de salud en el departamento en que desempeñan su cargo, ni en organizaciones de segundo grado de igual naturaleza a nivel nacional.

Artículo 336.- Asígnase al Inciso una partida de $ 38:034.000 (pesos uruguayos treinta y ocho millones treinta y cuatro mil) con destino a los Programas 001 «Administración Superior», 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud» y 004 «Situación de Salud», para incrementar los renglones 0.1.1.414 y 0.2.1.424 «Compensación Máxima al Grado» de sus funcionarios y a los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos por productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por dicho órgano.

El Ministerio de Salud Pública distribuirá el crédito, en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes programas y lo comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente Ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 337.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 7% (siete por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio, en la forma que éste reglamente».

Artículo 338.- Transfiérense al Rubro 7 «Subsidios y otras Transferencias» de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, la parte del crédito equivalente a los montos de los Rubros 2 y 3 ejecutados por las Comisiones de Apoyo, en el Ejercicio 1994, a valores de enero de 1995.

Dicha Administración destinará los recursos indicados a las referidas Comisiones, a fin de que éstas participen en la gestión de los respectivos establecimientos hospitalarios bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

Deróganse los artículos 82 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 419 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 339.- Créanse en el Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», los Subprogramas «Servicio Nacional de Sangre» y «Banco Nacional de Organos y Tejidos». Los recursos asignados por el artículo 11 de la Ley N° 12.072, de 4 de diciembre de 1953, al Servicio Nacional de Sangre, se afectarán en un 66% (sesenta y seis por ciento) al Subprograma «Servicio Nacional de Sangre» y en un 34% (treinta y cuatro por ciento) al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos».

Artículo 340.- Créase la Unidad Ejecutora 071 «Banco Nacional de Organos y Tejidos» dentro del Programa 1.08 «Administración de los Establecimientos de Crónicos Especializados», como única responsable de la administración de los recursos que se asignen al Subprograma «Banco Nacional de Organos y Tejidos». Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el Banco Nacional de Organos y Tejidos recibirá de la Universidad de la República el apoyo técnico y el asesoramiento académico necesarios para el cumplimiento de sus cometidos esenciales.

Artículo 341.- Derógase el artículo 427 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 342.- Sustitúyense las denominaciones de las funciones de alta prioridad pertenecientes a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, Director Técnico de Inspección, Director Técnico de Recursos Humanos y Director Técnico de Recursos Materiales, por las de Gerente de Auditoría de Gestión, Gerente de Recursos Humanos y Gerente de Recursos Materiales.

Artículo 343.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1° de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca, previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses.

Lo dispuesto precedentemente no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado.

Artículo 344.- Sustitúyese el literal E) del artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, por el siguiente:

«E) Asegurar el tratamiento reservado de todo toxicómano que lo solicitare. Cuando éste se efectúe en los establecimientos de Administración de los Servicios de Salud del Estado, el mismo se regulará por las disposiciones que rigen a dicho órgano para el resto de las prestaciones».

Artículo 345.- Los integrantes de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular creada por la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994, y de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989, serán designados por el Poder Ejecutivo, por el período de gobierno, de conformidad con lo establecido por las Leyes referidas. Podrán ser reelectos y se mantendrán en el ejercicio de sus cargos hasta tanto sean nombrados quienes deban sustituirlos.

Las instituciones representadas podrán proponer al Poder Ejecutivo el cese de sus representantes por motivos fundados.

Los delegados del Ministerio de Salud Pública y del Poder Ejecutivo podrán ser removidos en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada.

Artículo 346.- La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa creada por la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946, tendrá a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la naturaleza jurídica de persona pública no estatal y entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su denominación, le corresponderá llevar a cabo lo que el Ministerio de Salud Pública le asigne, en coordinación con la citada Comisión, específicamente en relación a la materia de control de enfermedades y se denominará Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes.

Artículo 347.- Los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley revistan como funcionarios públicos, conservarán tal calidad, todos sus derechos funcionales, incluida la asistencia integral, así como su afiliación a la Dirección de Pasividades Civiles y Escolares del Banco de Previsión Social. Quienes ingresen con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por las normas de derecho laboral privado.

Derógase el inciso final del artículo 17 de la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946.

Artículo 348.- El régimen de recursos por el cual podrán ser impugnadas las resoluciones que dicte la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994.

Artículo 349.- La representación de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes será ejercida por su Presidente y Secretario, actuando conjuntamente.

Artículo 350.- Dentro de los sesenta días de su constitución, la Comisión Honoraria elevará al Ministerio de Salud Pública un proyecto de reglamentación de la presente Ley y aprobará el reglamento para su funcionamiento interno, rigiéndose, hasta tanto los mismos no sean aprobados, por su normativa vigente.

Artículo 351.- Las Comisiones de derecho público no estatal, con cometidos en el área de la salud, independientemente de su naturaleza jurídica, quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley N° 9.202, de 12 de enero de 1934. En consecuencia, deberán presentar ante el Ministerio de Salud Pública, a los efectos de su debida coordinación y aprobación, antes del 30 de marzo de cada año, los planes y programas que llevarán a cabo en el ejercicio siguiente, compatibles con aquellos señalados como prioritarios por dicho Ministerio.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá de un plazo de sesenta días para expedirse, vencido el cual, de no haberlo hecho, se considerarán aprobados. De existir observaciones los puntos cuestionados no podrán replantearse en el ejercicio.

Artículo 352.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 15.767, de 13 de setiembre de 1985, por el siguiente:

«ARTICULO 31.- El 5% (cinco por ciento) de la comisión establecido por el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N° 9.892, de 1° de diciembre de 1939, será distribuido entre los funcionarios que generen el respectivo ingreso extrapresupuestal y aquellos que presten efectivamente funciones en la Tesorería u oficinas recaudadoras donde se haga efectivo el pago por concepto de prestaciones de las distintas unidades ejecutoras del Ministerio de Salud Pública, en la proporción del 75% (setenta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento), respectivamente.

Esta comisión se liquidará con cargo a los recursos recaudados.

Facúltase al Ministerio de Salud Pública a reglamentar el criterio de distribución de la comisión referida».

Artículo 353.- Dispónese, por única vez, con cargo a gastos de funcionamiento, una partida de $ 1:967.000 (pesos uruguayos un millón novecientos sesenta y siete mil) equivalentes a U$S 350.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos cincuenta mil), para la finalización de las obras del Complejo Médico Deportivo de la ciudad de Rocha.

Dicha partida será administrada por la Comisión Honoraria Administradora de dicho complejo.

Artículo 354.- Refuérzase el Renglón 0.3.4.333 en la cantidad necesaria a fin de incrementar las remuneraciones de las Cuidadoras de Niños, Internas, del Centro Hospitalario Pereira Rossell, pertenecientes al grupo 40, contratadas del Ministerio de Salud Pública, a fin de incorporarlas al régimen del artículo 106 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Las mismas gozarán de la normativa de licencias vigente para el resto de los funcionarios del Inciso.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 355.- Derógase el Decreto-Ley N° 14.902, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 356.- Sustitúyese el artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 289.- Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, Leyes, decretos, resoluciones, laudos y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social se sancionarán

con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura de los establecimientos no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades atribuidas a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La clausura de los establecimientos será aplicable ante la comprobación de infracciones que demuestren una clara defraudación al Estado o perjuicio a los trabajadores».

Artículo 357.- Sustitúyese el literal D) del artículo 3° de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, por el siguiente:

«D) El 10% (diez por ciento) al Instituto Nacional de Alimentación, con destino a asistencia alimentaria, vigilancia y educación nutricional».

Artículo 358.- Inclúyense a los Jefes de Departamento, Oficina de Trabajo Administrativo, Escalafón C, Grado 10 del Programa 004, Unidad Ejecutora 004 «Dirección Nacional de Coordinación en el Interior» en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en las condiciones que la reglamentación interna determine.

Artículo 359.- Créanse en el Programa 003, Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo» las siguientes funciones contratadas: 4 Especialista I, Empleo, Escalafón D, Grado 8 y 10 Especialista, Promotor Social, Escalafón D, Grado 12.

Las contrataciones deberán recaer en quienes ya fueren funcionarios públicos de la Administración Central. En las unidades ejecutoras de origen se reducirá el crédito del rubro 0 en el costo equivalente al funcionario que hace la opción.

Artículo 360.- Facúltase a aplicar fondos de inversión ateniéndose a la descripción del Proyecto 703 en el Programa 003 Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo», a la formación de fondos rotatorios departamentales destinados al fomento del empleo en favor de la población de menores recursos.

Artículo 361.- Deróganse el artículo 16 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, y la Ley N° 16.575, de 19 de setiembre de 1994.

Artículo 362.- Los profesionales que prestan servicios en el Centro de Conciliación de Conflictos Individuales del Trabajo, en la División Consultas y en las Agencias Zonales de Montevideo e Interior del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán actuar en materia laboral, en el ejercicio profesional privado siempre que cumplan con el requisito de comunicar formalmente a la jerarquía que corresponda, los conflictos laborales a su cargo, en los plazos y condiciones que la reglamentación interna determine.

En la declaración a efectuar se debe asumir en forma expresa el compromiso de abstenerse de promover en las dependencias ministeriales cualquier procedimiento vinculado a personas físicas o jurídicas a las que se esté vinculado en forma permanente o circunstancial.

Es incompatible el patrocinio de cualquier persona física o jurídica de la actividad privada en las dependencias ministeriales, sea la relación laboral permanente o meramente ocasional.

Artículo 363.- Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón F Servicios Auxiliares, que al momento de la vigencia de la presente Ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a los Escalafones C Administrativo, D Especializado o E Oficios, podrán solicitar su incorporación al escalafón que corresponda, dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 364.- Deróganse los artículos 8° de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 115 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 365.- Suprímese el Programa 010 «Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad», Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», así como el cargo de Director Nacional de Comercio, a partir de la puesta en funcionamiento del instituto creado por el artículo siguiente de la presente Ley.

Artículo 366.- Apruébase la carta orgánica del Instituto Nacional de Abastecimiento (INA) con el siguiente texto:

«CAPITULO I

NATURALEZA

Artículo 1°. El Instituto Nacional de Abastecimiento es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en la ciudad de Montevideo, y facultado para establecer y suprimir dependencias en todo el territorio de la República.

Artículo 2°. Asígnase al Instituto Nacional de Abastecimiento los cometidos, facultades y funciones regulados por la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, (Consejo Nacional de Subsistencias), sus modificativas y concordantes, en todo cuanto no se oponga a la presente Ley.

El Instituto Nacional de Abastecimiento queda facultado para realizar los actos jurídicos de administración y disposición tendientes a adquirir derechos y contraer obligaciones, necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION

Artículo 3°. El Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, designará a un Director Nacional que ejercerá la Dirección Superior Comercial y Administrativa del instituto, con un mandato de cinco años, pudiendo ser redesignado por un solo período.

Artículo 4°. Compete al Director Nacional:

A) Dictar el Reglamento General del instituto.

B) Aprobar el Estatuto de sus empleados, dentro de los tres meses de la fecha de vigencia de la presente Ley, en todo acorde al derecho común.

C) Aprobar el presupuesto general elevándolo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan anual de actividades.

D) Ejecutar planes y programas de desarrollo comercial para ser Ente testigo en la comercialización de productos básicos de primera necesidad en cumplimiento del objetivo primario.

E) Realizar el balance y memoria anual.

F) Ser ordenador primario de gastos y pagos, de conformidad a las normas vigentes en la materia.

G) Administrar el patrimonio y sus recursos, ordenando su seguimiento y evaluación.

H) Fijar políticas generales, fiscalizar y vigilar sus servicios, dictando las normas necesarias a tal efecto.

I) Ejercer la representación del instituto en todas las áreas públicas y privadas, nacionales o extranjeras.

J) Celebrar convenios de producción, comercialización o industrialización con terceros, buscando el mayor desarrollo y el cumplimiento de sus cometidos.

K) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal, respetando las garantías estatutarias.

L) En mérito a su gestión comercial, concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con domicilio en la República.

M) Ejercer los actos de adquisición y comercialización propios de su naturaleza y de sus cometidos.

N) Contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuera necesario, así como disponer su cese, en ambos casos por resolución fundada. Los términos de la contratación tenderán en lo posible a asimilarse a los regímenes vigentes.

O) Otorgar concesiones a particulares en todo el territorio nacional, en las condiciones que oportunamente reglamente.

P) Disponer el establecimiento o el levantamiento de autoservicios y puestos de ventas en toda la República.

Q) Delegar atribuciones pudiendo avocar los asuntos que fueren objeto de la misma.

CAPITULO III

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 5°.- Los bienes, derechos y obligaciones afectados al uso de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», quedarán afectados de pleno derecho al uso del Instituto Nacional de Abastecimiento, en lo que corresponda a los cometidos y atribuciones reasignados por la presente Ley.

Artículo 6°.- La transferencia de dominio en favor del instituto referida en el artículo anterior, operará de pleno derecho con la vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los Registros Públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución que determine la transferencia.

Artículo 7°.- Serán recursos del instituto:

A) Las utilidades producidas por su gestión comercial.

B) Los recursos que se le asignaren en el futuro por disposiciones presupuestales.

C) El producido de la venta de los bienes del activo fijo que en razón del mejor servicio sea resuelto por la Dirección.

D) Los frutos civiles y naturales de sus bienes propios.

E) Las herencias, legados y donaciones que se efectuaren a su favor.

F) Las partidas extrapresupuestales que el Poder Ejecutivo le otorgue.

G) Los valores o bienes que sean asignados al instituto a cualquier título.

Artículo 8°.- El instituto publicará anualmente su balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

La reglamentación determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRALOR

Artículo 9°.- El contralor administrativo del instituto será ejercido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de lo cual la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera del mismo.

Artículo 10.- El contralor administrativo se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad y conveniencia. A tal efecto, el Poder Ejecutivo podrá formular las observaciones que crea pertinentes.

Artículo 11.- Contra las resoluciones del Director Nacional procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto al interesado.

Interpuesta la reposición, el Director Nacional dispondrá de cuarenta y cinco días hábiles para instruir y resolver el asunto. De no resolverse el recurso en plazo, se configurará denegatoria ficta.

Denegado el recurso podrá el recurrente interponer únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, fijando el turno en relación a la fecha en que el acto impugnado fuera dictado.

La interposición de esta demanda podrá realizarse válidamente dentro de los veinte días corridos de notificada la denegatoria expresa, o en su caso del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo, o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

Contra la sentencia del Tribunal no se admitirá recurso alguno.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.- El instituto gozará de las exoneraciones tributarias que hasta la fecha gozara la suprimida Dirección Nacional de Comercio, con los mismos derechos y beneficios.

Artículo 13.- En todo lo no previsto especialmente por la presente Ley, el régimen de funcionamiento administrativo y comercial del instituto se regirá por las normas del derecho privado y comercial, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Artículo 14.- Los bienes del instituto son inembargables y sus créditos de cualquier origen gozan del privilegio establecido en el artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 15.- El Instituto Nacional de Abastecimiento podrá proceder a la retención de haberes de los funcionarios y empleados de los organismos y empresas que tengan convenios firmados y que en virtud de los mismos tengan pendientes adeudos con el instituto.

Podrá el instituto delegar dicha facultad en los organismos o empresas que sean cosignatarios de los convenios referidos.

Artículo 16 .- La retribución mensual del Director Nacional será equivalente a la de Subsecretario de Estado.

Artículo 17.- El personal que sea designado por el instituto, lo será por el sistema de selección que prevea el Estatuto a que refiere el literal B) del artículo 4°.

De las utilidades anuales producidas por el instituto podrá destinarse hasta un 5% (cinco por ciento) a retribuciones extraordinarias, distribuido equitativamente entre los funcionarios que efectivamente desempeñen tareas en el mismo, lo que oportunamente se reglamentará.

Artículo 18.- Los jerarcas y empleados del instituto deberán guardar especial y estricta reserva de datos y hechos que hayan conocido en virtud de sus tareas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados que en razón de la supresión de la Unidad Ejecutora 010 «Dirección Nacional de Comercio», hayan quedado excedentes, podrán ser seleccionados por la Dirección del Instituto Nacional de Abastecimiento para desempeñar tareas en el mismo, ser redistribuidos o ampararse a los beneficios de retiro, conforme al siguiente detalle:

A) Los funcionarios seleccionados podrán optar entre desempeñar tareas en el instituto con garantías de sus derechos, ser redistribuidos dentro de la Administración Central, o acogerse a los beneficios de retiro legalmente establecidos.

B) Cuando el funcionario seleccionado manifieste su voluntad de incorporarse al instituto, deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública. No obstante, el funcionario seleccionado podrá solicitar licencia sin goce de sueldo por hasta seis meses en el cargo público y suscribir un contrato a prueba con el instituto por igual término; al cabo de ello, de no acordarse la incorporación al mismo y la renuncia a la función pública, perderá la calidad de seleccionado y pasará a regirse por lo dispuesto en el literal C).

C) Los funcionarios no seleccionados excedentes de la unidad ejecutora suprimida podrán ampararse en los beneficios de retiro voluntario previstos en la normativa vigente, o serán redistribuidos en la Administración Central conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

D) En la selección de los funcionarios el instituto tendrá presente la experiencia y los méritos de los mismos.

Artículo 20.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta tanto el Poder Ejecutivo designe al Director Nacional del instituto, ejercerá todas sus funciones el titular actual de la suprimida Dirección Nacional de Comercio.

Artículo 21.- El personal contratado o eventual mantendrá con el instituto el mismo vínculo jurídico con las mismas condiciones y plazos que existía con la suprimida Dirección Nacional de Comercio a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Artículo 22.- Hasta tanto no se dicte el Reglamento General a que refiere el literal A) del artículo 4° regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del instituto, la normativa vigente en la suprimida Dirección Nacional de Comercio, sobre funcionamiento y organización interna.

Artículo 23.- Durante el primer año de gestión del instituto, el Poder Ejecutivo podrá adelantarle fondos para su normal funcionamiento, con cargo a Rentas Generales y en carácter de oportuno reintegro».

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 367.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para desarrollar proyectos o estudios de alta especialización declarados de utilidad por el Poder Ejecutivo, podrá realizar contratos de arrendamiento de obra por un período no mayor de seis meses, con técnicos extranjeros que pasen a residir temporalmente en el país.

Artículo 368.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesaria la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

Artículo 369.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley N° 16.298, de 18 de agosto de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 1°.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8) del artículo 663 y en los numerales 3), 4) y 5) del artículo 664 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley N° 8.733, de 17 de junio de 1931, y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial, así como las adjudicaciones en favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida Ley».

Artículo 370.- Declárense exoneradas del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley N° 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social existentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley e integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos, se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social, siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

Artículo 371.- Sustitúyese el artículo 213 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 213.- Exonéranse del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, y sus modificativas, las siguientes enajenaciones:

A) Las que se efectúen a favor de un organismo público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.

B) Las que realicen los organismos públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica, media o núcleo básico evolutivo.

C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y organismos públicos en cumplimiento y ejecución de licitaciones públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los planes de vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de las mismas por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio».

Artículo 372.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes de su propiedad en la ejecución de los programas de vivienda, planes de ordenamiento y desarrollo territorial y de regularización de asentamientos irregulares.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales pero tenga por objeto la ejecución de programas referidos en el inciso anterior, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, y sólo será aplicable a programas con financiamiento internacional, debiendo suscribirse conjuntamente con el contrato de compraventa una promesa de compraventa a favor del Ministerio antes mencionado.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 373.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado, por el monto equivalente al subsidio asignado, debiendo constar el mismo en la escritura respectiva, sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida Ley. A estos efectos los créditos por concepto de reembolso en caso de configurarse las situaciones previstas en la norma citada, tendrán carácter preferente en tanto no transcurra el plazo establecido por el artículo 70 referido.

En caso de ejecución del inmueble sujeto a dicho gravamen, el Juzgado interviniente o el Banco Hipotecario del Uruguay, deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la información relativa a cuál es el monto del subsidio reajustado y no depreciado a ser reembolsado preferentemente a cualquier otro importe, en función del tiempo transcurrido desde la habilitación (artículo 70 de la Ley citada); debiendo quedar retenido y entregar el importe correspondiente al citado Ministerio en función del derecho preferencial.

Cuando el subsidio otorgado hubiera representado el 90% (noventa por ciento) o más del precio correspondiente según así resulte de la escritura respectiva, serán además inembargables en tanto no transcurra el plazo de inalienabilidad establecido en el artículo 70 citado o se hubiera producido el reembolso del subsidio no depreciado. Este beneficio se aplicará exclusivamente al adjudicatario del subsidio habitacional directo o a sus causahabientes.

La presente disposición regirá para todas las enajenaciones ya efectuadas, así como para las que realice en el futuro el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que sus adquirentes hubieran recibido subsidio.

Artículo 374.- Sustitúyese el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente acuerde un subsidio total o parcial al adjudicatario, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario o sus causahabientes.

En caso que aquél desee realizar alguna de las operaciones referidas en el artículo 70 de la presente Ley, podrán hacerlo siempre que previamente hubieran reembolsado al Ministerio citado el subsidio reajustado y depreciado en la forma indicada.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada serán nulos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes, salvo que previamente se hubiera procedido en la forma establecida en el inciso anterior».

Artículo 375.- Todas las facultades otorgadas por el Capítulo III del Decreto-Ley Nº 14.261, de 3 de setiembre de 1974, al Banco Hipotecario del Uruguay, deben entenderse igualmente acordadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Las mismas serán aplicables a todos los proyectos, programas y construcciones autorizadas por el citado Ministerio desde su creación, ya sean financiadas total o parcialmente por el mismo o por terceros, siempre que el proyecto cuente con su aprobación y no afecte derechos adquiridos por terceros.

Artículo 376.- Sustitúyese el literal C) del artículo 8º de la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990, por el siguiente:

«C) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que refiere la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en su redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley Nº 14.804, de 14 de julio de 1978».

Artículo 377.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar hasta U$S 315.000 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos quince mil) con cargo al Fondo

Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa Credimat de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993 con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993 entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los organismos ejecutores intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa.

Artículo 378.- Decláranse comprendidas en la protección de la faja de defensa de costas a que refiere el artículo 153 del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978, en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier naturaleza impliquen la invasión de zonas de playa o anteplaya respecto de las cuales la normativa respectiva disponga la prohibición del tránsito vehicular no autorizado.

Los propietarios de los vehículos infractores, con la solidaridad del conductor respectivo, serán sancionados con 25 UR (unidades reajustables veinticinco), recaudadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El monto de la sanción se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia.

Los funcionarios encargados del contralor de las acciones referidas podrán proceder al secuestro del vehículo infractor. El vehículo secuestrado sólo será liberado cuando el propietario responsable acredite el pago de la multa impuesta y el reembolso de los gastos del traslado del vehículo y su depósito.

Cométese a la Prefectura Nacional Naval, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, el contralor de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 379.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura de la partida asignada en el Renglón 0.2.1 «Retribuciones Civiles» entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de funcionarios en las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo, se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 1995 se encuentren contratados al amparo del artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 380.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a reglamentar las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicha Secretaría de Estado, con cargo al Renglón 0.6.4 «Retribuciones Adicionales Varias».

Artículo 381.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a utilizar la partida asignada en el Derivado 0.8.4.301 «Retribuciones Previstas para Reestructurar», con destino a la reestructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 382.- Sustitúyese el artículo 446 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 446. El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá contratar, mediante llamado público y prueba de suficiencia, el personal eventual especializado no administrativo, mínimo imprescindible, necesario para la ejecución de estudios, proyectos y obras incluidas en el Plan de Inversiones. Este personal cesará automáticamente una vez finalizada la ejecución de los servicios u obras para los cuales se les contrató».

Artículo 383.- Agrégase al artículo 595 de la Ley Nº 15.903, de 1º de noviembre de 1987, el siguiente literal:

«L) Del Inciso 14 «Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente», todas sus unidades ejecutoras».

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

CAPITULO I

RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS

1.- Escalafón y retribuciones generales

Artículo 384.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transformaciones de cargos y

funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento del Poder Judicial. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales.

Artículo 385.- Establécese que los funcionarios del Escala-fón II del Poder Judicial mencionados en los artículos 509 y 510 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y no incluidos en el artículo 355 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley o, en su caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el inciso anterior los cargos de Director General Administrativo del Poder Judicial y Subdirector General Administrativo del Poder Judicial, los que serán necesariamente de dedicación total.

Artículo 386.- Sustitúyese el último inciso del artículo 459 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares».

Artículo 387.- Fíjase en $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) la partida para retribuciones adicionales por trabajos en horas extras, la que será distribuida por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 388.- Establécese que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, y 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 389.- Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 121.- Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial, Defensores de Oficio, Fiscales y Actuarios, a quienes el Estado no les proporcione vivienda, sin exclusión alguna».

Artículo 390.- Agrégase al artículo 464 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia podrá incrementar, por resolución debidamente fundada, hasta en un tercio, la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición».

Artículo 391.- Los funcionarios que se encuentren en el régimen de permanencia a la orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.

Artículo 392.- Sustitúyese el artículo 139 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 139.- Asígnase una partida anual de $ 62.440 (pesos uruguayos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta), a fin de compensar a los secretarios y choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia».

CAPITULO II

GASTOS

Artículo 393.- Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas de gastos:

A) Gastos de funcionamiento, excluidos suministros y arrendamientos $ 22:500.000 (pesos uruguayos veintidós millones quinientos mil).

El monto referido está expresado a valores del 1° de enero de 1995 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de la presente Ley, según las variaciones del Indice de los Precios al Consumo.

B) Suministros por otros organismos estatales y paraestatales $ 8:500.000 (pesos uruguayos ocho millones quinientos mil).

Los montos referidos están expresados a valores del 1° de enero de 1995 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

C) Arrendamientos:

$ 5:148.324 (pesos uruguayos cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro).

U$S 373.620 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos setenta y tres mil seiscientos veinte).

UR 10.211,40 (unidades reajustables diez mil doscientas once con cuarenta).

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 1° de enero de 1995, a valores del 1° de enero de 1995 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

D) Servicio odontológico del interior: $ 719.325 (pesos uruguayos setecientos diecinueve mil trescientos veinticinco).

Artículo 394.- Fíjanse para el Poder Judicial, las siguientes partidas de inversiones:

A) Inversiones: U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) anuales.

B) Computarización: U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) anuales.

C) Una partida anual durante los años 1996, 1997 y 1998 de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para culminar las obras del edificio sede de las oficinas administrativas del Poder Judicial.

D) Una partida por única vez de U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) la que deberá destinarse exclusivamente para la adquisición, refacción o construcción de locales para sede de Juzgados de Paz del Interior y vivienda de Magistrados de los mismos, o para la adquisición de instrumental y equipamiento para el ejercicio de su función por los médicos forenses del interior.

Artículo 395.- Créase una partida anual de $ 1:800.000 (pesos uruguayos un millón ochocientos mil) a efectos de abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay, las comisiones por concepto de pago de sueldos.

Artículo 396.- Créase una partida anual de $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil), con la finalidad de contratar el asesoramiento de técnicos en los casos en que no sea posible atenderlos con los peritos que tiene el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia autorizará por resolución fundada en cada caso, la contratación de los referidos técnicos.

Artículo 397.- Autorízase al Poder Judicial a traspasar los saldos no utilizados de la partida de inversión autorizada por el artículo 141 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 398.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, autorízase al Poder Judicial y al Banco de la República Oriental del Uruguay para convenir fórmulas de amortización sustitutivas, en cuyo caso y de quedar liberados los rubros con los que se efectúa actualmente la amortización del préstamo que dicha norma legal prevé, se destinarán los mismos, exclusivamente, a la prosecución de las obras del Palacio de Justicia, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

CREACIONES. TRANSFORMACIONES. SUPRESIONES

Artículo 399.- Transfórmase el Tribunal de Faltas en tres Juzgados de Faltas, los que entenderán en primera instancia. Su sentencia definitiva, así como la dictada por los Jueces de Paz del Interior con competencia en materia de faltas, será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia penal que corresponda.

Las referencias en las distintas normas al Tribunal de Faltas se entenderán hechas al Juzgado de Faltas.

Artículo 400.- Transfórmanse tres cargos de Juez de Tribunal de Faltas en tres cargos de Juez de Faltas, equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, al Juez de Paz Departamental de la Capital.

Artículo 401.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asígnase una partida anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) a los efectos de atender los gastos que demande el funcionamiento de dicho Centro.

Artículo 402.- La División Planeamiento y Presupuesto dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 403.- Créase, dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 404.- Incorpórase al Instituto Técnico Forense el actual Servicio de Asistencia y Profilaxis Social como Departamento de Asistencia Social.

CAPITULO IV

NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

Artículo 405.- El Poder Judicial podrá vender, arrendar o ceder a terceros los servicios informáticos y los programas de ordenador («software») que desarrollare o de los que fuere propietario, aplicándose su producto a la mejora del servicio electrónico.

Los programas de ordenador que se disponga desarrollar por proveedores o funcionarios, serán de propiedad del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo dispuesto en los incisos precedentes.

Artículo 406.- El Poder Judicial, en forma directa o por concesión a terceros, podrá brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia, gestión y otras que creare, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que así lo solicitaren.

La Suprema Corte de Justicia fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado, y reglamentará su prestación.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del servicio electrónico.

Artículo 407.- Los tributos judiciales regulados por los artículos 87 a 96 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, modificados por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, 480 a 487 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 358 a 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, y 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, así como los demás que ulteriormente se creen y en los que se atribuya al Poder Judicial su fiscalización, serán abonados, tratándose de escritos o peticiones que conforme con el régimen reglamentario vigente en materia de distribución de turnos corresponde presentar ante la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, en el momento de esa presentación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.

La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos fiscalizará y procederá a la inutilización de los valores que justifiquen el pago de tributos.

Artículo 408.- El Poder Judicial podrá disponer del 100% (cien por ciento) de los fondos públicos extrapresupuestales que se recauden en la Administración de Justicia, y con los destinos establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 409.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a otorgar a título oneroso, concesiones de uso de inmuebles propiedad del Poder Judicial o que se encuentren bajo su administración, a personas públicas o privadas. La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones de la concesión de uso en cada caso y administrará su producido, destinándolo a gastos de funcionamiento o inversiones.

Artículo 410.- Las retribuciones de los Asesores Contadores del Instituto Técnico Forense serán equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) de lo que perciben, por todo concepto, los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Capital.

CAPITULO V

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 411.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

«ARTICULO 92.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de las funciones exceptuadas se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes».

Artículo 412.- Los pases en comisión de los funcionarios del Poder Judicial, regulados por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 15 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente el servicio.

Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado.

Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Estas disposiciones regirán para solicitudes que realicen a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO VI

OTRAS NORMAS

Artículo 413.- En todos aquellos procesos tramitados conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que hayan estado paralizados por el término de seis meses a partir de su última actuación, ya sea del tribunal o de las partes, operará automáticamente la perención de la instancia.

La providencia que la declare, no admitirá otro recurso que el de reposición.

Si se promoviere un nuevo proceso dentro del plazo de un año, se tendrá en cuenta lo actuado en el extinguido, a los efectos del cómputo de la caducidad o de la prescripción.

La perención pronunciada no extingue los efectos de la prueba que ya se hubiere producido, la que podrá ser incorporada al nuevo proceso, en las mismas condiciones en que lo hubiera sido en el anterior.

Artículo 414.- Agrégase al artículo 86 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el inciso siguiente:

«También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la semana de turismo».

Artículo 415.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de acordada, los regímenes de distribución de asuntos, para cualquier materia y grado del tribunal.

La misma facultad tendrá respecto a los asuntos o etapas de los mismos que se tramitan por el régimen del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 416.- En caso de condena en costas y costos y cuando el ganancioso sea defendido por Defensoría de Oficio y también cuando el Poder Judicial sea la parte gananciosa, esas indemnizaciones constituirán fondos extrapresupuestales del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición.

Artículo 417.- Agrégase al artículo 71.1 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el inciso siguiente:

«Cuando se interpongan recursos en los que debe conocer un tribunal superior de aquel en donde se tramita el proceso, las partes, en los escritos de sustanciación de esos recursos, constituirán domicilio dentro del radio judicial de dicho tribunal si el mismo no hubiera sido ya constituido en autos. La omisión determinará que todas las notificaciones a las partes a efectuar en la instancia de alzada se realicen, sin otro trámite y sin excepción alguna, en los estrados».

Artículo 418.- Las pericias psiquiátricas ordenadas por los Magistrados, en los procesos de incapacidad, serán realizadas gratuitamente por el Ministerio de Salud Pública, cuando los defendidos sean patrocinados por Defensores de Oficio, por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho o tengan el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Del mismo modo se procederá cuando estén destinadas a acreditar la incapacidad para obtener beneficios del sistema de seguridad social.

Artículo 419.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, el siguiente inciso:

«Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del Interior».

Artículo 420.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a continuar con el programa de financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto Fortalecimiento del Area Social (FAS-UR 0087). Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1996 de U$S 2.962 (dólares de los Estados Unidos de América dos mil novecientos sesenta y dos) financiada con cargo a Rentas Generales y

U$S 442.890 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa) financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

Artículo 421.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«En todos los casos deberá notificarse con un mínimo de noventa días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación».

Artículo 422.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, sin perjuicio de que, tratándose de bienes depositados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, lo haga la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cuando por la cantidad y cuantía de los bienes a rematarse sea conveniente que dicha designación la disponga esta última autoridad; en este caso, se realizará un sorteo entre aquellos habilitados al efecto. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior».

Artículo 423.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se entiende, especialmente, que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiendo la autoridad jurisdiccional interviniente disponer, en esos casos, el remate de los mismos.

Artículo 424.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se procederá en la forma allí establecida respecto de todo vehículo, pasados dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate, una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 425.- Los bienes, mercancías y materias primas depositados en zonas francas, pueden ser objeto de medidas cautelares en las mismas condiciones en que lo son aquellos que ya hubieran ingresado por aduana al país.

En los casos que así corresponda, conforme con las normas comunes o especiales vigentes, dichos bienes podrán ser objeto de ejecución, pudiéndose rematar por las dos terceras partes del valor que tengan en dichas zonas, debiendo mantenerse en las mismas condiciones en que se encuentren, si sus adquirentes tienen la calidad legal y reglamentariamente exigida para tenerlos depositados en zonas francas y ordenar su reembarque.

Si se hubiese dispuesto el remate y los adquirentes quisieran introducirlos al comercio, deberán abonarse los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación, debiendo el rematador expedir una constancia a los efectos del respectivo trámite de importación.

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 426.- Otórgase en el Inciso 17 Tribunal de Cuentas, una compensación mensual sujeta a montepío por concepto de alta especialización a los siguientes grados del Escalafón A Profesional: Grado 16, Director de División $ 5.000 (pesos uruguayos cinco mil); Grado 15, Sub-Director de División y Secretario General $ 4.500 (pesos uruguayos cuatro mil quinientos); Grado 14, Director de Departamento y Prosecretario General $ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil) y Grado 13, Sub-Director de Departamento $ 3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos), del Escalafón C Administrativo: Grado 14, Director de División y Director General de Secretaría $ 3.500 (pesos uruguayos tres mil quinientos) y Grado 13, Sub-Director de División $ 3.000 (pesos uruguayos tres mil) y del Escalafón R, Grado 14, Ingeniero de Sistemas $ 4.000 (pesos uruguayos cuatro mil).

Artículo 427.- Facúltase al Tribunal de Cuentas a realizar las transformaciones de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento de dicho Inciso. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales.

Artículo 428.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«Podrá percibir dicho incentivo:

A) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 40% (cuarenta por ciento) de sus retribuciones.

B) Hasta un 40% (cuarenta por ciento) de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 20% (veinte por ciento) de sus retribuciones».

Artículo 429.- Créase el Escalafón R a los efectos de adecuar la situación laboral de los funcionarios que cumplen tareas en el Centro de Cómputos del Tribunal de Cuentas.

Artículo 430.- Créase un cargo de Prosecretario General, Escalafón A, Grado 13.

Artículo 431.- Inclúyense dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos del Tribunal de Cuentas. La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1° de enero de 1995.

Artículo 432.- Créase un tributo del 1o/oo (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de licitaciones públicas, abreviadas, o contrataciones directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo 2° del TOCAF. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que presten a sus usuarios.

Artículo 433.- Sustitúyese el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 34 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 483.- El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente».

Artículo 434.- Sustitúyese el numeral 1) del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 43, numeral 1), del TOCAF), por el siguiente:

«1)Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia».

Artículo 435.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 47 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 491.- Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado».

Artículo 436.- Sustitúyese el artículo 506 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 58 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 506.- En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la Administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la República a tener en cuenta al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos».

Artículo 437.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, (artículo 62 del TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 510.- Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentados al Tribunal de Cuentas, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración».

Artículo 438.- Derógase el artículo III contenido en el artículo 659 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, (artículo 108 del TOCAF).

INCISO 18

CORTE ELECTORAL

Artículo 439.- Increméntanse en un 6% (seis por ciento) con retroactividad al 1º de enero de 1995, las remuneraciones que perciben los funcionarios del Inciso 18, Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y Leyes especiales.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos comprendidos en los Escalafones P y Q.

Artículo 440.- Autorízanse los siguientes pasajes de grado de los cargos que se indican:

1	Jefe de Sección OED II	Esc.IV Grado 14 a Esc.IV Grado 15
1	Secretario de OED II	Esc.IV Grado 13 a Esc.IV Grado 14
18	Jefe de Sección OED III	Esc.IV Grado 13 a Esc.IV Grado 14
18	Secretario de OED III	Esc.IV Grado 12 a Esc.IV Grado 13
1	Asesor I Escribano	Esc. I Grado 15 a Esc. I Grado 16
1	Técnico I Contador	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
1	Técnico I Arquitecto	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
2	Asesor III Abogado	Esc. I Grado 13 a Esc. I Grado 16
3	Técnico I Abogado	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16
2	Técnico I Médico	Esc. I Grado 12 a Esc. I Grado 16

A partir de la vigencia de la presente Ley los cargos de Asesor III Abogado y de Técnico I Abogado cambian su denominación por la de Abogado Asesor.

Artículo 441.- Dispónese la presupuestación de los funcionarios contratados con motivo de la tarea inscripcional y electoral de la Corte Electoral, en los escalafones, grados y cargos siguientes:

146 Escalafón IV Grado 5 Administrativo VI
19 Escalafón VI Grado 5 Auxiliar IV

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

La Corte Electoral suprimirá una cantidad equivalente de cargos presupuestados vacantes, del último grado. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de un año a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, para realizar los ascensos que correspondan, a cuyo vencimiento las vacantes se suprimirán en sus respectivos grados, hasta completar la cantidad establecida.

Artículo 442.- Asígnase una partida anual de $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima

por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 443.- Increméntase en $ 84.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 444.- La Corte Electoral procederá, antes del 31 de diciembre de 1996, a racionalizar la estructura orgánica de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello constituya aumento del crédito presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Luego de efectuados los ascensos que correspondieren se suprimirá el cincuenta por ciento de las vacantes existentes en el último grado de los respectivos escalafones, quedando habilitada la Corte Electoral para designar al personal en los cargos vacantes restantes.

Artículo 445.- Fíjase el crédito del renglón 351.890, Alquileres, en $ 831.540 (pesos uruguayos ochocientos treinta y un mil quinientos cuarenta). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1995. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Artículo 446.- Fíjanse los créditos anuales para el Ejercicio 1996 y siguientes para atender los renglones 251.822, ANCAP, en $ 147.865 (pesos uruguayos ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco); 252.827, UTE, en $ 757.674 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro); 311.824, ANTEL, en $ 1:461.374 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro) y 314.826, OSE, en $ 286.638 (pesos uruguayos doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho). Los créditos son a valores de 1º de enero de 1995 y se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus tarifas.

Artículo 447.- Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

Artículo 448.- Increméntase en $ 424.080 (pesos uruguayos cuatrocientos veinticuatro mil ochenta) la partida a que refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 449.- Sustitúyese el artículo 351 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 351.- Inclúyese en el régimen de dedicación total las funciones de Secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes».

Artículo 450.- Asígnanse a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales que, por todo concepto, se otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 451.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar cinco abogados para prestar asistencia técnica a los señores Ministros.

La contratación recaerá en funcionarios de la Administración Central, los que podrán hacer reserva del cargo en su organismo de origen.

El plazo del contrato será de seis meses renovable por decisión expresa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo por igual período.

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

Artículo 452.- Increméntase en un 10% (diez por ciento), a partir del 1º de enero de 1996, el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a ese incremento, una vez

efectuados los ajustes de los créditos presupuestales, según las disposiciones legales vigentes.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

Artículo 453.- Asígnase una partida anual de $ 6:331.912 (pesos uruguayos seis millones trescientos treinta y un mil novecientos doce), a valores de 1° de enero de 1995, con destino al Hospital de Clínicas «Doctor Manuel Quintela».

Artículo 454.- Asígnase a la Universidad de la República una partida, por única vez, de U$S 4:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos mil), con destino al edificio sede de la Regional Norte-Salto. En su ejecución anual no se excederá el monto de U$S 600.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos mil).

Artículo 455.- Facúltase a la Universidad de la República a constituir un fondo con los descuentos que, cualquiera fuera su naturaleza, se practiquen a sus funcionarios por inasistencias, con destino a incremento del Rubro 0.

Artículo 456.- Incorpórase al artículo 37 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, el siguiente inciso:

«D) Los funcionarios designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario».

Artículo 457. Asígnanse a la Universidad de la República las partidas anuales con destino a los programas prioritarios que se establecen:

	$
A) Investigación	200.000
B) Facultad de Ciencias Básicas	1:500.000
C) Redes y sistemas de información académica y bibliográfica	3:000.000
D) Cooperación y coordinación con el sistema educativo nacional	1:000.000
E) Descentralización	1:500.000.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 458.- La Secretaría Ejecutiva del Plan Nacional de Atención al Menor y la Familia estará a cargo del Instituto Nacional del Menor.

La designación de quien desempeñe la función de Director Ejecutivo será realizada de acuerdo al régimen del artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, y financiada con cargo al proyecto correspondiente.

Artículo 459.- Declárase que el Instituto Nacional del Menor de acuerdo a la normativa vigente es el organismo social y docente que imparte educación personalizada y protección integral a niños y jóvenes, considerando perfiles etáreos, historias personales, antecedentes familiares, minusvalías físicas o psíquicas, con o sin abandono, problemáticas conductuales, abandonos materiales o morales, conflictos con la ley con o sin medidas de seguridad y modalidades de inserción social.

Artículo 460.- Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

Año	Importe
	$
1995	14:111.026
1996	18:522.129
1997	20:074.342
1998	20:781.776
1999	21:659.954

Artículo 461.- Otórganse al Instituto Nacional del Menor las siguientes partidas con destino a inversiones:

Año	Importe
	$
1996	5:000.000
1997	4:000.000
1998	3:500.000

La finalidad de estas partidas es diseñar, construir, equipar o mantener establecimientos para menores con medidas de seguridad.

Artículo 462.- El Instituto Nacional del Menor podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y funciones contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada programa, de acuerdo a lo siguiente:

A) La racionalización y regularización deberán respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

B) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

C) Para su cumplimiento podrá incrementarse hasta en un 5% (cinco por ciento) el crédito presupuestal del Rubro 0.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1996 y tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 463.- Los cargos con Grado 16 del Instituto Nacional del Menor serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos podrán renunciar al régimen de dedicación total dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente Ley o en su defecto, a partir de su designación.

Artículo 464.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional del 30% (treinta por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% (sesenta por ciento) cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Deróganse los artículos 534 y 535 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 465.- Agréganse al artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, y a su concordante el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

- Por calificación de la programación de los canales de televisión y televisión por cable hasta UR 200 (unidades reajustables doscientas) mensuales.

- Por calificación de video-casete UR 6 (unidades reajustables seis) por película o filmación al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

Artículo 466.- El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo 393 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe impago.

Artículo 467.- La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso. Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se regirá por lo dispuesto en el literal C) del artículo 6° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 468.- Sustitúyese el literal O) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, por el siguiente:

«O) Imponer multas en el caso de transgresión a las Leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de UR 2.000 (unidades reajustables dos mil).

A efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas».

Artículo 469.- La autoridad competente a los efectos de la aplicación del literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, serán los Jueces de Menores en Montevideo, y quienes hagan sus veces en el interior de la República, pudiendo solicitar la información complementaria que estimen pertinente, la que deberá producirse en forma sumaria.

Las medidas de suspensión o clausura a que hace referencia el literal Ñ) del artículo 7° de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988, no podrán superar los treinta días y deberán adoptarse con noticia de los interesados y del Ministerio Público, a los que se dará vista de lo actuado. En caso de reincidencia, la suspensión o clausura podrá llegar a noventa días.

Artículo 470.- Otórgase al Instituto Nacional del Menor en el Rubro 0 una partida de $ 3:361.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos sesenta y un mil) con destino a compensar al personal que trabaja su horario completo en Hogares Oficiales con población de alto riesgo o en situaciones que merecen considerarse especiales.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la forma en que esta compensación será percibida por los funcionarios comprendidos en el inciso anterior.

Artículo 471.- Sustitúyese el inciso sexto del artículo 393 de la Ley N° 15.809, de fecha 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a «pools», futbolitos, máquinas electrónicas y similares 5 UR (unidades reajustables cinco) por cada cinco o fracción de juego, con un máximo de 20 UR (unidades reajustables veinte). La presente tasa comenzará a ser exigible a partir del quinto juego o similar.

Por el otorgamiento de permiso anual de excepción a «bowling» 20 UR (unidades reajustables veinte).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo».

SECCION VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 472.- Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por el artículo 591 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

	$
Plan Agropecuario hasta el Ejercicio 1999	5:577.000
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	2:200.000
Junta Nacional de la Granja	4:046.000
Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra	1:080.000
Movimiento de la Juventud Agraria	900.000

Artículo 473.- Fíjanse las partidas que tienen asignadas las instituciones que se mencionan a continuación en los montos anuales siguientes:

	$
Asociación Pro Ayuda del Centro de Recuperación de Paralíticos Cerebrales Escuela Horizonte	400.000
Cruz Roja Uruguaya	180.000
Asociación Nacional del Niño Lisiado	376.540
Comisión Honoraria Patronato del Psicópata	871.100
Asociación Down del Uruguay	100.000
Organización Nacional Pro Laboral para Lisiados	120.000
Instituto Psico Pedagógico Uruguayo	523.721
Asociación Uruguaya de Enfermedades Musculares	290.000
Asociación Pro-Recuperación del Inválido	100.000

Asígnase a las Instituciones que se mencionan a continuación los montos anuales siguientes:

	$
Centro Educativo para Niños Autistas (Salto)	150.000
Federación Uruguaya de Asociación de Padres de Personas con Capacidades Mentales Diferentes	60.000
Movimiento Nacional de Recuperación del Minusválido	120.000
Comisión Departamental de Lucha Contra el Cáncer (Treinta y Tres)	100.000

Artículo 474.- Inclúyese en el déficit a financiar con cargo al Ejercicio 1995 una partida por una sola vez de $ 52:951.708 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ocho), por un pago efectuado al Banco de Previsión Social, correspondiente a adeudos por aportes al 31 de mayo de 1995 de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea.

Artículo 475.- Transfiérese a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea una partida por una sola vez de $ 67:440.000 (pesos uruguayos sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalente a U$S 12:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones) a fin de cancelar diversas obligaciones conforme a la responsabilidad subsidiaria establecida por el inciso segundo del artículo 6° de la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951. Dichos importes serán proporcionalmente reducidos en caso de cobranza derivada de los derechos accionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea en la sociedad de economía mixta PLUNA S.A., siempre

que el Poder Ejecutivo con noticia a la Asamblea General, no hubiere dispuesto su capitalización.

Artículo 476.- Asígnase una partida de $ 5:058.000 (pesos uruguayos cinco millones cincuenta y ocho mil) equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil) anuales como transferencia en favor del Programa de Desarrollo de las Ciencias Básicas.

Dichas transferencias se realizarán por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

Artículo 477.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para funcionamiento:

1) Año 1995, $ 103:868.840 (pesos uruguayos ciento tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta), equivalente a U$S 18:482.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil).

2) Año 1996, $ 105:419.960 (pesos uruguayos ciento cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta), equivalente a U$S 18:758.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones setecientos cincuenta y ocho mil).

3) Año 1997, $ 89:606.966 (pesos uruguayos ochenta y nueve millones seiscientos seis mil novecientos sesenta y seis), equivalente a U$S 15:944.300 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos).

4) Año 1998, $ 76:165.921 (pesos uruguayos setenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos veintiuno), equivalente a U$S 13:552.655 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta y cinco).

5) Año 1999, $ 64:741.034 (pesos uruguayos sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil treinta y cuatro), equivalente a U$S 11:519.757 (dólares de los Estados Unidos de América once millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete).

Artículo 478.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado las siguientes partidas para atender el pago de servicios de deuda:

1) Año 1995, $ 21:811.220 (pesos uruguayos veintiún millones ochocientos once mil doscientos veinte), equivalente a U$S 3:881.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones ochocientos ochenta y un mil).

2) Año 1996, $ 22:064.120 (pesos uruguayos veintidós millones sesenta y cuatro mil ciento veinte), equivalente a U$S 3:926.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos veintiséis mil).

Artículo 479.- Serán de cargo del Tesoro Nacional los costos que, para el Banco Central del Uruguay, implique el régimen de prefinanciación de las exportaciones.

Artículo 480.- Fíjase por única vez una partida para el Ejercicio 1996 de las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de funcionamiento que figuran en los anexos de la presente Ley hasta la suma de $ 5:620.000 (pesos uruguayos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalente a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) al Centro Nacional de Quemados.

Artículo 481.- Destínase una partida de U$S 600.000 (dólares de los Estados Unidos de América seiscientos mil) anuales como complemento del subsidio que percibe el Instituto Antártico Uruguayo.

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 482.- Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales II:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 5:479.500 (pesos uruguayos cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos) equivalente a U$S 975.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos setenta y cinco mil) para el Ejercicio 1995.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 22:097.840 (pesos uruguayos veintidós millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta) equivalente a U$S 3:932.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y dos mil) para el Ejercicio 1995.

C) Una partida de $ 3:196.656 (pesos uruguayos tres millones ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta y seis) equivalente a U$S 568.800 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos sesenta y ocho mil ochocientos), con cargo a Rentas Generales, para el Ejercicio 1995,

a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a efectos de cubrir los mayores costos de las obras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8 del Contrato Subsidiario entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, oportunamente firmado.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los sub programas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el contrato de préstamo BID N° 609/OC-UR, para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Al efecto, autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o unidades ejecutoras correspondientes.

Artículo 483.- Asígnanse las siguientes partidas al Programa de Infraestructura Forestal:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), para el año 1996, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1997, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1998, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1999.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 33:720.000 (pesos uruguayos treinta y tres millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), para el año 1996, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1997, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1998, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1999.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los Sub-Programas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo integrado oportunamente para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. Podrán, asimismo, destinarse en parte a la ejecución de los trabajos tendientes a mejorar la navegabilidad del río Uruguay.

Artículo 484.- Asígnase una partida de $ 9:911.052 (pesos uruguayos nueve millones novecientos once mil cincuenta y dos) con financiamiento de Rentas Generales la que será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para atender gastos de traslado de docentes a centros de enseñanza del interior de la República, según lo previsto en el artículo 366 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 485.- Asígnanse las siguientes partidas al Proyecto «Puente Colonia-Buenos Aires»:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 5:212.567 (pesos uruguayos cinco millones doscientos doce mil quinientos sesenta y siete) equivalente a U$S 927.503 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos veintisiete mil quinientos tres) para el Ejercicio 1995, la cantidad de $ 4:431.932 (pesos uruguayos cuatro millones cuatrocientos treinta mil novecientos treinta y dos) equivalente a U$S 788.600 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y ocho mil seiscientos) para el Ejercicio 1996; la cantidad de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 486.- Asígnanse las siguientes partidas para el funcionamiento de la delegación permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ante el Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay - Paraná y de las delegaciones del citado Ministerio a las reuniones técnicas del Sector Transporte en el Mercado Común del Sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 una partida anual de $ 651.920 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta y un mil novecientos veinte) equivalente a U$S 116.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento dieciséis mil).

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 977.880 (pesos uruguayos novecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta), equivalente a U$S 174.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cuatro mil), para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 487.- Asígnanse las siguientes partidas para atender las obligaciones de la República en los estudios y proyectos relativos al eje vial para el cono Sur:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) equivalente a U$S 53.380 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y tres mil trescientos ochenta);

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) equivalente a U$S 80.071,18 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil setenta y uno con dieciocho) para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, anual.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 488.- Fíjanse, como contrapartida nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, las siguientes partidas:

Por el año 1995, la suma de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) con cargo a Rentas Generales y $ 39:340.000 (pesos uruguayos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalente a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones) con cargo a Endeudamiento Externo.

Por el año 1996, la suma de $ 16:860.000 (pesos uruguayos dieciséis millones ochocientos sesenta mil) equivalente a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales.

Artículo 489.- Fíjase una partida, por una sola vez, de $ 281:000.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones) con destino al programa de funcionamiento que cubrirá los costos derivados de la aplicación del Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial, Mejora de los Sistemas de Personal y Normas de Desregulación y Reforma Administrativa, que podrá financiarse con recursos provenientes de Endeudamiento Externo.

Artículo 490.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales» Segunda Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales:

Una partida de $ 4:524.100 (pesos uruguayos cuatro millones quinientos veinticuatro mil cien) equivalente a U$S 805.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos cinco mil) para el Ejercicio 1996.

2) Con cargo a Endeudamiento Externo:

Una partida de $ 23:327.500 (pesos uruguayos veintitrés millones trescientos veintisiete mil quinientos) equivalentes a U$S 4:150.800 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones ciento cincuenta mil ochocientos) para el Ejercicio 1996.

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 491.- Asígnanse al Programa «Obras Municipales», Tercera Etapa, las partidas siguientes:

1) Con cargo a Rentas Generales:

Años

1996 $ 4:215.000 (pesos uruguayos cuatro millones doscientos quince mil) equivalente

a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil).

1997 $ 23:941.200 (pesos uruguayos veintitrés millones novecientos cuarenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 4:260.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos sesenta mil).

1998 $ 26:638.800 (pesos uruguayos veintiséis millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos) equivalente a U$S 4:740.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones setecientos cuarenta mil).

1999 $ 29:505.000 (pesos uruguayos veintinueve millones quinientos cinco mil) equivalente a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil).

2) Con cargo a Endeudamiento Externo:

Años

1996 $ 21:075.000 (pesos uruguayos veintiún millones setenta y cinco mil) equivalente a U$S 3:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones setecientos cincuenta mil).

1997 $ 67:102.800 (pesos uruguayos sesenta y siete millones ciento dos mil ochocientos) equivalente a U$S 11:940.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones novecientos cuarenta mil).

1998 $ 62:157.200 (pesos uruguayos sesenta y dos millones ciento cincuenta y siete mil doscientos) equivalente a U$S 11:060.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones sesenta mil).

1999 $ 68:845.000 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil) equivalente a U$S 12:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones doscientos cincuenta mil).

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 492.- Asígnanse al Proyecto «Dragado del Canal Martín García» las partidas que se mencionan a efectos de financiar las contrapartidas que corresponden al Gobierno uruguayo:

1) Con financiamiento proveniente de Rentas Generales:

$ 58:150.140 (pesos uruguayos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta mil ciento cuarenta) equivalente a U$S 10:347.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones trescientos cuarenta y siete mil) para el Ejercicio 1996.

$ 65:591.020 (pesos uruguayos sesenta y cinco millones quinientos noventa y un mil veinte) equivalente a U$S 11:671.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones seiscientos setenta y un mil) para el Ejercicio 1997.

$ 32:809.560 (pesos uruguayos treinta y dos millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta) equivalente a U$S 5:838.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones ochocientos treinta y ocho mil) para el Ejercicio 1998.

2) Con financiamiento proveniente de Endeudamiento Externo

$ 25:548.520 (pesos uruguayos veinticinco millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos veinte) equivalente a U$S 4:546.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil) para el Ejercicio 1996.

$ 51:091.420 (pesos uruguayos cincuenta y un millones noventa y un mil cuatrocientos veinte) equivalente a U$S 9:091.000 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones noventa y un mil) para los Ejercicios 1997 y 1998.

$ 12:774.260 (pesos uruguayos doce millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta) equivalente a U$S 2:273.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones doscientos setenta y tres mil) para el Ejercicio 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 493.- Transfiérese a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande $ 88:234.000 (pesos uruguayos ochenta y ocho millones doscientos treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 15:700.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos mil) para el Ejercicio 1995 y $ 84:300.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones trescientos mil) equivalentes a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones) para el Ejercicio 1996, para cubrir las erogaciones del presupuesto operativo.

Artículo 494.- Establécese una partida por única vez de hasta $ 47:208.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones doscientos ocho mil) equivalente a U$S 8:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones cuatrocientos mil) destinada a atender las cuotas de afiliación y contribuciones a organismos internacionales a los que el país está afiliado por ejercicios anteriores a 1996.

Artículo 495.- Asígnanse a la Administración de Ferrocarriles del Estado para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1995, $ 16:500.320 (pesos uruguayos dieciséis millones quinientos mil trescientos veinte), equivalente a U$S 2:936.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones novecientos treinta y seis mil).

2) Año 1996, $ 19:934.140 (pesos uruguayos diecinueve millones novecientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta), equivalente a U$S 3:547.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos cuarenta y siete mil).

3) Para los años 1997, 1998 y 1999 $ 6:463.000 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil), equivalente a U$S 1:150.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento cincuenta mil) por cada año.

SECCION VII

RECURSOS

TITULO 4

IMPUESTO A LAS RENTAS DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 496.- Agrégase al literal D) del artículo 2° del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«D) Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración».

Artículo 497.- Agrégase al artículo 14 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

«M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.

Exceptúase de lo establecido en el inciso anterior, los gastos correspondientes a servicios de publicidad y propaganda prestados por las radios amplitud y frecuencia modulada del interior del país, comprendidas en lo dispuesto en el artículo 617 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y por las empresas periodísticas del interior del país en las condiciones que establezca la reglamentación».

Artículo 498.- Agrégase al literal E) del artículo 24 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital».

Artículo 499.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991, los siguientes incisos:

«Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en el literal E), podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el referido literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo».

Artículo 500.- Derógase el numeral 2) del inciso tercero del artículo 57 del Título 4 (IRIC) del Texto Ordenado 1991.

TITULO 7

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Artículo 501.- Derógase a partir del 1° de julio de 1995, el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO).

TITULO 8

IMPUESTO A LAS RENTAS AGROPECUARIAS

Artículo 502.- Sustitúyese el artículo 2° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Constituyen rentas comprendidas:

A) Las derivadas de actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales, tales como cría o engorde de ganado, producción de lanas, cueros, leche, avicultura, apicultura, cunicultura, producción agrícola, frutícola, hortícola y floricultura.

B) Las provenientes de arrendamientos y las derivadas de actividades agropecuarias realizadas bajo formas jurídicas de aparcería, pastoreo y similares, ya sea en forma permanente, accidental o transitoria.

C) El resultado de la enajenación de bienes de activo fijo que se determinará por la diferencia del precio de venta y el valor fiscal de los bienes enajenados.

No constituirá renta el resultado de la enajenación de inmuebles rurales (tierra y mejoras).

No estarán comprendidas las rentas derivadas de arrendamientos inscriptos antes del 31 de agosto de 1984 y por el plazo original de duración del contrato, hasta su primera revisión, ni los arrendamientos inferiores de $ 500 (pesos uruguayos quinientos) anuales, cifra que se actualizará en igual proporción en que varíe el tope a que refiere el artículo 6°».

Artículo 503.- Deróganse los artículos 6° y 8° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991.

Artículo 504.- Sustitúyese el artículo 7° del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 7°.- Por las rentas comprendidas en el literal A) del artículo 2°, los contribuyentes podrán optar por tributar este impuesto o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios. En todos los casos, los contribuyentes deberán liquidar un mismo impuesto por todas las explotaciones de que sean titulares.

El Poder Ejecutivo establecerá la forma y los plazos en los que regirá la opción a que refiere el inciso anterior».

Artículo 505.- Agrégase al artículo 22 del Título 8 (IRA) del Texto Ordenado 1991, lo siguiente:

«La reglamentación determinará la documentación exigible a los efectos de la liquidación del tributo».

TITULO 9

IMPUESTO A LA ENAJENACION DE BIENES AGROPECUARIOS

Artículo 506.- Sustitúyense los artículos 1° a 9° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991, por los siguientes:

«ARTICULO 1°.- Grávase la primera enajenación a cualquier título, realizada por los productores, a quienes se encuentren comprendidos en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, a Administraciones Municipales y a Organismos Estatales, de los siguientes bienes:

A) Lanas y cueros ovinos y bovinos.

B) Ganado bovino y ovino.

C) Ganado suido.

D) Cereales y oleaginosos.

E) Leche.

F) Productos derivados de la avicultura.

G) Productos derivados de la apicultura.

H) Productos derivados de la cunicultura.

I) Flores y semillas.

J) Productos hortícolas y frutícolas.

K) Productos citrícolas.

L) Otros productos primarios que determine el Poder Ejecutivo.

Estarán gravadas además las exportaciones de:

A) Bienes comprendidos en los literales A) a K) del inciso primero realizadas por los productores.

B) Los restantes productos primarios que determine el Poder Ejecutivo, cualquiera sea el sujeto que las realice.

Quedarán gravadas asimismo, la manufactura, afectación al uso propio o enajenación de bienes de su propia producción o importados que realicen los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El monto pagado por concepto de la prestación a que refieren los incisos anteriores, será imputado como pago a cuenta por quienes opten por liquidar el Impuesto a las Rentas Agropecuarias.

Por su parte, los sujetos pasivos que obtengan las rentas a que hace referencia el último inciso del literal A) del artículo 2° del Título 4, imputarán dicho monto como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

En los casos no previstos precedentemente, el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios tendrá carácter definitivo.

El Poder Ejecutivo podrá instrumentar un régimen de excepciones en base a elementos que permitan una caracterización de los productores agrarios.

ARTICULO 2°. Definición.- Por enajenación se entenderá toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

ARTICULO 3°. Configuración del hecho generador.- El hecho generador se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega de los bienes, la afectación al ciclo industrial o al uso propio y, en caso de exportaciones, con el despacho de los bienes.

ARTICULO 4°. Contribuyentes.- Son contribuyentes quienes enajenen, manufacturen, afecten al uso propio o exporten, los bienes gravados.

ARTICULO 5°. Exoneraciones genéricas.- Quedan derogadas para este tributo todas las exoneraciones genéricas de impuestos establecidas a favor de determinadas entidades o actividades.

ARTICULO 6°. Monto imponible.- El monto imponible estará constituido por el precio de los bienes gravados excluido este impuesto.

Para el caso de manufactura de bienes de la propia producción o afectación al uso, o cuando no exista precio, el impuesto se aplicará sobre el precio corriente en plaza.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar precios ficticos para liquidar el impuesto.

ARTICULO 7°. Tasas.- Para todos los hechos generadores a que refiere el artículo 1°, las tasas máximas serán las siguientes:

1) 2,5 % (dos con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales A) y B).

2) 2 % (dos por ciento) para los bienes mencionados en los literales D), E) y K).

3) 1,5 % (uno con cinco por ciento) para los bienes mencionados en los literales C), F), G), H), I), J) y L).

El Poder Ejecutivo podrá fijar con los límites señalados, tasas diferenciales para cada hecho generador y para los distintos bienes gravados.

ARTICULO 8°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional del 2 o/oo (dos por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A), B) y D) del inciso primero del citado artículo.

El producido de este adicional se destinará a la Comisión Honoraria para la Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre.

ARTICULO 9°. Impuesto adicional.- Créase un impuesto adicional de hasta 4 o/oo (cuatro por mil), que gravará todos los hechos generadores comprendidos en el artículo 1°, relativos a los bienes mencionados en los apartados A) a G) del inciso primero del citado artículo y a los productos de origen forestal, así como a las exportaciones en estado natural y sin proceso de transformación de productos hortícolas, frutícolas y citrícolas y de flores y semillas.

El producido de este adicional se destinará al Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

ARTICULO 10. No cómputo de los adicionales.- Los impuestos adicionales a que refieren los artículos anteriores, no serán computados como pago a cuenta del Impuesto a las Rentas Agropecuarias ni del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

ARTICULO 11. Créditos.- Si de la liquidación del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio en su caso, resultara un crédito por concepto de Im-

puesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios excedente a favor del contribuyente, dicho crédito será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o a aportes previsionales en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

La Dirección General Impositiva acreditará las cantidades retenidas a los sujetos pasivos del impuesto en función de las declaraciones de los agentes de retención.

A tal efecto, los contribuyentes deberán proporcionar a los agentes de retención todos los antecedentes necesarios para su debida identificación, incluso el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

La omisión de proporcionar los datos a que refiere el inciso anterior imposibilitará al contribuyente el hacer efectivo su crédito, sin perjuicio de la obligación del agente de retención de realizar los aportes debidos en su calidad de sujeto pasivo responsable».

TITULO 10

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 507.- Agrégase al artículo 3° del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente. En atención a la realidad económica de los servicios prestados, el Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a la presente disposición».

Artículo 508.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 12 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Si mediante el procedimiento indicado resultare un crédito a favor del contribuyente, éste será imputado al pago de otros tributos recaudados por la Dirección General Impositiva o aportes previsionales, en la forma que determine el Poder Ejecutivo. Cométese al Poder Ejecutivo a fijar períodos de liquidación cuatrimestral para aquellos contribuyentes que designe en función de características tales como el nivel de ingresos, naturaleza del giro, forma jurídica o por la categorización de contribuyentes que realice la Administración. Cuando se realicen a la vez operaciones gravadas y no gravadas, la deducción del impuesto a los bienes y servicios no destinados exclusivamente a unas u otras se efectuará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas en el ejercicio, sin perjuicio de su liquidación cuatrimestral».

Artículo 509.- Agrégase al literal A) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1° del Título 9 (IMEBA) del Texto Ordenado 1991».

Artículo 510.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991.

Artículo 511.- Sustitúyese el inciso cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 (IVA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las asociaciones civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las 350 UR (unidades reajustables trescientos cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos».

TITULO 11

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

Artículo 512.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° del Título 11 (IMESI) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.700 centímetros cúbicos. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo».

TITULO 14

IMPUESTO AL PATRIMONIO

Artículo 513.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°. Sujeto pasivo.- Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas.

B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5° del Título 4 (IRIC), con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título.

C) Los titulares de explotaciones agropecuarias, siempre que el patrimonio afectado a dichas explotaciones exceda el 50% (cincuenta por ciento) del monto mínimo no imponible correspondiente a personas físicas y sucesiones indivisas fijado según lo dispuesto por el artículo 17 del presente Título.

D) Las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado».

Artículo 514.- Los sujetos pasivos del literal B) del artículo 1° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el mismo ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio.

El límite máximo del abatimiento ascenderá a 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio.

Artículo 515.- Sustitúyese el artículo 6° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 6°. Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación».

Artículo 516.- Sustitúyese el artículo 8° del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 8°. Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1°.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982".

Artículo 517.- Agrégase al literal A) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991 el siguiente inciso:

«Los bienes inmuebles rurales, se valuarán por el valor real aplicable para la liquidación del impuesto correspondiente al Ejercicio 1994, el que se reajustará anualmente a partir del mismo según el Indice de Precios Mayoristas Agropecuarios publicado por el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, dichos valores se ajustarán al 31 de diciembre de cada año en función del mencionado índice anualizado al 30 de noviembre inmediato anterior. Los inmuebles rurales que no tuvieran valor real para la liquidación del Ejercicio 1994, se valuarán por el valor real que les fije la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado. Para los ejercicios posteriores, se aplicará dicho valor reajustado, en la forma prevista en el inciso anterior».

Artículo 518.- Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 12. Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable».

Artículo 519.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de derecho público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que excedan el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la responsabilidad patrimonial neta mínima de las empresas

bancarias correspondiente a la instalación de sucursales en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de obligaciones subordinadas que integra el concepto de responsabilidad patrimonial neta mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias, se determinará de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 9° y 10".

Artículo 520.- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 14. Exonérase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado».

Artículo 521.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 16. Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1° que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1° liquidarán el impuesto al cierre de su ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1° por aplicación de alguna de sus excepciones establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuido, con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluido en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre».

Artículo 522.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 513, y para las sociedades anónimas en todos los casos, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 49 del Título 1 del Texto Ordenado 1991. La no observancia del referido límite, sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir de la vigencia del citado artículo 513.

Artículo 523.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 17. Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1°, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de vida entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe».

Artículo 524.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«4) Los restantes contribuyentes,

- por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios 1.5%

- por el resto del patrimonio 2.0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará pro-

porcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo a las normas de ese Título».

Artículo 525.- Sustitúyese el artículo 248 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«ARTICULO 248.- Considéranse como activo exento a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, los bienes inmuebles destinados a la explotación agropecuaria excluidas sus mejoras.

La reglamentación establecerá, atendiendo a los tipos de produccción, la dotación o área mínima de cultivo u otras condiciones por hectárea para ser considerado como un inmueble destinado a la explotación agropecuaria.

El porcentaje máximo a que refiere el literal F) del artículo 10 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, será del 40% (cuarenta por ciento)».

El presente artículo entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 1995.

Artículo 526.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 (PAT) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio».

Artículo 527.- Los artículos 500 a 505 y 509 entrarán en vigencia cuando rija el artículo 506.

TITULO 15

IMPUESTO A LOS ACTIVOS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

Artículo 528.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 (IMABA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°. Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados».

TITULO 16

IMPUESTO A LA CONSTITUCION Y AUMENTOS DE CAPITAL DE SOCIEDADES ANONIMAS

Artículo 529.- Sustitúyese el Título 16 (ICASA) del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2°.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989".

EXONERACIONES DE INTERES GENERAL

Artículo 530.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1991, a las empresas periodísticas del interior del país.

NORMAS FORMALES

Artículo 531.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1991, se consideran referidas a las normas legales respectivas.

APORTES AL BANCO DE PREVISION SOCIAL

Artículo 532.- Las tasas de aportaciones de la escala establecida en el artículo 3° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, serán del 1,5 o/oo (uno con cinco por mil) para todos los tramos de hectáreas establecidos en la citada escala.

IMPUESTO DE ENSEÑANZA PRIMARIA

Artículo 533.- Sustitúyese el artículo 636 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 636.- Establécese un impuesto anual de enseñanza primaria que gravará a las propiedades inmuebles urbanas y suburbanas.

El Poder Ejecutivo transferirá de la recaudación del IMEBA e IRA, al Consejo de Educación Primaria igual importe a valores constantes al recaudado en 1994 por los inmuebles rurales».

Artículo 534.- A los efectos de la tramitación y otorgamiento de operaciones de crédito, los contribuyentes comprendidos en el IMPEQUE y los sujetos pasivos del IMEBA, excepto los que integraran el CEDE, justificarán su situación regular con el Banco de Previsión Social con la exhibición del recibo de pago del último vencimiento de las contribuciones de seguridad social. El contribuyente presentará declaración jurada de no encontrarse en mora en el cumplimiento de tales obligaciones, el que será remitido por dicha Institución a la Administración tributaria correspondiente. Estas últimas remitirán a las IIF un listado de los contribuyentes que integran el CEDE, y de aquellos que se encontraren en situación irregular con la Administración.

Artículo 535.- Incorpóranse a los establecimientos públicos dependientes de los Consejos de Educación Secundaria y de Educación Técnico-Profesional al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991. Se aplicarán los mismos límites establecidos en dicha disposición.

Artículo 536.- Incorpóranse al régimen previsto por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, los servicios que integren al Consejo de Educación Primaria, equipos técnicos universitarios interdisciplinarios, que funcionen en el marco de proyectos dirigidos a mejorar la calidad educativa, previamente estudiados y aprobados por las autoridades pertinentes.

Artículo 537.- Vigencia. Los artículos 513 a 524 y 526 inclusive, regirán a partir del 1º de enero de 1996.

Los restantes artículos de esta Sección tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 538.- Toda disminución que se opere por aplicación del artículo 14 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, no deberá suponer rebaja en el monto de las retribuciones salariales o sociales de todo aquel funcionario que sea afectado por la instrumentación de la citada disposición legal por parte del Poder Ejecutivo.

SECCION VIII

NORMAS DE DESREGULACION Y REFORMA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 539.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones que le conciernan o sean de su interés.

Artículo 540.- Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

Artículo 541.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 542.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí documentación auténtica y hará plena fe, a todos sus efectos, en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal, según corresponda.

Artículo 543.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, las que no podrán implicar costos presupuestales.

Artículo 544.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto fundado la oportunidad en que empezará a hacerse efectivo el cese de cada restricción administrativa, dando cuenta a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo propondrá, dentro del año de vigencia de la presente Ley, las modificaciones pertinentes a cada restricción legal.

Artículo 545.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de todos los precios

y tarifas que perciben las unidades ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha revisión comparará los precios y tarifas aplicados, con los costos de realizar el trámite o proveer el servicio. La existencia eventual de una recuperación integral de costos, de un subsidio a los usuarios o de capacidades recaudatorias adicionales a la recuperación de costos, quedará establecido en cada caso y su justificación deberá ser evaluada.

En la próxima instancia presupuestal el Poder Ejecutivo someterá a consideración parlamentaria las modificaciones que resulten de las conclusiones que emanen de la mencionada revisión.

Artículo 546.- Si las tarifas o precios de dichos servicios, bienes o actividades desarrolladas por entidades estatales se vieran acrecentadas por costos ajenos a ellos o por subsidios a otros usuarios o a otras actividades, deberá establecerse clara y públicamente.

Esta información se publicará anualmente en dos diarios de circulación nacional.

Artículo 547.- El establecimiento por las unidades ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares no podrá ser remitido a la Asamblea General sin previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de su justificación y de sus costos y beneficios asociados.

Artículo 548.- A efectos de autorizar la comercialización de medicamentos, alimentos y otros productos sometidos a control sanitario y de calidad, podrán reconocerse por el Poder Ejecutivo las certificaciones emitidas por instituciones externas con reconocida competencia en la materia, consideradas como tales en un decreto fundado, prescindiendo de reiterar los análisis y comprobaciones del caso.

Artículo 549.- Créase, en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), con el cometido de implantar y dar continuidad al programa de modernización del Estado, así como verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto.

Artículo 550.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá; el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

Artículo 551.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del Presidente de la Comisión Sectorial para la Reforma del Estado. Contará con el apoyo de la misma, que actuará como cuerpo consultivo y a la que éste convocará para recabar su opinión o solicitar la colaboración de sus integrantes en la instrumentación de la reforma del Estado.

Artículo 552.- El Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado tendrá los siguientes cometidos:

A) Dictaminar sobre los proyectos de estructuras organizativas que presenten los Incisos sobre sus unidades ejecutoras.

B) Promover el reordenamiento de las estructuras organizativas tendiendo al fortalecimiento de los cometidos sustanciales de cada Inciso en el marco de la reforma del Estado.

C) Elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa que se habilitan por la presente Ley, que resulten necesarias para la adecuada instrumentación de estrategias de reforma del Estado.

D) Realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral, de mejora de los sistemas de personal, así como de racionalización del espacio físico previstos por la presente Ley.

CAPITULO II

REFORMULACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS INCISOS

Artículo 553.- Al proyectarse las nuevas estructuras organizativas, podrá disponerse el reordenamiento, fusión o supresión de las unidades ejecutoras de cada Inciso, pero no podrá incrementarse la cantidad ni el costo de los cargos y funciones contratadas aprobados por la presente Ley.

Se entenderá por unidades ejecutoras las reparticiones administrativas que agrupan competencias estatales sobre un sector de actividad homogéneo, a las que se asignan los recursos necesarios para la ejecución total o parcial de un programa previsto presupuestalmente.

Artículo 554.- Sólo podrán ser unidades ejecutoras aquellas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o su equivalente en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo.

Artículo 555.- Los Incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Ateniéndose a dichas pautas, el Poder Ejecutivo fijará los criterios técnicos e instrucciones que se requieran para que los Incisos eleven para su aprobación los proyectos de estructura organizativa.

Estos proyectos deberán ser presentados dentro de los ciento ochenta días de establecidos los criterios técnicos e instrucciones referidos en el inciso anterior.

Artículo 556.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratados necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán aquellos que no hayan sido reservados.

Artículo 557.- Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Artículo 558.- Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.

Artículo 559.- Facúltase al Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a los nuevos programas, estructuras y unidades ejecutoras.

Las modificaciones de las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, no podrán causar lesión de derechos funcionales.

La reasignación de las autorizaciones presupuestales que no hubieran sido comprometidas, sólo podrá ser realizada por el Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración ni en sus dotaciones de personal.

Artículo 560.- A efectos de establecer un sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

Artículo 561.- Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las unidades ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 562.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo 570 de la presente Ley.

Artículo 563.- Para las nuevas funciones de alta especialización, la dedicación exclusiva a que refiere el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, podrá admitir excepciones en el caso de contrataciones altamente prioritarias que resulten imposibles de efectivizar bajo tales condiciones. En tales casos, deberá fijarse una remuneración proporcional a la dedicación que se fije a la respectiva función.

Artículo 564.- A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

Artículo 565.- La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización, será evaluada por la Comisión a que refiere el artículo precedente, sobre la base de la descripción del respectivo puesto.

La provisión de dichas funciones se realizará mediante los procedimientos objetivos aplicables a todos los ciudadanos de la República que disponga la reglamentación, la que tendrá en cuenta como antecedente el desempeño de funciones en la Administración.

En el caso que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Artículo 566.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas de los funcionarios de la Administración Central, en virtud de su disponibilidad resultante de reestructuras, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes y sus concordantes.

Artículo 567.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones.

Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión o modificación de unidades ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.

Artículo 568.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 569.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios: el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto por el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño preexistente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiera, a juicio del jerarca del Inciso.

El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación o a los mecanismos de reinserción previstos en esta Ley.

Artículo 570.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquélla, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

Artículo 571.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo 567 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

Artículo 572.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 567 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño exce-

lente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

Artículo 573.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las diferencias de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 557 y siguientes de la presente Ley.

Artículo 574.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, y que no correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el primer artículo de este Capítulo, podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente Ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente.

Artículo 575.- Las compensaciones previstas en este Capítulo constituirán materia gravada a los efectos de la realización de aportes de seguridad social.

Artículo 576.- Sustitúyese el literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con el texto dado por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 33 del TOCAF), por el siguiente:

«A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, salvo cuando el producto o servicio de que se trate pueda ser suministrado por pluralidad de proveedores públicos o privados».

Artículo 577.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad.

Artículo 578.- Los proyectos de reformulación de estructuras organizativas funcionales de los Incisos 02 al 14 que sean aprobados por el Poder Ejecutivo con el dictamen favorable de CEPRE, serán informados a la Asamblea General, no pudiendo comenzar la ejecución de los mismos hasta que no hayan trascurrido treinta días de esa remisión.

CAPITULO III

INMUEBLES FISCALES

Artículo 579.- Dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal afectados a su uso, indicando expresamente su ubicación, características, superficie, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos en el plazo indicado a la Contaduría General de la Nación, la que podrá, en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinar los detalles formales que estimare necesarios para la uniformización y procesamiento de la información.

Artículo 580.- Completada la realización del inventario, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá del plazo máximo de un año.

Artículo 581.- A los efectos previstos en el artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo coordinado con los Gobiernos Departamentales y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

Artículo 582.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustancia-

les a cargo del Poder Ejecutivo podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 343 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970, y sus modificativos.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Quedan exceptuados de la presente norma los bienes y propiedades de los organismos del Estado que presten una función social o recreativa de sus funcionarios.

Artículo 583.- Aquellos inmuebles prescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo concertado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 584.- Dispónese que los organismos de la Administración Central y los comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, como así también los Bancos oficiales cada vez que procedan a la renovación de sus equipos de computación en los términos que establezca la reglamentación, pondrán los mismos a disposición de la Administración Nacional de Educación Pública, previamente a su enajenación. En caso de ser considerados apropiados para las funciones que cumple dicha Administración, le serán entregados gratuitamente.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición dentro de los sesenta días de promulgada la presente Ley.

Artículo 585.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 5.157, de 17 de setiembre de 1914, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley N° 10.603, de 23 de febrero de 1945, por el siguiente:

«ARTICULO 10.- Los Bancos, instituciones públicas o privadas y demás personas físicas o jurídicas que tengan en depósito o custodia dinero o valores o administren propiedades cuyos dueños no cobren sus intereses o alquileres durante cinco años, deberán depositar dichos valores, dinero o alquileres, con sus respectivos intereses o rentas, dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese plazo, en el Banco de la República Oriental del Uruguay y en la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro Depósitos Paralizados.

Tratándose de inmuebles, la administración continuará siendo ejercida por las referidas instituciones públicas o privadas o demás personas físicas o jurídicas, hasta que recaiga resolución judicial.

Hasta tanto la misma no se adopte y una vez efectuado el primer depósito del producido de los arrendamientos, los mismos, deducidas las comisiones y los gastos de administración que correspondieren, deberán depositarse anualmente en la cuenta referida.

La falta de cumplimiento al régimen señalado, para el depósito de valores rentas o dinero, hará incurrir a los omisos en una multa de hasta diez veces el valor de que se trata.

Las omisiones al presente régimen y las penalidades emergentes serán establecidas, aplicadas y percibidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los interesados en los depósitos de referencia podrán hacer valer sus derechos ante el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del plazo de cuatro años contados a partir de su versión al Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará cualquier reclamación al respecto».

Artículo 586.- Los bienes inmuebles cuyos alquileres no hayan sido cobrados por sus dueños por más de treinta años se reputarán vacantes y sus actuales administradores cesarán en su calidad de tales, dando cuenta de la situación con remisión de los antecedentes al Banco de la República Oriental del Uruguay dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo citado.

El Banco de la República Oriental del Uruguay solicitará al Poder Judicial la declaración de vacancia de los bienes, y el tribunal competente, previa vista del Ministerio Público, realizará la declaración de vacancia y su incorporación al patrimonio fiscal (artículo 482 del Código Civil). El testimonio de la resolución judicial será inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble y constituirá el título de propiedad.

El Banco de la República Oriental del Uruguay, actuando en nombre y representación del Estado, procederá a enajenar esos bienes vacantes y deducidos los gastos en que hubiera incurrido, depositará el saldo en la cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 587.- En los casos en que la Comisión Honoraria Pro-Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre sea adquirente de bienes inmuebles destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos, no será exigible el certificado único especial del Banco de Previsión Social para autorizar la escritura de enajenación. Tampoco será exigible dicho certificado en los casos en que la Comisión citada enajene sus inmuebles.

En los casos de este artículo, los escribanos públicos que autoricen las escrituras quedarán eximidos de controlar el certificado, así como de la responsabilidad solidaria establecida. Los Registros Públicos de la Propiedad Inmobiliaria no exigirán dicho certificado para proceder a la inscripción de las primeras copias respectivas en los casos mencionados.

Artículo 588.- Incorpóranse al artículo 482 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 33 del TOCAF), los incisos siguientes:

«Las contrataciones referidas en el literal A), no podrán incluir la participación, directa o indirecta de empresas privadas.

Las realizadas al amparo del literal I), deberán contar con la certificación del Ministerio de Economía y Finanzas tanto de la configuración de los extremos que habilitan la causal, como que los precios y condiciones corresponden al mercado.

Para el Poder Judicial y Universidad de la República e Intendencias Municipales, dicha certificación la realizará el Tribunal de Cuentas.

Las contrataciones que contravengan esta disposición son nulas (artículo 8º del Código Civil)».

Artículo 589.- Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay a imputar al precio de compraventa, el importe de los pagos efectuados por concepto de arrendamientos de las casas habitaciones integrantes de las casas colectivas que ingresaron a la administración del Banco, provenientes del ex Instituto Nacional de Vivienda y de convenios de esa institución con el Banco de Previsión Social.

Artículo 590.- Los pagos referidos en el artículo anterior comprenden a los recibidos directamente por el Banco Hipotecario del Uruguay como así también los efectuados por los ocupantes de las viviendas ante el Banco de Previsión Social.

Artículo 591.- El precio que se tomará en cuenta para hacer efectivas las respectivas compraventas será el fijado oportunamente, y que fuere notificado a los interesados.

Tanto el referido precio como los pagos que a él se imputarán no serán objeto de actualización alguna ni tampoco generarán intereses.

Artículo 592.- Si de los cálculos a realizarse resultaren sumas abonadas que superen los respectivos precios, las mismas no serán reintegradas a los arrendatarios y se tendrán como ingresadas a causa del arrendamiento, y si por el contrario en los casos en que resultaren insuficientes para cubrir los precios de enajenación, los interesados que se encuentren en esa situación continuarán pagando sus mensualidades hasta cancelar el precio.

Artículo 593.- Decláranse comprendidos dentro de la Ley Nº 16.243, de 5 de marzo de 1992, modificativas y concordantes, los promitentes compradores de unidades inmuebles en propiedad horizontal que hayan devenido de un deudor del sistema financiero, y que en tiempo y forma se hubieran presentado para ser amparados por la Ley de referencia. Las personas amparadas por la presente disposición contarán con un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente Ley, para presentarse ante las instituciones financieras acreedoras a la fecha.

Artículo 594.- Créase la Comisión Permanente de Relaciones Laborales para la Administración Central y Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el cometido de asesorar en materia salarial, condiciones de empleo y demás asuntos regulados por los Convenios Internacionales de Trabajo. La misma estará integrada por cinco miembros, dos representantes designados por el Poder Ejecutivo, dos designados por la organización más representativa de los funcionarios y uno de reconocida solvencia moral y técnica, elegido por ambas partes, que la presidirá.

La Comisión podrá ser convocada por iniciativa de cualesquiera de sus miembros.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión dotándola de los medios técnicos y personal necesarios.

Artículo 595.- Autorízase la copia obtenida a través del procesamiento de imagen, archivada en discos ópticos o discos compactos no regrabables, de los expedientes y demás documentos públicos archivados en todas las dependencias de la persona jurídica Estado, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y organismos paraestatales, y la destrucción de los documentos originales, cuando ello sea necesario, de conformidad con las normas reglamentarias que al efecto dictará el Poder Ejecutivo para resguardar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación.

Dichas copias tendrán igual validez que los antecedentes originales a todos los efectos legales, siempre que fueren debidamente autenticadas por la autoridad competente de los respectivos organismos.

Artículo 596.- Declárase que el hecho de ocupar cargos electivos en carácter de suplente suspende el derecho al cobro del subsidio que perciben los ex titulares de los cargos políticos o de particular confianza, pero no extingue el derecho al beneficio ni interrumpe el cómputo a los efectos del período de vigencia.

Artículo 597.- Autorízase al Poder Ejecutivo a rebajar la tasa establecida en el literal C), del artículo 24 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, en los valores siguientes:

A) 2% (dos por ciento) en el primer semestre de 1996.

B) 2% (dos por ciento) en el segundo semestre de 1996.

En caso de utilizar plenamente esta autorización, la tasa que regirá a partir del 1º de enero de 1997, será del 2% (dos por ciento).

Artículo 598.- A efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.

Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.

Artículo 599.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley Nº 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), por el siguiente:

«ARTICULO 401.- Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Tratándose de sentencias ejecutoriadas contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que condenaren el pago de una cantidad líquida y exigible, se comunicará al órgano respectivo, quien proveerá lo necesario para que con los recursos propios, deposite en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de autos que correspondan, una suma equivalente al monto de la ejecución, dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor».

Artículo 600.- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 686.- A efectos de la aplicación del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976, y del Decreto-Ley Nº 15.733, de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del depósito de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas».

ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

Artículo 601.- La política y contralor de los servicios postales compete al Poder Ejecutivo en los términos que establezca la reglamentación.

Artículo 602.- Créase la Administración Nacional de Correos como un Servicio Descentralizado comercial, de acuerdo con lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, con la competencia y organización que por la presente Ley se determinan.

Artículo 603.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, cuyo texto será el siguiente:

«CAPITULO I

NATURALEZA Y COMETIDOS

Artículo 1° .- La Administración Nacional de Correos será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

Artículo 2°.- La Administración Nacional de Correos tendrá a su cargo la prestación de servicios postales, esto es, la admisión, transporte o trasmisión y entrega de envíos de correspondencia.

Los servicios postales se cumplirán de conformidad con las Leyes vigentes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

Artículo 3°.- La Administración está facultada para realizar actos jurídicos, adquirir derechos y contraer las obligaciones conducentes al cumplimiento de sus cometidos.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIORES

Artículo 4°.- La dirección y administración superiores de la Administración será ejercida por un Directorio de tres miembros designado por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

Estará asistido por un Gerente General y un Subgerente General, que serán cargos de alta especialización (artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974).

Artículo 5°.- Serán atribuciones del Directorio:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Firmar por parte del Presidente y hacer publicar el balance anual, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

D) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas de precios, tasas, sobretasas y otras comisiones de los servicios postales nacionales.

E) Aplicar las tasas establecidas en los Convenios y Acuerdos Internacionales para los servicios postales internacionales.

F) Ser, por el Presidente, ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con el régimen de delegación de funciones vigente y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los Convenios y Acuerdos Postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

G) Disponer la emisión de sellos y demás valores postales.

H) Acordar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un Organismo Internacional o una Institución o Gobierno extranjero.

I) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

J) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales.

K) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración.

L) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos,

disposiciones y resoluciones necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, el buen funcionamiento y el orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios postales.

M) Delegar atribuciones, pudiendo avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

El ejercicio de las atribuciones referidas en los literales H) e I) requiere la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- La representación de la Administración corresponderá al Presidente del Directorio, asistido del funcionario que a tal efecto determine. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a las autoridades de Organismos Postales Internacionales y Administraciones Postales Extranjeras.

Artículo 7°.- En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

Artículo 8°.- El patrimonio de la Administración Nacional de Correos estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servicio postal los que adquiera en el futuro a cualquier título y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

Artículo 9°.- Serán recursos de la Administración:

A) Los que perciba por tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos aprobados por el Poder Ejecutivo, de acuerdo al literal D) del artículo 5°.

B) El producido de multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal, homologado de acuerdo a lo dispuesto por el literal D) del artículo 5°.

C) Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos.

D) Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales.

E) El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible.

F) Los importes que se perciban de las Administraciones Postales Extranjeras u Organismos Internacionales, según disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos Postales Internacionales.

G) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

H) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.

I) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

Artículo 10.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo a normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 11.- Declárase de utilidad pública y comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas, los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Administración. Dicha declaración será otorgada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 12.- Los funcionarios presupuestados de la Dirección Nacional de Correos quedan incorporados, desde la fecha de vigencia de la presente Ley, a la Administración Nacional de Correos.

El personal contratado o eventual mantendrá, con relación a la Administración Nacional de Correos, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, que existía con la Dirección Nacional de Correos a la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 13.- A partir de la vigencia de la presente Ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Directorio de la Administración, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Correos.

Artículo 14.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Correos.

Artículo 15.- Mientras no se sancione el primer presupuesto de la Administración, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Correos y las contenidas en la presente Ley.

Artículo 16.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 8° operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de la presente Ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución, los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución».

PRIMERAS LINEAS URUGUAYAS DE NAVEGACION AEREA

Artículo 604.- Suprímese el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea, creado por la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951.

Artículo 605.- Lo establecido en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 1° de enero del 2000. Sin perjuicio de ello, facúltase al Poder Ejecutivo para disponer anticipadamente la supresión en el caso que lo estime conveniente.

Artículo 606.- El Directorio de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea tendrá cometidos de liquidación del patrimonio del Ente Autónomo, actuando en carácter de comisión liquidadora, con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de tal objeto.

Al efecto procederá a realizar los activos y con su importe cancelará los pasivos, priorizando las obligaciones personales y contribuciones de seguridad social. A fin de realizar los activos, se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 17, e inciso segundo del artículo 19 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

En la enajenación de los bienes muebles afectados actualmente al uso en el Aeropuerto de Laguna del Sauce se dará preferencia a cooperativas o sociedades comerciales integradas por funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea. En caso que tal preferencia no pueda hacerse efectiva, se formulará un nuevo procedimiento de venta en los términos establecidos por el inciso anterior.

Artículo 607.- Los cometidos asignados a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2°, literal B) artículo 3° de la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, continuarán siendo desarrollados a partir de la vigencia de la supresión de dicho Ente Autónomo, por parte del Estado a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Los activos y pasivos que no hubieran sido liquidados así como aquellos que resulten necesarios para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso anterior, serán afectados a dicha Secretaría de Estado por resolución del Poder Ejecutivo.

La aplicación de la presente Ley no afectará los derechos de los funcionarios públicos que a la fecha de vigencia de la supresión del Ente se encontraren prestando servicios en dicha empresa pública, los que podrán optar entre acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, sus modificativos o complementarios o, en su caso, aceptar ser redistribuidos en la función pública manteniendo sus retribuciones y niveles jerárquicos.

Artículo 608.- Los miembros de Directorios de sociedades anónimas que representen al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que, en su caso representen, será responsable frente a la sociedad anónima, a los accionistas y ante los terceros, incluida la administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la sociedad anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.

La retribución de tales funcionarios así como todo otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la sociedad anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.

Artículo 609.- Increméntase a dieciocho meses el monto indemnizatorio a que tienen derecho los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que hubieran aceptado optar por lo dispuesto en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, conforme a lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Serán de cargo del Estado las retribuciones personales y aportes de seguridad social de los funcionarios de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea que el Poder Ejecutivo considerare necesario continúen prestando funciones a la orden del Directorio, actuando en carácter de Comisión Liquidadora.

La Contaduría General de la Nación proveerá los recursos necesarios para atender el pago de las erogaciones autorizadas por esta norma, mediante su transferencia a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea a su requerimiento.

Artículo 610.- Autorízase a Obras Sanitarias del Estado, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión de obra pública, la realización de obras y prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país.

Artículo 611.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal Ejercicio 1995, en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 29 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, la información respectiva y atendiendo a la situación presupuestal, propondrá las fechas posibles de reducción del aumento de las tasas del impuesto a las retribuciones personales establecido en dicha norma.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 612.- El Gobierno Nacional, a través de Rentas Generales, contribuirá para el pago de los aportes patronales de cargo de los Gobiernos Departamentales del interior del país, que se generen a partir del 1° de agosto de 1995, con una partida cuyo monto mensual será equivalente al promedio de los generados en el primer cuatrimestre de 1995.

Para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 dicha partida se ajustará, a partir del 1° de mayo de 1995, cuatrimestralmente, en oportunidad y en igual porcentaje que el que se establezca para incrementar los salarios de los funcionarios de la Administración Central incluyéndose los que se concedan por Leyes de Presupuesto y Rendiciones de Cuentas.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas directamente al Banco de Previsión Social.

Artículo 613.- Concédese a los Gobiernos Departamentales del interior del país que hayan abonado los aportes patronales devengados a partir de enero de 1995 un crédito de importe idéntico a cuenta de futuras deudas con el Banco de Previsión Social.

Artículo 614.- Otórgase a los Gobiernos Departamentales del interior del país con obligaciones tributarias impagas al Banco de Previsión Social devengadas al 31 de julio de 1995, excepto aportes patronales, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley para ampararse en un régimen de financiación igual al establecido por los artículos 2° y siguientes de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Artículo 615.- Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobiernos Departamentales del interior del país generadas hasta el 31 de julio de 1995 se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al Banco de Previsión Social.

Artículo 616.- Facúltase al Poder Ejecutivo a asignar a las Intendencias Municipales del interior del país, una partida anual de U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) para los años 1996 y 1997, para la ejecución directa de obras de mantenimiento y adecuación de la infraestructura departamental, que esté a cargo de dichas Intendencias.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 19 de octubre de 1995.

GUILLERMO STIRLING
Presidente

MARTIN GARCIA NIN
Secretario

Carp. Nº 318/95
Rep. Nº 124/95

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY
DEL PODER EJECUTIVO

Montevideo, 31 de agosto de 1995.

Sr. Presidente de la Asamblea General
Dr. Hugo Batalla

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir al Poder Legislativo el Proyecto de Presupuesto Nacional para el quinquenio de su Gobierno, de conformidad con lo previsto por el artículo 214 y concordantes de la Constitución de la República.

Presupuesto Quinquenal 1995-1999
Mensaje del Poder Ejecutivo

I - Objetivos Generales del Presupuesto Nacional

El Proyecto de Presupuesto 1995 - 1999 tiene como objetivo general desarrollar una función pública orientada hacia los ciudadanos, aumentar la calidad y eficiencia de los servicios públicos y de las instituciones que los ejecutan y, en forma simultánea, contribuir al adecuado posicionamiento del país en el marco de una estrategia de integración internacional.

En ese sentido, el Presupuesto -herramienta fundamental de asignación de recursos- y la transformación del Estado constituyen objetivos indisolublemente vinculados entre sí, para permitir el cumplimiento de las metas de desarrollo económico y social durante el actual período de Gobierno.

En el Presupuesto Quinquenal 1995 - 1999 se recogen los grandes objetivos programáticos de la actual Administración de Gobierno, la jerarquización de las funciones sustantivas que habiliten el cumplimiento de aquellos objetivos y la profesionalización de la función y los servicios públicos, con un enfoque hacia los usuarios.

Valorizar consistente y sistemáticamente los rasgos distintivos que fundamentan las ventajas competitivas del Uruguay como Nación, en el contexto de la entrada en vigencia del MERCOSUR y de la globalización de la economía, constituye uno de los fundamentos del Proyecto de Presupuesto. En éste se busca, además, generalizar la cobertura educacional con una mejora en la calidad, garantizar un nivel de seguridad ciudadana distintivo, alcanzar mayores niveles de inversión en infraestructuras física y de servicios y viabilizar una integración social sólida como rasgos de diferenciación en la región.

La concentración de los esfuerzos del Estado en estas tareas prioritarias constituye un paso necesario, tanto por su valor intrínseco como por la necesidad de mejorar la productividad y la eficiencia de sus productos. La inercia y la falta de profesionalización y estímulo en el funcionamiento de los organismos del Estado puede constituir un perjuicio en el proceso de inserción en el nuevo contexto internacional. Removerla, por el contrario, es el impulso que necesita el país ante los desafíos que inevitablemente debe enfrentar. Este es el proceso, que, en forma gradual, se viene cumpliendo en el seno del sector público.

Por lo tanto con este Presupuesto se busca consolidar una Administración Pública fuerte, eficaz y eficiente, capaz de incorporar los adelantos tecnológicos en materia de gestión y ofrecer prestaciones de mayor calidad en sus cometidos prioritaros, expresados en resultados tangibles para los ciudadanos. El logro de estos objetivos supone la jerarquización y profesionalización de los propios funcionarios, para lo cual se han propuesto medidas concretas en el Proyecto de Ley. Llevarlas adelante es un esfuerzo colectivo, que va más allá de un mandato de gobierno y que por eso necesita una participación amplia de los diversos sectores políticos y sociales.

II - Objetivos específicos del Presupuesto Quinquenal 1995 - 1999

La modernización del Estado se encuentra indisolublemente ligada a la formulación y ejecución presupuestaria en el sector público, en la medida que en éste se reflejan las normas, principios y prácticas de la administración de los recursos fiscales para la consecución de los fines de la Administración Pública.

El Proyecto de Presupuesto que se eleva a la consideración del Parlamento, además de presentar la asignación de la totalidad de los recursos, gastos y financiamiento, proporciona una serie de instrumentos para la modernización y reforma de la Administración Pública.

Esos instrumentos son de dos tipos: de naturaleza horizontal, que afectan a un conjunto o a la totalidad de las instituciones que componen el Presupuesto Nacional, y de tipo vertical, que refleja las iniciativas de los Incisos en su posicionamiento para el cumplimiento de sus objetivos sectoriales, que son presentados en cada caso.

Sobre esta base, el Presupuesto Quinquenal persigue una serie de objetivos específicos que se resumen a continuación:

a. El fortalecimiento de una gestión pública profesional y la elevación de la eficiencia de los funcionarios constituyen objetivos centrales del Proyecto de Presupuesto, vehículos fundamentales para habilitar el mejoramiento de las remuneraciones y la recuperación del prestigio de la función pública.

Los instrumentos que tienden a la mejora de la gestión y de la capacidad de los funcionarios públicos se resumen en:

- los vinculados a la recuperación de las capacidades gerenciales de la Administración Pública. En el Proyecto de Presupuesto se propone un sistema que posibilite incorporar la planificación, el control y los premios e incentivos a la gestión pública a través de la habilitación de procedimientos de reestructura administrativa, un nuevo sistema de evaluación de desempeño que otorgue relevancia a los roles jerárquicos en la estructura, premiando a quien hace bien y mejor sus tareas;

- los vinculados a la profesionalización de la función pública, a través de la disponibilidad de cargos de alta especialización, mejor remunerados, y un sistema objetivo de igualdad de oportunidades en la selección y evaluación de los funcionarios. Complementariamente, la habilitación de recursos para la jerarquización salarial y la incorporación del manejo de elementos avanzados de tecnificación por parte de los funcionarios, completan el perfil buscado de la nueva administración;

- los vinculados al apoyo de la inserción laboral y empresarial, son contemplados en el Proyecto de Presupuesto, a través de una amplia serie de estímulos, medidas que brinden opciones de reinserción laboral y empresarial, orientación y evaluación de las potencialidades del perfil de los funcionarios en el mercado laboral, capacitación, así como otras medidas tendientes a ofrecer perspectivas ciertas a su futuro laboral;

b. La modernización del Estado involucra la metodología de elaboración del propio Presupuesto Nacional, en la medida que la asignación de los recursos se encuentra determinada por las necesidades de los usuarios de los servicios públicos, por la eficiencia con que éstos operan y por las obligaciones y restricciones que sobre la Administración impone el mantenimiento de los equilibrios macroeconómicos básicos. En ese sentido el enfoque de usuario, la eficiencia, la eficacia de los servicios públicos y la disciplina fiscal son principios rectores que condujeron la elaboración del Presupuesto.

c. La transformación del Estado se encuentra indisolublemente ligada a la modernización de la gestión financiera del Sector Público, es decir, a la forma en que se administran y controlan los recursos fiscales del Estado para el logro de sus fines. En el Proyecto de Presupuesto se presentan normas para la Administración Pública que tienden a asegurar la transparencia y determinar la responsabilidad de los procedimientos, en forma consistente con una mayor autonomía y una simplificación y modernización de los sistemas de gestión financiera. Bajo el nuevo marco, se evitan la superposición de responsabilidades en materia de asignación, supervisión y control de los recursos públicos, facilitando la aprobación y fiscalización por parte del Parlamento.

d. El Proyecto de Presupuesto introduce en su formulación y ejecución un enfoque orientado hacia resultados en lugar de una orientación hacia actividades y procedimientos administrativos.

En ese sentido se redefinieron programas y funciones de Unidades Ejecutoras, en base a una definición de cometidos prioritarios, con objetivos y metas concretas para el período quinquenal. Asimismo, fueron identificados productos finales y fue comprobada la consistencia entre las asignaciones presupuestarias y las prioridades programáticas del Presupuesto.

Lo anterior se completó con la introducción de indicadores de gestión para la evaluación global de desempeño de las Unidades Ejecutoras. Con esto se incorpora un mecanismo simple y pragmático para la evaluación y el control del proceso presupuestario.

Esta herramienta hará visible la corrección del enfoque de prestación de servicios orientados al usuario, la profesionalización del sector público y el grado de cumplimiento de las metas propuestas.

e. Desde el punto de vista de la organización, cada Inciso de la Administración Central inició la adecuación de sus estructuras al mejor cumplimiento de sus metas, tendiendo a modificar las inercias del pasado. En el Proyecto de Presupuesto se proponen normas para continuar con este proceso. Los resultados muestran ya un primer avance, afectando mediante fusiones y transformaciones a casi un 30% (treinta por ciento) de las Unidades Ejecutoras.

f. La inclusión de todos los ingresos y gastos en un enfoque de fuentes y uso de fondos, la asignación de partidas para gastos, con realismo presupuestario que no se oponga a la austeridad fiscal y la incorporación al sistema presupuestario del concepto de administra-

ción financiera integrada son elementos que contribuirán a la modernización de las técnicas presupuestarias, a dotar de mayor transparencia la asignación de recursos y a evitar la desnaturalización de las asignaciones presupuestarias mediante un reforzamiento que excede la necesaria contemplación de situaciones imprevistas.

En el sentido anterior, la formulación presupuestaria y los principios normativos que se presentan en la actual Ley de Presupuesto tienden a fortalecer al Presupuesto Quinquenal como la principal herramienta de asignación de recursos.

g. Se proponen normas generales para revisar y, eventualmente, proponer la supresión de las regulaciones impuestas a la actividad privada, en la medida que signifiquen exclusión de competidores, o barreras de entrada y salida de una actividad, no justificada por fallas en los mercados que habiliten la presencia estatal en beneficio del usuario.

En forma complementaria, se propone un procedimiento general para revisar que los precios y tarifas establecidos por las Unidades Ejecutoras de la Administración Central no contengan componentes tributarios que graven más allá del costo incurrido, a los servicios prestados a la comunidad. Su establecimiento deberá reflejar además, fundamentos claros para la asignación de subsidios del servicio público.

h. Desde el punto de vista de la racionalización de los inmuebles fiscales se propone un sistema de información actualizada y confiable que permita identificar las mejores condiciones de desarrollo de las tareas de la Administración, tanto para los funcionarios como para los usuarios que acuden a ellos. Los terrenos y edificios en desuso, más allá de su valor estrictamente financiero, serán considerados también por su valor urbanístico y ambiental.

i. A nivel de los Incisos del Presupuesto Nacional, además de los artículos específicos que tienen relación con su competencia, se presenta una serie de iniciativas de modernización y reorganización, consistentes con el proceso de transformación del Estado que se habilita en este Proyecto.

Como ejemplos de ello se destacan, en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la simplificación de registros que con el tiempo se convirtieron en innecesarios y la transformación de la Dirección Nacional de Comercio. Además, se transfirieron competencias entre varios Ministerios, proceso que continuará en los próximos meses. Se concentra la formulación de proyectos de Obras Públicas en el Ministerio de Transporte y Obras Públicas; se fusiona la Administración de los Aeropuertos con la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica; se reorganiza el Ministerio de Economía y Finanzas a partir de la modernización de los Sistemas de Administración Financiera y Control Gubernamental, y la concentración de los cometidos sobre comercio; se proponen iniciativas de descentralización del Correo en el Ministerio de Educación y Cultura y de ASSE en el Ministerio de Salud Pública, en forma consistente con el mejoramiento de la eficiencia de las acciones del Estado; se propone la creación del Instituto de Promoción de la Inversión y de las Exportaciones como mecanismo mixto de promoción de negocios del país en el exterior, asegurando la participación directa del sector privado y se establecen personas públicas no estatales para el Plan Agropecuario por parte del Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca y comisiones del Ministerio de Salud Pública.

III - Modificaciones tributarias incluidas en el Proyecto de Ley de Presupuesto

El conjunto de medidas incluidas en el presente Proyecto, apunta fundamentalmente a atenuar el impacto de los tributos que recaen sobre la inversión, asegurando al mismo tiempo una mejor distribución de la carga impositiva, atendiendo a los principios de equidad y neutralidad.

En materia de Impuesto al Patrimonio, se establece que se pagará "en cabeza" de los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) e Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO), con independencia de la forma jurídica que adopten para desarrollar tales actividades. Hasta el presente, mientras las sociedades con acciones al portador y las personas jurídicas del extranjero tributan el impuesto en calidad de contribuyentes, el resto de los sujetos deben comunicar su patrimonio a sus titulares, los que incluyen en su liquidación personal el régimen de alícuotas progresivas.

Este tratamiento es particularmente discriminatorio en el caso del sector agropecuario, ya que salvo algunas excepciones, no se permite que los sujetos del sector sean sociedades anónimas con acciones al portador.

La modificación apuntada se complementa con una rebaja en la alícuota del impuesto para los contribuyentes del IRIC, IRA e IMAGRO, que pasa del 2% (dos por ciento) al 1.5% (uno con cinco por ciento). Además de la rebaja señalada, existe una bonificación

adicional que puede llegar al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto. Para ello, se establece que lo pagado por concepto de Impuesto a la Renta, podrá ser deducido del Impuesto al Patrimonio hasta el límite del 50% (cincuenta por ciento) señalado, con lo cual la tasa efectiva de este último tributo, puede llegar a ser del 0.75% (cero con setenta y cinco por ciento).

En materia de Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio se establecen disposiciones destinadas a evitar la doble imposición, en el caso que las personas del exterior que obtengan dividendos en el país no puedan hacer uso de un crédito fiscal por haber obtenido renta negativa.

Asimismo, en lo que respecta a este impuesto se flexibiliza la inclusión en el régimen de pequeñas empresas y se establecen facultades al Poder Ejecutivo para determinar límites en materia de deducción de gastos de publicidad.

Respecto al resto de los impuestos directos, se proyecta una modificación en el Impuesto a los Activos Bancarios independizando la tasa máxima legal del plazo del contrato. Además se crea el Impuesto a la Constitución de Sociedades Anónimas, que impone una única alícuota de control equivalente al 1% (uno por ciento) del capital contractual mínimo vigente, en lugar del tributo que rige actualmente, que incide negativamente en los procesos de reorganización empresarial, en tanto se aplica sobre toda modificación contractual que modifique el capital social.

En materia de impuestos indirectos, y en lo que atañe al Impuesto al Valor Agregado, se consagra a nivel legal un régimen de devolución del IVA incluido en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de maquinaria agropecuaria, a los efectos de equiparar a los productores nacionales con quienes producen estos bienes en el exterior.

También se establecen normas vinculadas a lograr una mayor neutralidad y equidad entre contribuyentes que realicen similares actividades.

Tal es el caso de las prestaciones de servicios de tracto sucesivo, cuyo acaecimiento se considerará configurado mensualmente.

En lo que respecta al Impuesto Específico Interno, se adecua al período la desafectación de vehículos destinados a ser arrendados sin chofer, queda gravado por el tributo, alinéandola con las disposiciones que en materia de antigüedad máxima admitida, fija el Ministerio de Turismo.

IV - Consideraciones finales sobre los créditos presupuestales proyectados para el período 1996 - 1999

a - El presente Proyecto de Presupuesto representa la síntesis de las medidas planteadas para el período, que significan el máximo esfuerzo que la sociedad uruguaya puede realizar para financiar su Administración Pública.

Dentro de este marco, se prevé para el año 1996 un aumento de los créditos presupuestales del 28,3% (veintiocho con tres por ciento), especialmente influenciado por los Incisos 20 a 24, cuyo crecimiento es del 54,9% (cincuenta y cuatro con nueve por ciento); explicado principalmente por las transferencias financieras a la seguridad social cuyo aumento proyectado es del 83,9% (ochenta y tres con nueve por ciento). Estas cifras no sufren mayores alteraciones para el resto del período.

Del total de aumento de los créditos presupuestales, un 78,2% (setenta y ocho con dos por ciento) es explicado por el crecimiento en las transferencias que implican los Incisos 20 a 24, de las cuales el Inciso 22 (transferencias a la seguridad social) por sí mismo representa el 55,5% (cincuenta y cinco por ciento) del aumento global.

b - A nivel global, incluyendo los gastos y recursos extrapresupuestales se prevé para el año 1996, ingresos por $ 22.279,8 millones y egresos por $ 25.391,5 millones. A efectos de cuantificar el desfasaje efectivo a nivel de ejecución y teniendo en consideración la austeridad con la que se proyectan las partidas presupuestales y la experiencia histórica en la materia, se estiman economías en los gastos de funcionamiento del orden del 10% (diez por ciento) y en las inversiones del 20% (veinte por ciento). Considerando estos ahorros, el nivel de gasto efectivo estimado sería de $ 23.982,4 millones.

Las cifras detalladas marcan un nivel de déficit previsto de $ 1.702,6 millones, equivalente a 1,9% (uno con nueve por ciento) del Producto Bruto Interno (P.B.I.) a precios de enero de 1995.

c - El monto de déficit proyectado es compatible con el endeudamiento planificado para las inversiones de 0,7% (cero con siete por ciento) del P.B.I. y con una tasa de inflación decreciente respecto a la actual, aunque naturalmente cualquier aumento de los gastos sin el correspondiente financiamiento aleja al Presupuesto de su compatibilidad con las metas descritas.

d - Analizando en detalle el Proyecto, se observa que no se han alterado en valores constantes los créditos destinados al pago de salarios, los que muestran un pequeño crecimiento a nivel general del 0,64% (cero con sesenta y cuatro por ciento) en los Incisos 01 a 14 y 0,5% (cero con cinco por ciento) en los Organismos del Artículo 220 de la Constitución. Sin embargo, en el articulado, cuyo costo se presenta desglosado, se incluyen partidas para aumentos de salarios, en especial en los Incisos 25, 03 y 04, que marcan la prioridad hacia la enseñanza básica y la seguridad pública.

El resto de los gastos de funcionamiento, excepción hecha de los Incisos 20 a 24, si bien muestra crecimiento respecto al crédito presupuestal anterior, la cifra proyectada es sustancialmente inferior (22,6%) respecto a los compromisos del año 1994.

e - Otro aspecto fundamental del Proyecto radica en la prioridad otorgada a las inversiones en donde los créditos planificados a nivel de administración central crecen respecto a los vigentes y a los compromisos efectivos del último año.

Se destacan los aumentos previstos en los Ministerios de Educación y Cultura, Transporte y Obras Públicas y Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El total de inversiones para 1996 asciende aproximadamente a U$S 450 millones, en tanto para el período 1996 - 1999 las mismas insumirían en el orden de U$S 1.800 millones. En este período cuatrienal, se pueden destacar dos grandes grupos:

- inversiones en infraestructura millones	U$S	1.000
- inversiones en sectores sociales millones	U$S	770

Dentro de las inversiones de infraestructura, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas dispone de U$S 670 millones; el programa de desarrollo forestal, que incluye caminería, puertos, canalización y dragado del Río Uruguay, U$S 80 millones, la contrapartida nacional para el dragado del Canal Martín García U$S 50 millones; el plan de obras Municipales, superior a U$S 40 millones; continuación del Plan de la Cuenca Lechera (2da. y 3ra. etapa) U$S 45 millones.

Para riego, recursos naturales y desarrollo agropecuario y sanidad animal se destinarán U$S 100 millones.

Las inversiones previstas para los sectores sociales se pueden agrupar en tres grandes categorías:

- salud	U$S	90	millones
- enseñanza	U$S	280	millones
- vivienda	U$S	370	millones

Dentro de vivienda, no se incluyen los U$S 640 millones previstos entre 1996 y 1999 por parte del Banco Hipotecario del Uruguay.

Complementando el amplio programa de mejora de sectores sociales se planea un gran esfuerzo para atender su fortalecimiento institucional. Allí los sectores como salud, educación, niñez, nutrición, justicia y empleo recibirán asistencia para mejorar sus programas atendiendo las necesidades básicas insatisfechas de las poblaciones carenciadas de todo el país, atemperando la pobreza crítica e intentando romper el círculo perverso de la misma.

f - Por último es conveniente resaltar la participación que a los sectores sociales le ha asignado esta propuesta de Créditos Presupuestales.

La Educación Pública, incluyendo al INAME representa un 31,5% (treinta y uno con cinco por ciento) del total de créditos excluidos los Incisos 20 a 24, en tanto que si excluimos al INAME su participación es del 28,4% (veintiocho con cuatro por ciento).

La Salud Pública tiene un 11,9% (once con nueve por ciento) del total presupuestario, en tanto la vivienda, a través del Ministerio correspondiente participa con el 5,1% (cinco con uno por ciento), ambos medidos con igual criterio que la Educación.

Las Transferencias Financieras a la Seguridad Social representan el 26,8% (veintiséis con ocho por ciento) del total de créditos presupuestales.

Saludan al señor Presidente de la Asamblea General muy atentamente,

Julio María Sanguinetti PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis A. Mosca, Alvaro Ramos, Didier Opertti, Ernesto Rodríguez Altez, Raúl Iturria, Samuel Lichtensztejn, Lucio Cáceres, Federico Slinger, Juan Chiruchi, Ana Lía Piñeyrúa, Alfredo Solari, Carlos Gasparri.**

PROYECTO DE LEY

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Presupuesto Nacional para el actual período de gobierno, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y sus anexos, que forman parte integrante de ésta.

Artículo 2°.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 1996, excepto en aquellas disposiciones para las cuáles, en forma expresa, se establezca otra fecha de vigencia.

Artículo 3°.- Los créditos establecidos para sueldos, gastos, inversiones, subsidios y subvenciones son a valores del 1° de enero de 1995, se ajustarán en la forma dispuesta por los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y las modificaciones producidas con posterioridad a la referida fecha, realizadas con sujeción a las normas legales habilitantes.

Las estructuras de cargos y funciones se consideran al 30 de junio de 1995 y a valores del 1° de enero de 1995.

Autorízase a la Contaduría General de la Nación a actualizar la estructura de cargos a que se refiere esta ley, en función de las variaciones producidas entre el 1° de julio de 1995 y la fecha de su vigencia.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Contaduría General de la Nación, podrá efectuar las correcciones de los errores u omisiones numéricas o formales, que se comprueben en el Presupuesto Nacional, dando cuenta a la Asamblea General.

En caso de que se comprueben diferencias entre las planillas de cargos y partidas y las establecidas en los artículos aprobados por la presente ley, se aplicarán éstos últimos.

SECCION II

FUNCIONARIOS

CAPITULO 1

REGIMEN DE REINSERCION LABORAL Y EMPRESARIAL

Artículo 5°.- Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 al 14, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Capítulo 2 de la Sección VIII de la presente ley, y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente Régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento del mismo, o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado Régimen, se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitando ser acogido en el mismo, de acuerdo a las normas que el Poder Ejecutivo reglamentará en el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 6°.- En virtud del presente Régimen, el funcionario podrá recibir apoyo para su colocación laboral en el sector privado, ayuda técnico-financiera -para el caso que desee desarrollar una pequeña o mediana empresa- y capacitación.

Estos servicios serán suministrados por instituciones públicas o privadas, contratadas a estos efectos.

El Poder Ejecutivo, a través de sus órganos competentes, creará registros especiales para estas instituciones en la forma que disponga la reglamentación. En caso de ser onerosos, se retribuirán a través de la emisión de certificados personales no transferibles.

La actividad de estas instituciones será supervisada, en lo pertinente, por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en coordinación con la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a adjudicar y destinar fondos de cooperación internacional orientados a la reforma del Estado, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, y la promoción de empleo en el sector privado, a los efectos de permitir el financiamiento del presente régimen de reinserción laboral y empresarial.

Artículo 8°.- Los funcionarios que se acojan al Régimen de Reinserción Laboral tendrán derecho a recibir asesoramiento respecto de un plan de desarrollo de su proyecto de empresa, o en caso de inexistencia de tal proyecto, a recibir una evaluación de su perfil laboral a los efectos de facilitar su reinserción en el sector ocupacional privado.

Artículo 9°.- La elección de las instituciones que suministrarán los servicios mencionados en el artículo

anterior, será realizada por el funcionario sobre la base de listas resultantes de los registros abiertos al respecto.

Artículo 10.- Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial -que deberá completarse en el plazo de tres meses- deberá estar orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.

Una vez finalizada esta etapa, los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses, para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

En el caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán, una vez efectivizado este acto, un capital de 180 UR (unidades reajustables ciento ochenta), un bono de capacitación por hasta 50 UR (unidades reajustables cincuenta), una compensación equivalente a 12 (doce) meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y la facilitación para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

En el caso en que prefieran reservar su cargo a los efectos de constituír o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrá mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de efectivizada la renuncia, accediendo a un bono de capacitación por hasta 50 UR (unidades reajustables cincuenta) y un capital de 100 UR (unidades reajustables cien). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y, no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior.

Los funcionarios que en la situación anterior, optasen por no renunciar a la función pública, podrán solicitar a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a los efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez efectivizada su correspondiente renuncia, tendrá derecho a recibir un bono de capacitación por hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta), apoyo para facilitar su colocación por agencias de empleo -el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación- y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

Artículo 11.- Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses, podrá optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año, una vez completado un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.

En el caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva, recibir apoyo de capacitación por hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta), un bono para facilitar su colocación por agencias privadas - el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación - y una compensación de doce meses de todas las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

En el caso en que prefieran reservar su cargo a los efectos de incorporarse al sector ocupacional privado, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de ser efectivizada la renuncia, accediendo únicamente a un bono de por hasta 80 UR (unidades reajustables ochenta). En este caso el funcionario no percibirá retribución alguna en este lapso y no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior.

Artículo 12.- Facúltase al Poder Ejecutivo y los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación, la que dará preferencia a empresas formadas por ex funcionarios o por funcionarios comprendidos en el régimen del artículo siguiente.

Exceptúase a dichos funcionarios de la prohibición establecida en el artículo 43 numeral 1° del TOCAF.

Artículo 13.- En todos los casos en que los funcionarios presupuestados ingresen al régimen de reconversión laboral y empresarial, y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos mas la compensación máxima al grado, estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidas en éste régimen.

Artículo 14.- Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación del artículo 458 del Capítulo 2 de la Sección VIII y opten por abandonar la función pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de 160 UR (unidades reajustables ciento sesenta), y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

Artículo 15.- En todos los casos en que esta ley se refiera a retribuciones que hubiera percibido el funcionario en el mes inmediato anterior al de alguna forma de cambio de situación funcional, se entenderá que las retribuciones permanentes de monto variable se determinarán por el promedio de las percibidas en los anteriores seis meses a dicho cambio.

Artículo 16.- Los cargos declarados excedentarios, en que el funcionario disponible por reestructura renunciara con reserva de cargo, serán eliminados una vez que se configure la vacante, cualquiera sea su ubicación escalafonaria. En caso en que el funcionario se reintegre al cargo, serán pasibles de reasignación en otros Incisos de la Administración Central, en función de consideraciones de interés público.

CAPITULO 2

MEJORA DE LOS SISTEMAS DE PERSONAL

Artículo 17.- Se evaluará el desempeño una vez al año a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de División o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la Administración.

En forma transitoria, esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza, pasen a ocupar cargos reestructurados inferiores al de Director de unidad ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo reestructurado.

Artículo 18.- Los factores de calificación a los efectos de la evaluación del desempeño serán:

1) rendimiento y calidad,

2) condiciones personales,

3) comportamiento del funcionario, y

4) aptitudes en posiciones de supervisión y responsabilidad.

Artículo 19.- La evaluación de los funcionarios distinguirá al 10% (diez por ciento) de los mejores funcionarios, calificando su actuación como excelente, al 20% (veinte por ciento) siguiente, calificando su actuación como muy buena, y al resto de los funcionarios, calificando su actuación como satisfactoria, regular o insuficiente.

Artículo 20.- A los efectos de permitir la instrumentación de la evaluación, a nivel de cada Inciso se elaborará un ordenamiento dentro de cada escalafón, en el cual, los resultados no podrán arrojar más de un 10% (diez por ciento) de evaluados con actuación excelente, ni más de un 20% (veinte por ciento) de evaluados con actuación muy buena.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo reglamentará en un plazo de noventa días el sistema de evaluación del desempeño, y facilitará a los diversos Incisos un instructivo a los efectos de la instrumentación del mismo.

Cométese a la Oficina Nacional de Servicio Civil la supervisión, instrumentación y contralor de las funciones de evaluación del desempeño.

Artículo 22.- Créase el premio por desempeño excelente y muy bueno para los funcionarios que alcancen la calificación de excelente y muy bueno en sus respectivas evaluaciones. Dicho premio consistirá en una única cantidad anual equivalente al 10% (diez por ciento) de la suma de la retribución anual nominal de los funcionarios para los que obtengan una calificación de excelente. Los funcionarios que tengan una calificación de muy bueno recibirán un premio del 3% (tres por ciento) de su retribución anual, medido del mismo modo.

Artículo 23.- Los premios a que se refiere el artículo anterior serán financiados por los fondos resultantes como consecuencia de la reformulación de las estructuras organizativas, así como por los fondos resultantes de las economías en los gastos corrientes, tomando en consideración la tendencia de cambio del Inciso.

Artículo 24.- La Contaduría General de la Nación transferirá los créditos presupuestales necesarios para atender las erogaciones por este concepto, de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos anteriores. El crédito presupuestal para esta partida no se podrá utilizar como reforzante de otros rubros.

Artículo 25.- Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones relativas a la evaluación de desempeño tendrán efecto suspensivo.

Una vez transcurrido el plazo para la interposición de los recursos sin que ellos se interpongan o una vez

resueltos, al funcionario contratado que haya recibido la calificación de actuación insuficiente, se le rescindirá, sin más trámite, su contrato.

A los funcionarios presupuestados que reciban la calificación de actuación insuficiente, luego de transcurridos los plazos referidos, se les podrá instruir sumario por omisión o ineptitud para la tarea.

Artículo 26.- La Auditoría Interna de la Nación supervisará el contralor del efectivo cumplimiento de los horarios de los funcionarios que revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos acerca de los resultados de esta verificación.

Para ejecutar correctamente esta verificación, la Auditoría Interna de la Nación podrá disponer de su propio personal, o bien, contratar servicios de empresas privadas no unipersonales, las que ejercerán la tarea de verificación supeditadas a su control.

Artículo 27.- Los funcionarios que no sean encontrados en su puesto de trabajo desempeñando tareas en el momento de la inspección, y salvo causas justificadas, recibirán una observación en su legajo por omisión de tareas, y ante la primera constatación de reiteración, se les iniciará sumario.

El funcionario superior supervisor del funcionario incurso en tal situación, será pasible de recibir, primeramente observación en su legajo, y en caso de reiteración, sumario.

Artículo 28.- A los efectos de la aplicación del sistema de gestión de personal a que refiere esta ley, modifícanse los artículos 7°, 14 inciso 1°, 33, y 34 incisos 1° y 2° de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, los que quedarán redactados del siguiente modo:

«ARTICULO 7°.- Cuando la inasistencia sea imputable al funcionario, por cada quince faltas injustificadas no corridas o continuas en el año, se hará el descuento de cinco días de su licencia, además del descuento de haberes correspondiente por inasistencia.»

«ARTICULO 14.- Cuando fuese debidamente comprobado que un funcionario en uso de licencia por enfermedad, no cumple las disposiciones reglamentarias, será observado en su legajo por la causal de omisión de tareas, sin perjuicio de la instrucción del sumario en atención a la gravedad del incumplimiento.»

«ARTICULO 33.- Los funcionarios que cursen estudios en institutos oficiales o habilitados en los ciclos de Enseñanza Secundaria Básica y Superior, Educación Técnico-Profesional Superior, Enseñanza Universitaria, Instituto Normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, tendrán derecho a una licencia complementaria de hasta veinte días para rendir sus pruebas y exámenes. Tal licencia complementaria podrá gozarse en forma fraccionada.

A los funcionarios profesionales que cursen estudios, de grado o post-grado, se les podrá conceder dicha licencia cuando los cursos a realizar, redunden en beneficio directo de la Administración, a juicio del jerarca.»

«ARTICULO 34.- Los funcionarios estudiantes que hayan solicitado tal licencia, deberán acreditar ante sus respectivos jefes, dentro del mes siguiente al último día de esta licencia, haber efectivamente rendido la prueba o el examen para la cual se la solicitó.

Para poder acceder a tal licencia deberá acreditarse -con excepción de aquellos que se encuentren cursando primer año por primera vez- haber aprobado al menos dos exámenes en el año anterior, situación que podrá presentar excepciones de acuerdo a los diversos planes de estudio que tenga la institución y el curso que esté realizando el estudiante. El Poder Ejecutivo reglamentará estas excepciones a propuesta de la Oficina Nacional de Servicio Civil.»

Artículo 29.- Los Incisos que tuvieran servicios de certificación médica en el ámbito de la Administración Central, pasarán a realizar la certificación de las licencias por enfermedad a través de los servicios del Ministerio de Salud, o en su defecto podrán contratar tal servicio en empresas privadas existentes en el mercado.

El personal médico declarado disponible por reestructura, podrá ser redistribuido en la Administración de los Servicios de Salud del Estado o acogerse a cualquiera de los regímenes establecidos en la presente ley.

Artículo 30.- Toda irregularidad en el correcto cumplimiento del régimen de licencias, dará lugar de manera general, con la excepción de las sanciones dispuestas para cada caso específico, al establecimiento de observación en el legajo por omisión de tareas, tanto para el funcionario infractor como para el supervisor inmediato superior que no comunique la infracción.

Deróganse todas las normas reglamentarias que se opongan a la precedente regulación de los regímenes de licencia de la Administración Central, y se comete a la Auditoría Interna de la Nación la verificación de la regularidad de los regímenes de licencia, así como la denuncia de toda irregularidad constatada.

Artículo 31.- Se concederá un incentivo a todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años antes del 1° de enero de 1997, en el caso en que, no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses después de promulgada la presente ley o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiere percibido el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres sueldos por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años o más a la misma fecha, y estuvieran comprendidos en el artículo 458 de la presente ley, podrán optar por acogerse al régimen en el plazo establecido en el inciso 1° de este artículo en el período de tres meses de aprobada la reestructura, y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos en el lapso de treinta días a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 32.- Prohíbese la redistribución de funcionarios de los Incisos que integran el Presupuesto Nacional a Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales. Igual prohibición se establece para redistribuír funcionarios provenientes de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales a los Incisos comprendidos dentro del Presupuesto Nacional.

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 33.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema presupuestario nacional en sus aspectos técnicos y operativos y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

a) preparar el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional y sus modificaciones;

b) establecer el calendario y procedimientos del proceso de formulación del proyecto de ley de Presupuesto Nacional y de las leyes de Rendiciones de Cuentas;

c) analizar, conjuntamente con la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, los proyectos de presupuesto de los órganos y organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República y proponer los ajustes que considere necesarios;

d) dictar normas técnicas para la formulación, ejecución, modificación, seguimiento y ejecución del Presupuesto Nacional;

e) formular, la programación de la ejecución del Presupuesto Nacional elaborada por los Incisos que lo componen, los que serán responsables por el cumplimiento de esta obligación y de la exactitud de la información proporcionada; y

f) asesorar en materia presupuestaria a todos los organismos del Sector Público y difundir los principios del sistema presupuestario.

Artículo 34.- La Contaduría General de la Nación ordenará la numeración de los diferentes códigos ya existentes y realizará la apertura de los que sean necesarios para la implementación de la presente ley.

Las clasificaciones presupuestarias deberán posibilitar el control de la eficiencia con que se manejan los recursos públicos.

Artículo 35.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tendrá los siguientes cometidos en materia presupuestal:

a) asesorar al Poder Ejecutivo en la formulación del Presupuesto Nacional, proponiendo los lineamientos para su elaboración;

b) colaborar con la Contaduría General de la Nación en la preparación del proyecto de Ley de Presupuesto Nacional;

c) efectuar la evaluación técnica previa, concomitante y posterior a su ejecución, de los programas y proyectos comprendidos en el Presupuesto Nacional, informando sobre la eficacia, eficiencia e impacto de éstos;

d) asesorar a la Contaduría General de la Nación así como a las demás entidades públicas, en la formulación de metas e indicadores de desempeño para llevar a cabo la evaluación presupuestal;

e) evaluar la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia; y

f) evaluar semestralmente el grado de cumplimiento de los objetivos y metas programados en base a los

indicadores de desempeño, y elaborar los estados demostrativos correspondientes para su incorporación en las leyes de Rendiciones de Cuentas.

Artículo 36.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo a la metodología y periodicidad que ésta determine.

Artículo 37.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución.

Artículo 38.- Sustitúyese el artículo 81 del Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 81.- Todos los actos y operaciones comprendidos en la presente ley deberán realizarse y registrarse mediante la utilización de un sistema uniforme de documentación y procesamiento electrónico de datos, con los requisitos que establezca la Contaduría General de la Nación y reflejarse en cuentas, estados demostrativos y balances que permitan su medición y juzgamiento.»

Artículo 39.- Incorpóranse al Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los artículos 89, 90 y 91, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación;

2) registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la Hacienda Pública;

3) llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación;

4) registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;

5) formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo;

6) formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público; y

7) cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces.

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.»

«ARTICULO 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;

2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;

3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;

4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;

5) liquidar los gastos e inversiones;

6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas; y

7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces, serán desempeñados por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.»

«ARTICULO 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.»

Artículo 40.- La Contaduría General de la Nación designará los funcionarios que se desempeñen al frente de las Contadurías Centrales entre los titulares de cargos o funciones contratadas del escalafón A, Serie Contador o Economista, Grado 14 o superior.

Los funcionarios que al 1° de enero de 1996 ejercieran las tareas de Contadores Centrales, podrán optar por incorporarse a la Contaduría General de la Nación dentro de los sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley, manteniendo la situación presupuestal y retribución de su Oficina de origen.

Artículo 41.- Transfórmase la denominación del Programa 003 «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» y de la Unidad Ejecutora «Inspección General de Hacienda» por el Programa 103 «Control Interno», Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación». El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación».

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen previsto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones.

Artículo 42.- La Auditoría Interna de la Nación será un órgano funcionalmente desconcentrado del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas que actuará con autonomía técnica en el desempeño de sus cometidos.

Artículo 43.- El ámbito orgánico de las respectivas competencias de la Auditoría Interna de la Nación y de la Contaduría General de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente.

Artículo 44.- El Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) comenzará por el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 92.- El sistema de control interno de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá:

1) verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias;

2) inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera-patrimonial;

3) verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan, así como a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

4) fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales;

5) supervisar el cumplimiento y control del régimen de asistencia, horarios y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados; y

6) cumplir toda otra tarea de control selectivo, posterior, de juridicidad o de mérito, que le sea cometido o que esta ley le asigne.»

Artículo 45.- Sustitúyese el artículo 93 del Capítulo II, Del Control, Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 93.- La auditoría interna a cargo de la Auditoría Interna de la Nación deberá ser integral, abarcando los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente acepta-

das, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.»

Artículo 46.- Sustitúyese el acápite y el numeral 2) del artículo 94 del Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por lo siguiente:

«ARTICULO 94.- El sistema de control externo de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por el Tribunal de Cuentas, al cual corresponderá:

2) Intervenir preventivamente en los gastos y en los pagos a realizar por entidades estatales al solo efecto de certificar su legalidad pudiendo cometer dicha intervención en la forma que determine mediante ordenanzas (artículo 211, literal b) de la Constitución de la República).»

Artículo 47.- Agréganse al Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los siguientes artículos:

«ARTICULO I.- Podrán instalarse unidades de auditoría interna en los órganos y organismos que integran el Presupuesto Nacional, las que estarán sometidas a la superintendencia técnica de la Auditoría Interna de la Nación.»

«ARTICULO II.- La Auditoría Interna de la Nación podrá contratar con terceros estudios de consultoría y auditoría para el apoyo de sus tareas de control interno, debiendo planificar y fiscalizar su realización.»

«ARTICULO III.- La Auditoría Interna de la Nación evacuará, con carácter vinculante, las consultas que le formulen por escrito los organismos sometidos a su control, pudiendo publicar las que considere de interés general.»

«ARTICULO IV.- Concluida su actuación de control en un organismo, la Auditoría Interna de la Nación efectuará un informe estableciendo clara y detalladamente las conclusiones y recomendaciones a que su actuación diere lugar.

Antes de dictar resolución en relación a lo actuado, dará vista de dicho informe al jerarca del organismo auditado por el plazo de diez días, a efectos de que éste exprese los descargos o consideraciones que le merezca.»

«ARTICULO V.- La Auditoría Interna de la Nación elevará al Poder Ejecutivo copia de las resoluciones dictadas en las actuaciones realizadas.

Asimismo, hará público semestralmente un informe sintético de los resultados de las auditorías efectuadas.»

Artículo 48.- Considérase incluída en lo dispuesto en el artículo 99 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 49.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 119 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el que quedará redactado en los siguientes términos:

«La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado.

La misma se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y de los principios y procedimientos de buena administración, en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.»

Artículo 50.- Sustitúyese el artículo 121 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), el que quedará redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 121.- La responsabilidad alcanza mancomunada y solidariamente a todos los que resuelvan, dispongan, ejecuten o intervengan en la formación de actos u ocurrencia de hechos que incurran en los supuestos a que refiere el artículo 119.

Quedan exceptuados los integrantes de directorios u órganos colegiados que se hubieran opuesto al acto y dejado constancia escrita de su oposición, así como los funcionarios sujetos a jerarquía que, en oportunidad de su intervención, hubieran expuesto, también por escrito, sus observaciones y los fundamentos de las mismas.»

CAPITULO II

ADMINISTRACION FINANCIERA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 51.- La administración financiera de la Administración Central comprende el conjunto de normas y procesos administrativos que permiten la obtención de recursos públicos, su aplicación a los logros de los objetivos de la misma, a través de los organismos constitucionalmente competentes y, en general, todos los hechos, actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones de la Hacienda Pública.

Artículo 52.- La administración financiera de la Administración Central está integrada por los siguientes sistemas: presupuestario, de tesorería, de crédito público, de contabilidad y de control interno.

Los sistemas presupuestario y de tesorería de la Administración Central se regirán por las disposiciones especiales previstas en los artículos siguientes, sin perjuicio de las normas generales previstas en el Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

Los sistemas de crédito público, contabilidad y control interno de la Administración Central, se regirán por las normas generales contenidas en el citado Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF).

El Ministerio de Economía y Finanzas será el órgano responsable de la coordinación de los sistemas que integran la administración financiera de la Administración Central, debiendo conducir y supervisar la implantación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 53.- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendiciones de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las leyes de Presupuesto Nacional y de Rendiciones de Cuentas.

Artículo 54.- En cada ley de Rendición de Cuentas se presentará información complementaria, en forma discriminada, de los ingresos y gastos efectivos que resulten de la aplicación de leyes sancionadas durante el ejercicio financiero sobre el cual se rinde cuentas.

Artículo 55.- El sistema de tesorería está compuesto por el conjunto de órganos, técnicas, normas y procedimientos que intervienen en la recaudación de los ingresos y en los pagos que configuran el flujo de fondos del Presupuesto Nacional, así como en la custodia de las disponibilidades que se generen.

Artículo 56.- La Tesorería General de la Nación será el órgano responsable del sistema de tesorería y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

a) coordinar el funcionamiento de todas las tesorerías de las Unidades Ejecutoras de la Administración Central;

b) centralizar la recaudación de los recursos del Presupuesto Nacional y distribuirlos en las tesorerías que correspondan para que éstas efectúen el pago de las obligaciones generadas de acuerdo a las autorizaciones legales;

c) llevar el control de las disponibilidades y flujos de fondos, adecuando los desembolsos de caja a las disponibilidades de fondos existentes;

d) formular para su aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, el programa de Caja Anual en base mensual a cuyos efectos los Incisos integrantes del Presupuesto Nacional elaborarán sus respectivos presupuestos de fondos y serán responsables por la información proporcionada;

e) administrar el sistema de la caja central del Gobierno Nacional para el movimiento de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago que reciba;

f) dictar normas técnicas y de procedimiento relacionadas con la administración de fondos por parte de las Unidades Ejecutoras comprendidas en el sistema;

g) custodiar los fondos, títulos o valores de propiedad de la Administración Central o de terceros que se pongan a su cargo; y

h) asesorar al Poder Ejecutivo y al Ministerio de Economía y Finanzas en la materia de su competencia.

Artículo 57.- Los movimientos de fondos que correspondan a los ingresos y pagos de los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional serán efectuados por las Tesorerías de los servicios administrativos o servicios que hagan las veces de ellas en las dependencias de los Incisos.

Corresponderá a dichas Tesorerías centralizar la recaudación de las distintas cajas de su jurisdicción, recibir las cuotas mensuales de caja que les transfiera la Tesorería General de la Nación, efectuar los pagos que autoricen los ordenadores de gastos y transferir al Tesoro Nacional las existencias de caja que se dispongan por medio de las instrucciones y reglamentos vigentes.

Artículo 58.- Los fondos que recauden los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional se depositarán en cuentas del sistema bancario estatal a la orden conjunta del jefe del servicio administrativo-contable y del tesorero o funcionario que haga sus veces, salvo

autorización fundada del Poder Ejecutivo para abrir cuentas en instituciones de intermediación financiera no estatales.

Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional informarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación de sus existencias de caja y del estado de las cuentas bancarias en que tengan depositados sus fondos.

Las instituciones financieras estatales comunicarán mensualmente a la Tesorería General de la Nación los saldos de todas las cuentas que por cualquier concepto, tengan radicadas en ellas los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional. Las instituciones financieras no podrán debitar las cuentas del Tesoro Nacional sin la autorización previa de la Tesorería General de la Nación.

Artículo 59.- En circunstancias excepcionales, justificadas en motivos de extrema urgencia o de excepcional conveniencia económica y sujeto a la disponibilidad de crédito presupuestal, podrán efectuarse pagos con anticipación al total cumplimiento del servicio o prestación. Dichos pagos deberán ser autorizados por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de la plena aplicación de las responsabilidades administrativas y legales de los funcionarios y ordenadores de gastos que recomendaren dicha operación.

CAPITULO III

ORDENAMIENTO DE RECURSOS

Artículo 60.- Sustitúyese el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, por el siguiente:

«ARTICULO 43.- Las Unidades Ejecutoras de los Incisos 2 al 14 que utilicen fondos públicos, estarán sujetos al control preventivo de la Contaduría General de la Nación, sin perjuicio de las potestades de control de la Auditoría Interna de la Nación, y no podrán utilizarlos sin la aprobación de los créditos presupuestales correspondientes en las leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas.»

Artículo 61.- Sustitúyese el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 45 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 45.- Las Unidades Ejecutoras comprendidas en el artículo 43 deberán presentar a la Contaduría General de la Nación, antes del 31 de mayo de cada año, un presupuesto de ingresos y egresos para el año siguiente, ajustado a las normas específicas que los rigen, a los efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto o de Rendición de Cuentas, según corresponda.

Asimismo, deberán presentar antes de esa fecha las ampliaciones o incorporaciones de proyectos a financiar con los fondos indicados en el artículo 43, a efectos de su inclusión en los proyectos de ley de Presupuesto o de Rendición de Cuentas, previo informe de la Contaduría General de la Nación y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

En el caso de los organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República, las ampliaciones o incorporaciones de proyectos serán propuestas al Parlamento por el jerarca correspondiente».

Artículo 62.- Derógase el artículo 89 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 con la redacción dada por el artículo 47 de la Ley 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 63.- Los compromisos contraídos por las Unidades Ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975 deberán contar con la intervención previa del Contador Central del Inciso respectivo, sin cuya firma carecerán de validez.

No podrán emitirse pagos con cargo a los fondos manejados por dichas Unidades Ejecutoras sin que conste la intervención del Contador Central en la liquidación de egresos correspondiente.

Cuando se paguen retribuciones con cargo a dichos fondos, su liquidación deberá estar acompañada por el detalle de las remuneraciones recibidas por cada funcionario. La Contaduría General de la Nación determinará la forma de presentación de dicha planilla.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo producirá de pleno derecho la transferencia de los saldos del Ejercicio en el que se produce el incumplimiento a Rentas Generales - Cuenta Tesoro Nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la importancia del incumplimiento, podrá cancelar en forma definitiva la autorización para disponer de los fondos.

Artículo 64.- Agrégase al artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975 el siguiente inciso:

«Por su parte, a partir del 1° de enero de 1996, los Contadores Centrales no intervendrán nuevas órdenes de compra y liquidaciones con cargo a los fondos referidos en artículo 43 sin la presentación de dicho certificado».

Artículo 65.- Las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, deberán informar a la Contaduría General de la Nación, en la forma y oportunidad que ésta determine, sobre los saldos de sus cuentas en las instituciones bancarias al 31 de diciembre del año anterior, así como el estado de los compromisos contraídos con cargo a los fondos referidos en dicho artículo y pendientes de liquidación, y de las liquidaciones pendientes de pago a esa fecha.

Artículo 66.- Sustitúyese el artículo 48 del Decreto-Ley N° 14.416, de 28 de agosto de 1975, con la redacción dada por el artículo 46 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, por el siguiente:

«ARTICULO 48.- Los gastos que se prevén atender con cargo a los fondos referidos en el artículo 43 sólo podrán comprometerse si existe crédito y disponibilidad financiera suficiente para solventarlos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los créditos autorizados para sueldos, gastos, suministros del Estado e inversiones se ajustarán por los mecanismos establecidos en los artículos 6°, 68, 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y las modificaciones producidas con posterioridad a la referida fecha.

Antes del 31 de julio de cada año, las unidades ejecutoras comprendidas en el artículo 43 elevarán a la Contaduría General de la Nación un comparativo entre los ingresos recaudados y la proyección prevista para el primer semestre del año. El Poder Ejecutivo podrá reforzar las asignaciones presupuestales con cargo a los fondos del artículo 43 hasta en un monto equivalente al doble del exceso de lo recaudado por sobre lo proyectado en el primer semestre, dando cuenta a la Asamblea General y al Tribunal de Cuentas.»

Artículo 67.- Agrégase al literal D) del artículo 2° del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«Cuando la persona jurídica del exterior no pueda hacer uso del referido crédito fiscal por haber obtenido renta fiscal negativa, la renta se considerará exenta. La reglamentación establecerá las condiciones en que operará la presente exoneración.»

CAPITULO IV

INVERSIONES

Artículo 68.- Para el primer ejercicio económico del período quinquenal de cada Gobierno, los Incisos 02 al 14 reprogramarán sus respectivos proyectos de inversión que consideren posible financiar con las asignaciones presupuestales correspondientes a los proyectos culminados en el ejercicio anterior. Dicha reprogramación será sometida, antes del 30 de abril del año respectivo, a la consideración del Poder Ejecutivo, la que deberá contar, para su aprobación, con el informe favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

A su vez, cada Inciso incorporará la mencionada reprogramación al proyecto de Presupuesto Nacional, sin que ello signifique incremento del crédito presupuestal de los gastos totales de inversión del respectivo Inciso asignados para dicho ejercicio por aplicación de lo dispuesto por el Artículo 228 de la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo dará cuenta a la Asamblea General de las reprogramaciones aprobadas.

Artículo 69.- Agrégase el siguiente inciso al artículo 450 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990:

«El monto máximo de ejecución establecido para el ejercicio a que se traspone el proyecto se mantendrá incambiado.»

Artículo 70.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los anexos de la presente ley, el Ministerio de Salud podrá ejecutar hasta la suma de $ 126:450.000 (pesos uruguayos ciento veintiséis millones cuatrocientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 22:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones quinientos mil) anuales durante el ejercicio 1996 y hasta $ 112:400.000 (ciento doce millones cuatrocientos mil) equivalentes a U$S 20:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América veinte millones) anuales durante los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento tanto de recursos locales como de endeudamiento externo.

Artículo 71.- De las asignaciones presupuestales destinadas a gastos de inversión que figuran en los Anexos de la presente ley, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas podrá ejecutar hasta la suma de $ 803:660.000 (pesos uruguayos ochocientos tres millones seiscientos sesenta mil) equivalentes a U$S 143:000.000 (dólares de los Estados Unidos de

América ciento cuarenta y tres millones) durante el ejercicio 1996 y hasta la suma de $ 983:500.000 (pesos uruguayos novecientos ochenta y tres millones quinientos mil) equivalentes a U$S 175:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cinco millones) anuales durante los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Dichas cifras son montos totales, por lo que comprenden financiamiento tanto de recursos locales como de endeudamiento externo. Dentro de los topes de ejecución antes señalados deben considerarse incluidas las partidas de $ 47:770.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones setecientos setenta mil) equivalentes a U$S 8:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones quinientos mil) para el ejercicio 1996 y de $ 59:010.000 (pesos uruguayos cincuenta y nueve millones diez mil) equivalentes a U$S 10:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones quinientos mil) anuales para los ejercicios 1997, 1998, 1999 que se encuentran incorporadas en el Inciso 24 con destino al programa de mantenimiento de la caminería rural, bajo la administración del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 72.- De las asignaciones presupuestales atribuídas a los organismos comprendidos en el Artículo 220 de la Constitución de la República, que se enumeran a continuación, se podrán ejecutar en los años que se mencionan, hasta las cantidades que se indican:

A.- Con financiamiento de Rentas Generales

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc. 16 P.J.	10:638.660	10:902.800	11:127.600	11:464.800
Inc. 17 T.C.	747.460	758.700	781.180	798.040
Inc. 18 C.E.	3:034.800	3:079.760	3:158.440	3:242.740
Inc. 19 T.C.A	376.540	382.160	387.780	399.020
Inc. 26 U. Rep.	44:960.000	44:960.000	44:960.000	44:960.000
Inc. 27 INAME	16:860.000	16:860.000	16:860.000	16:860.000

B.- Con financiamiento de Endeudamiento Externo

Organismo	Años			
	1996	1997	1998	1999
	$	$	$	$
Inc. 16 P.J.	2:489.660	------	------	------

C.- Con financiamiento de Rentas Generales y de Endeudamiento Externo

Inciso 25 - ANEP

Para el año 1996 hasta $ 196:700.000 (pesos uruguayos ciento noventa y seis millones setecientos mil) y para los años 1997, 1998 y 1999 hasta $ 252:900.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil) anuales.

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISOS 02 AL 14

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Artículo 73.- Créanse en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» Unidad Ejecutora 001 «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes», un cargo de Director de Relaciones Públicas y un cargo de Director de Comunicación Social los que se declaran de particular confianza y quedan comprendidos en el literal d) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, 8 de abril de 1986.

Artículo 74.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 73 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«ARTICULO 78.- Establécese un complemento de sueldo para el personal de seguridad afectado a las tareas de custodia y vigilancia según la siguiente escala: $ 300 (pesos uruguayos trescientos) mensuales para el personal de custodia fija y $ 600 (pesos uruguayos seiscientos) para la custodia móvil, que se ajustará conforme a los aumentos salariales del sector público».

Artículo 75.- Los funcionarios que pasen a prestar servicios en comisión en las distintas Unidades Ejecutoras del Inciso 02 a partir del 1° de enero de 1996, tendrán derecho a percibir la compensación por permanencia a la orden establecida en los artículos 111 (en la redacción dada por el artículo 76 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990), 113 y 134 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986; 83 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y 25 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, cuando cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en la referida situación. Asimismo, tendrán derecho a percibir la precitada compensación los funcionarios en comisión que cuenten con una antigüedad mínima de sesenta días en el Inciso al 1° de enero de 1996.

Artículo 76.- Asígnase al Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» una partida anual de $ 3:500.000 (pesos uruguayos tres millones quinientos mil) a los efectos de atender las erogaciones que demande la contratación de personas que, en calidad de Adscriptos, colaboren directamente con el Presidente de la República por el término de su

mandato. Las personas comprendidas en la situación precitada, no adquirirán la calidad de funcionarios públicos y sus remuneraciones serán acumulables con cualquier remuneración de actividad o pasividad. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 77.- Suprímese en el Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» la Unidad Ejecutora 002 «Escribanía de Gobierno y Hacienda».

Los créditos presupuestales asignados a la misma, así como los cargos presupuestados y funciones contratadas existentes a la fecha de la aprobación de la presente ley en la unidad ejecutora que se suprime, pasarán a la Unidad Ejecutora 001 «Presidencia de la República y Oficinas Dependientes» del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno».

Artículo 78.- Sustitúyese el inciso 1° del artículo 10 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«En el Inciso 02 «Presidencia de la República», Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» un cargo de Escribano de Gobierno y Hacienda, Escalafón A, Grado 16.»

Artículo 79.- Suprímese la Unidad Ejecutora «Proyecto de Infraestructura Social» así como el cargo de Director de Infraestructura Social, respectivamente, creados por los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 80.- Transfiérase a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» del Inciso 02, los recursos financieros, tanto los con cargo a Rentas Generales como los financiados con Endeudamiento Externo, pertenecientes al proyecto «Fortalecimiento al Area Social (FAS)» asignados, conforme al literal A) del artículo 20 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a la Unidad Ejecutora 006 «Proyecto de Infraestructura Social» del mismo Programa e Inciso Presupuestal.

Artículo 81.- Suprímese la Unidad Ejecutora 009 «Comisión Sectorial para el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal al Sector Público» del Inciso 02.

Asígnanse los recursos financieros pertenecientes a la unidad ejecutora que se suprime a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del mismo Programa e Inciso Presupuestal.

Artículo 82.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» del Inciso 02, una partida anual de $ 113.000 (pesos uruguayos ciento trece mil) equivalente a U$S 20.110 (dólares de los Estados Unidos de América veinte mil ciento diez) con destino al funcionamiento de la Comisión Nacional de Informática.

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación de la referida partida en rubros, subrubros, renglones y proyectos.

Artículo 83.- Asígnase a la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto» del Programa 002 «Planificación del Desarrollo y Asesoramiento Presupuestal para el Sector Público» del Inciso 02, una partida anual de $ 449.600 (pesos uruguayos cuatrocientos cuarenta y nueve mil seiscientos), equivalente a U$S 80.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil) distribuido en los siguientes rubros:

RUBROS	Miles de $	Miles de U$S
2.00	72,00	12,80
3.00	58,00	10,40
7.00	319,00	56,80

en sustitución a las partidas creadas por los artículos 75 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y 608 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 475 de la Ley N° 16.320, concordantes y modificativas.

Artículo 84.- Transfiérase a la Unidad Ejecutora 008 «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Programa «Política, Administración y Control del Servicio Civil» del Inciso 02, los cometidos, facultades, y atribuciones afectados al Sistema de Reconversión Laboral así como también sus recursos financieros.

Artículo 85.- Créanse por una sola vez, una partida por el equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) y otra por el equivalente a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil) para atender, respectivamente, los proyectos de funcionamiento «Cambio de base del Indice de los Precios al Consumo» y «Censo Económico Nacional» que llevará a cabo el Instituto Nacional de Estadística en el año 1996 el primero y en los años 1997 y 1998, el segundo de ellos.

El personal requerido para las tareas de apoyo a dichos proyectos será designado de acuerdo a lo esta-

blecido por el artículo 127 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. A los funcionarios contratados a tales efectos no les serán aplicables las normas vigentes sobre acumulación de cargos o contratos de función pública.

La Contaduría General de la Nación imputará a los respectivos renglones los gastos derivados, de acuerdo a las rendiciones de cuenta que presentará la referida unidad ejecutora, con arreglo a las normas que regulan las mismas.

Artículo 86.- Sustitúyese el artículo 125 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, por el siguiente:

«ARTICULO 125.- El costo de los servicios especiales o de carácter extraordinario solicitados por organismos públicos y privados nacionales o internacionales, así como las prestaciones de servicios y ventas de publicaciones de organismos integrantes del Sistema Estadístico Nacional o de oficinas de estadística extranjeras, que realice el Instituto Nacional de Estadística, será reembolsado por los usuarios.

El producido será destinado a atender los costos de ejecución que demanden los trabajos, incluido el pago de horas extraordinarias al personal requerido para su realización y el repago a los organismos productores de las publicaciones y servicios, de los costos correspondientes.»

Artículo 87.- Cométese a la Oficina Nacional del Servicio Civil, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente ley, elabore el Texto Ordenado de las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de funcionarios públicos, así como su posterior actualización periódica.

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Artículo 88.- Autorízase al Inciso 03 «Ministerio de Defensa Nacional», Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya» a contratar con el Banco de la República Oriental del Uruguay un préstamo de hasta el equivalente en Dólares de los Estados Unidos de América a Francos Suizos 2:350.000 (Francos Suizos dos millones trescientos cincuenta mil) destinados a la reparación de la aeronave Pilatus FAU 304 accidentada.

Dicho préstamo será amortizado con el Proyecto de Inversión aprobado en la presente ley.

Artículo 89.- Créanse en la Unidad Ejecutora 023 «Comando General de la Fuerza Aérea» del Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya» los siguientes cargos presupuestados: 1 cargo Asesor X Contador, Escalafón A, Grado 04, 1 cargo Asesor X Ingeniero Mecánico, Escalafón A, Grado 04 y 1 Técnico X, Perito Mecánico, Escalafón B, Grado 03.

Suprímense del Cuerpo de Servicios Generales del mencionado Programa tres cargos de Alférez.

Artículo 90.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 031 «Dirección General de Aviación Civil» y 032 «Dirección General de Infraestructura Aeronáutica» en la Unidad Ejecutora 030 «Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica» del Programa 005 «Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario».

Los fondos recaudados por las Unidades Ejecutoras 031 «Dirección General de Aviación Civil» y 032 «Dirección General de Infraestructura Aeronáutica» serán percibidos a partir de la vigencia de la presente ley por la Unidad Ejecutora 030 «Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica».

Artículo 91.- Modifícase el artículo 21 del Decreto-Ley Nº 14.747, de 28 de diciembre de 1977, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 21.- La Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica tendrá por cometido entender en todos los asuntos relacionados con la actividad aérea comercial privada y deportiva, de acuerdo con las disposiciones nacionales e internacionales, así como entender en todos los asuntos relacionados con la construcción, administración y operación de la Infraestructura Aeronáutica, Servicio de Protección al Vuelo y Servicios de Tierra conexos, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales, con la única excepción de los que se encuentran comprendidos dentro de la jurisdicción de la Armada Nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley, en todas las disposiciones legales referidas a la Dirección General de Aviación Civil y a la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica, debe entenderse: Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica.»

Artículo 92.- Créanse en la Unidad Ejecutora 040 «Dirección Nacional de Comunicaciones» los siguientes cargos:

- 1 Director de División Ingeniero de Sistemas, Escalafón A, Grado 14
- 1 Sub Director de División Electrónica, Escalafón D, Grado 12
- 1 Asesor V Escribano, Escalafón A, Grado 09
- 1 Jefe de Departamento Técnico en Administración, Escalafón B, Grado 11

- 5 Especialista II Electrónica, Escalafón D, Grado 07
- 7 Administrativo III Administrativo, Escalafón C, Grado 05.

Suprímanse los siguientes cargos:

- 2 Asesor Ingeniero, Escalafón A, Grado 14
- 1 Técnico Bibliotecólogo, Escalafón B, Grado 09
- 1 Sub Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 09
- 6 Especialista IV Electrónica, Escalafón D, Grado 05
- 6 Especialista VI Electrónica, Escalafón D, Grado 03.

Artículo 93.- Créase en el Programa 001 «Administración Central» el cargo de Sub Director General de Secretaría. Para su desempeño rige lo dispuesto en el literal d) e inciso final del artículo 31 del Decreto-Ley Nº 14.157, de 21 de febrero de 1974.

Exceptúase a la mencionada Secretaría de Estado, de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 94.- Suprímense en el Programa 001 «Administración Central» del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», 3 cargos de Soldado de 1ra., Escalafón K.

Créanse en la misma unidad ejecutora las siguientes funciones contratadas: 2 Jefe de Departamento Administrativo, Escalafón C, Grado 10 y 1 Jefe de Sección Administrativo, Escalafón C, Grado 07.

Artículo 95.- Asígnase una partida de U$S 250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos cincuenta mil) al Programa 001 «Administración Central» para el pago de intereses devengados por el préstamo otorgado por el Banco de la República Oriental del Uruguay destinado a emolumentos de los efectivos de las Fuerzas Armadas para la Operación de Paz de Naciones Unidas en Camboya.

Artículo 96.- Créase en el Programa 002 «Ejército Nacional», en carácter de regularización, 1 cargo de Sub - Jefe de Sección Carpintero, Escalafón E, Grado 05.

Artículo 97.- Creáse en el Cuerpo de Servicios del Programa 002 «Ejército Nacional» el «Escalafón de Apoyo», el que se integrará con el actual Escalafón de Intendencia, al que se le incorporarán progresivamente los cargos que queden vacantes del Escalafón de Educación Física establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley Nº 15.688, de 30 de noviembre de 1984, y los que se originan en aplicación del articulo 69 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987. El Personal Superior que actualmente integra el Escalafón de Educación Física, mantendrá su situación jurídica de acuerdo al régimen vigente, hasta su pase a situación de retiro o baja, el que ascenderá si reúne las condiciones requeridas, para lo cual se mantendrán las vacantes que sean necesarias.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de ingreso al «Escalafón de Apoyo».

Artículo 98.- Modifícase el artículo 79 de la Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 79.- Fíjase una partida anual para la contratación por el término de seis meses de personal destinado a atender los Servicios de Vigilancia y Salvataje en Playas y Costas y para la adquisición de los equipos correspondientes.

Dicha partida anual será equivalente al total de Sueldos y Compensaciones de trescientos Marineros de 1ra.»

Artículo 99.- Facúltase a la Prefectura Nacional Naval a demorar la partida de los buques a los que se le haya impuesto una multa por infracciones marítimas, hasta que haga efectiva la misma o en su defecto se otorgue garantías suficientes.

Artículo 100.- Transfórmase en el Programa 003 «Armada Nacional», 2 (dos) cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura, Escalafón B, en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo de Prefectura, Escalafón B.

Artículo 101.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 21.- Autorízase en el Programa 003 «Armada Nacional», a la Unidad Ejecutora 018 «Comando General de la Armada», a incrementar hasta el equivalente a setecientos cincuenta jornales de Grado 01, Sub Grupo II el límite para la contratación de personal eventual.»

Artículo 102.- Agrégase al artículo 27 del Decreto-Ley Nº 14.343, de 19 de marzo de 1975, el siguiente inciso:

«Inclúyase en el régimen previsto en la presente ley, a aquellos buques que, sin haber perdido su flotabilidad se encuentran inmovilizados por carecer de certificados de seguridad, por disposición judicial o cualquier otra causa que haga razonable presumir a la autoridad Marítima que su inamovilidad perdurará con riesgo para la seguridad del mismo buque, la de terceros o el buen funcionamiento de la operativa portuaria.»

Artículo 103.- Agrégase al artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.343, de 19 de marzo de 1975, el siguiente inciso:

«En todos los casos que se declare abandonada en favor del Estado una embarcación, caducarán sin más trámite todos los gravámenes que recaigan sobre la misma, debiendo la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval efectuar las comunicaciones pertinentes a los Registros respectivos así como a los Tribunales que decretaron los aludidos gravámenes.»

Artículo 104.- Sustitúyase el artículo 18 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada) por el siguiente:

«ARTICULO 18.- El Personal Superior de la Armada está organizado de la siguiente forma:

A) Cuerpos de Comando:

1) Cuerpo General (CG)
2) Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad (CIME)
3) Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración (CAA)
4) Cuerpo de Prefectura (CP)

B) Cuerpo de Servicios Generales:

1) Cuerpo Especialista (CE)
2) Cuerpo Auxiliar (CA)»

Artículo 105.- Sustitúyase el artículo 19 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), en la redacción dada por el artículo 100 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 19.- En la Armada Nacional se designa como Oficiales Almirantes a las jerarquías que el Decreto-Ley N° 14.157, de 21 de febrero de 1974 (Orgánica de las Fuerzas Armadas) califica de Oficiales Generales.

Las escalas jerárquicas y grados de los diferentes cuerpos son:

Cuerpos de Comando
CG, CIME, CAA, CP
Oficiales Almirantes:
Vice Almirante
Contra Almirante
Oficiales Superiores:
Capitán de Navío
Jefes:
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta
Oficiales Subalternos:
Teniente de Navío
Alférez de Navío
Alférez de Fragata
Guardia Marina
Cuerpos Auxiliares:
CE
CA
Jefes:
Capitán de Fragata
Capitán de Corbeta
Oficiales:
Teniente de Navío
Subalternos:
Alférez de Navío
Alférez de Fragata
Guardia Marina.»

Artículo 106.- Sustitúyase el artículo 20 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), por el siguiente:

«ARTICULO 20.- El Reclutamiento del Personal Superior se efectuará de la siguiente forma:

A) Cuerpos de Comando:

1) Cuerpo General, con alumnos egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan cursado satisfactoriamente su plan de estudios;
2) Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad, con alumnos egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan cursado satisfactoriamente su plan de estudios;
3) Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración, con alumnos egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan cursado satisfactoriamente su plan de estudios;
4) Cuerpo de Prefectura, con alumnos egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan cursado satisfactoriamente su plan de estudios;

B) Cuerpo de Servicios Generales:

1) Cuerpo de Especialista, con los Sub Oficiales de cargo egresados de la Escuela de Formación correspondiente, que hayan aprobado satisfactoriamente los cursos de capacitación;
2) Cuerpo Auxiliar, con los Técnicos civiles equiparados a Oficiales con título universitario o equivalente, que cumplan las condiciones establecidas en los Reglamentos respectivos.»

Artículo 107.- Sustitúyase el artículo 22 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), por el siguiente:

«ARTICULO 22.- El Personal Superior de los diversos Cuerpos tendrán las siguientes funciones:

A) Cuerpos de Comando:

1) Cuerpo General: Comando, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
2) Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad: Comando, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
3) Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración: Comando, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
4) Cuerpo de Prefectura: Comando, Direcciones, Jefaturas y funciones propias del grado dentro de la Armada, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;

B) Cuerpos de Servicios Generales:

1) Cuerpo Especialista: Funciones propias del grado dentro de la Armada Nacional, así como también las funciones especiales que se le asignen y Mando Militar;
2) Cuerpo Auxiliar: Funciones propias de su especialidad y otras que se le asignen.

CUERPOS DE COMANDO

Oficiales Almirantes	6

CUADRO A
CUERPO GENERAL (CG)

GRADOS	EFECTIVOS
Capitán de Navío	60
Capitán de Fragata	70
Capitán de Corbeta	80
Teniente de Navío	93

CUADRO B
CUERPO DE INGENIEROS DE MAQUINAS Y ELECTRICIDAD (CIME)

GRADOS	EFECTIVOS
Capitán de Navío	13
Capitán de Fragata	20
Capitán de Corbeta	26
Teniente de Navío	32

CUADRO C
CUERPO DE APROVISIONAMIENTO Y ADMINISTRACION (CAA)

GRADOS	EFECTIVOS
Capitán de Navío	2
Capitán de Fragata	4
Capitán de Corbeta	6
Teniente de Navío	10

CUADRO D
CUERPO DE PREFECTURA (CP)

GRADOS	EFECTIVOS	ESCALAFON A	ESCALAFON B
Capitán de Navío	3	2	1
Capitán de Fragata	6	5	1
Capitán de Corbeta	12	10	2
Teniente de Navío	20	16	0

CUERPOS DE SERVICIOS GENERALES
CUADRO A
CUERPO DE ESPECIALISTA (CE)

GRADOS	EFECTIVOS
Alférez de Navío	6
Alférez de Fragata	10
Guardia Marina	16

CUADRO B
CUERPO AUXILIAR (CA)

GRADOS	EFECTIVOS
Capitán de Navío	1
Capitán de Fragata	2
Capitán de Corbeta	3
Teniente de Navío	4
Alférez de Navío	5
Alférez de Fragata	4
Guardia Marina	7»

Artículo 108.- Sustitúyase el artículo 73 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), por el siguiente:

«D) De la Capacidad Militar

ARTICULO 73.- La capacidad militar se probará con haber obtenido la calificación promedial de bueno por lo menos en las aptitudes de: Carácter, Espíritu Militar, Instrucción, Mando, Gobierno y Administración, cuyo conjunto determina la capacidad militar del Oficial.

CUERPOS DE COMANDO

Aspirantes: con haber sido aprobado en el curso prescripto por el plan de estudio de la Escuela Naval.

PARA EL CUERPO GENERAL

Guardia Marina, Alférez de Fragata y Alférez de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y embarque efectivo, y el Alférez de Navío, además con haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado correspondiente.

Teniente de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado correspondiente. Haber desempeñado funciones de: Comando o Segundo Comando, Primer Oficial, Oficial de Detalle, Jefe de Cargo en las Unidades Navales Flotantes, Aéreas y Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Corbeta: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado correspondiente.

Haber desempeñado Segundos Comandos o Comandos de Unidades Navales Flotantes, Aéreas, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Fragata: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de pasaje de grado correspondiente. Haber ejercido Comando en Unidades Navales Flotantes, Aéreas, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Navío: con llenar las condiciones establecidas para el grado y haber cursado con aprobación los cursos correspondientes.

PARA EL CUERPO DE INGENIEROS DE MAQUINAS Y ELECTRICIDAD

Guardia Marina, Alférez de Fragata y Alférez de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y embarque efectivo: y el Alférez de Navío, además con haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Teniente de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haber desempeñado funciones de Jefe de Máquinas o Primer Oficial de Máquinas, Jefe de Cargo en las Unidades Navales Flotantes, Aéreas, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Corbeta: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haber actuado como Jefe de Máquinas o desempeñado funciones en Arsenales, Talleres u Oficinas o haber desempeñado Segundos Comandos o Comandos de Unidades Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Fragata: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haber actuado como Jefe de Máquinas, desempeñado funciones en Arsenales, Talleres u Oficinas o haber efectuado Comando en Unidades Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Navío: con llenar las condiciones establecidas para el grado y haber cursado con aprobación los cursos correspondientes.

PARA EL CUERPO DE APROVISIONAMIENTO Y ADMINISTRACION

Guardia Marina, Alférez de Fragata y Alférez de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo, y el Alférez de Navío, además con haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Teniente de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haberse desempeñado como Jefe de Cargo en funciones de su especialidad en Unidades Navales Flotantes, Aéreas, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Corbeta: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haberse desempeñado como Jefe de Cargo en funciones de su especialidad o Segundos Comandos o Comandos en Unidades Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Fragata: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haber desempeñado Segundos Comandos o Comandos en Unidades Terrestres o Reparticiones, o en cargos y funciones especiales que se le confieran.

Capitán de Navío: con llenar las condiciones establecidas para el grado y haber cursado con aprobación los cursos correspondientes.

PARA EL CUERPO DE PREFECTURA

Guardia Marina, Alférez de Fragata y Alférez de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo, y el Alférez de Navío, además con haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Teniente de Navío: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haberse desempeñado como Jefe de Cargo en funciones de su especialidad en Unidades Flotantes, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Corbeta: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haberse desempeñado como Jefe de Cargo en funciones de su especialidad o Segundos Comandos o Comandos en Unidades Flotantes, Terrestres o Reparticiones.

Capitán de Fragata: con tener el tiempo de mando de equipaje y de embarque efectivo y haber cumplido con aprobación el curso de Pasaje de Grado correspondiente.

Haber desempeñado Segundos Comandos o Comandos de Unidades Flotantes, Terrestres o Reparticiones, o en Cargos y funciones especiales que se le asignen.

Capitán de Navío: con llenar las condiciones establecidas para el grado y haber cursado con aprobación los cursos correspondientes.

CUERPOS DE SERVICIOS GENERALES

PARA EL CUERPO ESPECIALISTA
De acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.

PARA EL CUERPO AUXILIAR
De acuerdo a lo que establezca la reglamentación respectiva.»

Artículo 109.- Sustitúyase el artículo 74 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada) por el siguiente:

«ARTICULO 74.- En los cursos establecidos en los artículos precedentes, no se otorgarán otras notas de egreso que las de «aprobados» o «no aprobados», pero se establecerá el orden de precedencia, al darse la nómina de los Oficiales, de acuerdo con la escolaridad.

Los Oficiales que hubieran desempeñado en el extranjero Misiones Técnicas conexas con la carrera que les haya impedido el cumplimiento del curso de Pasaje de Grado, quedarán eximidos de esa obligación a los efectos del ascenso.

Esta excepción no podrá ser autorizada más que una vez en la carrera del Oficial.»

Artículo 110.- Sustitúyase el artículo 79 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada), por el siguiente:

«ARTICULO 79.- Los que computen de antigüedad en el grado tiempo doble del mínimo exigido para el ascenso al grado inmediato superior, serán ascendidos, aunque con esos ascensos se exceda la cantidad a otorgarse por ese sistema (artículo 83).

Esta disposición se aplica solamente en los Grados de Guardia Marina a Capitán de Fragata inclusive de los Cuerpos de Comando.»

Artículo 111.- Modifícase el literal a) del artículo 92 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946 (Orgánica de la Armada) por el siguiente:

«a) La Comisión Calificadora para Oficiales de la Armada se compondrá de cinco miembros del Cuerpo de Comando que serán Oficiales Superiores en situación de actividad, designados por el Poder Ejecutivo. La presidirá el más antiguo.

El Secretario de la Comisión será un Jefe que actuará sin voz ni voto.

La Comisión calificará a los Oficiales desde Guardia Marina hasta Capitán de Fragata inclusive, o sus equivalentes de los Cuerpos que se mencionan a continuación:

1.- CUERPO DE COMANDO

a) Cuerpo General
b) Cuerpo de Ingenieros de Máquinas y Electricidad
c) Cuerpo de Aprovisionamiento y Administración
d) Cuerpo de Prefectura

2.- CUERPO DE SERVICIOS GENERALES

a) Cuerpo Especialista
b) Cuerpo Auxiliar

La Comisión Calificadora además, ejercerá la competencia propia de los Tribunales de Ascenso (artículo 102 de la Ley N° 10.808, de 16 de octubre de 1946).»

Artículo 112.- Transfórmase en el Programa 003 «Armada Nacional», 2 (dos) cargos de Teniente de Navío Cuerpo de Prefectura Escalafón B en un cargo de Capitán de Navío Cuerpo Auxiliar.

Artículo 113.- Suprímanse en el Programa 001 «Administración Central» del Ministerio de Defensa Nacional, Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría de Estado», 33 cargos de Soldados de 1ra., Escalafón K.

Créanse en la misma unidad ejecutora dos cargos de Asesor IV Contador, Escalafón A, Grado 10, un cargo de Asesor III Arquitecto, Escalafón A, Grado 11, un cargo de Asesor V Arquitecto, Escalafón A, Grado 09, siete cargos de Asesor V Abogado, Escalafón A, Grado 09, un cargo de Asesor III Escribano, Escalafón A, Grado 11, un cargo de Técnico IV Ciencias Económicas, Escalafón B, Grado 09, un cargo de Técnico V Historiador, Escalafón B, Grado 08, un cargo de Técnico V Procurador, Escalafón B, Grado 08, dos cargos de Técnico VI Procurador, Escalafón B, Grado 07, un cargo de Jefe de Sección Racionalización Administrativa, Escalafón D, Grado 07.

Artículo 114.- Elimínanse, como Unidades Ejecutoras y a estos solos efectos, la Unidad Ejecutora 002 «Estado Mayor Conjunto» y la Unidad Ejecutora 038 «Supremo Tribunal Militar» y su correspondiente Programa 008 «Justicia Militar», integrándose las mismas a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» del Programa 001 «Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional».

Fusiónanse en el Programa 003 «Armada Nacional» las Unidades Ejecutoras, 019 «Comando de Flota», 020 «Dirección General de Material Naval», 021 «Prefectura Nacional Naval» y 022 «Dirección General de Personal Naval», en la Unidad Ejecutora 018 «Comando General de la Armada».

Modifícase, en el Programa 004 «Fuerza Aérea Uruguaya» la denominación de la Unidad Ejecutora 026 «Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento» por la de «Comando Aéreo Logístico».

Unifíquense, las Unidades Ejecutoras 027 «Escuela Militar de Aeronáutica», 028 «Escuela Técnica de Aeronáutica» y 029 «Escuela de Comando y Estado Mayor Aéreo» en la Unidad Ejecutora «Coordinación de la Enseñanza», la que se crea. Créase asimismo, la Unidad Ejecutora «Brigada de Seguridad Terrestre».

Fusiónanse, en el Programa 007 «Seguridad Social Militar» las Unidades Ejecutoras 036 «Servicio de Viviendas de las Fuerzas Armadas» y 037 «Servicio de Tutela Social de las Fuerzas Armadas» en la Unidad Ejecutora 034 «Dirección General de los Servicios de las Fuerzas Armadas».

Artículo 115.- Increméntase la compensación por Dedicación Integral establecida en el artículo 77 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, a los siguientes porcentajes:

Personal Superior	50%
Sub-Oficiales y Clases	35%
Alistados y Cadetes	30%

Increméntase al 30% (treinta por ciento) la compensación por Permanencia a la Orden establecida en el inciso 3 del artículo 27 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 116.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 140 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el que quedará redactado de la manera siguiente:

«El Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de Comunicaciones dispondrá la forma en que se llevará a cabo la recaudación de sus recursos ya sea en forma directa o mediante convenios con organismos públicos. Del total de la recaudación, se transferirá un 10% (diez por ciento) al Programa 001 'Administración Central del Ministerio de Defensa Nacional', el que se aplicará a gastos de funcionamiento e inversiones.»

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

Artículo 117.- Créase el Sub-Escalafón «P» «Penitenciario», el que comprenderá toda la estructura de cargos presupuestados y contratos de la función pública, a través de los cuales se ejercerán las actividades relacionadas con la salud, custodia y rehabilitación de encausados y penados.

El personal ejecutivo subalterno, ingresará en el grado de Cabo previa prueba de capacitación.

Los Agentes de 2da. y 1ra. ejecutivos que actualmente desempeñan funciones en los Centros Carcelarios, si rindieran y aprobaran la prueba de capacitación prevista en el inciso anterior, accederán igualmente al grado de Cabo.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 118.- A partir de la vigencia de esta ley, no podrá autorizarse el pase en comisión a otras dependencias u Organismos Públicos de los integrantes del Escalafón «Policial»; excepto aquellos que impliquen el cumplimiento de un Servicio de Seguridad a juicio del Ministerio del Interior.

Artículo 119.- El Ministerio del Interior tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos emanados de aplicación de multas y demás sanciones pecuniarias dispuestas por sus dependencias dentro del ámbito de sus respectivas competencias. A tales efectos constituirán título ejecutivo los testimonios de las resoluciones firmes de las que surja el crédito, siendo de aplicación en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Tributario.

Artículo 120.- La Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas, será ejercida por un Oficial Superior en actividad del Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva, quien deberá contar con la confianza del Ministro del Interior.

Artículo 121.- Establécese que aquellos policías que no se presentan o no se hubieran presentado, o los que no aprueban o no hubieran aprobado por tres veces consecutivas sus respectivos cursos de pasaje de grado, dejarán de formar parte del cuadro de efectivos, pasando a revistar en una planilla que a tales efectos se creará.

Artículo 122.- Agrégase al artículo 159 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, el siguiente inciso:

«Dicho cargo deberá ser ejercido por un Inspector Principal (PT) Abogado, efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre los Comisarios Inspector (PT) Abogado, Inspector Mayor (PT) Abogado, Inspector Principal (PT) Abogado.»

Artículo 123.- Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Policial a prestar a título oneroso servicios a terceros en la medida que la capacidad del Hospital Policial así lo permita.

Artículo 124.- Los porcentajes establecidos en el artículo 197 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, serán aplicados sobre el total de las retribuciones correspondientes al cargo de Comisario, Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva.

Artículo 125.- Extiéndese la facultad conferida por el artículo 106 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, a todo el personal perteneciente al Escalafón «L».

Artículo 126.- El 50% (cincuenta por ciento) de los recursos de libre disponibilidad de las unidades ejecutoras del Ministerio del Interior, serán destinados al Programa 001 «Administración» a los efectos de la creación de un Fondo Central para atender necesidades de unidades que así lo requieran, correspondiendo al Jerarca del Inciso reglamentar la distribución o redistribución de los recursos.

Derógase el artículo 218 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 127.- Incorpórase con carácter permanente al Rubro 0 del Escalafón «L», el beneficio instituído por el Decreto de 24 de enero de 1995. Dicho beneficio se percibirá mientras el funcionario esté en actividad, de acuerdo a los montos que se detallan considerados a valores al 1° de enero de 1995:

Comisario Inspector	$ 501
Comisario	$ 501
Sub-Comisario	$ 439
Oficial Principal	$ 439
Oficial Ayudante	$ 439
Oficial Sub-Ayudante	$ 439
Sub-Oficial Mayor	$ 376
Sargento 1°	$ 376
Sargento	$ 376
Cabo	$ 376
Agente de 1ª	$ 443
Agente de 2ª	$ 443

Este beneficio deberá ser considerado a los efectos de lo establecido por el artículo 137 del Decreto-Ley N° 14.252, de 22 de agosto de 1974 y sus modificativos y no será considerado para determinar la franja del beneficio del Hogar Constituído para el personal subalterno.

Artículo 128.- Institúyese una compensación por Riesgo de Función a la que tendrá derecho el personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y P.F. (excepto aquellos que se encuentren cumpliendo funciones correspondientes a actividades de apoyo, los cuales podrán optar en un plazo de ciento ochenta días por volver a desempeñar la tarea inherente a su situación presupuestal) mientras esté en actividad.

La referida compensación será a partir del 1° de enero de 1996, de 12% (doce por ciento) del sueldo base del Comisario, Escalafón L, Grado 10 y se incrementará progresivamente, en forma anual, hasta alcanzar el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico referido, al 1° de enero de 1999 y se percibirá mientras el funcionario esté en actividad.

Aquellos funcionarios que no hagan uso de la opción prevista en la presente norma, percibirán la compensación regulada en el artículo 130 de la presente ley.

No percibirán esta compensación quienes se desempeñen en comisión fuera del Inciso.

La referida compensación en el caso del Personal Subalterno, no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido.

Artículo 129.- Sustitúyese el artículo 29 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988 en la redacción dada por el artículo 164 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 29.- El personal policial perteneciente al Sub- Escalafón de Policía Ejecutiva y P.F. que cumpla funciones específicas de su Sub-Escalafón, percibirá con carácter permanente y mientras esté en actividad una prima técnica de acuerdo con la siguiente escala:

Inspector General	$ 360
Inspector Principal	$ 300
Inspector Mayor	$ 300
Comisario Inspector	$ 240
Comisario	$ 240
Sub Comisario	$ 120
Oficial Principal	$ 120
Oficial Ayudante	$ 120
Oficial Sub Ayudante	$ 120
Sub Oficial Mayor	$ 180
Sargento 1ro.	$ 180
Sargento	$ 180
Cabo	$ 180
Agente de 1ra.	$ 64
Agente de 2da.	$ 64

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar el 1° de enero de 1999 los siguientes montos:

Inspector General	$ 1.200
Inspector Principal	$ 1.000
Inspector Mayor	$ 1.000
Comisario Inspector	$ 800
Comisario	$ 800
Sub Comisario	$ 400
Oficial Principal	$ 400
Oficial Ayudante	$ 400
Oficial Sub Ayudante	$ 400
Sub Oficial Mayor	$ 254
Sargento 1ro.	$ 254
Sargento	$ 254
Cabo	$ 254

La referida compensación en el caso del Personal Subalterno no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido».

Artículo 130.- Increméntase el beneficio instituído por el artículo 161 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

PERSONAL SUPERIOR	
Inspector General	$ 264
Inspector Principal	$ 264
Inspector Mayor	$ 264
Comisario Inspector	$ 216
Comisario	$ 216
Sub Comisario	$ 173
Oficial Principal	$ 173
Oficial Ayudante	$ 173
Oficial Sub Ayudante	$ 173
PERSONAL SUBALTERNO	
Sargento 1ro.	$ 158
Sargento	$ 158
Cabo	$ 158
Agente de 1ra.	$ 144
Agente de 2da.	$ 144

Esta retribución, en el caso del Personal Subalterno, no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituído.

Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo hasta alcanzar al 1° de enero de 1999, los siguientes montos:

PERSONAL SUPERIOR	
Inspector General	$ 880
Inspector Principal	$ 880
Inspector Mayor	$ 880
Comisario Inspector	$ 720
Comisario	$ 720
Sub Comisario	$ 576
Oficial Principal	$ 576
Oficial Ayudante	$ 576
Oficial Sub-Ayudante	$ 576
PERSONAL SUBALTERNO	
Sargento 1ro.	$ 528
Sargento	$ 528
Cabo	$ 528
Agente de 1ra.	$ 480
Agente de 2da.	$ 480

Artículo 131.- Asígnase en el Programa 003, «Adquisiciones y Suministros», una partida anual de $ 5:800.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos mil), a los efectos de atender las erogaciones resultantes de la adquisición de uniformes destinados al personal policial.

Artículo 132.- Fíjase en $ 1:000.000 (pesos uruguayos un millón) la partida establecida por el inciso 4° del artículo 199 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 133.- Créase por única vez una partida de $ 20:000.000 (pesos uruguayos veinte millones) destinada a complementar los gastos de funcionamiento de la Dirección Nacional de Sanidad Policial.

Artículo 134.- Créase con el carácter de particular confianza, el cargo de Director Nacional de Información e Inteligencia, el que estará comprendido en el literal e) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 de 8 de abril de 1986.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Artículo 135.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la Unidad Ejecutora 002 «Contaduría General de la Nación» del Programa 002 que se denominará «Administración del Sistema Presupuestario y de Contabilidad Integrada de la Nación».

Artículo 136.- Fusiónase las Unidades Ejecutoras 006 «Dirección Nacional de Zonas Francas» y 012 «Dirección General de Comercio Exterior», en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», a cargo del Programa 014 «Coordinación del Comercio».

Sus cometidos y atribuciones serán todos los que las disposiciones vigentes le asignan a las unidades fusionadas, más los relacionados con la defensa del consumidor previstos en la Ley N° 10.940, de 19 de setiembre de 1947, normas concordantes, complementarias y modificativas.

La asignación de bienes, créditos, ingresos y obligaciones que las disposiciones vigentes prevén respecto de las citadas reparticiones, así como los atribuídos a la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría» para el cumplimiento de los cometidos relacionados con la defensa del consumidor, se transfieren de pleno derecho a la «Dirección General de Comercio», a partir de la vigencia de esta ley.

El Director General de Comercio será el jerarca de la referida Unidad Ejecutora.

Artículo 137.- El Poder Ejecutivo dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días contado a partir de la vigencia de la presente ley, el Reglamento Orgánico de la «Dirección General de Comercio», estableciéndose las facultades de su Director, entre las que se encontrará la posibilidad de delegar atribuciones.

Dentro del mismo plazo, elaborará la estructura orgánica de la nueva Oficina, adecuándola a los objetivos del programa y al efectivo funcionamiento de la misma, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 138.- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará «Director General de Comercio» y se remunerará según lo establecido por el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 139.- Créase tres áreas funcionales en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio»: Area Zonas Francas, Area Comercio Exterior y Area Defensa del Consumidor.

Las funciones correspondientes a la dirección de las mismas, serán de alta especialización siendo desempeñadas por funcionarios del Inciso 05, con un año, como mínimo, de antigüedad en el mismo, designados por el Ministro de Economía y Finanzas de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente ley.

Artículo 140.- Cométese al Poder Ejecutivo la unificación de los regímenes de retribución de las Unidades que se fusionan, para lo cual podrá fijar nuevos criterios de distribución de los recursos que las disposiciones vigentes les asignan, relativos a compensaciones a los funcionarios y gastos de funcionamiento, tendiendo a la equiparación de las remuneraciones y al efectivo cumplimiento de los cometidos de la «Dirección General de Comercio». La presente fusión no implicará incremento de costo para el Inciso.

Artículo 141.- Suprímese, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo:

Director de Zonas Francas y Director de Comercio Exterior.

Artículo 142.- Dispónese el reordenamiento del Programa «Administración del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado», Unidad Ejecutora 009 «Dirección General del Catastro Nacional y de Inmuebles del Estado» del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, el que pasará al Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con la denominación Programa «Administración del Catastro Nacional» Unidad Ejecutora 009 «Dirección General del Catastro Nacional». La unidad ejecutora que se reordena mantendrá las atribuciones y cometidos conferidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos relacionados con la Administración de Inmuebles del Estado.

La asignación de recursos humanos y materiales, ingresos, créditos y obligaciones, que las disposiciones vigentes prevén respecto de la referida unidad ejecutora, con excepción de los atribuídos a la Administración de Inmuebles del Estado se transfieren de pleno derecho al Inciso 14 Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Transfiérese de pleno derecho a la Unidad Ejecutora 002 «Contaduría General de la Nación» del Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas, los recursos humanos y materiales, ingresos presupuestales, créditos presupuestales y extrapresupuestales y obligaciones asignados por las disposiciones vigentes a la unidad que se reordena, relativos a la Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 143.- La Dirección General del Catastro Nacional percibirá por la tasa a que refiere el artículo 160 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 una cantidad equivalente al valor de 1.5 UR (unidades reajustables uno con cincuenta)

El derecho de extracción establecido por el artículo 257 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 ascenderá al equivalente a 2 UR (unidades reajustables dos).

El valor de las expediciones dispuesto por el artículo 258 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 será equivalente a 0,50 UR (unidades reajustables cero con cincuenta).

Artículo 144.- Sustitúyese el artículo 255 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

«ARTICULO 255.- Créase un impuesto que gravará la venta de entradas a los Casinos o Salas de Juego cuya tasa será del 10% (diez por ciento) del valor de las mismas. Cométese al Poder Ejecutivo la fijación semestral del precio de las entradas a propuesta de la Dirección General de Casinos. La reglamentación determinará la forma de percepción y de control del tributo».

Artículo 145.- Las utilidades líquidas que se obtuvieren en la explotación del Casino del Estado Victoria Plaza, se distribuirán en la siguiente forma:

1.- El 40% (cuarenta por ciento) para la Intendencia Municipal de Montevideo.

2.- El 10% (diez por ciento) para el Instituto Nacional de Alimentación.

3.- El 5% (cinco por ciento) para acrecentar el «Fondo de Previsión», establecido en el literal A del artículo 3 de la Ley Nº 13.453, de 2 de diciembre de 1965.

4.- El 15% (quince por ciento) para el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos con destino a la construcción y equipamiento de su Complejo de Espectáculos.

5.- El 10% (diez por ciento) para Rentas Generales.

6.- El 20% (veinte por ciento) para el Ministerio de Turismo.

Artículo 146.- Extiéndese, a partir del año 1996, lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Para el cálculo y distribución del referido Fondo, no se tendrá en cuenta al Casino del Estado Victoria Plaza.

Artículo 147.- Autorízase a la Dirección General de Casinos a realizar inversiones financieras en Instituciones Bancarias oficiales de plaza, con sus activos líquidos disponibles a los efectos de mantener el valor de los capitales de banca correspondientes a sus establecimientos.

Artículo 148.- A los efectos del cálculo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 13.797, de 28 de noviembre de 1969 en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 13.921, de 30 de noviembre de 1970, no se tendrá en cuenta el beneficio previsto en la Ley Nº 16.568, de 28 de agosto de 1994.

Artículo 149.- Los becarios de la Dirección General Impositiva que a la fecha de promulgación de la presente ley, ostenten esta condición de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, podrán ser contratados con funciones equivalentes al Escalafón y Grado que tienen asignados.

Suprímese el crédito que corresponda en el Rubro 7 «Subsidios y otras transferencias».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

No regirá para las presentes designaciones el régimen dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995. Las contrataciones de becarios no implicarán incremento de costo presupuestal.

Artículo 150.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de Certificado Unico para la Dirección Nacional de Aduanas que acreditará que sus titulares se encuentran al día en el pago de sus obligaciones tributarias con dicho organismo.

A partir de su obligatoriedad, quienes realicen actividades de Comercio Exterior no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones de expedición del certificado y determinará la oportunidad de su aplicación.

Las personas físicas o jurídicas que se encuentren morosos en el cumplimiento de cualquier obligación con la Dirección Nacional de Aduanas, de acuerdo a lo establecido por el presente artículo, no podrán hacer efectivo el cobro de devolución de tributos que les corresponda.

Artículo 151.- En el caso de incumplimientos en la regularización de la documentación de operaciones aduaneras o en el pago de los tributos correspondientes a dichas operaciones, la Dirección Nacional de Aduanas inhabilitará por un plazo de hasta ciento ochenta días a las empresas intervinientes y despachantes de Aduana gestionantes en la operación, previa vista a los involucrados.

Los infractores serán rehabilitados, antes del vencimiento del término de inhabilitación, cuando regularicen la situación que originó la sanción.

Si al vencimiento del plazo establecido se mantuviese la situación de mora, se elevarán los antecedentes al Ministerio de Economía y Finanzas, a los efectos que el Poder Ejecutivo disponga la revocación de la inscripción del infractor del Registro de Despachantes de Aduana.

Artículo 152.- Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, con la redacción dada por el artículo 64 de la Ley N° 13.782, de 3 de noviembre de 1969, por el siguiente:

«ARTICULO 100.- A las empresas que tributen conforme con el artículo 23 se les extenderá, semestralmente, un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones, que les habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus empresas, reformar en los casos de sociedades sus Estatutos o contrato, y que deberán presentar ante la Dirección Nacional de Aduanas o el Registro Público y General de Comercio, según corresponda.»

Artículo 153.- Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a exigir la prestación de garantías a las empresas que realicen operaciones aduaneras, a las amparadas en regímenes aduaneros especiales y a aquellos que presten servicios vinculados con las operaciones de comercio exterior, con la finalidad de garantizar el pago de eventuales obligaciones fiscales derivadas de su intervención, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por el país.

Artículo 154.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a confeccionar y vender las publicaciones en materia aduanera, formularios de todo tipo, vinculados a las distintas operaciones aduaneras, pliegos de condiciones para licitaciones, y cobrar los informes técnicos y demás servicios que le sean solicitados, de acuerdo a la normativa vigente, respecto de las mercaderías presentadas o a presentarse a despacho.

Asimismo podrá vender los precintos que se utilicen para asegurar la integridad de las mercaderías sujetas a control aduanero.

Los precios a cobrar, se determinarán de conformidad con el régimen general establecido en la presente ley.

El producido de dicha recaudación se destinará a solventar gastos de funcionamiento o inversiones del instituto aduanero.

Artículo 155.- Facúltase al Poder Ejecutivo a determinar los plazos y condiciones de permanencia de las mercaderías sometidas a control aduanero en los depósitos particulares y playas de contenedores habilitados.

Vencidos los plazos, sin haberse destinado las mercaderías a un nuevo régimen aduanero, éstas serán consideradas en situación de abandono.

Artículo 156.- Agrégase al artículo 121 del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, el siguiente literal:

«d) Cuando hayan transcurrido treinta días desde el momento de la descarga, sin haber recibido un destino aduanero y se haya dado noticia de la situación al consignatario de la mercadería mediante notificación personal o publicación en el Diario Oficial por única vez.»

Artículo 157.- Redistribúyense los porcentajes previstos en el Art. 1° de la Ley N° 9.843, de 17 de julio de 1939 de modo tal que el 85% (ochenta y cinco) de las multas derivadas de las infracciones aduaneras será percibida por el funcionario que hubiere constatado la misma y el 15% (quince por ciento) restante se distribuirá entre todos los funcionarios que integren la repartición a la que pertenezca el referido funcionario.

Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas a reglamentar la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 158.- Transfórmase, en la Unidad Ejecutora 007 «Dirección Nacional de Aduanas», los cargos que se detallan a continuación:

3 Técnico III (Procurador B8) en 3 Asesor VII (Abogado A8)
2 Técnico III (C.Económicas B8) en 2 Asesor VII (Contador A8).

Artículo 159.- La Dirección Nacional de Aduanas tendrá acción ejecutiva para el cobro de los tributos o precios que recaude, y que resulten a su favor según sus resoluciones firmes.

A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de los mismos y los documentos que, de acuerdo a la legislación vigente tengan esa calidad, siempre que correspondan a resoluciones firmes.

A tales efectos será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Código Tributario, incluso en lo relativo a la adopción de medidas cautelares, y las normas aplicables del Código General del Proceso.

Artículo 160.- Autorízase a la Dirección Nacional de Aduanas a enajenar los bienes inmuebles afectados a su uso y que no sean imprescindibles a criterio del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus cometidos.

Los recursos obtenidos se destinarán a la adquisición de otros inmuebles y a financiar inversiones necesarias para el mejor desempeño de las tareas de fiscalización.

Artículo 161.- Los fondos depositados por un período mayor de tres años, en cuentas del Banco Hipotecario del Uruguay, por concepto de la comercialización de mercaderías detenidas en asuntos promovidos ante la Secretaría de lo Contencioso Aduanero y las Receptorías de Aduana, conforme a la competencia otorgada por el artículo 257 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 156 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, serán transferidos a la cuenta Tesoro Nacional, bajo el rubro «Depósitos Paralizados».

El Banco Hipotecario del Uruguay deberá efectuar la transferencia de los montos correspondientes, dentro del término de sesenta días a contar de la fecha de promulgación de la presente ley y en lo sucesivo semestralmente.

Los interesados en los depósitos podrán hacer valer sus derechos ante el Poder Ejecutivo dentro del plazo de diez años a partir de su versión en el Tesoro Nacional. Vencido dicho plazo caducará el derecho de reclamar los fondos respectivos.

Artículo 162.- Quedarán sometidas a la fiscalización del órgano estatal de control que la Reglamentación determine, las cooperativas de producción, consumo, ahorro y crédito y agroindustriales que, por el volumen de sus operaciones, por el número de sus asociados, por recurrir al ahorro público mediante la emisión de valores o por otros criterios que la Reglamentación establezca, así lo requieran.

Artículo 163.- Estas entidades quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 418 de la Ley N° 16.060, del 4 de setiembre de 1989 sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.

Artículo 164.- El órgano estatal podrá exigir a estos organismos, la presentación de estados contables con dictamen de auditoría externa obligatorio efectuando controles selectivos sobre los mismos. El costo del servicio será abonado por las entidades controladas.

Artículo 165.- Deróganse a partir de la entrada en vigencia de la Reglamentación referida, el artículo 9° de la Ley N° 10.761, del 15 de agosto de 1946, artículos 22, 24 numeral 4 del Decreto-Ley N° 14.827, del 12 de setiembre de 1978, el artículo 4° de la Ley N° 15.853, del 24 de diciembre de 1986, el artículo 351 de la Ley N° 16.320, el control dispuesto por los artículos 2° y 4° del Capítulo I y artículos 15 a 20 del Capítulo III del Decreto-Ley N° 15.460, del 16 de setiembre de 1983 así como las normas que se opongan al régimen de control establecido por el artículo anterior.

Artículo 166.- Deróganse los artículos 102 a 105 de la Ley N° 8.935, de 5 de enero de 1933, los artículos 5° y 6° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953, artículos 15 de la Ley N° 12.997, de 28 de noviembre de 1961, artículo 4° de la Ley N° 13.602, de 28 de julio de 1967, el artículo 37 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, artículo 12 del Decreto-Ley N° 14.869, de 22 de febrero de 1979, artículo 3° del Decreto-Ley N° 15.552, de 4 de mayo de 1984, artículo 86 de la Ley N° 15.851, de 24 de diciembre de 1986, el control dispuesto por el artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, artículo 165 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el artículo 14 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984 en lo relativo a la fiscalización por la Inspección General de Hacienda.

Artículo 167.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad, a la Auditoría Interna del Estado, dichos Estados Contables deberán ir acompañados de un dictamen obligatorio realizado por un Auditor Externo.

Artículo 168.- Derógase el inciso final del artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.841, de 22 de noviembre de 1978.

Artículo 169.- Elimínase la intervención de la Inspección General de Hacienda prevista por el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 14.841, de 22 de noviembre de 1978, y el control establecido por su artículo 7º, encomendándose dichos cometidos a la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas.

Artículo 170.- Derógase el artículo 228 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986.

Artículo 171.- Derógase el control establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.602, de 28 de julio de 1967, artículos 12 del Decreto-Ley Nº 14.869, de 22 de febrero de 1979; 7º del Decreto-Ley Nº 15.605, de 17 de julio de 1984, artículo 141 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 172.- Las personas públicas no estatales y los Organismos privados que manejan fondos públicos o administran bienes del Estado, presentarán sus estados contables con dictamen obligatorio de auditoría externa, ante el Poder Ejecutivo y el Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 138 del TOCAF y artículo 100 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990.

Presentarán una copia de dichos estados contables, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio, ante la Auditoría Interna del Estado. Esta Auditoría efectuará los controles sobre dichos estados en forma selectiva, de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de la información proporcionada.

Artículo 173.- Sustitúyese el artículo 247 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

«ARTICULO 247.- (Sociedades Anónimas Abiertas). Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de valores.»

Artículo 174.- Derógase el artículo 435 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 175.- Declárase de interés nacional la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios a cargo del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones el cual será una persona pública no estatal, que actuará en el país y en el exterior.

Artículo 176.- El referido Instituto ajustará su actuación a la política nacional en materia de inversiones y comercio internacional fijada por el Poder Ejecutivo, actuando como órgano asesor de éste en la materia de su competencia.

El Instituto se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 177.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones tendrá los siguientes cometidos:

a) promover la radicación de inversiones extranjeras en el país;

b) realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento, la diversificación y el mayor valor de las exportaciones;

c) promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones;

d) desarrollar y prestar servicios de información y apoyo a los exportadores e inversores reales o potenciales;

e) preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras;

f) coordinar las acciones promocionales de inversiones y exportaciones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República;

g) asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente a aspectos que puedan mejorar las condiciones para la inversión y exportación; y

h) realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.

Artículo 178.- El Instituto de referencia será dirigido por un Consejo de Dirección integrado por:

a) un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que lo presidirá;

b) un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores;

c) el Director Ejecutivo; y

d) dos representantes del sector privado.

Los miembros del Consejo de Dirección indicados en el literal d) precedente y sus respectivos alternos serán designados cada dos años por el Poder Ejecuti-

vo, uno a propuesta de las organizaciones más representativas del comercio, la industria, la agropecuaria y los servicios, y otro a propuesta de las empresas que contribuyan a la financiación del Instituto de acuerdo a lo previsto en el artículo 186 literal b) de la presente ley, en ambos casos en la forma que disponga la reglamentación.

Artículo 179.- La administración del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones estará a cargo del Director Ejecutivo, que deberá ser persona de notoria versación en la materia.

Será designado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, y durará en sus funciones hasta que se formule nueva propuesta y designación.

Artículo 180.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

a) aprobar los planes y programas anuales preparados por el Poder Ejecutivo;

b) aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual;

c) designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo;

d) dictar el reglamento interno del Cuerpo y el reglamento general del Instituto; y

e) delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.

Artículo 181.- El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

a) elaborar y someter a consideración del Consejo de Dirección los planes y programas anuales, el presupuesto, la memoria y el balance anual;

b) ejecutar los planes, programas y decisiones del Consejo de Dirección;

c) administrar los recursos del Instituto;

d) cumplir todas las tareas inherentes a la administración gerencial del Instituto, realizando todos los actos y operaciones necesarias para el desarrollo eficaz de la competencia del mismo; y

e) representar al Instituto en lo interior y exterior, siempre que no lo haga el Ministro de Economía y Finanzas.

Artículo 182.- Serán recursos del Instituto de referencia los siguientes:

a) el aporte de los particulares a través del financiamiento total o parcial de programas específicos;

b) el aporte periódico que realicen las empresas privadas, mediante cuotas por servicios regulares o circunstanciales, cuyas categorías y cuantía determinará el Consejo de Dirección;

c) el aporte del Estado a través de las partidas que se aprueben el Presupuesto Nacional en base a la programación que el Instituto presente al Poder Ejecutivo;

d) el producido de los servicios que preste;

e) las herencias, legados y donaciones que acepte;

f) los fondos provenientes de la cooperación, cualquiera sea su origen; y

g) todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 183.- El Instituto de Promoción de la Inversión y de las Exportaciones presentará su presupuesto y balance de conformidad con lo dispuesto por el artículo 720 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. Asimismo publicará anualmente su balance acompañado de un informe de auditoría contable y de gestión realizado por profesionales independientes, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su gestión financiera. La Auditoría Interna de la Nación asesorará al Poder Ejecutivo en la aprobación de los referidos estados.

Artículo 184.- El referido Instituto estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social.

En lo no previsto por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada inclusive en cuanto a su contabilidad, control general, régimen de su personal y contratos que celebre.

Artículo 185.- El control administrativo del Instituto de referencia será realizado por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.

Dicho control se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia.

Artículo 186.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir al Instituto de Promoción de la Inversión y de las Exportaciones los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Artículo 187.- Los funcionarios públicos presupuestados o contratados, que a la fecha de la presente ley, revistaran en dependencias de los Incisos 02 al 14 de Presupuesto Nacional con competencia en materia de promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios, podrán pasar a desempeñar funciones en el Instituto. A tal efecto, el Consejo de Dirección comunicará al Poder Ejecutivo la nómina de funcionarios que se propone incorporar, procediéndose de acuerdo a las siguientes reglas:

a) los funcionarios seleccionados podrán optar entre pasar a desempeñar tareas en el Instituto o permanecer en el Estado;

b) si el funcionario seleccionado manifiesta su voluntad de incorporarse al Instituto deberá suscribir el correspondiente contrato de trabajo y renunciar a la función pública.

Artículo 188.- Habilítase una partida anual de $ 10:790.000 (pesos uruguayos diez millones setecientos noventa mil) destinada al funcionamiento del Instituto, y una partida anual de $ 6:970.000 (pesos uruguayos seis millones novecientos setenta mil) destinada a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios.

Habilítase una partida por única vez de $ 4:450.000 (pesos uruguayos cuatro millones cuatrocientos cincuenta mil) para el año 1996 a los efectos de la instalación del Instituto y una partida anual de $ 562.000 (pesos uruguayos quinientos sesenta y dos mil) destinada a inversiones del Instituto a partir del ejercicio 1997.

Artículo 189.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas establecidas en el artículo anterior en el monto de los créditos que los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional tuvieren afectados a la promoción de la inversión y de la exportación de bienes y servicios.

Suprímase los créditos presupuestales de los Incisos 02 al 14 referidos en el párrafo precedente.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 190.- Suprímense los Programas 003 «Formación, Perfeccionamiento, Difusión e Investigación», y 004 «Coordinación y Financiación de Representaciones y Comisiones Nacionales y Delegaciones de la República a Comisiones Mixtas Internacionales».

Las asignaciones presupuestales, cometidos y competencias de los programas y funcionarios que en ellos revistan, pasarán a integrar el Programa 001 «Administración».

Artículo 191.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 39.- Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año por ascenso, de la categoría inmediata inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) a Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada;

B) a Ministro y Embajador, respectivamente, por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer dichas vacantes con funcionarios de carrera del Servicio;

C) para la provisión de las vacantes a que refieren los literales anteriores, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera:	3 años;
Secretario de Segunda:	3 años;
Secretario de Primera:	3 años;
Consejero:	4 años; y
Ministro Consejero:	4 años

D) las listas de antigüedad calificada para el ascenso a los cargos a que refiere el literal A), será la resultante del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso, deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

E) las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal B), podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo.»

Artículo 192.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación para las vacantes generadas a partir del 1° de enero de 1995. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para

reglamentar lo dispuesto en el literal D) de la norma precedente.

Artículo 193.- Los funcionarios del Servicio Exterior dejarán de prestar funciones en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones Permanentes u Oficinas Consulares en las que estuvieren destinados al día siguiente de producirse el vencimiento del quinquenio o la prórroga, debiendo realizarse en dicha fecha el acta de entrega de la misión, cuando así correspondiere.

En los casos de adscripción, la resolución del Poder Ejecutivo que la disponga deberá establecer la fecha del cese de funciones y la de entrega de la misión, cuando correspondiere, la que no podrá ser mayor a treinta días.

La presente disposición será igualmente de aplicación para los funcionarios que ocupen cargos de confianza.

Artículo 194.- Sustitúyese el artículo 41 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 41.- El Poder Ejecutivo podrá, por resolución fundada y respecto a un máximo de quince funcionarios en forma simultánea, prorrogar los plazos de desempeño de funciones en el exterior, por el término de seis meses, renovables por una sola vez y por igual período.

A) cuando así lo justifiquen estrictas e ineludibles razones de servicio que deberán fundamentarse en forma clara y concisa;

B) cuando el funcionario demuestre fehacientemente que el retorno, en la fecha de vencimiento del quinquenio, perjudica en forma grave e irreparable la culminación del año lectivo de los hijos menores de 18 años que tenga a su cargo.

El presente artículo no será de aplicación a los funcionarios comprendidos en el artículo 1° de la Ley N° 15.747, de 26 de julio de 1985.»

Artículo 195.- Sustitúyese el artículo 47 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 47.- No podrán prestar servicios simultáneamente en las Misiones Diplomáticas, Delegaciones u Oficinas Consulares de la República radicadas en un mismo Estado, los funcionarios del Servicio Exterior con parentesco en tercer grado de consanguinidad o de afinidad inclusive.

Sin perjuicio de ello, los funcionarios del Servicio Exterior, vinculados por matrimonio, podrán ejercer simultáneamente funciones en el exterior en un mismo Estado, cuando el ejercicio de tales funciones no implique una relación jerárquica entre ambos.»

Artículo 196.- Sólo se encontrarán comprendidos en lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley N° 15.167, de 6 de agosto de 1981 y el artículo 280 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, los funcionarios que tengan un mínimo de cinco años de antigüedad en calidad de presupuestados o contratados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar las normas a las que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 197.- A partir de la fecha de vigencia de la presente ley, las partidas de gasto de etiqueta que perciben los Jefes de Misión, los Cónsules Generales, o quienes los subroguen en caso de acefalía, pasarán a ser percibidas por las respectivas Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares. Tales partidas estarán sometidas a las mismas disposiciones de contralor y rendición de cuentas que los demás fondos destinados al funcionamiento de la misión u oficina.

Déjanse sin efecto las partidas de gastos de etiqueta que perciben quienes desempeñan funciones de jerarquía inmediata inferior a la de Jefe de Misión. Las economías que se produzcan por la aplicación de la presente disposición se verterán al fondo creado por el artículo 192 de la Ley N° 16.320, del 1° de noviembre de 1992.

Derógase el literal B) del artículo 71 del Decreto-Ley N° 14.985, de 28 de diciembre de 1979, en la redacción dada por el artículo 228 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 198.- Créase un Fondo para la promoción de actividades culturales en el exterior, administrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que se integrará con los siguientes recursos:

a) una partida equivalente a U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) con cargo a lo ya asignado en el rubro 900 de los Programas 001 y 002 del Inciso 06;

b) donaciones, herencias, legados, fideicomisos u otros fondos que se afecten a tal fin aportados por instituciones públicas o privadas; y

c) otros fondos que se le asignen por vía legal o reglamentaria.

Artículo 199.- Autorízase al Ministerio de Relaciones Exteriores a celebrar contratos de arrendamiento con opción a compra de inmuebles, con destino al funcionamiento de sus oficinas en el exterior teniendo como límite máximo el crédito asignado al Inciso en el Presupuesto Quinquenal por concepto de arrendamiento en el exterior del país.

Artículo 200.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en los escalafones, A (Profesional), B (Técnico), C (Administrativo), D (Especializado), E (Oficios) y F (Servicios), con el objetivo de generar la estructura administrativa necesaria para prestar los servicios de apoyo en el país al Servicio Exterior.

Dicha estructura deberá contar con informes favorables de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, pudiendo suprimir, crear o transformar cargos en los referidos escalafones y utilizar los créditos por vacantes.

La reestructura deberá ser aprobada antes del 1° de junio de 1996, no podrá causar lesión de derechos y deberá respetar las reglas del ascenso cuando correspondiere.

Artículo 201.- Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Artículo 202.- Créase la Institución «Plan Agropecuario» como persona jurídica de derecho público no estatal, para el cumplimiento de los objetivos que se indican en el artículo siguiente.

Dicha Institución se coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 203.- El «Plan Agropecuario» tendrá los siguientes objetivos:

a) Realizar actividades de extensión, transferencia de tecnología y capacitación relacionadas con la producción agropecuaria, con la finalidad de promover el desarrollo del sector.

Abarcará áreas tales como: manejo tecnológico, incorporación de nuevos rubros o productos, gestión empresarial, adecuación a la demanda de los mercados, validación de tecnologías, y otras áreas de acción conexas.

b) A solicitud del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, apoyará con su capacidad de acción directa con los productores, a impulsar planes de promoción de zonas económica y tecnológicamente sumergidas o afectadas por catástrofes climáticas o sanitarias, o fuertes impactos negativos originados en crisis de mercados; así como la instrumentación de acciones piloto o puntuales orientadas a lograr un efecto demostrativo valioso para la adopción de tecnologías mejoradas de producción y en otras situaciones en que se estimase necesario realizar acciones directas por razones de interés general.

c) Elaborar planes y proyectos de desarrollo a nivel predial, regional o nacional y proyectos de carácter demostrativo para cualquier rubro agropecuario con o sin componentes de financiamiento, así como el correspondiente seguimiento de los mismos.

d) Celebrar convenios de colaboración y de ejecución de tareas específicas con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y con organismos internacionales.

Artículo 204.- El Plan Agropecuario será dirigido y administrado por una Junta Directiva la que contará con el asesoramiento de un Consejo Asesor.

Compete a la Junta Directiva promover, formular y realizar todas aquellas actividades -a nivel nacional, regional o local- que considere pertinentes para cumplir con sus objetivos, teniendo para ello amplios poderes de administración y disposición.

A tales efectos, podrá previa aprobación del Poder Ejecutivo para la consecución de sus fines y para su propia reconversión, gestionar o recibir préstamos internacionales dentro de la política nacional que en dicha materia fije el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca; ejerciendo la supervisión técnica y administración de los mismos cuando corresponda.

Artículo 205.- La Junta Directiva estará integrada por seis miembros:

a) cuatro representantes de los productores agropecuarios designados, uno por la Asociación Rural del Uruguay, uno por la Federación Rural, uno por la Comisión Nacional de Fomento Rural y uno por las Cooperativas Agrarias Federadas,

b) un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y,

c) el sexto miembro, que la presidirá, será nombrado por la propia Junta a propuesta de los miembros designados según lo disponen los literales anteriores, siempre que la misma cuente, por lo menos, con tres votos conformes de los representantes de los productores. Si en un plazo de noventa días no se logra esa mayoría el Presidente será designado directamente por el Poder Ejecutivo de la lista de candidatos que hubieran sido propuestos por los representantes de los productores.

Por cada representante (literales a y b) se designará un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Artículo 206.- Los miembros de la Junta representantes del sector privado y el Presidente, serán designados en su cargo por el plazo de cuatro años pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 207.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Sub-Secretario de Estado.

La retribución de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de Sub-Secretario de Estado.

Artículo 208.- La Junta podrá delegar atribuciones a una Mesa Ejecutiva o a su Presidente, de acuerdo a lo que establezca su reglamento orgánico y de funcionamiento.

Asimismo, dentro de los noventa días de su instalación y por dos tercios de votos del total de sus componentes dictará su reglamento orgánico y de funcionamiento, en el que se regulará especialmente el quorum para sesionar y adoptar resoluciones, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate.

Artículo 209.- El Consejo Asesor tendrá por cometidos asesorar a la Junta Directiva en todos aquellos temas que ésta le plantee o en aquellos que el propio Consejo sugiera para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 210.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un Delegado de cada una de las Instituciones que representen a los distintos Sub-Sectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las Instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por Sub-Sector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo Sub-Sector y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología.

Artículo 211.- Los miembros del Consejo Asesor serán designados en su cargo por un plazo de cuatro años pudiendo ser reelectos por un solo período.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

Artículo 212.- El Consejo Asesor será presidido por el Presidente de la Junta Directiva y se reunirá en forma ordinaria dos veces por año.

El Consejo Asesor podrá ser citado en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente de la Junta Directiva contando con una mayoría simple de la misma, o por mayoría absoluta de los Miembros Integrantes de la Junta Directiva.

Los Comités Nacionales por Sub-Sector se reunirán para tratar los temas de su competencia en la forma plazos y condiciones que establezca el reglamento interno.

La Junta Directiva dictará el reglamento interno y de funcionamiento del Consejo Asesor en los mismos términos y plazos que se establecen para dictar los suyos.

Artículo 213.- La integración del Consejo Asesor y de los Comités Nacionales por Sub-Sector será tratada por la Junta Directiva en una reunión extraordinaria, cada dos años, en la que se revisarán las instituciones integrantes del mismo pudiéndose resolver por decisión fundada y mayoría absoluta de sus miembros, la incorporación de nuevas instituciones o la exclusión de instituciones integrantes del mismo.

Artículo 214.- El «Plan Agropecuario», para el cumplimiento de sus cometidos, contará con los siguientes recursos de libre administración:

a) Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios a terceros, tanto en el país como en el exterior.

b) Los fondos provenientes de los convenios de préstamos que celebre con organismos de crédito nacionales o internacionales u otras entidades públicas o privadas, incluyendo aportes de productores o entidades gremiales, nacionales o extranjeras, o internacionales con destino al desarrollo agropecuario, y que se asigne su administración al «Plan Agropecuario».

Los fondos de este origen, asignados actualmente a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario (Ley Nº 12.394, del 2 de julio de 1957) se entenderán transferidos automáticamente al organismo que se crea en esta Ley, siempre que se cuente con la conformidad de la entidad prestamista.

c) Las donaciones y legados, modales o no, que pudiera recibir de particulares o instituciones públicas o privadas, ya sean nacionales, extranjeras o internacionales.

d) Los valores o bienes que se le asignen a cualquier título.

e) La partida anual dispuesta por el artículo 384 de la presente ley, para los años 1996, 1997 y 1998.

f) Los fondos asignados mediante convenios con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca u otras Instituciones Públicas o Privadas por prestación de servicios específicos acordes a los objetivos de la Institución establecidos en la presente ley.

Artículo 215.- El Plan Agropecuario estará exonerado de todo tipo de tributos nacionales, excepto las contribuciones de seguridad social y en lo no previsto expresamente por la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto a su contabilidad, estatuto de personal y contratos que celebre.

Artículo 216.- Sus bienes son inembargables y sus créditos cualquiera sea su origen, gozan del privilegio establecido por el numeral 6 del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 217.- El Estado a través de sus organismos de contralor, tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión económica o financiera del Instituto, debiendo remitirse una rendición de cuenta dentro de los noventa días posteriores al cierre de cada ejercicio.

Artículo 218.- Contra las resoluciones de la Junta Directiva procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, la Junta dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, podrá interponerse, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado.

La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa, o en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá interponerse por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de algún órgano sometido a jerarquía de la Junta Directiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición podrá interponerse el recurso jerárquico para ante la Junta Directiva.

Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso anterior, los que también regirán en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Artículo 219.- El «Plan Agropecuario» se considera sucesor a todos los efectos jurídicos de la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Los bienes muebles, inmuebles, los derechos y obligaciones asignados en forma exclusiva a la Comisión Honoraria del Plan Agropecuario, al momento de entrar en vigencia esta ley, pasarán en propiedad de pleno derecho a la entidad sucesora.

Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la vigencia de esta ley, por vía reglamentaria se determinará la forma y el alcance de lo dispuesto precedentemente.

Artículo 220.- Derógase la Ley Nº 12.394, del 2 de julio de 1957; artículo 460 de la Ley Nº 13.892, del 19 de octubre de 1970; el Decreto-Ley Nº 15.682, del

22 de noviembre de 1984, y las disposiciones modificativas y concordantes. La Ley N° 12.394, del 2 de julio de 1957 se considerará vigente con respecto a la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y a la Junta Nacional de la Granja cuyas leyes orgánicas se remiten a ella.

Artículo 221.- Sustitúyense los artículos 2°, 3°, 8°, 9°, 14, 15, 17 y 25 del Decreto-Ley N° 15.605, de 27 de julio de 1984, por los siguientes:

«ARTICULO 2°.- El Instituto Nacional de Carnes en cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo regular y coordinar las actividades de producción de ganados vacuno, ovino, porcino y equino, y las actividades de producción, transformación, comercialización, almacenamiento y transporte de carnes bovina, ovina, equina, porcina, caprina, de ave, de conejo y animales de caza menor, sus menudencias, subproductos y productos cárnicos.»

«ARTICULO 3°.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Carnes ejercerá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes a ello, y especialmente:

A) En la comercialización:

1) La orientación de las actividades comerciales a través de la compilación y difusión de datos y estudios de mercados, procurando la ampliación de las ventas al exterior.

2) El registro previo de los negocios de exportación. Podrá actuar como gestor directo en negocios de exportación, en los casos en que su intervención responda a exigencias de los mercados compradores.

3) La fijación de normas de calidad y especificaciones técnicas a fin de orientar las exportaciones hacia niveles de calidad comercial aceptable; la organización y cumplimiento del control oficial de calidad comercial de las exportaciones del sector, y el establecimiento de regímenes específicos de certificación de calidad que soliciten en cada caso los exportadores. La constancia de control oficial de calidad comercial será requisito indispensable para habilitar la exportación de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos.

4) La promoción de las carnes y productos cárnicos uruguayos tanto en el mercado interno como en los mercados externos.

5) La habilitación, registro y control de medios de transporte.

6) La habilitación, registro y control de carnicerías y locales de venta al consumidor. Se exceptúa los cometidos que tienen relación directa con el control de instalación y funcionamiento de carnicerías, incluido el otorgamiento de la habilitación, fuera de los límites del Departamento de Montevideo.

7) La instrumentación y control de movimientos, procedencia y destino de los productos.

8) La determinación, imposición y ejecución de las sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias en materia de faena y comercialización interna y externa.

9) La aprobación de sistemas de tipificación y normalización de productos.

B) En la industrialización, podrá ejercer:

1) El registro y control de faenas e industrialización de productos.

2) La orientación en materia de ingeniería civil, industrial, de construcción y de procesos, y la autorización previa y preceptiva de los proyectos de construcción, ampliación, reconstrucción y modificación de establecimientos.

3) La sistematización de controles en materia tecnológica.

4) El estudio del funcionamiento de las empresas industriales del sector, realizando su análisis económico-financiero y de costos a nivel individual y global.

C) En general:

1) Asesorar al Poder Ejecutivo y a todo otro órgano de gobierno previa y preceptivamente en todos los aspectos relacionados con la materia de su competencia.

2) Cumplir tareas de investigación y asesoramiento a las empresas del sector, en los aspectos comercial, económico-financiero, tecnológico y demás de interés general que propendan a una mayor eficiencia y capacitación de la actividad privada.

3) Ejercer todos los actos civiles y comerciales convenientes para la prosecución de sus objetivos.

4) Cumplir los demás cometidos que le asigne el Poder Ejecutivo.»

«ARTICULO 8°.- Contra las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes, procederá recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los veinte días

hábiles a partir del siguiente de la notificación del acto al interesado. Una vez interpuesto el recurso, el Presidente o la Junta, según quien fuere competente, dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo. Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer -únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda, deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa, o en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta.

La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. El Tribunal fallará en única instancia.»

«ARTICULO 9°.- El Instituto Nacional de Carnes será dirigido y administrado por una Junta de seis miembros integrada por dos delegados del Poder Ejecutivo, uno de ellos a propuesta del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en calidad de Presidente, y el otro a propuesta del Ministerio de Industria, Energía y Minería en calidad de Vicepresidente, y cuatro representantes del sector privado: dos en representación de los productores rurales, uno por la Asociación Rural del Uruguay y otro por la Federación Rural, y dos en representación de los sectores Industriales, uno por la Asociación de la Industria Frigorífica del Uruguay y otro por la Cámara de la Industria Frigorífica. Los representantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las agremiaciones de productores rurales o las agremiaciones industriales del sector, según los casos, procurando que las designaciones reflejen la real representatividad de dichas actividades.

Para cada representante se designará un miembro alterno. Los miembros alternos tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones de Junta y ejercerán el derecho a voto en caso de ausencia del titular.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector privado que correspondan, cuando las entidades privadas no hubieran formalizado la proposición de sus delegados dentro del plazo de treinta días corridos desde su requerimiento. Los miembros titulares de la Junta del Instituto Nacional de Carnes y los miembros alternos de las delegaciones privadas, percibirán una asignación líquida equivalente a un Salario Mínimo Nacional por cada reunión de Junta a la que concurran.

El Presidente del Instituto Nacional de Carnes percibirá las asignaciones mensuales liquidas previstas para los Subsecretarios de Estado y el Vicepresidente el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las mismas.»

«ARTICULO 14.- En caso de urgencia, el Presidente podrá adoptar las decisiones en materia de competencias de la Junta, dando cuenta a ésta en la primera reunión de dicho Cuerpo.»

«ARTICULO 15.- Compete al Presidente:

A) Presidir y convocar la Junta y ejercer la representación del Instituto Nacional de Carnes tanto en el interior como en el exterior de la República.

B) Exigir el cumplimiento de las leyes y normas reglamentarias que rijan la materia y aplicar las sanciones que competan al Organismo.

C) Determinar y aplicar las medidas necesarias para la ejecución de la política nacional de carnes a que refiere el literal D) del artículo 12, en los casos de negativa, omisión o decisión de la Junta que impida u obstaculice el cumplimiento de dicha política.

D) Ejercer las competencias relativas a la habilitación, registro y control de medios de transporte, carnicerías y locales de venta al consumidor.

E) Administrar los recursos materiales y de personal del Instituto Nacional de Carnes en función de lo reglamentado por la Junta.

F) Proporcionar a los miembros de la Junta las informaciones de carácter reservado, pudiendo en caso de estimarlo necesario, establecer la obligatoriedad de la preservación del secreto. Las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Junta en ejercicio de las competencias precedentemente señaladas, serán recurribles de idéntica forma a la estipulada en el artículo 8° de la presente Ley.»

«ARTICULO 17.- Serán recursos del Instituto Nacional de Carnes:

A) El 0,6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias, subproductos y productos elaborados en base a carnes y subproductos, que el Banco de la República Oriental del Uruguay acreditará en una cuenta a disposición del organismo que se crea.

B) El 0,7% (cero coma siete por ciento) del precio de venta de carne de las especies comprendidas en la presente ley, sus menudencias y subproductos, prove-

nientes de plantas de faenas autorizadas que se destinen al mercado interno.

C) El 0,6% (cero coma seis por ciento) del precio FOB neto de las exportaciones de ganado vacuno, ovino, porcino y equino en pie con destino a faena.

D) El importe de las tarifas que establezca por la prestación o utilización de sus servicios.

E) El importe de las multas y recargos que aplique de conformidad a las normas pertinentes.

F) Los frutos y rentas de sus bienes.

G) Las herencias, legados y donaciones que reciba.»

«ARTICULO 25.- La notificación a los interesados de las resoluciones del Instituto Nacional de Carnes podrá hacerse indistintamente por cedulón entregado en el último domicilio registrado en el organismo, que deberá hacerlo en la Capital, o mediante telex, fax, telegrama colacionado o carta certificada transcribiéndose en todos los casos la parte dispositiva de la resolución. Podrá, asimismo, citarse a los interesados por cualquiera de los medios indicados precedentemente o por publicación en el Diario Oficial en caso de desconocerse su domicilio, para que concurran a notificarse a las oficinas del Organismo. En tal caso si no lo hicieran dentro de los diez días hábiles siguientes, se tendrán por notificados a todos los efectos.»

Artículo 222.- Derógase la Ley N° 15.838, de 14 de noviembre de 1986.

Artículo 223.- Deróganse los artículos 9° a 13 inclusive de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967, concordantes y modificativas.

Artículo 224.- A los efectos del ejercicio de las actividades agropecuarias, repútanse emancipados o habilitados de edad a los menores que hayan cumplido dieciocho años. Con relación a las obligaciones emergentes del ejercicio de la actividad agropecuaria, no regirán las limitaciones legales para hipotecar bienes raíces, ni para contraer deudas que pasen del valor de mil pesos, previstas en el artículo 310 del Código Civil.

Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente ley, la actual Unidad Ejecutora 004 «Dirección Suelos y Aguas» y la Unidad Ejecutora 005 «Dirección Forestal», se fusionarán en la Unidad Ejecutora 003 «Dirección General de Recursos Naturales Renovables»; la Unidad Ejecutora 010 «Dirección de Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino» (DILAVE), 011 «Dirección de Sanidad Animal», 012 «Dirección de Industria Animal», 013 «Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales» (DICOSE), se fusionarán en la Unidad Ejecutora 005 «Dirección General de Servicios Ganaderos», la Unidad Ejecutora 007 «Dirección de Protección Agrícola» y la Unidad Ejecutora 008 «Dirección de Granos» se fusionarán en la Unidad Ejecutora 004 «Dirección de Servicios Agrícolas».

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos, atribuciones, competencias y funcionarios que las disposiciones vigentes preveen respecto de las Unidades Ejecutoras que se fusionan, pasarán a integrar las unidades ejecutoras que se crean.

Modifícase la denominación del Programa 006 «Desarrollo y Fomento Regional» que pasará a denominarse «Desarrollo Granjero».

En el momento de hacerse efectiva la fusión, se adecuará la estructura de cargos y sus denominaciones a las nuevas funciones.

Artículo 226.- Los representantes del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en los distintos organismos públicos, estatales o no, y personas privadas de interés público, durarán en sus cargos el tiempo que así lo considere conveniente esa Secretaría de Estado, pudiendo ser sustituídos en cualquier momento.

Artículo 227.- Modifícase el artículo 137 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 137.- El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca realizará el contralor sobre las materias o productos de uso agrícola o ganadero que se comercialicen por particulares, a efectos de verificar sus condiciones de venta, composición y destino.

Asimismo, controlará y reglamentará las condiciones técnicas que deberán reunir los equipos que se utilicen en la aplicación de esos productos de uso agrícola, así como la época, forma y condiciones de su utilización, ya sea por vía terrestre o aérea y la idoneidad, mediante la certificación de los organismos oficiales competentes, del personal encargado del manejo de dichos equipos.

Facúltase al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos mencionados que declare de interés general para la explotación rural, al previo registro o denuncia de existencia, autorización de composición, normas de uso, destino y propaganda comercial.

El Poder Ejecutivo podrá asimismo regular el uso propio de los productos o equipos referidos en los in-

cisos precedentes, cuando la utilización de los mismos pueda causar daño a la salud humana, animal, vegetal, o al medio ambiente. El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, tendrá a su cargo el control de las reglamentaciones que se aprueben al respecto.

Las infracciones a lo establecido en este artículo y sus reglamentaciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.»

Artículo 228.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos en la forma y condiciones que determinen la reglamentación.

El no cumplimiento por parte de los particulares de lo dispuesto en el inciso anterior, los hará pasibles de las sanciones previstas en el numeral 2° del artículo 258 de la presente ley.

Artículo 229.- Sustitúyese el artículo 144 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.583, de 22 de junio de 1984 por el siguiente:

«ARTICULO 144.- Declárase que las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el ejercicio de las funciones de control de sus respectivas competencias están facultadas para suspender preventivamente de los Registros administrados por ellas, a los presuntos infractores, en caso de infracción grave a las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, los recursos naturales y la pesca. Asimismo podrán disponer medidas cautelares de intervención sobre mercaderías o productos en presunta infracción y constituír secuestro administrativo si así lo consideran necesario, cuando la infracción pueda dar lugar a comiso o confiscación. Cuando se trate de mercaderías o productos perecederos se podrá disponer su venta, de conformidad con lo establecido en las normas de contabilidad y administración financiera y cuando ello no implique riesgos a la salud pública, zoosanitarios, fitosanitarios o al medio ambiente. El producido de la venta se convertirá en obligaciones hipotecarias reajustables y sustituirá las mercaderías o productos intervenidos a todos los efectos.»

Artículo 230.- Vencido el término dentro del cual el obligado debe abonar las sanciones pecuniarias, gastos de saneamiento, análisis oficiales y demás prestaciones que la ley pone a cargo del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, o ejecutoriada que sea la resolución en caso que ella se hubiere recurrido, se procederá al cobro por la vía judicial, constituyendo la misma, título ejecutivo.

Será competente para su cobro, cualquiera sea el monto, el Juzgado Letrado de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandado. En los departamentos donde haya dos o mas jueces con igual jurisdicción y competencia conocerá en la causa aquél en cuyo turno se hubiere dictado la resolución sancionatoria. En los Juzgados con sede en Montevideo, el turno se establecerá de acuerdo a las normas de procedimiento vigente.

En todos los casos se procederá por la vía de los artículos 353 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuando el demandado sea el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, serán competentes los Juzgados radicados en Montevideo.

Derógase el artículo 26 de la Ley N° 12.293, de 3 de julio de 1956, en la redacción dada por el artículo 189 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 231.- Las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca y los funcionarios que de ellas dependan, están obligados a guardar secreto de las informaciones que brinden los administrados o resulten de sus actuaciones administrativas o judiciales cuando ellas hayan sido obtenidas en el ejercicio de funciones de control establecidas legalmente.

Dichas informaciones sólo podrán ser proporcionadas a las jerarquías del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Poder Legislativo, de acuerdo a lo preceptuado por la Constitución de la República y la legislación vigente y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de familia, de menores, aduanera o contencioso administrativo, cuando esos órganos entendieran que fueran imprescindibles para el cumplimiento de sus funciones y lo solicitaren por resolución fundada.

La violación de esta norma se reputará falta grave y aparejará responsabilidad y será causa de sanción para el funcionario infidente.

La presente disposición no afectará la difusión de datos globales o estadísticos sin mención expresa a ningún administrado.

Artículo 232.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca por intermedio de la Dirección General de los Servicios Ganaderos, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola y la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos, respectivamente, a depositar, colocar o invertir los fondos que integran

el «Fondo de Indemnización» creado por el artículo 14 de la Ley Nº 16.082, de 18 de octubre de 1989, el «Fondo de Apoyo a la Citricultura», creado por el artículo 1º de la Ley Nº 16.332, de 26 de noviembre de 1992 y el «Fondo del Plan Nacional de Silos» creado por el artículo 321 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

El producido de los depósitos, colocaciones o inversiones serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en las respectivas normas legales.

En caso de que los depósitos, colocaciones o inversiones cuenten con el respaldo del Estado, no será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.867, de 24 de enero de 1979.

Artículo 233.- Habilítase para el ejercicio 1999 una partida por una sola vez de U$S 880.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos ochenta mil), con destino a la programación y ejecución del «Censo General Agropecuario 2000».

Artículo 234.- Habilítase una partida de U$S 1:080.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochenta mil) anuales, con destino al funcionamiento del Régimen de Control Fito y Zoosanitario en Frontera.

Artículo 235.- Regularícense de acuerdo a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, la partida del Proyecto 747 «Desarrollo Rural» correspondiente al año 1994 por la suma de U$S 784.386 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis).

Transfiérense los créditos del Proyecto 748 «Desarrollo de los Recursos Hídricos y Naturales» del Programa 001 al Programa 003 «Recursos Naturales Renovables».

Artículo 236.- Decláranse del dominio y jurisdicción del Estado los recursos vivos existentes en el Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental Uruguaya, como asimismo en las áreas adyacentes de actual o eventual jurisdicción nacional conforme a las leyes y tratados internacionales.

Artículo 237.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el fondo creado por el artículo 200 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 se denominará «Fondo de Desarrollo Pesquero».

Artículo 238.- Sustitúyese el literal c) del artículo 200 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 en la redacción dada por el artículo 60 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994 por el siguiente:

«C) La tasa que por la expedición de permisos de pesca percibe el Instituto Nacional de Pesca (INAPE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 13.833, de 29 de diciembre de 1969 será fijada anualmente por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca relacionándola con la capacidad de bodega en metros cúbicos de cada embarcación involucrada sin exceder las UR 15 (unidades reajustables quince), por metro cúbico».

Artículo 239.- Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la enajenación de todos aquellos predios que forman parte de áreas protegidas o parques que administra a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables y que hayan perdido las características o condiciones que motivaron su designación como tales áreas o parques.

El producido de las enajenaciones será destinado a la adquisición de los predios necesarios para integrar las áreas protegidas o parques existentes u otros a crearse, o bien a inversiones para el mantenimiento y mejor aprovechamiento de dichas áreas o parques.

Declárase de utilidad pública la expropiación de aquellas áreas, necesarias para constituir Areas Protegidas o Parques Nacionales.

Artículo 240.- La introducción al país, tenencia, transporte, comercialización, difusión, y suelta en el medio natural de especies de fauna exótica susceptibles de tornarse silvestres, requerirá la autorización de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, la que la negará en caso que la misma implique la posibilidad de una alteración del equilibrio ecológico, o causar daños graves a la producción nacional.

Si la Dirección General de Recursos Naturales Renovables no niega la autorización solicitada en un plazo de noventa días de presentada, se tendrá por otorgada.

La infracción a lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo a lo establecido por la presente ley.

Artículo 241.- Derógase el apartado D) del numeral 21 del artículo 46 de la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Artículo 242.- Los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre serán otorgados por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Créase una tasa por la expedición de los permisos de caza de ejemplares de fauna silvestre la que será recaudada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el momento de expedirse el correspondiente permiso.

El monto de la tasa se graduará, entre un mínimo de UR 2 (unidades reajustables dos) y un máximo de UR 50 (unidades reajustables cincuenta).

Facúltase al Poder Ejecutivo a graduar el monto de la tasa entre los mínimos y máximos establecidos en el inciso anterior, en función de la especie a cazar; y a exonerar de la tasa a la expedición de permisos de caza de las especies declaradas plagas, cuando sean considerados especialmente dañinas para la economía nacional.

Estará exonerada de la tasa creada por esta ley, la expedición de permisos de caza de las especies que se destinen a zoológicos, reservas de fauna o instituciones de carácter científico o educativo nacionales y a solicitud fundada del organismo beneficiario.

La infracción a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 10.024, de 14 de junio de 1941 (Código Rural) será sancionada, de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 243.- Las infracciones a lo dispuesto por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por Decreto-Ley N° 14.205, de 4 de junio de 1974 serán sancionadas por la Dirección de Servicios Jurídicos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca con multa y decomiso, de conformidad con lo dispuesto por las normas legales vigentes para fauna autóctona.

Artículo 244.- Modifícase el inciso 2° del artículo 592 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

«El Estado podrá enajenar o ceder la administración de dichos bienes, así como las superficies prediales en que se asientan, teniendo prioridad las cooperativas agrarias, sociedades de fomento rural o agrupamientos de productores.

Quedan comprendidas en esta disposición los silos subterráneos de Nueva Palmira y Dolores.»

Artículo 245.- Deróganse los artículos 11 de la Ley N° 12.938, de 9 de noviembre de 1961 y 158 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967.

Artículo 246.- A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido en todo el territorio nacional:

a) Transitar con cualquier tipo o especie de ganado bovino, ovino, equino, suino o caprino, sin la correspondiente Guía de Propiedad y Tránsito.

b) Intervenir en cualquier operación que pueda significar tenencia, transferencia de la propiedad o movimiento de cualquier tipo de ganado o frutos del país, sin estar previamente inscriptos en la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales (DICOSE). Esta prohibición comprenderá a cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

La inscripción, se realizará mediante la presentación de una Declaración Jurada, en la forma, plazo y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 247.- Las Guías de Propiedad y Tránsito contendrán la información que, en función de sus competencias de fiscalización establezca la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, teniendo dicha información carácter de Declaración Jurada.

Queda expresamente prohibido el uso de Guías de Propiedad y Tránsito por otra persona inscripta que aquella que la hubiere adquirido con cargo a su número de inscripción.

Las Guías de Propiedad y Tránsito se usarán para documentar todo tipo de operación en la cual se hallen involucrados movimientos de haciendas, frutos del país, cambios de propiedad o consignaciones de los mismos, ya sea con o sin movimientos físicos. No podrá utilizarse una Guía de Propiedad y Tránsito para más de un movimiento.

Artículo 248.- Los conductores de vehículos que transportan haciendas o frutos del país y las empresas transportistas en su caso, deberán controlar la veracidad de los datos contenidos en la Guía en cuanto a la carga que transportan, siendo responsables por ello.

Artículo 249.- La Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, podrá realizar inspecciones de la documentación o existencias a los administrados. Es obligación de éstos prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de tal finalidad. En caso de infracción a las normas precedentes y sus reglamentaciones se aplicarán las sanciones que correspondan en cada caso, de acuerdo a lo preceptuado por normas legales vigentes.

Artículo 250.- Derógase el Decreto N° 700/973, de 23 de agosto de 1973, declarado Ley de la Nación por el Decreto-Ley N° 14.165, de 7 de marzo de

1974. Hasta la aprobación de la reglamentación de los artículos precedentes regirán las normas del citado Decreto N° 700/973 y modificativas con valor de normas reglamentarias.

Artículo 251.- El valor de las Guías de Propiedad y Tránsito que expide la Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales, en cumplimiento del artículo 155 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, será equivalente a UR 0,1 (unidades reajustables un décimo) del fijado para la unidad reajustable del mes de enero de 1996 y se ajustará automáticamente el 1° de enero y el 1° de julio de cada año en función de la variación de dicho índice.

Artículo 252.- Transfiérese la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis, creada por la Ley N° 13.459, de 9 de diciembre de 1965 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.106, de 24 de enero de 1990, de la órbita del Ministerio de Salud al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La misma será presidida por el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca o quién éste designe.

Las Comisiones Departamentales Honorarias serán presididas por el delegado del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Los bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos, atribuciones y competencias establecidas por las leyes vigentes en la materia, pasarán al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Autorízase el pase en comisión de los funcionarios asignados a la Comisión Nacional Honoraria de Lucha contra la Hidatidosis al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

El Poder Ejecutivo a instancias del referido Ministerio procederá a redistribuir en dicha Secretaría de Estado aquellos funcionarios que se consideren necesarios para el desarrollo de los nuevos cometidos asignados en el presente artículo.

La redistribución de los funcionarios se hará de acuerdo a lo establecido por el artículo 15 y siguientes de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 253.- Regularícese de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 la partida del Proyecto 747 «Desarrollo Rural» correspondiente al año 1994 por la suma de U$S 784.386 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y seis).

Transfiérense los créditos del Proyecto 748 (Desarrollo de los Recursos Hídricos y Naturales), del Programa 001 al Programa 003 «Recursos Naturales Renovables.»

Artículo 254.- A partir de la vigencia de la presente ley, el Inciso 07 Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca tendrá la libre disponibilidad del 100% (cien por ciento) de los recursos extrapresupuestales que generen sus unidades ejecutoras.

a) El 20% (veinte por ciento) de dichos recursos será destinado al Programa 001 «Administración Superior», y será distribuido de la siguiente manera:

   I) hasta el 20% (veinte por ciento) al aporte del Ministerio para la financiación de convenios de cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales;

   II) hasta el 8% (ocho por ciento) destinado a la capacitación de sus funcionarios;

   III) hasta el 10% (diez por ciento) destinado a promoción social de los mismos;

   IV) y el saldo restante será destinado a gastos de funcionamiento del Programa 001 «Administración Superior».

b) El 80% (ochenta por ciento) será destinado para su utilización en los servicios de las unidades ejecutoras que hayan generado los respectivos recursos.

Los recursos extrapresupuestales no podrán utilizarse para la retribución de servicios personales.

Deróganse los artículos 309 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 en la redacción dada por el artículo 202 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 262 y 276 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, este último en la redacción dada por el artículo 192 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 205 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991; 204 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y 55 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 255.- Modifícase el artículo 4° de la Ley N° 16.065, de 6 de octubre de 1989, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 4°.- Los órganos del Instituto son: La Junta Directiva, La Dirección Nacional, Las Direcciones Regionales, Los Consejos Asesores Regionales y Los Comités Nacionales por Sub-Sector.»

Artículo 256.- Modifícase el artículo 10 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 10.- A efectos de lograr una efectiva participación de todos los sectores involucrados, habrá Consejos Asesores Regionales y Comités Nacionales por Sub - Sector, los que estarán integrados con representantes de los Organismos Públicos y Privados vinculados a las actividades agropecuarias más significativas y con personas de reconocida experiencia.

Los miembros de los Consejos Asesores Regionales y de los Comités Nacionales por Sub-Sector serán designados por la Junta Directiva a propuesta de las entidades involucradas, oyendo al Director Regional y al Director Nacional respectivamente.»

Artículo 257.- Agrégase al artículo 15 de la Ley Nº 16.065, de 6 de octubre de 1989, el siguiente inciso:

«Los Comités Nacionales por Sub - Sector serán órganos de apoyo, consulta y asesoramiento preceptivo de la Junta Directiva. Como tales les corresponderá colaborar estableciendo las bases del Plan Nacional en el orden técnico dentro de cada uno de los Sub-Sectores. Cada Comité Nacional controlará la ejecución de los Planes de investigación referentes al Sub - Sector correspondiente, informando a la Junta Directiva acerca de la evaluación técnica realizada.»

Artículo 258.- En ejercicio de sus potestades sancionatorias el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca podrá aplicar a los infractores de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector agropecuario, agroindustrial, la pesca y los recursos naturales renovables las sanciones siguientes:

1) Apercibimiento: Cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de hechos infraccionales de la misma naturaleza y la infracción sea calificada como leve, deberá preceptivamente aplicarse la sanción de apercibimiento, sin perjuicio de los decomisos que correspondan.

2) Multa entre UR 10 y UR 2000 (unidades reajustables diez y unidades reajustables dos mil). En aquellos casos en que, de conformidad con las normas en vigencia corresponda sancionar con multa a los infractores, la misma será fijada entre UR 10 y UR 2000 (unidades reajustables diez y unidades reajustables dos mil) excepto en los casos de normas que regulan la actividad pesquera, en cuyo caso el monto máximo será de UR 5000 (unidades reajustables cinco mil).

3) Decomiso de los productos en infracción: En estos casos podrá decretarse, asimismo, el comiso secundario sobre vehículos, embarcaciones, aeronaves, armas, artes de pesca, y demás instrumentos directamente vinculados a la comisión de la infracción o al tránsito de los productos, pudiendo en caso de infracciones graves considerarse irrelevante la propiedad de los mismos.

   En los casos en que por distintas razones la mercadería decomisada deba ser destruida, los gastos en que incurra la Administración serán de cargo del infractor, constituyendo la cuenta de los mismos, título ejecutivo.

   Cuando los decomisos efectivos resulten imposibles, procederá el decomiso ficto al valor corriente en plaza al momento de constatarse la infracción.

   Cuando se decomisen animales silvestres vivos deberá procederse a su suelta donde los servicios técnicos lo indiquen, sin perjuicio de su entrega a reservas de fauna o zoológico, su reintegro al país de origen a costa del infractor o su sacrificio por razones sanitarias según corresponda.

4) En caso de infracciones calificadas de graves, los infractores podrán ser sancionados en forma acumulativa a las multas y decomisos que en cada caso correspondan con:

   a) Suspensión por hasta ciento ochenta días de los registros administrados por las distintas dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

   b) Suspensión por hasta ciento ochenta días de habilitaciones, permisos o autorizaciones para el ejercicio de la actividad respectiva.

   c) Clausura por hasta ciento ochenta días del establecimiento industrial o comercial directamente vinculado a la comisión de la infracción.

   d) Publicación de la Resolución sancionatoria en dos diarios de circulación nacional a elección de la administración, a costa del infractor.

5) Para la graduación de las sanciones, se atenderá fundamentalmente a la gravedad de la infracción, y a los antecedentes del infractor.

Para determinar la gravedad de la infracción y los antecedentes del Infractor deberá recabarse el asesoramiento de los servicios técnicos de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en las que se originen las respectivas actuaciones administrativas.

Las sanciones enumeradas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (I.NA.VI.) en el marco de sus competencias de control de la actividad vitivinícola.

Artículo 259.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 3.921, de 28 de octubre de 1911 por el siguiente:

«ARTICULO 4°.- El Poder Ejecutivo determinará los contralores que correspondan en todas las importaciones, exportaciones, admisiones temporarias, o cualquier otra forma de ingreso o egreso del o al territorio nacional; de semillas, vegetales, productos y subproductos de origen vegetal pudiendo en los casos que fuera necesario prohibir el ingreso al país de los mismos cuando puedan causar perjuicios a la sanidad vegetal, como así también otorgar la certificación de exportación pertinente y habilitar los establecimientos en que se elaboren los productos a exportar.»

Artículo 260.- Derógase el impuesto creado por el artículo 321 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 y modificativos.

Declárase que los ingresos provenientes de los contratos de explotación de las plantas de silos propiedad del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, constituyen el Fondo Nacional de Silos, creado por la norma precitada.

La titularidad y administración de dicho Fondo corresponderá al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos.

Artículo 261.- Transfiérese del dominio del Estado, Inciso 07, al de la Administración Nacional de Puertos las plantas de silos de terminales portuarias de Nueva Palmira y Fray Bentos.

La Administración Nacional de Puertos se hará cargo de las deudas que mantiene el Estado, a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos con el Banco de la República Oriental del Uruguay por concepto de adquisición, construcción, mantenimiento o refacción de las plantas de silos, elevadores zonales, depósitos, equipos y maquinaria anexos, ubicados en todo el territorio nacional, otorgando las correspondientes escrituras de novación de deuda. La garantía del Estado sobre dichas deudas se mantendrá hasta su cancelación definitiva.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, en nombre y representación del Estado, otorgará las escrituras pertinentes, sirviendo esta norma de título suficiente para transferir el dominio de los bienes referidos en el inciso 1° a la Administración Nacional de Puertos.

A partir de la vigencia de la presente ley, la administración de los bienes indicados en el inciso 1°, pasará de pleno derecho a la Administración Nacional de Puertos.

Facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a autorizar el pase en comisión a la Administración Nacional de Puertos de los funcionarios que se requieran para la administración de silos que se transfieren por esta norma.

Artículo 262.- Sustitúyese el artículo 277 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990 por el siguiente:

«El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Comisión Técnica Ejecutora del Plan Nacional de Silos será competente para:

1) Concretar la ejecución de las obras e instalaciones incluídas en el Plan Nacional de Silos.

2) Administrar directamente o mediante otra forma de explotación ajustada a derecho, las plantas de almacenaje (elevadores zonales, plantas de silos o depósitos) de propiedad del Estado Central, construidos o a construírse con fondos provenientes del Plan Nacional de Silos, propios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, con donaciones realizadas con esos fines a dicha Secretaría de Estado o con cualquier otro recurso que se establezca y ubicadas en cualquier punto del territorio nacional, incluidas las zonas francas.

   En la adjudicación de silos el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca dará prioridad a las entidades de productores.

3) Prestar los servicios de almacenaje, carga y descarga, secado, pesaje, procesamiento de granos y semillas con las instalaciones y equipos administrados directamente por ellas.

4) Celebrar convenios para el pago de los montos adeudados por concepto de la explotación de la red de plantas de silos del Ministerio.»

Artículo 263.- Créase un impuesto que gravará la enajenación de leche a las plantas industriales por parte del productor. La tasa del tributo será el 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) del precio pagado al productor por cada litro de leche que remita a planta y que sea librado al consumo. Las plantas industrializadoras actuarán de agente de retención del tributo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

El tributo será vertido directamente en la cuenta que a tal fin determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y será destinado a solventar el costo que demande el control sanitario de la actividad lechera.

Derógase el aporte actual del 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento) del precio al productor de cada litro de leche librado al consumo que acreditan todas las plantas lácteas del País, a favor del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Artículo 264.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 003 «Dirección Nacional de Metrología Legal» y 006 «Comisión Nacional de Energía Atómica» a las Unidades Ejecutoras 001 «Dirección General de Secretaría» y 011 «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear» respectivamente, y suprímase la Unidad Ejecutora 012 «Centro de Asistencia y Contralor Industrial».

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos y atribuciones de las Unidades Ejecutoras que se suprimen, pasarán a integrar las Unidades Ejecutoras de destino.

Artículo 265.- Establécese que el cargo de Director Nacional de Industrias, integrará el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 266.- Créase un Fondo para Investigaciones Industriales cuyo monto ascenderá a $ 900.000 (pesos uruguayos novecientos mil) anuales. Dicho fondo será administrado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Artículo 267.- Declárase obligatorio el servicio de dosimetría personal para todas las personas ocupacionalmente expuestas a las radiaciones ionizantes.

La Dirección Nacional de Tecnología Nuclear queda autorizada a establecer excepciones a aquellos casos en que exista una justificación técnica para ello.

Los servicios de dosimetría personal -sean ellos de carácter público o privado- deberán remitir a la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear toda la información que al respecto ésta establezca por reglamento que al efecto deberá dictar.

Artículo 268.- Fíjase una partida anual de $ 117.000 (pesos uruguayos ciento diecisiete mil) para el Programa 006 «Investigación para la Aplicación para la Tecnología Nuclear» a ser utilizada como contrapartida de gastos nacionales del Programa Acuerdos Regionales Cooperativos para la Promoción de la Ciencia y la Tecnología Nuclear en América Latina (ARCAL) suscrito con los países involucrados de la región latinoamericana y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Artículo 269.- Créase un fondo anual especial equivalente a $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) para atender los requerimientos de un Programa Nacional de Competividad Industrial, que abarque las áreas de Tecnología, Calidad y Productividad, a desarrollar por el Centro Nacional de Tecnología y Productividad Industrial del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Dicho fondo podrá utilizarse siempre que el Sector Privado aporte igual cantidad.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

Artículo 270.- Asígnase en el Programa 001 «Administración Superior» para financiar la promoción turística en el exterior, las partidas siguientes: para el Ejercicio 1996 $ 12:000.000 (pesos uruguayos doce millones), para el Ejercicio 1997 $ 8:000.000 (pesos uruguayos ocho millones) y para el Ejercicio 1998 $ 6:000.000 (pesos uruguayos seis millones).-

Artículo 271.- Increméntase a $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) la partida creada por el artículo 185 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, relacionada en el literal j) del artículo 36 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y en el artículo 233 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

Artículo 272.- Créase el Programa 009 «Servicios para la Planificación del Transporte y para la Formulación y el Seguimiento de los Planes de Inversión a cargo del Ministerio de Transporte y Obras Públicas» cuya unidad ejecutora será la «Dirección Nacional de Inversiones y Planificación». Dicha unidad ejecutora funcionará integrando en sus cuadros administrativos al Instituto de Planificación del Transporte e Infraestructura creada por Resolución Ministerial de fecha 26 de noviembre de 1992, a la Asesoría Económico-Financiera del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y a la División Inversiones de la Dirección Nacional de Vialidad del citado Ministerio.

El programa estará dirigido por un ingeniero, contador o economista designado al amparo de lo dispuesto en el artículo 448.

Artículo 273.- Déjase sin efecto la calificación de «particular confianza» correspondiente al cargo de Director General de Transporte por Carretera de la Dirección Nacional de Transporte. Las respectivas funciones serán atribuídas a un profesional Ingeniero Civil perteneciente al escalafón A de la citada Dirección Nacional.

Artículo 274.- Los cargos de Director Nacional de Hidrografía y Director Nacional de Transporte, serán desempeñados por Ingenieros Civiles.

Artículo 275.- Establécese que el régimen semanal de horas extras que debe cumplir el personal embarcado en los buques de bandera nacional, podrá sobrepasar el máximo de horas extras a que refiere el artículo 6° de la Ley N° 15.996, de 17 de noviembre de 1988.

Las horas extras a que refiere la norma, se pagarán con el 50% (cincuenta por ciento) de recargo sobre el salario que corresponda en unidades basadas sobre el valor hora ordinaria de los días laborables.

Artículo 276.- Facúltase a las empresas concesionarias de líneas nacionales de transporte colectivo de pasajeros de corta, mediana y larga distancia, a cobrar a los usuarios la prestación de los servicios de embarque, en aquellas terminales de ómnibus en que las empresas deban pagar por el uso del andén.

Los importes que perciban por este concepto serán gravados por el impuesto creado por el artículo 16 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961 con la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967.

Artículo 277.- El impuesto creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961, en la redacción dada por el artículo 196 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, gravará a los camiones, tractores con semi-remolques, y remolques con una capacidad de carga superior a los 3.500 (tres mil quinientos) kilos.

No están gravados por el citado impuesto aquellos vehículos matriculados en el país, respecto de los cuales se acredite en forma fehaciente, que se ha hecho entrega de las chapas matrícula a los organismos municipales correspondientes, y ello por el período en que no estuvieron matriculados.

Artículo 278.- Autorízase por única vez, al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a dejar sin efecto las sanciones pecuniarias pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente ley e impuestas con anterioridad al 1° de enero de 1994, por infracción a:

1) Las normas reglamentarias sobre transporte de cargas;

2) Las normas reglamentarias sobre transporte de pasajeros;

3) Lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990;

4) Al Reglamento Nacional de Circulación Vial.

Artículo 279.- Todo titular de dominio de vehículos de carga con capacidad mínima de 3.500 kg. (tres mil quinientos kilogramos) y de vehículos de transporte colectivo de pasajeros en servicios nacionales e internacionales, regulares o de turismo, deberá comunicar a la Dirección Nacional de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, cualquier modificación de los datos que constan en los respectivos permisos de circulación o de habilitación, expedidos por dicha Dirección.

La comunicación deberá efectuarse dentro de un plazo de noventa días, a partir del acaecimiento de los hechos modificativos de los referidos datos.

Establécese una sanción de hasta 30 U.R. (treinta unidades reajustables) por el no cumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso anterior.

Artículo 280.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer que la administración, conservación y desarrollo del Puerto de Nueva Palmira, sea ejercida y operada bajo el régimen de Zonas Francas (Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987), u otros organismos públicos o privados, mediante contratos de arrendamiento, concesión u otras formas que aseguren la recuperación de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley de Puertos N° 16.246, de 8 de abril de 1992.

Artículo 281.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer que la administración de las instalaciones de manipuleo de granos y los silos de la terminal portuaria de Nueva Palmira, que alude el numeral 2) del artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sea ejercida por la Dirección Nacional de Zonas Francas (Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987), u otros organismos públicos o privados, mediante contratos de arrendamiento, concesión u otras formas que aseguren la recuperación de las inversiones efectuadas.

Artículo 282.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer que la administración de las instalaciones de manipuleo de granos y los silos de la terminal portuaria de Fray Bentos a que alude el numeral 2) del artículo 277 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, sea ejercida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas o la Administración Nacional de Puertos, en tanto ello contribuya al cumplimiento de los objetivos de la política portuaria nacional.

Artículo 283.- Sustitúyense los artículos 1°, 2°, 3°, 6° y 7° de la Ley N° 16.585, de 22 de setiembre de 1994, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 1°.- Créase en la órbita del Ministerio de Transporte y Obras Públicas una Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito que será honoraria y estará integrada por un delegado de los siguientes organismos públicos: Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que la presidirá, Ministerio de Salud, Ministerio de Interior, Ministerio de Educación y Cultura, Intendencia Municipal de Montevideo y Congreso Nacional de Intendentes.

En caso de que cualquier votación de la precitada Comisión Nacional resultara empatada, su Presidente tendrá doble voto.

Asistirá a la Comisión Nacional un Consejo Asesor integrado por un delegado de las siguientes instituciones: Banco de Seguros del Estado, Cámara del Transporte del Uruguay, Confederación Uruguaya de Transporte Automotor (CUTA), Federación Obrera del Transporte, Automóvil Club del Uruguay, Centro Automovilista del Uruguay, Centro Protección de Choferes de Montevideo y otras instituciones del sector que el Poder Ejecutivo designe.»

«ARTICULO 2°.- La Comisión Nacional que se crea por la presente ley, tendrá como finalidad coordinar y participar en las tareas que cumplen diferentes entidades con el objeto de preservar la salud y seguridad públicas en el uso de las vías de tránsito de todo el territorio nacional.»

«ARTICULO 3°.- Compete a la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito:

A) Dictar pautas y formular recomendaciones para la correcta aplicación de las disposiciones de la presente ley.

B) Contribuír al logro de la seguridad y ordenamiento del tránsito.

C) Estudiar, proyectar y promover programas de acción aconsejando al Poder Ejecutivo medidas necesarias para combatir la accidentabilidad en el tránsito.

D) Dictar pautas y participar en la educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.

E) Supervisar y coordinar programas educativos con organismos oficiales y privados (docentes, sanitarios, profesionales, científicos, sindicales, empresariales, sociales, de investigación, u otros), a fin de obtener mayor eficacia.

Dichos organismos deberán condicionar sus acciones a las pautas establecidas por la Comisión Nacional de Prevención de Accidentes de Tránsito.

F) Organizar y supervisar un sistema nacional único de relevamiento de información e investigación de causas de accidentes de tránsito y demás aspectos referidos a éstos, su forma de procesamiento y su utilización, propiciando el intercambio con los organismos nacionales e internacionales especializados en el tema y el adiestramiento de los respectivos cuerpos técnicos.

G) Proponer medidas para evitar la contaminación del medio ambiente.»

«ARTICULO 6°.- Los integrantes de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito serán designados por los organismos correspondientes, con notificación al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pudiendo ser sustituidos en la misma forma.»

«ARTICULO 7°.- Constituyen recursos de la Comisión Nacional de Prevención y Control de Accidentes de Tránsito las asignaciones que le fije la Ley de Presupuesto Nacional y sus modificativas.»

Artículo 284.- Establécese que los vehículos de transporte de carga con peso bruto igual o mayor a 5 (cinco) toneladas, que circulen por rutas nacionales, propiedad de los particulares, el Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, Gobiernos Departamentales y en general de todos los Organismos, Servicios o Entidades Nacionales o Municipales, deberán poseer el Certificado de Capacidad Técnica (CAT) vigente.

La tenencia y presentación del CAT, toda vez que le sea requerido por la autoridad competente, será condición previa al ingreso, circulación o continuación de

circulación de los citados vehículos en la red vial mencionada y a las plantas o playas de almacenaje, transferencia y distribución de cargas, que se encuentren bajo el dominio o administración de los Organismos Públicos mencionados.

Facúltase al personal inspectivo a retirar la documentación de los vehículos en infracción.

Artículo 285.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- La tripulación mínima de seguridad de cada buque mercante será determinada por la autoridad competente. La tripulación operativa será establecida por el armador con el asesoramiento del Capitán del buque.»

Artículo 286.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley N° 16.387, de 27 de junio de 1993, por el siguiente:

«ARTICULO 18.- La composición de la tripulación de los buques mercantes nacionales deberá cumplir los siguientes requisitos:

A) Los buques que operan en un tráfico autorizado por la autoridad competente, deberán tener, como mínimo, el 50% (cincuenta por ciento) de su tripulación compuesta por ciudadanos naturales o legales uruguayos, incluído el Capitán.

B) En los buques que no operen en tráficos autorizados por la autoridad competente, sólo deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos, el Capitán, el Jefe de Máquinas y el Radio Operador.»

Artículo 287.- El Fondo de Inversiones del Ministerio de Transporte y Obras Públicas creado por el artículo 8° de la Ley N° 11.925, de 27 de marzo de 1953 y modificativas, se integra con el producido de los siguientes recursos:

1) Con el porcentaje de IMESI sobre combustible y lubricantes establecido en el artículo 460 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

2) Con el producido de los peajes en rutas y puentes nacionales creados por los artículos 1° y siguientes de la Ley N° 13.297, de 3 de noviembre de 1964 y 18 de la Ley N° 13.637, de 21 de diciembre de 1967, cuya administración y cobro no hayan sido entregados a empresas concesionarias de obra pública.

3) Con el impuesto a los ejes creado por el artículo 15 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y modificativas.

4) Con el impuesto a las entradas brutas del servicio de ómnibus interdepartamentales y de turismo creados por el artículo 16 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961 y modificativas.

5) Con el canon de riego y contribuciones establecidas en los artículos 167, 178 numeral 8° y concordantes del Decreto Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas).

6) Con los precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concesiones o permisos para extracción de arena, canto rodado y otros materiales, en las costas del territorio nacional, bancos, cauces, álveos y riveras de los ríos, arroyos, lagos y lagunas de dominio público nacional.

7) Con las tarifas y precios por servicios portuarios prestados en los puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

8) Con los ingresos por precios que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por concepto de venta de recaudos, planos, estudios, proyectos, publicaciones técnicas y por arrendamientos de bienes muebles o inmuebles y de fletes.

9) Con los ingresos que obtenga el Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el otorgamiento, administración, contralor o concesión de obras o servicios públicos.

10) Con el producido de las multas recaudadas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

11) Con la contribución de la Administración Nacional de Puertos creada por el artículo 18 de la Ley N° 12.950, de 23 de noviembre de 1961.

12) Con los legados, donaciones y aportes aceptados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

13) Con el producido por la prestación de servicios técnicos.

14) Con cualquier otro recurso que se destine a la ejecución o mantenimiento de obras públicas constituído o que se constituya por disposición legal en favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 288.- Modifícase el Programa 002 del Inciso 10, cuya denominación pasa a ser la siguiente:

«Servicios para la calificación, contralor de cumplimiento, registración y expedición de información de empresas constructoras, de trabajos y servicios complementarios y consultoras de obras públicas.»

Artículo 289.- Será requisito imprescindible para ofertar y contratar la ejecución de obra pública con el Estado, la presentación del certificado expedido por el Registro Nacional de Empresas de Obras Públicas.

A estos efectos, no serán suficientes los certificados expedidos por los Registros que funcionen en otras dependencias del Estado.

Artículo 290.- A la Dirección Nacional de Arquitectura compete el estudio, proyecto, dirección superior, ejecución o, en su caso, contralor de la ejecución de las obras públicas de arquitectura realizadas por el Estado -persona pública mayor- cuando el monto de las obras exceda el tope fijado para la compra directa ampliada establecido en el artículo 41 del TOCAF.

A los respectivos órganos y organismos integrantes del Presupuesto Nacional corresponderá todo lo relacionado con la planificación y programación de las obras y elección del modo de ejecución (por administración directa o por contrato con terceros) de las obras de que se trate.

Artículo 291.- Facúltase al Poder Ejecutivo para incorporar al régimen de «Dedicación Total», las funciones de «jefes de puertos», en todos aquellos puertos administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, estableciendo para cada caso, una compensación mensual que no podrá exceder del 60% (sesenta por ciento) de la retribución nominal del funcionario.

Artículo 292.- En todas las expropiaciones se deberá entregar a los interesados, libre de todo gasto un plano de la fracción remanente, una vez deducida la parte expropiada de la totalidad. A tales efectos, los interesados deberán presentar plano de mensura inscripto de la totalidad, el que deberá cumplir con las exigencias siguientes:

Los planos con fecha de inscripción anterior a la vigencia de esta ley, deberán incluir: nombre del propietario, el departamento y sección judicial en que esté ubicado el terreno o campo mensurado, número de padrón, área total y parciales, orientación, escala, longitud de los límites artificiales, número de padrón o nombre de los linderos, la poligonal con los ángulos y distancias que hayan servido para el relevamiento de los límites naturales con la acotación de las ordenadas y una nota en que conste hasta donde se ha medido, cuando se trate de límite sobre arroyos, lagunas del Estado o costa oceánica la poligonal general deberá quedar fijada angularmente y por distancia de uno de sus vértices con cada uno de los límites artificiales existentes, cuando éstos separen fracciones cuya área esté determinada en el plano.

Para los planos inscriptos con posterioridad a la fecha antedicha, los mismos deberán contener toda la información necesaria que permita a la Administración, la confección del plano del área remanente de conformidad con las exigencias para la inscripción del plano en la Dirección General del Catastro Nacional.

Los planos que anteceden serán confeccionados por composición gráfica y para su inscripción no regirá la obligación de verificar la concordancia de límites impuesta por el artículo 286 de la Ley N° 12.804, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 293.- Decláranse comprendidas en las excepciones previstas por el artículo 23 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 a los integrantes de misiones oficiales, a que alude el Decreto N° 227/995, de 23 de junio de 1995, cuando por motivos fundados sea imposible cumplir los plazos reglamentarios para la aprobación de los mismos.

Artículo 294.- Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar anualmente el valor de una tasa de hasta 2,5 o/oo (dos y medio por mil) sobre el valor CIF de las importaciones con destino a la Administración Nacional de los Servicios de Estiba y de hasta el 5 o/oo (cinco por mil) para el Ministerio de Economía y Finanzas.

La tasa de referencia se reducirá anualmente hasta su eliminación, en la medida en que se vaya cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley N° 16.246, de 8 de abril de 1992.

Derógase el artículo 498 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 295.- Limítase en el Plan de Inversiones los Rubros 0, 1 y 7 de los Programas 001 a 009 ejercicio 1996, al 95% (noventa y cinco por ciento) del monto imputado hasta el 30 de junio de 1995 anualizado, correspondiente a los pagos realizados al amparo del artículo 362 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, así como del personal contratado. El referido monto se abatirá en un 5% (cinco por ciento) en cada ejercicio siguiente.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Artículo 296.- Agréguese al artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los numerales siguientes:

«10) Los cargos técnicos y especializados del Instituto de Investigaciones Biológicas «Clemente Estable».

11) Los cargos de Oficiales e Inspectores de Estado Civil.»

Artículo 297.- El «Fondo Profesor Clemente Estable de Investigación Científica y Tecnológica», creado por el artículo 70 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, tendrá una dotación anual de $ 2:810.000 (pesos uruguayos dos millones ochocientos diez mil), que podrá utilizar para proyectos de investigaciones y formación de recursos humanos.

Artículo 298.- A partir del ejercicio 1996, sólo se podrá usufructuar una beca del Centro de Capacitación y Producción, de cada tres que resulten vacantes hasta completar un número máximo de setenta becas anuales.

Artículo 299.- La Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IMPO), tendrá como cometidos, la regulación y control de las publicaciones oficiales y la administración y actualización del Banco Electrónico de Datos Jurídicos Normativos.

El Ministerio de Educación y Cultura adecuará la estructura orgánica y funcional de la referida Dirección a los cometidos que se establecen precedentemente.

Lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, será aplicable únicamente a los funcionarios del IMPO que a la fecha de su vigencia, integraban los padrones de esa Unidad.

Artículo 300.- El Ministerio de Educación y Cultura podrá vender al público las publicaciones que edite.

La totalidad de lo recaudado por este concepto se verterá a la financiación de nuevas publicaciones, pudiendo disponerse de hasta un 30% (treinta por ciento) del total para el pago de los trabajos de investigación que fuesen necesarios para cada edición, no siendo de aplicación en este caso lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 301.- Facúltase al Ministerio de Educación y Cultura a fijar los precios por visitas a los Museos que estén en su órbita.

La recaudación total que se obtenga por este concepto, se afectará a los gastos de mantenimiento y mejoramiento de cada uno de los museos, no siendo de aplicación, en este caso, lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 302.- La Oficina del Servicio Nacional de Información funcionará bajo la dependencia del Archivo General de la Nación y ejecutará las acciones y proyectos dispuestos por el Consejo Nacional de Información, cuya Presidencia será ejercida por el Director de la citada unidad ejecutora.

Derógase el literal B) del artículo 254 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 303.- Las competencias y cometidos del Instituto Nacional del Libro pasarán a ser cumplidas por el Archivo General de la Nación, que se hará cargo del acervo bibliográfico y de los recursos humanos necesarios para el cumplimiento de los servicios.

Facúltase al Archivo General de la Nación a realizar las ventas de libros, folletos y revistas que edite o tome a su cargo.

Los beneficios que se obtengan se destinarán a gastos de funcionamiento e inversión del Inciso.

Exceptúase al Archivo General de la Nación de lo dispuesto por el artículo 594 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

El destino de los bienes del ex Instituto Nacional del Libro será fijado por el Ministerio de Educación y Cultura.

Derógase el artículo 268 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Suprímase la Unidad Ejecutora 023 «Dirección General de Promoción Editorial y Bibliotecaria».

Artículo 304.- Agrégase al artículo 234 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 253 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente literal:

«F) Asesorar sobre la forma de prevenir la violencia sexual y doméstica.»

Derógase el artículo 102 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 305.- Derógase el inciso segundo del artículo 448 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo 306.- Transfórmanse las actuales Fiscalías de lo Civil de 14o., 15o. y 16o. Turno, en Fiscalías Letradas de lo Penal de 13o., 14o. y 15o. Turno con los cometidos asignados a sus similares existentes de 1o. a 13o. Turno.

Artículo 307.- Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados de lo Civil de 14o., 15o. y 16o. Turno, en Fiscales Letrados de lo Penal de 13o. a 15o. Turno. Transfórmanse los cargos de Fiscales Letrados Adjuntos de lo Civil de 14o. 15o. y 16o. Turno, en Fiscales Letrados Adjuntos de lo Penal de 13o. a 15o. Turno.

Artículo 308.- Créanse las Fiscalías Letradas Departamentales de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó de 2° Turno, que funcionarán con las oficinas actuales y actuarán con los cometidos asignados a los Fiscales Letrados Departamentales en la jurisdicción de los Juzgados Letrados de Primera Instancia de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 309.- Créanse cuatro cargos de Fiscal Letrado Departamental destinados a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 310.- Créanse cuatro cargos de Asesor I Abogado, de igual escalafón a los ya existentes, adscriptos a las Fiscalías Letradas Departamentales de 2° Turno de San José, Florida, Durazno y Tacuarembó.

Artículo 311.- La Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación determinará la fecha de instalación de las nuevas Fiscalías Letradas Nacionales de lo Penal y Departamentales creadas por la presente ley y provisoriamente fijará los nuevos Turnos, así como el régimen de distribución de los expedientes en trámite, si fuere menester, todo sin perjuicio de su homologación por el Poder Ejecutivo.

Artículo 312.- Cuando el representante del Ministerio Fiscal solicitare la clausura de los procedimientos o desistiere expresamente de proseguirlos, conforme a las facultades conferidas por los artículos 270, 272 inciso segundo y 274 inciso segundo, de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964 y modificativas, y el Tribunal no compartiere su criterio, previa resolución fundada, lo enviará al Fiscal subrogante quien reexaminará los autos y se pronunciará confirmando el pedido de clausura o desistimiento en su caso, o solicitando la prosecución de los procedimientos.

De la resolución que dispone el envío de los autos al Fiscal subrogante, el Tribunal dará noticia al señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.

Artículo 313.- Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 004 «Museo Histórico Nacional», y 009 «Museo y Escuela Cívica Juan Zorrilla de San Martín», correspondientes al Programa 003 «Preservación del Patrimonio Histórico Artístico y Cultural de la Nación», en la Unidad Ejecutora 004 «Museo Histórico Nacional».

Fusiónanse las Unidades Ejecutoras 005 «Museo Nacional de Historia Natural» y 006 «Museo de Antropología», correspondientes al mismo Programa 003.

La nueva unidad ejecutora pasará a denominarse «Dirección del Patrimonio Antropológico y Ciencias Naturales».

Artículo 314.- Habilítase en la Unidad Ejecutora 012 «Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas» del Programa 004 «Fomento de la Investigación Técnico Científica», una partida de $ 950.000 (pesos uruguayos novecientos cincuenta mil) en el Renglón 021 «Personal contratado funciones permanentes», con el fin de abatir la partida dispuesta por el artículo 259 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 315.- Toda recaudación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) que exceda las previsiones del Presupuesto para el período 1995 - 1999, será destinada año a año a completar el financiamiento al Complejo de Espectáculos del SODRE.

Artículo 316.- Modifícase el artículo 260 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967 en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto Ley N° 14.963, de 20 de noviembre de 1979, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 1°.- De todo disco, cinta magnetofónica, cassette, disco compacto y cualquier otro tipo de soportes que contengan fonogramas grabados en el país, o fonogramas de artistas nacionales producidos en el exterior por empresas radicadas en el país, para su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) en carácter de Depósito Legal Fonográfico.

La omisión de esta obligación será sancionada con una multa de diez veces el precio de venta al público del material grabado de que se trate.

El producido será administrado por el Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).

Cuando los materiales a que hace referencia el parágrafo precedente no se comercialicen, pero sí se registren en el Registro de Derechos de Autor, creado por el artículo 53 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, subsistirá la obligación de entregar dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).»

Artículo 317.- Autorízase al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE) a vincularse directamente con los organismos técnicos competentes, nacionales o extranjeros, a efectos de realizar las gestiones y estudios necesarios para que el Instituto esté en condiciones de acceder a los avances tecnológicos en materia de emisiones satelitales.

Artículo 318.- Declárase que la programación del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), emitida a través de sus ondas televisivas, radiales o por cualquier otro medio, es de su propiedad. El uso de dicha programación, en forma onerosa o gratuita, por parte de los operadores nacionales o extranjeros de televisión por abonados o vía satélite, requerirá la autorización expresa del Organismo, quién establecerá las condiciones para su reutilización.

Artículo 319.- De todo video editado en videocassette o en cualquier otro soporte producido en el país y originalmente destinado a su comercialización, deberán entregarse dos ejemplares al Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE).

Artículo 320.- Facúltase al Instituto Nacional de la Juventud (INJU) a prestar servicios técnicos, asesorías, realización de diagnósticos especializados u otras tareas de su competencia, requeridos por instituciones o personas privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos recursos se destinarán principalmente al financiamiento de los gastos originados durante esa actividad y al funcionamiento y desarrollo de las unidades técnicas que presten dichos servicios, así como para solventar otras necesidades generales de la institución. Dicho Instituto reglamentará dentro de los marcos legales, la prestación de tales servicios.

Artículo 321.- Destínanse a Rentas Generales las partidas asignadas al Programa 001, Unidad Ejecutora 001 del Ministerio de Educación y Cultura por los artículos 3° literal F) de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, 244 literales A) y B) de la Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974 y 337 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, con excepción de lo dispuesto en su inciso segundo.

Artículo 322.- Increméntase a la Unidad Ejecutora 001 «Secretaría», del Ministerio de Educación y Cultura las siguientes partidas en los rubros que se detallan:

Rubro 2	«Materiales y Suministros»	$ 3:983.000
Rubro 3	«Servicios no Personales»	$ 9:805.000
Rubro 4.70	«Motores y Partes de Reemplazo»	$ 215.000
Rubro 7	«Subsidios y Transferencias»	$ 7:354.000
Rubro 9	«Asignaciones Globales»	$ 1:715.000

Artículo 323.- El Poder Ejecutivo en las modificaciones presupuestales que acompañen la Rendición de Cuentas del Ejercicio 1995, propondrá las partidas que correspondan para financiar los servicios de la Administración Nacional de Correos para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD

Artículo 324.- El Ministerio de Salud Pública pasará a denominarse Ministerio de Salud.

Artículo 325.- Los programas presupuestales del Ministerio de Salud serán los siguientes: 001 «Administración Superior», 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud» y 004 «Situación de Salud».

Asígnanse al Programa 001 «Administración Superior», la Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría»; al Programa 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud», y 004 «Situación de Salud» la Unidad Ejecutora 070 «Dirección General de la Salud».

Artículo 326.- Modifícanse las denominaciones de las funciones contratadas «Director Técnico de Planeamiento y Desarrollo», «Director Técnico de Coordinación y Control», «Sub-Director Técnico de la Salud», «Director Técnico de Planificación», «Director Técnico de Economía y Finanzas» y «Director Técnico de Epidemiología» creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por las de «Director de Cooperación Internacional», «Director de Control de Calidad de la Atención Médica», «Sub-Director General de la Salud», «Director de Planificación de Servicios de Salud», «Director de Economía y Finanzas» y «Director de Epidemiología», respectivamente.

Artículo 327.- Incorpóranse dieciocho Directores Departamentales de Salud al régimen de contratación previsto por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Los Directores Departamentales de Salud serán responsables de ejecutar a nivel departamental, sobre los sub - sectores público y privado, las políticas, programas, controles y planes que determine el Ministerio de Salud, cumpliendo a tales efectos, una carga horaria mínima de cuarenta horas semanales.

Los Directores Departamentales de Salud no podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en instituciones prestadoras de servicios de salud.

Artículo 328.- Extiéndese, hasta el 30 de junio de 1996, la facultad conferida al Ministerio de Salud por el artículo 307 de la Ley Nº 13.737, de 9 de enero de 1969 en relación al personal de la «Administración de los Servicios de Salud del Estado».

Artículo 329.- Asígnase al Inciso 12 una partida de $ 38.034.000 (pesos uruguayos treinta y ocho millones treinta y cuatro mil) con destino a los Programas 001 «Administración Superior», 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud» y 004 «Situación de Salud», para incrementar los Renglones 011-414 y 021-424 «Compensación Máxima al Grado» de sus funcionarios y a los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados» para la creación de un fondo destinado al pago de incentivos por productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por dicho órgano.

El Ministerio de Salud distribuirá el crédito, en forma proporcional al número de cargos entre los diferentes Programas y lo comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los treinta días de aprobada la presente ley.

Derógase el artículo 108 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 330.- Modifícase el inciso segundo del artículo 305 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Dichas partidas se aplicarán a retribuir objetivamente funciones de alta responsabilidad (dedicación y permanencia) a no más del 20% (veinte por ciento) del total de los funcionarios del Ministerio en la forma que éste reglamente.»

Artículo 331.- Transfiéranse al Rubro 7 «Subsidios y otras Transferencias» de la Administración de los Servicios de Salud del Estado la parte del crédito equivalente a los montos de los Rubros 2 y 3 ejecutados por las Comisiones de Apoyo en el ejercicio 1994, a valores de enero de 1995.

Dicha Administración podrá destinar los recursos indicados a las referidas Comisiones, a fin de que éstas participen en la gestión de los respectivos establecimientos hospitalarios bajo la supervisión del Director de la unidad ejecutora.

Deróganse los artículos 82 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 419 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 332.- El Banco Nacional de Organos y Tejidos, quedará incorporado al Servicio Nacional de Sangre creado por la Ley Nº 12.072, de 4 de diciembre de 1953, que pasará a denominarse «Servicio Nacional de Sangre y Transplantes».

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo en un plazo de sesenta días.

Artículo 333.- Los cargos presupuestales y las funciones contratadas de los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», Programa 006 «Administración de la Red de Establecimientos Agudos de Montevideo», Programa 007 «Administración de la Red de Agudos del Interior» y Programa 008 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados», serán transferidos a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones al 31 de diciembre de 1995, así como los contratados al amparo de los regímenes vigentes a la misma fecha, se incorporan a la Administración de los Servicios de Salud del Estado a partir del 1º de enero de 1996 sin que esto signifique modificar la naturaleza de su vínculo funcional ni los derechos adquiridos por los mismos.

Artículo 334.- Dentro de los sesenta días de la aprobación de la presente ley, el Ministerio de Salud determinará los cargos presupuestales y las funciones contratadas de la Unidad Ejecutora 001 «Administración Superior», que se transferirán a la «Administración de los Servicios de Salud del Estado».

Los funcionarios que los estuvieran ocupando se incorporarán en esa instancia a dicho Inciso sin que ello signifique modificar la naturaleza de su vínculo funcional y de los derechos adquiridos por los mismos.

Artículo 335.- Derógase el artículo 427 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 336.- Deróganse los artículos 82 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 419 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

La Contaduría General de la Nación traspondrá de los Rubros 2 y 3 las partidas que se hubieren abonado

con cargo a las normas derogadas durante el ejercicio 1994 actualizadas al 1° de enero de 1995.

Artículo 337.- Modifícanse las denominaciones de las funciones de alta prioridad pertenecientes a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creadas por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, «Director Técnico de Inspección», «Director Técnico de Recursos Humanos» y «Director Técnico de Recursos Materiales», por las de «Gerente de Auditoría de Gestión», «Gerente de Recursos Humanos» y «Gerente de Recursos Materiales».

Artículo 338.- Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder la titularidad a los funcionarios que al 1° de enero de 1997 ocupen cargos del Escalafón A, no vinculados directamente al área de salud y que computen una antigüedad mínima de veinticuatro meses y hayan alcanzado el puntaje mínimo de calificación que se establezca, previo concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los seis meses.

Lo dispuesto precedemente no podrá significar lesión de derechos para quienes sean titulares de menor grado.

Artículo 339.- Modifícase el literal E) del artículo 19 del Decreto Ley N° 14.294, de 31 de octubre de 1974, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«E) Asegurar el tratamiento reservado de todo enfermo que lo solicitare.»

Artículo 340.- Los integrantes de la Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular creada por la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994 y de la Comisión Honoraria de Lucha Contra el Cáncer creada por la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989 serán designados por el Ministerio de Salud a propuesta de las instituciones respectivas y permanecerán cinco años en el desempeño de sus funciones salvo resolución que disponga su cese, pudiendo ser ratificados en las mismas al vencimiento de dicho período.

Deróganse los artículos 3° de la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994 y 3° de la Ley N° 16.097, de 29 de octubre de 1989.

Artículo 341.- La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa creada por la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946 tendrá a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, la naturaleza jurídica de Persona Pública no Estatal y entre sus cometidos, además de aquel específico a que hace referencia su denominación, le corresponderá llevar a cabo los que el Ministerio de Salud le asigne específicamente en relación a la materia de «Control de Enfermedades».

A partir de la vigencia de la presente Ley, se denominará «Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes».

Artículo 342.- La Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes se integrará de la siguiente forma:

a) El Director General de la Salud del Ministerio de Salud, quien la presidirá, o un delegado del mismo, quien tendrá igual función.

b) El Director de Epidemiología del Ministerio de Salud.

c) Un representante de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

d) Un representante de la Coordinadora de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva,

e) El Profesor Titular de la Cátedra de Tisiología y Neumología de la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Los miembros de la Comisión serán designados por el Ministerio de Salud a propuesta de los organismos mencionados y permanecerán cinco años en el desempeño de sus funciones, salvo resolución que disponga su cese, pudiendo ser ratificados en las mismas al vencimiento de dicho período.

La presente disposición entrará a regir a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 343.- Los funcionarios de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley revistan como funcionarios públicos, conservarán tal calidad, todos sus derechos funcionales, así como su afiliación a la Caja Civil del Banco de Previsión Social. Quienes ingresen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se regirán por las normas de derecho laboral privado.

Derógase el inciso final del artículo 17 de la Ley N° 10.709, de 17 de enero de 1946.

Artículo 344.- El régimen de recursos por el cual podrán ser impugnadas las resoluciones que dicte la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes, se regirá por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 16.626, de 22 de noviembre de 1994.

Artículo 345.- La representación de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa y Enfermedades Prevalentes será ejercida por su Presidente y Secretario actuando conjuntamente.

Artículo 346.- Dentro de los sesenta días de su constitución, la Comisión Honoraria elevará al Ministerio de Salud un proyecto de reglamentación de la presente Ley y aprobará el reglamento para su funcionamiento interno, rigiéndose, hasta tanto los mismos no sean aprobados, por su normativa vigente.

Artículo 347.- La Comisión Nacional creada por la Ley Nº 10.709, de 17 de enero de 1946 (Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa) con la denominación y naturaleza jurídica que le asigna la presente Ley, así como las Comisiones de Derecho Público no Estatal creadas por las Leyes Nos. 16.097, de 29 de octubre de 1989 (Comisión Honoraria de la Lucha contra el Cáncer) y 16.626 de 22 de noviembre de 1994 (Comisión Honoraria para la Salud Cardiovascular) y la Comisión Administradora del Fondo Nacional de Recursos creada por la Ley Nº 16.343, de 11 de enero de 1993, dentro del marco de sus competencias, deberán presentar ante el Ministerio de Salud, a los efectos de su debida coordinación y aprobación, antes del 30 de abril de cada año, los planes, y programas que llevarán a cabo en el ejercicio siguiente, compatibles con aquellos señalados como prioritarios por dicho Ministerio.

Asimismo, en igual período presentarán al Poder Ejecutivo los Proyectos de Presupuestos, los que serán aprobados en el caso de contar con el asesoramiento favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

El Poder Ejecutivo y, en su caso el Ministerio de Salud, dispondrán de un plazo de sesenta días para expedirse, vencido el cual, de no haberlo hecho, se considerarán aprobados. De existir observaciones, los puntos cuestionados no podrán replantearse en el ejercicio.

A esta misma obligación quedará sometida toda otra Comisión, vinculada a la salud pública, de análoga naturaleza a las precedentemente establecidas.

Artículo 348.- Modifícase lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Nº 15.767, de fecha 13 de setiembre de 1985, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 31.- El 5% (cinco por ciento) de la comisión establecido por el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Nº 9.892, del 1º de diciembre de 1939, será distribuído entre los funcionarios que generen el respectivo provento y aquellos que presten efectivamente funciones en la Tesorería u oficinas recaudadoras donde se haga efectivo el pago por concepto de prestaciones de las distintas Unidades Ejecutoras del Ministerio de Salud, en la proporción del 75% (setenta y cinco por ciento) y 25% (veinticinco por ciento) respectivamente.

Esta comisión se liquidará con cargo a los proventos recaudados.

Facúltase al Ministerio de Salud a reglamentar el criterio de distribución de la Comisión referida.»

Artículo 349.- Derógase el artículo 306 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

El crédito disponible en el Renglón 064-401 «Asiduidad» de $ 29:885.340 (pesos uruguayos veintinueve millones ochocientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta) se destinará a los Programas 001 «Administración Superior», 002 «Control de Calidad de la Atención Médica», 003 «Planificación de Servicios de Salud» y 004 «Situación de Salud» para incrementar el Renglón 011-414 «Compensación Máxima al Grado» de sus funcionarios y a los Programas 005 «Administración del Subsidio para la Atención Médica», 006 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos de Montevideo», 007 «Administración de la Red de Establecimientos de Agudos del Interior» y 008 «Administración de los Establecimientos de Crónicos y Especializados» para la creación de un fondo destinado al pago de incentivo por productividad a sus funcionarios, en las condiciones que establezca la reglamentación a dictar por dicho órgano.

El Ministerio de Salud distribuirá el crédito entre los diferentes programas en forma proporcinal al número de cargos y lo comunicará a la Contaduría General de la Nación, dentro de los noventa días de aprobada la presente ley.

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 350.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.902, de 31 de mayo de 1979.

Artículo 351.- Modifícase el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 289.- Las infracciones a los convenios internacionales de trabajo, leyes, decretos, resoluciones, laudos, y convenios colectivos, cuyo contralor corresponde a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, se sancionarán con amonestación, multa o clausura del establecimiento.

La amonestación implica que la empresa pasa a integrar el Registro de Infractores a las Normas Laborales.

Las multas se graduarán según la gravedad de la infracción en una cantidad fijada entre los importes de

uno a ciento cincuenta jornales o días de sueldo de cada trabajador comprendido en la misma, o que pueda ser afectado por ella. El monto de la multa así determinado, se convertirá a unidades reajustables. En caso de reincidencia, se duplicará la escala anterior.

En los casos en que la sanción a imponer tenga como fundamento la infracción a las disposiciones de los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 y 98 referentes a la libertad sindical, la base de cálculo se determinará de acuerdo al número total de trabajadores de la infractora.

La clausura del establecimiento no podrá ser mayor a los seis días, quedando las empresas obligadas a abonar la totalidad de los sueldos, salarios y demás obligaciones emergentes de la relación de trabajo, por el término que dure el cierre de los mismos.

La clausura será dispuesta por resolución fundada del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud del Inspector General del Trabajo y de la Seguridad Social, sin perjuicio de las facultades atribuídas a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 352.- Modifícase el literal D) del artículo 3° de la Ley N° 13.453, de 2 de diciembre de 1965, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«D) El 10% (diez por ciento) al Instituto Nacional de Alimentación con destino a asistencia alimentaria, vigilancia y educación nutricional».

Artículo 353.- Inclúyese a los Jefes de Departamento-Oficina de Trabajo -Administrativo -Escalafón C, Grado 10 del Programa 004, Unidad Ejecutora 004; Dirección Nacional de Coordinación en el Interior en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en las condiciones que la reglamentación interna determine.

Artículo 354.- Créanse en el Programa 003, Unidad Ejecutora 003 «Dirección Nacional de Empleo» las siguientes funciones contratadas: 4 Especialista I - Empleo - Escalafón D, Grado 08 y 10 Especialista - Promotor Social - Escalafón D, Grado 12.

Artículo 355.- Facúltase al Programa 003, Unidad Ejecutora 003, «Dirección Nacional de Empleo», a aplicar fondos de inversión ateniéndose a la descripción del Proyecto 703, a la formación de fondos rotatorios departamentales destinados al fomento del empleo en favor de la población de menores recursos.

Artículo 356.- Deróganse los artículos 12, 13 y 17 del Decreto-Ley N° 15.508, de 23 de diciembre de 1983; 16 del Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984 y la Ley N° 16.575, de 19 de setiembre de 1994.

Artículo 357.- Los profesionales que prestan servicios en el Centro de Conciliación de Conflictos Individuales del Trabajo, en la División Consultas y en las Agencias Zonales de Montevideo e Interior del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrán actuar en materia laboral, en el ejercicio profesional privado siempre que cumplan con el requisito de comunicar formalmente a la jerarquía que corresponda, los conflictos laborales a su cargo, en los plazos y condiciones que la reglamentación interna determine.

En la declaración a efectuar, se debe asumir en forma expresa el compromiso de abstenerse de promover en las dependencias ministeriales cualquier procedimiento vinculado a personas físicas o jurídicas a las que se esté vinculado en forma permanente o circunstancial.

Es incompatible el patrocinio de cualquier persona física o jurídica de la actividad privada en las dependencias ministeriales, sea la relación laboral permanente o meramente ocasional.

Artículo 358.- Los funcionarios que ocupen cargos del Escalafón «F» Servicios Auxiliares, que al momento de la vigencia de la presente ley cuenten con más de dos años en la realización permanente de tareas correspondientes a los Escalafones «C» Administrativo, «D» Especializado o «E» Oficios, podrán solicitar su incorporación al escalafón que corresponda, dentro de los noventa días de su publicación.

La incorporación se realizará en el último grado ocupado del escalafón respectivo, siempre que no supere el grado de origen, previa prueba de suficiencia y decisión favorable de la Administración.

En caso de no existir la vacante necesaria, se podrá transformar el cargo de origen, sin que ello implique incremento del crédito presupuestal, previo informe de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 359.- Derógase el artículo 8° de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y su modificativo artículo 115 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 360.- Suprímese el Programa 010 «Regulación de Precios y Subsidios de los Artículos de Primera Necesidad», Unidad Ejecutora 010, Dirección Nacional de Comercio.

Facúltase al Director Nacional de Comercio a realizar todos los actos y operaciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición, a cuyo efecto dis-

pondrá de un plazo máximo de un año y actuará asistido de un funcionario con título de Doctor en Derecho y de un funcionario con título de Contador Público o similar, propuestos por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 361.- Completada la liquidación a que hace referencia el artículo anterior se suprimirá el cargo de Director Nacional de Comercio.

Artículo 362.- El Poder Ejecutivo reasignará los cometidos y atribuciones previstos en la Ley Nº 10.940, de 19 de setiembre de 1947, sus modificativas y concordantes, en lo pertinente.

A tal efecto, el Director Nacional de Comercio queda facultado a transferir a instituciones públicas o privadas la propiedad de sus bienes e instalaciones en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 363.- La Secretaría Ejecutiva del Plan Nacional de Atención al Menor y la Familia estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La designación de quien desempeñe la función de Director Ejecutivo será realizada de acuerdo al régimen del artículo 22 de la Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974 y financiada con cargo al proyecto correspondiente.

Artículo 364.- Deróganse los artículos 1º, 3º, 5º y 6º en la redacción dada por el Decreto Ley Nº 14.693, de 29 de agosto de 1977; 7º, 13 y 14 de la Ley Nº 12.156, de 22 octubre de 1954 y Decreto de 6 de setiembre de 1955 en lo pertinente.

Artículo 365.- Derógase el artículo 6º de la Ley Nº 14.000, de 22 de julio de 1971.

Artículo 366.- Derógase el Decreto-Ley Nº 14.468, de 27 de noviembre de 1975.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 367.- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para desarrollar proyectos o estudios de alta especialización declarados de utilidad por el Poder Ejecutivo, podrá realizar contratos de arrendamiento de obra por un período no mayor de seis meses, con técnicos extranjeros que pasen a residir temporalmente en el país.

Las contrataciones que tengan carácter urgente, serán también así declaradas por el Poder Ejecutivo, en cuyo caso podrán ejecutarse sin más trámite, previa autorización del Tribunal de Cuentas.

Artículo 368.- Para las transferencias de inmuebles propiedad de otros organismos públicos en favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, destinados a programas de vivienda de interés social no será necesario la obtención de ningún certificado de situación contributiva regular, ni serán aplicables las responsabilidades que diferentes normas legales establecen respecto de los intervinientes, autorizantes y registradores.

Artículo 369.- Modifícase el artículo 1º de la Ley Nº 16.298, de 18 de agosto de 1992, que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 1º.- Para las enajenaciones previstas en el numeral 8 del artículo 663 y en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, se prescindirá de los certificados expedidos por el Banco de Previsión Social a que refieren dichas normas, cuando las enajenaciones se lleven a cabo por expropiación, por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931 y concordantes, o por ejecución forzada judicial o extrajudicial, así como las adjudicaciones en favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados.

En tales casos no serán de aplicación los artículos 667 y 668 de la referida ley».

Artículo 370.- Declárase exonerada del aporte unificado de la industria de la construcción previsto en el Decreto-Ley Nº 14.411, de 7 de agosto de 1975, las viviendas permanentes de interés social integrantes de asentamientos ocupados por personas que no sean propietarias del inmueble respectivo.

Dicha exoneración sólo regirá respecto de los inmuebles que sean objeto de regularización por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que la misma tenga por finalidad la posterior adjudicación de la vivienda al respectivo ocupante. En estos casos, se prescindirá del Certificado Unico Especial que emite el Banco de Previsión Social, siendo suficiente la constancia notarial que acredite que esa situación se encuentra comprendida en la presente disposición.

Artículo 371.- Sustitúyase el artículo 213 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992 por el siguiente:

«ARTICULO 213.- Exonérase del pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales creado por la Ley Nº 16.107, de 31 de marzo de 1990 y sus modificativos, las siguientes enajenaciones:

A) Las que se efectúen a favor de un Organismo Público con la finalidad de destinar los bienes objeto de la misma exclusivamente a la construcción de viviendas.

B) Las que realicen los Organismos Públicos en favor de particulares como consecuencia de la adjudicación de una vivienda económica,media o núcleo básico evolutivo.

C) Las enajenaciones que se realicen entre particulares y Organismos Públicos en cumplimiento y ejecución de Licitaciones Públicas adjudicadas por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y que por resolución fundada de éste se encuentren comprendidas dentro de la ejecución de los Planes de Vivienda del citado Ministerio.

Las exoneraciones referidas en esta disposición operarán de pleno derecho, dejándose constancia de la misma por el profesional interviniente en el acto traslativo de dominio».

Artículo 372.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a enajenar los bienes inmuebles de su propiedad en la ejecución de los Programas de Vivienda a su cargo.

Cuando la enajenación no sea con destino inmediato a los beneficiarios finales de viviendas, pero esté relacionada con la ejecución de programas que tengan esa finalidad, se requerirá la previa autorización del Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

El producido de las enajenaciones referidas será con destino al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización.

Artículo 373.- Los bienes inmuebles adjudicados o enajenados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con subsidios otorgados al amparo de lo establecido en el Capítulo V de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, quedan gravados por el término de veinticinco años con derecho real a favor del Ministerio citado por el monto equivalente al subsidio asignado, debiendo constar el mismo en la escritura respectiva sin perjuicio de la depreciación prevista en el artículo 70 de la referida ley. A estos efectos los créditos por concepto de reembolso en caso de configurarse las situaciones previstas en la norma citada, tendrán carácter preferente en tanto no transcurra el plazo establecido por el artículo 70 de la ley citada.

Cuando el subsidio otorgado hubiera representado el 90% (noventa por ciento) o más del precio correspondiente según así resulte de la escritura respectiva, serán además inembargables en tanto no transcurra el plazo de inalienabilidad establecido en el artículo 70 antes citado o se hubiera producido el reembolso del subsidio no depreciado. Este beneficio se aplicará exclusivamente a quien adquiera del citado Ministerio el inmueble correspondiente o a sus causahabientes.

En caso de ejecución del inmueble sujeto a dicho gravamen en los casos que así pueda corresponder, el Juzgado interviniente o el Banco Hipotecario del Uruguay en su caso, deberán solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la información relativa a cuál es el monto del subsidio reajustado y no depreciado a ser reembolsado preferentemente a cualquier otro importe, en función del tiempo transcurrido desde la habilitación (artículo 70 de la ley citada); debiendo quedar retenido y entregar el importe correspondiente al citado Ministerio en función del derecho preferencial.

La presente disposición regirá para todas las enajenaciones ya efectuadas, así como para las que realice en el futuro el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, siempre que sus adquirentes hubieran recibido subsidio.

Artículo 374.- Modifícase el artículo 88 de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 88.- Cuando el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente acuerde un subsidio total o parcial al adjudicatario, el mismo se entiende que es personal hacia su beneficiario y/o sus causahabientes.

En caso que aquellos deseen realizar algunas de las operaciones referidas en el artículo 70 de la presente ley, podrán hacerlo siempre que previamente hubieran reembolsado al Ministerio citado el subsidio reajustado y depreciado en la forma allí indicada.

Los actos realizados en contravención a la prohibición impuesta por la norma citada no podrán ser inscritas en ningún Registro Público y sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los profesionales intervinientes, salvo que previamente se hubiera procedido en la forma establecida en el párrafo precedente».

Artículo 375.- Todas las facultades otorgadas por el Capítulo III del Decreto-Ley N° 14.261, de 3 de setiembre de 1974, al Banco Hipotecario del Uruguay, deben entenderse igualmente acordadas al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

Las mismas serán aplicables a todos los proyectos, programas y construcciones autorizadas por el citado Ministerio desde su creación, ya sean financiadas total o parcialmente por el mismo o por terceros, siempre que el proyecto cuente con su aprobación y no afecte derechos adquiridos por terceros.

Dichas potestades podrán ejercerse igualmente para la regularización de asentamientos de viviendas permanentes de interés social anteriores a la presente ley, cumpliendo con la sola inscripción del plano en la Dirección del Catastro Nacional y otorgando directamente el representante del Ministerio en Reglamento de Copropiedad respectivo.

Artículo 376.- Sustitúyase el literal c), del artículo 8° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«c) La primera enajenación de bienes inmuebles que realicen las Cooperativas de Viviendas y los Fondos Sociales, así como las adquisiciones para el desarrollo de sus programas a que se refiere la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, en su redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.237, de 2 de enero de 1992, y las sociedades civiles reguladas por el Decreto-Ley N° 14.804, de 14 de julio de 1978».

Artículo 377.- Facúltase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a destinar hasta U$S 315.000 (trescientos quince mil dólares de los Estados Unidos de América) con cargo al Fondo Nacional de Vivienda y Urbanización, en concepto de contrapartida para la ejecución del Programa Credimat de acuerdo al contrato de préstamo y aporte financiero suscrito el 23 de noviembre de 1993 con el Kredistanstalt fur Wiederaufbau en el marco del Convenio sobre Cooperación Financiera celebrado el 20 de agosto de 1993 entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Federal de Alemania.

El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá destinar el producido de los costos administrativos a cargo de los Organismos Ejecutores Intermedios, a cubrir los costos operacionales que demande la ejecución del programa.

Artículo 378.- Decláranse comprendidas en la protección de la faja de defensa de costas a que hace referencia el artículo 153 del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 en la redacción dada por el artículo 193 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, las acciones de particulares que mediante la utilización de vehículos de cualquier naturaleza impliquen la invasión de zonas de playa o anteplaya respecto de las cuales la normativa respectiva disponga la prohibición del tránsito vehicular no autorizado.

Los propietarios de los vehículos infractores, con la solidaridad del conductor respectivo, serán sancionados con 25 U.R. (veinticinco unidades reajustables), a ser recaudada por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente. El monto de la sanción se incrementará en un 50% (cincuenta por ciento) por cada reincidencia.

Los funcionarios encargados del contralor de las acciones referidas podrán proceder al secuestro del vehículo infractor requiriendo, si fuera necesario, el auxilio de la autoridad policial o de la Prefectura Nacional Naval.

El vehículo secuestrado sólo será liberado, cuando el propietario o responsable acredite el pago de la multa impuesta y el reembolso de los gastos de traslado del vehículo y su depósito.

Artículo 379.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordanamiento Territorial y Medio Ambiente, a realizar la apertura de la partida asignada en el Sub - Rubro 02.1 «Sueldos Básicos Escalafón Civil» entre los respectivos programas y las correspondientes funciones contratadas.

La designación de funcionarios en las funciones contratadas autorizadas por el presente artículo, se realizarán entre los funcionarios que al 30 de junio de 1995 se encuentren contratados al amparo del artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 380.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a reglamentar las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicha Secretaría de Estado, con cargo al Rubro 064.302 «Retribuciones Adicionales Varias».

Artículo 381.- Autorízase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente a utilizar la partida asignada en el Rubro 084.301, con destino a la reestructura de cargos y funciones contratadas de la Dirección Nacional de Vivienda.

Artículo 382.- Derógase el artículo 446, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

A.N.E.P.

Artículo 383.- Increméntase en un 10% (diez por ciento), a partir del 1° de enero de 1996, el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» del Inciso 25 «ANEP».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes a ese incremento una vez efectuados los ajustes de los créditos presupuestales según las disposiciones legales vigentes.

SECCION VI

OTROS INCISOS

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

Artículo 384.- Fíjanse las partidas establecidas en el artículo 618 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 con la redacción dada por el artículo 591 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en los siguientes montos:

Plan Agropecuario	$	10:859.530
Comisión Honoraria del Plan Citrícola	$	2:200.000
Junta Nacional de la Granja	$	4:046.000
Comisión Nacional de Estudio Agroeconómico de la Tierra	$	1:080.000
Movimiento de la Juventud Agraria	$	900.000

Artículo 385.- Fíjanse las partidas que tienen asignadas las instituciones que se mencionan a continuación en los montos anuales siguientes:

Asociación Pro Ayuda del Centro de Recuperación de Paralíticos Cerebrales «Escuela Horizonte	$	269.760
Cruz Roja Uruguaya	$	108.000
Asociación Nacional del Niño Lisiado	$	376.540
Comisión Honoraria Patronato del Psicópata	$	871.100

Artículo 386.- Inclúyase en el déficit a financiar con cargo al ejercicio 1995 una partida por una sola vez de $ 52:951.708 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones novecientos cincuenta y un mil setecientos ocho), por un pago efectuado al Banco de Previsión Social, correspondiente a adeudos por aportes al 31 de mayo de 1995 de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA).

Artículo 387.- Transfiérese a Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) una partida por una sola vez de $ 67:440.000 (pesos uruguayos sesenta y siete millones cuatrocientos cuarenta mil) equivalentes a U$S 12:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones) a fin de cancelar diversas obligaciones conforme a la responsabilidad subsidiaria establecida por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951. Dichos importes serán proporcionalmente reducidos en caso de cobranza derivada de los derechos accionarios de PLUNA en la sociedad de economía mixta PLUNA S.A., siempre que el Poder Ejecutivo con noticia de la Asamblea General no hubiere dispuesto su capitalización.

Artículo 388.- Asígnase una partida de $ 5:058.000 (pesos uruguayos cinco millones cincuenta y ocho mil) equivalente a U$S 900.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos mil) anuales como transferencia en favor del Programa de Desarrollo de las Ciencas Básicas (PE.DE.CI.BA).

Dichas transferencias se realizarán por duodécimos a lo largo de cada ejercicio.

Artículo 389.- Fíjanse para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) las siguientes partidas para funcionamiento:

1) Año 1995 $ 103:868.840 (pesos ciento tres millones ochocientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta), equivalente a U$S 18:482.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones cuatrocientos ochenta y dos mil).

2) Año 1996 $ 105:419.960 (pesos ciento cinco millones cuatrocientos diecinueve mil novecientos sesenta), equivalente a U$S 18:758.000 (dólares de los Estados Unidos de América dieciocho millones setecientos cincuenta y ocho mil).

3) Año 1997 $ 89:606.966 (pesos ochenta y nueve millones seiscientos seis mil novecientos sesenta y seis), equivalente a U$S 15:944.300 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos).

4) Año 1998 $ 76:165.921 (pesos setenta y seis millones ciento sesenta y cinco mil novecientos veintiuno), equivalente a U$S 13:552.655 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos cincuenta y dos mil novecientos veintiuno).

5) Año 1999 $ 64:741.034 (pesos sesenta y cuatro millones setecientos cuarenta y un mil treinta y cuatro), equivalente a U$S 11:519.757 (dólares de los Estados Unidos de América once millones quinientos diecinueve mil setecientos cincuenta y siete).

Artículo 390.- Fíjase para la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) las siguientes partidas para atender el pago de servicios de deuda:

1) Año 1995 $ 21:811.220 (pesos veintiun millones ochocientos once mil doscientos veinte), equivalente a U$S 3:881.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones ochocientos ochenta y un mil).

2) Año 1996 $ 22:064.120 (pesos veintidos millones sesenta y cuatro mil ciento veinte), equivalente a U$S 3:926.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos veintiseis mil).

Artículo 391.- Serán de cargo del Tesoro Nacional los costos que, para el Banco Central del Uruguay implique el régimen de prefinanciación de las exportaciones.

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

Artículo 392.- Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales II:

a) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 5.479.500 (pesos uruguayos cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos) equivalente a U$S 975.000 (dólares de los Estados Unidos de América novecientos setenta y cinco mil) para el ejercicio 1995.

b) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 22.097.840 (pesos uruguayos veintidos millones noventa y siete mil ochocientos cuarenta) equivalente a U$S 3.932.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones novecientos treinta y dos mil) para el ejercicio 1995.

c) Asígnase la partida de $ 3.196.656 (pesos uruguayos tres millones ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta y seis) equivalente a U$S 568.800 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos sesenta y ocho mil ochocientos), con cargo a Rentas Generales, para el ejercicio 1995, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, a los efectos de cubrir los mayores costos de las obras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.8 del Contrato Subsidiario entre el MTOP y OSE, oportunamente firmado.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el contrato de préstamo BID N° 609/OC-UR, para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Al efecto, autorícese a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o Unidades Ejecutoras correspondientes.

Artículo 393.- Asígnanse las siguientes partidas al Programa de Infraestructura Forestal:

a) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidos millones cuatrocientos ochenta mil) equivalente a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), para el año 1996, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1997, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333. (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1998, la cantidad de $ 52:453.331 (pesos uruguayos cincuenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y uno) equivalente a U$S 9:333.333 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres) para el año 1999.

b) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 33:720.000 (pesos uruguayos treinta y tres millones setecientos veinte mil), equivalente a U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones), para el año 1996, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1997, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1998, la cantidad de $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil), equivalente a U$S 14:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América catorce millones) para el año 1999.

c) Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los Sub-Programas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Proyecto elaborado por el Grupo de Trabajo integrado oportunamente para cada uno de ellos, y serán administrados por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 394.- Asígnase la partida de $ 9:911.052 (pesos uruguayos nueve millones novecientos once mil cincuenta y dos) con financiamiento de Rentas Generales la que será administrada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas para atender gastos de traslado de docentes a centros de enseñanza del interior de la República, según lo previsto en el artículo 366 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986.

Artículo 395.- Asígnase las siguientes partidas al Proyecto «Puente Colonia-Buenos Aires»:

1) Con financiamiento a Rentas Generales para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil).

2) Con financiamiento de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 6:898.567 (pesos uruguayos seis millones ochocientos noventa y ocho mil quinientos sesenta y siete) equivalente a U$S 1:227.503 (dólares de los Estados Unidos de América un millón doscientos veintisiete mil quinientos tres), para el Ejercicio 1995, la cantidad de $ 2:745.932 (pesos uruguayos dos millones setecientos cuarenta y cinco mil novecientos treinta y dos) equivalentes a U$S 488.600 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos ochenta y ocho mil seiscientos) para el Ejercicio 1996; la cantidad de $ 1:461.200 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil doscientos) equivalente a U$S 260.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos sesenta mil) para los Ejercicios 1997, 1998 y 1999.

Dichas Partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 396.- Asígnase las siguientes partidas para el funcionamiento de la delegación permanente del Ministerio de Transporte y Obras Públicas al Comité Intergubernamental Coordinador de la Hidrovía Paraguay-Paraná y de las delegaciones del citado Ministerio a las reuniones técnicas del Sector Transporte en el Mercado Común del Sur:

1) Con financiamiento de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 una partida anual de $ 651.920 (pesos uruguayos seiscientos cincuenta y un mil novecientos veinte) equivalente a U$S 116.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento dieciséis mil);

2) Con financiamiento de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 977.880 (pesos uruguayos novecientos setenta y siete mil ochocientos ochenta), equivalente a U$S 174.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento setenta y cuatro mil), para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 397.- Asígnanse las siguientes partidas para atender las obligaciones de la República en los Estudios y Proyectos relativas al Eje Vial para el Cono Sur:

1) Con financiamiento de Rentas Generales de los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, una partida anual de $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil) equivalentes a U$S 53.380 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta y tres mil trescientos ochenta);

2) Con financiamiento de Endeudamiento Externo, la cantidad de $ 450.000 (pesos uruguayos cuatrocientos cincuenta mil) equivalentes a U$S 80.071,18 (dólares de los Estados Unidos de América ochenta mil setenta y uno con dieciocho centavos) para los Ejercicios 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 398.- Fíjanse, como contraparte nacional para el Proyecto de Saneamiento Urbano de la ciudad de Montevideo, Segunda Etapa, las siguientes partidas:

Por el año 1995, la suma de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones) con cargo a Rentas Generales y $ 39:340.000 (pesos uruguayos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalente a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones) con cargo a endeudamiento externo.

Por el año 1996, la suma de $ 16:860.000 (pesos uruguayos dieciseis millones ochocientos sesenta mil) equivalentes a U$S 3:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones) con cargo a Rentas Generales.

Artículo 399.- Fíjase una partida por una sola vez de $ 281:000.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones) con destino a un programa de funcionamiento que cubrirá los costos derivados de la aplicación del «Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial», «Mejora de los Sistemas de Personal» y «Normas de Desregulación y Reforma Administrativa», que podrá financiarse con recursos de endeudamiento externo.

Artículo 400.- Asígnase al Programa de «Obras Municipales» segunda etapa las partidas siguientes:

1) Con Rentas Generales

-Una partida de $ 4:524.100 (pesos uruguayos cuatro millones quinientos veinticuatro mil cien) equivalentes a U$S 805.000 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos cinco mil) para el ejercicio 1996.

2) Con Endeudamiento Externo

-Una partida de $ 23:327.500 (pesos uruguayos veintitres millones trescientos veintisiete mil quinientos) equivalentes a U$S 4:150.800 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones ciento cincuenta mil ochocientos) para el ejercicio 1996.

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 401.- Asígnase al Programa de «Obras Municipales», tercera etapa, las partidas siguientes:

1) Con Rentas Generales

Año 1996 - $ 4:215.000 (pesos uruguayos cuatro millones doscientos quince mil) equivalentes a U$S 750.000 (dólares de los Estados Unidos de América setecientos cincuenta mil)

Año 1997 - $ 23:941.200 (pesos uruguayos veintitres millones novecientos cuarenta y un mil doscientos) equivalentes a U$S 4:260.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones doscientos sesenta mil).

Año 1998 - $ 26:638.800 (pesos uruguayos veintiseis millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos) equivalentes a U$S 4:740.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones setecientos cuarenta mil).

Año 1999 - $ 29:505.000 (pesos uruguayos veintinueve millones quinientos cinco mil) equivalentes a U$S 5:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones doscientos cincuenta mil).

2) Con Endeudamiento Externo

Año 1996 - $ 9:835.000 (pesos uruguayos nueve millones ochocientos treinta y cinco mil) equivalentes a U$S 1:750.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón setecientos cincuenta mil).

Año 1997 - $ 55:862.800 (pesos uruguayos cincuenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos) equivalentes a U$S 9:940.000 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones novecientos cuarenta mil).

Año 1998 - $ 62:157.200 (pesos uruguayos sesenta y dos millones ciento cincuenta y siete mil doscientos) equivalentes a U$S 11:060.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones sesenta mil).

Año 1999 - $ 68:845.000 (pesos uruguayos sesenta y ocho millones ochocientos cuarenta y cinco mil) equivalentes a U$S 12:250.000 (dólares de los Estados Unidos de América doce millones doscientos cincuenta mil).

Estas partidas serán administradas por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 402.- Asígnase al Proyecto «Dragado del Canal Martín García» las partidas que se mencionan a efectos de financiar las contrapartidas que corresponden al Gobierno Uruguayo:

1) - Con financiamiento de Rentas Generales

- Una partida de $ 58:150.140 (pesos uruguayos cincuenta y ocho millones ciento cincuenta mil ciento cuarenta) equivalentes a U$S 10:347.000 (dólares de los Estados Unidos de América diez millones trescientos cuarenta y siete mil) para el ejercicio 1996;

- Una partida de $ 65:591.020 (pesos uruguayos sesenta y cinco millones quinientos noventa y un mil veinte) equivalentes a U$S 11:671.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones seiscientos setenta y un mil) para el ejercicio 1997;

- Una partida de $ 32:809.560 (pesos uruguayos treinta y dos millones ochocientos nueve mil quinientos sesenta) equivalentes a U$S 5:838.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones ochocientos treinta y ocho mil) para el ejercicio 1998;

2) - Con financiamiento de endeudamiento externo

- Una partida de $ 25:548.520 (pesos uruguayos veinticinco millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos veinte) equivalentes a U$S 4:546.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos cuarenta y seis mil) para el ejercicio 1996.

- Una partida de $ 51:091.420 (pesos uruguayos cincuenta y un millones noventa y un mil cuatrocientos veinte) equivalentes a U$S 9:091.000 (dólares de los Estados Unidos de América nueve millones noventa y un mil) para el ejercicio 1997 y 1998.

- Una partida de $ 12:774.260 (pesos uruguayos doce millones setecientos setenta y cuatro mil doscientos sesenta) equivalentes a U$S 2:273.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones doscientos setenta y tres mil) para el ejercicio 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 403.- Transfiérase a la Delegación Uruguaya de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande $ 88:234.000 (pesos uruguayos ochenta y ocho millones doscientros treinta y cuatro mil) equivalente a U$S 15:700.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones setecientos mil) para el ejercicio 1995 y $ 84:300.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones trescientos mil) equivalente a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones) para el ejercicio 1996 para cubrir las erogaciones del presupuesto operativo.

Artículo 404.- Establécese una partida por única vez de hasta $ 47:208.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones doscientos ocho mil) equivalente a U$S 8:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones cuatrocientos mil) destinada a atender las cuotas de afiliación y contribuciones a organismos internacionales a los que el país está afiliado por ejercicios anteriores a 1996.

Artículo 405.- Asígnase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE) para financiar inversiones, las siguientes partidas:

1) Año 1995 $ 16:500.320 (pesos uruguayos dieciseis millones quinientos mil trescientos veinte), equivalente a U$S 2:936.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones novecientos treinta y seis mil).

2) Año 1996 $ 19:934.140 (pesos uruguayos diecinueve millones novecientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta), equivalente a U$S 3:547.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos cuarenta y siete mil).

3) Y para los años 1997, 1998 y 1999 $ 6:463.000 (pesos uruguayos seis millones cuatrocientos sesenta y tres mil), equivalente a U$S 1:150.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ciento cincuenta mil) por cada año.

SECCION VII

RECURSOS

Artículo 406.- Agrégase al artículo 14 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente literal:

«M) Los gastos de publicidad y propaganda correspondientes a servicios prestados por quienes no deban computarlos como renta gravada para la liquidación de este impuesto. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer excepciones a la presente limitación, teniendo en cuenta la realidad económica de los contratantes y las características del servicio prestado.»

Artículo 407.- Agrégase al literal E) del artículo 24 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«La exoneración establecida en el inciso anterior comprende las variaciones patrimoniales derivadas de la tenencia de participaciones de capital.»

Artículo 408.- Agrégase al artículo 26 del Título 4 del Texto Ordenado 1991, los siguientes incisos:

«Los contribuyentes cuyos ingresos no superen el monto referido en el literal E), podrán optar por no quedar comprendidos en el mismo, tributando consecuentemente el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio y el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se haya dejado de estar comprendido en el presente literal, sea de pleno derecho o por haber hecho uso de la opción, no se podrá volver a estarlo.»

Artículo 409.- Agrégase al artículo 3° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, el siguiente inciso:

«En el caso de prestaciones de servicios de tracto sucesivo, tales como los seguros y los reaseguros, el hecho generador se considerará configurado mensualmente.»

Artículo 410.- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes incluidos en el literal F) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991.

Artículo 411.- Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del literal E) del numeral 2) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por los siguientes:

«Los intereses de préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda, quedan exonerados. También quedan exonerados los intereses de préstamos otorgados por las Cooperativas de Ahorro y Crédito y por las Asociaciones Civiles sin fines de lucro, en tanto dichos préstamos sean otorgados a sus socios y no excedan las 150 UR (unidades reajustables ciento cincuenta), sea en una o varias operaciones separadas.

Las órdenes de compra, con excepción de las que emiten las Asociaciones Civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en dicho inciso, las tarjetas de crédito y similares, estarán gravadas en todos los casos.»

Artículo 412.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 9° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«En el caso de automóviles adquiridos o importados para ser arrendados por las empresas cuya actividad consiste en el arrendamiento de automóviles sin chofer que estén autorizadas por el Ministerio de Turismo, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, siempre que el vehículo tenga una cilindrada de hasta 1.700 cc. Si la cilindrada es superior o si se trata de automóviles adquiridos o importados para remises, el impuesto deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia que se realice durante el transcurso de los cinco años contados desde la adquisición o importación del vehículo.»

Artículo 413.- Sustitúyese el artículo 1° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 1°.- Sujeto pasivo.- Créase con destino a Rentas Generales un impuesto anual que recaerá sobre el patrimonio de:

A) Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas.

B) Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio comprendidos en los literales A), B), y E) del artículo 5° del Título 4, con excepción de los incluidos en el literal E) del artículo 26 del mismo Título.

C) Los contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y los contribuyentes del Impuesto a las Actividades Agropecuarias cuyo ingreso neto supere el correspondiente a 200 hectáreas de productividad básica media, entendiendo por tal el que surge de la diferencia entre el ingreso bruto y el costo de producción.

D) Las cuentas bancarias con denominación impersonal.

Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las personas jurídicas constituidas en el extranjero, estarán gravadas por el impuesto en todos los casos.

Cuando alguno de los sujetos pasivos mencionados en el presente artículo se encuentre comprendido en más de un literal, deberá realizar una liquidación por cada uno de los correspondientes patrimonios.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar la fecha a partir de la cual quedarán gravados los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.»

Artículo 414.- Sustitúyese el artículo 6° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 6°.- Condóminos y socios.- Los condóminos y los socios computarán en su patrimonio la cuota parte que les corresponda en el patrimonio social o en el condominio, siempre que se trate de sociedades o condominios no sujetos al pago del impuesto.

Los condominios, las personas jurídicas y las sociedades no sujetas al pago del impuesto por todo o parte de su capital, declararán su patrimonio y la cuota parte que corresponda a cada socio o condómino, dentro del plazo que establezca la reglamentación.»

Artículo 415.- Sustitúyese el artículo 8° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Para la determinación del monto imponible no se computarán en el activo los títulos de Deuda Pública, Nacional o Municipal, valores emitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay, por el Banco Central del Uruguay, Bonos y Letras de Tesorería, acciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo y participaciones en el patrimonio de los sujetos pasivos comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1°.

Al solo efecto de la determinación ficta del valor del ajuar y muebles de la casa-habitación se computarán:

A) Saldos de precio que deriven de importaciones, préstamos y depósitos en moneda extranjera, de personas físicas y jurídicas extranjeras domiciliadas en el exterior.

B) Obligaciones o debentures, títulos de ahorro u otros similares sujetos al pago de este impuesto por vía de retención.

C) Depósitos en instituciones bancarias o cajas populares, cuyos titulares sean personas físicas.

D) Acciones de sociedades comprendidas en el artículo 4° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.»

Artículo 416.- Sustitúyese el artículo 12 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 12.- Participaciones en el patrimonio.- Las participaciones en el patrimonio de las empresas unipersonales y de las sociedades, se computarán por el valor que resulte de su balance, ajustado de acuerdo con las normas del artículo siguiente. Para los títulos, acciones y demás valores mobiliarios, el Poder Ejecutivo determinará la forma de valuación aplicable.»

Artículo 417.- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales extremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de derecho público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que excedan el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota parte de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la instalación de sucursales en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo por lo dispuesto por los artículos 9° y 10.»

Artículo 418.- Sustitúyese el artículo 14 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 14.- Exonérase a la Corporación Nacional para el Desarrollo del pago de este impuesto.

La tenencia de acciones de la referida entidad, se considerará activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación del patrimonio gravado.»

Artículo 419.- Sustitúyese el artículo 16 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 16.- Imputación.- El impuesto se liquidará sobre la base de la situación patrimonial del contribuyente en cada año fiscal.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal B) del artículo 1° que tengan contabilidad suficiente, liquidarán el impuesto correspondiente a dicho patrimonio a la fecha de cierre de su ejercicio económico anual. Cuando no cumplan con el extremo citado, liquidarán el tributo al 31 de diciembre.

Los sujetos pasivos incluidos en el literal C) del artículo 1° liquidarán el impuesto al cierre de su ejercicio del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a las Actividades Agropecuarias, según corresponda.

Quienes no resulten comprendidos en los literales B) y C) del artículo 1° por aplicación de alguna de la excepciones allí establecidas, posean contabilidad suficiente y su ejercicio económico no coincida con el año civil, computarán el patrimonio fiscal de dicha actividad a la fecha de cierre de su ejercicio económico, aumentado o disminuído, con los aportes o retiros de capital efectuados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre en la forma que determine la reglamentación. Cuando no cumplan con los extremos requeridos declararán sus patrimonios al 31 de diciembre.

En aquellos casos en que en la determinación del patrimonio no deban aplicarse normas de valuación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, y la fecha de tal determinación no coincida con el 31 de diciembre, el Poder Ejecutivo establecerá los mecanismos de actualización del valor de los bienes computables, entre el 31 de diciembre y el cierre del ejercicio económico.

Las personas físicas, los núcleos familiares y las sucesiones indivisas por el patrimonio no incluído en los incisos anteriores, y los restantes sujetos pasivos, liquidarán el impuesto al 31 de diciembre.»

Artículo 420.- Sustitúyese el artículo 17 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 17.- Mínimo no imponible.- Los sujetos pasivos comprendidos en el literal A) del artículo 1°, liquidarán el impuesto sobre el excedente del mínimo no imponible.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el mínimo no imponible para personas físicas y sucesiones indivisas, ajustándolo en función de las variaciones que se produzcan en el índice de costo de la vida entre el 1° de octubre del año anterior y el 30 de setiembre del ejercicio gravado, determinado por los servicios estadísticos del Poder Ejecutivo. Para el núcleo familiar se duplicará este importe.»

Artículo 421.- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 19 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«4) Los restantes contribuyentes,

-por el patrimonio afectado directamente a obtener rentas comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a las Actividades Agropecuarias 1,5%

-por el resto del patrimonio..... 2,0%

La parte del patrimonio afectada a obtener rentas comprendidas, se determinará proporcionando el activo afectado a obtener las referidas rentas con el activo total, ajustados de acuerdo a las normas de ese Título.»

Artículo 422.- Sustitúyese el artículo 20 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta un 50% (cincuenta por ciento) las tasas fijadas para la liquidación del Impuesto al Patrimonio.»

Artículo 423.- Los sujetos pasivos del literal B) del artículo 1° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio. Los sujetos pasivos del literal C) del artículo 1° del Título 14 del Texto Ordenado 1991, abatirán el impuesto del ejercicio en el monto generado en el ejercicio por concepto del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a las Actividades Agropecuarias, según corresponda.

El límite máximo del abatimiento ascenderá al 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto al Patrimonio generado en el ejercicio.

Artículo 424.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar, para los contribuyentes comprendidos en los literales B) y C) del artículo 9°, pagos a cuenta del impuesto sin la limitación establecida en el artículo 40 del Título 1 del Texto Ordenado 1991. La no observancia del referido límite sólo podrá aplicarse en el primer ejercicio que cierre a partir de la vigencia del citado artículo 9°.

Artículo 425.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 2° del Título 15 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 2°.- Tasas.- Las tasas del impuesto serán:

A) De hasta el 0,01% (cero con cero uno por ciento) para los créditos correspondientes a operaciones de prefinanciación de exportaciones.

B) De hasta el 2% (dos por ciento) para el resto de los activos gravados.»

Artículo 426.- Sustitúyese el Título 16 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

TITULO 16

IMPUESTO A LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES ANONIMAS

«ARTICULO 1°.- La constitución de las sociedades anónimas estará gravada con un impuesto de control.

ARTICULO 2°.- La tasa del impuesto será del 1% (uno por ciento) sobre el capital contractual vigente, fijado de acuerdo al artículo 521 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.»

NORMAS FORMALES

«ARTICULO 23.- Las modificaciones y derogaciones de disposiciones del Texto Ordenado 1991, se consideran referidas a las normas legales respectivas.»

EXONERACIONES DE INTERES GENERAL

«ARTICULO 24.- Decláranse incluidas en las exoneraciones del artículo 1° del Título 3 del Texto Ordenado 1991, a las empresas periodísticas del interior del país.

ARTICULO 25.- Vigencia.- Los artículos Nros. 9° al 20 inclusive, regirán a partir del 1° de enero de 1996.

Los restantes artículos tendrán vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley.»

SECCION VIII
NORMAS DE DESREGULACION Y REFORMA ADMINISTRATIVA

CAPITULO 1

NORMAS GENERALES

Artículo 427.- Las administraciones públicas impulsarán el empleo y aplicación de medios informáticos y telemáticos para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizando a los administrados el pleno acceso a las informaciones que le conciernan o sean de su interés.

Artículo 428.- Los trámites y actuaciones que conforman el procedimiento administrativo así como los actos administrativos podrán realizarse por medios informáticos.

Su validez jurídica y valor probatorio serán idénticos a los de las actuaciones administrativas que se tramiten por medios convencionales.

La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados.

Artículo 429.- La notificación personal de los trámites y actos administrativos podrá realizarse válidamente por correo electrónico u otros medios informáticos o telemáticos, los cuales tendrán plena validez a todos los efectos siempre que proporcionen seguridad en cuanto a la efectiva realización de la diligencia y a su fecha.

Artículo 430.- La documentación emergente de la transmisión por medios informáticos o telemáticos constituirá de por sí, documentación auténtica y hará plena fe a todos sus efectos en cuanto a la existencia del original transmitido.

El que voluntariamente transmitiere un texto del que resulte un documento infiel, adultere o destruya un documento almacenado en soporte magnético, o su respaldo, incurrirá en los delitos previstos por los artículos 236 a 239 del Código Penal según corresponda.

Artículo 431.- El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en los artículos precedentes las que no podrán implicar costos presupuestales.

Artículo 432.- Cometése a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la revisión de todas las regulaciones y restricciones legales y administrativas a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá por decreto fundado la oportunidad en que empezará a hacerse efectivo el cese de cada restricción administrativa, dando cuenta a la Asamblea General.

El Poder Ejecutivo propondrá, dentro del año de vigencia de la presente ley, las modificaciones pertinentes a cada restricción legal.

Artículo 433.- Cométese a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la revisión de todos los precios y tarifas que perciben las Unidades Ejecutoras de la Administración Central por concepto de trámites, servicios o similares, dando cuenta a la Asamblea General.

Dicha revisión comparará los precios y tarifas aplicados, con los costos de realizar el trámite o proveer el servicio. La existencia eventual de una recuperación integral de costos, de un subsidio a los usuarios o de capacidades recaudatorias adicionales a la recuperación de costos, quedará establecido en cada caso y su justificación deberá ser evaluada.

En la próxima instancia presupuestal el Poder Ejecutivo someterá a consideración parlamentaria las modificaciones que resulten de las conclusiones que emanen de la mencionada revisión.

Artículo 434.- El establecimiento por las Unidades Ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares sólo podrá ser sometido al Poder Legislativo, previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de su justificación y de sus costos y beneficios asociados.

Artículo 435.- A los efectos de autorizar la comercialización de medicamentos, alimentos y otros productos sometidos a control sanitario y de calidad, podrá reconocerse por el Poder Ejecutivo las certificaciones emitidas por instituciones externas con reconocida competencia en la materia, consideradas como tales en un decreto fundado, prescindiendo de reiterar los análisis y comprobaciones del caso.

Artículo 436.- Créase en el ámbito de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el Comité Ejecutivo para la Reforma del Estado (CEPRE), con el cometido de implantar y dar continuidad al programa de modernización del Estado así como verificar el cumplimiento de las metas fijadas al respecto.

Artículo 437.- El CEPRE estará integrado por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que lo presidirá, el Ministro de Economía y Finanzas y el Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, quienes podrán hacerse representar por funcionarios de su dependencia.

Artículo 438.- El CEPRE tendrá una Secretaría Ejecutiva, que estará a cargo del Presidente de la Comisión Sectorial para la Reforma del Estado. Contará con el apoyo de dicha Comisión Sectorial para la Reforma del Estado, que actuará como cuerpo consultivo y a la que éste convocará para recabar su opinión o solicitar la colaboración de sus integrantes en la instrumentación de la reforma del Estado.

Artículo 439.- El CEPRE tendrá los siguientes cometidos:

a) dictaminar sobre los proyectos de estructuras organizativas que presenten los Incisos sobre sus Unidades Ejecutoras;

b) promover el reordenamiento de las estructuras organizativas tendiendo al fortalecimiento de los cometidos sustanciales de cada Inciso en el marco de la reforma del Estado;

c) elaborar y realizar el seguimiento de las medidas de racionalización y modernización administrativa que se habilitan por la presente ley, que resulten necesarias para la adecuada instrumentación de estrategias de reforma del Estado; y

d) realizar el seguimiento de las medidas de reinserción laboral, de mejora de los sistemas de personal, así como de racionalización del espacio físico previstos por la presente ley.

CAPITULO 2

REFORMULACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS DE LOS INCISOS

Artículo 440.- Dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente ley, los Incisos 02 al 14 definirán su estructura organizativa interna de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos siguientes.

Ateniéndose a dichas pautas, el Poder Ejecutivo fijará los criterios técnicos e instrucciones que se requieran para que los Incisos eleven para su aprobación los proyectos de estructura organizativa.

Artículo 441.- Al proyectarse las nuevas estructuras organizativas, podrá disponerse el reordenamiento, fusión o supresión de las Unidades Ejecutoras de cada Inciso, pero no podrá incrementarse la cantidad ni el costo de los cargos y funciones contratadas aprobados por la presente ley.

Se entenderá por Unidades Ejecutoras las reparticiones administrativas que agrupan competencias estatales sobre un sector de actividad homogéneo, a las que se asignan los recursos necesarios para la ejecución total o parcial de un programa previsto presupuestalmente.

Artículo 442.- Sólo podrán ser Unidades Ejecutoras aquéllas que tengan a su cargo cometidos sustantivos del Inciso, con excepción de las Direcciones Generales de Secretaría o su equivalente en el Inciso 02, las que agruparán la totalidad de los servicios de apoyo del mismo.

Artículo 443.- La estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora deberá atenerse a las siguientes pautas:

a) las Unidades Ejecutoras podrán subdividirse sólo en Divisiones, las Divisiones en Departamentos, y los Departamentos en Secciones;

b) la enunciación de niveles efectuada en el inciso anterior no implicará, en modo alguno, que en cada unidad ejecutora deban existir todos ellos;

c) las aperturas de la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora no tendrán, en cada nivel, más de tres unidades dependientes de una unidad de nivel superior; y

d) no se admitirán aperturas con una única unidad dependiente.

Teniendo en cuenta las particularidades de cada Inciso y la dimensión, la complejidad de las tareas a realizar o el volumen de recursos a administrar por las Unidades Ejecutoras, el Poder Ejecutivo determinará el alcance de la aplicación de las normas enunciadas en el presente artículo, admitiendo, en casos debidamente fundados y con criterio restrictivo, excepciones a las mismas.

Artículo 444.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratadas necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán, aquellos que no hayan sido reservados.

Artículo 445.- Los puestos resultantes en las estructuras organizativas serán clasificados tomando en consideración la naturaleza, complejidad y responsabilidad de la tarea, así como su ubicación jerárquica, estableciéndose correspondencias entre puestos y niveles escalafonarios.

Artículo 446.- Los funcionarios cuyos cargos, como consecuencia de la reorganización, sean asignados a puestos a los cuales corresponda un nivel escalafonario inferior al que posean, conservarán su nivel retributivo. En el caso de que tales puestos quedaren vacantes por cualquier causa, se aplicarán a los futuros ocupantes las normas del artículo anterior.

Artículo 447.- Facúltase al Poder Ejecutivo, dando cuenta a la Asamblea General, para que, conjuntamente con la aprobación de la nueva estructura interna de los Incisos, proceda a reasignar los créditos presupuestales de los programas para adecuarlos a las nuevos programas, estructuras y Unidades Ejecutoras.

En el ejercicio de esta facultad podrán modificarse las estructuras escalafonarias de puestos de trabajo, sin causar lesión de derechos funcionales al personal, y reasignarse las autorizaciones presupuestales que no hubieren sido comprometidas, siempre que ello no implique un incremento en el total de las asignaciones presupuestales de los programas sujetos a reestructuración ni en sus dotaciones de personal.

Artículo 448.- A los efectos de establecer un sistema de Alta Gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales, los Incisos 02 al 14 podrán designar funcionarios contratados al amparo del régimen dispuesto por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189,

de 30 de abril de 1974, para el desempeño de funciones de alta especialización en puestos técnicos o de asesoramiento, inmediatamente dependientes del Director de una unidad ejecutora.

Artículo 449.- Sólo se habilitarán funciones de alta especialización en el caso de que los puestos de trabajo correspondientes hubieran sido previstos en la estructura organizativa de las Unidades Ejecutoras del Inciso, aprobada de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 450.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo 462 de la presente ley.

Artículo 451.- Para las nuevas funciones de alta especialización, la dedicación exclusiva a que se refiere el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, de 30 de abril de 1974, podrá admitir excepciones en el caso de contrataciones altamente prioritarias que resulten imposibles de efectivizar bajo tales condiciones. En tales casos, deberá fijarse una remuneración proporcional a la dedicación que se fije a la respectiva función.

Artículo 452.- A fin de garantizar la aplicación de criterios homogéneos para la retribución de este tipo de funciones y contemplar las excepciones a las que se refiere el artículo anterior, la Comisión creada por el artículo 22 del Decreto-Ley N° 14.189, emitirá un dictamen proponiendo la remuneración correspondiente a cada función.

Artículo 453.- La idoneidad de los candidatos propuestos para desempeñar funciones de alta especialización será evaluada por la Comisión a que se refiere el artículo precedente, sobre la base de la descripción del respectivo puesto.

La provisión de dichas funciones se realizará por concurso abierto, conforme a lo que disponga la reglamentación, la que deberá considerar como antecedente relevante el desempeño de funciones en la Administración y en la unidad ejecutora respectiva.

En el caso de que las personas designadas para desempeñar funciones de alta especialización fueran funcionarios públicos, percibirán la retribución que se asigne a dichas funciones y estarán comprendidos en el beneficio de reserva de cargo establecido en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 14.622, de 24 de diciembre de 1976, por el período de su contratación.

Artículo 454.- Dispónese el régimen de excedencia de cargos y funciones contratadas, y de movilidad de los funcionarios de la Administración Central en virtud de su disponibilidad resultante de reestructuras, de acuerdo a lo previsto en los artículos siguientes y sus concordantes.

Artículo 455.- Los jerarcas de los Incisos podrán declarar, por acto fundado, los cargos y funciones contratadas que resulten excedentes como consecuencia de la reestructura y racionalización del Inciso respectivo, sin necesidad de obtener la conformidad de los funcionarios que ocupen dichos cargos y funciones.

Se entenderá por reestructura toda supresión, fusión, o modificación de Unidades Ejecutoras dentro de un Inciso, así como toda modificación de la estructura de cargos y funciones contratadas del mismo.

Artículo 456.- Será personal disponible por reestructura aquel cuyo cargo haya sido declarado excedentario por motivo de reestructura. Esta declaración no afectará los derechos del funcionario a la carrera administrativa en el mismo organismo, mientras se encuentre en condición de disponibilidad por reestructura.

Artículo 457.- Cuando exista más de un cargo o función del mismo escalafón, grado, denominación y serie, susceptible de ser declarado excedente y se plantee la supresión parcial de un número de éstos dentro de una unidad ejecutora, la elección del subconjunto de cargos o funciones a ser declarados excedentarios se fundará en los siguientes criterios:

a) el ordenamiento de los funcionarios que ocupen dichos cargos y que resulte de una prueba de idoneidad técnica o, en su defecto,

b) el ordenamiento resultante de la evaluación del desempeño pre-existente más reciente o el concurso más reciente, si lo hubiere, a juicio del jerarca del Inciso.

El empleo de estos criterios no será necesario en el caso en que los funcionarios titulares de los cargos del mismo escalafón, grado, denominación y serie se acojan voluntariamente a la jubilación, o a los mecanismos de reinserción previstos en esta ley.

Artículo 458.- Los funcionarios presupuestados que hayan sido declarados disponibles por reestructura pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de

su cambio de situación funcional aunque cesarán en su función de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado.

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere.

Artículo 459.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de movilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el artículo 458 inciso 2 y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso.

Artículo 460.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública cesarán en su obligación de asiduidad y quedarán a la orden de la Administración para el cumplimiento de las tareas eventuales de bien público que les sean requeridas por la unidad ejecutora respectiva o cualquier otra, previa intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 461.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo 458 serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempeño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización.

Artículo 462.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de Alta Gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que refieren los artículos 448 y siguientes de la presente ley.

Artículo 463.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas - y que no correspondieren a declaraciones de excedencia - producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el primer artículo de este capítulo, podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente.

Artículo 464.- Las compensaciones previstas en este capítulo constituirán materia gravada a los efectos de la realización de aportes de seguridad social.

CAPITULO III

INMUEBLES FISCALES

Artículo 465.- Dentro de los ciento veinte días contados a partir de la promulgación de la presente ley, todos los Incisos deberán realizar un inventario de los inmuebles de propiedad estatal afectados a su uso, indicando expresamente su ubicación, características, superficie, situación jurídica y catastral, así como todo otro elemento relevante a los efectos de su correcta individualización y valoración.

Dichos inventarios deberán ser remitidos en el plazo indicado a la Contaduría General de la Nación, la

que podrá en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente determinar los detalles formales que estimare necesarios para la uniformización y procesamiento de la información.

Artículo 466.- Completada la realización del inventario, con el asesoramiento de la Dirección Nacional de Arquitectura del Ministerio de Transportes y Obras Públicas, el Poder Ejecutivo determinará los inmuebles imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a su cargo, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de un año.

Del mismo modo procederán los Directorios o Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Artículo 467.- A los efectos previstos en el artículo anterior, sobre la base del inventario, se identificarán los inmuebles de mayor gravitación para el desarrollo de ciudades, pueblos o villas, teniendo en cuenta al efecto las características de los respectivos inmuebles y, en particular, sus antecedentes históricos y ubicación, con el objetivo de definir posibles áreas de desarrollo concertado con los Gobiernos Departamentales y asociaciones nacionales y locales con competencia en la materia.

Artículo 468.- Aquellos inmuebles no imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales a cargo del Poder Ejecutivo podrán ser enajenados a terceros, siguiendo al efecto el procedimiento previsto en el artículo 348 de la Ley N° 13.835, de 7 de enero de 1970 y sus modificativas.

Del mismo modo procederán los Directorios y Consejos Directivos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Artículo 469.- Aquellos inmuebles no imprescindibles para el desenvolvimiento de los cometidos sustanciales de las entidades estatales y que respondan a áreas de desarrollo concertado, podrán ser objeto de enajenación parcial, uso compartido o afectación a áreas verdes, zonas de recreación, reservas naturales y similares.

En tales casos, deberá recabarse el asesoramiento previo de las Direcciones competentes del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 470.- Declárase que la propiedad de los bienes inmuebles, muebles, semovientes y demás útiles afectados al giro comercial industrial y social del Parque de Vacaciones para funcionarios de la UTE - ANTEL ubicado en el Departamento de Lavalleja, pertenecen a Administración de las Usinas y Transmisiones Eléctricas y Administración Nacional de Telecomunicaciones, conformando un condominio en común e indiviso.

Los porcentajes que le correspondan a dichos organismos en el mencionado condominio, son del 67% (sesenta y siete por ciento) y 33% (treinta y tres por ciento) para UTE y para ANTEL respectivamente.

Los funcionarios de ANTEL, al igual que los de UTE, mantendrán los mismos derechos y obligaciones sobre el uso del Parque de Vacaciones.

La Administración de dicho establecimiento hotelero, seguirá siendo ejercida por el Consejo Directivo del Parque de Vacaciones de acuerdo a las normas establecidas en las resoluciones conjuntas dictadas por UTE y ANTEL hasta la fecha y las que se dicten conjuntamente en el futuro.

Artículo 471.- A los efectos del cumplimiento de las sentencias anulatorias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de las reparaciones reconocidas en vía administrativa o judicial, en materia de funcionarios públicos pertenecientes a los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional, la Contaduría General de la Nación podrá habilitar el crédito correspondiente hasta la creación del cargo o función contratada en la siguiente instancia presupuestal.

Hasta tanto se disponga legislativamente la creación del cargo o función contratada, se considerará que los funcionarios alcanzados por esta norma gozan de todos los derechos inherentes al respectivo cargo o función contratada.

Artículo 472.- Sustitúyese el artículo 401 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso) por el siguiente:

«ARTICULO 401.- Sentencias contra Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Tratándose de sentencias ejecutoriadas contra los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que condenaren el pago de una cantidad líquida y exigible, se comunicará al órgano respectivo, quien proveerá lo necesario para que con los recursos propios, deposite en el Banco Hipotecario del Uruguay, a la orden del órgano jurisdiccional interviniente y bajo el rubro de autos que correspondan una suma equivalente al monto de la ejecución dentro del plazo máximo de ciento veinte días.

Depositada la referida suma se librará orden de pago a favor del acreedor.»

Artículo 473.- Sustitúyese el artículo 686 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 686.- A los efectos de la aplicación del artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.500, de 8 de marzo de 1976 y del Decreto-Ley Nº 15.733, de 12 de febrero de 1985, deberá entenderse como fecha de extinción de las obligaciones, la del depósito de la liquidación efectuada de acuerdo al artículo 2º del Decreto - Ley Nº 14.500, previamente autorizada por el Ministerio de Economía y Finanzas.»

ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

Artículo 474.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, cuyo texto será el de los artículos siguientes:

CAPITULO 1

NATURALEZA Y COMETIDOS

ARTICULO 1º.- Transfórmase la Dirección Nacional de Correos en un Servicio Descentralizado Comercial, de acuerdo con lo establecido en la Sección XI de la Constitución de la República, que se denominará Administración Nacional de Correos, con la competencia y organización que por esta ley se determinan.

Será persona jurídica y tendrá su domicilio legal y principal asiento en la ciudad de Montevideo. Podrá establecer y cerrar sucursales y agencias en todo el país o en el extranjero.

ARTICULO 2º.- La Administración Nacional de Correos tendrá a su cargo la prestación de servicios postales, esto es, la admisión, transporte o trasmisión y entrega de envíos de correspondencia.

Los servicios postales se cumplirán de conformidad con las leyes vigentes y con los Convenios y Acuerdos Internacionales suscritos por la República.

ARTICULO 3º.- La Administración está facultada para realizar todos los actos jurídicos, adquirir todos los derechos y contraer todas las obligaciones conducentes al cumpliento de sus cometidos.

CAPITULO 2

DIRECCION Y ADMINISTRACION SUPERIORES

ARTICULO 4º.- La dirección y administración superiores de la Administración serán ejercidas por un Director General designado por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 187 de la Constitución de la República.

ARTICULO 5º.- Serán atribuciones del Director General:

A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva, y el control de todos los servicios a su cargo; cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a ellos.

B) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones conforme con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

C) Firmar y hacer publicar el balance anual, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

D) Proponer al Poder Ejecutivo, para su aprobación, las tarifas de los servicios postales nacionales.

E) Aplicar las tasas establecidas en los Convenios y Acuerdos Internacionales para los servicios postales internacionales.

F) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia, sin perjuicio de la competencia que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes; y disponer el pago de las obligaciones de carácter internacional que se generen por aplicación de los Convenios y Acuerdos Postales, así como los originados en el transporte aéreo de correspondencia.

G) Disponer la emisión de sellos y demás valores postales.

H) Concertar préstamos o empréstitos con instituciones financieras, y convenios o contratos con terceros para la adquisición de bienes o prestación de servicios, requeridos para el cumplimiento de los cometidos de la Administración, con sujeción a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 185 de la Constitución de la República cuando la contraparte sea un Organismo Internacional o una Institución o Gobierno extranjero.

I) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias,

pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

J) Designar delegados o representantes de la Administración ante organismos, congresos, reuniones o conferencias postales internacionales.

K) Proyectar y elevar al Poder Ejecutivo para su aprobación el Reglamento General de la Administración.

L) Determinar las atribuciones de sus dependencias, y en general dictar los reglamentos, disposiciones y resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, el buen funcionamiento y orden interno de la Administración y la prestación normal y regular de sus servicios postales.

LL) Delegar atribuciones, pudiendo avocar los asuntos que fueron objeto de delegación.

ARTICULO 6°.- La representación de la Administración corresponderá al Director General, asistido del funcionario que a tal efecto determine. En ejercicio de esa representación podrá dirigirse directamente a las autoridades de Organismos Postales Internacionales y administraciones postales extranjeras.

ARTICULO 7°.- En caso de ausencia o incapacidad del Director General o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones.

CAPITULO 3

PATRIMONIO Y PRESUPUESTO

ARTICULO 8°.- El patrimonio de la Administración Nacional de Correos estará integrado por todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado actualmente afectados al servicio postal; los que adquiera en el futuro a cualquier título; y la capitalización de utilidades anuales que autorice el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 9°.- Serán recursos de la Administración:

A) Los que por concepto de tarifas o precios, tasas, sobretasas, comisiones u otros conceptos perciba de los usuarios o permisarios de servicios postales.

B) El producido de multas que se apliquen de conformidad con las normas vigentes en materia postal.

C) Los importes resultantes de la venta del papel de los envíos postales caídos en rezago y de archivos vencidos.

D) Las sumas provenientes de la prescripción de giros postales.

E) El producido de la subasta de los efectos pertenecientes a envíos caídos en rezago, así como los valores o dinero hallados en tales envíos, cuando su entrega al destinatario o remitente resulte imposible.

F) Los importes que se perciban de las Administraciones Postales Extranjeras u Organismos Internacionales, según disposiciones contenidas en Convenios y Acuerdos Postales Internacionales.

G) Los frutos civiles o naturales de sus bienes propios.

H) Los recursos que le sean asignados por disposiciones presupuestales.

I) Los importes de legados y donaciones que se efectúen a su favor.

ARTICULO 10.- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondientes a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo a normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados al Poder Ejecutivo y visados por el Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 11.- La Administración estará exenta de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones de seguridad social.

ARTICULO 12.- Declárase de utilidad pública y comprendidos en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912 y modificativas, los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos de la Administración. Dicha declaración será otorgada por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Administración.

CAPITULO 4

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 13.- Los funcionarios presupuestados de la Dirección Nacional de Correos quedan incorpo-

rados, desde la fecha de vigencia de la presente ley, a la Administración Nacional de Correos.

El personal contratado o eventual mantendrá, con relación a la Administración Nacional de Correos, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo, que existía con la Dirección Nacional de Correos a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 14.- A partir de la vigencia de la presente ley y hasta que el Poder Ejecutivo designe al Director General de la Administración, ejercerá todas sus funciones el titular del cargo de Director Nacional de Correos.

ARTICULO 15.- Mientras no se dicte el Reglamento General de la Administración regirán, en cuanto sean compatibles con su naturaleza jurídica, las normas sobre estructura interna y funcionamiento de los servicios vigentes actualmente para la Dirección Nacional de Correos.

ARTICULO 16.- Mientras no se sancione el primer presupuesto de la Administración de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, regirán las normas presupuestales vigentes para la Dirección Nacional de Correos y las contenidas en la presente ley.

ARTICULO 17.- La transferencia del dominio en favor de la Administración de los bienes del Estado referidos en el artículo 8° operará de pleno derecho con la entrada en vigencia de esta ley. El Poder Ejecutivo determinará por resolución los bienes inmuebles comprendidos en esta transferencia, y los registros públicos procederán a su registración con la sola presentación del testimonio notarial de esa resolución.

ARTICULO 18.- Sustitúyase el inciso segundo del artículo 339 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las sumas recaudadas por dicho incremento serán administradas por la Dirección Nacional de Correos, con la finalidad de desarrollar los servicios postales, destinándose a gastos de funcionamiento.»

ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO

Artículo 475.- Apruébase la Carta Orgánica de la Administración Nacional de los Servicios de Salud del Estado, cuyo texto será el siguiente:

CAPITULO I

CREACION Y ORGANIZACION

ARTICULO 1°.- Créase como Servicio Descentralizado, la «Administración de los Servicios de Salud del Estado» con los fines, cometidos, atribuciones y facultades que por esta ley se especifican.

Dicho Organismo tendrá su domicilio legal en la ciudad de Montevideo, será persona jurídica de Derecho Público, y podrá denominarse bajo la sigla «A.S.S.E.». También podrá utilizar la denominación: «Asistencia Pública Nacional», adoptada en este caso, mediante resolución fundada del Directorio.

CAPITULO II

COMETIDOS Y FACULTADES

ARTICULO 2°.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado, tendrá los siguientes cometidos y facultades:

1) La administración, organización y funcionamiento de todos los servicios que dependían a la fecha de vigencia de esta Ley del Ministerio de Salud destinados al cuidado y tratamiento de enfermos y a la asistencia y protección de ancianos e incapaces.

2) Asegurar el acceso a la asistencia médica de los indigentes o carentes de recursos, administrando para ello los recursos presupuestales y extrapresupuestales destinados a ese fin.

3) Percibir la compensación pecuniaria de quien reciba la asistencia en todos aquellos casos en que fueran solicitados por los interesados o impuestos por la autoridad sanitaria, la que no podrá ser inferior a sus costos.

   La factura por atención médica prestada, debidamente conformada por el Administrador Hospitalario o aquél en quien éste delegue, constituirá título ejecutorio y el crédito generado tendrá naturaleza privilegiada.

4) Celebrar convenios con Organismos Estatales, Paraestatales, Instituciones de cualquier naturaleza y Organismos Internacionales, tendientes al cumplimiento de sus fines. En la concertación de convenios con Organismos Internacionales o Instituciones Extranjeras, se requerirá la aprobación previa del Poder Ejecutivo.

5) El estudio, la construcción y la conservación de todas las obras destinadas a los servicios que

se le cometen. A los efectos de construir, reformar o ampliar sus plantas físicas deberá recabar la autorización del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Salud.

6) Concertar con el Banco de la República Oriental del Uruguay, demás Bancos del Estado y Organismos Financieros Internacionales de los que la República forme parte, fórmulas de asistencia financiera tendientes al cumplimiento de sus fines.

7) Coordinar las inversiones y programas asistenciales con los Organismos del Estado responsables de servicios médicos y establecimientos de salud, sus programas asistenciales, a fin de evitar la superposición de sus actividades y la subutilización de recursos, de conformidad con las políticas que imparta el Ministerio de Salud.

ARTICULO 3°.- Las prestaciones asistenciales a cargo de la Administración de los Servicios de Salud del Estado podrán ser realizadas mediante la utilización de los servicios propios o a través del encargo a terceros, a su costo, siempre que ello resulte en una satisfactoria calidad de los servicios y sea menos costoso para A.S.S.E. que su prestación directa.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y BENEFICIOS

ARTICULO 4°.- Constituye el activo original del Organismo que se crea, el patrimonio adquirido por cualquier modo por el Estado con destino a la asistencia prestada por el Ministerio de Salud a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, así como todos los bienes muebles e inmuebles afectados por este Organismo a la prestación de los referidos servicios.

El Directorio se hará cargo bajo inventario y tasación del activo resultante, cumpliéndose a ese respecto los trámites de mutación dominial pertinentes.

ARTICULO 5°.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado se hará cargo de todos los servicios de las deudas asistenciales contraídas por el Ministerio de Salud, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, que permanecieran impagas a dicha fecha.

ARTICULO 6°.- Constituyen fuentes de ingreso de la Administración de los Servicios de Salud del Estado:

1) Asignaciones fijadas por ley presupuestal, las que se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de atención médica a los indigentes y carentes de recursos suficientes.

2) Frutos civiles y naturales de los bienes que le pertenezcan.

3) Donaciones, herencias y legados.

4) Contraprestaciones por servicios que preste.

5) Préstamos.

6) Bienes y subsidios que se le asignen por ley.

7) Los beneficios que se obtengan por la contraprestación de servicios se destinarán a constituir fondos de reserva y a mejorar los servicios. Si se produjera déficit, será solventado por estos fondos de reserva.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 7°.- La dirección y administración del Organismo que se crea, estará a cargo de un Directorio compuesto de tres miembros designados en la forma prevista por el artículo 187 de la Constitución.

ARTICULO 8°.- Al Presidente o, en su caso, al Vicepresidente corresponde:

1) Ejecutar las resoluciones del Directorio.

2) Tomar medidas urgentes cuando fuesen necesarias, dando cuenta al Directorio en la primera sesión y estándose a lo que éste resuelva.

3) Presidir las sesiones del Directorio y representar a la Institución.

4) Firmar con el miembro del Directorio o con el funcionario que éste designe todos los actos y contratos en que intervenga el Instituto.

ARTICULO 9°.- Corresponde al Directorio:

1) Administrar el patrimonio del Organismo.

2) Fijar las políticas generales de sus servicios.

3) Fiscalizar y vigilar todos los servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios.

4) Ejercer la potestad disciplinaria sobre todo el personal.

5) Proyectar el presupuesto del Instituto, el que será elevado al Poder Ejecutivo y al Tribunal de Cuentas de la República a los efectos dispuestos por el artículo 221 de la Constitución.

6) Contratar el personal técnico, administrativo y de servicio que fuere necesario, así como disponer su cese, requiriéndose en ambos casos resolución fundada. Los términos de contratación y retribución tenderán, en lo posible, a asimilarse a los vigentes para el personal de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva.

7) Resolver las demás cuestiones que el Presidente o cualquiera de sus miembros someta a su consulta o a su decisión.

ARTICULO 10.- El quórum para sesionar del Directorio será de dos miembros y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el Reglamento General disponga un determinado número de votos para resolver.

ARTICULO 11.- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la ley o por inconveniencia de la gestión. Esta responsabilidad prescribirá a los diez años contados desde el día siguiente al del cese correspondiente.

Queda dispensado de esta responsabilidad el Director que hubiera hecho constar en acta su disentimiento. Cuando este pedido de constancia se produzca, el Presidente del Directorio estará obligado a dar cuenta del hecho dentro de las 24 horas, al Ministerio de Salud, remitiéndole testimonio del acta respectiva.

ARTICULO 12.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado publicará anualmente en el Diario Oficial, remitiendo copia al Ministerio de Salud, estados que reflejen claramente su vida financiera, previa intervención del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución.

ARTICULO 13.- Los Directores cesantes deberán rendir cuentas de su gestión al Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución.

ARTICULO 14.- El Directorio podrá delegar la facultad de contratación de personal aludida en el artículo 9° en quienes entienda pertinente, mediante el dictado de resolución fundada, dentro de su marco presupuestal.

CAPITULO V

DE LOS FUNCIONARIOS

ARTICULO 15.- Dentro del plazo de sesenta días de promulgada la presente Ley, el Directorio de la Administración de Servicios de Salud del Estado proyectará y elevará al Poder Ejecutivo el Estatuto del Funcionario, estableciendo las condiciones de ingreso, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, obligaciones funcionales, etc..

ARTICULO 16.- El Directorio establecerá una clasificación del personal según su especialización. Los cargos de Directores, Subdirectores y Administradores de los Centros Hospitalarios serán de naturaleza gerencial, de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte el Directorio.

ARTICULO 17.- El Directorio de A.S.S.E., por resolución fundada, podrá disponer para la provisión de las vacantes de ascenso, el llamado a concurso abierto de oposición, méritos u oposición y méritos, cuando la especialidad de la función o las características del cargo lo justifique. Los trámites no podrán insumir más de noventa días contados desde que se produjera la vacante hasta su provisión.

Producida una vacante, el Jefe del Servicio correspondiente, procederá de inmediato al llamado a concurso de méritos, oposición, u oposición y mérito.

La omisión a lo establecido en el inciso anterior implicará la responsabilidad funcional del Jefe del Servicio.

ARTICULO 18.- El Directorio dictará la reglamentación pertinente que fije las normas para la calificación de sus funcionarios, a los que se adjudicará un puntaje de acuerdo a las siguientes bases:

a) competencia y responsabilidad;

b) asiduidad y rendimiento;

c) conducta y disciplina;

d) trabajos originales sobre temas de administración y servicios relacionados con las funciones del Organismo o investigaciones científicas;

e) la antigüedad. Esta nunca será considerada determinante a los efectos de la adjudicación de puntaje.

ARTICULO 19.- La calificación del personal se realizará periódicamente, al menos una vez al año, para constituir con ella la lista de puntajes, la que se notificará a todo el personal, no admitiendo la misma recurso alguno. El puntaje obtenido por los funcionarios será tenido en cuenta como elemento importante al dictarse el Reglamento de Concursos.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 20.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado dictará dentro del plazo de sesenta días a partir de la vigencia de la presente ley las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular sobre la base de los siguientes principios:

a) imparcialidad,

b) legalidad objetiva,

c) impulsión de oficio,

d) verdad material,

e) economía, celeridad y eficacia,

f) informalismo en favor del administrado,

g) flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos,

h) delegación material,

i) debido procedimiento,

j) contradicción,

k) buena fe, lealtad y presunción de verdad salvo prueba en contrario,

l) motivación de la decisión,

m) gratuidad.

Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21.- El Directorio proyectará dentro del plazo de sesenta días el Reglamento General del Organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

ARTICULO 22.- El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la función que le compete de acuerdo a la Constitución, designará entre su personal un Delegado permanente ante el Organismo que por esta ley se crea.

ARTICULO 23.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado queda exonerada del pago de tasas, derechos de Aduana, portuarios, adicionales, patentes e impuestos nacionales o municipales, salvo lo que dispongan leyes especiales.

Asimismo queda exonerada del pago de aportes patronales al Banco de Previsión Social.

ARTICULO 24.- Deróganse los artículos de la Ley Nº 9.202, del 12 de enero de 1934 -Ley Orgánica del Ministerio de Salud Pública- concordantes y modificativas, referentes al cometido asistencial, que se opongan a la presente ley.

Hasta tanto que la Administración de los Servicios de Salud del Estado no disponga lo contrario, se aplicarán a dicho Organismo las normas vigentes relativas a la asistencia de pacientes y a las Comisiones de Apoyo a los Servicios Asistenciales. Se aplicará también la normativa referente a la Asitencia Integral tanto de funcionarios de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, como del Ministerio de Salud.

ARTICULO 25.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Salud en acuerdo con la Administración de Servicios de Salud del Estado, distribuirá el personal afectado al Ministerio de Salud.

ARTICULO 26.- Hasta tanto no se lleven a cabo las regularizaciones funcionales previstas en la presente ley, el personal afectado seguirá percibiendo la remuneración correspondiente a la función desempeñada en el Ministerio de Salud a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

PRIMERAS LINEAS URUGUAYAS DE NAVEGACION AEREA

Artículo 476.- Suprímese el Ente Autónomo Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea creado por la Ley Nº 11.740, de 12 de noviembre de 1951.

Artículo 477.- Lo establecido en el artículo precedente entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1997. Sin perjuicio de ello, facúltase al Poder Ejecutivo para disponer anticipadamente la supresión en el caso que lo estime conveniente.

Artículo 478.- El Directorio de Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea tendrá cometidos de liquidación del patrimonio del Ente Autónomo, actuando en carácter de Comisión Liquidadora, con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de tal objeto.

Al efecto procederá a realizar los activos y con su importe cancelará los pasivos, priorizando las obligaciones personales y contribuciones de seguridad social. A fin de realizar los activos, se aplicará lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 17, e inciso 2° del artículo 19 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

En la enajenación de los bienes muebles afectados actualmente al uso en el Aeropuerto de Laguna del Sauce se dará preferencia a cooperativas o sociedades comerciales integradas por funcionarios de las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA). Y, en caso que tal preferencia no pueda hacerse efectiva se formulará un nuevo procedimiento de venta en los términos establecidos por el inciso anterior de este artículo.

Artículo 479.- Los cometidos asignados a las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°, literal B), numeral 2° de la Ley N° 11.740, de 12 de noviembre de 1951, en la redacción dada por el artículo 6° de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991, continuarán siendo desarrollados a partir de la vigencia de la supresión de dicho Ente Autónomo por parte del Estado a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Los activos y pasivos que no hubieren sido liquidados así como aquellos que resulten necesarios para el cumplimiento de los cometidos establecidos en el inciso anterior, serán afectados a dicha Secretaría de Estado por Resolución del Poder Ejecutivo.

La aplicación de la presente ley no afectará los derechos de los funcionarios públicos que a la fecha de vigencia de la supresión del Ente se encontraren prestando servicios en dicha empresa pública, los que podrán optar entre acogerse a los beneficios establecidos en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, sus modificativos o complementarios, o en su caso, aceptar ser redistribuidos en la función pública manteniendo sus retribuciones y niveles jerárquicos.

Artículo 480.- Los miembros de Directorios de Sociedades Anónimas que representen ya sea al Estado, a un Ente Autónomo o a un Servicio Descentralizado, serán reputados funcionarios públicos, a los efectos de la responsabilidad civil o tributaria resultante del ejercicio de sus cargos, aplicándoseles al efecto lo establecido en los Artículos 24 y 25 de la Constitución de la República.

El Estado, Ente Autónomo o Servicio Descentralizado que en su caso representen será responsable frente a la Sociedad Anónima, frente a los accionistas y ante los terceros, incluida la Administración tributaria, por las obligaciones que derivasen de la gestión o de los actos de sus representantes en el Directorio de la Sociedad Anónima, y éstos solamente responderán en caso de haber obrado con culpa grave o dolo.

La retribución de tales funcionarios así como todo otro que la persona de derecho público entendiere necesaria para ejercer tareas en la Sociedad Anónima por su cuenta e interés, será fijada y cancelada por la entidad pública que representan y no podrán recibir retribución alguna de parte de la Sociedad en la que ejercen la representación, incluidos viáticos, dietas o cualquier otro concepto.

Artículo 481.- Increméntase a dieciocho meses el monto indemnizatorio a que tienen derecho los funcionarios de las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que hubieran aceptado optar por lo establecido en los artículos 32 a 36 de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 16.211, de 1° de octubre de 1991.

Asimismo, serán de cargo del Estado las retribuciones personales y aportes de seguridad social de los funcionarios de las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA) que estrictamente el Poder Ejecutivo considerare necesario que continúen prestando funciones en el Ente Autónomo.

La Contaduría General de la Nación proveerá los recursos correspondientes para atender el pago de las erogaciones autorizadas por esta norma mediante su transferencia a las Primeras Líneas Uruguayas de Navegación Aérea (PLUNA), a su requerimiento.

Artículo 482.- Autorízase a Obras Sanitarias del Estado (OSE) con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión de obra pública, la realización de obras y prestación del servicio de saneamiento y de suministro de agua potable en el interior del país.

Artículo 483.- Comuníquese, etc.

Montevideo, 31 de agosto de 1995.

Luis A. Mosca, Alvaro Ramos, Didier Opertti, Ernesto Rodríguez Altez, Raúl Iturria, Samuel Lichtensztejn, Lucio Cáceres, Federico Slinger, Juan Chiruchi, Ana Lía Piñeyrúa, Alfredo Solari, Carlos Gasparri.

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY DE LOS ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

Montevideo, 18 de agosto de 1995.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL,

DOCTOR HUGO BATALLA.-

P R E S E N T E

Atento a lo dispuesto por el articulo 220 de la Constitución de la República, la Suprema Corte de Justicia hace llegar al Poder Legislativo su Proyecto de Presupuesto a los efectos previstos en la referida norma constitucional.-

Se considera necesario realizar algunas precisiones previas:

1) Que el Poder Judicial al proyectar su presupuesto, que regirá para los próximos cinco años, tuvo en cuenta la dificil situación económica del País, por lo que se ajustaron al máximo las previsiones y los requerimientos de sus servicios.-

2) La Corporación entiende necesario persistir y continuar con la política iniciada en años anteriores en lo que se refiere a la realización de una profunda transformación de su estructura funcional, tanto jurisdiccional como administrativa, consolidando lo ya realizado, a los efectos de lograr un servicio de justicia eficiente y eficaz.-

Como una de las vías de lograr los fines perseguidos, la Corporación inició una politica de informatización de sus servicios mediante un convenio celebrado con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).-

La Corporación entiende necesario continuar con esta política para culminar la computarización de todos sus servicios, lo que permitirá dotar al Poder Judicial de una herramienta tecnológica imprescindible, especialmente en épocas en las que el País se encuentra integrado al MERCOSUR, que lo enfrenta a nuevas exigencias a las que es necesario dar respuesta.-

(FUNDAMENTACION)

CAPITULO I - RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 1°.- Se proyecta una única remuneración para los funcionarios del Poder Judicial en los escalafones II al VI que incluyan todos los subrubros que actualmente integran el sueldo, entre ellos: compensación complementaria por rendimiento, por alta especialización, dedicación permanente, etc. Atento a que se proyecta derogar la Tasa Judicial, la cual ha tenido un rendimiento del 6% mensual desde su aprobación (enero 1994) también se proyecta la incorporación con ese porcentaje a la remuneración referida en el artículo 1° proyectado.-

El fin perseguido con esta única retribución es el de lograr una escala más racional. A tales efectos se proyecta una reestructura en la que se definen dos tipos de sueldos base para 8 horas de labor, a saber: 1) uno que corresponde a los cargos que no tengan ningún tipo de incompatibilidad y 2) otro para los cargos del escalafón profesional que tengan algún tipo de incompatibilidad para el ejercicio de su profesión. En el

caso en que los funcionarios se encuentren en régimen de dedicación total, esa remuneración base se incrementa en un 60% (sesenta por ciento).-

Esta reestructura tiene un costo inferior al 12 % (doce por ciento) del total de las retribuciones de los cargos a reestructurar y, además, un costo adicional del 6 % (seis por ciento) por derogación de la Tasa.-

ARTICULO 2°.- La Corporación entiende de absoluta justicia solicitar el incremento de las remuneraciones de la totalidad de sus funcionarios pertenecientes a los escalafones I al VI y Q, en el porcentaje necesario para mantener el valor adquisitivo que los mismos tenían a la fecha de su última regulación legislativa (01/01/1994).- Por lo demás tales retribuciones, como es notorio, son muy reducidas y no armonizan con la importancia y delicadeza de las funciones de este Poder del Estado.-

ARTICULO 3°.- Atento a lo proyectado en el artículo 1° por el que se establece una única retribución para los funcionarios judiciales en el que ya está incluido el aumento dispuesto por el artículo 390 de la ley n° 16.320, se solicita la derogación del inciso segundo del referido artículo, por lo que el citado impuesto tendrá su destino original de financiar gastos de funcionamiento.-

ARTICULO 4°.- El artículo 355 de la ley n° 16.320, concedió a la gran mayoría de los cargos del Poder Judicial, en régimen de

dedicación total, la posibilidad de optar por el libre ejercicio de la profesión dentro de un determinado plazo. Esta facultad, que no fue propuesta por la Corporación, no contempló a un número muy reducido de funcionarios, provocando injusticias y desigualdades que, ahora, se trata de corregir concediendo, a la totalidad de dichos funcionarios, un plazo breve para ejercer ese derecho de opción.-

Se excluyen, expresamente, los cargos de Director General Administrativo y Sub-Director General Administrativo del Poder Judicial que, por las especiales características de dichos cargos y por la necesaria dedicación total a sus funciones deben ser exceptuados de lo prescripto por este artículo.-

ARTICULOS 5° y 6°.- Se proyecta incluir en el régimen de dedicación total creado por el artículo 509 de la ley n° 15.809, distintos cargos que, por sus cometidos y responsabilidades, exigen una especial dedicación a sus tareas. Por otra parte se incluyen, en el régimen previsto por el artículo 510 de la misma ley, cargos técnicos de jerarquía en el organismo. La Corporación entiende necesario que los titulares de dichos cargos ejerzan los mismos en régimen de dedicación total lo que redundará en una mejor prestación del servicio.-

ARTICULO 7°.- Se proyecta excluir del escalafón auxiliar a los choferes, los que se incluirán en el escalafón especializado,

atento a la idoneidad que se requiere para el cumplimiento de sus tareas especificas.-

ARTICULOS 8° Y 9°.- Dada la especial naturaleza del servicio de la Administración de Justicia es imprescindible contar con partidas para horas extras y contrataciones que permitan atender situaciones coyunturales.-

ARTICULO 10.- Se proyecta incrementar moderadamente la compensación especial que por concepto de vivienda reciben los magistrados, atento al elevado costo de los arrendamientos, no contemplado por el porcentaje (15 %) actualmente vigente.-

ARTICULO 11.- Se proyecta modificar el plazo que se computará para percibir la compensación por asiduidad, estableciendo que el mismo será mensual y no trimestral.-

ARTICULO 12.- Se propone incrementar hasta en un tercio el número de funcionarios comprendidos en el régimen de permanencia a la orden. Este régimen fue creado en virtud de las especiales caracteristicas del trabajo en el Poder Judicial que exige una real permanencia a la orden de quienes las cumplen, más allá del horario normal de oficina y días hábiles de trabajo.-

El número actual de funcionarios amparados en este régimen es muy limitado y se establece que el aumento de hasta un tercio de ese número deberá efectuarse por resolución fundada de la Suprema Corte de Justicia, la que hará un uso

prudente de esa facultad, como ha sido el estilo permanente de la Corporación. Recientes sucesos han puesto de manifiesto la insuficiencia de recursos humanos para atender, en régimen de permanencia a la orden, asuntos que así lo exigen por su naturaleza y gravedad.-

ARTICULO 13.- La finalidad del presente artículo es el de determinar claramente que el régimen de permanencia a la orden se estableció por estrictas razones de servicio y atento a los requerimientos específicos de la Administración de Justicia. Por tanto se entiende que la inclusión de funcionarios en el régimen referido no les concede ningún derecho especial.-

ARTICULO 14.- Se solicita, asimismo, una partida para compensar a quienes cumplan tareas de mayor responsabilidad que las que corresponden al cargo que ocupan o tareas profesionales en condiciones de especial riesgo.-

Se trata de contemplar a los funcionarios administrativos con título profesional a quienes, ocasionalmente y por razones de servicio, se les encomiendan tareas técnicas o situaciones como la de los médicos forenses que realizan su trabajo en situación de particular riesgo.-

ARTICULO 15.- Se proyecta una compensación para aquellos funcionarios que por resolución fundada del Jerarca desempeñen por más de dos meses un cargo superior en dos grados al que efectivamente poseen. Se considera de justicia que los mismos

reciben la diferencia de sueldo existente entre los respectivos cargos.-

ARTICULO 16.- Se reitera la creación de algunos beneficios sociales que gozan muchas otras reparticiones públicas por entenderse justas y que tienden a mejorar el servicio.-

Por ello se previó la creación de un seguro de salud que no es más favorable que el que ya existe para otros funcionarios públicos, pero que mejora el existente para los funcionarios del Poder Judicial.-

ARTICULO 17.- Se proyecta incluir a los secretarios de los Señores Ministros en el mismo régimen que ya poseen los choferes de los mismos, en lo que refiere a la percepción de una compensación especial atento a la particularísima dedicación que dichas tareas imponen.-

CAPITULO II - GASTOS

ARTICULOS 18 y 19.- Con referencia a gastos de funcionamiento e inversiones, se solicitan las partidas que se consideran mínimas para lograr la prestación del servicio en forma eficaz y eficiente.-

Es de hacer notar que la exigüidad de las partidas vigentes, ha obligado al Poder Judicial a realizar, en los últimos años, trasposiciones de rubros destinados a inversiones al rubro "Otros gastos de funcionamiento" que, en el año 1994,

significó utilizar la totalidad de la partida de inversiones en gastos de funcionamiento. Tal hecho implica la absoluta imposibilidad del Poder Judicial de realizar cualquier tipo de inversiones para mejorar el servicio de la Administración de Justicia. Es por ello que se solicitan partidas para gastos de funcionamiento similares a las utilizadas por el Poder Judicial en los últimos años.-

Se reitera la partida destinada al servicio odontológico para los funcionarios del Interior de la República a los efectos de poder continuar brindando la misma y mantener, de esta manera, este servicio que constituye una beneficio muy importante para los funcionarios de este Poder.-

En materia de inversiones, aparte de las que se consideran imprescindibles para la correcta prestación del servicio, se solicitan algunas partidas con contenido específico, a saber:

a) Una partida de U$S 500.000 (dólares quinientos mil) anuales para finalizar los trabajos de computarización de acuerdo a la estimación de los servicios especializados del Poder Judicial y a lo informado por los técnicos del Proyecto de Modernización del Poder Judicial (convenio con el PNUD).-

La necesidad de incorporar la totalidad de los servicios de la Administración de Justicia al sistema informático exime de mayores explicaciones.-

No sería lógico, por otra parte, paralizar este proyecto en el que el País ya realizó importantes trabajos con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para dotar al Poder Judicial de una importantísima

e imprescindible herramienta tecnológica como lo es la informática. La paralización del programa conduciría, por otra parte, a una inconveniente diferenciación entre oficinas que, teniendo a su cargo similares tareas, la realizan, unas, con ayuda informática y otras sin la misma.-

b) La Corporación entiende que las partidas para continuar las obras del Palacio de Justicia, así como las del edificio sede de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, son absolutamente necesarias para el servicio.-

Con referencia al edificio (de la ex-ONDA) que la Suprema Corte de Justicia proyecta convertir en sede de todas sus dependencias administrativas, se hace necesario destacar que las obras se encuentran en pleno desarrollo a través de un convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y constituirá, a corto plazo, una solución para la Administración de Justicia que podrá concentrar en un solo edificio, no sólo las oficinas administrativas sino, también, la Oficina Central de Notificaciones, el Centro de Estudios Judiciales, etc. Por otra parte, el Poder Judicial, podrá, al finalizar las obras, dejar de abonar importantes arrendamientos por inmuebles para sus oficinas lo que redundará en sensibles economías para el Estado.

c) Una partida por única vez de U$S 500.000 (dólares quinientos mil) con destino específico para la adquisición, reparación y/o construcción de sedes judiciales y viviendas para magistrados en el interior del País así como para el equipamiento de los consultorios forenses, también en el interior de la República.-

Las dificultades y carencias que existen en el interior del País justifican la solicitud de esta partida que es imprescindible para el funcionamiento correcto de la Administración de Justicia en el interior de la República, así como el decoro necesario para sedes y viviendas de magistrados, las que por lo demás y en su inmensa mayoría, se construyen con regímenes de acuerdos con M.E.V.I.R.-

ARTICULO 20.- Se reitera la creación de un programa especial de Bienestar Social del Poder Judicial al que se asigna una partida anual de $ 350.000 (pesos uruguayos trescientos cincuenta mil).-

Ha sido constante preocupación de la Suprema Corte de Justicia dotar a sus funcionarios de determinadas posibilidades que no enmarcan en el programa estrictamente retributivo, pero que contribuyen a su bienestar y redundan, obviamente, en la mejor prestación del servicio.-

Así, se preven guarderías infantiles, como ya existen organizadas en varias dependencias públicas. El régimen de 8 horas de labor y el hecho de que gran parte del funcionariado está constituido por mujeres casadas, con hijos menores, transforma a estas guarderías, gratuitas para el beneficiario, en una necesidad impostergable.-

ARTICULOS 21 y 22.- Se solicitan las partidas necesarias para cancelar las obligaciones del Poder Judicial con el Banco de la República por concepto de comisiones de pagos de sueldos correspondientes a los años 1992 y 1993, así como las que se

originen posteriormente, atento a la imposibilidad del Poder Judicial de asumir estas erogaciones y no existir otro sistema menos oneroso para abonar los sueldos en toda la extensión del País que el del servicio prestado por el Banco de la República Oriental del Uruguay.-

ARTICULO 23.- Se solicita la creación de una partida con el destino específico de contratar servicios de peritos que, por la especialidad del dictamen que se les comete, no puedan ser suplidas por los técnicos existentes en el Poder Judicial. Los referidos peritajes son dispuestos por los magistrados a los efectos de obtener pruebas imprescindibles para permitir llegar a la verdad de los hechos controvertidos, especialmente en asuntos que involucran cuestiones económicas o financieras; por tanto, se considera absolutamente necesario dotar al Poder Judicial de esta partida.-

Por otra parte y a los efectos de evitar excesos en las contrataciones a que refiere este artículo, se exige que las mismas sean autorizadas, en cada caso y por resolución fundada, por la Suprema Corte de Justicia.-

ARTICULO 24.- La partida de inversiones a que se refiere el presente artículo es la que fue destinada a las obras a realizar en el edificio de propiedad del Poder Judicial (ex-ONDA) y destinado a sede de todas sus oficinas administrativas. Dichas obras se están realizando por convenio con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ante la eventualidad de que exista un remanente no utilizado, se solicita la autorización

del traspaso de los saldos no utilizados a los efectos de continuar las obras y cancelar las obligaciones contraidas con el citado Ministerio.-

ARTICULO 25.- Se proyecta facultar al Poder Judicial y al Banco de la República Oriental del Uruguay a convenir fórmulas de amortización del préstamo concedido al Poder Judicial para la construcción del Palacio de Justicia a los efectos de poder utilizar, en el caso de quedar liberadas, las partidas actualmente destinadas a la amortización del préstamo referido, a la prosecución de dichas obras.-

CAPITULO III - CREACIONES, TRANSFORMACIONES Y SUPRESIONES

En este Proyecto de Presupuesto, la Suprema Corte de Justicia intenta realizar una necesaria reestructura de sus servicios a cuyos efectos se solicita una muy reducida creación de cargos. Al mismo tiempo se realizan transformaciones de cargos, cambios de denominación e, incluso, supresiones de servicios cuyos cometidos pueden ser realizados por otros sin menoscabo de la función. La mayoría de estas transformaciones y cambios de denominación no originan costos pero significan una adecuación de los cargos a las tareas que realizan los funcionarios afectados y a las calidades que deben poseer los titulares de los cargos referidos.-

En materia de creaciones la Corporación actuó con un criterio muy restrictivo, proponiendo sólo aquellas que se consideran absolutamente imprescindibles.-

Sin embargo, esta política restrictiva se vio afectada por la sanción de la Ley de Seguridad Ciudadana, que impuso a la Administración de Justicia un conjunto de obligaciones que deben ser cumplidas por sus servicios técnicos y que no pueden ser totalmente llevadas a cabo con los recursos humanos que posee el Poder Judicial en la actualidad. Así se estiman en aproximadamente 2.500 las pericias que será necesario realizar anualmente para determinar la peligrosidad de los procesados reiterantes. La importancia de estas pericias, por los valores que están en juego, exime de mayores comentarios. Es por ello que se proyectan una serie de creaciones de cargos de peritos (siquiatras, sicólogos y asistentes sociales) para poder dar cumplimiento a estos nuevos requerimientos. Es de hacer notar que estos cargos serán destinados por la Corporación al Instituto Técnico Forense en Montevideo pero, muchos de ellos deberán ser asignados al Interior de la República luego de un estudio pormenorizado de los requerimientos que se le imponen al Poder Judicial, para permitir una distribución racional de los cargos proyectados.-

ARTICULOS 26 Y 27.- Se solicita la supresión de las dos Secretarías Letradas, Administrativa y Judicial, de la Corporación y la creación de una sola Secretaría Letrada que actuará con dos Prosecretarías. A tales efectos se transformará el cargo de Secretario Letrado Administrativo en Prosecretario

Letrado. Tal propuesta tiene por objeto racionalizar y simplificar la organización interna de la Suprema Corte de Justicia y lograr una más efectiva prestación de los servicios en el máximo órgano del Poder Judicial.-

ARTICULOS 28 y 29.- Se propone la transformación del Tribunal de Faltas, órgano colegiado integrado por 3 Jueces en 3 Juzgados de Faltas que serán órganos unipersonales, que entenderán en primera instancia y sus sentencias podrán ser apeladas ante los Juzgados de Instancia con competencia penal. Esta propuesta no origina creación de cargos ya que se transformarán los cargos actuales del Tribunal de Faltas. Ello mejorará sensiblemente el servicio, simplificando, agilizando y abreviando los trámites correspondientes, lo que redundará en un mejor funcionamiento del régimen de represión de las faltas.-

ARTICULO 30.- Se proyecta incluir dentro del Poder Judicial al Centro de Estudios Judiciales que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia pero que actuará con independencia técnica.-

Desde su creación el Centro de Estudios Judiciales estuvo dirigido por una Comisión Tripartita integrada por representantes del Poder Judicial, Ministerio de Educación y Cultura y Facultad de Derecho pero actuando en forma independiente. Por este proyecto continuará dirigido en el misma forma que en la actualidad pero integrado a la organización administrativa del Poder Judicial por lo que se

podrá apoyar en toda la infraestructura de este Poder.- Por tal motivo es que se solicita una partida anual de U$S 100.000.- (dólares cien mil) para atender los gastos que origine su funcionamiento.-

El Centro de Estudios Judiciales, que ha adquirido una importante relevancia internacional y es modelo en América Latina, ha brindado invalorables servicios en materia de capacitación y perfeccionamiento de los integrantes de este Poder del Estado, así como en la formación de los aspirantes a ingresar como magistrados, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio Público. Al no contarse ya con la financiación externa que permitió su funcionamiento desde 1987, de no adoptarse la solución que se propone, inexorablemente tendría que cesar en sus actividades.-

ARTICULO 31.- Se entiende conveniente y racional que la División Planeamiento y Presupuesto dependa directamente de la Suprema Corte de Justicia atento a la especial y necesaria relación que debe existir entre la Corporación y esta División que es la que debe instrumentar la política de la Suprema Corte de Justicia en esas materias.-

ARTICULO 32.- Se crea el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia a los efectos de dar respuesta, eficaz y eficiente, a un importante crecimiento de asuntos, de gran importancia y delicadeza, en virtud de lo dispuesto por el artículo 384 de la ley n° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en los que el Poder Judicial debe actuar como parte actora o

demandada ante los órganos jurisdiccionales competentes. Es por ello que se entiende necesaria la creación de una dependencia que se dedique exclusivamente a dichas tareas para lograr la especialización que las mismas requieren.-

ARTICULO 33.- La Corporación entiende conveniente la supresión del Servicio de Asistencia y Profilaxis Social y la incorporación de sus servicios al Instituto Técnico Forense, conformando un departamento dentro de ese organismo. Con esta disposición la Suprema Corte de Justicia intenta centralizar, en un único organismo, todos los servicios periciales a cargo del Poder Judicial, lo que traerá, como consecuencia, evitar duplicaciones innecesarias, lograr economías y, por ende, la racionalización del servicio.-

ARTICULOS 34 y 35.- Se deroga el artículo 311 de la ley nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el que se crea el Servicio de Información Judicial.-

Motiva la supresión del servicio referido los datos recogidos por la experiencia de estos años que permiten establecer que el mismo no tuvo la acogida esperada por los posibles usuarios. Por otra parte otras oficinas judiciales pueden realizar los cometidos asignados a la oficina suprimida, sin menoscabo para el servicio.-

Asimismo se proyecta la transformación de dos cargos asignados a este servicio en otro que se destinará a la Defensoría de Ejecución Penal.-

ARTICULO 36.- En el Poder Judicial persisten las dificultades creadas por el número insuficiente de funcionarios para el cumplimiento eficaz y correcto de sus cometidos.-

Es de hacer notar que estas carencias se originaron, principalmente, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, que aumentó considerablemente el número de tribunales sin la correspondiente contrapartida de funcionarios administrativos y auxiliares, y resintió el funcionamiento de las oficinas judiciales que no cuentan con el número suficiente de funcionarios para el cumplimiento del servicio.-

Por ello, y para solucionar en parte las carencias a que se hace referencia precedentemente, se solicita se permita a la Suprema Corte de Justicia, proveer hasta 120 (ciento veinte) cargos administrativos y hasta 50 (cincuenta) auxiliares en Montevideo y en el Interior del País, los que serán cubiertos con funcionarios públicos: judiciales o declarados excedentes.-

ARTICULOS 37 a 41.- Se proyectan las creaciones y transformaciones de los cargos que se consideran imprescindibles para un desempeño correcto del servicio.-

El número de creaciones ajenas a aquellas derivadas de la reciente Ley de Seguridad Ciudadana anteriormente mencionada es, como se podrá advertir, muy reducido y la mayoría de ellos son destinados al Interior de la República. La Corporación continúa así con la política, iniciada hace ya algunos años, de dotar al Interior del País de los órganos y cargos necesarios para la administración de justicia.-

Se entiende necesaria la creación de cargos de Médicos Forenses y Siquiatras a los efectos de dotar a todos los magistrados de la República el asesoramiento pericial que es absolutamente necesario para el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.-

Se proyectan algunas transformaciones que implican solamente cambios de denominación y de escalafón, sin costo alguno para el Estado. Las mismas tienen por finalidad ordenar las denominaciones de los cargos a los cometidos que les corresponden y lograr cambios de escalafones, en virtud de los distintos requerimientos habilitantes para dichos cargos. Por similares fundamentos se proyectan las transformaciones que resultan del art. 39, las que, en este caso, se efectivizarán al vacar los cargos.-

CAPITULO IV - NORMAS DE EJECUCION PRESUPUESTAL

ARTICULO 42.- El impuesto al que se refiere este articulo es el que grava las ventas forzadas y está destinado a solventar el aumento del 30 % (treinta por ciento) concedido a los funcionarios judiciales en la ley n° 16.320. Por tratarse de un impuesto cuyo producido está destinado al Poder Judicial se proyecta que su recaudación esté a cargo de la Administración de Justicia y, atento a las carencias de créditos presupuestales suficientes su producido sea destinado a gastos de funcionamiento e inversiones, en concordancia con la proyectado en el articulo 3°.-

ARTICULO 43.- Se plantea la posibilidad de que se puedan comercializar los servicios informáticos y programas que se desarrollen para el Poder Judicial, o de los que fuere propietario, bajo distintas formas jurídicas (venta, arrendamiento, cesión), y la afectación del producto a la mejora del servicio. Atento a la facultad que se otorga y al amplio margen que se deja a la reglamentación, no se excluye sin embargo la posibilidad de un intercambio gratuito con otros organismos.-

En el segundo inciso se establece que serán de propiedad del Poder Judicial los programas que para él desarrollen los funcionarios o proveedores. Aún cuando esto podría incluirse en los contratos respectivos -caso de los proveedores- o sería de principio -caso de los funcionarios- se estima importante se consagre en una ley esta regla, a la que deberán adecuarse luego los contratos que se otorguen.-

Por último, se confiere a la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar estas disposiciones, dándole una amplia gama de posibilidades de acción.-

ARTICULO 44.- Este artículo prácticamente transcribe una disposición análoga que, para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, introdujo la ley n° 16.226 (art. 383) y que es el marco jurídico base en el cual dicho organismo presta sus servicios informáticos de gestión y jurisprudencia. Se previó la posibilidad de desarrollo de algún nuevo servicio y las referencias a las personas jurídicas se efectúan de acuerdo al

criterio de su calidad de públicas o privadas, no de estatales o no estatales, que es el criterio pacíficamente aceptado de distinción en nuestro país.-

ARTICULO 45.- Los tributos judiciales creados por las normas legales mencionadas en el presente artículo, deben ser abonados en forma previa o simultánea a la presentación de los escritos respectivos.-

La Suprema Corte de Justicia, por Acordada nº 7118, de 18 de noviembre de 1991, estableció el sistema computarizado y aleatorio de distribución de asuntos para el departamento de Montevideo, especificándose en dicha disposición, así como en posteriores normas legales, los órganos jurisdiccionales y diferentes materias que conocerán según la distribución realizada por la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos.-

A su vez las leyes nos. 16.134, 16.170, 16.226, 16.320, 16.462, concordantes, modificativas y demás normas atinentes a los tributos creados, especifican que la oportunidad en que deben abonarse dichos tributos, es en forma "previa a la presentación de los respectivos escritos", "en forma simultánea con la presentación del escrito...", " la presentación de los escritos...", "las peticiones de conciliación...".-

Tal como resulta del espíritu y texto de las normas legales que los establecen y de las propias razones que determinaron a la Suprema Corte de Justicia a dictar la Acordada nº 7224, de 23 de marzo de 1994 y siendo que la

mayoría de los referidos asuntos gravados se presentan ante una oficina judicial como es la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, se considera necesario y conveniente que el contralor de los tributos sea efectuado por la referida oficina.-

ARTICULO 46.- Esta norma tiene el doble propósito de dar flexibilidad a la gestión económico financiera del Poder Judicial y respetar la autonomía que para este Poder establecen las normas constitucionales.-

ARTICULO 47.- Se proyecta facultar a la Suprema Corte de Justicia a la utilización total de los fondos extrapresupuestales recaudados por la Administración de Justicia para fines específicos lo que también mejorará la administración del servicio.-

ARTICULO 48.- Este artículo faculta a la Suprema Corte de Justicia para otorgar a título oneroso, concesiones de uso de inmuebles propiedad del Poder Judicial o bajo su administración, a personas públicas o privadas. El producido será administrado por la Corporación y será destinado a gastos de funcionamiento o inversiones. La carencia de recursos económicos de este Poder del Estado hace necesaria la búsqueda de fuentes de recursos que permitan solventar los gastos que se originan por el funcionamiento de la Administración de Justicia y a la vez, aumentar las partidas de inversiones a los efectos referidos.-

ARTICULO 49.- Se proyecta sustituir el articulo 485 de la ley n° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 permitiendo que la Suprema Corte de Justicia recaude el Timbre de Ejecución Judicial el que, por los motivos reiteradamente expresados en esta exposición, será destinado a financiar gastos de funcionamiento e inversiones. Es de hacer notar que se trata de un impuesto que se origina por la actividad judicial, por lo que parece lógico que se recaude y se destine a cubrir necesidades económicas originadas por la misma.-

ARTICULO 50.- Se proyecta derogar el artículo 149 de la ley n° 16.462, de 11 de enero de 1994, que creó la Tasa Judicial para financiar un aumento para los funcionarios judiciales. En la práctica el producido de la misma no colmó las espectativas encareciendo la Justicia y posibilitando un incremento salarial de solamente el 6 % (seis por ciento). Por otra parte se incorpora dicho porcentaje al sueldo en el Proyecto de Reestructura.-

CAPITULO V - NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

ARTICULO 51.- El presente articulo tiene por finalidad regular expresamente las facultades de la Suprema Corte de Justicia en relación a la nueva situación planteada por la existencia de Institutos Privados de Enseñanza Superior y colmar, a la vez, un importante vacio que la Corporación ha advertido en el

actual régimen legal de incompatibilidades de los magistrados judiciales, en lo referente al desempeño de actividades privadas.-

ARTICULO 52.- La Corporación entiende que es absoluta la incompatibilidad de los cargos de Médicos que desarrollan funciones en el Poder Judicial como peritos, con cargos o funciones públicas, remuneradas u honorarias, en el Ministerio del Interior.-

Motiva esta disposición el deseo de salvaguardar al máximo la independencia de los técnicos del Poder Judicial en su función de asesoramiento.-

ARTICULO 53.- La Corporación entiende absolutamente necesario regular el sistema por el que debe conceder pases en comisión de sus funcionarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley n° 15.903, de 10 de noviembre de 1989 y sus modificativas. No se entiende conveniente el sistema atento a las graves carencias de funcionarios que padece el Poder Judicial pero, además, no se considera correcto ya que el mismo afecta a uno de los Poderes del Estado sin considerar que el mismo se encuentra en un pie de igualdad con los otros dos Poderes. Es por ello que se proyecta regular el sistema y establecer que estas solicitudes de pases en comisión deben ser autorizados por la Corporación quien tendrá, además, la facultad de rechazar la solicitud cuando se afecte gravemente el servicio.-

Se establece, por otra parte, que los funcionarios técnicos estarán excluidos del sistema, por los graves perjuicios que los pases en comisión de los mismos provocan en la Administración de Justicia.-

Se propone limitar la facultad a solicitar pases en comisión a un solo funcionario por legislador.-

Por último se establece que, cuando el Poder Judicial conceda funcionarios en comisión, el Poder Ejecutivo habilitará los créditos necesarios para la contratación de un número similar a los funcionarios comisionados.-

ARTICULO 54.- Se proyecta presupuestar a los funcionarios del escalafón IV (especializado) que prestan servicios en el Departamento de Mantenimiento del Poder Judicial, siempre que posean una antigüedad mayor de 5 años al 1° de enero de 1996. Ello significa hacer justicia con funcionarios que, desde hace muchos años, desempeñan funciones contratadas en el Poder Judicial y han demostrado capacidad suficiente en el cumplimiento de las mismas.-

ARTICULO 55.- Con esta disposición se propone facultar a la Suprema Corte de Justicia a declarar, por intermedio de sus servicios médicos especializados, la ineptitud física o mental permanente de sus funcionarios, lo que actualmente, se encuentra a cargo del Ministerio de Salud Pública. Ello permitirá no sólo la abreviación de los trámites administrativos correspondientes sino, también, liberar al

Ministerio de Salud Pública de una tarea que puede ser realizada perfectamente por este Poder del Estado.-

ARTICULO 56.- Se proyecta una norma que permita a este Poder del Estado declarar la excedencia de funcionarios que, poseyendo título profesional o técnico, no puedan ser considerados, por distintos motivos, dentro del Poder Judicial.-

Esta norma se entiende justa para los funcionarios que se encuentran en esas condiciones ya que podrán ejercer su profesión u oficio en otro organismo público que requiera sus servicios, aprovechando, por otra parte, los esfuerzos realizados por la sociedad en su formación.-

Asimismo permite que el Estado pueda utilizar en forma racional y eficiente los recursos humanos existentes en la Administración.-

Sin embargo, y atento a la carencia de funcionarios existentes en el Poder Judicial se establece que la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá proporcionar por lo menos dos funcionarios administrativos por cada funcionario técnico que se declare excedente.-

CAPITULOS VI y VII - NORMAS GENERALES y OTRAS NORMAS

Se incluyen distintas normas que facultan a la Corporación a resolver problemas propios de la organización y

funcionamiento de la actividad jurisdiccional, entre otras, las que a continuación se explican:

ARTICULO 59.- La Corporación entiende necesario adoptar normas que permitan resolver los problemas que se plantean por el gran número de expedientes que tramitan de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. A tales efectos se establece que cuando dichos expedientes se encuentren paralizados por el término de 6 meses contados a partir de la última actuación, ya sea del tribunal o de las partes, operará automáticamente el instituto de la perención.-

Se proyectan, además, normas que establecen distintos efectos para las actuaciones realizadas en el expediente en el que se operó la perención en los casos en que se promoviere un nuevo proceso dentro de un determinado plazo.-

ARTICULO 60.- Esta disposición faculta a la Corporación a establecer el régimen que entienda más conveniente para asegurar el funcionamiento del servicio durante la Semana de Turismo, lo que permitiría al justiciable la efectiva protección de sus derechos por parte de los órganos competentes de la Administración de Justicia.-

ARTICULO 61.- Esta norma faculta a establecer los regímenes de distribución de asuntos para cualquier materia y grado del tribunal por medio de Acordada, dando carácter general a las normas legales dictadas anteriormente con tal finalidad.-

Asimismo la Suprema Corte podrá proceder a la redistribución de asuntos que aún continúan tramitando por el régimen del Código de Procedimiento Civil para asegurar su más pronta finalización.-

ARTICULO 62.- La Suprema Corte de Justicia entiende de estricta justicia que la condena en costos y costas en los casos referidos en el presente artículo constituyan fondos extrapresupuestales del Poder Judicial.-

ARTICULO 63.- Se agrega al artículo 71.1 del Código General del Proceso una norma que refiere a la constitución de domicilio dentro del radio judicial del tribunal de alzada cuando ya no estuviera constituido en autos. En caso que no se cumpla con este requisito se establece que las notificaciones se realizarán en los estrados.-

Con esta norma se intenta superar una de las causas más importantes de las demoras en la tramitación de las instancias recursivas, sean éstas la instancia de apelación o el grado de casación. Se entiende conveniente insertar esta norma en la parte de la normativa que regula, en general, la constitución de domicilio. Por otra parte se impone la carga de constitución de domicilio a ambas partes a los efectos de lograr la efectividad de la norma ya que, si el recurrido no lo constituyera, la intimación de constitución de domicilio sería de precepto, con lo que se suscitaría la demora que se quiere evitar.-

ARTICULO 64.- Se proyecta que las pericias siquiátricas ordenadas por los magistrados, en procesos de incapacidad, y en los casos en que los defendidos sean patrocinados por Defensores de Oficio, por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho o tengan el beneficio de la Auxiliatoria de Pobreza, al igual que cuando se realicen para obtener beneficios del sistema de Seguridad Social, sean realizadas gratuitamente por el Ministerio de Salud Pública. Ello permitirá que, mediante la colaboración de estos dos Organos del Estado se solucione un problema que afecta a personas de muy escasos recursos económicos.

ARTICULO 65.- Se establece que los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia estarán equiparados, a todos los efectos de su carrera funcional asi como en lo que refiere a su dotación presupuestal, a los Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior. Esto hace justicia con estos funcionarios pero, además, redundará en beneficio del servicio ya que permitirá a la Suprema Corte de Justicia elegir a magistrados para desempeñar estos cargos sin perjuicio de su carrera funcional.-

ARTICULO 66.- Se solicita la autorización correspondiente para que la Suprema Corte de Justicia pueda continuar en el Proyecto de Fortalecimiento del Area Social (FAS-UR 0087) mediante un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para continuar con proyectos de elevado interés para el servicio de la Administración de Justicia.-

ARTICULO 67.- La Suprema Corte de Justicia proyecta modificar el articulo 144 de la ley n° 16.462, previendo de esta manera un plazo concreto en el procedimiento, estableciendo la obligación de que el tribunal sea notificado con una anticipación de noventa dias a los efectos de poder oponerse al remate, si fuera pertinente.-

ARTICULO 68.- Se proyecta una norma por la cual los rematadores sean designados por los tribunales de acuerdo a la normativa vigente, tal cual estaba dispuesto, sin perjuicio de que cuando la cantidad de bienes y el valor de mercado lo requieran, sea designado directamente por el Poder Judicial a través de sus servicios administrativos.-

ARTICULO 69.- Se faculta a la autoridad jurisdiccional competente a proceder al remate en los casos de vehiculos depositados a la intemperie, por entenderse que el mismo constituye un procedimiento adecuado para la conservación del valor de los objetos.-

ARTICULO 70.- Se fundamenta en el hecho de mantener los valores de mercado de los vehiculos, evitando asi perjuicios innecesarios a los interesados.-

ARTICULO 71.- Se crea una norma por la cual se reconoce expresamente al presunto perjudicado la facultad de promover procedimiento cautelar en salvaguarda de sus derechos llegando incluso a la ejecución, para lo cual se toma como base

imponible las dos terceras partes de su valor en zona franca. Asimismo si el adquirente posee la calidad de operador de zona franca podrá hacer uso de sus facultades: ya sea manteniéndolo en dicha zona o procediendo a su reembarque: y en caso de querer introducirlo al comercio en el país abonará los tributos, gravámenes o recargos vigentes en el momento de su importación, tomándose como valor imponible el resultado de su venta en subasta pública y debiendo el rematador expedir la constancia a los efectos del trámite de importación.-

ARTICULO 72.- Se proyecta similar norma, en lo pertinente, para los casos de los bienes que se consideran exportados y que se encuentran en depósitos fiscales, para ser vendidos en régimen de "free shop".-

* * *

La Suprema Corte de Justicia espera que sean recibidos los requerimientos presupuestales que proyecta, y queda a disposición para analizar los temas que considere pertinentes.-

Dr. Raúl Alonso De Marco
Presidente

Esc. Horacio Caillabet Barros
Director General

A N E X O

Inciso	Sector	Programa
16	36	01

DESCRIPCION DE PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

INCISO ..... PODER JUDICIAL

PROGRAMA ..... ADMINISTRACION SUPERIOR DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENCIA GENERAL

UNIDAD EJECUTORA .... SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I - DESCRIPCION

Comprende una función jurisdiccional en la que actúa como Tribunal de máxima jerarquía, con competencias originarias para ciertos asuntos y como órgano de alzada para otros, y una función de Superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.-

II - OBJETIVOS

En la función jurisdiccional, procurar que las decisiones en los asuntos de su competencia sean resueltas en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada uno de ellos, dando al mismo tiempo las máximas garantías de ecuanimidad. En la función de Superintendencia, velar porque el objetivo sea cumplido con carácter general y crear las condiciones materiales necesarias para que todos los Tribunales y Juzgados puedan lograrlo.-

A N E X O

Inciso	Sector	Programa
16	36	02

DESCRIPCION DE PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

INCISO ..... PODER JUDICIAL

PROGRAMA ..... ADMINISTRACION DE JUSTICIA A NIVEL DE TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA CAPITAL.-

UNIDAD EJECUTORA .... TRIBUNALES DE APELACIONES EN LO CIVIL, PENAL, DE TRABAJO Y DE FAMILIA; JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, DEL TRABAJO, DE FAMILIA, DE MENORES, DE ADUANA, EN LO PENAL (INCLUIDA OFICINA DE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES Y ARCHIVO PENAL), DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, JUZGADOS DE PAZ DEPARTAMENTALES DE LA CAPITAL Y TRIBUNAL DE FALTAS.-

I - DESCRIPCION

Función jurisdiccional en la que actúan distintos Tribunales y Juzgados de Montevideo con competencias especializadas.-

II - OBJETIVOS

Procurar que las decisiones en los asuntos de las respectivas competencias sean dictadas en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada uno de ellos, dando al mismo tiempo las máximas garantías de ecuanimidad.-

A N E X O

Inciso	Sector	Programa
16	36	03

DESCRIPCION DE PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

INCISO ..... PODER JUDICIAL

PROGRAMA ..... ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y NIVEL DE JUZGADOS DEL INTERIOR.-

UNIDAD EJECUTORA .... JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL INTERIOR Y JUZGADOS DE PAZ DEL INTERIOR.-

I - DESCRIPCION

Función jurisdiccional en la que actúan Juzgados Letrados y de Paz del Interior con competencias mixtas.-

II - OBJETIVOS

Procurar que las decisiones en los asuntos de las respectivas competencias sean dictadas en el menor tiempo posible, de acuerdo a las características de cada uno de ellos, dando al mismo tiempo las máximas garantías de ecuanimidad.-

A N E X O

Inciso	Sector	Programa
16	36	04

DESCRIPCION DE PROGRAMA DE FUNCIONAMIENTO

INCISO ..... PODER JUDICIAL

PROGRAMA ..... SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.-

UNIDAD EJECUTORA ... INSTITUTO TECNICO FORENSE, OFICINA CENTRAL DE NOTIFICACIONES, DEPOSITO JUDICIAL DE BIENES MUEBLES, SERVICIO DE ASISTENCIA LETRADA DE OFICIO e INSPECCION GENERAL DE REGISTROS NOTARIALES..

I - DESCRIPCION

Comprende servicios de diferente naturaleza que actúan en apoyo de la función jurisdiccional, así como en lo relativo a la asistencia letrada de oficio y en la Superintendencia del Notariado.-

II - OBJETIVOS

Mediante la realización de pericias técnicas, notificaciones, depósitos, etc. colaborar para que los órganos jurisdiccionales puedan cumplir con su objetivo. Prestar la mejor asistencia letrada posible a quienes se encuentren en situación de recibirla. Ejercer adecuadamente las potestades disciplinarias, reglamentarias y de contralor del Notariado.-

(ARTICULADO)

CAPITULO I

RETRIBUCIONES PERSONALES Y COMPLEMENTARIAS

1.- Escalafón y retribuciones generales

Artículo 1º.- Establécese que la retribución de los funcionarios judiciales, comprensiva de todos los rubros que actualmente componen la dotación salarial mensual, es la que figura en los Anexos I a V del presente proyecto, y que se consideran parte integrante del mismo.

Artículo 2º.- Increméntanse las remuneraciones de los funcionarios de los Escalafones I a VI y «Q» del Poder Judicial en un 27% (veintisiete por ciento).

Artículo 3º.- Derógase el inciso segundo del artículo 390 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 4º.- Establécese que los funcionarios del Escalafón II del Poder Judicial mencionados en los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986 y no incluidos en el artículo 355 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley o, en su caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente artículo los cargos de Director General Administrativo del Poder Judicial y Subdirector General Administrativo del Poder Judicial, los que serán necesariamente de dedicación total.

Artículo 5º.- Agrégase al artículo 509 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes numerales:

«8) Director de Departamento (escalafón administrativo);

9) Subdirector de Departamento (escalafón administrativo);

10) Director de Mantenimiento y Director de Cuentas Personales (escalafón especializado);

11) Subintendente Suprema Corte de Justicia».

Artículo 6º.- Agrégase al artículo 510 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, los siguientes numerales:

«7) Subdirector de Departamento de Asistencia Social;

8) Asistente Social;

9) Funcionarios del Escalafón profesional de los escalones 3, 4 y 5, no incluidos en los numerales anteriores».

Artículo 7º.- Modifícase el último inciso del artículo 459 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 310 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«El escalafón auxiliar comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de limpieza, portería, transporte de materiales o expedientes, vigilancia, conservación y otras tareas similares».

Artículo 8º.- Fíjase en $ 2:400.000 (pesos uruguayos dos millones cuatrocientos mil) la partida para retribuciones adicionales por trabajos en horas extras, la que será distribuida por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 9º.- Fíjase la partida para «Retribuciones Básicas de Personal Contratado para Funciones Permanentes» del Inciso 16 (Poder Judicial) en la suma de $ 5:100.000 (pesos uruguayos cinco millones cien mil).

2.- Complementos generales

Artículo 10.- Establécese que el porcentaje de la compensación especial, no sujeta a montepío, a la que refieren los artículos 112 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988, 49 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990 y 121 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, será del 25% (veinticinco por ciento).

Artículo 11.- Sustitúyese el artículo 317 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 143 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los funcionarios de los escalafones II al VI, con excepción de los incluidos en el artículo 311 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 388 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, que durante el mes demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que, a tales efectos dicte la Suprema Corte de Justicia, percibirán una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento), del total de sus remuneraciones permanentes de naturaleza salarial. Sin perjuicio de otras situaciones que prevea la reglamentación a dictarse, en ningún caso tendrán derecho quienes hayan gozado de licencias especiales de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, o hayan registrado inasistencia, sean estas justificadas o no».

Artículo 12.- Agrégase al artículo 464 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 316 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, el siguiente inciso:

«Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la Suprema Corte de Justicia podrá incrementar, por resolución debidamente fundada, hasta en un tercio la cantidad de funcionarios comprendidos en el régimen previsto por el presente artículo, los que podrán ser asignados a cualquiera de las oficinas judiciales, estén o no específicamente mencionadas en esta disposición».

Artículo 13.- Los funcionarios que se encuentren en el régimen de Permanencia a la Orden no adquieren ningún derecho funcional especial, estando por tanto, sujetos al sistema normal de traslados, continuando o no en este régimen según las necesidades del servicio.

Artículo 14.- Asígnase una partida anual de $ 750.000 (pesos uruguayos setecientos cincuenta mil) a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan tareas de mayor responsabilidad que la que corresponda al cargo que ocupan o tareas profesionales en condiciones de especial riesgo, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 15.- Establécese la compensación por cargo superior, la que se otorgará a aquellos funcionarios que desempeñen por más de dos meses consecutivos, en forma permanente y por disposición fundada y escrita del superior, una función dos grados por encima de la de su cargo y será la diferencia entre el mismo y el que efectivamente desempeña.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará dicha compensación.

Artículo 16.- Créase el Seguro de Salud de los funcionarios del Poder Judicial, el que consistirá en el pago de las cuotas mensuales de las instituciones de asistencia médica colectiva y mutual de los beneficiarios, los que no podrán percibir más de un Seguro de Salud.

Los créditos se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje en que lo hagan las cuotas de las mutualistas.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará la forma de pago y la aplicación de este seguro.

Artículo 17.- Modifícase el artículo 139 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Asígnase una partida anual de $ 62.440 (pesos uruguayos sesenta y dos mil cuatrocientos cuarenta), a fin de compensar a los secretarios y choferes al servicio directo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia».

CAPITULO II

GASTOS

Artículo 18.- Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas de gastos:

A) Gastos de funcionamiento (excluidos suministros y arrendamientos) $ 22:500.000 (pesos uruguayos veintidós millones quinientos mil).

El monto referido está expresado a valores del 1º de enero de 1995 y será actualizado por la Contaduría General de la Nación a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, según las variaciones del Indice de Precios al Consumo.

B) Suministros por otros organismos estatales y paraestatales: $ 8:500.000 (pesos uruguayos ocho millones quinientos mil).

Los montos referidos están expresados a valores del 1º de enero de 1995 y serán actualizados automáticamente por la Contaduría General de la Nación en caso de variaciones de los precios o tarifas respectivas, o por extensión de servicios.

C) Arrendamientos:

$ 5:148.324 (pesos uruguayos cinco millones ciento cuarenta y ocho mil trescientos veinticuatro).

U$S 373.620 (dólares de los Estados Unidos de América trescientos setenta y tres mil seiscientos veinte).

UR 10.211,40 (Unidades Reajustables diez mil doscientas once con 40/00).

La partida corresponde a los montos de los arrendamientos vigentes al 1º de enero de 1995, a valores del 1º de enero de 1995 y será actualizada automáticamente por la Contaduría General de la Nación, en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas vigentes, así como la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

D) Servicio odontológico del interior: $ 719.325 (pesos uruguayos setecientos diecinueve mil trescientos veinticinco).

Artículo 19.- Fíjanse para el Poder Judicial las siguientes partidas de inversiones:

A) Inversiones: U$S 2:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América dos millones) anuales.

B) Computarización: U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) anuales.

C) Una partida anual de U$S 6:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América seis millones) para culminar las obras del Palacio de Justicia.

D) Una partida anual durante los años 1996, 1997 y 1998 de U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón) para culminar las obras del edificio sede de las oficinas administrativas del Poder Judicial.

E) Una partida por única vez de U$S 500.000 (dólares de los Estados Unidos de América quinientos mil) la que deberá destinarse exclusivamente para la adquisición, refacción y/o construcción de locales para sede de Juzgados de Paz del interior y vivienda de Magistrados de los mismos, y/o para la adquisición de instrumental y equipamiento para el ejercicio de su función por los médicos forenses del interior.

Artículo 20.- Créase la partida de «Bienestar Social» para los funcionarios del Poder Judicial, la que tendrá un monto anual de $ 350.000 (pesos uruguayos trescientos cincuenta mil) a valores del 1° de enero de 1995 y será reglamentada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 21.- Créase, una partida por única vez de $ 1:899.593 (pesos uruguayos un millón ochocientos noventa y nueve mil quinientos noventa y tres), a efectos de abonar al Banco de la República Oriental el Uruguay las comisiones adeudadas por los años 1992 y 1993 por concepto del pago de sueldos.

Artículo 22.- Créase una partida anual de $ 1:800.000 (pesos uruguayos un millón ochocientos mil) a efectos de abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay, las comisiones por concepto de pago de sueldos.

Artículo 23.- Créase una partida anual de $ 600.000 (pesos uruguayos seiscientos mil), con la finalidad de contratar el asesoramiento de técnicos en los casos en que no sea posible atenderlos con los peritos que tiene el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia autorizará por resolución fundada en cada caso la contratación de los referidos técnicos.

Artículo 24.- Autorízase al Poder Judicial a traspasar los saldos no utilizados de la partida de inversión autorizada por el artículo 141 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 365 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, autorízase al Poder Judicial y al Banco de la República Oriental del Uruguay para convenir fórmulas de amortización sustitutivas, en cuyo caso y de quedar liberados los rubros con los que se efectúa actualmente la amortización del préstamo que dicha norma legal prevé, se destinarán los mismos, exclusivamente, a la prosecución de las obras del Palacio de Justicia, en la forma que determine la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III

CREACIONES - TRANSFORMACIONES - SUPRESIONES

Artículo 26.- Suprímense la Secretaría Letrada Administrativa y la Secretaría Letrada Judicial y créase la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia, con dos Prosecretarías.

Artículo 27.- Transfórmase un cargo de Secretario Letrado Administrativo en Prosecretario Letrado.

Artículo 28.- Transfórmase el Tribunal de Faltas en tres Juzgados de Faltas, los que entenderán en primera instancia. Su sentencia definitiva, así como la dictada por los Jueces de Paz del interior con competencia en materia de faltas, será apelable ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia con competencia penal que corresponda.

Las referencias en las distintas normas al Tribunal de Faltas se entenderán hechas al Juzgado de Faltas.

Artículo 29.- Transfórmanse tres cargos de Juez de Tribunal de Faltas en tres cargos de Juez de Faltas, equiparados, a todos los efectos de la carrera judicial como en su dotación a los Jueces de Paz Departamentales de la capital.

Artículo 30.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

Asígnase una partida anual de U$S 100.000 (dólares de los Estados Unidos de América cien mil) a los efectos de atender los gastos que demande el funcionamiento de dicho centro.

Artículo 31.- La División Planeamiento y Presupuesto dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 32.- Créase dentro de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio el Servicio de Abogacía de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 33.- Incorpórase al Instituto Técnico Forense el actual Servicio de Asistencia y Profilaxis Social como Departamento de Asistencia Social.

Artículo 34.- Derógase el artículo 311 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 35.- Transfórmanse dos cargos de Agente de Información Judicial en un Asesor III Abogado.

Artículo 36.- La Suprema Corte de Justicia podrá proveer hasta setenta cargos de Administrativo IV en Montevideo, hasta cincuenta en el interior y hasta treinta de Auxiliar II en Montevideo, y hasta veinte en el interior, los que serán designados entre funcionarios del Poder Judicial o funcionarios públicos que hayan sido declarados excedentes.

Artículo 37.- Créanse los siguientes cargos:

1	Juez Letrado Interior	Esc. I		
1	Auditor I (Ex-Insp. Act. Jdos. Ldos.)	Esc. II	esc.	4
1	Asesor II Letrado	Esc. II	esc.	4
1	Dir. Serv. Abogacía S. C. de J.	Esc. II	esc.	4
1	Sec. II Abogado (Defensoría)	Esc. II	esc.	5
1	Actuario Adjunto Suplente	Esc. II	esc.	6
6	Actuario Adjunto	Esc. II	esc.	6
1	Sub-Dir. Dpto. (Psiquiatra)	Esc. II	esc.	6
4	Médico Forense	Esc. II	esc.	6
10	Médico Psiquiatra	Esc. II	esc.	6
5	Psicólogo	Esc. II	esc.	7
4	Asistente Social	Esc. II	esc.	7

La Suprema Corte de Justicia dispondrá el destino de cada uno de los cargos creados.

Artículo 38.- Modifícase la denominación de los siguientes cargos:

1 Dir. Div. Serv. Insp. en 1 Dir. Div. Aud. Adm. Esc. II esc. 3

15 Secretario I Abogado en 15 Secr. Trib. Apel. Esc. II esc. 3

6 Insp. Act. Jdo. Ldo. en 6 Auditor I Esc. II esc. 4

4 Insp.Act.Jdo.Paz en 4 Auditor II Esc.II esc. 5

1 Dir. SAYPS en 1 Dir.Dpto.As.Soc. Esc.II esc. 6

1 Bibliotecólogo en 1 Dir.de Biblioteca Esc.II esc. 6

3 Médico Certificador en 3 Médico Clín.Foren. Esc.II esc. 6

1 Médico Asesor en 1 Médico Clín.Foren. Esc.II esc.6

2 Sub-Dir. SAYPS en 2 Sub-Dir.Dpto.As.Soc. Esc.II esc. 6

1 Jefe Dactilosc. en 1 Dir.Dactilosc. Esc. IV esc. 7

1 Sub-Jefe Dactil. en 1 Sub-Dir.Dactilos. Esc. IV esc. 8

1 Jefe Sec.Fotog. en 1 Fotógrafo Esc. IV esc. 9

1 Dir.Dpto.Mantenim. en 1 Dir.Rep.Docum. Esc. IV esc. 7

1 Sub-Intendente en 1 Sub-Intend.SCJ Esc.VI esc. 9

Artículo 39.- Transfórmanse los siguientes cargos:

36 Procurador Esc. III en 36 Procurador A Esc. II esc. 7

3 Procur.Int. Esc. III en 3 Procurador A Int. Esc. II esc. 7

3 Procur.s/t Esc. III en 3 Procurador B Esc. II esc. 7

1 Dir.Ce.Com. Esc. II en 1 Dir. Ce. Com. Esc. III esc. 3

1 Sub Dir. Ce. Com. Esc. II en 1 Sub Dir.Ce.Com. Esc. III esc.4

1 Dir. Capacit. Esc. II en 1 Dir. Capacitac. Esc. III esc. 5

19 Operador PC Esc. III en 19 Operador PC Esc. IV esc. 9

1 Jefe de Sec. Esc. V en 1 Dir. C. Pers. Esc.IV esc. 5

1 Jefe de Sec. Esc. V en 1 Jefe C. Pers. Esc. IV esc. 8

21 Chofer Esc. VI en 21 Chofer Esc. IV esc. 9

Artículo 40.- Transfórmanse, al vacar, los siguientes cargos:

1 Jef. Méd. Cer. Esc.II esc.6 en 1 Méd.Forense Esc.II esc.6

1 Dir. Dpto. As. Soc. Esc.II esc.5 en 1 As. Social Esc. II esc. 7

1 Sub Dir. Dpto. As. Soc Esc.II esc.6 en 1 As. Social Esc. II esc. 7

1 Dir. Mant. Esc.IV esc. 7 en 1 Dir. Manten. Esc. III esc. 8 (con título de Téc. Const.)

1 Sub Dir. Dpto. Esc.IV esc.8 en 1 Jef. Rep. Doc. Esc. IV esc. 8

Artículo 41.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a efectuar las transformaciones de cargos que se indican, toda vez que las necesidades del servicio así lo requieran:

1 Dir. Dep. J.B.M en 1 Dir. Departam. Esc. V esc. 5

3 Sub-Dir. Dpto. en 3 Dir. Departam. Esc. V esc. 5

4 Jefe de Sección en 4 Sub-Dir. Dpto. Esc. V esc. 6

120 Jefe de Sección en 120 Jefe de Ofic. Esc. V esc. 8

178 Administrativo I en 178 Jefe de Sec. Esc.V esc. 9

287 Administrativo II en 287 Administrat. I Esc.V esc. 10

97 Administrativo III en 97 Administrat. II Esc. V esc. 11

4 Auxiliar I en 4 Sub-Intendente Esc.VI esc. 9

La Suprema Corte de Justicia dispondrá el destino de cada una de estas transformaciones.

CAPITULO IV

Normas de ejecución presupuestal

Artículo 42.- Incorpórase al artículo 391 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

«Este impuesto será recaudado por el Poder Judicial, quien destinará el producido del mismo a financiar gastos de funcionamiento e inversiones».

Artículo 43.- El Poder Judicial podrá vender, arrendar o ceder a terceros los servicios informáticos y los programas de ordenador (software) que desarrollare o de los que fuere propietario, aplicándose su producto a la mejora del servicio electrónico.

Los programas de ordenador que se disponga desarrollar por proveedores o funcionarios, serán de propiedad del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia reglamentará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 44.- El Poder Judicial podrá, en forma directa o por concesión a terceros, brindar el servicio de acceso electrónico digital a sus bases de datos de jurisprudencia, gestión y otras que creare, por medio de la red telefónica pública, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que así lo solicitaren.

La Suprema Corte de Justicia fijará los precios de los servicios, que no podrán superar los precios del mercado, y reglamentará su prestación.

El producido del servicio será aplicado a la mejora del servicio electrónico.

Artículo 45.- Los tributos judiciales regulados por los artículos 87 a 96 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, modificados por el artículo 334 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por los artículos 480 a 487 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los artículos 358 a 364 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 y por el artículo 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, así como los demás que ulteriormente se creen y en los que se atribuya al Poder Judicial su fiscalización, serán abonados, tratándose de escritos o peticiones que conforme con el régimen reglamentario vigente en materia de distribución de turnos, corresponde presentar ante la Oficina de Recepción y Distribución de Turnos, en el momento de esa presentación, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 16.471, de 19 de abril de 1994.

La Oficina de Recepción y Distribución de Turnos fiscalizará y procederá a la inutilización de los valores que justifiquen el pago de tributos.

Artículo 46.- Las asignaciones correspondientes a inversiones del Inciso 16 (Poder Judicial) que al 31 de diciembre de cada año no hayan sido utilizadas, acrecerán las disponibilidades del año siguiente.

Artículo 47.- El Poder Judicial podrá disponer del 100% (cien por ciento) de los fondos públicos extrapresupuestales que se recauden en la Administración de Justicia, y con los destinos establecidos en las normas legales vigentes.

Artículo 48.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a otorgar a título oneroso, concesiones de uso de inmuebles propiedad del Poder Judicial o que se encuentren bajo su administración, a personas públicas o privadas. La Suprema Corte de Justicia reglamentará las condiciones de la concesión de uso en cada caso y administrará su producido, destinándolo a gastos de funcionamiento o inversiones.

Artículo 49.- Sustitúyese el artículo 485 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 485.- El Timbre de Ejecución Judicial será recaudado por la Suprema Corte de Justicia, en la forma que esta reglamente. El producido del mismo se destinará a financiar Gastos de Funcionamiento e Inversiones».

Artículo 50.- Derógase el artículo 149 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

CAPITULO V

Normas sobre funcionarios

Artículo 51.- Sustitúyese el artículo 92 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, por el siguiente:

«ARTICULO 92.- Los cargos de la Judicatura serán incompatibles con toda otra función pública o privada retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Superior en materia jurídica, y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualquiera de las funciones exceptuadas se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes».

Artículo 52.- Declárase incompatible el cargo de Médico en el Poder Judicial, o ejercicio de su función, con el desempeño de cargo o función pública remunerada u honoraria en el Inciso 04, Ministerio del Interior, derogándose exclusivamente a esos efectos lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 53.- Los pases en comisión regulados por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con las modificaciones introducidas por los artículos 41 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 15 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, y 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, de los funcionarios del Poder Judicial, deberán ser dispuestos con la autorización del órgano jerarca, quien tendrá derecho a negarse cuando se afecte negativamente el servicio.

Los funcionarios técnicos del Poder Judicial están excluidos del sistema antes mencionado.

Cada Legislador no podrá solicitar, al amparo de estas normas, más de un funcionario judicial.

Cuando el Poder Judicial conceda funcionarios administrativos o auxiliares en comisión, el Poder Ejecutivo habilitará los créditos necesarios para contratar la misma cantidad de funcionarios comisionados.

Artículo 54.- Los funcionarios contratados con una antigüedad mayor de cinco años al 1° de enero de 1996, que se encontraren prestando servicios en el Departamento de Mantenimiento del Poder Judicial, en el Escalafón IV (especializado), serán presupuestados, habilitándose los cargos necesarios, y suprimiéndose la partida de contrataciones correspondiente.

Artículo 55.- La ineptitud física o mental permanente, prevista en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 16.104, de 23 de enero de 1990, será declarada, en el caso de los funcionarios del Poder Judicial, por una Junta Médica del Instituto Técnico Forense que será designada por la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 56.- La Suprema Corte de Justicia podrá declarar excedentes a aquellos funcionarios judiciales, que teniendo un título profesional universitario o título técnico, no puedan ser designados en el escalafón respectivo del Poder Judicial y cuando así lo solicite el interesado. En tales casos, la Oficina Nacional del Servicio Civil deberá proporcionar a cambio por lo menos dos funcionarios del escalafón administrativo.

CAPITULO VI

Normas generales

Artículo 57.- Apruébanse las planillas de programas, sueldos, gastos y cargos de los mismos que figuran en los anexos y que forman parte integrante de la presente ley.

Artículo 58.- Declárase que mantienen su vigencia las disposiciones referidas al Poder Judicial, establecidas en leyes presupuestales o de rendiciones de cuentas anteriores, que no se opongan o no resulten derogadas por la presente ley, sin perjuicio de que también se apliquen respecto de las retribuciones y beneficios sociales de los funcionarios del Poder Judicial, las normas más favorables que se establezcan en esta ley o en el futuro, con carácter general.

CAPITULO VII

Otras normas

Artículo 59.- En todos aquellos procesos tramitados conforme con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que hayan estado paralizados por el término de seis meses a partir de su última actuación, ya sea del tribunal o de las partes, operará automáticamente la perención de la instancia.

La providencia que la declare, no admitirá otro recurso que el de reposición.

Si se promoviere un nuevo proceso dentro del plazo de un año, se tendrá en cuenta lo actuado en el extinguido, a los efectos del cómputo de la caducidad o de la prescripción.

La perención pronunciada, no extingue los efectos de la prueba que ya se hubiere producido, la que podrá ser incorporada al nuevo proceso, en las mismas condiciones en que lo hubiera sido en el anterior.

Artículo 60.- Agrégase al artículo 86 de la Ley N° 15.750, de 24 de junio de 1985, en la redacción dada por el artículo 380 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el siguiente inciso:

«También establecerá el régimen que entienda conveniente a efectos de asegurar el funcionamiento del servicio durante la Semana de Turismo».

Artículo 61.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia, a determinar y fijar, en lo sucesivo y por medio de Acordada, los regímenes de distribución de asuntos, para cualquier materia y grado del tribunal.

La misma facultad tendrá respecto a los asuntos o etapas de los mismos que se tramitan por el régimen del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 62.- En caso de condena en costas y costos y cuando el ganancioso sea defendido por Defensoría de Oficio y también cuando el Poder Judicial sea la parte gananciosa, esas indemnizaciones constituirán fondos extrapresupuestales del Poder Judicial. La Suprema Corte de Justicia reglamentará esta disposición.

Artículo 63.- Agrégase al artículo 71.1 de la Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), el siguiente inciso:

«Cuando se interpongan recursos en los que debe conocer un tribunal superior de aquel en donde tramita el proceso, las partes, en los escritos de sustanciación de esos recursos, constituirán domicilio dentro del radio judicial de dicho tribunal si el mismo no hubiera sido ya constituido en autos. La omisión determinará que todas las notificaciones a las partes a efectuar en la instancia de alzada se realicen, sin otro trámite y sin excepción alguna, en los estrados».

Artículo 64.- Las pericias psiquiátricas ordenadas por los Magistrados, en los procesos de incapacidad, serán realizadas gratuitamente por el Ministerio de Salud Pública, cuando los defendidos sean patrocinados por Defensores de Oficio, por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho o tengan el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. Del mismo modo se procederá cuando estén destinadas a acreditar la incapacidad para obtener beneficios del Sistema de Seguridad Social.

Artículo 65.- Incorpórase al artículo 118 de la Ley N° 15.750, el siguiente inciso:

«Los Prosecretarios de la Suprema Corte de Justicia, están equiparados a todos los efectos de la carrera judicial, como en su dotación, a los Jueces Letrados del interior».

Artículo 66.- Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a continuar con el programa de financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, proyecto Fortalecimiento del Area Social (FAS-UR 0087). Dicho programa tendrá una asignación presupuestal para 1996 de U$S 2.962 (dólares de los Estados Unidos de América dos mil novecientos sesenta y dos) financiada con cargo a Rentas Generales y U$S 442.890 (dólares de los Estados Unidos de América cuatrocientos cuarenta y dos mil ochocientos noventa) financiada con cargo a Endeudamiento Externo.

Artículo 67.- Sustitúyese el inciso final del artículo 144 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«En todos los casos deberá notificarse con un mínimo de 90 (noventa) días al tribunal que ordenó el depósito, procediendo al remate si no mediare oposición dentro de los treinta días siguientes de recibida la respectiva comunicación».

Artículo 68.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 145 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

«Los rematadores serán designados por los tribunales respectivos, de acuerdo con las disposiciones en vigencia; sin perjuicio de que, tratándose de bienes depositados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, lo haga la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, cuando por la cantidad y cuantía de los bienes a rematarse sea conveniente que dicha designación la disponga esta última autoridad; en este caso, se realizará un sorteo entre aquellos habilitados al efecto. Esta designación se hará saber a los depositarios mencionados en el artículo anterior».

Artículo 69.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley N° 13.318, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 159 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, se entiende, especialmente, que resulta inconveniente o inadecuado el depósito a la intemperie de vehículos por carencia de locales apropiados, debiendo la autoridad jurisdiccional interviniente disponer, en esos casos, el remate de los mismos.

Artículo 70.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, se procederá en la forma allí establecida respecto de todo vehículo, pasados dos años de su incautación y cualquiera sea la autoridad interviniente, depositándose el producido del remate, una vez descontados los gastos respectivos, en el Banco Hipotecario del Uruguay.

Artículo 71.- Los bienes, mercancías y materias primas depositados en zonas francas, pueden ser objeto de medidas cautelares en las mismas condiciones en que lo son aquellos que ya hubieren ingresado aduaneramente al país.

En los casos que así corresponda, conforme con las normas comunes o especiales vigentes, dichos bienes podrán ser objeto de ejecución, pudiéndose rematar por las dos terceras partes del valor que tengan en dichas zonas, debiendo mantenerse en las mismas condiciones en que se encuentren, si sus adquirentes tienen la calidad legal y reglamentariamente exigida para tenerlos depositados en zonas francas y ordenar su reembarque.

Si se hubiese dispuesto el remate y los adquirentes quisieren introducirlos al comercio, los tributos, gravámenes o recargos, vigentes en el momento de su importación, se abonarán tomándose como valor imponible el resultado de su venta en pública subasta; debiendo el rematador expedir una constancia a los efectos del respectivo trámite de importación.

Artículo 72.- El régimen a que alude el artículo anterior, será aplicable, en lo pertinente, a los bienes que se consideran como exportados y que se encuentran en depósitos fiscales, para ser vendidos en régimen de «free shop».

I N C I S O 1 7
TRIBUNAL DE CUENTAS

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

El Tribunal de Cuentas ha iniciando un proceso de fortalecimiento institucional para el mejor cumplimiento de las funciones de control que constitucionalmente le competen. El objetivo prioritario de este proceso es adecuar el ejercicio del control a las necesidades de un estado moderno y eficiente, para enfrentar, en el marco de sus competencias, el desafío de los nuevos tiempos, asegurando la cristalinidad en el ejercicio de la función pública.

Tres aspectos estratégicos constituyen la base de este proceso de modernización:

A - Ejecución del "Proyecto de Fortalecimiento Institucional".

A los efectos de contar con los asesoramientos adecuados que contribuyan a implementar este proceso, el Tribunal accedió a un Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo firmado el 7 de julio de 1995, tendiente a modernizar las capacidades técnicas de auditoría en el Departamento de Auditoría de Préstamos Internacionales, como unidad piloto; a la estructuración de una Unidad de Capacitación y a la preparación de un programa de Educación Continuada para todo el personal del Tribunal; así como a la elaboración de un diagnóstico detallado y recomendaciones para la reestructuración global de la entidad.

B - Participación en las Organizaciones regionales y mundiales que nuclean a las entidades fiscalizadoras superiores de control.

Mediante las actuaciones desarrolladas, se pudo lograr que el Tribunal de Cuentas de Uruguay ocupara un sitial importante en estas organizaciones, se considera que la participación en las mismas redunda en beneficio del cumplimiento de sus funciones, en tanto las mismas constituyen centros de difusión que le permiten acceder a la experiencia de otros países y a tecnologías de punta en materia de control a nivel mundial, lo que resulta imposible obtener en el ámbito local.

En el marco de esta actuación, el Tribunal de Cuentas ha asumido en el mediano plazo, una serie de responsabilidades, que además suponen una alta distinción para el Organismo y para el país. En efecto, nuestro Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo la organización en Uruguay de la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) en 1997 y del XVI Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INCOSAI), en 1998. Además, a partir de la realización de este último Congreso, el Tribunal de Cuentas de Uruguay asumirá la presidencia de dicho Organismo internacional que reúne a las entidades fiscalizadoras superiores de más de ciento sesenta países, por el período 1998-2001.

Si bien afrontar estas responsabilidades exigirá al Tribunal un esfuerzo organizacional y operativo importante para el que se está preparando, requerirá asimismo de un esfuerzo económico que con sus actuales dotaciones presupuestales es imposible afrontar.

C - Adecuación del nivel presupuestal.

La propuesta presupuestal se articula atendiendo a un modelo actual mínimo de funcionamiento que necesariamente es el punto de partida del proceso de transformaciones proyectado.

A través de la misma se procura mantener la estructura administrativa actual, con cambios que se consideran necesarios, para encarar una reestructura definitiva una vez que culmine el Proyecto BID-Tribunal de Cuentas y en función del trabajo realizado.

Para ello resulta hoy imprescindible otorgar al Tribunal de Cuentas de un nivel de retribuciones adecuado, que le permita mantener su dotación de personal técnico especializado, evitando la sangría que ha sufrido el organismo en los últimos años fundamentalmente hacia otros organismos del propio Estado, particularmente de la Administración Autónoma y Descentralizada, que tienen un régimen de retribuciones sensiblemente mayor que el del Tribunal.

En efecto, en el quinquenio 1990-1994, el Tribunal ha reducido su personal en un 20%, estimándose para fines de 1995 una reducción adicional de 12%.

Este fenómeno reviste particular gravedad en el caso del Tribunal de Cuentas, dado que la formación de personal idóneo para las importantes y específicas tareas de control que le competen, requiere años de experiencia en el organismo.

En el mismo período el Tribunal no llenó ninguna vacante ni realizó ninguna contratación de personal.

Esta reducción, que ha sido significativa, ha llevado al Organismo a una situación límite en cuanto a sus posibilidades de actuación en el marco de sus competencias constitucionales, sin considerar las nuevas atribuciones que el Parlamento está estudiando conferirle (Ley Cristal). Particularmente, porque en muchos casos, sus tareas se ven incrementadas por el hecho de que sus dictámenes deben ser emitidos en plazos perentorios establecidos por la Constitución.

A esto debe agregarse que, por su preparación, muchos de los funcionarios del Tribunal son requeridos "en comisión", lo que determinó que actualmente el 6,5% se encuentran en dicho régimen y no cumplen funciones en el Organismo.

Asimismo, se adecuan los rubros de funcionamiento y de inversión a los efectos de posibilitar el correcto cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Tribunal.

Por otra parte, corresponde destacar que el Tribunal de Cuentas, hace años viene desempeñando sus funciones en un local inadecuado, que no reúne los requisitos mínimos imprescindibles, por lo que en el articulado se instituyen los mecanismos para sustituirlo sin generar erogaciones no financiadas al Estado.

De acuerdo a lo expresado precedentemente, el articulado proyectado procura:

* Establecer un nivel de retribuciones acorde con la importancia de la función, adecuando las asignaciones salariales en un orden de equidad con relación a otras reparticiones del Estado de similar composición y características funcionales. De esta forma se busca evitar la migración de funcionarios preparados en el Tribunal de Cuentas hacia otras oficinas del Estado con mejores incentivos salariales y de desarrollo personal, y mantener el núcleo de funcionarios con mayor nivel de preparación técnica y adhesión a los cometidos del Tribunal de Cuentas.

Los artículos 1º al 5º y 9º, plantean los correspondientes ajustes a los créditos presupuestales.

* Proceder a las mínimas modificaciones escalafonarias transformando los cargos necesarios para el cumplimiento de las funciones actuales del Organismo.
Los cambios propuestos en los artículos 6° al 8° y 10° al 13° son mínimos, ya que la reestructura general administrativa y de actividades se procesara en el marco del Convenio BID Nº 827/OC-UR.

* Los artículos 9°, 14° y 15°, ajustan los recursos previendo los necesarios para afrontar la organización y realización de eventos internacionales responsabilidad del Tribunal de Cuentas así como la concreción del proyecto co-financiado con recursos del Convenio suscrito con el BID.

* Los artículos 12° y 20° procuran establecer los mecanismos legales que permitan regular el egreso de funcionarios (vacantes, pases en comisión) de forma que el excesivo número de deserciones, más allá de constituir una reducción racional de personal no suponga comprometer el mínimo funcionamiento del Organismo, impidiendo el cumplimiento de los esenciales cometidos consagrados en la Sección XIII de la Constitución.

* Para el cumplimiento de sus actuales funciones, y las previstas, el Tribunal de Cuentas debe contar con un local apropiado, funcional. Para ello, como parte de la financiación los artículos 16° a 19° crean un provento cuyo producido se destinará, en parte, a tal fin, a su equipamiento y mantenimiento, así como a un programa de educación continua del personal.

* En los artículos 21 al 27 se proponen las modificaciones que se considera necesario efectuar a las normas de ordenamiento financiero, a los efectos de mejorar su operativa. La fundamentación de cada uno de los artículos proyectados se agrega en el anexo adjunto.

La articulación del Proyecto de Presupuesto tiende pues a vincular armónicamente la situación actual del Tribunal de Cuentas, cumpliendo con sus ineludibles funciones de fiscalización en el marco de las exigencias constitucionales, con un proceso de adecuación a las reformas que se proyectan e implementan en el resto de la Administración.

(ARTICULADO)

Artículo 1°.- Otórgase en el Inciso 17 Tribunal de Cuentas, una compensación mensual sujeta a montepío por concepto de alta especialización a los siguientes grados del Escalafón «A» Profesional: Grado 16 Director de División $ 5.000; Grado 15 Sub-Director de División y Secretario General $ 4.500; Grado 14 Director de Departamento y Pro-Secretario General $ 4.000 y Grado 13 Sub-Director de Departamento $ 3.500, y del Escalafón «C» Administrativo: Grado 14 Director de División y Director General de Secretaría $ 3.500 y Grado 13 Sub-Director de División $ 3.000 y del Escalafón «R» Grado 14 Ingeniero de Sistemas $ 4.000.

Artículo 2°.- Fíjase en un 50% (cincuenta por ciento) el porcentaje establecido en el artículo 158 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

Artículo 3°.- Increméntase la partida creada por el artículo 494 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y modificada por el artículo 394 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, en $ 4:000.000.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 349 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«Podrá percibir dicho incentivo:

A) Hasta un 40% del total de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 40% de sus retribuciones.

B) Hasta un 40% de funcionarios del organismo y por un importe no superior al 20% de sus retribuciones.»

Artículo 5°.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a abonar a todos sus funcionarios la cuota mutual de asistencia médica contra presentación del recibo correspondiente. A los efectos de su liquidación se tomará en cuenta la cuota mutual publicada mensualmente por el Banco de Previsión Social.

Artículo 6°.- Créase el Escalafón «R» a los efectos de adecuar la situación laboral de los funcionarios que cumplen tareas en el Centro de Cómputos del Tribunal de Cuentas.

Artículo 7°.- Se transforman los cargos de funcionarios que desarrollan tareas técnicas en otros Escalafones de acuerdo a lo siguiente: 1 cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón «B» Grado 13 en 1 cargo de Ingeniero de Sistemas Escalafón «R» Grado 14; 2 cargos de Analista Programador Escalafón «B» Grado 10 en 2 cargos de Analista Programador Escalafón «R» Grado 12 y 1 cargo de Administrativo I Escalafón «C» Grado 8 en un cargo de Programador Escalafón «R» Grado 10.

Artículo 8°.- Créase un cargo de Pro-Secretario General - Escalafón «A» Grado 13.

Artículo 9°.- Increméntase el Rubro 2 «Materiales y Suministros», el Rubro 3 «Servicios No Personales» y el Rubro 9 «Asignaciones Globales» en $ 500.000, $ 900.000 y $ 250.000 respectivamente.

Artículo 10.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a transformar los cargos de los Escalafones «B», «C» y «D» en cargos del Escalafón «A» Técnico Profesional, para regularizar la situación de los funcionarios que acceden a títulos profesionales de Abogado, Contador Público o Escribano.

Artículo 11.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a presupuestar a aquellos funcionarios que desempeñan funciones en régimen de contratados.

Artículo 12.- Inclúyese dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994 los cargos del Tribunal de Cuentas. La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1° de enero de 1995.

Artículo 13.- Autorízase al Tribunal de Cuentas a transformar los cargos que queden vacantes en los últimos grados de los distintos escalafones en cargos del último grado del Escalafón «A» Técnico Profesional.

Artículo 14.- Autorízase al Tribunal de Cuentas una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, preparación, realización y difusión de los resultados de la Reunión del Consejo Directivo de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1997.

A esos efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 15.- Autorízase al Tribunal de Cuentas una partida por una sola vez a efectos de solventar los gastos que demande la planificación, preparación, realización y difusión de los resultados del XVI Congreso de la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) a efectuarse en nuestro país en el año 1998, como así también las erogaciones que demande al Tribunal de Cuentas el ejercicio de la presidencia del organismo mundial hasta el año 2001.

A esos efectos, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 16.- Créase un Tributo del 1o/oo (uno por mil) a todo oferente que resulte adjudicatario de Licitaciones Públicas, Abreviadas, o Contrataciones Directas, que realicen los organismos a que refiere el artículo 2 del TOCAF. Los servicios de explotación comercial e industrial del Estado están comprendidos en la presente disposición en lo referente a los gastos de su funcionamiento e inversiones y exceptuados por los insumos que integren directamente las mercaderías que expenden o el servicio que prestan a sus usuarios.

Artículo 17.- Las Contadurías Centrales al practicar las liquidaciones a favor de particulares, por obligaciones contraídas en oportunidad de las contrataciones enumeradas en el artículo anterior, efectuarán una retención del 1o/oo (uno por mil) sobre el monto del gasto sin incluir I.V.A. El tributo que se crea por esta ley no podrá ser deducido para el cálculo de dicho impuesto.

Artículo 18.- Los recursos creados por el artículo 16 de esta ley serán depositados en Bancos del Estado, en cuenta denominada «Tribunal de Cuentas - artículo 16, Ley N°.....», la que será administrada y contra la que girará el Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que el mismo dicte.

Artículo 19.- El Tribunal de Cuentas aplicará los recursos creados por las disposiciones precedentes, en la siguiente forma:

a) 50% (cincuenta por ciento) a la adquisición de la sede del Tribunal; dicho porcentaje luego de integrado el respectivo precio, se verterá a Rentas Generales.

b) 50% (cincuenta por ciento) a capacitación permanente de los funcionarios, a gastos de funcionamiento y gastos de mantenimiento y conservación del edificio sede del Tribunal de Cuentas.

Artículo 20.- Exceptúase al Tribunal de Cuentas de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 21.- Se sustituye el artículo 483 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 34 del TOCAF), por el siguiente:

«El Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Tribunal de Cuentas, podrá autorizar regímenes y procedimientos de contratación especiales basados en los principios de publicidad e igualdad de los oferentes, cuando las características del mercado o de los bienes o servicios lo hagan conveniente para la Administración. Las autorizaciones respectivas serán comunicadas a la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial.

Los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales podrán aplicar los regímenes y procedimientos autorizados precedentemente».

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y forma de calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial, los de igual-

dad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, numeral VI, de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990».

Artículo 23.- Sustitúyese el numeral I del artículo 487 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 43 num. I TOCAF), por el siguiente:

«I) Ser funcionario público dependiente de los organismos de la Administración contratante, no siendo de recibo las ofertas presentadas a título personal, o por firmas, empresas o entidades con las cuales el funcionario esté vinculado por razones de dirección o dependencia. No obstante, en este último caso, tratándose de funcionarios que no tengan intervención en la dependencia estatal en que actúan en el proceso de adquisición, podrá darse curso a las ofertas presentadas en las que se deje constancia de esa circunstancia».

Artículo 24.- Sustitúyese el artículo 491 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 47 TOCAF), por el siguiente:

«Para las licitaciones públicas y remates se efectuará una publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de otros medios que se consideren convenientes para asegurar la publicidad del acto, en especial, la comunicación a los servicios de información sobre compras estatales.

El llamado a licitación pública, si fuere necesario estimular la presentación de oferentes radicados en el exterior, se difundirá, además, por intermedio de las representaciones diplomáticas del país, o por avisos cursados a representaciones diplomáticas extranjeras acreditadas en la República.

La publicación deberá hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de apertura de la licitación o con no menos de treinta días cuando se estime necesaria o conveniente la concurrencia de proponentes radicados en el exterior. Este término podrá ser reducido por el ordenador competente en cada caso, cuando la urgencia o interés así lo requiera, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco o diez días respectivamente. Los motivos de la excepción deberán constar en el acto administrativo que disponga el llamado».

Artículo 25.- Sustitúyese el artículo 506 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 (artículo 58 TOCAF), por el siguiente:

«En todo procedimiento competitivo de contratación, cuyo valor cuadruplique el monto para las licitaciones abreviadas, una vez obtenido el pronunciamiento de la Comisión Asesora y antes de la adjudicación o rechazo de las ofertas por apartamiento de las normas o condiciones preestablecidas, la administración deberá dar vista del expediente a los oferentes.

A tales efectos se pondrá el expediente de manifiesto por el término de cinco días, notificándose a los interesados en forma personal o por telegrama colacionado dentro de las veinticuatro horas de decretado el trámite aludido.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término anterior, los oferentes podrán formular por escrito las consideraciones que les merezca el proceso cumplido hasta el momento y el dictamen o informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones. No será necesario esperar el transcurso de este último plazo si los interesados manifestaren que no tienen consideraciones que formular.

Los escritos o impugnaciones que se formulen en esta etapa por los interesados serán considerados por la Administración como una petición de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución de la República a tener en consideración al momento de dictar la resolución de adjudicación y respecto de la que debe existir informe fundado.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnación presentada al Tribunal de Cuentas de la República, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos».

Artículo 26.- Sustitúyese el artículo 510 de la Ley N° 15.903 (artículo 62 TOCAF), por el siguiente: «Los actos administrativos dictados en los procedimientos de contratación podrán ser impugnados mediante la interposición de los recursos correspondientes en las condiciones y términos preceptuados por las normas constitucionales y legales que regulan la materia.

El plazo para recurrir se computará a partir del día siguiente a la notificación o publicación.

El interesado remitirá copia del escrito o impugnaciones presentada al Tribunal de Cuentas de la República, disponiendo de un plazo de cuarenta y ocho horas a tales efectos.

Los recursos tendrán efecto suspensivo, salvo que la Administración actuante por resolución fundada, declare que dicha suspensión afecta inaplazables necesidades del servicio o le causa graves perjuicios.

Resuelto el recurso, se apreciarán las responsabilidades de los órganos o funcionarios responsables y del propio recurrente. Si éste hubiere actuado con mala fe o con manifiesta falta de fundamento, se le aplicarán sanciones de suspensión o eliminación del Registro de Proveedores y Contratistas del Estado; ello sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponder por reparación del daño causado a la Administración».

Artículo 27.- Derógase el artículo 659 literal III de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 108 TOCAF).

INCISO 18
CORTE ELECTORAL

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

Montevideo, agosto 10 de 1995.-

ASAMBLEA GENERAL

SEÑOR PRESIDENTE

DOCTOR HUGO BATALLA

Señor Presidente:

La Corte Electoral, de acuerdo con lo previsto por el artículo 220 de la Constitución, remite al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Asamblea General, el proyecto de presupuesto de sueldos, gastos e inversiones para el actual período de gobierno.

El proyecto que se pone a consideración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo procura dotar al organismo electoral de los recursos indispensables para desarrollar eficazmente las funciones que le asignan la Constitución y la ley. Para su elaboración se ha tenido en cuenta la rica experiencia del período anterior, uno de los más intensos de toda la historia de la Institución, y se ha valorado adecuadamente la situación de sus funcionarios, de los equipamientos y medios técnicos disponibles, el estado de los edificios donde se asientan sus dependencias, así como los pasos modernizadores que deben darse necesariamente en los próximos años.

En el último período, la Corte Electoral tuvo una continua e intensa actividad, atendiendo múltiples eventos electorales y paralelamente la tarea referente a la inscripción cívica.

La labor desplegada se cumplió satisfactoriamente, culminando con la elección nacional del 27 de noviembre de 1994, en cuya oportunidad los actos, procedimientos

y resoluciones de la Corte Electoral fueron aceptados pacíficamente por la ciudadanía y por todos los partidos políticos, sin cuestionamientos de ninguna especie, hecho que es más trascendente aún si se tiene presente las escasas diferencias registradas entre los tres lemas mayoritarios.

Para cumplir esa tarea fue necesario superar muchas carencias y dificultades. En primer lugar, las derivadas de contar con un personal insuficiente y mal remunerado. El número de funcionarios electorales se redujo de manera constante en el último decenio, hasta llegar a límites insostenibles. En junio de 1985 se contaba con 1592 funcionarios; diez años después se tienen 1346 cargos presupuestados y contratados permanentes, de los cuales 219 están vacantes, por lo que se dispone efectivamente de 1127 funcionarios, o sea un treinta por ciento menos que en 1985, hecho que es más resaltable todavía si se lo confronta con el enorme incremento de tareas que tuvo el organismo en el mismo período. Frente a esta situación, en el transcurso de las instancias presupuestales de 1993, la Corte Electoral hizo gestiones a todo nivel para que fuera autorizada a contratar personal, que le permitiera atender en mejor forma el tramo final del período inscripcional y la preparación de las elecciones nacionales, obteniendo finalmente los recursos necesarios para contratar 165 funcionarios hasta el 31 de mayo del presente año, contratación que se prorrogó luego hasta el 31 de diciembre de 1995. A la Corte Electoral le es indispensable seguir contando con este personal y poder proveer algunas vacantes en oficinas del interior del país, por lo cual solicita la aprobación de los artículos respectivos que lucen en el proyecto de presupuesto adjunto.

Con respecto a las retribuciones, las mismas son bajas e insuficientes, en todos los niveles de los

distintos escalafones. Los sueldos no compensan adecuadamente la dedicación, responsabilidad y profesionalidad de los funcionarios electorales, lo que genera dificultades personales y familiares que repercuten inexorablemente en el desempeño de la función, con problemas de ausentismo, múltiple empleo y estados de ánimo inconvenientes. Por ello, la Corte estima de estricta justicia las mejoras salariales contenidas en el proyecto de presupuesto que se presenta.

Lo expuesto anteriormente está marcando claramente la imposibilidad de la Corte Electoral de ajustarse a las orientaciones establecidas por el Poder Ejecutivo, para la preparación del proyecto presupuestal, en materia de funcionarios. En estos momentos no es posible encarar un plan de reducción de personal ni tampoco de oficinas porque, como ya se dijo, la plantilla de funcionarios del organismo se redujo en un treinta por ciento, llegando a un límite en que no es razonable abatirlo más. Tampoco es posible la reducción de unidades ejecutoras por cuanto en la Corte Electoral existe una sola; ni es factible, obviamente, eliminar las Oficinas Electorales Departamentales, cuya existencia está prevista en las leyes pilares del sistema, la Nº 7.690, de creación del Registro Cívico Nacional, y la Nº 7.812, de Elecciones; ni tampoco es viable reducir las oficinas centrales. Recién cuando se logre la informatización total del sistema, se estará en condiciones de reducir la dotación de personal.

En el ámbito de la Corte Electoral no hay superposición o sobredimensionamiento de oficinas; cada una de ellas forma parte de un engranaje muy bien estructurado por las leyes de creación del organismo, que no es procedente afectar para lograr economías presupuestales, que serían, por lo demás,

insignificantes y no resolverían ningún problema financiero.

Por tanto, por la vía de reducción del personal o de oficinas no es posible liberar recursos para encarar mejoras salariales. Tampoco es factible obtenerlos a través del abatimiento de los rubros de gastos, por cuanto los montos vigentes han sido insuficientes en todos los años del período anterior, siendo indispensable reforzarlos sustancialmente. Esos montos denuncian por sí mismos, en forma elocuente, la estrechez de recursos: a 1° de enero de 1995, las cantidades anuales son las siguientes: Rubro:2 : $ 551.026 (pesos uruguayos quinientos cincuenta y un mil veintiséis), Rubro 3: $ 1:476.099 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos setenta y seis mil noventa /// y nueve) y Rubro 4: Renglón 470: $ 38.091 (pesos uruguayos treinta y ocho mil noventa y uno). Por supuesto en el presente año estos rubros se agotan rápidamente, particularmente el 3, habiéndose solicitado el refuerzo de los mismos. Por ello es que, también en este aspecto del presupuesto, se proyecta incrementar las partidas referidas, en lugar de abatirlas como lo aconsejan los instructivos del Poder Ejecutivo.

En materia de inversiones,se establecen proyectos con montos bien moderados para la adquisición de equipos de oficina y de mobiliario y se incluyen varias partidas, distribuídas convenientemente en el quinquenio, para atender las refacciones y mejoras de los edificios que sirven de sede a las distintas dependencias del organismo. La Corte Electoral pone especial énfasis en este capítulo, por cuanto, como lo ha manifiestado reiteradamente en las instancias presupuestales anteriores, sus edificios son en general vetustos y presentan graves deterioros. Algunos requieren refacciones totales, como son los casos de Artigas, Río Negro y

Treinta y Tres; otros, desde hace muchos años no son reparados ni se les realizan trabajos de mantenimiento por carecer de los recursos correspondientes, hecho no imputable a la Corte, que los ha reclamado insistentemente desde hace varios años. Las oficinas electorales son de las más modestas y peor equipadas de la Administración; no se aspira contar con edificios suntuosos ni oficinas lujosas; solamente se pretende que sean dignas del rol institucional del organismo electoral y que sean ámbitos decorosos y funcionales. Por lo tanto, se estiman plenamente justificadas las partidas solicitadas para estos fines.

En el proyecto de presupuesto adjunto se incluyen también dos partidas especiales, con fines específicos. Una está destinada a atender los gastos e inversiones que genera la actividad inscripcional, cuya importancia y significación no es necesario encarecer. Las cantidades solicitadas surgen de actualizar las partidas utilizadas a estos fines en el período anterior, salvo en el año 1996 donde se han incrementado en cantidad suficiente para renovar los equipos fotográficos, que a esta altura son obsoletos y no permiten obtener resultados eficientes, tanto en calidad como en rapidez.

La otra partida, cuya importancia se subraya muy especialmente, es la destinada a los proyectos de computación. Constituye para la Corte Electoral un propósito bien definido, desde hace varios años, lograr la informatización del sistema. Lamentablemente, la carencia de recursos financieros y humanos, así como las urgencias impuestas por la cantidad de actos electorales organizados en los últimos años, han ido postergando la concreción del plan. Pero todo indica que inexorablemente este salto modernizador debe realizarse en el futuro próximo. En la actualidad, está computarizado el padrón de habilitados para votar;

el paso siguiente es el de incorporar todos los datos contenidos en el Registro Patronímico, para luego encarar la conexión al sistema de todas las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral, para informatizar la tramitación de la inscripción cívica. La Corte Electoral espera contar con el apoyo de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en esta materia a fin de poder hacer realidad, a breve plazo, los planes referidos.

En síntesis, el proyecto de presupuesto que se presenta está estructurado en base a lo que son necesidades ineludibles e impostergables; está concebido con un criterio de austeridad, que ha caracterizado siempre la actuación de esta Corte Electoral, por lo que el apartamiento de los lineamientos establecidos por el Poder Ejecutivo no responde a otras razones que las impuestas por las características específicas del organismo y por el inexcusable deber de asegurar para los próximos años el normal funcionamiento de las entidades electorales, cuyo correcto y eficiente desempeño es fundamental para el ordenamiento constitucional democrático del país.

Cada uno de los artículos del proyecto adjunto tiene una exposición de motivos que lo fundamenta, así como la estimación de su costo.

Por todas las consideraciones expuestas, la Corte Electoral aspira a que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo incorporen el proyecto que presenta a la Ley de Presupuesto Nacional.

Saludo a usted con mi más alta y distinguida consideración.

JOSE LUIS BELLANI
Presidente

ALFONSO MARIO CATALDI
Secretario Letrado

(FUNDAMENTACION)

ARTICULO I.- Increméntanse en un 6% (seis por ciento) con retroactividad al 1° de enero de 1995, las remuneraciones que perciben los funcionarios del Inciso 18, Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos comprendidos en los Escalafones "P" y "Q".

Costo: A valores 1° de enero de 1995 (ver anexo)

		Costo mensual	Costo anual
6% para:	Presupuestados	105.444,97	1:265.339,64
	Contratados para funciones permanentes	3.023,11	36.277,32
	Reincorporados por Ley de Amnistía	755,43	9.065,16
	Contratados eventuales a presupuestar según art. IV	10.374,50	124.494,00
	Total mensual	119.598,01	1:435.176,12
Renglón 083.307 Aum. 40% Corte Electoral			
	Exc. Esc. P y Q Ley 16462 art. 164	47.839,20	574.070,40
	Sub-total	167.437,21	2:009.246,52
Renglón 009.301 Sueldo anual complemen.		13.953,10	167.437,20
Renglón 111.000 Aporte patronal		35.371,11	424.453,32
Renglón 123.000 Fdo. Nac. de Vivienda		1.813,90	21.766,80
		218.575,32	2:622.903,84

Fundamento: Este artículo tiene por objetivo resarcir a los funcionarios electorales de una pérdida salarial que sufrieran en oportunidad del ajuste cuatrimestral de salarios para los funcionarios de la Administración Central y de los organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, que rigió a partir del 1° de enero de 1994,

establecido por Decreto del Poder Ejecutivo N° 26/994, de 19 de enero de 1994.

Los antecedentes son los siguientes: 1) En oportunidad de aprobarse la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al año 1992, los salarios de los funcionarios electorales fueron incrementados en un 40% (cuarenta por ciento), de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, con vigencia a partir del 1° de enero de 1994. 2) Por el Decreto N° 26/994, antes referido, el Poder Ejecutivo estableció el porcentaje de ajuste cuatrimestral de los salarios de los funcionarios públicos, a regir a partir del 1° de enero de 1994 fijándolo en un 6% (seis por ciento), pero excluyó de ese ajuste general a los funcionarios de aquellos organismos que hubieran recibido un aumento especial, superior al porcentaje mencionado, en la Ley de Rendición de Cuentas N° 16.462.

Lo dispuesto por el Decreto N° 26/994 significó, en la práctica, que la mejora consagrada por el legislador en la Ley N° 16.462 al entrar en vigencia, fue reducida en un 6% (seis por ciento) por decreto del Poder Ejecutivo.

La exclusión comentada provocó una rápida movilización de los funcionarios afectados, logrando algunos sectores (caso del Poder Judicial y de ANEP) que se contemplara su situación, mediante las Leyes Nos. 16.469 y 16.471. Para los funcionarios electorales, que también se movilizaron, no se obtuvo la aprobación de ninguna ley que corrigiera la pérdida del 6% (seis por ciento) referido, a pesar de los esfuerzos realizados por la Corte Electoral, que en mensajes dirigidos a la Asamblea General y al Poder Ejecutivo dejó consignada su posición al respecto. No obstante, para resolver el conflicto existente, que ponía en serio riesgo el cierre normal

del período inscripcional y la preparación del plebiscito constitucional que se aproximaba, la Corte Electoral absorbió con recursos disponibles la diferencia salarial por el año 1994 y asumió el compromiso de procurar en esta instancia presupuestal la recuperación de la pérdida salarial producida, con retroactividad al 1° de enero de 1995. Esta solución fue conocida en su momento por los sectores parlamentarios de aquel entonces, que también se habían interesado por la solución del conflicto existente, realizando gestiones a distintos niveles.

En mérito a lo expuesto, la Corte Electoral estima que es de estricta justicia aprobar el artículo proyectado, que no hace otra cosa que restablecer la plena vigencia del mandato legal consagrado en el artículo 164 de la Ley N° 16.462.

ARTICULO II.- Autorízanse los siguientes pasajes de grado de los cargos que se indican:

1	Jefe de Sección OED II	Esc.IV Grado 14	a	Esc.IV Grado 15
1	Secretario de OED II	Esc.IV Grado 13	a	Esc.IV Grado 14
18	Jefe de Sección OED III	Esc.IV Grado 13	a	Esc.IV Grado 14
18	Secretario de OED III	Esc.IV Grado 12	a	Esc.IV Grado 13
1	Asesor I Escribano	Esc. I Grado 15	a	Esc. I Grado 16
1	Técnico I Contador	Esc. I Grado 12	a	Esc. I Grado 16
1	Técnico I Arquitecto	Esc. I Grado 12	a	Esc. I Grado 16
2	Asesor III Abogado	Esc. I Grado 13	a	Esc. I Grado 16
3	Técnico I Abogado	Esc. I Grado 12	a	Esc. I Grado 16
2	Técnico I Médico	Esc. I Grado 12	a	Esc. I Grado 16

A partir de la vigencia de la presente ley los cargos de Asesor III Abogado y de Técnico I Abogado cambian su denominación por la de Abogado Asesor.

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

Ver anexo correspondiente.

Costo	Mensual	Anual
Pasaje de grado	25.136,53	301.638,33
1) Incidencia artículo I (6%) sobre el costo del presente artículo	1.365,13	16.381,50
2) Incidencia artículo X (30%) sobre el costo del presente artículo	7.540,96	90.491,55
	34.042,62	408.511,38

Nota: Técnico I Arquitecto y 1 Abogado Asesor son artículo 58 Ley Nº 15.809, del 8 de abril de 1986, los cuales se suprimirán al vacar.

Fundamento: Con este artículo se trata de corregir el grado escalafonario de algunos cargos especialmente calificados, mejorando su posición en la estructura administrativa para hacerla más acorde a su jerarquía.

En primer lugar, se aumenta en un grado los cargos de Jefe y Secretario de Oficina Electoral Departamental (OED) II, categoría en la que se ubica la oficina de Canelones y de Jefe y Secretario de OED III, que corresponde a las diecisiete oficinas restantes del interior del país. De esta forma se jerarquizan estos cargos, lo cual es de estricta justicia y de buen orden funcional, por cuanto los Jefes y Secretarios de las Oficinas Electorales Departamentales son funcionarios que cumplen tareas de vital importancia, de la mayor responsabilidad, al estar a su cargo todo lo relativo a la materia electoral y a la inscripción cívica en el ámbito de sus respectivos departamentos. Además, el alcanzar esos cargos significa en los hechos la culminación de sus carreras administrativas, por cuanto para acceder a otros de mayor jerarquía tendrían que pasar a las oficinas centrales de Montevideo, con las dificultades personales y familiares que ello implica. Corresponde agregar, por otra parte, que el Jefe y Secretario de la OED I, Montevideo, tienen actualmente grados 16 y 15 respectivamente, por lo que con los pasajes de grado proyectados se establece una relación más armónica de los grados correspondientes a los cargos de jefatura de las distintas Oficinas Electorales Departamentales.

En cuanto al aumento de grado de los otros cargos, es preciso decir que se trata de cargos técnicos (Abogado, Arquitecto, Contador, Médico, Escribano), que por la índole de las funciones especializadas que desempeñan, propias del título universitario que poseen, merecen un tratamiento presupuestal muy superior al que reciben actualmente.

ARTICULO III.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462:

Escalafón	Grado	Cargo	%
III	15	1 Jefe de Sección dactilóscopo	40
III	14	1 Sub-Jefe de Sección dactilóscopo	30
IV	14	2 Inspector	30

Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) el porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley Nº 16.462 para los cargos de Jefe de Sección OED II, Jefe de Sección OED III, Secretario de OED II y Secretario de OED III.

Costo: A valores 1º de enero de 1995. (Ver anexo)

Renglón	Denominación	Costo Mensual	Costo Anual
067.309	Art.163 Ley 16.462	18.409,18	220.910,16
083.307	Art.164 Ley 16.462	7.363,78	88.365,36
		25.772,96	309.275,52
009.301	Sueldo Anual complementario	2.147,75	25.772,96
111.000	Aporte patronal	5.444,54	65.334,45
123.000	Fondo Nacional de Vivienda	279,20	3.350,48
		33.644,45	403.733,41

1) Incidencia del art. X sobre el presente.

Base de cálculo	Denominación	Costo Mensual (30%)	Costo Anual
067.309	Art.163 Ley 16.462	5.522,75	66.273,05
083.307	Art.164 Ley 16.462	2.209,13	26.509,61
		7.731,88	92.782,66
009.301	Sueldo Anual complem.	644,32	7.731,89
111.000	Aporte patronal	1.633,36	19.600,34
123.000	F.N.V.	83,76	1.005,15
		10.093,32	121.120,04

Costo total del artículo: 524.853,45

Fundamento: El artículo 163 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, estableció una retribución adicional para determinados cargos jerárquicos. Por el artículo proyectado se incorporan otros cargos, que no figuran en la norma legal mencionada y que están en un nivel jerárquico similar. Se trata del Jefe y Sub-Jefe del Registro Dactiloscópico, cargos especializados, de carácter técnico, que siempre han estado equiparados presupuestalmente al de Secretario de la Oficina Nacional Electoral (ONE), a quien la ley citada le asigna esta retribución especial. También se incorporan los dos Inspectores que tiene el organismo, que por la jerarquía de sus cargos y su ubicación en el escalafón merecen igual tratamiento que el dispensado a los demás cargos beneficiados por la disposición legal mencionada. A los Jefes y Secretarios de las Oficinas Electorales Departamentales del interior del país se les incrementa el porcentaje de la retribución, atendiendo la jerarquía de los cargos e importancia de las funciones que cumplen en sus respectivos departamentos.

ARTICULO IV.- Dispónese la presupuestación de los funcionarios contratados con motivo de la tarea inscripcional y electoral de la Corte Electoral, en los escalafones, grados y cargos siguientes:

146 Escalafón IV Grado 5 Administrativo VI

19 Escalafón VI Grado 5 Auxiliar IV

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

La Corte Electoral suprimirá una cantidad equivalente de cargos presupuestados vacantes, del último grado. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar los ascensos que correspondan, a cuyo vencimiento las vacantes se suprimirán en sus respectivos grados, hasta completar la cantidad establecida.

Costo: No tiene costo, porque se suprimen las vacantes por un monto equivalente. Transitoriamente, mientras se efectúan las promociones, el costo que genera la presupuestación es compensado por el crédito no utilizado por los cargos vacantes existentes.

El costo transitorio está en el anexo respectivo.

Fundamento: La dotación de personal de la Corte Electoral se ha reducido de manera sostenida en los últimos diez años, al retirarse muchos funcionarios por jubilación, por renuncia o por acogerse a los incentivos para el retiro de la función pública establecidos por la Ley Nº 16.127, además de los ceses por fallecimiento. Al no proveerse las vacantes generadas se pasó de 1592 funcionarios que revistaban en el organismo en 1985 a un total efectivo de 1127 funcionarios, en junio de 1995 (no computándose en esta última cantidad a los contratados a término cuya presupuestación se solicita).

Como contraposición a este proceso de reducción de personal, en el último período la actividad de la Corte Electoral fue de notable intensidad. Referéndum del 13 de diciembre de 1992 (precedido de dos convocatorias, realizadas el 5 de julio y el 1° de octubre, para que los ciudadanos expresaran su adhesión al recurso promovido); elección del representante de los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social que integraría su Directorio, el 6 de setiembre de 1992; elecciones universitarias en el mes de setiembre de los años 1991 y 1993; elecciones para designar los delegados a las Asambleas Técnico Docentes de Enseñanza Primaria, de Enseñanza Secundaria y de la Enseñanza Técnico Profesional realizadas por primera vez en marzo de 1991 y luego en noviembre de 1993; eventos de menor entidad como elecciones para integrar los Directorios de Conaprole, de la Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios y de la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones; plebiscito constitucional del 28 de agosto de 1994 y finalmente elección nacional del 27 de noviembre de 1994, además de la verificación de firmas de dos iniciativas de reforma constitucional plebiscitadas en noviembre de 1994, hablan de la labor desplegada por esta Corte Electoral.

Ante este panorama es fácil advertir las dificultades planteadas, por cuanto se ha producido un déficit importante de personal en varios sectores de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales. Ello motivó la preocupación de la Corte Electoral, la que ya en oportunidad de considerarse la Rendición de Cuentas del año 1991, en mensaje de 18 de junio de 1992, planteaba la necesidad de proceder a designar un determinado número de nuevos funcionarios, solicitud que no tuvo andamiento. Al año siguiente, en oportunidad de tratarse la Rendición de Cuentas respectiva, se planteó nuevamente este pedido, con más énfasis aún, porque el calendario de actividades que se

tenía por delante (tramo final del período inscripcional y preparación de la elección nacional) tornaba imperioso e impostergable reforzar el personal existente.

Si bien no se obtuvo la autorización legal solicitada, se logró sí un consenso de los sectores políticos representados en el Parlamento con el Poder Ejecutivo para que, por vía administrativa, se suministraran a la Corte Electoral los créditos presupuestales necesarios para contratar hasta 167 funcionarios (147 administrativos y 20 de servicio), hasta el 31 de mayo de 1995.

En función de este mecanismo, en los meses de febrero y marzo de 1994 se efectuó la contratación de los funcionarios referidos,los cuales fueron distribuidos en las oficinas centrales, en la Oficina Electoral Departamental de Montevideo y en varias oficinas del interior del país. Cabe consignar que previamente a su ingreso, los funcionarios contratados debieron rendir una exigente prueba de idoneidad, la que no fue superada por varios aspirantes que, por tal motivo, no fueron contratados, siendo sustituidos por otros. Esta medida aseguró que se contratara a personas de buen nivel, que en general han tenido un desempeño altamente satisfactorio.

En mérito a que las carencias de personal se mantienen planteadas en los mismos términos (agravadas por los ceses producidos en los últimos tiempos), y atento a que se ha abierto un nuevo período inscripcional y está latente la posibilidad de efectuarse a breve plazo un plebiscito constitucional, además de las elecciones universitarias y del Banco de Previsión Social que se llevarán a cabo en los próximos meses, se ha prorrogado la contratación de estos funcionarios hasta el 31 de diciembre de 1995.

En el artículo proyectado se propicia la presupuestación de estos funcionarios que, se reitera, se han desempeñado con mucha corrección y eficiencia y que, además, han adquirido una valiosa experiencia tanto en materia inscripcional (actuaron en el final del período) como en las tareas relativas a la organización de actos electorales, pues participaron en los eventos del 28 de agosto y del 27 de noviembre del año próximo pasado.

La Corte Electoral considera su deber alertar y dejar establecido en forma categórica que, de tener que prescindir de estos funcionarios, su actividad se vería seriamente perturbada. Destaca, asimismo, que, aún sumando estos funcionarios, si se descuentan las vacantes existentes (219), el personal de la Corte Electoral se ve igualmente reducido en un veinte por ciento en los últimos diez años, lo que constituye seguramente uno de los porcentajes más altos de reducción en toda la administración pública.

Se subraya finalmente que la presupuestación proyectada no ocasiona incremento alguno del gasto en mérito a que se suprimen vacantes por igual cantidad.

ARTICULO V.- Auméntanse en dos grados todos los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones del Inciso 18, Corte Electoral. Este aumento no altera las denominaciones de los cargos ni los beneficios que tengan los funcionarios en razón de los cargos que ocupan, los que se mantienen sin modificaciones.

El aumento de grados dispuesto en el inciso anterior se aplicará una vez cumplido con lo previsto por los artículos II, IV y VI de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

Costo total del artículo $ 10:442.681,90

(Ver detalle en el anexo).

Fundamento: Las normas presupuestales vigentes disponen que el grado máximo del Escalafón I (Profesional Universitario) es el 20; del Escalafón II (Técnico Profesional) es el 19; del Escalafón III (Técnico) es el 18; del Escalafón IV (Administrativo-Especializado) es el 18; del Escalafón V (Oficios) es el 17, y del Escalafón VI (Servicios Auxiliares) es el 14. Sin embargo, si se observan las planillas de cargos de la Corte Electoral se advertirá que, en todos los casos, los cargos de mayor jerarquía están dos grados por debajo del máximo que admite cada uno de los Escalafones. El Director del Departamento de Contaduría, Escalafón I, tiene grado 18; los Directores de Departamento, Escalafón IV, tienen grado 16; el Jefe del Registro Dactiloscópico, Escalafón III, tiene grado 15; el Intendente, Escalafón VI, tiene grado 12; el Encargado de Oficios, Escalafón V, tiene grado 12.

Consecuentemente, los cargos que les siguen, que bajan de grado en grado, uno a uno, también se ven afectados por esta ubicación tan particular de las distintas series de cargos de los

diferentes escalafones.

No existen elementos ni argumentos que justifiquen no asignar a los funcionarios electorales los más altos grados que permiten la estructura escalafonaria vigente. Los funcionarios electorales cumplen cometidos de singular especialización, de gran responsabilidad y de especial relevancia por la delicada materia sobre la que versan sus tareas, que exigen un alto grado de profesionalidad y dedicación, que es característica de estos funcionarios como lo han demostrado en los últimos años de intensa actividad electoral, en los cuales siempre han respondido satisfactoriamente. Por tanto, la Corte Electoral estima que es pertinente efectuar el corrimiento de grados proyectados, en todos los escalafones, elevando dos grados todos los cargos, con lo cual se llega al máximo que admite cada escalafón.

diferentes escalafones.

No existen elementos ni argumentos que justifiquen no asignar a los funcionarios electorales los más altos grados que permiten la estructura escalafonaria vigente. Los funcionarios electorales cumplen cometidos de singular especialización, de gran responsabilidad y de especial relevancia por la delicada materia sobre la que versan sus tareas, que exigen un alto grado de profesionalidad y dedicación, que es característica de estos funcionarios como lo han demostrado en los últimos años de intensa actividad electoral, en los cuales siempre han respondido satisfactoriamente. Por tanto, la Corte Electoral estima que es pertinente efectuar el corrimiento de grados proyectados, en todos los escalafones, elevando dos grados todos los cargos, con lo cual se llega al máximo que admite cada escalafón.

ARTICULO VII.- Asígnase una partida anual de $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Costo: A valores de 1º de enero de 1995: $ 4:000.000

Fundamento: La partida prevista en este artículo incrementa de manera sustancial la prima por asiduidad, creada por el artículo 365 de la Ley Nº 16.226, a efectos que tenga un monto significativo que motive el interés de los funcionarios en percibirla y que se constituya por esa vía en una herramienta eficaz para combatir el problema de las inasistencias al tiempo que estimule a quienes cumplen puntualmente sus obligaciones.

Al presente la prima por asiduidad se abona en base a un fondo integrado por los descuentos y multas que se practican mensualmente al personal por inasistencias o llegadas con retraso a la oficina y por el producido de la tasa por expedición de certificados no relacionados con el sufragio. Dicho fondo es de poco monto, arrojando como resultado en la última liquidación una prima promedial de cien pesos por semestre. Con la partida prevista en el artículo proyectado la prima por asiduidad adquirirá una significación muy distinta, que obligará al funcionario a cuidar al máximo su asistencia y puntualidad.

Las faltas de los funcionarios son siempre distorsionantes porque afectan el normal desarrollo de las tareas y destruyen la planificación que pudieran trazar los responsables de los distintos sectores. Si bien este hecho está estrechamente vinculado con las bajas retribuciones que perciben los funcionarios, a través de este mecanismo se tratará de abatirlo al máximo.

ARTICULO VIII.- Increméntase en $ 84.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

Renglón	Denominación	$
061.304	Funciones distintas a las del cargo	84.000
083.307	Aumento 40% Corte Electoral exceptuado escalafones P y Q Ley 16.462 art. 164	33.600
--------	Aumento 30%	35.280
009.301	Sueldo anual complementario	12.740
111.000	Aporte patronal	32.296
123.000	Aporte patronal F.N.V.	1.656
	Costo artículo	199.572

Fundamento: La partida, cuyo monto se incrementa, está destinada a atender la realización de funciones especializadas distintas a las de cargo en el centro de cómputos y por parte de los choferes del organismo. La necesidad de aumentar el número de funcionarios que cumplen las tareas referidas justifican el incremento solicitado.

ARTICULO IX.- Asígnase a los funcionarios dactilóscopos una compensación equivalente al 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones básicas sujetas a montepío, que sólo tendrán derecho a percibir siempre que desempeñen tareas en forma efectiva en el Registro Dactiloscópico.

Costo: A valores 1° de enero de 1995 $ 812.926,39

Detalle ver anexo correspondiente.

Fundamento: Se instituye una compensación para los funcionarios dactilóscopos que presten tareas en forma efectiva en el Registro Dactiloscópico.

Estos funcionarios cumplen una función técnica, a la cual acceden por concurso, conformando un escalafón propio. El Registro Dactiloscópico constituye una piedra angular en el sistema de garantías consagrado en la ley de creación del Registro Cívico Nacional, cuya labor es necesario preservar y estimular para que sea llevada a cabo eficientemente.

Los funcionarios al ingresar a este Registro, en la última categoría del escalafón técnico correspondiente, tienen el beneficio de acceder a un cargo superior en varios grados al administrativo del que provienen, pero tienen la desventaja de incorporarse a un escalafón cerrado, con escaso movimiento y pocas posibilidades de ascenso. En el presente, son escasas las diferencias de retribución existentes entre el cargo de Dactiloscópo II (último de la categoría) y los cargos administrativos de grado inferior, por lo que no resulta atractivo pasar a integrar el Registro Dactiloscópico como ocurría en otras épocas.

Por ello es que recientemente al haberse realizado dos concursos con resultados insatisfactorios, al participar muy

pocos funcionarios y no poderse cubrir las vacantes existentes en el Registro referido, quedó un saldo de once cargos sin proveer. Este déficit de dactilóscopos es importante y afecta al normal funcionamiento del Registro.

Por otra parte, es un hecho cierto que la función mencionada es exigente y al cabo de algunos años afecta la visión, razón por la cual estos funcionarios gozaron de un cómputo especial de años a los efectos jubilatorios, que desapareció con el Acto Institucional N° 9.

Por las consideraciones expuestas la Corte estima oportuno consagrar esta compensación especial que estimule el desempeño de esta tarea; compensación que tendrán derecho a percibir los funcionarios que trabajen efectivamente en el Registro Dactiloscópico. Si por cualquier circunstancia pasan a cumplir otras tareas ajenas al Registro perderán automáticamente dicho beneficio.

ARTICULO X.- Auméntase en 30% (treinta por ciento) las remuneraciones que perciben, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, los funcionarios del Inciso 18 - Corte Electoral, con excepción de los cargos comprendidos en los Escalafones "P" y "Q".

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

Costo total del artículo $ 16:036.507,07

Detalle ver en anexo.

Fundamento: Los salarios que perciben los funcionarios electorales son francamente bajos, en todos los grados de los distintos escalafones. Por ello la Corte Electoral proyecta un incremento general del 30% en las retribuciones salariales de sus funcionarios.

Mediante esta norma se procura asignar a los funcionarios electorales un salario que satisfaga decorosamente sus necesidades y que, al mismo tiempo, sea digno de la trascendente función a la que están aplicados, reconociéndoles su especialización y jerarquía así como la dedicación y eficacia con que desarrollan la tarea y que la Corte Electoral ha destacado, en forma reiterada, a lo largo de este proyecto de presupuesto.

ARTICULO XI.- Todos los funcionarios de la Corte Electoral, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, percibirán, a partir de la vigencia de la presente ley, una contribución de $ 330 (pesos uruguayos trescientos treinta) mensuales, para el pago de las cuotas de salud.

El monto establecido es a valores 1° de enero de 1995 y se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios beneficiados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

La Corte Electoral reglamentará la forma de instrumentación y control del referido beneficio.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Costo: Valores 1° de enero de 1995.

Vigente: Total liquidado renglón 774 enero 1995 $ 51.018.

Proyectado:	Presupuestados	1.075	
	Reincorporados	8	
	Contratados tareas permanentes	47	
		1.130	
	Total mensual proyectado 1.130 x 330		372.900
	Costo mensual		321.882
	Total anual proyectado personal permanente		3:862.584
	Costo de personal a presupuestar		
	Total mensual proyectado 165 x 330 =		54.450
	Costo anual		653.400
	Costo total del artículo		
	3:862.584 + 653.400 =		4:515.984

Fundamento: Por este artículo se establece la contribución del Estado para el pago de las cuotas mensuales de afiliación de los funcionarios electorales a las instituciones de asistencia médica colectiva. El régimen general de contribución del Estado para estos fines excluye a los funcionarios que tengan un ingreso superior a cinco salarios mínimos.

Por otra parte, quienes tienen derecho al beneficio reciben una contribución que no representa siquiera la mitad del costo promedio de afiliación a las instituciones de asistencia médica, razón por la cual otro grupo de funcionarios tampoco accede a este aporte, al no estar en condiciones de solventar la diferencia. En consecuencia, por una u otra de las circunstancias referidas, muchos funcionarios se encuentran sin cobertura médica. Para dar solución a este problema, socialmente importante, se proyecta en el presente artículo establecer una contribución que permita atender íntegramente el costo promedio de afiliación a las instituciones médicas, asegurando de esta forma que todos los funcionarios electorales tengan cobertura en este aspecto.

ARTICULO XII.- La Corte Electoral procederá, antes del 31 de diciembre de 1996, a racionalizar la estructura orgánica de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello apareje aumento del crédito presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Luego de efectuados los ascensos que correspondieren se suprimirá el cincuenta por ciento de las vacantes existentes en el último grado de los respectivos escalafones, quedando habilitada la Corte Electoral para designar al personal en los cargos vacantes restantes.

Costo: No tiene.

Fundamento: La norma contenida en el presente artículo reitera en su inciso primero la facultad conferida por el artículo 499 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, que habilita a la Corte Electoral a realizar una reestructura general tendiente a lograr el máximo aprovechamiento de los reducidos recursos humanos disponibles, procurando resolver algunos problemas creados por el retiro de funcionarios, fundamentalmente en algunas dependencias del interior del país. Es un artículo que no tiene costo presupuestal alguno y que, no obstante ello, para la Corte Electoral es sumamente importante al facilitarle el reordenamiento de sus dependencias y del personal disponible.

ARTICULO XIII.- Increméntanse los créditos asignados a la Corte Electoral, para el Ejercicio 1996 y siguientes, en los montos que se detallan: Rubro 2 "Materiales y Suministros" (excepto: Renglón 251.822 "ANCAP" y Renglón 252.827 "U.T.E.") en $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones); Rubro 3 "Servicios no personales" (excepto: Renglón 311.824 "ANTEL", 314.826 "O.S.E." y 351.890 "Alquileres") en $ 2:224.901 (pesos uruguayos dos millones doscientos veinticuatro mil novecientos uno) y Rubro 4 Renglón 470 "Motores y partes para reemplazo" en $ 361.909 (pesos uruguayos trescientos sesenta y un mil novecientos nueve).

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

(Ver anexo correspondiente)

Rubro 2: "Materiales y Suministros" (excepto suministros Renglón 251.822 ANCAP y 252.827 UTE)

Vigente: A valores 1º de enero de 1995	$	551.026
Proyectado: A valores 1º de enero de 1995	$	4:551.026
Costo a valores 1º de enero de 1995	$	4:000.000

Rubro 3: "Servicios no personales" (excepto suministros Renglón 311.824 ANTEL, 314.826 O.S.E. y 351.890 Alquileres)

Vigente: A valores 1º de enero de 1995	$	1:476.099
Proyectado: A valores 1º de enero de 1995	$	3:701.000
Costo a valores 1º de enero de 1995	$	2:224.901

Rubro 4: Renglón 470 - "Motores y partes para reemplazo"

Vigente: A valores 1º de enero de 1995	$	38.091
Proyectado: A valores 1º de enero de 1995	$	400.000
Costo a valores 1º de enero de 1995	$	361.909
COSTO TOTAL	$	6:586.810

Fundamento: Ajustando al máximo las erogaciones en el rubro 2 y atento a que, al adquirirse equipos de computación de alta tecnología, debe proveérselos de los insumos necesarios es que se solicitan los montos detallados en el anexo que se adjunta.

Lo mismo sucede con el rubro 3. Este siempre ha resultado insuficiente, sobre todo en lo que hace a cubrir los seguros de accidentes e incendio, y en atender los servicios de mantenimiento de instalaciones y equipos. Finalmente en el rubro 4 renglón 470 lo solicitado es para cubrir los repuestos de los equipos que están continuamente en uso, sobre todo con la organización no sólo de las elecciones nacionales, sino también, universitarias, ANEP, BPS, etc.

ARTICULO XIV: Fíjase el crédito del renglón 351.890 (Alquileres) en $ 831.540 (pesos uruguayos ochocientos treinta y un mil quinientos cuarenta). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1° de enero de 1995. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Costo: A valores 1° de enero de 1995.

Renglón 351.890 Contratos vigentes al 1° de enero de 1995.

Carpeta	Padrón	Departamento		
601140	13452	Maldonado-Sarandí 1152	11.490x12=	137.880
601144	3341	Montevideo-Ituzaingó 1460/66	5.643x12=	67.716
601145	5587	Salto-Artigas y T. y Tres	1.569x12=	18.828
601260	3347	Montevideo-Ituzaingó 1484/86	13.057x12=	156.684
601420	1160/003	Canelones- (Pando)		
		Avda. Gral. Artigas 1124 bis	1.646x12=	19.752
601470	3341	Montevideo-Ituzaingó 1462/64	4.613x12=	55.356
601534	701	Canelones- (Las Piedras)		
		Esq. Gral. Flores	2.352x12=	28.224
601569	12015	Montevideo-Yatay 1446	405x71,42x12=	347.100 (1)
			Total	831.540

Nota: (1) Se toma el valor de la U.R. a julio de cada año, fecha celebración contrato son 405 U.R. a $ 71,42.

Fundamento: Se establece el crédito presupuestal para el pago de los arrendamientos de locales que contrata el organismo. El artículo proyectado reitera el texto contenido en el artículo 366 de la Ley N° 16.226.

ARTICULO XV.- Fíjanse los créditos anuales para el ejercicio 1996 y siguientes para atender los renglones 251.822 (ANCAP) en $ 147.865 (pesos uruguayos ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco); 252.827 (U.T.E.) en $ 757.674 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro); 311.824 (ANTEL) en $ 1:461.374 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro) y 314.826 (O.S.E.) en / $ 286.638 (pesos uruguayos doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho). Los créditos son a valores 1° de enero de 1995 y se incrementarán en cada oportunidad en que los organismos de referencia ajusten sus tarifas.

Costo: Suministros - A valores 1° de enero de 1995.

Renglón	Denominación	Vigente	Proyectado
		Valores 1/1/95	Valores 1/1/95
251/822	ANCAP	147.864,57	147.865,00
252/827	U.T.E.	757.673,91	757.674,00
345/806	A.F.E.	4.353,67	- - -
311/824	ANTEL	1:461.374,07	1:461.374,00
314/826	O.S.E.	286.638,39	286.638,00
	Totales	2:657.904,61	2:653.551,00

Nota: No se solicita incremento por considerarse correcto el monto.

Fundamento: Se establece el crédito presupuestal para atender los suministros referidos en el artículo proyectado.

ARTICULO XVI.- Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

Costo: A valores 1º de enero de 1995 $ 84.300

Fundamento: La participación de la Corte Electoral en eventos promovidos por entidades que nuclean a los organismos electorales latinoamericanos así como la actuación en misiones internacionales de observación de actos electorales, motivan la asignación del crédito presupuestal que se proyecta en este artículo.

En el artículo 405 de la Ley Nº 16.320 se estableció una partida equivalente a estos fines, con carácter permanente según así surge con toda claridad de la discusión de esa norma realizada en la Comisión de Presupuestos integrada de la Cámara de Senadores. No obstante ello, la Contaduría General de la Nación, interpretó que se trataba de una partida por una sola vez, motivo por el cual se incluye el presente artículo.

ARTICULO XVII.- Increméntase en $ 424.080 (pesos uruguayos cuatrocientos veinticuatro mil ochenta) la partida a que se refiere el artículo 514 de la Ley Nº 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el índice general de los precios al consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Costo: A valores 1º de enero de 1995.

Vigente: $ 656.499 Proyectado: $ 1:080.579 Costo: $ 424.080

Fundamento: Se incrementa la partida destinada a atender el pago de viáticos a los miembros de las Juntas Electorales, generados por desplazamientos y otras erogaciones ocasionadas con motivo del cumplimiento de sus funciones. Los viáticos abonados al 1º de enero de 1995 ascienden a $ 93 (pesos uruguayos noventa y tres) por sesión (con un máximo de cuatro sesiones en el mes) más una partida adicional para los Presidentes y Secretarios, quienes deben concurrir a la sede de las Juntas con mayor frecuencia, para el despacho de los asuntos. Con el incremento solicitado se aumentará el monto del viático por asistencia a las sesiones de estos órganos, manteniendo el máximo de cuatro en el mes.

ARTICULO XVIII.- Fíjase el crédito para inversiones en $ 3:034.800 (pesos uruguayos tres millones treinta y cuatro mil ochocientos) para 1996; $ 3:400.100 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos mil cien) para 1997; $ 2:163.700 (pesos uruguayos dos millones ciento sesenta y tres mil setecientos) para 1998 y $ 1:376.900 (pesos uruguayos un millón trescientos setenta y seis mil novecientos) para 1999. Estas partidas se distribuyen en los proyectos detallados en los anexos adjuntos, los cuales forman parte de esta ley.

Los créditos son a valores 1° de enero de 1995, y se ajustarán de acuerdo a las normas legales vigentes.

Costo: A valores 1° de enero de 1995. (Ver el anexo correspondiente). El costo total para el período 1996-1999 a valores 1° de enero de 1995 asciende a $ 9:975.500 (pesos uruguayos nueve millones novecientos setenta y cinco mil quinientos). Ver anexos adjuntos.

Fundamento: Los proyectos de inversión incluidos en las partidas referidas en este artículo están detallados en los anexos adjuntos.

Con los proyectos 7.01, 7.11 y 7.15 se prevé atender la realización de impostergables mejoras en los edificios del organismo. La Corte Electoral es propietaria en Montevideo de los edificios que sirven de sede a sus oficinas centrales y a la Oficina Electoral Departamental y Junta Electoral de Montevideo, así como del local ubicado en avenida Agraciada y Marcelino Sosa. En el interior del país, es propietaria de la mayoría de los edificios donde están ubicadas las Oficinas Electorales Departamentales y las Juntas Electorales, con excepción de Maldonado, donde se arrienda el local.

La mayoría de estos edificios son antiguos y vetustos, con graves deterioros, agravados por la falta de trabajos

de conservación que no se realizan por la constante carencia de recursos para tales fines. Esta situación lleva a que existan casos como el local de la ciudad de Artigas, cuyo estado es deplorable, poco menos que inhabitable, lo que ha motivado reiterados planteamientos de la Junta Electoral de ese departamento y la lógica preocupación de los funcionarios. De acuerdo a los informes del arquitecto del organismo, allí es necesario encarar, a la mayor brevedad, la construcción de un nuevo edificio, por lo que se proyecta la partida correspondiente para tal fin. En los departamentos de Río Negro y Treinta y Tres también es indispensable efectuar reformas profundas para hacer funcionales los locales disponibles. En los departamentos de Flores, Florida y Rivera deben realizarse importantes refacciones. En el edificio central de la Corte están programadas varias mejoras, algunas absolutamente ineludibles como el acondicionamiento de los servicios higiénicos, la instalación de bocas de incendio de acuerdo a las indicaciones formuladas por la Dirección del Cuerpo de Bomberos, y la reparación y sustitución de toda la instalación eléctrica. Por otra parte, es también indispensable contar con recursos para efectuar reparaciones menores y trabajos de conservación para poder contar con locales decorosos, sencillos y modestos, pero funcionales. También se incluyen en estas partidas dos proyectos para la adquisición de equipos de oficina y de mobiliario. Son las previsiones normales para las adquisiciones o renovaciones que razonablemente será menester realizar en el transcurso de los ejercicios que comprende este presupuesto.

ARTICULO XIX.- A efectos de solventar los gastos de funcionamiento o inversiones que demanden la inscripción cívica y actividades conexas, se establecen las siguientes partidas para los Ejercicios que se indican: año 1996: $ 4:200.000 (pesos uruguayos cuatro millones doscientos mil); año 1997: $ 4:170.000 (pesos uruguayos cuatro millones ciento setenta mil); año 1998: $ 7:400.000 (pesos uruguayos siete millones cuatrocientos mil) y año 1999: $ 10:400.000 (pesos uruguayos diez millones cuatrocientos mil).

Costo: A valores 1º de enero de 1995

El costo total para el período 1996-1999 a valores 1º de enero de 1995 asciende a $ 26:170.000

Fundamento: El período inscripcional comenzó el pasado 20 de marzo y se extenderá hasta el 15 de mayo de 1999. Como ocurre en todos los períodos, en los primeros años se presenta un movimiento inscripcional escaso, que aumenta en el último año y más precisamente en los cinco o seis meses finales, donde se registra prácticamente la tercera parte de la inscripción total. En los últimos años del período es menester, además, enviar oficinas inscriptoras móviles a las distintas localidades del interior del país, tratando de abarcar la mayor parte del territorio nacional, para facilitar al máximo la inscripción.

La actividad inscripcional genera importantes erogaciones. Las cantidades previstas en este artículo surgen de actualizar las partidas utilizadas en el período anterior, con alguna variación en su distribución en los distintos años y con un incremento de la partida correspondiente para el año 1996, en una cantidad cercana a los doscientos mil dólares, que se destinará a la renovación total de los equipos fotográficos disponibles, los cuales tienen muchos años de uso, presentan importantes desgastes y resultan obsoletos frente a la tecnología más reciente. Seguramente tal renovación facilitará el procesamiento de las fotografías y permitirá expedir la credencial cívica en forma más rápida.

ARTICULO XX. Establécese una partida de $ 1:900.000 (pesos uruguayos un millón novecientos mil) para el Ejercicio 1996 y otra de / $ 1:124.000 (pesos uruguayos un millón ciento veinticuatro mil) para el Ejercicio 1997, para atender los gastos de funcionamiento e inversiones necesarios para incorporar al Centro de Cómputos la información existente en el Registro Patronímico y para unir mediante sistemas informáticos a las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral. El saldo no utilizado del Ejercicio 1996 acrecentará la partida del Ejercicio siguiente.

Con cargo a estas partidas se podrán contratar los técnicos en computación necesarios para implementar y ejecutar los programas referidos.

Costo: A valores 1° de enero de 1995.

Costo total: $3:024.000

Fundamento: Para la Corte Electoral este artículo reviste capital importancia, pues su aprobación le permitirá disponer de los recursos necesarios para avanzar sustancialmente en el proceso de informatización del organismo, particularmente en lo referente al Registro Cívico Nacional.

Al presente, está computarizado únicamente el padrón de habilitados para votar. El paso siguiente es la incorporación al sistema del Registro Patronímico, estando diseñado el programa correspondiente. Para hacer efectivo el ingreso de la cuantiosa información contenida en dicho Registro es menester adquirir algunos equipos, desarrollar el programa en ciertos detalles y, fundamentalmente, digitar los datos, con los controles y verificaciones correspondientes. Es una tarea de gran envergadura (se trata de ingresar al sistema los datos de más de tres millones

seiscientos cincuenta mil inscripcionales), costosa y que sin duda insumirá un buen tiempo, pero que es indispensable hacer cuanto antes porque no es adecuado continuar archivando los datos patronímicos mediante un sistema de fichas que data de la época de creación del organismo, en 1924.

Una vez cumplida esa etapa, se debe encarar la conexión de las diecinueve Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral, a fin de computarizar toda la tramitación de la inscripción cívica. Logrado este objetivo, sus beneficios son obvios: se agilitará enormemente el trámite de inscripción cívica y la expedición de la credencial, cuyo diseño podrá cambiarse por otro más moderno y práctico que el actual y, además, se abatirá el costo operativo.

Estas metas y objetivos, que han sido brevemente expuestos, están trazados desde tiempo atrás, pero la falta de recursos y de personal, unido a las urgencias impuestas por la multiplicidad de eventos electorales organizados en los últimos años, han imposibilitado alcanzarlos hasta ahora. La Corte Electoral estima que esta empresa no puede posponerse por más tiempo: no se puede seguir al margen del proceso de modernización y tecnificación que caracteriza a la época actual y que es común observar en la mayoría de los países latinoamericanos, que aún con sistemas electorales no tan perfeccionados como el uruguayo, cuentan en cambio con avanzada tecnología, en tanto nuestro organismo sigue operando artesanalmente, con gran precariedad de medios.

La informatización de la Corte Electoral no termina con el logro de los pasos comentados; luego de concretados éstos corresponderá desarrollar otros como, a vía de ejemplo, los que permitan trasmitir y procesar rápidamente los datos del escrutinio primario, para que sea el propio organismo electoral el encargado

de proporcionar la información referente a los resultados del mismo.

Considera la Corte Electoral que las partidas solicitadas permitirán llevar a cabo los planes definidos en el lapso de dos años fijado. Dada la complejidad de la tarea a realizar y ante la eventualidad de acontecimientos extraordinarios que en alguna forma pudieran incidir en el desarrollo de la misma, se solicita que los saldos no utilizados en el primer ejercicio, 1996, pasen al ejercicio siguiente.

ARTICULO XXI.- Las partidas de los rubros que se incrementan o fijan por esta ley corresponden a valores 1º de enero de 1995 y se reajustarán de acuerdo a las normas legales de carácter general que rijan para los demás Incisos incluídos en este presupuesto, salvo norma expresa para el Inciso 18.

Fundamento: Se establece la fecha a tomar en cuenta para determinar el monto de los rubros presupuestales.

(ARTICULADO)

Artículo I.- Increméntanse en un 6% (seis por ciento) con retroactividad al 1° de enero de 1995, las remuneraciones que perciben los funcionarios del Inciso 18, Corte Electoral, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales.

Quedan exceptuados de esta disposición los cargos comprendidos en los Escalafones «P» y «Q».

Artículo II.- Autorízanse los siguientes pasajes de grado de los cargos que se indican:

1	Jefe de Sección OED II	Esc.	IV	Grado	14	a	Esc.	IV	Grado 15
1	Secretario de OED II	Esc.	IV	Grado	13	a	Esc.	IV	Grado 14
18	Jefe de Sección OED III	Esc.	IV	Grado	13	a	Esc.	IV	Grado 14
18	Secretario de OED III	Esc.	IV	Grado	12	a	Esc.	IV	Grado 13
1	Asesor I Escribano	Esc.	I	Grado	15	a	Esc.	I	Grado 16
1	Técnico I Contador	Esc.	I	Grado	12	a	Esc.	I	Grado 16
1	Técnico I Arquitecto	Esc.	I	Grado	12	a	Esc.	I	Grado 16
2	Asesor III Abogado	Esc.	I	Grado	13	a	Esc.	I	Grado 16
3	Técnico I Abogado	Esc.	I	Grado	12	a	Esc.	I	Grado 16
2	Técnico I Médico	Esc.	I	Grado	12	a	Esc.	I	Grado 16

A partir de la vigencia de la presente ley los cargos de Asesor III Abogado y de Técnico I Abogado cambian su denominación por la de Abogado Asesor.

Artículo III.- Incorpóranse los siguientes cargos, en los porcentajes que se indican, a la nómina de cargos que perciben la retribución adicional creada por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994:

Escalafón	Grado		Cargo	%
III	15	1	Jefe de Sección dactilóscopo	40
III	14	1	Sub-Jefe de Sección dactilóscopo	30
IV	14	2	Inspector	30

Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) el porcentaje de la retribución adicional establecida por el artículo 163 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, para los cargos de Jefe de Sección OED II, Jefe de Sección OED III, Secretario de OED II y Secretario de OED III.

Artículo IV.- Dispónese la presupuestación de los funcionarios contratados con motivo de la tarea inscripcional y electoral de la Corte Electoral, en los Escalafones, grados y cargos siguientes:

146	Escalafón	IV	Grado	5	Administrativo	VI
19	Escalafón	VI	Grado	5	Auxiliar	IV

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestados correspondientes.

La Corte Electoral suprimirá una cantidad equivalente de cargos presupuestados vacantes, del último grado. A tal efecto dispondrá de un plazo máximo de un año a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar los ascensos que correspondan, a cuyo vencimiento las vacantes se suprimirán en sus respectivos grados, hasta completar la cantidad establecida.

Artículo V.- Auméntanse en dos grados todos los cargos presupuestados y contratados de los Escalafones del Inciso 18, Corte Electoral. Este aumento no altera las denominaciones de los cargos ni los beneficios que tengan los funcionarios en razón de los cargos que ocupan, los que se mantienen sin modificaciones.

El aumento de grados dispuesto en el inciso anterior se aplicará una vez cumplido con lo previsto por los artículos II, IV y VI de la presente ley.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo VI.- Autorízase a la Corte Electoral a contratar dos Técnico I Médico, Escalafón I, Grado 12.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo VII.- Asígnase una partida anual de $ 4.000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) que incrementará el fondo con el que se atiende la prima por asiduidad prevista en el artículo 365 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo VIII.- Increméntase en $ 84.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil) el monto de la partida establecida en el artículo 362 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.

Artículo IX.- Asígnase a los funcionarios dactilóscopos una compensación equivalente al 20% (veinte por ciento) de sus remuneraciones básicas sujetas a montepío, que sólo tendrán derecho a percibir siempre que desempeñen tareas en forma efectiva en el Registro Dactiloscópico.

Artículo X.- Auméntase en un 30% (treinta por ciento) las remuneraciones que perciben, con cargo a los créditos presupuestales y leyes especiales, los funcionarios del Inciso 18 - Corte Electoral, con excepción de los cargos comprendidos en los Escalafones «P» y «Q».

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo XI.- Todos los funcionarios de la Corte Electoral, afiliados o que se afilien a instituciones médicas de asistencia colectiva, percibirán, a partir de la vigencia de la presente ley, una contribución de $ 330 (pesos uruguayos trescientos treinta) mensuales, para el pago de las cuotas de salud.

El monto establecido es a valores 1° de enero de 1995 y se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes en que varíen las retribuciones mensuales de los funcionarios beneficiados, de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, modificativas y concordantes.

La Corte Electoral reglamentará la forma de instrumentación y control del referido beneficio.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo XII.- La Corte Electoral procederá, antes del 31 de diciembre de 1996, a racionalizar la estructura orgánica de las oficinas centrales y de las Oficinas Electorales Departamentales, pudiendo disponer las transformaciones de cargos y partidas de gastos que requiera el servicio, sin que ello apareje aumento del crédito presupuestal ni lesión de derechos funcionales.

Luego de efectuados los ascensos que correspondieren se suprimirá el cincuenta por ciento de las vacantes existentes en el último grado de los respectivos escalafones, quedando habilitada la Corte Electoral para designar al personal en los cargos vacantes restantes.

Artículo XIII.- Increméntanse los créditos asignados a la Corte Electoral, para el Ejercicio 1996 y siguientes, en los montos que se detallan: rubro 2 «Materiales y Suministros» (excepto: renglón 251.822 «ANCAP» y renglón 252.827 «UTE») en $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones); rubro 3 «Servicios no personales» (excepto: renglón 311.824 «ANTEL», 314.826 «OSE» y 351.890 «Alquileres») en $ 2:224.901 (pesos uruguayos dos millones doscientos veinticuatro mil novecientos uno) y rubro 4 renglón 470 «Motores y partes para reemplazo» en $ 361.909 (pesos uruguayos trescientos sesenta y un mil novecientos nueve).

Artículo XIV.- Fíjase el crédito del renglón 351.890 («Alquileres») en $ 831.540 (pesos uruguayos ochocientos treinta y un mil quinientos cuarenta). La partida corresponde a los arrendamientos vigentes al 1° de enero de 1995. El crédito será actualizado automáticamente por la Contaduría General de la Nación en función de las modificaciones de precios resultantes de la aplicación de las normas legales vigentes, así como por la celebración de nuevos contratos o la entrega de locales actualmente arrendados.

Artículo XV.- Fíjanse los créditos anuales para el Ejercicio 1996 y siguientes para atender los renglones 251.822 («ANCAP») en $ 147.865 (pesos uruguayos ciento cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco); 252.827 («UTE») en $ 757.674 (pesos uruguayos setecientos cincuenta y siete mil seiscientos setenta y cuatro); 311.824 («ANTEL») en $ 1:461.374 (pesos uruguayos un millón cuatrocientos sesenta y un mil trescientos setenta y cuatro) y 314.826 («OSE») en $ 286.638 (pesos uruguayos doscientos ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho). Los créditos son a valores 1° de enero de 1995 y se incrementarán en cada oportunidad en que los Organismos de referencia ajusten sus tarifas.

Artículo XVI.- Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia electoral.

Artículo XVII.- Increméntase en $ 424.080 (pesos uruguayos cuatrocientos veinticuatro mil ochenta) la partida a que refiere el artículo 514 de la Ley N° 14.106, de 14 de marzo de 1973, en la redacción dada por el artículo 581 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986. Dicho crédito se ajustará al 1° de enero y al 1° de julio de cada año de acuerdo a la variación que se haya operado en el Indice General de los Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo XVIII.- Fíjase el crédito para inversiones en $ 3:034.800 (pesos uruguayos tres millones treinta y cuatro mil ochocientos) para 1996; $ 3:400.100 (pesos uruguayos tres millones cuatrocientos mil cien) para 1997; $ 2:163.700 (pesos uruguayos dos millones ciento sesenta y tres mil setecientos) para 1998 y $ 1:376.900 (pesos uruguayos un millón trescientos setenta y seis mil novecientos) para 1999. Estas partidas se distribuyen en los proyectos detallados en los anexos adjuntos, los cuales forman parte de esta ley.

Los créditos son a valores 1° de enero de 1995, y se ajustarán de acuerdo a las normas legales vigentes.

Artículo XIX.- A efectos de solventar los gastos de funcionamiento e inversiones que demanden la inscripción cívica y actividades conexas, se establecen las siguientes partidas para los Ejercicios que se indican: año 1996: $ 4:200.000 (pesos uruguayos cuatro millones doscientos mil); año 1997: $ 4:170.000 (pesos uruguayos cuatro millones ciento setenta mil); año 1998: $ 7:400.000 (pesos uruguayos siete millones cuatrocientos mil) y año 1999: $ 10:400.000 (pesos uruguayos diez millones cuatrocientos mil).

Artículo XX.- Establécese una partida de $ 1.900.000 (pesos uruguayos un millón novecientos mil) para el Ejercicio 1996 y otra de $ 1:124.000 (pesos uruguayos un millón ciento veinticuatro mil) para el Ejercicio 1997, para atender los gastos de funcionamiento e inversiones necesarios para incorporar al Centro de Cómputos la información existente en el Registro Patronímico y para unir mediante sistemas informáticos a las Oficinas Electorales Departamentales con la Oficina Nacional Electoral. El saldo no utilizado del Ejercicio 1996 acrecentará la partida del Ejercicio siguiente.

Con cargo a estas partidas se podrán contratar los técnicos en computación necesarios para implementar y ejecutar los programas referidos.

Artículo XXI.- Las partidas de los rubros que se incrementan o fijan por esta ley corresponden a valores 1° de enero de 1995 y se reajustarán de acuerdo a las normas legales de carácter general que rijan para los demás Incisos incluidos en este presupuesto, salvo norma expresa para el Inciso 18.

INCISO 19
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo propicia en su Presupuesto de Sueldos y Gastos, postulados que han sido pormenorizadamente considerados por el Organismo, con el propósito de mejorar aún más la prestación del servicio que brinda a los administrados, sin descuidar la situación socio-económica del país.

Se le asigna a sus 24 artículos proyectados particular relevancia, ya que de aprobarse los mismos, resultará la adecuación necesaria para lograr el normal desenvolvimiento de su infraestructura administrativa y la cabal utilización de los recursos humanos con que cuenta el Organismo, que año a año acuden en mayor número a ampararse a la justicia administrativa, en su quehacer jurisdiccional complejo y delicado que le ha confiado la Constitución de la República.

Corresponde en este punto, dado el volumen de trabajo que resulta de lo que antecede, hacer presente a los Señores Legisladores la imprescindible necesidad de estructurar órganos inferiores de la Justicia Administrativa en el futuro inmediato. Lo contrario puede llevar a un inevitable colapso del servicio y/o un deterioro señalado del mismo.

El artículo 2 del proyecto procura enmendar un aspecto formal en cuanto a la redacción del mismo, ya que no hay en este Organismo "cargo" de Secretario de Ministro, en tanto sí existen las funciones de Secretario de Ministro, las que son desempeñadas por funcionarios que ocupan cargos diversos en el Presupuesto.

Se propone por el artículo 3 consolidar en el texto legal, el principio de igualdad tradicionalmente sustentado en cuanto al tratamiento y mejoras para los funcionarios del Poder Judicial (Justicia Ordinaria) y para aquéllos que pertenecen a nuestro Organismo (Justicia Administrativa). Todos ellos cumplen tareas jurisdiccionales y los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que pueden eventualmente beneficiarse con este artículo son sólo 80, frente a los más de 3.500 que pertenecen al Poder Judicial.

Ambas jurisdicciones (ordinaria y administrativa), desde la creación del Tribunal en el año 1952, han recibido siempre por el Parlamento igual trato en los sucesivos proyectos presupuestales.

Existen además antecedentes de equiparación de beneficios otorgados a otros sectores de funcionarios sin que los mismos cumplan la función jurisdiccional, caso de Registros, Fiscalías (funcionarios del Ministerio de Educación y Cultura), lo que reafirma aún más la razón de nuestro petitorio.

El mayor número de contrataciones que se propicia en el artículo 4 del Proyecto, obedece a la necesidad de acompasar el creciente volumen de trabajo registrado en la actualidad con la cantidad de abogados que se propone contratar. Debe tenerse en cuenta el crecimiento progresivo en el número de Sentencias dictadas por el Tribunal en los últimos años, lo que justifica plenamente esta iniciativa (año 1992: 1.434, 1993: 1.314; 1994: 1.204). En el corriente año, hasta la fecha de su desintegración, 15 de mayo de 1995, se dictaron 664 sentencias.

El artículo 5 propone una mejora salarial para dos cargos técnicos: un Contador y un Médico, únicos técnicos con el cometido específico de sus propias profesiones volcado en beneficio del funcionamiento del Tribunal, que como se comprende fácilmente por el carácter de las mismas -contabilidad y atención médica-, deben de estar a la orden de la oficina en forma permanente, a cualquier hora. El moderado incremento que se solicita para ambas retribuciones, se justifica plenamente.

Por el artículo 6 del Proyecto, se propugna obtener una mayor armonía entre los sueldos de los funcionarios que ocupan los mayores grados del Escalafón "C", con el cargo de Director de División.

La adecuación solicitada, además de reestructurar la pirámide administrativa en forma más lógica, permitirá hacer justicia con funcionarios -algunos fundadores del Tribunal- que ejercen el mando medio en el Organismo, ya que supervisan y tienen a su cargo las oficinas jurisdiccionales.

En el artículo 8, el Tribunal propicia el pedido de un grado para los funcionarios Chofer. Dicho pedido se fundamenta en que la reestructura que hizo el Organismo en cumplimiento del artículo 173 de la Ley No. 16.462 de 11 de enero de 1994, atento al principio rector establecido en el artículo 33 de la Ley No. 16.170, de 27 de diciembre de 1990, en cuanto dispone que los cargos y funciones de Chofer que integran el Escalafón "F", en su vacancia, los lleva al Escalafón "E", con la anuencia de los funcionarios, fueron transferidos del Escalafón "F" al "E", sin posibilidad de ascenso, ya que es la única catego-

ría en el citado Escalafón.

El artículo 9 propugna mediante un insignificante costo al erario público, el incentivar a dos funcionarios que podrán de esta manera integrar nuestro presupuesto y, consecuentemente, tener mayores posibilidades en sus carreras administrativas.

La denominación propuesta en el artículo diez, numeral A), tiene por finalidad determinar correctamente las diferentes áreas integrantes del Servicio Informático, o sea, la Jurídica y la de Gestión.

El numeral B) del artículo 10 y el artículo 11 del Proyecto crean la Unidad Contable y su reestructura. El Tribunal es un Organismo de reducida dimensión en lo que refiere a su dotación de personal (78 funcionarios). Esta situación determina que el Departamento Financiero y Contable está dotado de una estructura jerárquica exigua, encabezada por el Contador Central y dos Directores de Departamento.

En ese contexto, un conjunto de funciones que asumen un alto componente de responsabilidad deben ser desempeñadas por funcionarios administrativos. Se genera entonces, un marcado desequilibrio entre el cargo que se ostenta y la responsabilidad que se debe asumir (sección sueldos a cargo de un Administrativo I; sección gastos a cargo de un Administrativo I).

Con el propósito de iniciar un proceso de racionalización de esta situación y procurando atender a las especificidades de la función administrativa contable, el Tribunal propone la creación de la Unidad Contable en el marco del Escalafón

"D", reservado a aquellas tareas cuyo desempeño requiere conocer técnicas impartidas normalmente por centro de formación de nivel medio.

En esa línea de pensamiento, se establece la creación de un Director de Unidad Contable, cuyo cometido será gestión directa sobre la totalidad de las áreas que involucra el Departamento y en inmediata relación con el Contador Central. Se dispone de un Tesorero de la Unidad, cargo de significativa responsabilidad material en el manejo de la totalidad de los fondos del Tribunal y dos auxiliares contables, que serán en definitiva los responsables de las trascendentes áreas de liquidación de gastos y de sueldos.

Lo solicitado en el artículo 13, no es más que la adecuación a la nueva situación fruto de la aplicación -una vez plasmado en Ley-, del artículo 10 de este Proyecto, que crea la Unidad Contable integrando el Escalafón "D", y su consecuente relación con el art. 174 de la Ley No. 16.462 de 11 de enero de 1994. Dicho artículo prevé ciertos beneficios para aquellos funcionarios de este Inciso que pasan del Escalafón "C" al "D" pero su texto menciona sólo al Servicio de Informática Jurídica y de Gestión. Se pide ahora sea incluido en ese texto la Unidad Contable.

Dada la especialización requerida para integrar el Escalafón "D" en el Servicio de Informática Jurídica y de Gestión, se hace necesario que los funcionarios que revistan en el mismo, posean rango acorde al nivel de responsabilidad y conocimientos técnicos indispensables para el correcto manejo de la

Base de Datos de que se dispone.

La información que desde nuestra Sede llega al Estado (Administración Pública, Intendencias, Organismos o Entes Industriales y Comerciales, etc.) y a los terceros particulares, obliga al Organismo a readecuar la estructura escalafonaria para el mejor logro de sus fines.

En tal sentido, el artículo 14 propuesto trata de evitar lo que hasta el presente constituía una desigualdad en la "igualdad" entre los integrantes del escalafón.

Todo ello aunado a la existencia de un tope escalafonario de tan sólo dos niveles, habla de la necesidad de efectuar las transformaciones que por este artículo se proponen.

La dotación solicitada en el artículo 16 obedece a que el Director del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión y el Director de la Unidad Contable, integran el nivel máximo en el área respectiva.

La idoneidad técnica y la alta especialización requerida para el desempeño de dichos cargos, hace que el Organismo deba proponer para estos funcionarios una retribución acorde a la responsabilidad que la misión, en cada una de sus áreas, implica.

Adviértase que el monto propuesto sólo alcanza el 80% del sueldo que, por todo concepto, percibe el Director de División, máxima autoridad administrativa en un Escalafón no especializado.

Los Directores de las áreas Informática Jurídica y de Gestión y de la Unidad Contable, constituyen, al igual que el

Director de División prenombrado, la máxima autoridad en sus respectivas áreas.

Por el artículo 17 se propicia compensar a los funcionarios que realizan funciones de chofer que están todo el día a la orden de los Integrantes de la Corporación.

Es propósito de este Organismo, mediante la aprobación del artículo 19 de su Proyecto, el devolver a esta Compensación la significación para la cual fue creada por el Legislador en la referida Ley.

Los aumentos desde entonces operados en los sueldos en sí, son hechos que han ido actuando en desmedro de la porción que proporcionalmente correspondía a los sueldos más bajos, con el consiguiente deterioro para los mismos.

Por otra parte, desde su creación se tomó por error como monto de la asignación, una cifra inferior a la que en realidad correspondía, si era la intención crear un incentivo a la labor del funcionariado eficiente.

La Ley de Rendición de Cuentas No. 16.226 de 26 de octubre de 1991 estableció en sus artículos 317 y 390, iguales beneficios en cuanto a compensación por asiduidad para los funcionarios del Poder Judicial (Justicia Ordinaria: 3.500) y para aquéllos de este Organismo (Justicia Administrativa: 70).

En posterior Ley de Rendición de Cuentas No. 16.462 en su artículo 143, se incrementa dicho beneficio para el funcionariado en general del Poder Judicial, llevándolo de un 5% a un 10%, sin que se dictara ninguna norma para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que contemplara o mantuviera

aquella igualdad existente, lo que ha originado un perjuicio considerable a nuestros funcionarios durante un lapso prolongado.

Este artículo 20 del Proyecto busca una solución justa a la situación expresada.

El incremento especial del Rubro 3 "Servicios no personales", solicitado en el artículo 21, en la cantidad mencionada, obedece a que los constantes aumentos de todos los renglones atinentes a dicho Rubro (contratos de mantenimiento, seguros, encuadernación, arreglos de máquinas, enseres, etc.), obligan a solicitarlo para el normal funcionamiento del Organismo.

Dr. WALDEMAR WALTER BURELLA
Presidente del Tribunal
de lo Contencioso Administrativo

Dr. JOSE C. CALLERIZA
Secretario Letrado

(ARTICULADO)

Artículo 1°.- Apruébanse las siguientes planillas de Sueldos y Gastos correspondientes al Presupuesto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Inciso 19).

Artículo 2°.- Modifícase el artículo 351 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

«ARTICULO 351.- Inclúyese en el régimen de dedicación total las funciones de Secretario de Ministro.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes».

Artículo 3°.- Asígnase a los funcionarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las compensaciones, beneficios y mejoras presupuestales que, por todo concepto, se otorguen a los funcionarios del Poder Judicial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 517 de la Ley N° 16.170, de 27 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar directamente, en la forma que él determine, diez abogados para prestar asistencia técnica a los señores Ministros.

Duplícase la partida actual para hacer frente a su erogación».

Artículo 5°.- Asígnase a los cargos de Director de Departamento (Escalafón «A», Contador y Médico), una compensación por permanencia a la orden del 30%

(treinta por ciento), sobre sus remuneraciones de naturaleza salarial.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 6°.- La retribución de los Sub-Directores de División, Alguacil y Director de Departamento del Escalafón «C», se determinará aplicando los porcentajes que se detallan, sobre las retribuciones que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva:

A) Sub-Director de División y Alguacil: 80% (ochenta por ciento).

B) Director de Departamento: 70% (setenta por ciento).

Sólo podrán acumularse a estas retribuciones el sueldo anual complementario, los beneficios sociales y prima por antigüedad que corresponda.

Los cargos mencionados estarán en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 7°.- Para los funcionarios de los cargos mencionados en el artículo anterior, que no optaren por el régimen de dedicación exclusiva, su dotación será acrecida en un 25% (veinticinco por ciento).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 8°.- Modifícanse cuatro cargos de Chofer, Escalafón «E», Grado 8, en cuatro cargos de Chofer, Escalafón «E», Grado 9.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 9°.- Créanse dos cargos de Auxiliar, Escalafón «F», Grado 7.

A esos efectos, suprímese de la partida de contratación, un cargo de Auxiliar II, Escalafón «F», Grado 7 y un cargo de Auxiliar IV, Escalafón «F», Grado 5, existentes en el Organismo.

Por la diferencia, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 409 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«A) El Servicio de Informática Jurídica y de Gestión.

B) La Unidad Contable.

C) El Escalafón Especializado en el área de Informática Jurídica y la Unidad Contable.

El servicio referido en el literal A), tendrá como cometido prestar asesoramiento a nivel nacional en el ámbito de competencia del Tribunal y se integrará con:

1 Director de Servicio de Informática

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Jurídico)

1 Jefe de Servicio de Informática (Sector Gestión)

7 Operador I del Servicio de Informática

El escalafón especializado referido en el literal B) (Unidad Contable), tendrá como cometido procesar la contabilidad del Organismo efectuando las liquidaciones de Gastos y Sueldos pertinentes y se integrará con:

1 Director de Unidad Contable, Escalafón «D», Grado 13

1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón «D», Grado 13

2 Auxiliar Contable, Escalafón «D», Grado 11".

Artículo 11.- A los fines determinados en el numeral B) del artículo anterior (Unidad Contable), efectúanse las siguientes transformaciones de cargos:

1 Director de Departamento, Escalafón «C», Grado 12	en	1 Director de Unidad Contable, Escalafón «D», Grado 13
1 Director de Departamento, Escalafón «C», Grado 12	en	1 Tesorero de Unidad Contable, Escalafón «D», Grado 13
2 Administrativo I, Escalafón «C», Grado 10	en	2 Auxiliar Contable, Escalafón «D», Grado 11

Artículo 12.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y su experiencia, valoradas en función de una anterior actuación en labores de esa naturaleza en el Organismo.

Artículo 13.- Será aplicable a los funcionarios de la Unidad Contable, Escalafón «D», lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 14.- Transfórmanse los siguientes cargos del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión del Escalafón «D» y Administrativo I del Escalafón «C»: 3 Operador I, Escalafón «D», Grado 10, 2 Operador II, Escalafón «D», Grado 9 y 2 Administrativo I, Escalafón «C», Grado 10 en 7 Operador I, Escalafón «D», Grado 11. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 15.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo procederá a designar entre sus actuales funcionarios Administrativo I, Escalafón «C», a quienes ocuparán los cargos referidos en el artículo anterior, seleccionándolos por resolución fundada y atendiendo a su idoneidad técnica comprobada y experiencia avaladas en función de una anterior actuación en tareas de esa naturaleza en el Organismo.

Artículo 16.- La dotación del Director del Servicio de Informática Jurídica y de Gestión y del Director de Unidad Contable, será el 80% (ochenta por ciento) de la retribución que por todo concepto perciban los Directores de División en régimen de dedicación exclusiva.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 17.- Asígnase una partida anual de $ 32.500 (pesos uruguayos treinta y dos mil quinientos), a fin de compensar a los funcionarios que desempeñan funciones de Chofer al servicio directo de los señores Ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que se distribuirá de acuerdo a la reglamentación que dicte el Organismo.

Artículo 18.- Establécese que los funcionarios del Escalafón «A» del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrán optar por el régimen de dedicación total o por ejercer el cargo sin ese carácter, dentro del término de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, o en caso, desde su designación para uno de esos cargos. Realizada la opción, la misma tendrá carácter definitivo.

Artículo 19.- Acrécese la partida establecida en el artículo 515 de la Ley N° 16.170, de 27 de diciembre de 1990 en $ 100.000 (pesos uruguayos cien mil).

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 390 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, por el siguiente:

«ARTICULO 390.- Los funcionarios de los Escalafones «A», «C», «D», «E» y «F», que durante tres meses consecutivos demuestren tener una especial asiduidad, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Tribunal, no registren ninguna inasistencia, percibirán durante dicho lapso una compensación a la asiduidad equivalente al 10% (diez por ciento) del total de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Se exceptúan las inasistencias por concepto de licencia anual ordinaria.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes».

Artículo 21.- Increméntase el rubro 3 «Servicios no Personales» en $ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil).

Artículo 22.- Las partidas asignadas en forma global, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las distribuirá entre los distintos Rubros y Programas que componen su Presupuesto, lo que comunicará a la Contaduría General de la Nación y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 23.- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá disponer las trasposiciones de rubros requeridos para mejor prestación de servicios, con la sola limitación de que no podrá trasponer partidas para gastos de funcionamiento o de inversiones a retribuciones personales (rubro 0).

Artículo 24.- Los créditos establecidos en la presente ley para Gastos e Inversiones, son a valores de 1° de enero de 1995.

Dichos créditos se ajustarán en la forma prevista en los artículos 69, 70 y 82 de la Ley N° 15.903, de 8 de abril de 1986.

INCISO 25
ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

1. SÍNTESIS DE SITUACIÓN EN EL SECTOR EDUCACIÓN

1.1 La creciente escolarización

En los últimos treinta años, Uruguay avanza significativamente en la cobertura de todos los niveles educativos. Ya a comienzos de los 60, se había logrado universalizar el acceso al sistema educativo primario y en los inicios de la década de los noventa, la cobertura del Ciclo Básico de Educación Media, incluyendo la Educación Secundaria y la Técnico-Profesional, alcanzó valores cercanos al 85%. Complementariamente, la cobertura de la Educación Inicial -en relación a la población de entre 3 y 5 años de edad- es próxima al 55%, mientras que la matrícula universitaria supera el 30% en relación a la población entre 20 y 24 años de edad (ver Cuadro 1).

Cuadro 1
Tasas Netas de Escolarizacion por área geográfica, según subsistemas educativos. Año 1993.

	Montevideo	Interior Urbano
Educación Inicial	63.6%	40.7%
Primaria	95.3%	95.4%
Secundaria 1er. Ciclo	69.3%	54.9%
Secundaria 2do. Ciclo	24.8%	25.7%
Educación Técnico-Porfesional	7.7%	11.5%
Magisterio	1.0%	1.8%
Universidad	21.3%	7.6%

FUENTE: Programa FAS/ANEP, sobre la base de la Encuesta de Hogares del Instituto Nacional de Estadística, 1er. y 2do. semestre del año 1993.

NOTA:
La tasa neta se calcula dividiendo la cantidad de asistentes al subsistema específico en el grupo de edades sobre población en el grupo de edades de referencia. En Educación Inicial sobre la población entre 3 y 5 años, en Educación Primaria sobre la población entre 6 y 11 años, en 1er. Ciclo de Educación Secundaria sobre la población entre 12 y 14 años, en 2do. Ciclo de Educación Secundaria sobre la población entre 15 y 17 años, en Educación Técnico-Profesional sobre la población entre 12 y 17 años, y en Magisterio y en Universidad sobre la población entre 18 y 24 años.

El comportamiento de estos indicadores ubican a Uruguay en una posición

privilegiada en el contexto regional en cuanto al acceso a la educación en los diferentes niveles, lo cual se explica básicamente por la fuerte inversión realizada históricamente por el Estado (ya en 1965 el gasto en ANEP representaba más del 3% del PBI) y **el impacto netamente positivo de las políticas sociales universalistas** orientadas al logro de la integración sociocultural, el ejemplo más claro son las más de 2.150 escuelas que cubren todo el territorio nacional.

Desde de la segunda mitad de la década de los años 60, el Uruguay sufre un progresivo deterioro de su situación económica, lo cual se refleja básicamente en un aumento de la inflación y del déficit fiscal, y en una disminución de la ocupación, del salario y de la inversión. Este proceso, que estuvo en la base de la intensa migración internacional de los años 1970, vuelve a reiterarse con la crisis del endeudamiento internacional en la primera mitad de 1980 que incrementa la desocupación a registros de más del 15% y establece condiciones de pobreza, en particular en los hogares con niños y jóvenes.

Los efectos de esta prolongada crisis no sólo se reflejaron en una disminución de los recursos destinados a la educación (el gasto en ANEP representaba menos del 1.7% en 1984), sino también en un agravamiento de las situaciones de ineficiencia que ya presentaba el sistema educativo en los 60, por ejemplo, alta tasa de repetición en 1er. año escolar, rezago y deserción escolar concentrada en los grupos de menores ingresos .

1.2 LA SIGNIFICACIÓN DE LAS ACCIONES REALIZADAS

El reinicio de la vida democrática, en 1985, impone al sistema educativo la necesidad de subsanar las injusticias provocadas por la destitución de funcionarios docentes y no docentes durante el gobierno militar, lo cual demanda un considerable tiempo.

No obstante lo cual, la década 1985-1995 marca el comienzo de una serie de acciones tendientes a mejorar la equidad social y a introducir una serie de innovaciones educativas a diferentes niveles.

En primer lugar, la puesta en marcha del Ciclo Básico Único (CBU), en 1987, con el objetivo de lograr una efectiva democratización en el acceso y permanencia en el sistema, alcanza resultados cuantitativos notoriamente positivos. Según estimaciones realizadas por el diagnóstico de Educación de la Cooperación Técnica OPP/BID[1], **se incorporaron 15.400 jóvenes de sectores carenciados al Ciclo Básico en el lapso 1985-1990, es decir, el 66% del crecimiento de la matrícula**

---

1. OPP/BID: Diagnóstico Sectorial.. Educación. Tomo III. Capitulo V. Educación Secundaria. Montevideo, Cooperación Técnica OPP/BID, 1994.

pública se explica por la incorporación de población con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

Complementariamente al proceso de democratización, se realiza un esfuerzo sostenido por ampliar la cobertura geográfica de la oferta pública, fundamentalmente en el Interior y que alcanza en una segunda etapa, también a Montevideo. En el período 1990-1994 se construyeron o se remodelaron 48 liceos, lo cual contó con una fuerte asistencia financiera del Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

El Informe de CEPAL sobre el Ciclo Básico[2] señala que la diversificación geográfica de la oferta educativa promueve en el largo plazo una democratización de la estructura social. Paralelamente se produce **un proceso de "primarización" del Ciclo Básico en el sentido que en el antiguo Bachillerato preuniversitario pasa a ser una especie de escuela primaria extendida a cursos superiores, que implica la necesidad de asumir nuevas funciones socializadoras en los procesos que atienden a la integración socio-cultural del alumnado a la sociedad.**

En segundo lugar, en un contexto de una oferta pública de Educación Inicial notoriamente insuficiente para atender las demandas sociales de los sectores populares -que la requieren por la importante tasa de actividad laboral de las mujeres-, **se llevan a cabo positivas experiencias de establecimientos preescolares en zonas urbanas de bajos ingresos.** La cobertura pública de Educación Inicial entre hogares NBI aumenta 11 puntos en Montevideo y 7 en el Interior Urbano entre 1990 y 1992[3].

En tercer lugar, en respuesta a las claras diferencias en los niveles de aprendizaje constatados en la Educación Primaria y su notoria asociación a los grupos de menores ingresos, se intentaron estrategias sociales de tipo compensatorio complementarias a las ya existentes como el Programa de Alimentación Escolar (PAE).

La extensión de clases de primaria al día sábado y un corto número de experiencias de escuelas de tiempo completo fueron algunos de los instrumentos seleccionados para remediar los déficits sociales y culturales que inciden en el aprendizaje. Su proceso de implementación debe ser muy dinámico para poder responder más vigorosamente al conjunto de problemas que afectan a los niños entre 6 y 11 años que viven en hogares NBI (aproximadamente unos 60.000).

En cuarto lugar, en atención también a los problemas de deterioro de la calidad

---

2. CEPAL: "Enseñanza Primaria y Ciclo Básico de Enseñanza Media en Uruguay". Montevideo, 1990.

3. Cooperación Técnica OPP/BID , Evolución de la Pobreza en el Uruguay. Tomo X. Montevideo: Cooperación Técnica OPP/BID, 1994.

en la Educación Media, se proponen medidas orientadas a su mejoramiento, entre las que importa resaltar, las 50 medidas impulsadas por el Consejo de Educación Secundaria, proceso de innovación que si bien dificultososo en su implementación, ha aportado una conciencia sobre los problemas, cuyo análisis por las **Asamblea Técnico Docente (ATD)**, constituye una adecuada estrategia de construcción de los consensos para los cambios.

En quinto lugar, el período 1990-1994 es marcado fundamentalmente por la realización de un conjunto de diagnósticos sobre el sistema educativo, que cuentan con el decidido apoyo de la ANEP y la voluntad cierta de conocer sus problemas. Entre los más relevantes, cabe mencionar los diagnósticos elaborados por la CEPAL[4] por la investigación y las nuevas interpretaciones que aportan, y a las propuestas de planificación y análisis de los documentos elaborados por la Cooperación Técnica OPP/BID[5].

1.3 LOS DESAFÍOS ACTUALES

Tal cual se ha indicado, la década 1985-1995 resulta un período sumamente dinámico en la introducción de cambios y en la obtención de fondos externos para su financiamiento. Recogiendo y retomando las experiencias realizadas, **los desafíos actuales se orientan más hacia una reflexión y una propuesta integrada de reforma educativa, que incorpore y pondere equilibradamente los aspectos institucionales de gestión y de financiamiento, con las dimensiones sociales, curriculares y docentes**.

En opinión de esta administración, no resulta posible encarar este proceso sin tener en cuenta el siguiente conjunto de elementos:

a. La significación de la Educación Inicial en diferentes planos, entendiéndola como la etapa más importante en el desarrollo de la capacidad humana, en la que los niños logran el milagro del aprendizaje de la estructura del lenguaje.

- En primer lugar, en su **valor estratégico de respuesta a los problemas de la**

---

4. Véase CEPAL/CODICEN: **Enseñanza Primaria y Ciclo Básico de Educación Media en el Uruguay**, Montevideo, Instituto Nacional del Libro, 1990.

   CEPAL/CODICEN: **Qué aprenden y quiénes aprenden en las escuelas de Uruguay. Los contextos sociales e institucionales de éxitos y fracasos**, Montevideo, CEPAL, 1991.

   CEPAL/ CODICEN: **¿ Aprenden los jóvenes de Ciclo Básico?**, Montevideo, CEPAL, 1992.

   CEPAL/CODICEN: **Los Bachilleres Uruguayos: quiénes son, qué aprendieron y qué opinan** Montevideo, CEPAL, 1994.

5. Véase Cooperación Técnica OPP/BID: Diagnóstico sectorial. Educación, Tomos I, II, III y IV. Montevideo: Cooperación Técnica, 1994.

pobreza ya que son los hogares con mayor composición de niños los que abrumadoramente conforman el quintil más pobre de la distribución de los ingesos y los más afectados en cuanto insatisfacción de Necesidades Básicas (Cuadro 2).

- En segundo lugar, en su **condición de estrategia social de incorporación de los sectores de población más carenciados** ya sea por nivel de ingresos y/o instrucción del jefe de hogar, que son quienes presentan mayores déficits de cobertura (ver Cuadro 3).

Cuadro 2:
Porcentaje de Personas NBI por área geográfica según grupos de edades. Año 1993.

	Montevideo	Interior Urbano
Total	7.5%	18.7%
0-5 años	15.1%	31.3%
6-11 años	20.5%	29.7%
12-17 años	12.6%	24.4%
18-59 años	6.2%	16.3%
60 años y más	2.6%	9.6%

FUENTE : Programa ANEP/FAS en base a información aportada por la Encuesta Continua de Hogares del año 1993, 1ero. y 2do. semestre.

Cuadro 3:
Tasa Neta de Escolarización de Población Urbana entre 3 y 5 años por área geográfica según distribución por deciles de los hogares. Año 1993.

	Montevideo	Interior Urbano
Total	63.6%	40.7%
Decil 1	35.2%	23.2%
Decil 2	45.6%	30.0%
Decil 3	57.8%	34.5%
Decil 4	62.1%	42.8%
Decil 5	70.0%	50.4%
Decil 6	80.6%	50.4%
Decil 7	86.7%	56.8%
Decil 8	84.8%	57.3%
Decil 9	92.3%	67.7%
Decil 10	93.1%	75.7%

FUENTE : Programa ANEP/FAS en base a información aportada por la Encuesta Continua de Hogares del año 1993, 1ero. y 2do. semestre.

- En tercer lugar, como una adecuada **respuesta al fuerte incremento verificado en la tasa de actividad femenina** (alcanza al 69.5% y al 57.8% entre la población de 25 a 49 años de Montevideo e Interior Urbano respectivamente en 1993, ver Cuadro 4).

- En cuarto lugar, como **política social intregal** frente al número significativo de hogares monoparentales con jefatura femenina (25% del total de hogares), con bajo nivel educativo y con niños, que constituyen el eslabón de reproducción de la pobreza.

- En quinto lugar, en su **rol complementario de ayuda a las familias en el proceso de crianza y socialización de los hijos**, y en términos más globales, como garante de un mejor aprestamiento de las personas y de la mayor calidad y equidad humana.

Cuadro 4:
Tasas de Actividad Femenina por área geográfica según grupos de edades.
Año 1993.

	Montevideo	Interior Urbano
Total	35.9%	27.8%
14 - 19 años	18.3%	18.0%
20 - 24 años	59.6%	45.8%
25 - 49 años	69.5%	57.8%
50 años y más	23.5%	18.3%

FUENTE : Programa ANEP/FAS en base a información aportada por la Encuesta Continua de Hogares del año 1993, 1ero. y 2do. semestre.

b. La importancia de la escuela de tiempo completo para anular los efectos negativos de la fuerte concentración de las situaciones de pobreza en hogares con jefes jóvenes de bajo nivel de instrucción y precaria inserción laboral, y con elevado número de niños a cargo, lo que se refleja críticamente en las escuelas públicas que atienden la educación y la socialización de esos niños. Los estudios de CEPAL han demostrado que existe un 20% de niños de las escuelas públicas que no logran aprender los conocimientos y destrezas que suponen los programas porque provienen de familias que son pobres en lo material y en lo cultural.

En este contexto, **la escuela pública deba redefinir su función socializadora y asumir plenamente su responsabilidad en contribuir a romper los círculos de**

reproducción de la pobreza y de la marginalidad. El concepto de una nueva universalidad de la Educación Primaria consiste en que no basta el acceso y la permanencia sino que la verdadera transformación se vincula a la democratización en el acceso a los conocimientos. Para lograr ese objetivo se deben utilizar criterios de discriminación positiva hacia las poblaciones más carenciadas, que estén insertos adecuadamente, en la lógica de funcionamiento institucional.

c. El incremento de la matrícula y los cambios verificados en la composición sociocultural de la población asistente al **Ciclo Básico de Educación Media** (ver Cuadro 5), **plantea para este ciclo similares desafíos a los que enfrentó exitosamente la escuela pública al lograr la efectiva integración sociocultural de la sociedad uruguaya desde el inicio de este siglo**. La educación básica en Uruguay cubre a la totalidad de los alumnos de 1er. a 6to. grado, y es progresivamente universal en los primeros tres años de la Educación Media, cumpliendo con el mandato constitucional de obligatoriedad y la interpretación dada por la Ley de Educación Nro. 14.101.

Uruguay presenta niveles de cobertura en Educación Media, similares a los que tenía España hace más o menos quince años, aunque nuestros niveles de ingresos y de recursos económicos para nada se aproximan a los de ese país, lo que crea una de las contradicciones en la que nos movemos.

La consolidación de este esfuerzo reclama de una modalidad de enseñanza acorde con los desarrollos mentales y emocionales de la edad de los educandos en su primera adolescencia o pubertad, que contemple debidamente las necesidades de las capas sociales carentes de cultura familiar y egresados de primaria con bajas condiciones de aprendizaje. Se debería pensar en una **futura organización del Ciclo Básico conformada por una red de establecimientos de pequeña escala, como son las escuelas, para acoger a los estudiantes con una protección y socialización adecuada.**

Cuadro 5:
Matrícula y Tasa Bruta de Escolarización de Enseñanza Secundaria por forma de administración según período 1950-1994.

	TOTAL		PUBLICA		PRIVADA	
Años	Matrícula	Tasa Bruta	Matrícula	Tasa Bruta	Matrícula	Tasa Bruta
1950	34.226	14.2	29.052	12.1	5.174	2.1
1955	49.090	20.3	41.052	17.0	8.038	3.3
1960	69.727	27.4	58.319	23.0	11.408	4.4
1970	131.135	45.8	108.197	37.8	22.938	8.0
1975	143.852	47.8	112.463	37.4	31.389	10.4
1980(1)	125.448	43.1	97.070	33.3	28.378	9.8
1985	159.676	53.8	132.214	44.5	27.462	9.3
1990	204.198	62.2	167.034	50.9	37.164	11.3
1991	210.784	64.4	173.363	53.0	37.421	11.4
1992	208.024	63.8	171.555	52.6	36.469	11.2
1994	201.261	62.2	165.128	51.0	36.133	11.2

FUENTE : Programa ANEP/FAS sobre la base de la información aportada por el Diagnóstico de la CIDE, CEPAL ("Enseñanza Primaria y Ciclo Básico de Educación Media en el Uruguay"), Anuarios Estadísticos de Educación y Depto. de Estadística de Secundaria.

NOTAS :
Tasa bruta de escolarización calculada sobre la población de 12 a 17 años.
Las proyecciones de población fueron realizadas a partir de la hipótesis media recomendada por la DGEyC.
(1) La matrícula correspondiente a 1980 omite los registros de los liceos nocturnos.

d. En la última década, Uruguay vive un proceso permanente y acelerado de reconversión tecnológica, que se refleja en un aumento del desempleo asociado a cambios en la productividad, en la pérdida de importancia de sectores tradicionales de la industria (por ejemplo, el sector manufacturero, Cuadro 6), en la progresiva sustitución del perfil del artesano por la empresa equipada con alta tecnología y baja utilización de recursos humanos, y en el creciente valor asignado a la formación polivalente para el desempeño de puestos de trabajo. Paralelamente se verifica un crecimiento en la ocupación y en el producto de los sectores de servicios desde los hoteleros y turísticos hasta los de comunicaciones e informática. Esto último

modifica no sólo el sistema bancario, de administración o de investigación sino que da fundamento a los nuevos equipos hospitalarios y también a los productivos.

Frente a este estado de situación, que tenderá a acentuarse en los próximos años, ante los efectos de la apertura al mercado externo y la integración regional, **la educación técnico-profesional no parece estar en condiciones de responder en forma eficiente a tales desafíos, ya que en ésta coexisten incipientes formaciones profesionales para actividades artesanales con centros que intentan vincularse con la tecnología industrial y agraria moderna.** La formación sigue intentando sustituir la capacitación que se adquiere en los centros productivos con una reproducción en microcosmos de todas las actividades productivas, lo que fracasa porque no se puede mantener la renovación tecnológica ni existen recursos humanos docentes para atender la formación de la amplia diversidad de profesiones y ocupaciones que tiene el país.

Cuadro 6:
Población Ocupada del País Urbano por años 1981-1993 según rama de actividad. (en %)

	1981	1987	1988	1989	1991	1992	1993
TOTAL EN PERSONAS	949.393	1075527	1.083.090	1.108.060	1.133.038	1.157.551	1.156.316
Agricultura, Caza, Sivicultura y Pesca	3.05	3.91	3.84	3.88	4.48	4.66	3.92
Explotación de minas y canteras	0.14	0.16	0.17	0.11	0.13	0.14	0.21
Industrias Manufactureras	23.06	23.0	21.65	21.50	21.43	21.08	19.75
Electricidad, gas y agua	1.34	1.61	1.38	1.44	1.47	1.31	1.34
Construcción	7.12	6.17	6.33	6.51	7.20	6.80	7.28
Comercio	17.96	16.76	17.58	17.61	18.19	18.01	19.33
Transporte y Cominicaciones	6.60	6.11	6.31	6.15	5.25	5.77	5.71
Banca, Finanzas y Servicio a Emrepsas	4.95	4.87	4.69	4.73	4.56	5.71	5.85
Servicios Comunales, Sociales y Personales	35.74	37.41	38.04	38.10	37.20	36.51	36.32

FUENTE : CEPAL sobre base de información de la Encuesta Continua de Hogares del INE.

1. 4 RESUMEN DE SITUACIONES A ENCARAR

La concreción de los desafíos enumerados se enfrenta a una serie de situaciones críticas, marcadas por la inequidad y bajo desempeño del sistema, cuya solución integral supera ampliamente un período de gobierno. Estos son :

(i) 5 de cada 10 niños entre 3 y 5 años promedialmente asisten a un establecimiento de Educación Inicial. La relación en **niños de familias de menores ingresos es 3 de cada 10**, mientras aumenta a 8 de cada 10 en los hogares de más altos ingresos.

(ii) **26.000 niños entre 3 y 5 años que viven en hogares NBI no acceden a servicios de Educación Inicial.**

(iii) **el 77% de las escuelas públicas urbanas de todo el país registran una tasa de repetición superior al 20% en 1er. año**, situación que se mantiene incambiada desde hace más de una década.

(iv) **6 de 10 desertores de Educación Media pertenecen al 20% de las familias de menores ingresos.**

(v) 5 de cada 10 alumnos de 4to. grado escolar no alcanzaron el mínimo de suficiencia en las pruebas de Idioma Español aplicadas por CEPAL; **entre los niños de hogares del 1er. quintil en la distribución de los ingresos cuyos jefes tienen como máximo la escolaridad primaria, la relación es 7 a 10.**

(vi) **los alumnos asistentes a 3er. año de Ciclo Básico en los liceos públicos de Montevideo resolvieron correctamente menos de un tercio de la prueba de Matemáticas aplicadas por CEPAL.**

(vii) **los alumnos de las escuelas técnicas de Montevideo completaron correctamente un tercio de la prueba de Idioma Español y un cuarto de la de Matemáticas aplicadas por CEPAL.**

(viii) **solamente el 27% de los docentes de Educación Secundaria son egresados del Instiuto Profesores Artigas, tasa que desciende al 9% en el cuerpo docente de la UTU.** A nivel nacional, la situación resulta particularmente crítica en Matemáticas (14.1%) y en el área de las Ciencias Naturales (22.3%). En el Interior del país, los docentes de Educación Secundaria con formación específica son el 16.3%, mientras que en Montevideo el 45%.

(ix) **la reducción de los ingresos a la carrera docente** - que comenzó a revertise en 1995 - , asociado a un perfil cultural más bajo de los ingresantes como consecuencia de las bajas remuneraciones de maestros y de profesores.

(x) **la falta de locales educativos para dar respuesta a los incrementos de cobertura registrados en la Educación Media**, y fundamentalmente para que el Ciclo Básico pueda funcionar en dos turnos diurnos con un mínimo de seis horas de clase.

(xi) la ausencia de reflexión sobre la ANEP como organización compleja, que demanda una adecuada definición y división de atribuciones y roles en toda su estructura.

(xii) la ausencia notoria de sistemas de información y de planeamiento educativo que alimenten el proceso de toma de decisiones a diferentes niveles.

(xiii) la limitada capacidad de cambios del sistema educativo formal ante transformaciones positivas y negativas en la sociedad y las dificultades manifiestas para reducir programas obsoletos y dar nuevas respuestas a las necesidades sociales.

2. ORIENTACIONES FUNDAMENTALES DEL QUINQUENIO

La iniciativa de proyecto de ley presupuestal del período 1996-1999 que la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) somete a consideración y evaluación del Parlamento, intenta reflejar prioritariamente, el sentir y la preocupación colectiva sobre la necesidad de reformar la educación. Esta aspiración, recogida por el conjunto de los actores políticos y sociales, y respaldada por encuestas de opinión pública de reciente data, desafía y compromete la capacidad del sistema político de articular aspiraciones colectivas y los medios económicos y financieros de satisfacerlas.

Paralelamente, el país se enfrenta al doble desafío de la apertura internacional de su economía y la integración progresiva de su producción y de su sociedad con los grandes países que participan en el MERCOSUR. Ambos procesos reclaman de excelentes capacidades humanas uruguayas para producir, organizar racionalmente los sistemas y disponer de las capacidades intelectuales básicas que permitan "aprender a aprender" a lo largo de la vida como única forma de adaptación al cambio científico y tecnológico permanente que caracteriza al mundo moderno.

La actual administración de ANEP asume con plena conciencia, la responsabilidad de definir una estrategia de articulación entre las aspiraciones y los medios disponibles, y es en tal sentido, que ha concebido desde el inicio de su gestión, a **esta iniciativa presupuestal como el principal instrumento para definir, ordenar, priorizar y escalonar el proceso de reforma educativa que se decide emprender**. Desde un principio, se debe indicar que esta reforma no es una respuesta ajustada a la escasez de recursos, sino fundamentalmente la construcción de una respuesta audaz en sus concepciones, pero a la vez criteriosa y sensata en cuanto a progresividad y racionalidad en el uso de los recursos.

La reforma de la educación que se propone realizar, tiene dos atributos esenciales: por un lado, **se la concibe como un proceso dinámico y de retroalimentación continua de opiniones y acciones**; y por otro, **como un hecho social a construir que implica diversos escenarios y actores**, políticos, económicos culturales y sociales.

La reforma educativa entendida como un proceso social en construcción, afecta y compromete una multiplicidad de aspectos del quehacer cotidiano de esta sociedad, que no han pretendido ser soslayados en el diseño de esta iniciativa presupuestal.

En primer lugar, se ha buscado respetar y consolidar los acuerdos generados entre diferentes sectores políticos y sociales sobre los aspectos más críticos que una reforma educativa debería encarar. Para esta administración, es un deber reflejar, de la forma más adecuada posible, en objetivos y acciones de política educativa, la confianza depositada por el sistema político y por la sociedad civil en su conjunto, en los responsables de coliderar el proceso de reforma educativa.

En segundo lugar, la asignación de recursos se ha hecho en función de las prioridades de política educativa fijadas, evitando caer en la tentación de distribuir inercialmente recursos, que en definitiva consolidan las estructuras y organizaciones preexistentes a las reformas y por tanto termina acentuando inequidades sociales y manteniendo enseñanzas obsoletas a los requerimientos actuales.

El monto final de financiamiento solicitado, que implica cerca de un medio punto de incremento de la partcipación de la educación en el PBI a partir del año 1996, no resulta ni de proyectar necesidades incrementales sobre servicios que mantienen incólume su marco de organización y de funcionamiento, ni tampoco deriva de ajustarse a un techo predeterminado por razones puramente fiscales sujetas a muy variadas y conflictivas interpretaciones.

La ANEP entiende y valora políticamente el proceso de asignación y redistribución de recursos a la educación, contextualizado por los desafíos derivados de la globalización de la economía, por las oportunidades y los problemas regionales, por entender nuestra escala de inserción competitiva en el MERCOSUR, por la iniciativas de reforma del Estado, de saneamiento de la economía, de ajuste del sistema de seguridad social y reconversión de la estructura productiva. Simultáneamente, considera que es de su responsabilidad y competencia estimar y evaluar l os instrumentos más idóneos para cambiar la educación y los recursos financieros que implican las reformas, presentando al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo las demandas de financiamiento adecuadas para materializar esas reformas.

Dado que la educación es junto con la salud, las principales políticas sociales que dispone cualquier sociedad para lograr condiciones adecuadas de reproducción y socialización de la población, también se debe indicar que **las políticas sociales** no se entienden únicamente en su función compensatoria de los ajustes fiscales, sino primariamente como **una instancia forjadora del desarrollo colectivo comprometida en una elevación de los niveles de racionalidad y de la capacidad de usar los recursos por parte de la población, aumentar los niveles de cultura y de conocimiento científico de la sociedad uruguaya, alcanzar una mayor equidad en el acceso al conocimiento y como consecuencia lograr a futuro, un mejoramiento sustancial de los recursos humanos nacionales.**

En la elaboración de esta iniciativa presupuestal, se ha discutido con frecuencia la relación entre desarrollo, modernización, formación de recursos humanos, política económica y política social, no en la clásica y equivocada concepción de esferas separadas con iniciativas de comunicación derivadas únicamente de las restricciones y condicionantes económicas, sino como complementos ineludibles en la conformación de una estrategia de crecimiento.

En esta perspectiva, los recursos asignados no sólo deberían ser vistos en términos de los gastos incrementales y su impacto en las finanzas del Estado, sino también en relación **al valor económico de la inversión educativa para el**

mejoramiento de la productividad y de la competitividad, lo cual resulta esencial para el desarrollo exitoso de la integración regional que el Uruguay ha encarado vigorosamente. Asimismo, se debe tener en cuenta que el aumento de las tasas de inversión tiende y puede darse en mayor medida, en contextos en que se reducen progresivamente las inequidades sociales.

En tercer lugar, la reforma como proceso en construcción debe entroncar en una visión cultural de los actores y los hechos educativos. Esta administración entiende que no hay posibilidad alguna de reformar exitosamente la educación, sin trabar un proceso fluido de comunicación con la comunidad docente, los padres , las empresas públicas y privadas y con el conjunto de las instituciones de la sociedad civil, que transforme a esos diversos actores en efectivos partícipes y cogestores del quehacer educativo. La discusión y la comunicación social de las propuestas de cambio, su legitimación y decantación institucional, forman parte de las condiciones que se estiman necesarias para impulsar la reforma de los procesos educativos.

La revalorización de la participación docente y su decisiva incidencia en toda propuesta de mejoramiento de la equidad y de la calidad de la educación, implica un cambio cultural, que no sólo supone romper con el círculo vicioso de temor hacia los procesos de innovación, sino también con la sensación de frustración y de postergación que deriva de sentirse marginados de los cambios.

El fortalecimiento de las instancia de diálogo, cooperación e intercambio técnico, como han probado ser exitosamente las Asambleas Técnico Docente (ATD), forman parte del proceso de crear un estado de espíritu institucional favorable a los cambios, asentado en un debido reconocimiento y dignificación de la función docente. Por ejemplo, en la elaboración de las estrategias de aumento salarial que se someten a consideración del Parlamento (ver articulado), se recogen iniciativas de las ATD de Educación Secundaria relativas a la instrumentación de incentivos que beneficien al egresado de los Institutos de Formación Docente (ascensos en el escalafón, estímulos económicos y otros que se estimen del caso)[6].

Asimismo, la comunidad en su conjunto, y más específicamente los padres, y las familias, no pueden ser vistos como agentes externos al sistema, que sólo pueden colaborar con el centro educativo, sino más bien, debe promoverse su participación como actores calificados con derechos y responsabilidades sobre la calidad del proceso educativo.

La revalorización docente así como la participación de los padres en el quehacer educativo, deberán complementarse con un sentido y debido respeto hacia los alumnos. **Así como no se logra la reforma educativa sin generar la capacidad de convencer a los docentes, tampoco ésta es posible sin ambientar los**

---

6. II Asamblea Nacional Ordinaria de Docentes de Educación Secundaria (Ejercicio 1994-1996 - II Período). Solís-Maldonado: 12 al 18 de Marzo de 1995

espacios necesarios para desarrollar en niños y jóvenes, un sentido de pertenencia y de afectividad con el centro educativo. Contrariamente a lo que a veces se supone, los jóvenes sienten la necesidad de expresarse y de compartir vivencias en los liceos y en las escuelas técnicas, que no pueden plasmarse por la reducida jornada diaria de clases.

No resulta posible pensar que la sociedad uruguaya, que ha logrado prácticamente universalizar la educación entre las edades de 6 y 15 años, y que esperamos extenderlas a las edades de cuatro y cinco años en el presente quinquenio, no pueda transformar a sus centros educativos en instancias efectivas de socialización, generación y consolidación del ethos democrático, proporcionando a los alumnos las oportunidades necesarias para su desarrollo personal en sociedad y contribuyendo a revertir los efectos negativos derivados de situaciones de desamparo familiar y de violencia.

En cuarto lugar, la actual administración de ANEP entiende que se debe orientar la reforma educativa por principios de equidad social. La última década marca en Uruguay una reducción importante de la magnitud de la pobreza . Es de indicar que la verdadera dimensión de la pobreza sólo podrá ser establecida luego que la actual Encuesta sobre Gastos e Ingresos del INE permita definir la estructura de la "canasta" de consumo y por tanto saber quienes no logran "ingresos suficientes" para adquirir alimentos, vivienda, vestimenta, etc. No obstante lo cual, los actuales indicadores de pobreza indican que las situaciones más agudas se manifiestan en aquellos hogares con población de 14 años o menos, cuyos jefes tienen educación primaria - especialmente cuando es incompleta - .

Asimismo, los estudios realizados con CEPAL han mostrado con claridad que los niños de hogares de bajos ingresos y escasa educación tienen una tasa de asistencia a la Educación Inicial muy inferior a la de los grupos superiores, porque carecen de las oportunidades institucionales para asistir y que cuando se observan a los jóvenes de esos hogares, registran alta repetición en primaria, e ingresan tempranamente al mercado de trabajo en ocupaciones no calificadas. Por otro lado, los bajos rendimientos en los aprendizajes escolares se asocian a indicadores de hacinamiento en el hogar, a baja instrucción materna, a uniones de hecho o a jefaturas femeninas si sus titulares tienen sólo primaria como educación.

Por tanto hay una muy fuerte relación entre situaciones de pobreza, acceso y rendimiento educativo, con efectos claramente adversos en las condiciones de socialización de los hogares carenciados, quienes cargan asimismo con la cuota mayor de responsabilidad en la reproducción de la sociedad en su conjunto. **El 20% de los hogares de menores ingresos de la sociedad uruguaya tiene el 42% de los niños, y que el 20% de más altos ingresos tiene el 7% de los niños.**

Como el sistema educativo ha logrado la universalización de la escuela primaria y se encuentra próximo a lograr otro tanto con el Ciclo Básico de Educación Media y teniendo presente que hoy, en Uruguay son los hogares del 1er. quintil de la dsitribución de ingresos los que aportan más del 40% de la población que

teóricamente deberái asisitir a los centros educativos de esos niveles, resulta que la ANEP tiene un importante papel en la atención a la población de menores recursos del Uruguay. De ahí la enorme significación de las políticas propuestas y de los requeirmientos presupuestales de la ANEP para romper la reproducción intergeneracional de la pobreza.

Los programas de equidad social que se espera concretar en este período de gobierno, tales como la escuela de tiempo completo o la modalidad de Ciclo Básico de atención integral, no sólo se justifican en términos de brindarle mejores y mayores oportunidades de aprendizaje a alumnos con déficits culturales y sociales, sino también permite la articulación de un conjunto integrado de políticas sociales dirigidas a fortalecer a la familia como unidad reproductora y socializadora.

En el marco de las orientaciones generales señaladas, la ANEP ha entendido necesario priorizar cuatro objetivos centrales como ejes articuladores de la reforma educativa y su consiguiente expresión presupuestal. Estos son:

(i) la consolidación de la equidad social;

(ii) la dignificación de la formación y la función docente;

(iii) el mejoramiento de la calidad educativa y en apoyo a estos tres objetivos;

(iv) el fortalecimiento de la gestión institucional.

Se entiende necesario encarar la realización de los cuatro objetivos en forma integrada, reconociendo y ponderando debidamente sus implicancias y potencialidades mutuas. A vía de ejemplo, los programas de expansión de la Educación Inicial que se presentan, acompañados de una propuesta de racionalización en la distribución de los cargos docentes de Educación Urbana Común, Educación Rural y Educación de Adultos, que permita extender el servicio a través fundamentalmente de una mejor utilización de los recursos humanos y financieros ya existentes en ANEP.

Asimismo, la experiencia acumulada en la última década señala que las acciones orientadas a mejorar, ya sea la calidad de la educación o la equidad social en el sistema, no llegan a lograr buenos resultados en sus objetivos intrínsecos y en la calidad de los aprendizajes si no se sustentan en cambios en la gestión y funcionamiento de la institución.

Estos cuatro objetivos devienen en una serie de estrategias específicas, que se registran presupuestalmente a través de cada uno de los Programas y Subprogramas englobados en cuatro grandes Unidades Ejecutoras: 01. CO.DI.CEN., 02. Consejo de Educación Primaria, 03. Consejo de Educación Secundaria y 04. Consejo de Educación Técnico-Profesional.

Cada uno de los programas reflejan en su denominación y en su contenido, las prioridades de reforma educativa establecidas por la actual administración. Más aún, la desagregación de información para cada programa y subprograma no sólo permite un mejor ordenamiento y especificación de las políticas y propuestas educativas, sino también establece criterios para la implementación, seguimiento y evaluación de la gestión presupuestal.

3. OBJETIVOS DE LA REFORMA EDUCATIVA

3.1 Consolidación de la equidad social

La actual administración de ANEP entiende necesario consolidar los programas de equidad social a través del logro de este conjunto de metas en el quinquenio:

En Educación Inicial

- Ampliar al 95% la atención de los niños de cinco años en todo el país.
- Ampliar al 93% la atención de los niños do cuatro años en Montevideo.
- Ampliar al 67% la atención de los niños de cuatro años en el Interior Urbano.
- Ampliar la atención horaria al 64% de niños carenciados (NBI) de cinco años en todo el país.
- Ampliar la atención horaria al 67% de niños carenciados (NBI) de cuatro años en todo el país.
- Cubrir el 95% de la población entre 6 y 11 años asistente a escuelas urbanas de Montevideo y en el Interior Urbano, tanto en hogares NBS como NBI.

En Educación Primaria

- Atender al 12% de alumnos de Educación Primaria Común Urbana, a través de la modalidad de Escuela de Tiempo Completo.
- Atender al 40% de alumnos de Educación Primaria Común Urbana pertenecientes a Hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), a través de la modalidad de Escuela de Tiempo Completo.
- Brindar cobertura alimentaria en la categoría almuerzo o almuerzo más merienda, al 34% de los niños asistentes a las escuelas públicas comunes en Montevideo.

- Brindar cobertura alimentaria en la categoría almuerzo o almuerzo más merienda, al 100% de los alumnos asistentes a las escuelas públicas comunes en Montevideo, que pertenecen a hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

- Brindar cobertura alimentaria en la categoría almuerzo o almuerzo más merienda, al 51% de los niños asistentes a escuelas públicas urbanas comunes en el Interior del País.

- Brindar cobertura alimentaria en la categoría almuerzo o almuerzo más merienda, al 100% de los los alumnos asistentes a las escuelas públicas urbanas comunes en el Interior, que pertenecen a hogares con Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI).

- Brindar atención alimentaria en la categoría almuerzo más merienda al 100% de los alumnos de Educación Preescolar y Educación Primaria que asisten a escuelas en régimen de tiempo completo.

- Aumentar el aporte nutricional brindado por almuerzo a 750 calorías en el 100% de escuelas de alta criticidad (son escuelas con valores de 75 puntos o más en el índice de clasificación de escuelas urbanas comunes de ANEP).

- Concentrar la matrícula de adultos en Montevideo en tres centros de adultos.

- Brindar asistencia educativa post-escolar al 35% de los jóvenes radicados en zonas rurales.

En Educación Secundaria

- Alcanzar el 90% de cobertura del Ciclo Básico de Educación Media entre los jóvenes de 12 a 14 años pertenecientes al 40% de las familias de menores ingresos.

- Alcanzar el 85% de cobertura del Ciclo Básico de Educación Media entre los jóvenes de 12 a 14 años pertenecientes a hogares con Necesidades Básicas Instisfechas (NBI).

- Matricular 1.000 alumnos más en el Ciclo Básico de Educación Rural

- Atender al 19% de los alumnos de Ciclo Básico de Educación Media que viven en hogares NBI a través de la modalidad de tiempo completo. Construcción de 10 centros educativos.

  Asistir con servicio de almuerzo al 100% de alumnos de Ciclo Básico de Educación Media pertenecientes a hogares con NBI.

En Educación Técnica

- Aumentar en un 25% la cobertura de formación en las especialidades técnico-profesionales orientadas a los servicios y a las actividades productivas más dinámicas (Hotelería, Forestal, Mantenimiento informático, etc.).

- Mejorar la formación integral básica de los alumnos del área de formación profesional (alumnos que no tienen primaria completa y tienen más de 15 años) y que en su mayoría corresponden a hogares con NBI.

- Concentrar las actividades en la formación técnico-profesional, disminuyendo la participación en el Ciclo Básico Único. Se reduce un 100% el CBU en Montevideo, Las Piedras y Salto.

3.2 Mejoramiento de la Calidad Educativa

En Educación Primaria

- Otorgar conocimientos básicos de inglés a 10.000 niños localizados en 189 escuelas de todo el país.

- Trasladar 89 aulas informáticas en establecimientos escolares al Consejo de Educación Primaria.

- Adquirir y distribuir 2.500.000 libros de texto para alumnos de las escuelas públicas; 323.150 libros para bibliotecas pedagógicas de inspecciones y escuelas; y 2.100 paquetes de materiales didácticos.

- Financiar 800 proyectos de mejoramiento de la calidad

- Atender al 12% de alumnos de Educación Primaria Común Urbana a través de la modalidad de tiempo completo (para ello se construirán 272 aulas para Escuelas de Tiempo Completo y se transformarán 432 aulas de escuelas comunes)

En Educación Secundaria

- Aumentar en un 20% el rendimiento académico de los alumnos en los aspectos evaluables a través de pruebas objetivas.

- Reducir la repetición al 20% en 1er. al 3er. grado de Ciclo Básico en liceos públicos de todo el país.

- Brindar cobertura al 51% de alumnos de Ciclo Básico en liceos que funcionen en dos turnos con un mínimo de seis horas de clase. Creación de 14 liceos y reorganización de 19 liceos existentes para que funcionen en dos turnos.

- Brindar capacitación en informática al 100% de los alumnos de Educación Media. Construcción de 150 aulas de informática.

- Entregar 5 libros de texto por alumno de Ciclo Básico.

- Equipar el 100% de las bibliotecas en que imparte el Ciclo Básico.

- Aplicar pruebas anuales de medición de resultados educativos en el Ciclo Básico.

En Educación Técnica

- Concentrar la enseñanza especializada en las Escuelas Técnicas Superiores

- Ampliar la oferta de cursos en nuevas especialidades vinculadas a los sectores más dinámicos de la economía, cubriendo 500 jóvenes en la formación de acondicionamiento térmico y química, 250 en mantenimiento informático, 1360 en especialidades agrarias, y 450 en hotelería.

- Ofrecer una salida más temprana al mercado laboral, reforzando la currícula de los dos primeros años de la enseñanza técnica.

- Reformular la formación profesional mediante módulos de profundización y especialización, optativos, flexibles y no secuenciales, con diferentes salidas al mercado laboral.

- Dotar de textos a alumnos y bibliotecas de las diferentes escuelas e institutos técnicos.

- Incorporar la enseñanza de la computación para los alumnos del ciclo básico.

- Reajustar en lo posible el tamaño de los grupos a no menos de 20 alumnos por especialidad y escuela.

3.3 Dignificación de la formación y función docente

- Duplicar el número de egresos anuales de Magisterio al año 1999 (de 445 a 890).

- Triplicar el número de egresos anuales de profesores al año 1999 (de 121 a

363).

- Lograr 90 egresos de Maestros de Técnicos en el quinquenio a través de un régimen intensivo de capacitación.

- Formar 1.440 Profesores para la Educación Secundaria a través de un régimen intensivo de estudios.

- Formar 720 Profesores para la Educación Técnico-Porfesional a través de un régimen intensivo de estudios.

- Capacitar en servicio 2.700 Profesores no titulados de la Educación Secundaria en el quinquenio.

- Capacitar en servicio 1.600 Profesores no titulados de Educación Técnico-Profesional en el quinquenio.

- Capacitar mediante modalidad semipresencial a 13.000 estudiantes y docentes de los Subsistemas e Institutos de Formación Docente en el quinquenio.

- Brindar cursos de actualización al 90% de los docentes de Educación Primaria en el quinquenio.

- Reconversión de 82 docentes de Educación de Adultos al Subprograma Educación Inicial Común.

- Brindar cursos de actualización en todos los Institutos de Formación de Docentes.

- Capacitar a 35 directores y subdirectores de los Institutos de Formación Docente en el quinquenio.

- Lograr que el 5% de los docentes de ANEP realicen cursos de formación de directores e inspectores en el quinquenio.

- Lograr que el 15% de los docentes del sistema realicen cursos de especialización en el quinquenio.

3.4 Fortalecimiento de la gestión institucional

En Educación Primaria

- Agrupar el 49% de las escuelas rurales con menos de diez alumnos (200 en 404) en el quinquenio.
- Crear 15 centros nucleadores de escuelas rurales.
- Disponer de 82 maestros de Educación de Adultos para cubrir las necesidades del Programa Educación Inicial Común.
- Disponer de 87 directores de Educación de Adultos para cubrir las necesidades del Programa Educación Común Urbana.
- Disponer de 44 profesores de asignaturas especiales para reforzar el Programa Educación Común Compensatoria.

En Educación Secundaria

- Redistribuir 192 alumnos de Bachillerato Diversificado de Educación Media atendidos en áreas rurales hacia centros urbanos.
- Racionalizar el número de grupos de Bachillerato Diversificado de 1.747 a 1.616.
- Dotar del hardware y software necesario a todos los liceos públicos de todo el país y a las dependencias centrales de Educación Secundaria.

En Educación Técnica

- Trasladar 5.425 estudiantes del CBU de Montevideo, Las Piedras y Salto al CBU a dictarse bajo responsabilidad del Consejo de Educación Secundaria.
- Agrupar 187 estudiantes de las especialidades de construcción mecánica de las Escuelas Politécnicas de Montevideo, en la Escuela Superior de Mecánica donde operan aulas con equipos CNC.
- Reagrupar escuelas agrarias, disponiendo de las tierras y equipamiento a los efectos de dotar a las que permanezcan con el instrumental más adecuado para la tarea educativa.
- Informatizar la gestión administrativa de la institución, tanto en el edificio central como a nivel de las escuelas politécnicas e institutos especializados de todo el país.

Artículo 1.

Increméntase el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en $ 41.700.000,00 (pesos uruguayos cuarenta y un millones setecientos mil), con vigencia al 1o. de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente.

FUNDAMENTACION

De acuerdo a los niveles de ejecución constatados en el primer semestre del año en curso, se prevé un desfinanciamiento en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales", especialmente en las asignaciones presupuestales correspondientes a remuneraciones del personal docente.

Ello se originó principalmente, en la necesidad de designar docentes en los nuevos centros educativos que comenzaron a funcionar en el presente año lectivo, principalmente en la órbita de Educación Primaria y Educación Secundaria. A vía de ejemplo iniciaron actividades en el presente año 5 Escuelas, 6 Jardines de Infantes Asistenciales y 8 Liceos, lo que conlleva a la necesidad de financiar cargos de Dirección de establecimientos educacionales, cargos de maestros y horas de clase.

Otra causa del desfinanciamiento se origina en las horas de clase que demandó la puesta en práctica de reformas en la currícula del Ciclo Básico, como por ejemplo horas docentes de compensación y de recuperación, en forma paralela a los cursos regulares, la elección del idioma a cursar por el alumno de Educación Secundaria, la introducción de la asignatura Técnicas de Estudio y las horas asignadas a los docentes por concepto de coordinación en las asignaturas instrumentales.

No obstante la situación deficitaria existente, el Consejo Directivo Central ha procedido a una evaluación de las actividades cumplidas por diversas unidades dependientes del Ente, enfatizando la racionalización de los recursos asignados y priorizando aquellas estrategias educativas que conforman los objetivos básicos de la Administración Nacional de Educación Pública.

De esta forma, se ha reflejado en el presente Proyecto de Presupuesto, Gastos e Inversiones, la tarea de análisis y racionalización de los servicios a su cargo. Las economías producto de esta labor, así como la reasignación de recursos para áreas prioritarias, comenzará a ser operativa a partir del ejercicio 1996 y se encuadra en el programa de fortalecimiento de la gestión institucional a todos los niveles.

En consecuencia, se solicita un incremento a la asignación presupuestal del Rubro 0, a fin de financiar en el ejercicio 1995, las retribuciones del personal docente y no docente de esta Administración.

Artículo 2.

Increméntase el Rubro 9 "Asignaciones Globales" del Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública en $ 5.850.000,00 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia al 1o. de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente.

FUNDAMENTACION

El artículo 2o. de la Ley 16.469, facultó al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a destinar por única vez, en los ejercicios 1994 y 1995, y con el fin de adecuar los salarios del personal docente y no docente del Ente, los siguientes recursos:

- un monto equivalente de hasta U$S 3.000.000,00 (dólares de los Estados Unidos, tres millones), de las partidas asignadas por los artículos 612 y 613 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

- un monto equivalente de hasta U$S 10.000.000,00 (dólares de los Estados Unidos, diez millones), del Impuesto de Educación Primaria.

- un monto equivalente de hasta U$S 1.000.000,00 (dólares de los Estados Unidos, un millón), del sub-rubro 7.5 "Transferencias a Unidades Familiares".

El artículo 3o. de la ley indicada, prevé que los montos otorgados por concepto de adecuación de los salarios del personal, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos, con financiación proveniente de Rentas Generales.

En virtud de la disposición indicada, el Consejo Directivo Central con fecha 21 de marzo de 1994, Acta 14, Resolución 1, dispuso el pago de una partida fija por concepto de alimentación, a los funcionarios docentes y no docentes del Inciso.

En el ejercicio 1995 y en la medida que existe un desfinanciamiento en el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" por las razones invocadas en la fundamentación del artículo 1o., éste se traslada a todos los conceptos que integran la remuneraciones del personal docente y no docente de esta Administración.

En consecuencia, el incremento en el Rubro 9 "Asignaciones Globales", con vigencia al 1o. de enero de 1995, permitirá financiar el pago de las partidas de alimentación dispuesto por el Consejo Directivo Central, en conformidad al principio de adecuación de los salarios del personal del Ente que establece el artículo 2o. de la Ley 16.469.

Artículo 3.

Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para el Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, a valores del 1o. de enero de 1995:

- **Rubro 0, "Retribución de Servicios Personales", $ 1.645.302.000,00 (pesos uruguayos un mil seiscientos cuarenta y cinco millones trescientos dos mil).**

- **Rubro 7, "Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales", $ 104.272.000,00 (pesos uruguayos ciento cuatro millones doscientos setenta y dos mil).**

- **Rubro 9, "Asignaciones Globales", $ 297.890.000,00 (doscientos noventa y siete millones ochocientos noventa mil).**

- **Inversiones, $ 89.920.000,00 (pesos uruguayos ochenta y nueve millones novecientos veinte mil).**

FUNDAMENTACION

Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales"

El monto solicitado, con vigencia al 1o. de enero de 1996, se integra por los siguientes conceptos:

a. Asignación actual del Rubro 0

La asignación presupuestal del Inciso, para el Rubro 0, es de $ 1.271.170.000 (pesos uruguayos un mil doscientos setenta y un millones ciento setenta mil), monto que permite financiar las retribuciones del personal docente y no docente del Ente.

En el valor indicado, se incluyen los créditos asignados al Rubro 0 y que fueran incluidos en las partidas previstas en los artículos 612 y 613 de la Ley 16.170.

Los artículos enunciados, asignaron partidas en dólares de los Estados Unidos. y con financiamiento proveniente de Rentas Generales, para el cumplimiento de un programa que permita la incorporación de la enseñanza de computación e idioma inglés en Educación Primaria y un programa de Fortalecimiento de la Educación Técnica.

Este último programa, se financiaba en un 50% con fondos de la Tesorería

General de la Nación, siendo el monto equivalente a dicho porcentaje, el incorporado en cada uno de los rubros en que fuera distribuída la partida, en la proporción que corresponde (rubro 0, gastos de funcionamiento e inversiones).

De esta forma, se restablece el principio de unidad de presupuesto, existiendo una única asignación presupuestal para la financiación de las retribuciones del personal dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

b. Déficit presupuestal

El monto solicitado es de $ 58.893.000 (pesos uruguayos cincuenta y ocho millones ochocientos noventa y tres mil).

La disposición propiciada como artículo 1, solicita la ampliación del Rubro 0, con vigencia al 1o de enero de 1995, a fin de cubrir el desfinanciamiento previsto, de acuerdo a los niveles de ejecución constatados en el primer semestre del ejercicio en curso.

A partir del 1o. de enero de 1996, dicha partida deberá tener carácter anual, surgiendo como diferencia entre el importe liquidado en el mes de junio de 1995, computado por el término del ejercicio (12 meses más el aguinaldo) y el crédito asignado al Inciso.

En virtud de lo expresado, el importe que se indica en el acápite del presente literal, debería ser incorporado al total del Rubro 0 asignado al Inciso.

c. Financiamiento de la Reestructura Institucional

El monto solicitado es de $ 18.802.000 (pesos uruguayos dieciocho millones ochocientos dos mil).

Con el fin de financiar durante el año 1995, el nivel de ejecución de las retribuciones docentes y de continuar con las modificaciones introducidas en la currícula del Ciclo Básico de Educación Media, fue necesario abatir las asignaciones presupuestales de los créditos correspondientes a retribuciones del personal no docente del Organismo, en el equivalente al monto anual de los cargos vacantes.

De esta forma, la estructura de cargos vacantes de carácter no docente, carece de financiación.

No obstante lo indicado, y aplicando principios de racionalidad de los recursos asignados al Ente, se evaluó la estructura de cargos vacantes del Inciso, constatándose la necesidad de promover cambios en la composición de las vacantes no docentes y consecuentemente fijar una nueva estructura organizacional del Consejo Directivo Central en el marco del proceso de reforma institucional.

La estructura organizacional propuesta, con un número mayor de cargos gerenciales y de secretaría, permitiría lograr la desconcentración y delegación de funciones del Consejo Directivo Central en ámbitos de menor jerarquía, facilitando una mejor asignación e utilización de los recursos.

Asimismo, se han definido nuevas funciones, en virtud de las políticas educativas encaradas por la presente Administración, las que requieren de un apoyo administrativo eficiente y eficaz. A vía de ejemplo, se indican algunas de las nuevas unidades propuestas: Secretaría de Cooperación, Secretaría de Comunicación Social, Gerencia de Gestión Financiera, Gerencia de Planificación y Evaluación de la Gestión Económica, y Gerencia de Programas Especiales.

La financiación de los cargos que se requieren crear por aplicación de este modelo organizacional, se realizaría con la transformación de otros cargos ya existentes en la órbita de la Administración Nacional de Educación Pública. En razón de que dichas vacantes a transformar carecen de la financiación correspondiente, se solicita la ampliación del crédito del Rubro 0 por el valor anual de las mismas y por el monto de aquellos cargos existentes a la fecha, cuya provisión es necesaria para el funcionamiento de las nuevas unidades.

En otro aspecto, es importante destacar que el nivel de retribuciones del personal jerárquico de carácter administrativo (cargos de Dirección y Subdirección de Divisiones y Jefes de Departamento), no es el adecuado para el perfil de funciones que deben realizar ni para el número de personal que deben supervisar. Este proceso de deterioro del salario ha provocado que en los últimos años, el Organismo haya perdido personal con perfil profesional, capacitado y con experiencia, lo que perjudica sensiblemente la continuidad de la gestión administrativa hasta tanto no puedan formarse nuevos cuadros técnicos.

Asimismo, el bajo nivel de las retribuciones de los funcionarios de mayor jerarquía administrativa, se constituye en una traba para el reclutamiento de personal calificado.

En este aspecto, el Consejo Directivo Central, entiende oportuno que en el marco de una reestructura y reorganización de las funciones administrativas del Ente, es conveniente adecuar la retribución de los funcionarios de mayor jerarquía mediante el pago de una compensación, la cual se aplicará mediante una reglamentación que priorice la capacitación profesional para el cargo, la dedicación y la productividad asociada a resultados cuantificables.

d. Costo incremental de nuevas estrategias educativas

El monto solicitado es de $ 5.992.000 (pesos uruguayos cinco millones novecientos noventa y dos mil).

El Consejo Directivo Central, según se indica en la exposición de motivos incluida

en la presente propuesta de Presupuesto, ha definido como líneas esenciales de política educativa, las siguientes:

Educación Primaria

En Educación Inicial, en una primera etapa, se prevé la cobertura universal de niños de cinco años, garantizando de esa forma un año de preescolaridad que permita desarrollar la estimulación necesaria a la incorporación posterior al ciclo escolar. Complementariamente, se promoverá la escolarización de los niños de cuatro años.

La estrategia a aplicar, implica el priorizar la instalación de clases jardineras en Escuelas Comunes Urbanas, con costos de inversión y funcionamiento inferiores a la creación de Jardines de Infantes.

En lo que respecta a la Educación Común, se plantea como prioritario que el 12% de la matrícula pública de Educación Primaria Común, aproximadamente 30.000 niños, asistan a Escuelas de Tiempo Completo, con jornada completa en dos turnos y asistencia alimentaria. Esta meta se irá logrando progresivamente con la incorporación de la primera generación al inicio de la escuela primaria en 1996.

A fin de cumplir con los objetivos señalados, se ha encarado la racionalización de los cargos de maestros afectados a otros fines no esenciales y su traslado para el cumplimiento de las estrategias enunciadas.

El monto incremental solicitado permitirá crear cargos de maestros, cuyo número contruibuirá a complementar junto con los que surjan de los traslados, las necesidades apremiantes del servicio.

Asimismo, en la medida que los docentes que cumplen funciones en Escuelas de Tiempo completo perciben una retribución acorde al régimen horario que cumplen, 40 horas, una parte del monto incremental solicitado para el Rubro 0, financiará el costo en más que surge entre la remuneración de un cargo de maestro común, 20 horas, y el que corresponde a un régimen de 40 horas.

Educación Secundaria

En el ámbito de la Educación Media, es intención de la presente Administración, que los centros educativos que se especialicen en la atención de alumnos de Ciclo Básico, funcionen en doble turno y en régimen horario de 6 horas, a fin de ampliar la atención y dedicación a cada estudiante. Actualmente el alumno de Ciclo Básico concurre menos de cuatro horas diarias en promedio.

La estrategia definida, se pondrá en aplicación a partir del año lectivo 1996, y no implicará costos incrementales en remuneraciones del personal docente y no

docente. Es así, que en el próximo año funcionarán 23 liceos en régimen de dos turnos, 7 liceos en Montevideo y 16 en el Interior del país.

Asimismo y como consecuencia de la racionalización de los servicios educativos y la aplicación de algunas medidas de carácter administrativo, se producirá una disminución del número de grupos por el aumento de número promedio de alumnos. Ello implicará un excedente de horas de clase, las que se aplicarán a la estrategia de extensión horaria, en Liceos de dos turnos.

Educación Técnico Profesional

La Administración Nacional de Educación Pública, a través del Consejo de Educación Técnico Profesional, se encuentra ejecutando el Proyecto "Fortalecimiento de la Educación Técnica", Préstamo No 0018 - UR, suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, el que fuera autorizado por el artículo 418 de la Ley 16.320.

La descripción del Proyecto se realiza en la fundamentación del artículo 6. En la misma, se indica que en el marco del Proyecto, se encuentran financiadas la construcción y rehabilitación de Escuelas Técnicas, así como el equipamiento respectivo.

No obstante, el programa no incluye la financiación de los salarios del personal docente y no docente, que deba ser contratado para la habilitación de los nuevos espacios educativos. En este sentido, es importante destacar que en el curso del presente año se encuentra en construcción la Escuela Técnica de Química, Frío y Calor, sita en el departamento de Montevideo, la cual quedará habilitada en parte en el próximo año lectivo.

El incremento en el Rubro 0 solicitado, permitirá financiar las creaciones de cargos y de horas de clase para poner en funcionamiento la citada Escuela.

Formación Docente

En lo que respecta a la formación, actualización y perfeccionamiento del cuerpo docente de los tres subsistemas, el Consejo Directivo Central ha puesto énfasis en la capacitación y formación de profesores de Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional, en consideración al reducido número de docentes titulados que desempeñan tareas en dichos subsistemas.

Por este motivo, se considera conveniente la realización de cursos de capacitación en diferentes modalidades, dirigidos a docentes que actúan en Liceos del Interior y en especial los que desempeñan funciones en pequeñas localidades.

Dicha capacitación se realizaría a través de tres Centros Regionales, dotados del

equipamiento didáctico, audiovisual e informático adecuado, los que posteriormente se transformarán en Institutos de Formación Docente regulares.

En este sentido, en el mes de agosto ya se han iniciado cursos, bajo esta modalidad, en la ciudad de Punta del Este, asistiendo un total de 110 docentes, los que recibirán capacitación en las áreas de Matemáticas y Ciencias Experimentales por un total de 800 horas de clase en régimen de internado.

El incremento en el Rubro 0 solicitado, permitirá continuar con la política de capacitación ya iniciada y que se implementará a través de los Centros Regionales de Capacitación.

e. Reestructura del escalafón docente de Dirección

El monto solicitado por este concepto asciende a la suma de $ 44.886.000 (pesos uruguayos cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil).

La estructura de remuneraciones del personal docente del Ente, en especial la que corresponde a cargos de dirección de establecimientos educacionales, se considera que no es la adecuada, en consideración a la importancia y relevancia que esta función tiene en la Enseñanza en el marco de otorgarle mayor autonomía de gestión a los centros educativos.

De acuerdo a la estructura actual, el Director de un centro educativo percibe una retribución base, la cual está en proporción a la remuneración del docente con 20 horas de clase, percibiendo una compensación por el mayor horario (los cargos de dirección son de 40 horas), y la mayor relevancia de su función.

Con el fin de permitir adecuar la retribución de los Directores de los centros educativos, al importante rol que deben cumplir como agentes de cambio en aspectos de reformas educativas, el Consejo Directivo Central consideró indispensable la creación de un escalafón específico de Dirección, el que constará de cuatro grados de acuerdo a los siguientes criterios:

- grado 1: Subdirección de establecimientos educacionales.
- grado 2: Dirección de Escuelas Rurales con maestros a cargo
- grado 3: Dirección de Escuelas Urbanas, de Liceos, Escuelas Técnicas y Unidades Escolares Rurales.
- grado 4: Dirección Superior. Incluye Dirección de Escuelas de Práctica, de Internados Rurales, de Liceos y Escuelas Técnicas de primera categoría y Subdirectores de Institutos de Formación Docente.

La remuneración prevista de cada cargo, se calculará como la suma del salario base (costo horario en el nuevo grado por 40 horas), más una compensación que estará en función del número de alumnos de cada local educativo.

Se puede estimar que en promedio, y considerando la diversidad de categorías

de cargos existentes, los docentes que ocupen cargos de Dirección percibirán un aumento que se sitúa en el entorno del 30%. Este porcentaje opera como incremento entre las retribuciones líquidas a percibir.

Esta escala nueva de remuneraciones se aplicará en una primera instancia, a partir de 1996, para docentes que ocupen en carácter efectivo el cargo de Dirección.

f. Compensación a docentes titulados

El monto que se solicita asciende a la suma de $ 28.020.000 (pesos uruguayos veintiocho millones veinte mil).

En Educación Secundaria y en Educación Técnico Profesional existe un proceso continuo de desprofesionalización del cuerpo docente. Ello se manifiesta en el reducido número de egresados de los Institutos de Formación Docente, principalmente en las áreas de Matemáticas y Ciencias Exactas.

Para demostrar este proceso, es importante destacar, que los egresados del Instituto de Profesores Artigas (IPA) mantenían una relación de un titulado cada dos docentes de Enseñanza Media en Montevideo y uno de cada cuatro en el interior del país. Esta relación, a partir del año 1986 descendió vertiginosamente a un promedio de un docente titulado cada cinco en el Departamento de Montevideo y uno de cada diez en el resto del país.

Ello pone de manifiesto la necesidad de establecer estímulos para la formación y especialización de los docentes que desempeñan tareas en los subsistemas de Formación Docente, Educación Secundaria y Educación Técnico Profesional.

A tales efectos, el Consejo Directivo Central solicita el financiamiento de una partida destinada al pago de una compensación, equivalente a un 10% de las retribuciones mensuales, para aquellos docentes que posean título específico en la especialidad que dictan.

Esta compensación se aplicaría a partir del 1o de enero de 1996 y es política de las actuales Autoridades incrementar el porcentaje señalado en los restantes años. De esta forma el porcentaje pasaría a ser de un 15% a partir del 1o de enero de 1997 y de un 20% a partir del 1o de enero de 1998.

g. Compensación por presentismo para funcionarios del Ente

El monto del incremento del Rubro 0 solicitado asciende a la suma de $28.258.000 (pesos uruguayos veintiocho millones doscientos cincuenta y ocho mil).

De acuerdo a estudios realizados por el Consejo Directivo Central y en función de registros existentes en la División Salud y Bienestar Estudiantil, se puede

constatar que existe un alto número de funcionarios docentes y no docentes que usufructúan, en el transcurso del año lectivo, licencias con goce de sueldo y por diversas causales.

Este fenómeno se ve agudizado en la órbita de los centros educativos, ya que existen estudios que permiten afirmar que en Educación Primaria se dejan de dictar anualmente alrededor del 6% de las clases previstas y en Educación Secundaria, en el departamento de Montevideo, este porcentaje aumenta a un 16%.

La situación descrita, atenta contra el normal desempeño y aprendizaje de los alumnos, agravado por la discontinuidad en el dictado de los cursos. Paralelamente, a nivel administrativo y para los funcionarios no docentes, se constata una situación similar.

En virtud de lo expresado, el Consejo Directivo Central ha estimado conveniente la solicitud de una partida del Rubro 0, que tendrá como destino la compensación en hasta un 30% de las retribuciones de los funcionarios docentes y no docentes del Inciso, con carácter semestral y se aplicará al personal que compute en los seis meses previos, una asiduidad total.

Esta compensación no será aplicable para funcionarios que hagan uso de licencias reglamentarias, cualquiera sea su naturaleza.

h. Incremento Salarial

El monto de la partida solicitada asciende a la suma de $ 189.283.000 (pesos uruguayos ciento ochenta y nueve millones doscientos ochenta y tres mil).

El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, ha estimado conveniente fijar una política progresiva de recuperación del salario de los funcionarios de la Educación Pública.

En este aspecto, se han realizado estudios de la evolución del salario real docente y no docente, constatándose que en el lapso comprendido entre el 1o de mayo de 1994 y el 31 de julio de 1995 se ha producido, en promedio, una pérdida del orden del 13%, tanto para funcionarios docente como no docentes del Inciso. En gráfico adjunto se explicita la tendencia del salario real, siendo la evolución de ambos sectores, docente y no docente, muy similar.

El incremento en el Rubro 0 solicitado, permitirá financiar un incremento general del orden del 13% para funcionarios docentes y no docentes del Inciso.

Este aumento general, tiene carácter acumulativo con respecto a los incrementos en las retribuciones producto de la aplicación de los conceptos señalados en los literales anteriores, a saber: reestructura del Escalafón de Dirección, compensación a docentes titulados, compensación a maestros de aula prevista en el artículo 4 del

presente Proyecto de Presupuesto y compensación semestral por presentismo.

Es importante destacar, que el Consejo Directivo Central entiende oportuno la concresión de una recuperación escalonada del salario de los funcionarios del sector de Educación Pública, la cual será solicitada en cada oportunidad en que sean elevados los Proyectos de Rendiciones de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal de cada ejercicio, de acuerdo al siguiente cronograma:

- 10% a partir del 1o de enero de 1997.
- 15% a partir del 1o de enero de 1998.
- 18% a partir del 1o de enero de 1999.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL SALARIO REAL SECTOR EDUCACION PUBLICA

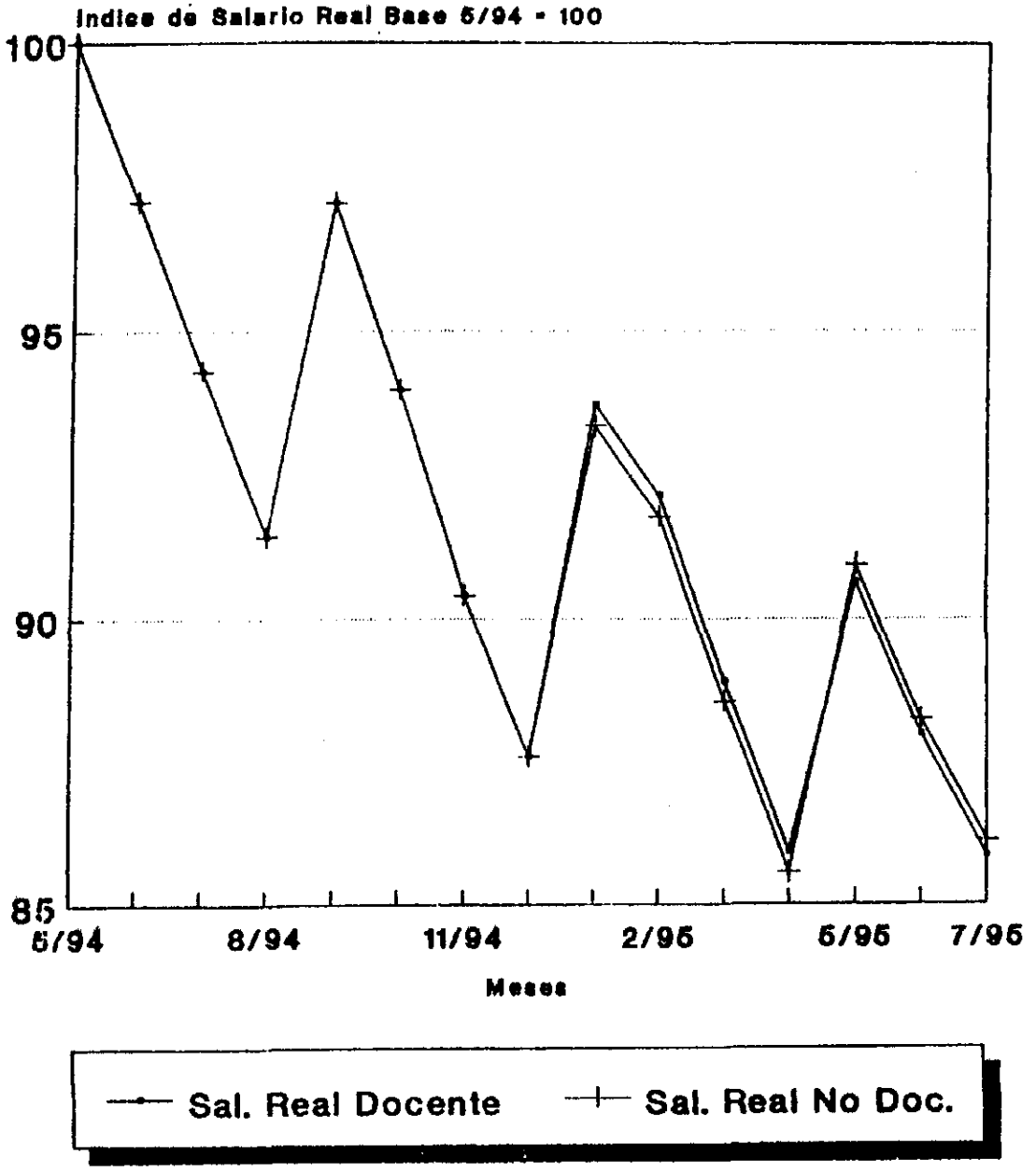

Rubro 9 "Asignaciones Globales"

El monto solicitado, con vigencia al 1o. de enero de 1996, se integra por los siguientes conceptos:

a. Asignación actual del Inciso

La asignación presupuestal del Inciso, para el Rubro 9, es de $ 161.909.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y un millones novecientos nueve mil), monto que permite financiar los gastos de funcionamiento del Ente.

En el valor indicado, se incluyen los créditos asignados al Rubro 9 y que fueran incluidos en las partidas previstas en los artículos 612 y 613 de la Ley 16.170.

El fundamento de la inclusión como gastos de funcionamiento, de la cuotaparte que corresponde a las partidas indicadas precedentemente, es similar a la explicitación realizada para el Rubro 0.

Con el monto expresado en el acápite de este literal, se restablece el principio de unidad de presupuesto, existiendo una única asignación presupuestal para los gastos de funcionamiento del Ente.

b. Ley 16.469, artículo 2o.

El monto solicitado asciende a la suma de $ 84.528.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones quinientos veintiocho mil).

El artículo 2o. de la Ley 16.469, facultó al Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública a destinar por única vez, en los ejercicios 1994 y 1995, recursos provenientes de partidas especiales otorgadas al Organismo (artículos 612 y 613 de la Ley 16.170 de 28 de diciembre de 1990), de la recaudación del Tributo de Enseñanza Primaria y de excedentes del sub-rubro 7.5 "Transferencias a Unidades Familiares", con el fin de realizar la adecuación de las remuneraciones del personal docente y no docente del Ente.

El artículo 3o. de la ley indicada, establecía que dichas adecuaciones en las retribuciones, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las remuneraciones de los funcionarios públicos, con financiación proveniente de Rentas Generales.

El Consejo Directivo Central con fecha 21 de marzo de 1994, Acta 14, Resolución 1, dispuso el pago de una partida fija por concepto de alimentación, a los funcionarios docentes y no docentes del Inciso, en cumplimiento de la disposición legal y con los recursos previstos.

A partir del 1o de enero de 1996, no existe financiación para continuar con la

liquidación y pago de la partida de alimentación dispuesta, la cual se considera parte integrante de la remuneración del personal del Organismo desde el 1o de marzo de 1994.

Por esta razón, se solicita la ampliación del Rubro 9 "Asignaciones Globales", en el monto indicado, a fin de lograr financiar con carácter permanente las referidas partidas.

A continuación se expresan los montos liquidados a los funcionarios docentes y no docentes, con vigencia 1o de mayo de 1995, por concepto de partidas de alimentación:

- Docentes con horas de clase y que ocupen cargos con dedicación horaria fija, una partida de $ 9,20 por hora, hasta un máximo de 25 horas, equivalente a $ 230,00.

- Funcionarios no docentes, con régimen horario de 30 horas, $ 107,80.

- Funcionarios no docentes, con régimen horario de 40 horas, $ 143,80.

c. Tercierización de Servicios

El monto solicitado por el concepto señalado asciende a la suma de $ 25.262.000 (pesos uruguayos veinticinco millones doscientos sesenta y dos mil).

El Consejo Directivo Central ha procedido a la evaluación de la eficiencia y efectividad de algunas actividades desarrolladas por diferentes unidades administrativas y de servicios.

Del estudio realizado, se ha concluido que algunas actividades no se cumplen con la eficacia requerida por parte del personal dependiente del Ente. A vía de ejemplo, pueden citarse la limpieza de los centros educativos y la certificación a funcionarios del Organismo en el domicilio, en oportunidad de hacer uso de licencias médicas.

A fin de dar solución a la situación descrita, se considera oportuno que algunas de las tareas que actualmente se cumplen por diversas unidades del Organismo, sean contratadas con empresas externas.

En este sentido, la certificación de licencias médicas a domicilio, podría realizarse por servicios médicos de emergencia móvil. Esto constituiría una medida eficaz de control de asistencias, que en el futuro mediato redundaría en la disminución del número de clases que se pierden por ausencia de los docentes.

Un problema apremiante para el Sistema Educativo en su conjunto, lo constituye el aseo de las aulas, en virtud de la diversidad de locales educativos dependientes

del Organismo (más de 2.500 locales).

Con este fin, se estima oportuna la contratación de personal en régimen de arrendamiento de obra, sujeto cada pago a resultados constatables y bajo un régimen que le otorgue al Organismo flexibilidad para la rescisión ante incumplimientos o ausencias prolongadas.

d. Costo incremental de nuevas estrategias educativas

El monto solicitado asciende a la suma de $ 26.191.000 (pesos uruguayos veintiseis millones ciento noventa y un mil).

La implementación de las nuevas estrategias educativas expresadas en la exposición de motivos, implica necesariamente el aumento en el nivel de los gastos de funcionamiento de los diferentes Consejos Desconcentrados.

No obstante los criterios de racionalización aplicados fundamentalmente a nivel de los cargos del Organismo y de la asignación de horas de clase en Enseñanza Media, la evaluación de los diferentes gastos de funcionamiento no ha permitido realizar una reasignación significativa, dado la insuficiencia actual de la asignación presupuestal.

Es importante destacar que la reducción en la disponibilidad de los gastos de funcionamiento opera por dos vías, por la aplicación del artículo 11 de la Ley 16.170, por el cual los créditos asignados a gastos de funcionamiento se abaten en el equivalente a un 2% acumulativo anual, y por efecto de que los ajustes cuatrimestrales dispuestos por el Poder Ejecutivo no cubren la variación del índice de precios al consumo del período.

En consecuencia, los gastos de funcionamiento que se originen como consecuencia de la aplicación de las estrategias educativas definidas, principalmente en los servicios administrados por el Consejo de Educación Secundaria, requiere de una financiación propia e incremental a la disponibilidad actual. A vía de ejemplo se citan: adquisición de materiales didácticos con destino a alumnos de Educación Media, compra de libros y textos para las Bibliotecas Liceales, de material audiovisual y de apoyo para el docente, de material para laboratorios, etc.

Inversiones

El monto solicitado asciende a la suma de $ 89.920.000 (pesos uruguayos ochenta y nueve mil novecientos veinte).

El Plan de Inversiones Públicas previsto para el quinquenio prevé la construcción y rehabilitación, con el equipamiento respectivo, de toda la infraestructura física necesaria para implementar las políticas educativas definidas por la presente

Administración.

A continuación se detallan por subsistema educativo, las prioridades de construcción y se expresa de que manera las obras presupuestadas en el Plan de Inversiones Públicas, financiación Rentas Generales, complementan la infraestructura física prevista en Proyectos cofinanciados por Organismos Internacionales.

En la órbita de Educación Primaria, se prevé la construcción en el próximo año de 3 Escuelas de Tiempo Completo, localizadas en zonas carenciadas. Esta estrategia se complementa con las obras de infraestructura física previstas con financiación proveniente del Impuesto de Educación Primaria. La habilitación de los nuevos centros educativos permitirá que a partir del año lectivo 1997, se incremente en 4.200 el número de alumnos atendidos bajo esta modalidad compensatoria.

En el año 1996, el plan de inversiones prevé la construcción de 2 locales liceales, con el fin de reubicar a los alumnos de Ciclo Básico en dos turnos diurnos con un mínimo de seis horas de clase.

Este programa de Educación Media, el que se iniciará a partir de la racionalización del espacio físico de los establecimientos existentes, se complementará a partir del año 1997, a través del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de docentes para la enseñanza general de nivel medio", el que en parte se financiará con un préstamo actualmente en trámite del Banco Interamericano de Desarrollo.

En otro aspecto, es muy significativo el porcentaje del total del Plan de Inversiones que debe destinarse al mantenimiento edilicio, considerando la vasta red de locales educativos que son administrados por el Ente y el grado de deterioro alcanzado por la mayoría de los mismos. Este último aspecto cobra dimensiones muy importante en el caso de las aulas de las Escuelas Primarias y Escuelas Técnicas.

Artículo 4

Sustitúyase el artículo 645 de la Ley 15.809 de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"El producido del Impuesto de Enseñanza Primaria se destinará a gastos de funcionamiento e inversiones; y hasta un monto equivalente al 30% del importe recaudado en cada ejercicio, a atender compromisos correspondientes al Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales" del Consejo de Educación Primaria.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará de lo

actuado a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas".

FUNDAMENTACION

El artículo 645 de la Ley 15.809 dispone que los importes recaudados por concepto del Impuesto de Enseñanza Primaria tienen como destino la financiación de gastos de funcionamiento y de inversiones del Consejo de Educación Primaria.

No obstante, durante el ejercicio 1994 y 1995 se afectó un porcentaje significativo de la recaudación, al pago de partidas de alimentación a funcionarios docente y no docentes del Inciso, en cumplimiento del artículo 2o de la Ley 16.469.

La disposición propiciada como artículo 3, en particular para el Rubro 9 "Asignaciones Globales", incluye una partida que permitirá financiar en forma permanente la adecuación de sueldos dispuesta por el Consejo Directivo Central. De esta manera, se devuelve al Consejo de Educación Primaria la disponibilidad del 100% de los recursos provenientes del impuesto referido.

El Consejo Directivo Central, en consideración a las políticas educativas expuestas en el presente Presupuesto, considera procedente que los docentes que efectivamente cumplan tareas en el aula, perciban una retribución compensatoria, diferencial a la que remuneración que cobran otros maestros, en actividades de docencia indirecta.

Esta compensación es inherente al desempeño de la tarea en el aula y dejará de computarse en el momento que el maestro pase a desempeñar tareas, en carácter de comisión, en otras unidades dentro de la Administración Nacional de Educación Pública o en otros Organismos del Estado.

El monto de esta compensación se estima en un 7% mensual sobre la remuneraciones sujetas a montepío, y se aplicará a partir de 1996. Este porcentaje pasará a ser de un 10% a partir del 1o de enero de 1997 y de un 15% a partir del 1o de enero de 1998.

La financiación de la compensación indicada, en 1996, se realizaría con la afectación de parte de la recaudación del Tributo de Enseñanza Primaria, la que se estima en hasta un 30% de lo cobrado en cada ejercicio.

En virtud de lo expresado, se propicia la modificación de lo dispuesto por el artículo 645 de la Ley 15.809, a fin de contemplar el nuevo destino propuesto para la recaudación del Tributo de Enseñanza Primaria.

Artículo 5.

Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, en dólares de los Estados Unidos de América, para el Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública, a fin de continuar con la ejecución del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria" autorizado por el artículo 417 de la Ley 16.320, en el marco del Préstamo No 3729 - UR, contraído con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), por un monto total de U$S 45.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco millones), de los cuales U$S 13.500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	9.110.000	2.580.000	11.690.000
Año 1997:	4.920.000	2.700.000	7.620.000
Año 1998:	3.435.000	2.660.000	6.095.000
Año 1999:	3.673.500	1.282.000	4.955.500
TOTALES	21.138.500	9.222.000	30.360.500

FUNDAMENTACION

El artículo 417 de la Ley 16.320 autorizó a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - B.I.R.F.), por U$S 45.000.000, de los cuales U$S 13.500.000 corresponden a la contrapartida nacional. En esta disposición legal, se prevén las asignaciones presupuestales para los años 1993 y 1994. Asimismo, el artículo 190 de la Ley 16.462 asigna para el ejercicio 1995, idénticas previsiones que las autorizadas para el año 1994.

En el marco de esta disposición, el Ministerio de Economía y Finanzas con fecha 16 de setiembre de 1994, en representación del país, suscribió con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el acuerdo de préstamo respectivo. En la misma oportunidad, la Administración Nacional de Educación Pública, entidad ejecutora del préstamo, acordó con el referido Organismo financiero, las acciones a llevar a cabo en los siete años de ejecución del Proyecto.

El Proyecto tiene como objetivo general el mejorar la calidad, la equidad, y la eficiencia del sistema de Educación Primaria.

Como objetivos específicos, definidos en el marco del proyecto, puede citarse:

(I) La expansión y mejoramiento de la educación preescolar, particularmente en áreas con problemas socio-económicos, a través de la construcción de 71 espacios

educativos y la rehabilitación de otros 23 salas ya existentes. Asimismo, se prevé el equipamiento y amoblamiento de los mismos, así como la financiación de las retribuciones del personal docente afectado a dichos centros educativos y la asistencia alimentaria a los educandos que asistan.

Están previstas acciones de capacitación de maestros de Educación Inicial, aplicando la estrategia de estructura piramidal descendente, con una metodología activo participativa y de desarrollo de procesos cognitivos.

La dotación de material didáctico con destino a Jardines de Infantes y Clases Jardineras, se efectivizará a través de la adquisición de 5.260 paquetes consistentes en libros, material concreto, juegos, etc.

Paralelamente se realizarán acciones de articulación de este nivel educativo con los dos primeros años del ciclo escolar y la evaluación de los desempeños de los niños de Educación preescolar, para acceder al pensamiento lógico-matemático, código lingüístico, formación de conceptos, entre otros.

(ii) La dotación de material bibliográfico consistente en:

- 5.750 libros con destino a las bibliotecas pedagógicas ubicadas en cada Inspección Departamental y 317.400 libros con destino a las bibliotecas escolares radicadas en las Escuelas Urbanas de todo el país.

- 2.500.000 textos para alumnos de primer a sexto año de Escuelas Urbanas y Rurales del país en las áreas de Matemáticas, Lenguaje y Ciencias Integradas.

- 2.100 paquetes de material didáctico consistente en mapas, láminas, diccionarios, lupas, etc, con destino a las Escuelas urbanas y rurales de todo el país.

(iii) La financiación de subproyectos para el mejoramiento de la calidad, a nivel de cada centro escolar, que permitan la participación de los maestros, directores y supervisores en el diseño e implementación de los mismos.

Se prevén la ejecución de 800 proyectos, beneficiándose a más de 120.000 alumnos y 4.800 maestros de Educación Primaria.

(iv) La actualización y capacitación de docentes en servicio. Las acciones previstas de capacitación, se diseñaron en concordancia con el resto de las actividades previstas en el proyecto. Se han previsto 818 eventos intensivos de entrenamiento en las siguientes áreas:

- uso de textos, lectura y materiales de instrucción,
- organización de las Bibliotecas Pedagógicas,

- diseño, operación y evaluación de proyectos de mejoramiento de la calidad educativa,
- sensibilización, interpretación y uso de los resultados de la evaluación del conocimiento para aumentar la calidad de la educación.

(v) El establecimiento de un sistema estandarizado de medición de resultados educativos.

Las acciones previstas, implican la realización de pruebas censales en los años 1996 y 1998, y pruebas muestrales en los restantes años de ejecución del Proyecto MECAEP. La medición se realizará en todas las Escuelas públicas y privadas habilitadas del país, en tercer y sexto año del ciclo escolar.

(vi) El fortalecimiento de la gestión administrativa del Consejo de Educación Primaria, mejorando la capacidad de administración del sistema educativo preescolar y primario, a nivel central, departamental y local, desarrollando e instrumentando líneas de acción orientadas fundamentalmente a mejorar los flujos de información, la administración de personal y el proceso de desconcentración de funciones, a través de:

- **un Sistema de Información Gerencial.** Este sistema pondrá énfasis en las funciones de administración de personal, estadística educativa, Inventario, Libros y Textos, Compras, Almacenes y Suministros y Control Presupuestal.

  El diseño del sistema de información gerencial, comprende el relevamiento de los datos, a nivel de los usuarios del sistema, preparar el diseño conceptual y estructural del mismo, preparar la propuesta de hardware necesario para operar el sistema, elaborar los programas computacionales, desarrollar los manuales operativos y capacitar a los administradores del sistema y a los usuarios en la operativa del mismo.

- **Estudio de Auditoría de Personal.** El cometido de este estudio es el análisis de un posible déficit y/o excedente de personal docente, administrativo, técnico y de servicios para atender la población estudiantil de Educación Preescolar y Primaria pública en el corto y mediano plazo y el establecimiento de medidas correctivas y preventivas para abordar la situación detectada.

- **Apoyo a la Desconcentración.** Se plantea en esta área un rediseño y simplificación de los procedimientos administrativos aplicados en el ámbito del Consejo de Educación Primaria, a partir del concepto de desconcentración, con miras a transferir más funciones operativas a las Inspecciones Departamentales, a través de la capacitación y de la dotación de elementos técnicos y fortalecer las funciones normativas y de evaluación de las áreas centrales. Los objetivos específicos son:

- realizar estudios de organización y métodos de trabajo de todos las unidades del Consejo de Educación Primaria, proponer mejoras y ponerlas en

funcionamiento, a partir de los conceptos de desconcentración y delegación.

- capacitar a los niveles de Dirección de Escuela y Directores de División y funcionarios de jerarquía, en conceptos modernos de gerenciamiento.

- equipar a las Inspecciones Departamentales de medios de transporte adecuados.

Entre las acciones cumplidas en el primer año de ejecución del Proyecto pueden indicarse:

- la adquisición de 21.395 libros de Cuentos para Jardines de Infantes y Clases Jardineras,

- la construcción de 20 aulas para Educación Inicial,

- la realización del Seminario Nacional de Calidad de la Educación, con la concurrencia de 294 docentes (Inspectores de todas las áreas y Directores de Escuelas),

- la capacitación a Inspectores y Directores en elaboración de Proyectos de Mejoramiento Educativo. El nivel de participación alcanzó a 290 docentes.

- la realización de doce talleres para la dinamización de las Bibliotecas Escolares. Participaron 480 Directores y Maestros del departamento de Montevideo,

- la realización de siete reuniones de información para la aplicación de la prueba de ítemes con los Directores y maestros de las Escuelas participantes, evento que contó con la concurrencia de 210 personas,

- reuniones con Inspectores, Directores y Maestros para asistencia in situ sobre elaboración de Proyectos de Mejoramiento Educativo. Participaron de las jornadas un total de 490 personas.

- la adquisición de 3.650 libros con destino a las Bibliotecas Pedagógicas Departamentales del país,

- la adquisición de 179.331 libros con destino a las Bibliotecas Escolares de todo el país,

- la adquisición de 360.000 libros de Textos de Matemáticas, Lenguaje y Ciencias Integradas para primeros y segundos años de todas las Escuelas del país, para los años lectivos 1995, 1996 y 1997.

- la adquisición de material didáctico con destino a las Escuelas Rurales del país. Se trata de 1.350 paquetes integrados por enciclopedia, diccionario,

planisferios y láminas, lupas, brújulas, etc.

- la adjudicación de 65 Proyectos de Mejoramiento Educativo a nivel de centros escolares.

- la adjudicación del contrato de Consultaría relativa a la Auditoría de Personal Docente, Administrativo, Técnico y de Servicio del Consejo de Educación Primaria.

- la adquisición de 23 vehículos utilitarios destinados a Inspecciones Departamentales del Consejo de Educación Primaria.

La norma propiciada permitirá asignar los recursos nacionales y los montos máximos de endeudamiento externo a ejecutar en cada año, requeridos para la continuación del Proyecto "Mejoramiento de la Calidad en Educación Primaria", en concordancia con el acuerdo de préstamo oportunamente suscrito por el país con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial).

Artículo 6.

Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, en dólares de los Estados Unidos de América, para el Inciso 25 Administración Nacional de Educación Pública, a fin de continuar con la ejecución del Proyecto "Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica" autorizado por el artículo 418 de la Ley 16.320, en el marco del Préstamo No UR - 0018, contraído con el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto total de U$S 35.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales U$S 7.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	8.885.000	2.208.000	11.093.000
Año 1997:	9.450.000	2.230.000	11.680.000
Año 1998:	8.335.000	2.014.000	10.349.000
TOTALES	26.670.000	6.452.000	33.122.000

FUNDAMENTACION

El Programa tiene por objeto apoyar el proceso de reforma de la Educación Técnica y de fortalecimiento del Consejo de Educación Técnico Profesional -CETP- para adecuar la oferta de carreras y especialidades del nivel técnico post-básico y la formación profesional a los requerimientos del mercado laboral y mejorar la calidad de enseñanza impartida en dicho ámbito.

La concresión del objetivo citado, implica transformar el sistema de educación técnico-profesional en su estructura, normas y organización académica y administrativa, capacidad gerencial y oferta de servicios. Para ello, el proyecto se propone:

1. La modernización y racionalización de la estructura del Consejo de Educación Técnico Profesional a través de:

- La transformación del sistema normativo y de su organización, con el fin de fortalecer su capacidad de gestión.

- La concentración de Escuelas Técnicas y especialidades para el uso eficiente de los recursos mediante la ejecución de un plan de concentración de cursos con poco alumnado.

- La formación profesional, mediante la adopción de criterios para la apertura de nuevos cursos; dichos criterios también serán aplicados para determinar la continuación de cursos existentes.

2. El establecimiento de vínculos con el sector productivo por intermedio de la creación de un Grupo Consultivo a nivel central y de Consejos Asesores en las escuelas.

3. El establecimiento de un sistema de información y planeamiento para adecuar continuamente la oferta a la demanda del mercado laboral, integrando la información de otras instituciones con la del Consejo de Educación Técnico Profesional.

4. En lo que refiere al mejoramiento de la calidad educativa, este objetivo se obtendrá mediante:

- La adecuación curricular, de manera que los programas educativos establezcan el contenido polivalente de las carreras; la apertura transitoria de cursos para especializaciones seleccionadas cuando la demanda lo justifique con contrataciones de docentes a término, y el establecimiento de un sistema de modularización gradual para avanzar en la articulación de la oferta de educación formal y no formal que permita llegar a un mecanismo de educación permanente.

- La capacitación y el perfeccionamiento de recursos humanos, en especial del personal en servicio.

- La dotación de materiales didácticos y el equipamiento de bibliotecas.

5. La adecuación de la infraestructura física y el equipamiento comprende la construcción de Escuelas, la adecuación de instalaciones físicas de centros educativos y el amoblamiento correspondiente.

La participación del Banco Interamericano de Desarrollo en el financiamiento del proyecto es de U$S 28.000.000 (dólares de los Estados Unidos veintiocho millones), lo que representa un 80% del costo total. El acuerdo de préstamo fue suscrito por el Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del país en diciembre de 1993.

La disposición propiciada, permite asignar, para los restantes años de ejecución del Proyecto, los recursos de Rentas Generales necesarios para el cumplimiento de los fines descritos, así como los niveles máximos de endeudamiento externo, de acuerdo al Convenio de Préstamo ya firmado con el Organismo financiero indicado.

Artículo 7.

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto "Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de docentes para la enseñanza general de nivel medio", por un monto de U$S 50.000.000,00 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales U$S 15.000.000,00 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América de:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	2.450.000	1.050.000	3.500.000
Año 1997:	8.750.000	3.750.000	12.500.000
Año 1998:	10.500.000	4.500.000	15.000.000
Año 1999:	6.650.000	2.850.000	9.500.000
TOTALES	28.350.000	12.150.000	40.500.000

FUNDAMENTACION

El objetivo general del Proyecto será contribuir significativamente al mejoramiento de la educación obligatoria, en su nivel de Ciclo Básico de Enseñanza Media, la que se imparte tanto en dependencias del Consejo de Educación Secundaria como del Consejo de Educación Técnico Profesional e iniciar un proceso de transformación del Bachillerato Diversificado, por la vía de la creación de una serie de liceos experimentales, que cubran alternativas de formación que no tengan por finalidad prioritaria, la preparación para continuar estudios de nivel universitario.

Entre los objetivos específicos definidos en el marco del Proyecto, pueden citarse:

- Expandir la oferta de liceos públicos que imparte el Ciclo Básico de Educación Media, a efectos de aumentar la permanencia de los estudiantes en el establecimiento.

- Transformar a los liceos en puntos de confluencia de las comunidades locales y enclavados en correspondencia con las escuelas primarias.

- Recuperar y rehabilitar los establecimientos educativos de Enseñanza Secundaria para que sean funcionales y cumplan con los requerimientos mínimos de servicio.

- Diseñar nuevas modalidades de Bachillerato Diversificado, con formación terminal acorde a los cambios regionales y de la estructura productiva.

- Fortalecer la gestión de Educación Secundaria a través de la aplicación de medios informáticos que sirvan de sostén a los procedimientos administrativos, incluyendo todas las unidades liceales.

- Revisar la estructura y el funcionamiento de la Formación Docente, así como sus contenidos.

- Incentivar la capacitación docente a través de la formación regular, la capacitación en servicio, la reconversión de docentes y la jerarquización de los posgrados.

- Fortalecer la gestión de la Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente y de otras oficinas centrales del Consejo Directivo Central, a través de la aplicación de medios informáticos que sirvan de sostén a los procedimientos administrativos, así como promover la capacitación a docentes y no docentes en administración y gestión educativa.

Se indican a continuación las acciones previstas en el Programa. Es importante destacar que la financiación cuenta con la anuencia del propio Organismo cofinanciador, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto:

- Creación de tres Institutos de Profesores de Ciclo Básico y Enseñanza Secundaria, con localización en el interior de la República y con el cometido prioritario de la formación inicial de docentes de Ciclo Básico en las área de lengua, matemáticas, ciencias experimentales, ciencias sociales e inglés. A su vez, se promoverá a través de los mismos, la transformación de los 22 Institutos de Formación Docente existentes en el país y la mejora de la calidad a través de la asistencia de docentes extranjeros para formar in situ, a los profesores jóvenes.

- Construcción de centros de Enseñanza Básica, separados de los actuales macro-establecimientos de Montevideo y de capitales departamentales, en los cuales se permitirá desarrollar una educación específica y personalizada al alumno, con un limitado número de asignaturas. En los citados centros, se extenderá la atención horaria a 6 horas diarias.

- Creación de un Plan Nacional de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, destinado prioritariamente a la actualización en servicio y la especialización de los docentes, principalmente aquellos que cumplen funciones en localidades urbanas que no sean capitales departamentales.

- Creación de un Programa Nacional de Capacitación y de Formación Regular Especializada para docentes y no docentes, en las áreas de gestión, supervisión y administración de establecimientos educacionales.

- Creación de un Sistema de Comunicaciones Informáticas y de Respaldo Técnico Pedagógico, que comprenda a las unidades técnicas de la Administración Nacional de Educación Pública, los Institutos de Formación Docente, los nuevos Centros Regionales de Capacitación a crearse y los 250 locales liceales que actualmente dependen del Consejo de Educación Secundaria.

- Formulación de un Plan de Reparación y reciclaje de edificios liceales para Montevideo e Interior Urbano.

- Desarrollo de centros experimentales de Bachillerato Diversificado que contengan nuevas modalidades de enseñanza, distintas de las clásicas pre-universitarias, como por ejemplo: Bachillerato con orientación Lingüística, con conocimientos de los países que integran el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), con orientación matemático informática, etc.

La disposición propiciada, autoriza al Ente a gestionar el Préstamo y otorga para los años previstos de ejecución del Proyecto, los recursos de Rentas Generales necesarios para el cumplimiento de los fines descritos, así como los niveles máximos de endeudamiento externo, de acuerdo a la documentación cursada oportunamente a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Es importante destacar que a fines del mes de agosto de 1995, el Consejo Directivo Central estará recibiendo una misión del Banco Interamericano de Desarrollo para la gestión del referido préstamo.

Artículo 8.

Sustitúyase el artículo 186 de la Ley 16.462 de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto "Fortalecimiento del Area Social", UR - 0087, por un monto de U$S 11.815.000,00 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos cincuenta mil), de los cuales U$S 4.347.000,00 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América de:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	2.083.531	1.508.243	3.591.774
Año 1997:	2.309.120	866.880	3.176.000
Año 1998:	2.442.759	1.657.477	4.100.236
TOTALES	6.835.410	4.032.600	10.868.010

FUNDAMENTACION

El artículo 186 de la Ley 16.462 autoriza a la Administración Nacional de Educación Pública, a realizar un programa con financiamiento externo del Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto "Fortalecimiento del Area Social", UR - 0087 por un total de U$S 8.000.000, de los cuales U$S 1.600.000 corresponden a la contrapartida nacional.

La norma indicada, previó para el ejercicio 1994 y 1995 idénticas previsiones, las que totalizan U$S 2.000.000 para cada año.

En virtud de que la Unidad Ejecutora del Proyecto referido, ha realizado la reprogramación del mismo en atención a las prioridades de política social establecidas por el gobierno, volcándose recursos que anteriormente estaban destinados a otros Organismos, a incrementar los montos para la Educación, la disposición propiciada eleva el monto máximo del Proyecto a U$S 11.815.000, modificándose los importes que son financiados con recursos de rentas generales y de endeudamiento externo.

En la redacción del artículo propuesto se establecen los montos máximos a comprometer en cada ejercicio. Es importante destacar que, en conjunto, en los años 1994 y 1995 el nivel de ejecución alcanzará a los U$S 950.000 considerando ambas financiaciones.

El Programa FAS tiene por objetivo general sentar las bases institucionales para el desarrollo de políticas y programas sociales que atiendan a la integralidad. Sus

acciones abarcan las áreas de Educación, Salud, Trabajo, Justicia, Integración Cuidadana, Infancia y apoyo a la gestión parlamentaria.

Componente Educación del Programa FAS

El Programa FAS en su componente educación, se articula en cuatro subcomponentes : A. Fortalecimiento y Modernización Institucional, B. Mejoramiento de la calidad educativa, C. Realización de estudios de pre-inversión y D. Infraestructura para el nivel Preescolar.

1. Fortalecimiento y Modernización Institucional

El objetivo general del subcomponente Fortalecimiento y Modernización Institucional es dotar de mecanismos adecuados a la gestión educativa, que se compone en el presente año, de estas líneas de acción :

- **Fortalecimiento del sistema de planificación y estadistica educativa**, que implica el apoyo a la elaboración e implementación del Presupuesto Quinquenal, y el diseño de la reestructura institucional de la ANEP y en particular la puesta en funcionamiento de la Gerencia de Planificación y Evaluación de la Gestión.

- **Racionalización de la oferta de educativa**, que implica los programas de: (i) redistribución del alumnado de Educación Primaria de Montevideo en escuelas urbanas comunes; (ii) transformación de escuelas comunes en tiempo completo; (iii) nucleamiento de escuelas rurales; (iv) redistribución del alumnado de Ciclo Básico y Bachillerato Diversificado de Educación Secundaria; y (v) el seguimiento del impacto educativo y nutricional del Programa de Alimentación Escolar (PAE).

2. Mejoramiento de la calidad educativa

El objetivo general del subcomponente es apoyar el mejoramiento de la calidad de la Educación Básica, que implica en una primera etapa, el diseño y la implementación del currículum de la escuela de tiempo completo.

3. Realización de estudios de pre-inversión

El FAS financiará el diseño del "Programa de Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de docentes para la enseñanza general de nviel medio" a ser presentado ante el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

4. Infraestructura para el nivel preescolar.

En el marco de las políticas de equidad social, la actual administración de CO.DI.CEN. plantea como meta para el presente quinquenio, la universalización de la cobertura en cinco años (incorporar 12.500) así como alcanzar al 90% de niños de cuatro años en Montevideo (incorporar 5.040) y al 64% en el Interior Urbano (incorporar 7.560). Esta expansión de cobertura implica dar atención a los sectores más carenciados y de esta forma contribuir a mitigar el círculo de reproducción de la pobreza.

El FAS dispondrá de U$S 6.500.000 para obra física y equipamiento en educación preescolar, la cual se destinará a la incorporación de aulas para cuatro y cinco años en las escuelas urbanas o bien que no disponen de servicios preescolares o bien la demanda actual y/o proyectada excede largamente a la oferta existente. Se construirían aproximadamente unas 118 aulas.

Artículo 9.

La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras.

FUNDAMENTACION

Por esta disposición se restablece el principio que las economías presupuestales de un ejercicio acrecen las disponibilidades de ejercicios siguientes, dentro de un mismo período presupuestal.

Al respecto debe tenerse presente que el trámite de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de las obras públicas insume, en general, más de un ejercicio financiero.

Asimismo, la apertura de los créditos presupuestales, así como los ajustes cuatrimestrales de las asignaciones dispuestos por el Poder Ejecutivo, se efectúan tardíamente, lo que impide la utilización plena de los recursos previo a la finalización del ejercicio económico. Esto acarrea la pérdida de la respectiva asignación presupuestal.

El antecedente jurídico, está previsto en la Ley No 16.170, Artículo No 450, por el cual se otorgó al Ministerio de Vivienda, Ordenación Territorial y Medio Ambiente un tratamiento similar al propuesto en la presente disposición.

Artículo 10.

Exceptúase al inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley No 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

FUNDAMENTACION

El artículo de referencia obliga a una reducción del 2% anual a partir del ejercicio 1992 inclusive, en los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento y suministros.

Dada la alta prioridad conferida a la reforma de la educación, y en particular a la expansión de la cobertura del sistema educativo orientado por principios de equidad social, principalmente a través de nuevas estrategias educativas como lo son la escolarización de todos los niños de cinco años y de un alto porcentaje de los de cuatro años, la instalación de Escuelas de Tiempo Completo en zonas de requerimiento prioritario y el desdoblamiento de Liceos, para que funcionen en doble turno y los alumnos de Ciclo Básico permanezcan en el Instituto un mínimo de seis horas, se requiere contar con rubros que permitan financiar los gastos de funcionamiento respectivos.

Considerando las necesidades ya enunciadas, resulta contradictorio disminuir los créditos presupuestales asociados a las mismas, máxime teniendo en cuenta que en los cuatro años de cumplimiento de la disposición indicada, se ha abatido por esta vía un 7,76% con respecto al total asignado al Inciso en el año 1991.

Artículo 11.

Sustitúyase el inciso primero del artículo 462 de la Ley No 16.226 del 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas".

FUNDAMENTACION

Con la redacción propuesta, se extiende a todos los centros docentes del

Organismo (Liceos, Escuelas Técnicas e Institutos de Formación Docente), el régimen establecido por la norma vigente únicamente para las Escuelas del Consejo de Educación Primaria.

Dichos centros, en tanto atienden educandos proveniente de poblaciones con necesidades básicas insatisfechas dado los altos niveles de cobertura registrados en el sistema educativo formal (ver exposición de motiovs), requieren un idéntico tratamiento en lo que refiere a las donaciones que permiten beneficios tributarios.

Asimismo, cabe indicar que la aplicación del artículo 462 de la Ley No 16.226 del 29 de octubre de 1991 ha tenido un impacto netamente positivo, permitiendo, entre otras cosas, equipar a las escuelas con materiales didácticos de alta calidad, y sentar un antecedente muy relevante en cuanto a la participación de las empresas privadas en el desarrollo de políticas sociales.

Artículo 12.

La Administración Nacional de Educación Pública, podrá contratar personal docente o de carácter técnico para el dictado de cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los Proventos recaudados y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por éste concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán, para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo.

FUNDAMENTACION

El costo de las retribuciones de los docentes contratados para el dictado de cursos de capacitación técnica o profesional, en el marco de convenios con entidades públicas o privadas, por ejemplo en Convenio con la Dirección Nacional de Empleo, es atendido en la actualidad con las asignaciones presupuestales del Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales".

En la medida que puedan abonarse las retribuciones del personal contratado con cargo a los fondos originados por el propio Convenio, se liberarían horas de clase para asignarse a otros cometidos prioritarios del Ente.

Artículo 13.

El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 25, Administración Nacional de Educación Pública, será equivalente a tres duodécimos de la suma total

asignada en el respectivo presupuesto de inversiones y de gastos de funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes y servicios efectuados por organismos estatales o paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1o de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

FUNDAMENTACION

Por esta disposición se extiende a la Administración Nacional de Educación Pública, el régimen previsto para la Universidad de la República por el artículo 212 de la Ley 16.462.

El aumento en el cálculo del Fondo Permanente y consecuentemente de la disponibilidad de recursos, facilitará significativamente la posibilidad de realizar pagos por bienes adquiridos o servicios contratados con mayor prontitud, y de esta forma no esperar a la provisión normal de fondos, que mensualmente fija la Tesorería General de la Nación.

La disminución del tiempo requerido para el pago a los proveedores del Organismo, permitirá realizar economías significativas en lo que refiere al cálculo de ajustes paramétricos por concepto de atraso en el pago, y reasignar dichos recursos a otros fines prioritarios.

Artículo 14.

Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales del artículo 12 de la Ley 15.739 de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

FUNDAMENTACION

El Capítulo VIII de la Ley 15.739 de 28 de marzo de 1985 regula, entre otros conceptos, las incompatibilidades y prohibiciones de los miembros de los órganos de la Administración Nacional de Educación Pública.

El artículo 21 de Ley citada, prevela que los miembros de los Consejos tendrán

las incompatibilidades establecidas en los artículos 200 y 201 de la Constitución.

La disposición fue derogada por el artículo 399 de la Ley 16.226 de 29 de octubre de 1991.

Además de las incompatibilidades y prohibiciones a que hacía referencia el artículo 21 de la Ley 15.739, se estima que deberían incluirse las relativas al ejercicio de actos políticos, prevista en el artículo 77 numeral 4 de la Constitución de la República, en el caso de los integrantes de los Consejos Desconcentrados y Direcciones Generales, dada la jerarquía de sus cargos y las delicadas funciones que le son inherentes en el área educativa.

Con la disposición propiciada, se restablece, en los términos y extensión adecuada, lo previsto por el artículo 21 de la Ley 15.739 de 28 de marzo de 1985.

Artículo 15.

No podrán existir, simultaneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión, tareas de asistencia directa a legisladores nacionales.

Asimismo, no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de A.N.E.P. que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.

Previo a cursar la correspondiente solicitud el Poder Legislativo o los jerarcas, de los respectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento.

FUNDAMENTACION

De acuerdo a registros existentes en la Administración Nacional de Educación Pública, se ha constatado un excesivo número de docentes en comisión en el Poder Legislativo y en otros organismos del Estado, lo que perjudica el servicio educativo e implica un costo elevado para el ente.

Debe tenerse presente que cualquier pase en comisión de funcionarios docentes de A.N.E.P. implica una duplicación del gasto por remuneraciones dada la necesidad de proveer las respectivas suplencias.

Con la disposición propiciada se busca disminuir el número de docentes con pases en comisión y por ende abatir los costos correspondientes. Debe tenerse en cuenta que las nuevas estrategias educativas que se esperan implementar, requerirán de un número considerable de docentes adicionales a los existentes, no obstante los procesos de reestructuración de los servicios y de racionalización en la distribución de los cargos docentes.

ARTICULO 16.

Declárase a la Administración Nacional de Educación Pública exonerada del pago del Impuesto al Valor Agregado, en todas aquellas operaciones atinentes a la adquisición y/o arrendamiento de bienes y/o servicios u obras a título oneroso. Dentro de los noventa días de entrada en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación, para lo que podrá disponer que la Administración Nacional de Educación Pública resulte destinataria de facturaciones con expresa mención de la exoneración que se declara, de reintegros del IVA, o en su defecto de certificados de crédito endosables de la Dirección General Impositiva.

FUNDAMENTO

La norma que se proyecta apunta a declarar expresamente una exoneración preexistente consagrada constitucional y legalmente.

En tal sentido el art.69 de la Constitución de la República es claro al establecer la exoneración de impuestos nacionales y municipales, así como también el Art. 113 de la Ley 12.803 cuando dispuso que "los Organismos a que se refiere el Art. 110 (los Consejos Central Universitario, de Enseñanza Primaria y Normal, de Enseñanza Secundaria y de la Universidad del Trabajo) estarán exonerados de todo tributo".

Al declarar la Constitución y la Ley una exoneración universal, esto es de todo tributo, no puede ni debe discriminarse dicha exoneración. En tal sentido, nunca procedería excluir de la misma al Impuesto al Valor Agregado y con menor razón aún -por ser precisamente más discriminatoria la interpretación- excluir la exoneración del IVA que recae sobre las compras en plaza.

Se ha pretendido sostener que ANEP, en el caso del IVA, es contribuyente y no sujeto pasivo. El Profesor Ramón Valdés Costa ha controvertido al respecto, expresando que: "Esta situación de desamparo jurídico adquiere mayor relevancia en el caso de las personas que por razones de interés general, gozan de inmunidad tributaria -caso de las instituciones religiosas, de enseñanza y culturales, incluidas en los artículos 5 y 69 de la Constitución- que, además de soportar la carga tributaria en contradicción con el fundamento de inmunidad que detenta, carecen de posibilidades jurídicas de impugnación" ("Naturaleza Jurídica de los Sujetos Pasivos del IVA", en La Justicia Uruguaya, tomo CXI, página 444, 1995).

El artículo 75 de la Ley 14.100 del 29 de diciembre de 1972, estableció el Impuesto al Valor Agregado, gravando la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país de acuerdo al régimen establecido por la vía legal.

Ese régimen, de ninguna manera y por ningún modo alcanzaba a la ANEP. En tal

sentido, en el artículo 83 de la ley se decía: "Serán contribuyentes los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integren el dominio industrial y comercial del Estado". A mayor abundamiento el artículo 395 de la ley del 6 de noviembre de 1991, declaró que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo.

No obstante, ANEP debe abonar el IVA en múltiples operaciones atinentes a la adquisición y/o arrendamiento de bienes y/o servicios u obras, a título oneroso.

En el caso del cobro del IVA, el mismo se realiza a través de una imposición indirecta no establecida en la Ley. Dado que se ha considerado que dicha imposición se cumple por no existir una normativa expresa al respecto, correspondería que la Ley ratificara la exoneración del pago del IVA en aquellas operaciones referentes a bienes y servicios en los que intervenga la ANEP.

(ARTICULADO)

Artículo 1°.- Increméntase el rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» del Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública» en $ 41.700.000 (pesos uruguayos cuarenta y un millones setecientos mil), con vigencia al 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente.

Artículo 2°.- Increméntase el rubro 9 «Asignaciones Globales» del Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública» en $ 5:850.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia al 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente.

Artículo 3°.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales para el Inciso 25, «Administración Nacional de Educación Pública», a valores del 1° de enero de 1995:

- Rubro 0, «Retribución de Servicios Personales», $ 1.645:302.000 (pesos uruguayos un mil seiscientos cuarenta y cinco millones trescientos dos mil).

- Rubro 7, «Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales», $ 104:272.000 (pesos uruguayos ciento cuatro millones doscientos setenta y dos mil).

- Rubro 9, «Asignaciones Globales», $ 297:890.000 (pesos uruguayos doscientos noventa y siete millones ochocientos noventa mil).

- Inversiones, $ 89:920.000 (pesos uruguayos ochenta y nueve millones novecientos veinte mil).

Artículo 4°.- Sustitúyase el artículo 645 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 645.- El producido del Impuesto de Enseñanza Primaria se destinará a gastos de funcionamiento e inversiones; y hasta un monto equivalente al 30% (treinta por ciento) del importe recaudado en cada Ejercicio, a atender compromisos correspondientes al rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» del Consejo de Educación Primaria.

La Administración Nacional de Educación Pública comunicará de lo actuado a la Asamblea General, al Tribunal de Cuentas de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas».

Artículo 5°.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, en dólares de los Estados Unidos de Amé-

rica, para el Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública», a fin de continuar con la ejecución del Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria» autorizado por el artículo 417 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el marco del Préstamo Nº 3729 - UR, contraído con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), por un monto total de U$S 45:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y cinco millones), de los cuales U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	9:110.000	2:580.000	11:690.000
Año 1997:	4:920.000	2:700.000	7:620.000
Año 1998:	3:435.000	2:660.000	6:095.000
Año 1999:	3:673.500	1:282.000	4:955.500
TOTALES	21:138.500	9:222.000	30:360.500

Artículo 6º.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, en dólares de los Estados Unidos de América, para el Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública», a fin de continuar con la ejecución del Proyecto «Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica» autorizado por el artículo 418 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, en el marco del Préstamo Nº UR - 0018, contraído con el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto total de U$S 35:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	8:885.000	2:208.000	11:093.000
Año 1997:	9:450.000	2:230.000	11:680.000
Año 1998:	8:335.000	2:014.000	10:349.000
TOTALES	26:670.000	6:452.000	33:122.000

Artículo 7º.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de docentes para la enseñanza general de nivel medio», por un monto de U$S 50.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales U$S 15.000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América de:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	2:450.000	1:050.000	3:500.000
Año 1997:	8:750.000	3:750.000	12:500.000
Año 1998:	10:500.000	4:500.000	15:000.000
Año 1999:	6:650.000	2:850.000	9:500.000
TOTALES	28:350.000	12:150.000	40:500.000

Artículo 8º.- Sustitúyase el artículo 186 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 186.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Fortalecimiento del Area Social», UR - 0087, por un monto de U$S 11:815.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos cincuenta mil), de los cuales U$S 4:347.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América de:

	Endeudamiento Externo	Contrapartida Nacional	Total
Año 1996:	2:083.531	1:508.243	3:591.774
Año 1997:	2:309.120	866.880	3:176.000
Año 1998:	2:442.759	1:657.477	4:100.236
TOTALES	6:835.410	4:032.600	10:868.010

Artículo 9º.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al Ejercicio siguiente,

las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras.

Artículo 10.- Exceptúase al Inciso 25 «Administración Nacional de Educación Pública», de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 11.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen para la compra de alimentos, útiles, vestimenta, construcciones y reparaciones a establecimientos de Educación Primaria, Secundaria, Técnico-Profesional y Formación Docente, que atiendan a las poblaciones más carenciadas».

Artículo 12.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá contratar personal docente o de carácter técnico para el dictado de cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los proventos recaudados y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por este concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán, para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo.

Artículo 13.- El Fondo Permanente que se asigne al Inciso 25, «Administración Nacional de Educación Pública», será equivalente a tres duodécimos de la suma total asignada en el respectivo presupuesto de inversiones y de gastos de funcionamiento, con la excepción de la correspondiente a retribuciones de servicios personales, cargas legales y prestaciones de carácter social y suministros de bienes y servicios efectuados por organismos estatales o paraestatales. Dicho monto será ajustado anualmente al 1° de enero de cada año, de acuerdo a los créditos permanentes vigentes a esa fecha.

Artículo 14.- Los miembros de los Consejos de Educación de la Administración Nacional de Educación Pública y de las Direcciones Generales del artículo 12 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, tendrán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 77 numeral 4, 200 y 201 de la Constitución de la República.

Los mismos no podrán tener vinculaciones laborales o patrimoniales con instituciones de enseñanza privada.

Artículo 15.- No podrán existir, simultáneamente, más de veinte funcionarios docentes de la Administración Nacional de Educación Pública, que presten en comisión, tareas de asistencia directa a Legisladores nacionales.

Asimismo, no podrán exceder de dos, los funcionarios docentes de ANEP que se encuentren prestando dichas tareas en cada Ministerio.

Previo a cursar la correspondiente solicitud el Poder Legislativo o los jerarcas, de los respectivos Ministerios, controlarán que se verifique dicho requerimiento.

Artículo 16.- Declárase a la Administración Nacional de Educación Pública exonerada del pago del Impuesto al Valor Agregado, en todas aquellas operaciones atinentes a la adquisición y/o arrendamientos de bienes y/o servicios u obras a título oneroso. Dentro de los noventa días de entrada en vigencia la presente ley, el Poder Ejecutivo reglamentará su aplicación, para lo que podrá disponer que la Administración Nacional de Educación Pública resulte destinataria de facturaciones con expresa mención de la exoneración que se declara, de reintegros del IVA, o en su defecto de certificados de créditos endosables de la Dirección General Impositiva.

INCISO 26
UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

(ARTICULADO)

Artículo 1°. (Presupuesto inicial).- Apruébase el presupuesto inicial del Inciso 26, Universidad de la República, por un monto anual de $ 629:770.029 (pesos uruguayos seiscientos veintinueve millones setecientos setenta mil veintinueve), a precios de 1° de enero de 1995, correspondiente a los créditos presupuestales incorporados en la apertura presupuestal del ejercicio 1995, incluido el refuerzo anual otorgado por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 52 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 2°. (Recuperación salarial y adecuación de escalas).- Asígnase a la Universidad de la República una partida anual de $ 176:648.172 (pesos uruguayos ciento setenta y seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento setenta y dos), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial», con destino a la recuperación salarial y a la adecuación de las escalas de sueldos de sus funcionarios docentes y no docentes.

Artículo 3°. (Desarrollo institucional).- Asígnase a la Universidad de la República una partida anual de $ 172:301.000 (pesos uruguayos ciento setenta y dos millones trescientos un mil), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial» con destino a los programas prioritarios para este quinquenio que se establecen a continuación:

Enseñanza		$ 84:325.000
Formación de Grado y Formación Docente	$ 54:981.000	
Postgrados y Educación Permanente	$ 22:176.000	
Coordinación y Cooperación con el Sistema Educativo Nacional	$ 7:168.000	
Investigación:		$ 26:356.000
Investigación, Desarrollo y Fortalecimiento Institucional	$ 13:097.000	
Formación de Investigadores y Reinserción de Científicos y Tecnólogos	$ 7:932.000	
Apoyo a la Actividad Científica y Tecnológica	$ 5:327.000	
Extensión, Relacionamiento, Integración:		$ 17:569.000
Relacionamiento con el Sector Productivo y Tecnificación de la Gestión Pública	$ 10:594.000	
Integración Regional y Cooperación Internacional	$ 3:429.000	
Asistencia a la Comunidad y Extensión	$ 3:546.000	
Descentralización Territorial:		$ 10:511.000
Soportes Académicos y Edilicios:		$ 16:680.000
Obras	$ 11:195.000	
Redes, Sistemas de Información Académica, Bibliografía y otros apoyos	$ 5:485.000	
Gestión Administrativa:		$ 16:860.000
Programa de Reforma Administrativa y de Mejora de la Gestión	$ 11:240.000	
Capacitación y Desarrollo de la Carrera Funcional	$ 5:620.000	

Artículo 4°. (Adecuación salarial del incremento de cargos resultante del desarrollo institucional).- Asígnase una partida anual de $ 31:088.154 (pesos uruguayos treinta y un millones ochenta y ocho mil ciento

cincuenta y cuatro), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial», con destino a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, «Recuperación salarial y adecuación de escalas», a los nuevos cargos incluidos en el artículo 3°, «Desarrollo institucional».

Artículo 5°. (Hospital de Clínicas).- Asígnase una partida anual de $ 63:319.124 (pesos uruguayos sesenta y tres millones trescientos diecinueve mil ciento veinticuatro), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial», con destino al Hospital de Clínicas «Dr. Manuel Quintela».

Artículo 6°. (Adecuación salarial del incremento de cargos resultante del artículo 5° «Hospital de Clínicas»).- Asígnase una partida anual de $ 8:104.849 (pesos uruguayos ocho millones ciento cuatro mil ochocientos cuarenta y nueve), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial», con destino a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2°, «Recuperación salarial y adecuación de escalas», a los nuevos cargos incluidos en el artículo 5°, «Hospital de Clínicas».

Artículo 7°. (Bienestar universitario).- Asígnase una partida anual de $ 35:128.468 (pesos uruguayos treinta y cinco millones ciento veintiocho mil cuatrocientos sesenta y ocho), a precios del 1° de enero de 1995, adicional a la establecida en el artículo 1°, «Presupuesto inicial», con destino a los siguientes programas de bienestar:

Bienestar estudiantil	$ 15:105.241
Bienestar de funcionarios	$ 20:023.227

Artículo 8°. (Programas presupuestales).- Todos los créditos de la Universidad de la República se distribuirán entre los siguientes programas presupuestales:

Programa	1	Funcionamiento
Programa	2	Inversiones
Programa	3	Bienestar universitario

Artículo 9°. (Distribución de las partidas presupuestales).- La Universidad de la República distribuirá los montos otorgados entre sus programas presupuestales y rubros y determinará los gastos y asignaciones de sus escalafones, todo lo cual comunicará al Tribunal de Cuentas, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea General dentro de los noventa días del inicio de cada ejercicio.

Artículo 10. (Edificio regional Norte-Salto).- Asígnase a la Universidad de la República una partida por única vez por un monto de U$S 4:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones quinientos mil), con destino al edificio sede de la Regional Norte-Salto. En su ejecución anual no se excederá el monto de U$S 1:800.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón ochocientos mil).

Artículo 11. (Reforma administrativa y mejora de la gestión).- Autorízase a la Universidad de la República a realizar erogaciones con destino a su programa de reforma administrativa y de mejora de la gestión, con financiamiento externo, por la suma de U$S 3:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones quinientos mil) cuyo servicio será de cargo a Rentas Generales, con la garantía del Banco de la República Oriental del Uruguay.

Los contratos de préstamo serán suscritos por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura.

Artículo 12. (Utilización de economías).- El sobrante de rubros al final de cada ejercicio acrecerá los rubros disponibles del ejercicio siguiente.

Artículo 13. (Constitución de fondo con descuentos por inasistencia).- Facúltase a la Universidad de la República a constituir un fondo con los descuentos que, fuera cual fuese su naturaleza, se practiquen a sus funcionarios por inasistencias, con destino a incremento del rubro 0.

Artículo 14. (Arrendamiento de obra).- La Universidad de la República podrá celebrar contratos de arrendamiento de obra con sus funcionarios docentes, así como con egresados con título universitario, funcionarios de otros organismos públicos, todos ellos necesarios para el cumplimiento de convenios nacionales e internacionales suscritos dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 15. (Designación de funcionarios).- La Universidad de la República podrá designar funcionarios en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, previo llamado a concurso abierto, entre personas que sean o no funcionarios públicos, hasta el monto máximo de la partida respectiva, autorizada por Leyes de Presupuesto o de Rendición de Cuentas.

Artículo 16. (Redistribución de funcionarios).- La redistribución de funcionarios de la Universidad de la República comprendidos en los términos previstos por el artículo 26 de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990, no implicará la pérdida de las partidas correspondientes al cargo ocupado en el organismo de origen, cuando el interesado tuvo oportunidad de concursar o cuando no existan cargos para desempeñar dentro de su especialidad.

Artículo 17. (Actualización de créditos presupuestales).- El Poder Ejecutivo, en períodos no menores de tres meses ni mayores de cuatro, ajustará los créditos presupuestales de la Universidad de la República, excluyendo suministros, aplicando la variación del Indice General de los Precios al Consumo, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Durante cada ejercicio dichos ajustes se aplicarán sobre el saldo no comprometido de los créditos. A los efectos de la apertura anual correspondiente a los ejercicios siguientes, dichos ajustes se aplicarán sobre la totalidad de los créditos respectivos.

Artículo 18. (Actualización de créditos del seguro de salud).- Los créditos asignados a la partida correspondiente al seguro de salud, comprendida en el programa 3 «Bienestar Universitario», se ajustarán cuatrimestralmente aplicando el promedio de aumento de las cuotas fijadas por las cinco mayores instituciones del mutualismo.

Artículo 19. (Exoneración de impuestos a las donaciones).- Incorpórase a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, Impuesto a las Actividades Agropecuarias, Impuesto a las Rentas Agropecuarias e Impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen a la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la Universidad de la República, debiendo esta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Artículo 20. (Exoneración de impuesto a las donaciones de egresados universitarios).- Las donaciones efectuadas a la Universidad de la República por egresados con título universitario, podrán ser deducidas de los pagos del Impuesto al Valor Agregado que correspondan a los mismos, como contribuyentes del referido impuesto.

A tales efectos, la Universidad de la República expedirá recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva, por la totalidad de la cifra donada.

Artículo 21. (Instrumentación de exoneración tributaria).- Lo dispuesto en el artículo 429 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, se materializará, en lo concerniente al Impuesto al Valor Agregado, mediante la entrega de Certificados de Crédito endosables emitidos por la Dirección General Impositiva.

Artículo 22. (Ratificación de crédito).- Ratifícase lo dispuesto por el artículo 528 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 23. (Licencia sin goce de sueldo).- Incorpórase al artículo 37 de la Ley Nº 16.104, de 23 de enero de 1990, el siguiente inciso final:

«D) Los funcionarios designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario».

Artículo 24. (Beneficios por donaciones a fundaciones instituidas por la Universidad de la República).- Inclúyese en los beneficios previstos en el artículo 238 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, a las fundaciones instituidas por la Universidad de la República.

El contribuyente entregará su donación a la fundación beneficiaria, debiendo esta expedirle recibos canjeables por Certificados de Crédito de la Dirección General Impositiva.

Artículo 25. (Acciones educativas conjuntas con el CETP).- La Contaduría General de la Nación facilitará los mecanismos de ejecución presupuestal de la partida por $ 2:928.408 (pesos uruguayos dos millones novecientos veintiocho mil cuatrocientos ocho) incluida en el Inciso 25, ANEP, con destino a la instrumentación de acciones educativas de nivel terciario conjuntas entre la Universidad de la República y el Consejo de Educación Técnico-Profesional.

INCISO 27
INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

(ARTICULADO)

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

PRESUPUESTO QUINQUENAL 1995-1999

I) CREACION, COMETIDOS Y MARCO LEGAL

La Ley N° 15.977 del 14.09.88 creó el Instituto Nacional del Menor como servicio descentralizado, sucediendo al Consejo del Niño.

Sus cometidos principales son los siguientes:
a) Asistir y proteger a los menores moral o materialmente abandonados, desde su concepción hasta la mayoría de edad, previniendo el abandono material o moral y la conducta antisocial de los menores.
b) Contribuir a la protección de los menores minusválidos, aunque no se hallen en situación de abandono.
c) Cooperar con los padres, tutores y educadores para procurar el mejoramiento material, intelectual y moral de los menores.
d) Controlar las condiciones de trabajo de los menores.
e) Ejecutar las medidas de seguridad que disponga la justicia competente a efectos de lograr la rehabilitación y educación de los menores infractores.
f) Apoyar la acción de las instituciones privadas sin fines de lucro y con personería jurídica que persigan objetivos similares.

Por el mismo texto legal, le corresponde ser rector de todas las políticas sociales que a nivel nacional se orienten a la protección de la familia, la juventud y la minoridad.

El marco legal esta constituído por las siguientes normas jurídicas:
a) Constitución de la República
b) Ley N° 9.534 de fecha 06/12/33 (Código del Niño)
c) Ley N° 15.977 del 14.09.88 (creación del I.NA.ME.)
d) Código Civil (en lo pertinente)
e) Otras leyes, reglamentos y decretos que se refieren específicamente a la problemática de la minoridad, también aquellas normas expresas y especiales que la excepcionan de los regímenes comunes, atendiendo a su especial temática y a las necesidades que debe atender.

II) RESEÑA DE SUS OBJETIVOS, PROGRAMAS Y ACCIONES

De acuerdo a lo que dispone el marco normativo que regula la existencia del Instituto, sus objetivos generales son:
a) Protección legal y social

b) Educación
c) Salud
d) Capacitación laboral

Estos objetivos, para ser desarrollados, necesitan que se cumplan con las siguientes acciones:
- Prevención
- Promoción Comunitaria
- Asistencia
- Educación Personalizada
- Rehabilitación
- Seguimiento

Estas acciones están dirigidas especialmente:
- A la familia en su conjunto
- Al niño en la 1a. y 2da. infancia
- Al adolescente
- Al minusválido
- Al niño o adolescente en conflicto con la Ley

Para poder dar cabal cumplimiento a estos objetivos y políticas institucionales, se deberán atender, a través de programas diferentes, tres áreas fundamentales:

a) Area preventiva
b) Area asistencial
c) Area educativa

Cada una de ellas deberá ser sujeto de acciones específicas para su puesta en marcha efectiva, sin olvidar, en modo alguno, que las mismas están íntimamente relacionadas entre sí.

Las acciones a desarrollar en el Area de Prevención son llevadas a cabo por todos los Servicios del Organismo interna y externamente.

El Area Asistencial comprende dos campos bien diferenciados:

1) El de menores no infractores, cuya responsabilidad está a cargo de las Divisiones Amparo, Centros de Promoción Comunitaria y Departamento de Hogares Sustitutos.

2) El de menores infractores a cargo de las Divisiones Rehabilitación y Especial de Atención y Capacitación (DEAC).

En el Area Educativa corresponde señalar la existencia de una nueva

tendencia a que los programas de asistencia social se vuelvan facilitadores de procesos surgidos del medio social, para lo que es necesario una política de educación preventiva del abandono e institucionalización, con un enfoque integracionista del menor a la familia y a la comunidad.

La política educativa del I.NA.ME. y sus acciones programáticas no se limitan a la atención formal habilitante de una población que exige actitudes, metodologías y contenidos motivadores y preventivos, sino que a través de la educación personalizada, la participación, comunicación y coordinación se procura proponer opciones que gufen la integración y la coherencia curricular en pos de una educación humanística y de la capacitación laboral.

III) POLITICAS INSTITUCIONALES PRIORITARIAS

El deterioro de la situación económica, social y cultural ha traído como directa consecuencia, el surgimiento de un fenómeno que ha adquirido especial magnitud en los últimos años: el importante crecimiento de familias, niños y jóvenes en situación de alto riesgo social, con las consecuencias negativas que de ello pueden derivarse para toda la sociedad. Dentro de esta situación deben considerarse las nuevas características que plantea la integración regional "MERCOSUR" y el consecuente impacto en la estructura de la familia y la infancia en nuestro país.

Enmarcado en este contexto la actividad del Instituto se orientará en este período quinquenal: a)producir un nivel mayor de aprendizaje sistémico, en la aplicación de metodologías actualizadas en forma tal que la docencia sea permanente, motivadora, actualizada y adecuada a la población que se procura revertir socialmente; y b) desde un abordaje que debe ser integral e interdisciplinario, fundamentalmente hacia la prevención y la promoción comunitaria, dejando la institucionalización tan sólo como medida de último recurso.

Se debe apuntar también a la desinternación con la preparación y posterior colocación laboral del menor, así como su inmediato seguimiento y apoyo, posteriores a su egreso de la institución.

Las políticas institucionales priorizarán entonces tres líneas de acción fundamentales:

1) Desinternación y no-Internación asistiendo al menor en su núcleo familiar como abordaje metodológico privilegiado. Esta política estará basada en el trabajo con la familia, reconocida de acuerdo a toda la normativa vigente como el medio óptimo para el crecimiento y desarrollo del individuo, y como tal debe ser promovida, protegida y estimulada a través de diferentes acciones para que pueda cumplir adecuadamente su rol.

2) **Creación de Centros por Perfiles**, que reúnan niños o jevenes con características comunes evitando la mezcla de problemáticas. Se procura con estos ofrecer respuestas adecuadas en la atención de problemáticas específicas.

3) **Selección y Capacitación permanente de funcionarios**, planteada como forma ideal e imprescindible para proyectar la optimización de las tareas y con ello mejorar la gestión institucional.

IV) METAS DEL INSTITUTO PARA EL PERIODO 1995-1999

Para alcanzar los objetivos generales antes enunciados, el Instituto pretende desarrollar una serie de acciones que promuevan un mayor nivel de eficiencia y eficacia en las políticas educativas orientadas hacia la infancia y adolescencia en situación de dificultad social, así como un mejor funcionamiento de su estructura de gestión administrativa, racionalizando los recursos destinados al sector.

En función de estos principios se pretenden desarrollar las siguientes metas:

1. Promover estrategias socio-educativas que eviten la internación y estimulen la desinternación, fortaleciendo los lazos familiares a través de alternativas innovadoras de abordaje de familias en situación de riesgo social, promoviendo la participación y el compromiso comunitario en la búsqueda de soluciones a los problemas sociales de la infancia.

2. Promover políticas educativas preventivas del abandono e institucionalización de la infancia o adolescencia, desde un enfoque integracionista del niño a la familia y a la comunidad, facilitando, con un abordaje multidisciplinario e intersectorial acciones específicas y estímulos para una mejor inserción social.

3. Incrementar la presencia del Instituto en tareas orientadas a la prevención, a través de estrategias que faciliten una mayor coordinación interinstitucional con servicios estatales y comunitarios, potenciando los recursos sociales ya existentes.

4. Creación de centros educativos por perfiles, atendiendo las características diferenciales de la población objetivo, cubriendo más adecuadamente el perfil de sus problemáticas, demandas y evolución en los procesos personales.

5. Promover la inserción laboral de los alumnos que egresan del Instituto a través de la firma de convenios con organismos estatales y empresas privadas para lograr una adecuada orientación de los adolescentes al mercado de trabajo, fomentando los microemprendimientos con apoyo en políticas crediticias gubernamentales existentes para su desarrollo.

6. Incrementar el número de menores atendidos por organismos no

gubernamentales y/o en Hogares Sustitutos, a través de los convenios que el Instituto suscribe con estas entidades o personas a los efectos de ampliar la cobertura de la población atendida evitando su institucionalización.

7. Reforzar los importantes esfuerzos ya realizados para alcanzar un sistema de información de los menores atendidos por el organismo, ampliando estos servicios a una red de información nacional, incrementando la capacidad de análisis de las unidades integrantes del sistema, como insumos imprescindibles para la definición de políticas, formulación de programas, planes y proyectos sustentados en una adecuada información.

8. Capacitación y educación permanente de los funcionarios del organismo, con especial énfasis en aquellos que tienen una relación directa de atención al menor.

9. Modernizar y racionalizar los servicios generales que tienen que ver con la gestión institucional, a través de la incorporación de los elementos técnicos y la capacitación de recursos humanos adecuados a la compleja estructura funcional del Instituto.

V) INDICADORES DE GESTION

A) Indicadores de eficacia.

Eficacia:se refiere al grado de cumplimiento de los objetivos planteados, es decir, en qué medida el Instituto está cumpliendo con los cometidos sustantivos para los cuales fue creado y las metas que se ha planteado.

1. Alcanzar en el quinquenio la cobertura del 10% de los niños con necesidades básicas insatisfechas.

2. Aumento de un 10% acumulativo anual de la atención a través de la modalidad de Hogares Sustitutos.

3. Creación de y/o transformación de hasta 30 unidades en las que se trabajara por perfiles durante el quinquenio.

4. Establecer que en el transcurso del período quinquenal el 100% de los educadores, técnicos y funcionarios administrativos asistan por lo menos, a un curso de formación y/o actualización adecuado a la función que desempeñan.

5. Incrementar durante el quinquenio en un 100% la asistencia a familias en

situación de riesgo social a través de las prestaciones que brinda el Departamento de Apoyo Socio-económico (D.A.S.E.).

6. Incrementar el número de convenios laborales con organismos públicos y empresas privadas, para los alumnos egresados del Instituto.

7. Alcanzar la integración de un sistema informático a nivel nacional para ser utilizado por las distintas dependencias del instituto y otros organismos estatales.

B) Indicadores de eficiencia.

Eficiencia y Economía: describe el mejoramiento periódico de la relación existente entre la utilización de recursos presupuestados con los resultados de sus cometidos. Obtener mayor eficiencia supone aplicar sistematicamente el principio de economía, que se refiere al uso adecuado de los recursos presupuestales buscando el mejor resultado al menor costo posible. Se definen en el quinquenio.

1. Volumen ejecutado en pesos constantes en los rubros de sueldos, gastos e inversiones en relación a la cantidad de menores asistidos y según el tipo de servicio.

2. Cantidad de menores con cobertura sobre el total de funcionarios medidos globalmente y por el tipo de servicio.

3. Cantidad de menores-familias con cobertura en el año.

4. Cantidad de menores por tipo de atención sobre el total de menores con cobertura.

C) Indicadores de calidad del servicio.

Calidad: es la capacidad que tiene la Institución para responder en forma integral, consistente, rápida y directa a las necesidades de sus usuarios.

1. Encuestas y entrevistas de opinión sobre la calidad del servicio a los usuarios. (opinión pública, menores, familias, etc.)

2. Evaluación del impacto en la atención al menor, de las destrezas adquiridas y su posibilidad de aplicación en el servicio, por parte de los funcionarios que realizaron cursos de formación.

3. Cantidad de menores reinsertados socialmente en relación a la cantidad de

menores asistidos anualmente.

4. Cantidad de situaciones resueltas sobre la cantidad de situaciones planteadas en algunos servicios seleccionados.

5. Tiempo promedio requerido para la resolución de los expedientes en los diferentes servicios.

D) Indicadores de desempeño presupuestario-financiero.

Desempeño presupuestario-financiero: se refiere en un sentido amplio, a la buena gestión de los recursos financieros con que cuenta la Institución.

1. Gastos en actividades sustantivas en relación a los gastos en actividades de apoyo.

2. Ejecución presupuestal sobre la ejecución programada.

E) Indicadores de desempeño de los recursos humanos.

Desempeño de los recursos humanos: se refiere a las relaciones y proporciones de afectación del personal entre funciones sustantivas y de apoyo y en el uso efectivo de las horas funcionarios disponibles.

1. Cantidad de funcionarios en actividades sustantivas en relación a la cantidad de personal en actividades de apoyo.

2. Cantidad de faltas sobre el total de funcionarios, por mes o año (ausentismo: global y por servicio).

3. Cantidad de horas trabajadas por los funcionarios sobre la cantidad de horas-funcionarios disponibles.

VI) PROYECTO ARTICULADO Y FUNDAMENTACION

En los artículos los importes se expresan en pesos uruguayos a valores del 01.01.95. En las fundamentaciones esos importes se expresan en miles de pesos uruguayos.

Artículo 1) Declárase que el Instituto Nacional del Menor de acuerdo a la normativa

vigente es el Organismo social y docente que imparte educación personalizada y protección integral a niños y jóvenes, considerando: perfiles etáreos, historias personales, antecedentes familiares, minusvalías físicas y/o psíquicas, con o sin abandono, problemáticas conductuales, abandonos materiales y/o morales, conflictos con la Ley con o sin medidas de seguridad y modalidades de inserción social.

FUNDAMENTACION

Por el presente artículo se reafirma la acción social-educativa-preventiva de I.Na.Me. conforme a la Constitución de la República (art. 41), Ley 9.342 (art. 9 incs.: d,h,i y j del 6/4/34), Ley 15.977 (art. 2 incs.: a,b,c,f y art. 15 inc. 1 del 14/9/88), Ley 16.137 (art. 28 incs.: b y d, arts. 29 y 31 del 29/9/90).

Artículo 2) Establécense las asignaciones presupuestales a partir del Ejercicio 1996 en los siguientes valores:

Rubro	Denominación	Importe
0	Retribuciones de Servicios Personales	$ 219.373.000
1	Cargas Sociales sobre Servicios Personales	$ 45.757.000
2 y 3	Suministros	$ 26.702.000
2,3,4 7 y 9	Otros Gastos de Funcionamiento	$ 91.672.000
	Prestaciones Sociales	$ 18.728.000

FUNDAMENTACION

Concepto	Propuesta Poder Ej.	Gastos Funcion.	TOTAL
Rubro 0	219.373		219.373
Rubro 1	45.757		45.757
2 y 3 Sum.	18.914	7.788	26.702
399.004	38.762	6.840	45.602
2,3,4,7 y 9	32.633	13.437	46.070
Prestac.So	18.728		18.728
Total	374.167	28.065	402.232

En materia de gastos de funcionamiento, en los últimos cinco años se

comenzaron a efectuar asignaciones a los diferentes servicios con el objetivo de optimizar la utilización de los recursos, lográndose un abatimiento de los mismos a precios constantes. Si bien este criterio de planificación se continuará prefeccionando, la propuesta del Poder Ejecutivo de reducir en un 15% la ejecución del año 1994 no permite dar cumplimiento a los objetivos del Instituto. A modo de ejemplo adjuntamos los cuadros de ejecución de gastos del año 1990 a 1994 en el ANEXO I), donde se demuestra que adquiriendo los insumos mínimos necesarios para el funcionamiento del Organismo, la ejecución estuvo siempre alrededor del 99 %. Puede apreciarse además que el Instituto para su funcionamiento mínimo debió recurrir hasta el presente ejercicio a refuerzos de rubros en sus partidas de gastos. El mecanismo de obtención de refuerzos de rubros dificulta notoriamente la planificación de gastos integrl en forma anual.

El Instituto solicita un incremento del 20% sobre la ejecución del año 1994 basado en el crecimiento esperado de la población asistida. El Uruguay ha sufrido un importante crecimiento de familias, niños y jóvenes en situación de alto riesgo social, con las consecuencias negativas que de ello pueden derivarse para toda la sociedad. Se busca con este incremento contribuir al fortalecimiento de la familia en su seno natural.

En el ANEXO III se suministra información sobre la población atendida de acuerdo a los perfiles de la misma y los establecimientos con que cuenta el Instituto Nacional del Menor en todo el territorio nacional.

Artículo 3) Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

Año	Importe
1995	$ 14.111.026
1996	$ 18.522.129
1997	$ 20.074.342
1998	$ 20.781.776
1999	$ 21.659.954

FUNDAMENTACION

En materia de Inversiones se prevee la necesidad de crear Centros por Perfiles. A través de estos se brindará una atención más personalizada a los menores asistidos por el Instituto, adecuando las propuestas educativas a la heterogeneidad de las problemáticas, evitando los riesgos inherentes a la masificación y mezcla de los perfiles que se presentan en algunos de los servicios actualmente brindados por los establecimientos del I.Na.Me.

Asimismo se pretende alcanzar un adecuado mantenimiento de la estructura edilicia actual con el equipamiento necesario para un normal funcionamiento, evitando el rápido deterioro del patrimonio del Instituto y la onerosa posterior recuperación del mismo. Se detalla en el punto ANEXO II) las obras previstas para el quinquenio.

Al igual que en materia de gastos se consideró el crecimiento esperado de la población atendida conjugándola con las políticas prioritarias de este Directorio.

Artículo 4) Otórgase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor, con excepción de los titulares de los cargos políticos y de particular confianza y personal docente, un incremento salarial del 18,98% (dieciocho con noventa y ocho por ciento) a partir del 1° de enero de 1996, y del 8,2% (ocho con dos por ciento) a partir del 1° de julio de 1996, el que se calculará sobre el total de las remuneraciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad.

FUNDAMENTACION

Considerando la perdida del poder adquisitivo de los salarios, las exigentes funciones y alta responsabilidad en las tareas que deben desempeñar los funcionarios del Instituto se considera conveniente que la retribución de los recursos humanos del mismo mantenga el nivel de salarios percibidos al 01.01.94 y que a su vez contemple una recuperación del 10%.

A) AUMENTOS SALARIALES OTORGADOS EN EL PERIODO 94/95

FECHA	% AUMENTO
01.01.94	6,60
01.05.94	9,00
01.07.94	3,19
01.09.94	10,00
01.01.95	10,00
01.05.95	9,00
01.09.95	8,00 estimado

ACUMULADO EN EL PERIODO

70,79%

B)INFLACION MISMO PERIODO

AÑO 1994	44,11%
A JULIO/95	21,56%
AGO/DIC-95	15,76% estimada

ACUMULADA EN EL PERIODO

102,79%

C) DISMINUCION DEL SALARIO EN EL PERIODO 18,74 %, considerando aumentos otorgados por Decretos del Poder Ejecutivo, aumentos en Rendicion de Cuentas del año 1993 e inflación del período.

A este porcentaje se agrega un 10% de aumento por recuperación salarial. En consecuencia se solicita un aumento total del 28,74% en dos etapas: 18,98% a partir del 01.01.96 y 8,2% desde el 01.07.96

El costo para el año 1996 será el siguiente: Rubro 0 Miles de $ 42.504 (miles de pesos uruguayos cuarenta y dos mil quinientos cuatro); Rubro 1 Miles de $ 8.713 (miles de pesos uruguayos ocho mil setecientos trece). A partir del año 1997 el costo sera el siguiente: Rubro 0 Miles de $ 51.201 (miles de pesos uruguayos cincuenta y un mil doscientos uno) y Rubro 1 Miles de $ 10.496 (miles de pesos uruguayos diez mil cuatrocientos noventa y seis).

Artículo 5) Otórgase una partida en el Rubro 0 de $ 1.600.000 (pesos uruguayos un millón seiscientos mil) para compensar la mayor Responsabilidad y/o Dedicación Especial asumida por prestar determinadas funciones en los Grados 12 a 16, la cual deberá reglamentarse dentro de los ciento veinte días a partir del 01.01.96.

FUNDAMENTACION

El objetivo es generar una mayor motivación en los mandos medios para el desempeño de sus tareas, dado que en la escala de sueldos, con las mejoras consagradas en las últimas rendiciones de cuentas, los grados superiores han quedado muy próximos a los inmediatos inferiores en sus retribuciones sin que hayan disminuido sus responsabilidades.

Artículo 6) Otórganse al Instituto Nacional del Menor las siguientes partidas con destino a inversiones:

Año 1996	$ 5.000.000.-
Año 1997	$ 4.000.000.-
Año 1998	$ 3.500.000.-

La finalidad de estas partidas es diseñar, construir, equipar y/o mantener establecimientos para menores con medidas de seguridad.

FUNDAMENTACION

El artículo 25 de la Ley 16.707 del 12.07.95 (Ley de Seguridad Pública) impone al Instituto Nacional del Menor informar a la Suprema Corte de Justicia "de la existencia de respuestas adecuadas, particularmente locativas para la reeducación de los menores" y "sobre el estado de los establecimientos destinados a menores infractores a los que se aplican medidas de seguridad y las posibilidades de reeducación con que cuentan los mismos".

Para poder dar cumplimiento con lo establecido en la Ley mencionada es necesario contar con la partida solicitada destinándola a esa finalidad.

Artículo 7) Facúltase al Instituto Nacional del Menor a constituir un fondo con los descuentos de cualquier naturaleza que por inasistencias, se practiquen a sus funcionarios, teniendo como único destino la financiación de la contratación de personal eventual por encima del tope establecido en el Art. 19 de la Ley 15.977 del 14.09.88.

A tal efecto, el Instituto Nacional del Menor comunicará a la Contaduría General de la Nación las trasposiciones resultantes de la aplicación del inciso anterior, realizándose la habilitación del crédito correspondiente.

FUNDAMENTACION

Con el fondo creado se busca poder financiar la contratación del personal eventual que resulte imprescindible para el normal funcionamiento del Instituto. Las diferentes y complejas actividades que se desarrollan requieren de un personal técnico altamente calificado para las funciones y de una rápida disponibilidad efectiva del mismo para la atención permanente de las multiples y delicadas demandas que se deben enfrentar.

A via de ejemplo mencionamos los hogares con menores psiquiátricos, patologías crónicas, en conflicto con la Ley,
etc..

Artículo 8) El Instituto Nacional del Menor podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y funciones contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada programa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La racionalización y regularización deberán respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

b) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

c) Para el cumplimiento podrá incrementarse hasta en un 5% el crédito presupuestal del rubro 0.

d) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31.12.96 y tendrá vigencia a partir del 01.01.97

FUNDAMENTACION

De acuerdo a los objetivos y prioridades del actual Directorio y atendiendo las sugerencias formuladas por el Poder Ejecutivo para la elaboración del Presupuesto Quinquenal
respecto a privilegiar las actividades sustantivas de los organismos públicos, se propone una readecuación de la estructura de cargos y funciones que faculten a las autoridades la racionalización de los servicios prestados.

El costo de la reestructura asciende a Miles de $ 15.242 en Rubros 0 y 1. Se calculo sobre sueldos actuales más los aumentos salariales previstos en artículo 4to.

Artículo 9) Los cargos con grado 16 del Instituto Nacional del Menor serán de Dedicación Total.

Los titulares de los cargos podrán renunciar al régimen que refiere este artículo dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o en su defecto a partir de su designación.

FUNDAMENTACION

Se trata de regularizar una situación creada a partir de la última reestructura del Instituto, pues todos los cargos de dirección con trato directo al menor son de dedicación total según el Art. 541 de la Ley N° 16.170 del 27.12.90.

Artículo 10) Fíjase el sueldo básico mensual de las Cuidadoras de Hogares Sustitutos del Instituto Nacional del Menor a tiempo completo en dos salarios mínimos nacionales por el cuidado del (los) menor (es) que tengan a su cargo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Artículo 11) Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional que será del 30% cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Deróganse los Art. 534 y 535 de la Ley 16.170 de fecha 28.12.90.

Artículo 12) Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor a tiempo completo percibirán mensualmente por menor novecientos cincuenta pesos uruguayos por concepto de alimentación y vestimenta de los menores a su cargo.Este importe será actualizado en la misma fecha que aumenten los salarios de la administración central y será actualizado según la variación del IPC calculado por el Instituto Nacional de Estadística del período anterior. Se aportara sobre el 50% del monto resultante al B.P.S. por concepto de montepío.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Derógase el Art. 229 de la Ley 15.903 de fecha 10.11.87.

FUNDAMENTACION

De acuerdo a las políticas de este Directorio se entiende fundamental priorizar la atención de menores en senos familiares con un número promedio por hogar de dos menores. La finalidad es mejorar el importe que perciben por menor atendido, pues creemos que esta es la manera de motivar la ampliación del presente régimen de atención.

Para poder cumplir con los objetivos antes planteados es imprescindible la aprobación de los tres artículos en forma conjunta (arts. 10 a 12).

En materia de costos la nueva propuesta, con la población actual en este régimen, es la siguiente:

1) Artículo 10 sin costo

2) Artículo 11 Miles de $ 956 anuales en Rubro 0.

3) Artículo 13 Miles de $ 7.664 anuales en Rubro 7.

Artículo 13) Las cuidadoras que no tengan menores a tiempo completo percibirán una retribución proporcional a la establecida en el Art.10 de acuerdo a las horas efectivas de atención al menor.

FUNDAMENTACION

De acuerdo a las políticas de este Directorio orientadas a la prevención y no institucionalización, y ante la necesidad de que existan cuidadoras a tiempo parcial en la medida que nuestra sociedad asiste a una creciente incorporación de la mujer al mercado de trabajo con el consecuente impacto en la estructura familiar en los hogares de menores ingresos, se entiende fundamental priorizar la atención de menores en senos familiares. La finalidad es crear esta figura jurídica para dar respuesta a una realidad que de hecho se viene planteando en nuestra sociedad.

Artículo 14) Fíjase la retribución de las Cuidadoras de Hospital en una suma equivalente al grado tres de la escala de sueldos del organismo, pudiendo percibir la compensación establecida en los Arts. 72 de la Ley 16.002 del 25.11.88 y 538 de la Ley 16.170 del 28.12.90.

FUNDAMENTACION

Lo que se pretende es regularizar la remuneración de las Cuidadoras de Hospital. La figura jurídica de las mismas esta prevista en el reglamento de las Cuidadoras de Hogares Sustitutos aprobado por el Poder Ejecutivo según decreto N°530/87.

Este artículo no tiene costo.

Artículo 15) Los cargos vacantes o que vaquen en el futuro pertenecientes al último grado del escalafón administrativo podrán ser provistos por los becarios que desempeñan funciones en el Instituto Nacional del Menor, provenientes de U.T.U.- El I.NA.ME. reglamentará el ingreso a los cargos vacantes para estas designaciones.

FUNDAMENTACION

Esto posibilita de poder regularizar a los becarios de UTU según la reglamentación que al efecto determine el I.NA.ME. El buen desempeño demostrado por dichos becarios hacen conveniente la regularización de los mismos para continuar contando con sus servicios.

Artículo 16) Agrégase al Art. 393 de la Ley 15.809 y a su concordante el Art. 532 de la Ley 16.170 los siguientes incisos:

-Por calificación de la programación de los Canales de Televisión y Televisión por Cable hasta 200 U.R. (doscientas unidades reajustables) mensuales.

-Por calificación de video-cassettes 6 U.R. (seis unidades reajustables) por película o filmación al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

FUNDAMENTACION

Consiste en una ampliación de las Tasas de Espectáculos Públicos incluidas en disposiciones anteriores, incorporándose ahora la calificación de los programas de los canales de Televisión y Televisión por Cable, y por la calificación de videos-cassettes, medios que hasta el presente no habían sido contemplados en esta materia.

Lo recaudado por éste concepto se destinará a financiar becas de formación laboral y actividades recreativas.

Artículo 17) El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el Art. 393 de la Ley 15.809, en el Art. 532 de la Ley 16.170 y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe impago.

Artículo 18) La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el Art. 377 y siguientes del Código General del Proceso. Servirá de Título a tales efectos el testimonio de la Resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se regirá por lo dispuesto en el Lit. C Art. 6 de la Ley 15.977

FUNDAMENTACION

Cuando se crearon originariamente las tasas a ser percibidas por el I.NA.ME. por prestaciones de diversa índole, en el Art. 393 de la Ley 15.809 y su concordante el Art. 532 de la Ley 16.170 no se previó mecanismo alguno para hacer efectivo el cobro en caso de que no existiera un pago voluntario por parte de los obligados a dichas prestaciones. Estos artículos suplen esta carencia estableciendo, el primero las sanciones, y el segundo la forma de hacerlas efectivas.

Artículo 19) Modifícase el Lit. O del Art. 7 de la Ley 15.977 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"-Imponer multas en el caso de transgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de 2000 Unidades Reajustables.

A los efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas.-"

FUNDAMENTACION

El establece un régimen sancionatorio mas severo que el actual. Tal finalidad se fundamenta en la circunstancia de que si no se determina una cantidad apreciable en concepto de multa ante el incumplimiento del pago en tiempo y forma de las tasas establecidas, no se marcan mayores diferencias entre quienes cumplen y quienes no cumplen con las disposiciones vigentes en la materia, lo que, resulta injusto para los primeros.En este artículo se actualiza el monto máximo de las multas que puede aplicar el Instituto Nacional del Menor. El monto establecido en el Lit. O del Art. 7 de la Ley 15.977 es no material, y por ende no desestimula adecuadamente las infracciones a las normativas vigentes en materia de minoridad.

Artículo 20) La autoridad competente a los efectos de la aplicación del Lit. Ñ Art. 7 de la Ley 15.977 del 14.09.88 serán los Jueces de Menores en Montevideo, y quienes hagan sus veces en el Interior de la República, pudiendo solicitar la información complementaría que estimen pertinente, la que deberá producirse en forma sumaria.

Las medidas de suspensión o clausura a que hace referencia el Lit. Ñ Art. 7 de la Ley 15.977 no podrán superar los treinta días y deberán adoptarse con noticia de los interesados y del Ministerio Público, a los que se dará vista de lo actuado.En caso de reincidencia, la suspensión o clausura podrá llegar a los noventa días.

FUNDAMENTACION

El Art. 7 de la Ley 15.977 fija las facultades del Directorio del I.NA.ME. para el cumplimiento de los cometidos del Instituto y en su Lit. Ñ establece textualmente: " Gestionar de las autoridades competentes la observación, suspensión o clausura .....de instituciones.....". Ello presenta una dificultad consistente en determinar en cada caso cual es la "autoridad competente".

La práctica ha demostrado que existen casos de violación de leyes, reglamentos, o resoluciones administrativas que implican la realización de actividades contrarias al bienestar material y/o moral de los menores sin que esté determinado legalmente en forma especifica cuál es la autoridad competente para "observar, suspender o clausurar .... instituciones, obras o servicios" que incurren en dicha conducta.

La disposición tiende a colmar ese vacío legal permitiendo una aplicación efectiva de la norma señalada, que en caso contrario se transforma en letra muerta por no estar especificado ante quien corresponde gestionar las sanciones referidas en el Lit. Ñ Art. 7 de la Ley 15.977.

Artículo 21) Los funcionarios del Instituto Nacional del Menor, que realicen cursos de formación percibirán, una vez acreditada la aprobación del mismo, una Compensación por Capacitación de hasta un 30% (treinta por ciento) como máximo sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío, excepto la antigüedad.

La capacitación a que refiere el párrafo anterior deberán estar plenamente identificados con los objetivos del Instituto y la tarea que desarrolla el funcionario en cuestión, debiendo realizarse fuera del horario laboral.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación de este artículo, estableciendo entre otros, el nivel mínimo necesario que deben tener los cursos que permitan acceder a la compensación referida, antes del 30.06.96.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

FUNDAMENTACION

A través de este artículo, coincidente con las políticas a seguir por el Instituto en materia de recursos humanos, se persigue el mejoramiento de la calidad del funcionariado, lo que traerá una mejora en los distintos Servicios y en el mejoramiento de la eficiencia y eficacia de las políticas que se instrumenten en el período.

Se estima que un 20% por año del funcionariado accedería a dicha compensación. En consecuencia el costo incremental por año será de Miles de $ 18.290 en Rubros 0 y 1 considerando únicamente el salario actual más los incrementos establecidos en el art. 4 por todo el año (20,34% y 18%).

Artículo 22) Otórgase al Instituto Nacional del Menor una partida $ 15.000.000 (pesos uruguayos quince millones) con la finalidad de retribuir a sus funcionarios que tengan hijos de hasta 4 años de edad, con un beneficio en dinero destinado a la educación preescolar.

El Instituto reglamentará el pago de este beneficio para los funcionarios de los grados 01 al 11.

FUNDAMENTACION

Se pretende de conformidad con las políticas en materia de educación inicial brindarles a los funcionarios que ocupan los grados inferiores, en tanto sean padres de hijos en edad preescolar, una respuesta práctica a ser utilizada durante el tiempo que demande la jornada laboral.

Artículo 23) Otórgase al Instituto Nacional del Menor en el Rubro 0 una partida de $ 3.361.000.- (tres millones trescientos sesenta y un mil pesos uruguayos) con destino a compensar al personal que trabaja su horario completo en Hogares Oficiales con población de alto riesgo o en situaciones que merecen considerarse especiales.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la forma en que esta compensación será percibida por los funcionarios comprendidos en el parrafo anterior.

FUNDAMENTACION

Se pretende compensar el trabajo necesario para dar cumplimiento a las funciones encomendadas a quienes desarrollan sus actividades en Centros que atienden menores que agregan el componente de riesgo y/o cuidados especiales a quienes los tienen a su cargo .

Artículo 24) Otórgase a todos los funcionarios del Instituto Nacional del Menor una beneficio mensual de medio salario mínimo nacional con la única finalidad de financiar el pago de su cuota mutual.

Para acceder al cobro del presente beneficio deberá acreditarse fehacientemente el pago del mismo mediante los mecanismos que el Instituto Nacional del Menor establezca.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

FUNDAMENTACION

A través de este artículo se pretende alcanzar con criterio preventivo la cobertura de salud del personal del Instituto. El costo de este beneficio para los funcionarios actuales asciende a la suma de Miles de $ 10.858 (miles de pesos uruguayos diez mil ochocientos cincuenta y ocho). Se costeo la diferencia hasta llegar a medio salario mínimo nacional en aquellos casos que ya perciben parte del beneficio, régimen similar al de la Administración Central.

Artículo 25) Increméntase en un 30% la partida otorgada por el Art. 544 de la Ley 16.170 del 28.12.90 con la finalidad de financiar incrementos de horas docentes de la Escuela de Funcionarios.

FUNDAMENTACION

Se propone incrementar y fortalecer las acciones que desarrolla la Escuela de Funcionarios del I.Na.Me. como uno de los mecanismos idóneos para el cumplimiento de los objetivos enunciados anteriormente. El costo de este artículo asciende a la suma de Miles de $ 264 (miles de pesos uruguayos doscientos sesenta y cuatro).

Artículo 26) El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes amparados en el régimen previsto por el artículo 32 de la Ley 16.697 del 21/04/1995 y se regirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 4to. de la Ley 16.127 del 07.08.90.

FUNDAMENTACION

Dentro de las políticas que ha fijado el Instituto se hace necesario para el mejoramiento de las condiciones de vida de los menores contar con la posibilidad de contratación de hasta un máximo de cien técnicos o docentes.

Artículo 27) Agrégase al Lit. a) del Art. 9 de la Ley 15.809 del 08.04.86, presidente del I.Na.Me., al Lit. b) Director del I.Na.Me. y al Lit. c) Director General. Derógase el Art. 530 de la Ley 16.170 del 28.12.90.

FUNDAMENTACION

El Instituto Nacional del Menor es un servicio descentralizado con particularidades únicas dentro de la administración pública que demanda la dedicación permanente de sus Directores por lo que se hace necesario adecuar su remuneración.

Artículo 28) Modifícase el Art. 19 de la Ley 15.977 del 14.09.88 el que quedará redactado de la siguiente manera:

" El Directorio, por unanimidad de sus integrantes, podrá contratar personal eventual a fin de cubrir las necesidades originadas por vacantes, en los servicios de asistencia directa al menor. El número máximo de personas que podrán ser contratadas en este régimen será de cien.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneracion transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación.

FUNDAMENTACION

El mayor número de renuncias de funcionarios en atención directa al menor, el desgaste implicado en el desempeño de tareas conlleva a un cambio de funciones y el incremento de las destituciones hace imprescindible la posibilidad de contratar hasta cien eventuales.

Artículo 29) Modifícase el numeral 6 del Art.393 de la ley 15.809 de fecha 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a pools, futbolitos, máquinas electrónicas y similares 5 unidades reajustables por cada cinco y/o fracción de juegos, con un máximo de 20 Unidades Reajustables. La presente tasa comenzará a ser exigible a partir del quinto juego o similar.

Por el otorgamiento de permiso anual de excepción a bowling 20 Unidades Reajustables.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo."

FUNDAMENTACION

El régimen actual establece una única tasa independientemente de la cantidad de juegos o similares que posea cada local.

Con la modificación propuesta se busca un cobro más justo que el actual, realizándose en función de la cantidad de juegos o similares que posea cada local. No se genera aportación si se posee menos de cinco juegos o similares, con excepción de los bowlings.

Artículo 30) Los cargos de Jefatura Departamental del Instituto Nacional del Menor abiertos a varios escalafones, tendrán el grado máximo a que los habilite cualquiera de los escalafones, de acuerdo con los topes establecidos en el Art. 27 de la Ley 16.170 del 28.12.90., independientemente de las características de la persona que acceda a ellos de acuerdo a los procedimientos establecidos para su ocupación.

FUNDAMENTACION

Se cree conveniente que los Jefes Departamentales, que actúan dentro de cada departamento como jerarcas máximo del I.Na.Me., asumiendo todas las responsabilidades que el cargo conlleva, puedan acceder al grado máximo dentro de los escalafones a que está abierto el cargo, cualquiera sea el escalafon por el que se acceda. El presente artículo no tiene costo.

(ARTICULADO)

Artículo 1°.- Declárase que el Instituto Nacional del Menor de acuerdo a la normativa vigente es el Organismo social y docente que imparte educación personalizada y protección integral a niños y jóvenes, considerando: perfiles etáreos, historias personales, antecedentes familiares, minusvalías físicas y/o psíquicas, con o sin abandono, problemáticas conductuales, abandonos materiales y/o morales, conflictos con la ley con o sin medidas de seguridad y modalidades de inserción social.

Artículo 2°.- Establécense las asignaciones presupuestales a partir del Ejercicio 1996 en los siguientes valores:

Rubro	Denominación	Importe
0	Retribuciones de Servicios Personales	$ 219:373.000
1	Cargas Sociales sobre Servicios Personales	$ 45:757.000
2 y 3	Suministros	$ 26:702.000
2,3,4 7 y 9	Otros Gastos de Funcionamiento	$ 91:672.000
	Prestaciones Sociales	$ 18:728.000

Artículo 3°.- Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

Año	Importe
1995	$ 14:111.026
1996	$ 18:522.129
1997	$ 20:074.342
1998	$ 20:781.776
1999	$ 21:659.954

Artículo 4°.- Otórgase a los funcionarios del Instituto Nacional del Menor, con excepción de los titulares de los cargos políticos y de particular confianza y personal docente, un incremento salarial del 18,98% (dieciocho con noventa y ocho por ciento) a partir del 1° de enero de 1996, y del 8,2% (ocho con dos por ciento) a partir del 1° de julio de 1996, el que se calculará sobre el total de las remuneraciones sujetas a montepío, con excepción de la prima por antigüedad.

Artículo 5°.- Otórgase una partida en el rubro 0 de $ 1:600.000 (pesos uruguayos un millón seiscientos mil) para compensar la mayor Responsabilidad y/o Dedicación Especial asumida por prestar determinadas funciones en los Grados 12 a 16, la cual deberá reglamentarse dentro de los ciento veinte días a partir del 1° de enero de 1996.

Artículo 6°.- Otórganse al Instituto Nacional del Menor las siguientes partidas con destino a inversiones:

Año 1996	$ 5:000.000
Año 1997	$ 4:000.000
Año 1998	$ 3:500.000

La finalidad de estas partidas es diseñar, construir, equipar y/o mantener establecimientos para menores con medidas de seguridad.

Artículo 7°.- Facúltase al Instituto Nacional del Menor a constituir un fondo con los descuentos de cualquier naturaleza que por inasistencias, se practiquen a sus funcionarios, teniendo como único destino la financiación de la contratación de personal eventual por encima del tope establecido en el artículo 19 de la Ley N° 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

A tal efecto, el Instituto Nacional del Menor comunicará a la Contaduría General de la Nación las trasposiciones resultantes de la aplicación del inciso anterior, realizándose la habilitación del crédito correspondiente.

Artículo 8°.- El Instituto Nacional del Menor podrá disponer las modificaciones necesarias para racionalizar las estructuras de cargos y funciones contratadas, adecuándolas a los objetivos de cada programa, de acuerdo a lo siguiente:

A) La racionalización y regularización deberán respetar los derechos adquiridos por los funcionarios y las reglas del ascenso.

B) Se requerirá el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación.

C) Para el cumplimiento podrá incrementarse hasta en un 5% (cinco por ciento) el crédito presupuestal del rubro 0.

D) La racionalización deberá ser aprobada antes del 31 de diciembre de 1996 y tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 9°.- Los cargos con grado 16 del Instituto Nacional del Menor serán de dedicación total.

Los titulares de los cargos podrán renunciar al régimen que refiere este artículo dentro de los noventa días a partir de la publicación de la presente ley o en su defecto a partir de su designación.

Artículo 10.- Fíjase el sueldo básico mensual de las cuidadoras de hogares sustitutos del Instituto Nacional del Menor a tiempo completo en dos Salarios Mínimos Nacionales por el cuidado del (los) menor (es) que tengan a su cargo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Artículo 11.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor que tengan a su cargo menores especiales percibirán de acuerdo a la reglamentación que establezca dicho organismo, una prima adicional que será del 30% (treinta por ciento) cuando se trate de menores en situación de riesgo y de un 60% (sesenta por ciento) cuando sean discapacitados.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Deróganse los artículos 534 y 535 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 12.- Las cuidadoras del Instituto Nacional del Menor a tiempo completo percibirán mensualmente por menor $ 950 (novecientos cincuenta pesos uruguayos) por concepto de alimentación y vestimenta de los menores a su cargo. Este importe será actualizado en la misma fecha que aumenten los salarios de la administración central y será actualizado según la variación del IPC calculado por el Instituto Nacional de Estadística del período anterior. Se aportará sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto resultante al Banco de Previsión Social por concepto de montepío.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender dicha erogación.

Derógase el artículo 229 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987.

Artículo 13.- Las cuidadoras que no tengan menores a tiempo completo percibirán una retribución proporcional a la establecida en el artículo 10 de acuerdo a las horas efectivas de atención al menor.

Artículo 14.- Fíjase la retribución de las cuidadoras de hospital en una suma equivalente al grado tres de la escala de sueldos del organismo, pudiendo percibir la compensación establecida en los artículos 72 de la Ley Nº 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y 538 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 15.- Los cargos vacantes o que vaquen en el futuro pertenecientes al último grado del escalafón administrativo podrán ser provistos por los becarios que desempeñan funciones en el Instituto Nacional del Menor, provenientes de la Universidad del Trabajo del Uruguay. El Instituto Nacional del Menor reglamentará el ingreso a los cargos vacantes para estas designaciones.

Artículo 16.- Agrégase al artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y a su concordante el artículo 532 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes incisos:

- Por calificación de la programación de los Canales de Televisión y Televisión por Cable hasta 200 UR (doscientas unidades reajustables) mensuales.

- Por calificación de video-cassettes 6 UR (seis unidades reajustables) por película o filmación al editor.

La aplicación del presente artículo quedará sujeta a la reglamentación que dicte el Instituto Nacional del Menor.

Artículo 17.- El no pago en tiempo y forma de las tasas establecidas en el artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, en el artículo 532 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y en el artículo anterior se sancionará como máximo con una multa equivalente al quíntuplo del importe impago.

Artículo 18.- La cantidad líquida emergente del cálculo del importe de las tasas impagas y de las multas correspondientes, aprobadas por el Directorio del Instituto Nacional del Menor será exigible por la vía prevista en el artículo 377 y siguientes del Código General del Proceso. Servirá de título a tales efectos el testimonio de la resolución del Directorio que apruebe dicha liquidación. El producido del pago de las tasas será percibido por el Instituto Nacional del Menor y se regirá por lo dispuesto en el literal C) del artículo 6º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988.

Artículo 19.- Modifícase el literal O) del artículo 7º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Imponer multas en el caso de transgresión a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas relativas a la prestación de los servicios a su cargo. Dichas multas tendrán un límite máximo de 2.000 UR (dos mil unidades reajustables).

A los efectos de la comprobación de las transgresiones a que se hace referencia, así como para el correcto cumplimiento de sus cometidos, el Directorio podrá ordenar las inspecciones que estime oportunas».

Artículo 20.- La autoridad competente a los efectos de la aplicación del literal Ñ) del artículo 7º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988 serán los Jueces de Menores en Montevideo, y quienes hagan sus veces en el Interior de la República, pudiendo solicitar la información complementaria que estimen pertinente, la que deberá producirse en forma sumaria.

Las medidas de suspensión o clausura a que hace referencia el literal Ñ) del artículo 7º de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988, no podrán superar los treinta días y deberán adoptarse con noticia de los interesados y del Ministerio Público, a los que se dará vista de lo actuado. En caso de reincidencia, la suspensión o clausura podrá llegar a los noventa días.

Artículo 21.- Los funcionarios del Instituto Nacional del Menor, que realicen cursos de formación percibirán, una vez acreditada la aprobación del mismo, una compensación por capacitación de hasta un 30% (treinta por ciento) como máximo sobre todas las remuneraciones sujetas a montepío, excepto la antigüedad.

La capacitación a que refiere el párrafo anterior deberá estar plenamente identificada con los objetivos del Instituto y la tarea que desarrolla el funcionario en cuestión, debiendo realizarse fuera del horario laboral.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación de este artículo, estableciendo entre otros, el nivel mínimo necesario que deben tener los cursos que permitan acceder a la compensación referida, antes del 30 de junio de 1996.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 22.- Otórgase al Instituto Nacional del Menor una partida de $ 15:000.000 (pesos uruguayos quince millones) con la finalidad de retribuir a sus funcionarios que tengan hijos de hasta cuatro años de edad, con un beneficio en dinero destinado a la educación preescolar.

El Instituto reglamentará el pago de este beneficio para los funcionarios de los Grados 01 al 11.

Artículo 23.- Otórgase al Instituto Nacional del Menor en el rubro 0 una partida de $ 3:361.000 (pesos uruguayos tres millones trescientos sesenta y un mil) con destino a compensar al personal que trabaja su horario completo en Hogares Oficiales con población de alto riesgo o en situaciones que merecen considerarse especiales.

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la forma en que esta compensación será percibida por los funcionarios comprendidos en el párrafo anterior.

Artículo 24.- Otórgase a todos los funcionarios del Instituto Nacional del Menor un beneficio mensual de medio Salario Mínimo Nacional con la única finalidad de financiar el pago de su cuota mutual.

Para acceder al cobro del presente beneficio deberá acreditarse fehacientemente el pago del mismo mediante los mecanismos que el Instituto Nacional del Menor establezca.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Artículo 25.- Increméntase en un 30% (treinta por ciento) la partida otorgada por el artículo 544 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990 con la finalidad de financiar incrementos de horas docentes de la Escuela de Funcionarios.

Artículo 26.- El Instituto Nacional del Menor podrá designar hasta un máximo de cien funcionarios técnicos y docentes amparados en el régimen previsto por el artículo 32 de la Ley Nº 16.697, de 21 de abril de 1995 y se regirá de acuerdo con lo previsto por el artículo 4º de la Ley Nº 16.127, de 7 de agosto de 1990.

Artículo 27.- Agrégase al literal a) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, Presidente del INAME, al literal b) Director del INAME y al literal c) Director General. Derógase el artículo 530 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 28.- Modifícase el artículo 19 de la Ley Nº 15.977, de 14 de setiembre de 1988 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«ARTICULO 19.- El Directorio, por unanimidad de sus integrantes, podrá contratar personal eventual a fin de cubrir las necesidades originadas por vacantes, en los servicios de asistencia directa al menor. El número máximo de personas que podrán ser contratadas en este régimen será de cien.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para atender su remuneración transfiriendo las economías correspondientes a los cargos vacantes que den lugar a tal contratación».

Artículo 29.- Modifícase el numeral 6 del artículo 393 de la Ley Nº 15.809, de fecha 8 de abril de 1986, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Por el otorgamiento del permiso anual de excepción a «pools», futbolitos, máquinas electrónicas y similares 5 UR (cinco Unidades Reajustables) por cada cinco y/o fracción de juego, con un máximo de 20 UR (veinte Unidades Reajustables). La presente tasa comenzará a ser exigible a partir del quinto juego o similar.

Por el otorgamiento de permiso anual de excepción a «bowling» 20 UR (veinte Unidades Reajustables).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación del presente artículo».

Artículo 30.- Los cargos de Jefatura Departamental del Instituto Nacional del Menor abiertos a varios escalafones, tendrán el grado máximo a que los habilite cualquiera de los escalafones, de acuerdo con los topes establecidos en el artículo 27 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, independientemente de las características de la persona que acceda a ellos de acuerdo a los procedimientos establecidos para su ocupación.

INCISO 28
BANCO DE PREVISION SOCIAL

(EXPOSICION DE MOTIVOS)

I - DESCRIPCION GENERAL DE LA ACTUACION DEL B.P.S. QUINQUENIO 1991 - 1995

1. EVALUACION GENERAL DE LA ACTUACION DEL B.P.S. EN EL QUINQUENIO 1991 - 1995

1.1. RECURSOS Y EROGACIONES GLOBALES DEL B.P.S.

Los recursos y erogaciones globales del B.P.S., en el quinquenio que esta culminando, reflejan directamente el impacto provocado por la entrada en vigencia de la Reforma del Art. 67 de la Costitucion, aprobada por la ciudadania en noviembre de 1989, que establecio normas rigidas en cuanto a los coeficientes de revaluacion a aplicar asi como en cuanto al momento en que debian efectuarse los mismos.

A efectos de obtener conclusiones validas, se analizo el desempeno de estas variables a valores constantes de 1991, para ello se deflactaron por el Indice de Precios al Consumo promedio con base en el año 1985.

Como primera aproximacion y segun surge de las cifras presentadas en el cuadro de recursos y erogaciones globales del B.P.S., estas ultimas, que en el primer año del quinquenio a estudio, se situaban en 71.130, ascendieron al final del periodo a 86.184 (cifras expresadas en miles de pesos uruguayos), significando un incremento de 44.8% sobre las de 1989 (ultimo año previo a la Reforma) y del 97.3% sobre el año base de 1985).

Esta situacion se vio inmediatamente reflejada en los recursos: por un lado, la Ley Nro. 16.107 correspondiente al Ajusta Fiscal del año 1990, introdujo variaciones en los tributos del B.P.S. a traves del aumento de tasas, que luego fueron descendiendo en el correr del quinquenio a sus niveles anteriores. Por otro lado, representando el mayor impacto en este analisis de los recuros, se comprueba una creciente importancia del IVA afectado y de la asistencia neta, que segun muestra el cuadro mancionado, el IVA pasa de 8.669 (miles de pesos) a comienzos del periodo analizado, a 13.352 en el ano 1994 y la Asistencia de 5.399 (miles de $) en 1991, a 16.645 al final del periodo. Es menester precisar que estos dos recursos, en conjunto, pasan de financiar el 17.32% de las erogaciones en 1990 al 34.61% en 1994.

RECURSOS Y EROGACIONES GLOBALES DEL BPS

(EN MILES DE $ CORRIENTES)

	1991	1992	1993	1994
RECURSOS	2,463,227	4,690,375	7,898,967	11,739,996
-POR APORTES e IMPUESTO s RETRIB.PERSONALES	1,953,540	3,601,787	5,221,473	7,655,122
-ASISTENCIA NETA	195,495	510,116	1,102,723	2,266,673
-IVA AFECTADO (Ley 16.107-art.22)	314,192	570,472	1,194,771	1,810,201
-ASIST.NETA e IVA AFECT. EN % S/EROGACIONES	19.77	22.95	30.76	34.81
EROGACIONES	2,570,001	4,743,732	7,729,599	11,736,318

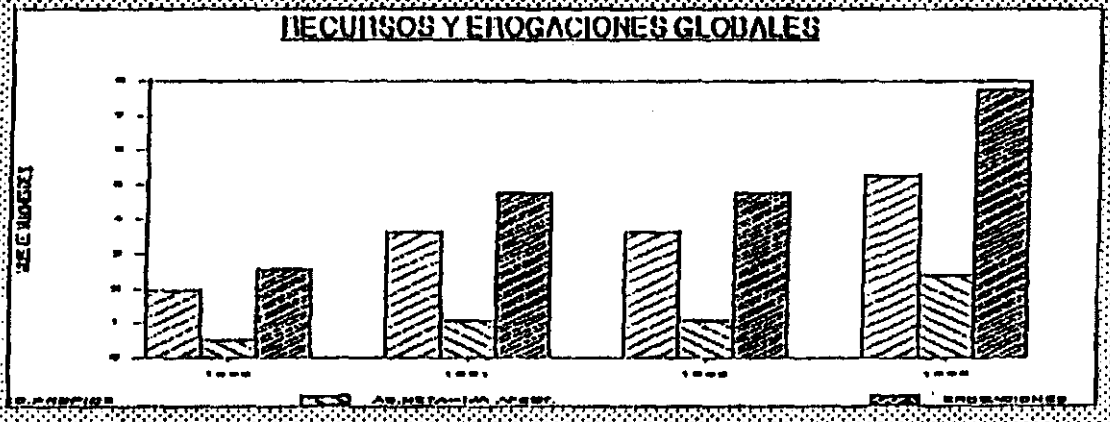

FUENTE: BALANCES GENERALES DEL ORGANISMO, CONFECCIONADOS SEGUN LEY NRO.15903, CONTABILIZANDO COMO RECURSOS LO REALMENTE PERCIBIDO Y COMO EROGACIONES, LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS EN EL EJERCICIO PARA EL AÑO 1991.- A PARTIR DEL AÑO 1992 SE MODIFICO EL CRITERIO PARA LA REGISTRACION DE LOS RECURSOS CONSIDERANDOSE ESTOS, POR LO DEVENGADO EN EL EJERCICIO.-

RECURSOS Y EROGACIONES GLOBALES DEL B.P.S.

(EN MILES DE $ CONSTANTES)

(BASE: IPC - PROMEDIO 1985 = 100)

	1991	1992	1993	1994
RECURSOS	67,964	76,023	80,768	86,211
RECURSOS POR APORTES E IMP.A LAS RETRIB.PERSONALES	53,901	60,993	65,498	66,214
ASISTENCIA NETA	8,394	8,406	12,671	16,645
IVA AFECTADO (Ley 16.107-art.22)	6,669	9,344	12,699	13,352
ASIST.NETA E IVA AFECTADO EN % S/EROGACIONES	19.77	22.95	30.76	34.81
EROGACIONES	71,130	77,697	82,187	86,103

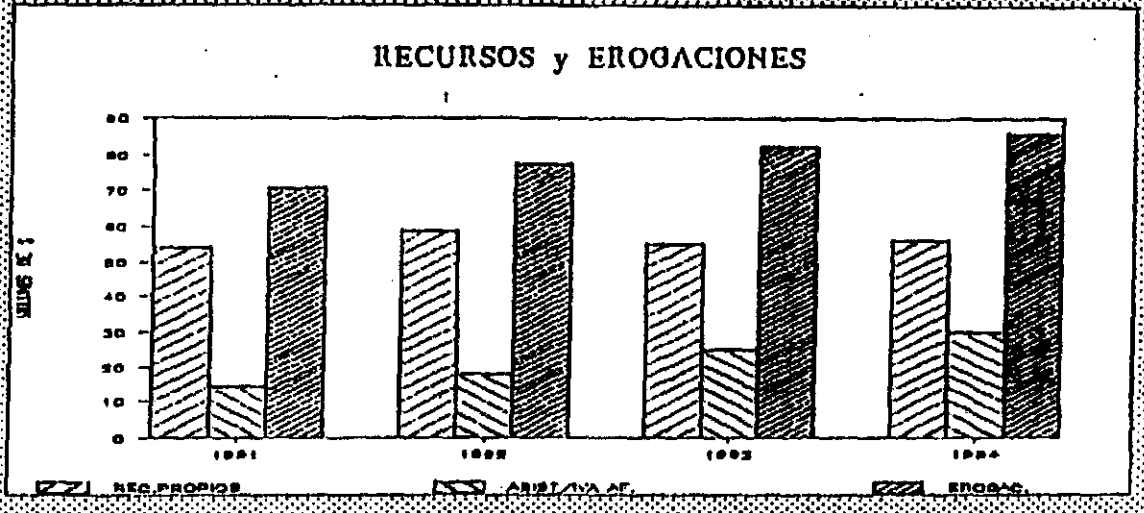

FUENTE: BALANCES GENERALES DEL ORGANISMO, CONFECCIONADOS SEGUN LEY NRO.15903, CONTABILIZANDO COMO RECURSOS LO REALMENTE PERCIBIDO Y COMO EROGACIONES, LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS EN EL EJERCICIO PARA EL AÑO 1991.- A PARTIR DEL AÑO 1992 SE MODIFICO EL CRITERIO PARA LA REGISTRACION TRACION DE LOS RECURSOS CONSIDERANDOSE ESTOS, POR LO DEVENGADO EN EL EJERCICIO.-

1.2. RECURSOS Y EROGACIONES POR TIPO DE RIESGO

Si analizamos las erogaciones por concepto de prestaciones en su totalidad, se observa que han ido incrementándose en el quinquenio pasando de 68.014 en 1991 llegando al final del quinquenio a una cifra de 81.895 miles de pesos uruguayos, correspondiendo en todo el periodo aproximadamente a unos 95% del total de erogaciones, siendo el año 1992 el más significativo en el que la participación de las prestaciones alcanzó al 96.06% del total de las mismas. En tanto, los gastos de funcionamiento que se ubicaban en el periodo en el orden del 4% del total, llegaban en 1993 al 5.31%.

En este análisis de las erogaciones, surgen con mayor significación las correspondientes al riesgo IVS, que ascienden de 54.684 al comienzo del periodo, llegando al final con un monto de 66.269 (cifras expresadas en miles de pesos uruguayos), necesitándose para cubrir este fondo alrededor de un 77% del total, mientras que su mayor significación se da en el año 1992 en donde su participación corresponde al 78.71% del total de erogaciones.

Siguiendo en importancia en su participación en el total de erogaciones, el riesgo Enfermedad, presenta una evolución ascendente en las mismas, partiendo en 1991 de 8.067, hasta alcanzar en 1994 a 9.564 (miles de pesos uruguayos), en cuanto a su participación en el total de erogaciones, se mantiene en el entorno del 11%.

Las demás erogaciones, no tienen una financiación especifica, se destaca que las correspondientes al riesgo maternidad y familia, muestran una tendencia descendente tanto en porcentaje como en valores constantes.

En lo referente a los recursos que el BPS destinó en el periodo para cubrir estas erogaciones, los afectados al riesgo IVS, decrecen en el periodo analizado en terminos porcentuales (producto obviamente de la financiación externa al BPS), aunque en valores monetarios constantes se mantienen en el nivel del inicio del periodo, en 1991 se situa en miles de $ 47.915 y en 1994 en 45.144, destacándose el año 1992 con un incremento en los valores, llegando a miles de pesos uruguayos 51.226 .

Los recursos que cubren el riesgo de Enfermedad, furen un paulatino aumento, produciendose un aumento importante a partir de 1993 (9.194 en ese año y 9,030 en 1994) debido a las modificaciones introducidas por las normas que regulan su financiamiento. Porcentualmente la participación de este recurso en el total tambien presenta en el año 93 una mayor incidencia (11.38%).

En cuanto a los Fondos Especiales, siendo los menos significativos en el total de recursos del B.P.S. se mantienen, en valores constantes, en forma más o menso uniforme, presentando en el último año un aumento que llega a miles de $ 2.036.

CONSOLIDADO POR TIPO DE RIESGO

RECURSOS Y EROGACIONES EN VALORES CORRIENTES

	AÑO 1991		AÑO 1992		AÑO 1993		AÑO 1994	
	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%
A) RECURSOS								
I. V. S.	1,736,595	70.50	3,127,545	66.60	4,209,312	59.39	6,147,594	52.36
MATERN.y C.FLIA.	248	0.01	191	0.00	372	0.00	369	0.00
SEG.DE ENFERME.	171,606	6.97	377,904	8.06	864,971	11.38	1,229,688	10.47
SEG.DE DESEMPL.	12	0.00	107	0.00	293	0.00	321	0.00
FONDOS ESPEC.(*)	44,999	1.83	96,990	2.06	146,526	1.93	277,193	2.36
ASISTENCIA NETA	195,496	7.94	518,116	11.05	1,182,723	15.56	2,266,673	19.31
IVA AFECTADO	314,192	12.76	570,472	12.16	1,194,771	15.72	1,810,201	15.49
TOTAL	2,463,227	100.00	4,690,375	100.00	7,600,968	100.00	11,739,996	100.00
B) EROGACIONES								
PRESTACIONES								
I. V. S.	1,901,945	76.98	3,733,063	78.71	5,935,721	76.79	9,024,368	76.89
MATERN.y C.FLIA.	97,248	3.77	165,903	3.50	235,140	3.04	324,621	2.77
SEG.DE ENFERME.	292,372	11.34	477,129	10.06	847,597	10.97	1,302,370	11.10
SEG.DE DESEMPL.	51,399	1.99	93,890	1.98	167,845	2.17	262,300	2.23
FONDOS ESPEC.(*)	43,097	1.67	86,126	1.82	132,210	1.71	238,643	2.03
GASTOS FUNCION.	111,943	4.34	186,914	3.94	411,074	5.32	584,008	4.98
TOTAL	2,578,001	100.00	4,743,732	100.00	7,729,595	100.00	11,736,315	100.00

(*) INCLUYE CONSTRUCCION, TRABAJADORES A DOMICILIO Y ESTIBA.-

NOTA: A PARTIR DEL AÑO 1992, SE MODIFICO EL CRITERIO PARA LA REGISTRACION DE LOS RECURSOS, CONSIDERANDOSE ESTOS, POR LO DEVENGADO EN EL EJERCICIO.-

CONSOLIDADO POR TIPO DE RIESGO

RECURSOS Y EROGACIONES EN VALORES CONSTANTES
(BASE: IPC – PROMEDIO 1988 = 100)

	AÑO 1991		AÑO 1992		AÑO 1993		AÑO 1994	
	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%
A) RECURSOS								
I. V. S.	47,919	70.00	51,226	66.60	44,740	55.39	45,144	52.36
MATERN.y C.FLIA.	7	0.01	3	0.00	4	0.01	3	0.01
SEG.DE ENFERME.	4,737	6.97	6,190	8.05	9,194	11.38	9,030	10.47
SEG.DE DESEMPL.	0	0.00	2	0.00	3	0.00	2	0.00
FONDOS ESPEC.(*)	1,242	1.83	1,572	2.05	1,557	1.93	2,036	2.36
ASISTENCIA NETA	5,394	7.94	8,406	11.05	12,571	15.57	16,646	19.31
IVA AFECTADO	8,669	12.76	9,344	12.15	12,699	15.72	13,392	15.49
TOTAL	67,964	100.00	76,923	100.00	80,760	100.00	86,212	100.01
B) EROGACIONES								
PRESTACIONES								
I. V. S.	54,604	76.80	61,156	78.71	63,090	76.79	66,269	76.89
MATERN.y C.FLIA.	2,683	3.77	2,716	3.49	2,499	3.04	2,384	2.77
SEG.DE ENFERME.	8,067	11.34	7,815	10.06	9,009	10.97	9,564	11.10
SEG.DE DESEMPL.	1,410	2.00	1,530	1.98	1,784	2.17	1,926	2.23
FONDOS ESPEC.(*)	1,189	1.67	1,411	1.82	1,406	1.71	1,752	2.03
GASTOS FUNCION.	3,089	4.34	3,061	3.94	4,369	5.32	4,209	4.88
TOTAL	71,130	100.00	77,697	100.00	82,156	100.00	86,104	100.00

(*) INCLUYE: CONSTRUCCION, TRABAJADORES A DOMICILIO Y ESTIBA.-

NOTA: A PARTIR DEL AÑO 1992, SE MODIFICO EL CRITERIO PARA LA REGISTRACION DE LOS RECURSOS, CONSIDERANDOSE ESTOS, POR LO DEVENGADO EN EL EJERCICIO.-

1.3.- Gastos de Gestión.-

1.3.1. Evolución de los Gastos de Gestión.

En materia de gastos de gestión, en 1994, se vuelve a un porcentaje inferior al 5% de las erogaciones, porcentaje tradicional en esta materia (excluyendo inversiones).

	1991	1992	1993	1994
% de incidencia gastos gestión/erogaciones	4.34	3.94	5.32	4.90

1.3.2 Evolución del personal

Dentro del total de gastos de gestión, el porcentaje correspondiente a remuneraciones personales se ha ubicado en un 65%.-

Por su parte el número de personal presupuestado ha venido descendiendo constantemente lo que fué suplido con contrataciones pero básicamente de personal profesional, técnico y especializado afectado a Inspecciones (en 1993) y a computación (1994) con lo que se ha definido una política de tecnificación de personal del Banco de Previsión Social.-

Por su parte, los contratos de obra están dirigidos básicamente a personal de digitación, mientras que los suplentes prestan servicio en el Area de la Salud (de los cuales 180 cumplen funciones permanentes).

TOTAL DE FUNCIONARIOS DISCRIMINADOS POR RELACION FUNCIONAL

MES	AÑO	PRESUP.	CONTRAT.	SUBTOT.	CTO.OBRA	SUPLENTE	TOTALES
12	91	5.460	94	5.554	--	302	5.856
12	92	5.366	129	5.495	--	342	5.837
12	93	5.235	349	5.584	167	433	6.184
12	94	5.014	502	5.516	117	449	6.082
04	95	4.921	502	5.423	117	449	5.989

1.3.3 Fondo de Participación

El Fondo de Participación que fue creado por el Artículo 567 de la Ley 16.170 y modificado por el Artículo 439 de la Ley 16.320, se integra con el 30% de las obligaciones percibidas en más por el B.P.S. como consecuencia de las auditorías, avaluos de deudas e inspecciones practicadas.

Dicho Fondo se distribuye entre los funcionarios del B.P.S. (90%: 70% por partida fija y 20% en proporción al sueldo básico), y los del Ministerior de Trabajo y Seguridad Social (10%).

EVOLUCION DEL FONDO DE PARTICIPACION					
	1991	1992	1993	1994	1995
B.P.S.	9,555,750	16,375,512	44,608,549	63,092,556	65,359,814
M.T.S.S.	-	-	4,959,400	0,053,098	7,262,202
TOTAL	9,555,750	16,375,512	49,567,955	69,145,054	72,622,015

Creado por la ley 16.170 modificado por la 16.320
Se toman valores corrientes

1991 -1992 El tope del calculo se situa en el 0.5% de la recaudacion anual

1993 - 94 - 95 El tope del calculo se situa en el 1 %

* Las cifras corresponden a lo efectivamente pagado en cada año. Se mantiene en reserva un porcentaje para cubrir eventuales reclamos o diferencias en las liquidaciones. Para 1995 se estima a partir de seis meses ejecutados y proyeccion en funcion de la recaudacion estimada para el año.

RELACION DEL FONDO DE PARTICIPACION CON EL RUBRO 0	
1991	14.23%
1992	20.32%
1993	20.35%
1994	21.03%
1995	15.20%

PRESTACIONES, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES

AÑOS 1991 A 1995

	1991	1992	1993	1994	1995
Prestaciones	2.466.056	4.556.819	7.318.521	11.152.310	15.832.892
I.V.S.	1.981.945	3.733.863	5.935.721	9.024.368	12.957.729
Matern.y C.Flia.	97.245	165.603	235.148	324.621	359.568
Seg. de Enfermedad	292.372	477.129	847.597	1.302.378	1.869.865
Seg. Desempleo	51.399	93.898	167.845	262.300	295.855
Fondos Especiales	43.097	86.126	132.210	238.643	349.875
Gastos Funcion.	111.943	186.914	411.074	584.005	767.764
Erogaciones	2.578.001	4.743.733	7.729.595	11.736.315	16.600.656
Inversiones					
– Rubro 04	3.219	3.003	4.242	3.097	8.821
– Rubro 05	6	308	3.295	6.480	5.489
– Rubro 06	2.937	2.383	1.637	1.585	4.665
Tot. Inversiones	6.162	5.694	9.174	11.162	18.975
Inversiones (Valor promedio dólar)	3.052	1.831	2.324	2.209	3.060

Ratios	1991	1992	1993	1994	1995
Gast.Func./Erogac.	4,34%	3,94%	5,32%	4,98%	4,62%
Inversiones/Erogac.	0,24%	0,12%	0,12%	0,10%	0,11%

GS. FUNCION. E INVERSIONES vs. EROGACIONES

Años 1991 a 1995 – B.P.S.

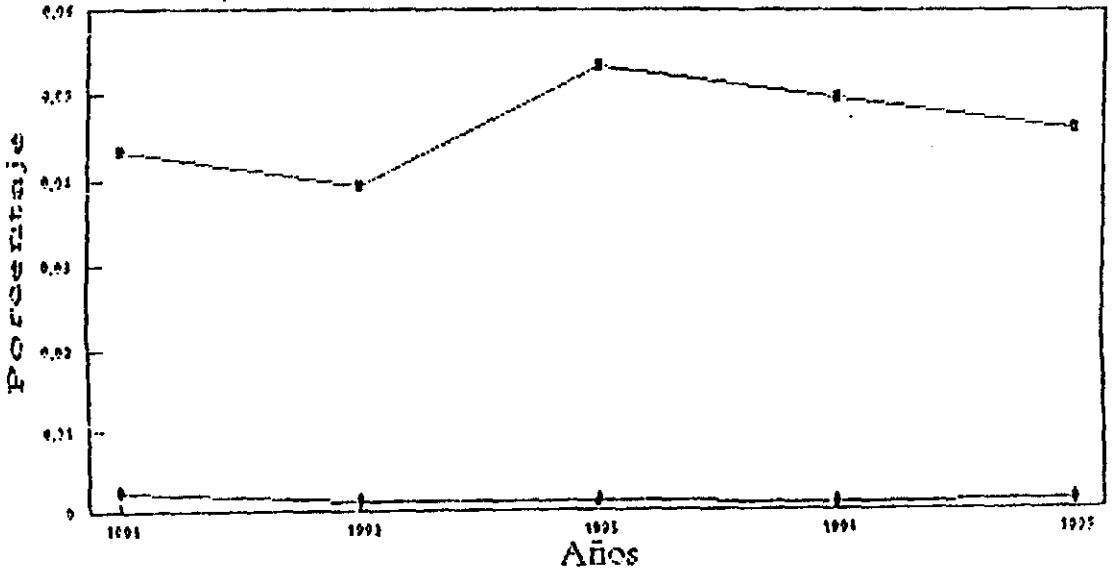

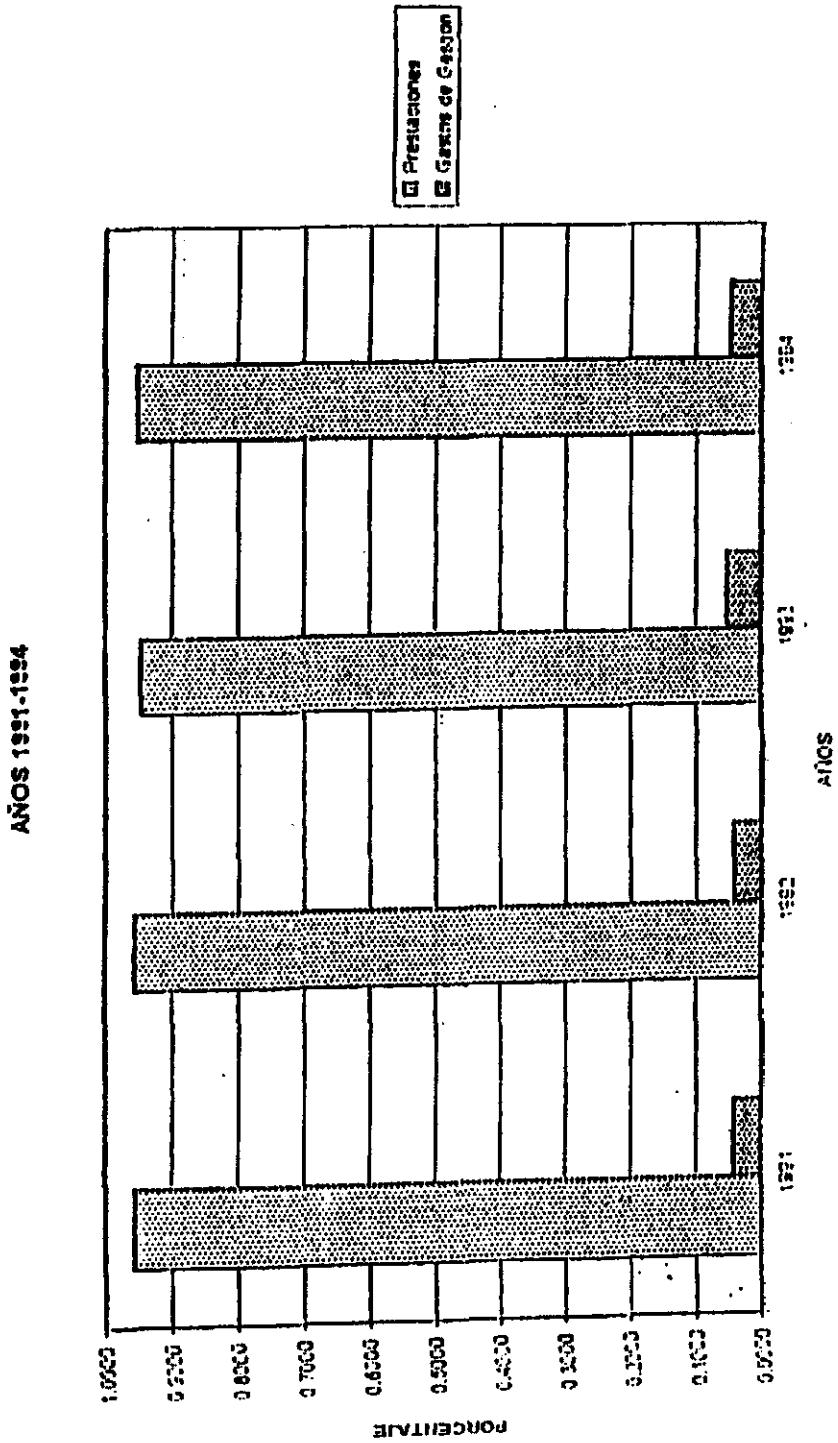
AÑOS 1991-1994
Prestaciones
Gastos de Gestión
PORCENTAJE
AÑOS

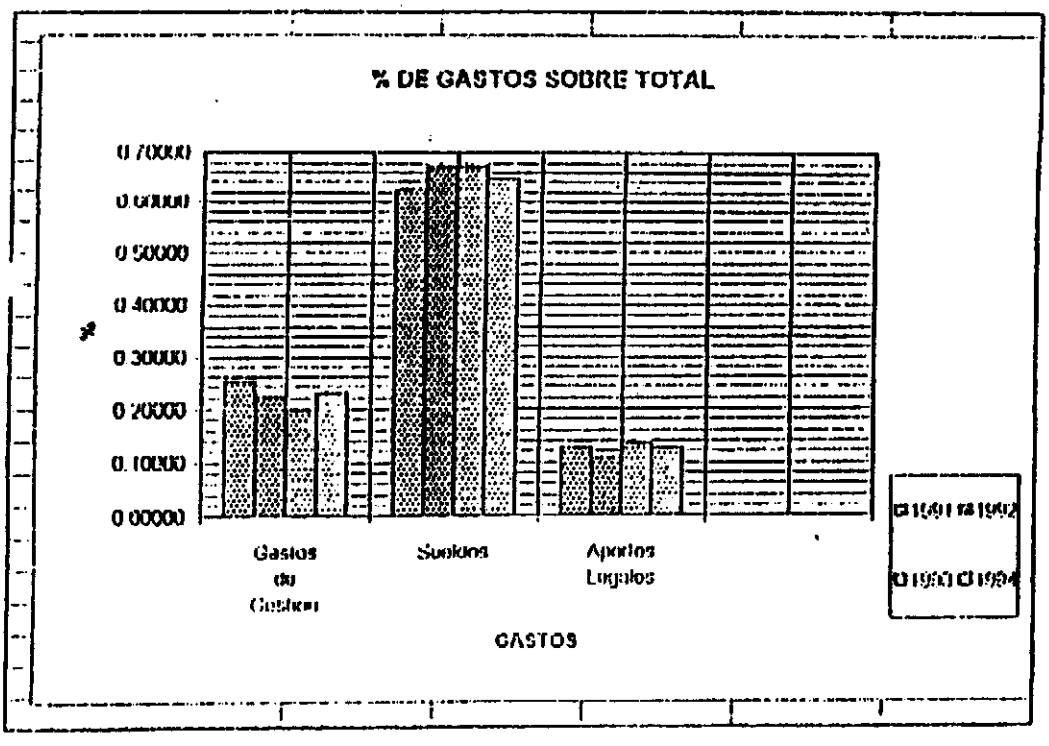
% DE GASTOS SOBRE TOTAL
0.70000
0.60000
0.50000
0.40000
0.30000
0.20000
0.10000
0.00000
%
Gastos
Sueldos
Aportes
Legales
GASTOS

II.-

LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PROGRAMACION PRESUPUESTAL

1.- MISION INSTITUCIONAL Y COMETIDOS PRIORITARIOS

La misión del Banco de Previsión Social es brindar servicios para una efectiva, eficiente y equitativa instrumentación de los programas de Seguridad Social en el marco de las competencias que le asigna la Constitución y la Ley.

El cumplimiento de esta misión supone realizar los siguientes cometidos prioritarios:

a.- gestión y administración de las prestaciones de Seguridad Social a cargo del Banco de Previsión Social.

b.- gestión y administración tributaria de los recursos de financiación del sistema de Seguridad Social a cargo del Banco.

c.- gestión y administración de los servicios sociales a cargo del B.P.S.

SUPUESTOS UTILIZADOS PARA LA CONFECCION DE LAS PROYECCIONES

Los principales criterios y supuestos para la confección de las proyecciones son los que a continuación se detallan.

- Se mantuvo el nivel actual de inflación.
- Se consideró un incremento del PBI: 1.7% anual acumulado.
- Se mantuvo el nivel de evasión actual.
- Se mantuvo la estructura actual de cotizantes por sector económico, considerando que la misma evoluciona con la población económicamente activa ocupada, en la hipótesis recomendada por la DGEC.
- El incremento del salario real surge de la diferencia del incremento del PBI y la PEA.

2.- VISION GENERAL DEL PRESUPUESTO DEL QUINQUENIO 1996-2000

2.1. RECURSOS Y EROGACIONES GLOBALES PROYECTADAS:

De acuerdo a las proyecciones efectuadas, los egresos totales del BPS mantienen un aumento permanente, alcanzando un incremento anual acumulativo del orden del 3,1 % que representa una tasa acumulativa anual del 0,61 % .

Este incremento obedece a dos razones fundamentales:
- por un lado el incremento del salario real previsto
- por otro al crecimiento vegetativo de los beneficiarios.

Si bien la tendencia es acompañada por todos los componentes del presupuesto de egresos, se aprecia una evolución más lenta en los riesgos de IVS como consecuencia de que el incremento vegetativo es menor que el incremento de la PEA, lo cual obedece a que el Acto Institutcional Nro. 9 recién alcanza su plenitud en los primeros años del nuevo siglo en donde el crecimiento de pasivos es muy importante y revierte la situación actual.

Al observar la estructura de los egresos, se destacan las prestaciones que insumen en promedio en el período un porcentaje cercano al 96 % .

Dentro de éstas, las prestaciones de IVS son las de mayor participación y las que por tanto pautan el comportamiento del total. IVS representa casi el 77 % de las prestaciones, seguida luego por las prestaciones por enfermedad que participan con un 11,5 % . Con porcentaje menor, debido a la influencia del ajuste fiscal está Cargas de Familia y Maternidad con 3 %, y por fin Desempleo con 1,7 % y Fondos Especiales con 2,4 % .

La participación mayoritaria de IVS en los egresos, determina el porcentaje de variación antes mencionado del 0,61 % siendo el incremento anual de IVS de la misma magnitud y el del resto de los riesgos del 1,36 % .

Con referencia a los ingresos se estima también un crecimiento sostenido del 0,61 % anual acumulativo.

En función de lo anteriormente descrito, tendremos para el fin del próximo quinquenio, una disminución de la asistencia financiera del orden del 12 % que representa una disminución anual acumulativa del 2,33 % .

No obstante, esta situación se revierte en la primera década del nuevo siglo, iniciándose un proceso contínuo de aumento en el aporte de Rentas Generales al sistema.

PRESUPUESTO 1996 – 2000

(BASE: PROMEDIO 1994)

	1996	1997	1998	1999	2000
RECURSOS	13,927,077	14,044,852	14,160,916	14,254,457	14,357,194
RECURSOS POR APORTES	8,889,380	9,040,653	9,207,381	9,347,727	9,508,808
ASISTENCIA NETA	2,769,978	2,699,304	2,611,465	2,521,288	2,425,768
IVA AFECTADO (Ley 16.107 art.22)	2,267,719	2,304,895	2,342,070	2,385,442	2,422,618
ASIST.NETA e IVA AFECT. EN % S/EROGACIONES	36.2	35.6	35.0	34.4	33.8
EROGACIONES	13,927,077	14,044,852	14,160,916	14,254,457	14,357,194

RECURSOS y EROGACIONES

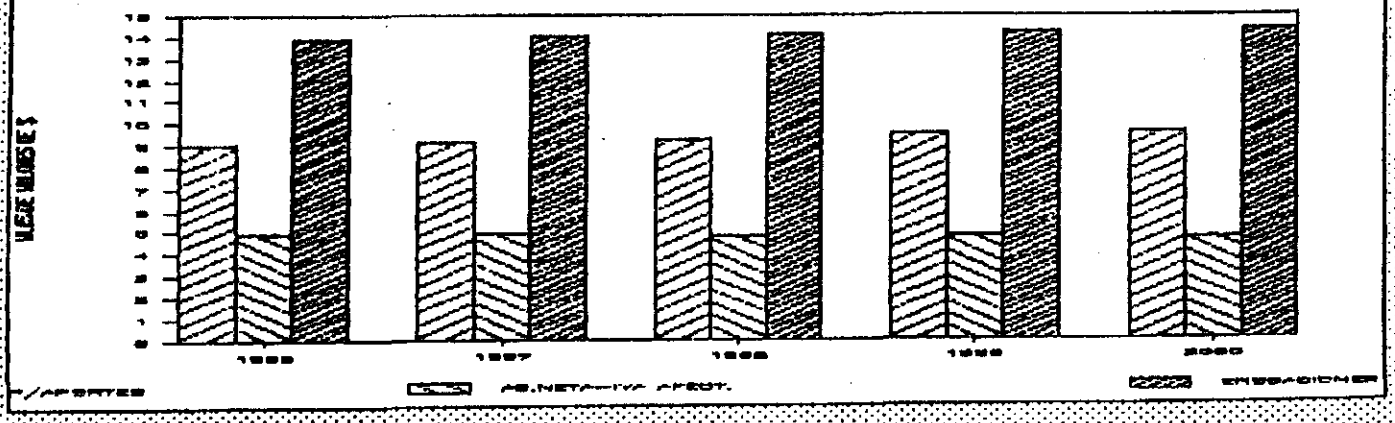

2.2. RECURSOS Y EROGACIONES POR TIPO DE RIESGO

En el análisis de las erogaciones, y considerando sólo las prestaciones, las correspondientes a IVS, que al inicio del período representan un 80,6 % del total finalizan siendo un 80 % del mismo.

Este decrecimiento paulatino continúa hasta la próxima década en la cual el Acto 9 alcanza su plenitud y revierte la situación actual.

La evolución proyectada del número de pasivos es la siguiente:

	1996	1997	1998	1999	2000
Jubilaciones	351300	351100	350800	349500	348600
Pensiones	267400	267300	267000	266100	265400
Pensión Vejez	61300	61800	61700	62200	62700

Como se observa, el número de pasivos sufre un decremento anual del 0,1927 % para las jubilaciones y del 0,1875 % para las pensiones mientras que las pensiones a la vejez se incrementan en un 0,5661 % .

Siguiendo en su importancia relativa al total de las erogaciones por prestaciones, el riesgo Enfermedad presenta una evolución ascendente, que va de 11,4 % al 11,9 % al fin del período.

Las demás erogaciones, que no tienen una financiación específica, muestran un crecimiento sostenido en el período.

La evolución proyectada es la siguiente:

	1996	1997	1998	1999	2000
Enfermedad	594500	599700	605000	610500	616100
Desempleo	19600	19800	19900	20100	20300
Asignaciones	420800	424500	428300	432100	4361000

El número de beneficiarios se incrementa en todos los casos en el orden del 0.9 % anualmente. En el caso de Asignaciones Familiares los datos corresponden a la proyección efectuada antes de conocerse los resultados del ajuste fiscal sobre el número de beneficiarios.

En lo referente a la evolución de los recursos los correspondientes al riesgo IVS representan al inicio del período un 50 % del total y al final del mismo un 51,9 % del total y los correspondientes al seguro por enfermedad un 10,9 % al comienzo del período y un 11,3 % al final del mismo.

La asistencia por lo antedicho sufre una disminución que implica que siendo el 19,9 % del total de los recursos al comienzo del período finaliza con un 17% al final del mismo.

PRESUPUESTO 1996 – 2000

RECURSOS Y EROGACIONES EN VALORES CONSTANTES
(BASE: PROMEDIO 1994)

A) RECURSOS

	AÑO 1996		AÑO 1997		AÑO 1998		AÑO 1999		AÑO 2000	
	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%	MILES $	%
I. V. S.	6,971,689	50.1	7,090,206	50.5	7,210,617	50.9	7,333,351	51.4	7,457,995	51.9
MATER.yC.FLIA.	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0
SEG.D/ENFERME.	1,520,028	10.9	1,546,072	11.0	1,572,152	11.1	1,598,076	11.2	1,626,057	11.3
SEG.D/DESEMPL.	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0	0	0.0
FDOS. ESPEC.(*)	397,663	2.9	404,575	2.9	424,612	3.0	415,500	2.9	424,756	3.0
ASISTEN. NETA	2,769,978	19.9	2,699,304	19.2	2,611,465	18.5	2,521,288	17.7	2,428,768	16.9
IVA AFECTADO	2,267,719	16.3	2,304,095	16.4	2,342,070	16.5	2,385,442	16.7	2,422,618	16.9
TOTAL	13,927,077	100.0	14,044,852	100.0	14,160,916	100.0	14,254,457	100.0	14,357,194	100.0

B) EROGACIONES

PRESTACIONES										
I. V. S.	10,678,211	76.7	10,770,496	76.7	10,864,562	76.7	10,932,562	76.7	11,008,134	76.7
MATER.yC.FLIA.	413,727	3.0	420,762	3.0	427,905	3.0	435,184	3.1	442,504	3.1
SEG.D/ENFERME.	1,595,674	11.5	1,622,107	11.6	1,649,766	11.7	1,677,808	11.8	1,706,335	11.9
SEG.D/DESEMPL.	241,043	1.7	245,136	1.7	249,305	1.8	253,542	1.8	257,855	1.8
FDOS ESPEC.(*)	327,421	2.4	326,165	2.3	336,477	2.4	344,727	2.4	352,439	2.5
GTOS FUNCION.	671,601	4.8	652,106	4.6	632,901	4.5	610,634	4.3	589,047	4.1
TOTAL	13,927,077	100.0	14,044,852	100.0	14,160,916	100.0	14,254,457	100.0	14,357,194	100.0

(*) INCLUYE: CONSTRUCCION, TRABAJADORES A DOMICILIO Y ESTIBA.-

PRESTACIONES, GASTOS DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIONES

AÑOS 1996 A 2000

	1996	1997	1998	1999	2000
Prestaciones	13.255.476	13.392.746	13.528.015	13.643.323	13.767.347
I.V.S.	10.673.211	10.778.496	10.884.562	10.932.562	11.008.134
Matern.y C.Flia.	413.727	420.762	427.905	435.184	442.584
Seg. de Enfermed	1.595.074	1.622.187	1.649.766	1.677.808	1.706.335
Seg. Desempleo	241.043	245.136	249.305	253.542	257.855
Fondos Especiale	327.421	326.165	336.477	344.727	352.439
Gastos Funcion.	702.040	680.956	659.525	637.766	613.438
Erogaciones	13.957.516	14.073.702	14.187.540	14.281.589	14.380.785
Inversiones					
– Rubro 04	14.520	11.018	10.802	8.592	8.058
– Rubro 05		971	485	971	
– Rubro 06	15.919	16.361	15.337	17.570	15.531
Tot. Inversiones	30.439	28.850	26.624	27.133	23.589
Inversiones (T.C. 5.61)	5.426	5.143	4.746	4.837	4.205

R A T I O S B . P . S .

AÑOS	1996	1997	1998	1999	2000
Gast.Func./Erog	5,03%	4,84%	4,65%	4,47%	4,27%
Inversiones/Erog	0,22%	0,20%	0,19%	0,19%	0,16%

GS. FUNC. E INVERSIONES vs. EROGACIONES

Años 1996 a 2000 – B . P . S .

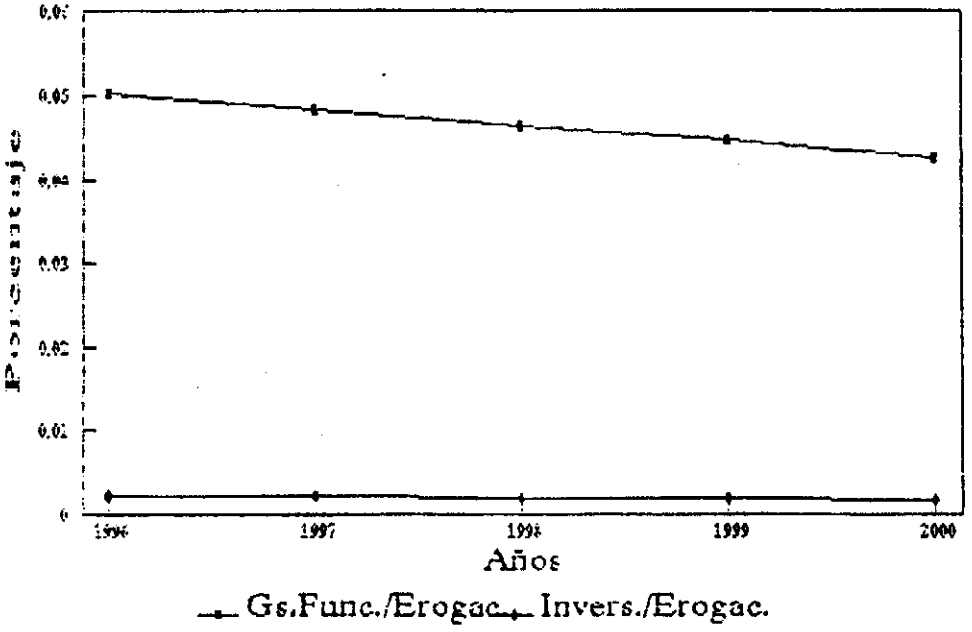

- 3.- OBJETIVOS GLOBALES DE MEJORA DE LA GESTION PARA EL PERIODO 1996-2000.-

El Directorio del Banco de Previsión Social entiende necesario aumentar la intensidad del cambio que se venía operando en la gestión tanto en referencia a su alcance como en el tiempo (cambios más profundos y rápidos). Este proceso de cambio está vinculado a una redefinición de la visión de la Institución, es decir, de lo que la Institución debe ser y la dirección hacia esa visión.

3.1.- Objetivos globales.

Con esta finalidad, se han definido los siguientes objetivos globales que orientarán la mejora de la gestión así como se definirán asignaciones específicas para tal fin, en forma independiente a las asignaciones corrientes.-

El Plan de Mejora de la Gestión se centra en:

1.-la modernización de los métodos de gestión, mediante su rediseño e informatización, en particular los relativos a la implantación de la historia laboral y a los servicios de prestaciones y de recaudación.-

2.-una mejora sustancial de los servicios y de la calidad de la atención al público.-

3.-el abatimiento de la evasión en la recaudación.-

4.-una nueva política de recursos humanos basada en la capacitación, desarrollo y reciclaje del personal del Banco a todo nivel.-

5.-la desconcentración gestora en áreas territoriales y unidades de negocios.-

6.-la racionalización y simplificación de los sistemas normativos que regulan la gestión.-

3.2.- Programas y objetivos específicos.

En el marco de estos lineamientos estratégicos, se priorizarán los siguientes programas:

Informática y Reingeniería de Métodos y Procedimientos.

1.Implementar con caracter universal el registro de las personas del País afiliadas al sistema de seguridad social que administra el BPS, su actividad y remuneración computable.

2.Implementar un procedimiento que permita completar la Historia Laboral con los servicios prestados por cada afiliado anteriores al inicio del sistema.

3.Rediseñar los procesos de recaudación y fiscalización de las contribuciones de los afiliados a fin de adecuarlos al sistema de recaudación nominada con el doble propósito de lograr una efectiva disminución de la evasión y simplificación de los trámites.

4.Rediseñar los sistemas de gestión de prestaciones de pasividad y actividad a fin de adecuarlos a la nueva información disponible sobre actividad y remuneraciones y asegurar una efectiva mejora de la calidad del servicio a los afiliados.

5.Desconcentrar la recaudación de contribuciones y pagos de prestaciones.

6.Modernizar los sistemas y procesos de gestión a través de un uso intensivo de la telemática como estrategia de transformación de los procesos administrativos y operativos que priorice la simplificación de los trámites y la atención al afiliado y beneficiario.

Estructura.

1.Efectivizar la descentralización administrativa-operativa del BPS, reestructurando las unidades del Interior en materia administrativa e informática a fin de que se cumplan los nuevos requisitos de los sistemas de gestión de los programas sustantivos.

Calidad de Servicio, atención al público e imágen.

1.Perfeccionar los sistemas de atención e información a los atributarios y beneficiarios priorizando la calidad humana y técnica de la comunicación.

2.Coordinar con el M.S.P. la instrumentación de medidas qu permitan una eficaz cobertura sanitaria de las personas beneficiarias del sistema de Seguridad Social de acuerdo a las metas establecidas a nivel nacional.

3.Fortalecer la comunicación social como instrumento tanto de promoción y divulgación de la información de interés institucional y la de interés público como de captación de las necesidades sociales.

4.Desarrollar los mecanismos existentes y promover la creación de formas de colaboración en la gestión de la Seguridad Social por parte de las empresas y organizaciones gremiales de forma de mejorar la prestación de los servicios a los trabajadores afiliados al sistema.

Recursos Humanos.

1. Implementar un sistema de administración de Recursos Humanos que contemple los requerimientos de personal capacitado, motivado para la aplicación de sus conocimientos y habilidades y que atienda a la satisfacción de las necesidades de su desarrollo personal y funcional.

Sistema Normativo.

1. Ordenar y evaluar en forma permanente la normativa que regula los programas sustantivos a efectos de lograr su armonía y facilitar su aplicación y difusión.

Sistema de Planificación y Control de Gestión.

1. Implementar un sistema de información integrado que satisfaga todas las necesidades del BPS en cuanto a la gestión.

2. Aumentar la confiabilidad y responsabilidad del nivel gerencial, profesionalizando su gestión y sentando las bases para un sistema de planificación y control de la gestión que posibilite la integración, coordinación y control de las actividades con su ejecución descentralizada.

Plan Estratégico.

1. Elaboración de escenarios y líneas estratégicas según áreas de negocios.

2. Integración, coordinación, y asignación de líneas estratégicas.

Varios.

1. Desarrollar el papel del BPS como el elemento dinamizador y cooperador de las instituciones que promuevan mejoras sociales para los sujetos de su competencia.

2. Incrementar la eficiencia de todas las actividades que redunde en una efectiva disminución de los costos operativos.

3.3. Recursos requeridos.

La mejora de la gestión es una inversión: se invierte en recursos, se incurre en costos para lograr determinados beneficios.-

3.3.1. Disponibilidad de Recursos.

Se requiere por lo tanto, una disponibilidad real de recursos (no sólo financieros, sino también recursos humanos calificados, tecnológicos) como condición necesaria para la realización exitosa del proceso.-

Los recursos deben estar disponibles tanto para las unidades encargadas de la planificación y diseño de los nuevos sistemas y procesos, como para las unidades operativas sobre las que recaerá el peso de la implementación.-

Con este fin se incluyen en el presupuesto:

a) el subprograma de mejora de la gestión que recoge los recursos que se asignan en el proyecto de mejora de la gestión para financiar los gastos de funcionamiento a través de las actividades de diseño e implementación de los nuevos sistemas de gestión de actividades sustantivas y de apoyo.-
b) el proyecto de desarrollo informático dentro del programa de inversiones que recoge las inversiones requeridad a partir del concepto de que el recursos informáticos es la clave de la estrategia de desarrollo futuro del Banco.-

3.3.2. Bases para estimar la asignación presupuestal del subprograma mejora de la gestión.

RUBRO 0.-
1. Se requiere financiar compensaciones(horas extras o similar)y eventualmente contratar a termino personal operativo del BPS que realice las siguientes actividades:
a.campañas de actualizacion de datos(historia laboral hacia atras,actualizacion de registros de empresas y personas.
b puesta en marcha de los sistemas: los nuevos sistemas requieren de esfuerzos especiales de puesta en marcha.(marcha en paralelo,cargas de datos,etc)
c. los funcionarios deben contribuir al diseño de los sistemas en forma adicional a sus tareas habituales.
d.capacitacion de funcionarios y hòras de instructores.

Rubro 1.- Se deben prevèer las cargas legales correspondientes.-

Rubro 2.- Totales estimados.

Rubro 3.-La estrategia de desarrollo del Programa de mejora de la Gestion genera particularmente costos que se reflejan en este rubro:
-publicidad y propaganda: como fomra de comunicar los nuevos sistemas
-Acciones de implementación de sistemas en todo el Pais: pasajes y viaticos
-Acciones de capacitacion en el exterior:pasajes y viaticos
-Equipos de computacion:
arrendamiento,service de mantenimiento,licencias de software,
-Servicios contratados de computación: análisis, programación y digitación.
Honorarios profesionales: el programa de cambio requerira asistencia externa de consultores,nacionales y extranjeros.

Rubro 7:se financiaran convenios con PNUD,Universidad de la Republica,CIAT,Convenios de Gobierno a Gobierno
Transferencia a Instituciones Educativas
Transferencia a Instituciones sin fines de lucro
Transferencia a Organismos Insternacionales

	CUADRO COMPARATIVO DE GASTOS				
	Gastos 1994 (1) valores corrientes.	Actualizado a valores al 01/01/95	Presupuestado (2) 1996	Reduccion	%
Rubro 2	29,344,261	35,052,554	29,794,671	5,257,883	15.0%
Rubro 3	95,722,584	120,128,974	101,061,909	19,067,065	15.9%
Rubro 7	9,016,571	9,362,720	9,362,720	0	0.0%
Rubro 9	1,608,607	2,135,427	2,135,427	0	0.0%
Rubro 0	315,197,341	448,889,434	421,451,528	27,237,906	6.07%
Rubro 1	74,171,144	86,754,585	80,343,185	6,411,400	7.39%
	525,260,508	702,123,694	644,149,440	57,974,254	8.26%

(1) Los Rubros 2, 3, 7 y 9 corresponde al gasto efectivamente realizado. En los Rubros 0 y 1 se incluyen los creditos correspondientes a los cargos vacantes existentes al 31.12.94, excepto los que corresponden a los Niveles 5 y 6 de la Reestructura.

(2) Lo presupuestado para 1996 no incluye el credito correspondiente a 325 vacantes que se suprimen al 31.12.95 y a 491 cargos correspondientes a Reestructura que se proveen en 1995.

ESTIMACION DE INCENTIVOS A PARTIR DE ECONOMIAS PRESUPUESTALES

De acuerdo a las pautas establecidas en el Decreto 255/95 del 11 de julio de 1995 se establece en el cuadro ajunto la estimacion de las economias presupuestales que se destinan a la mejora de la gestion del Inciso.

INCISO: 28

RUBRO	PROGRAMA	1996	1997	1998	1999	2000
I. Rubros 0, 1 y 7						
0	5	27,237,906	12,710,697	12,329,376	11,959,495	11,600,710
1	5	6,411,400	2,443,926	2,370,608	2,299,490	2,230,505
7	5	0	198,066	192,124	186,361	180,770
TOTAL POR AÑO		33,649,306	15,352,689	14,892,108	14,445,346	14,011,985
II. Otras reducciones de gastos de funcionamiento						
2	5	5,257,883	893,840	867,025	841,014	815,784
3	5	19,067,065	3,031,857	2,940,902	2,852,674	2,767,095
7	5	0	49,517	48,031	46,590	45,192
9	5	0	64,063	62,141	60,276	58,469
TOTAL POR AÑO		24,324,948	4,039,277	3,918,099	3,800,554	3,686,540
TOTAL		57,974,254	19,391,966	18,810,207	18,245,900	17,698,525

TOTAL GENERAL	132,120,852

Los recursos demandados por el Programa de Mejora de Gestion ascienden a $ 148.493.271.- discriminandose en $ 131.102.271.- para gastos corrientes y $ 17.391.000.- en gastos de inversion.

Por lo tanto este Programa de Mejora de Gestion se financia en casi su totalidad.

- INDICADORES DE GESTION

EFICACIA

PRESTACIONES

PASIVOS
- Cantidad de altas/Pob. en edad de retiro
- Cant. de recibos emitidos/Pob. en edad de retiro

ACTIVOS
- Cantidad de Altas/PEA
- Cantidad de recibos emitidos/PEA

RECAUDACION

- Recaudación por punto
- Cantidad de cotizantes/PEA
- Cantidad de inspecciones realizadas/Número de empresas registradas

AREA DE LA SALUD

- Porcentaje de captación precoz de la embarazada
- Promedio de Controles infantiles

SERVICIOS SOCIALES

- Cantidad de Instituciones por tipo adheridas al programa según programas
- Total de esduios socio-económicos/ total de viviendas otorgadas

EFICIENCIA

PRESTACIONES

PASIVOS
- Cantidad de Altas de Pasividades/Número de funcionarios del Area de Pasividades
- Cantidad de pagos de pasividades/Cantidad de funcionarios afectados a pagos

ACTIVOS

- Cantidad de pagos de activos/Cantidad de funcionarios afectados a pagos
- Cantidad de Altas de prestaciones de actividad/Número de funcionarios del Area de Activos

EFICIENCIA

PRESTACIONES

PASIVOS

- Cantidad de Altas de Pasividades/Horas de funcionarios del Area de Pasividades
- Cantidad de pagos de pasividades/Horas de funcionarios afectados a pagos

ACTIVOS

- Cantidad de pagos de activos/Horas de funcionarios afectados a pagos
- Cantidad de Altas de prestaciones de actividad/Horas de funcionarios del Area de Activos

RECAUDACION

- Número de empresas activas/horas de funcionario del área
- Número de trabajadores en H.L./Horas de func. afectados
- Monto de deudas detectadas/Número de inspecciones realizadas

AREA DE LA SALUD

- % de ocupación
- Costo dia por cama ocupada
- Consultas externas/horas médico

SERVICIOS SOCIALES

- Número de actos administrativos/ horas de func. afectados

- Número de apoyos económicos/horas de func. afectados

CALIDAD

PRESTACIONES

PASIVOS

- Plazo promedio de tramitación s/clase de expediente de Pasividades
- Cantidad de reliquidaciones de pasividades/Cantidad de liquidaciones de pasividades

ACTIVOS

- Plazo promedio de tramitación s/clase de beneficio de Actividad
- Cantidad de reliquidaciones de actividad/Cantidad de liquidaciones de actividad

RECAUDACION

- Plazo promedio del tiempo de cobro ejecutivo
- Plazo promedio del tiempo de expedición de certificados (común/especial)
- Tiempo medio de actuación fiscal por tipo

AREA DE LA SALUD

- Promedio de espera de atención s/acto médico
- Tasa de Mortalidad maternal y neonatal

SERVICIOS SOCIALES

- Cantidad de beneficiarios por subprogramas/poblaciones comprendidas

- Total de población beneficiaria por programa según subprogramas/total de población en condiciones de acceder al programa según subprograma

DESEMPEÑO PRESUPUESTAL Y FINANCIERO

PRESTACIONES

PASIVOS

- Gastos ejecutados/Gastos presupuestados
- % de participación en los egresos ejecutados

ACTIVOS

- Gastos ejecutados/Gastos presupuestados
- % de participación en los egresos ejecutados

RECAUDACION

- Gastos ejecutados/Gastos presupuestados
- % de participación en los egresos ejecutados
- Ingresos reales/Ingresos presupuestados
- % de asistencia real/% de asistencia presupuestada

AREA DE LA SALUD

- Costo de las acciones acciones finales de la atención médica (Consulta ambulatoria, Parto-Nacimiento)
- % de participación en los egresos ejecutados

SERVICIOS SOCIALES

- Gastos ejecutados/Gastos presupuestados
- % de participación en los egresos ejecutados

FUNCIONAMIENTO GENERAL

- % de cobranza y pagos a través de terceros
- Gastos ejecutados/Gastos presupuestados
- Inversiones ejecutadas/Inversiones presupuestadas
- Plazo de pago promedio a los proveedores

INDICADORES DE DESEMPEÑO DE LOS RECURSOS HUMANOS

Para cada Area sustantiva y de apoyo

- Horas trabajadas/horas teóricas.
- Porcentaje de ausentismo
- Días trabajados por funcionario
- Horas trabajadas por funcionario

4.- ESTRUCTURA PROGRAMATICA

La complejidad y la repercusión en el medio de las acciones del Banco de Previsión Social requieren de un equilibrio entre las metas (y resultados) de corto y mediano plazo.

En el corto plazo, las demandas del entorno derivan básicamente de atender las necesidades de sus afiliados activos y pasivos, y de sus beneficiarios a través del pago de prestaciones de actividad y pasividad en plazo; eficaces acciones de salud: una eficiente administración tributaria y una responsable acción de promoción social.

En el mediano plazo, las demandas del entorno apuntan a una mejora de la gestión que lo haga cada día más capaz de responder a las demandas con eficiencia y eficacia.-

La estructura programática que se presenta recoge y clarifica las acciones que cumplirá el Banco para satisfacer ambos tipos de demandas.-

ESTRUCTURA DE PROGRAMAS

PROGRAMA 1 - Prestaciones Económicas

PROGRAMA 2 - Prestaciones del Area de la Salud

PROGRAMA 3 - Servicios Sociales

PROGRAMA 4 - De Recursos

PROGRAMA 5 - De Administración y de Apoyo

INCISO 28
BANCO DE PREVISION SOCIAL

(ARTICULADO)

Artículo 1°.- La escala general de remuneraciones con valores al 1° de enero de 1995 es la siguiente:

Grado	$
1	1.050,00
2	1.115,00
3	1.181,00
4	1.246,00
5	1.311,00
6	1.442,00
7	1.572,00
8	1.703,00
9	1.898,00
10	2.028,00
11	2.226,00
12	2.421,00
13	2.551,00
14	2.877,00
15	2.943,00
16	3.465,00
17	4.051,00
18	4.639,00
19	5.227,00
20	5.814,00
21	6.402,00
22	6.989,00
23	8.387,00
24	10.066,00
25	19.607,00

Esta escala comprende los importes de remuneración al cargo en régimen de seis horas diarias de labor (treinta horas semanales).

Derógase el artículo 386 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 554 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 396 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 569 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«ARTICULO 396.- La retribución del Secretario General del Banco de Previsión Social corresponderá a la determinada para el grado 25 de la escala».

Artículo 3°.- A los funcionarios del Banco de Previsión Social que se les asignen tareas de docentes para los cursos de capacitación del personal y que dicten los mismos, sin perjuicio del cumplimiento de sus funciones habituales, se les remunerará por horas en función del nivel de los respectivos cursos y de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio.

Artículo 4°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a presupuestar al personal contratado con anterioridad al 1° de enero de 1994, incluidos los comprendidos por el artículo 438 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, que opten por su presupuestación. La incorporación se realizará en el último grado del escalafón y cargo correspondiente.

A esos efectos se habilitarán los cargos correspondientes, suprimiéndose en lo pertinente las partidas con que se atienden sus remuneraciones.

Artículo 5°.- En los casos de quiebra, concurso, liquidación de sociedades, o similares de contribuyentes del Banco de Previsión Social, establécese que los créditos por contribuciones de seguridad social, así como por todo tributo, que tenga a su cargo percibir o recaudar el referido Organismo, gozan de preferencia, no debiendo aguardar las resultas de los mencionados procedimientos para ejercer las acciones tendientes al cobro o aseguramiento de los referidos créditos y sus acrecidas.

Artículo 6°.- Cuando concurran créditos de seguridad social con otros de naturaleza laboral, estos cobrarán con preferencia a aquellos (artículo 11 del Decreto-Ley N° 14.188, de 5 de abril de 1974).

Cuando la concurrencia ocurra con otros créditos tributarios que gocen de igual preferencia, se liquidarán a prorrata de sus respectivos montos.

Artículo 7°.- En los casos en que los adeudos tributarios al Banco de Previsión Social surjan de un cambio de criterio de este sobre la aplicación de los mismos, los contribuyentes estarán exonerados del pago de las contribuciones, intereses, multas y recargos, siempre que por resolución fundada del Banco de Previsión Social adoptada por cinco votos conformes se determine la circunstancia de que esa es la causa de la existencia del adeudo.

Artículo 8°.- Facúltase al Directorio del Banco de Previsión Social para otorgar, en casos excepcionales y conforme a la reglamentación que dicte el Organismo, esperas en las deudas de aportes patronales y quitas o esperas sobre los intereses, recargos y sanciones.

La espera no podrá ser superior a doce meses. Durante el período comprendido por la espera, las obligaciones adeudadas se reajustarán por el Indice de Precios al Consumo, determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

La resolución deberá ser fundada y adoptada por mayoría con el voto conforme de no menos de cinco miembros del Directorio del Organismo.

Artículo 9°.- Facúltase al Banco de Previsión Social a hacer remisión en hasta 1% (uno por ciento) de las diferencias entre la suma aportada por el contribuyente por un determinado período y la que hubiere debido aportar según resultado de una fiscalización.

El Directorio dictará la correspondiente reglamentación.

Artículo 10.- Exceptúase al Banco de Previsión Social de lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 11.- Incorpórase al artículo 664 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, los siguientes numerales:

«7) Enajenar total o parcialmente o arrendar bienes intangibles o derechos incorporales, tales como marcas, patentes, privilegios industriales de establecimientos comerciales, industriales y de servicios.

8) Enajenar, arrendar o ceder -a cualquier título- la titularidad de plantas de faenas registradas en el Instituto Nacional de Carnes».

Artículo 12.- El Banco de Previsión Social establecerá el cálculo a tasas lineales, para los recargos generados por obligaciones tributarias impagas antes del 31 de diciembre de 1992, en todos aquellos casos en que no hubiere resolución administrativa firme.

Artículo 13.- El Banco de Previsión Social podrá declarar de oficio la prescripción del derecho al cobro de los tributos, sanciones e intereses cuando se configuren los supuestos previstos por el artículo 38 del Decreto-Ley Nº 14.306, de 29 de noviembre de 1974.

Dicha declaración deberá ser realizada por el Banco de Previsión Social cuando se configuren los mismos supuestos constitutivos de la prescripción en caso de ser invocada en vía administrativa por el contribuyente y el Banco de Previsión Social quedará obligado a expedir en ambos casos los certificados que así lo acrediten.

Artículo 14.- Facúltase al Banco de Previsión Social a establecer un régimen de dedicación compensada para el Escalafón R que tiene por finalidad compensar la dedicación en la persecución de la estrategia organizacional en condiciones tales que las exigencias impuestas al funcionario exceden las obligaciones del cargo.

Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán una compensación de hasta un 30% (treinta por ciento) de la remuneración correspondiente a las funciones incluidas, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Directorio.

Artículo 15.- Facúltase al Banco de Previsión Social a otorgar a los funcionarios del Escalafón R el régimen por gestión estratégica, que tiene la finalidad de compensar el compromiso personal con la organización a través de la ejecución de acciones concretas de mejora de la gestión que se produzcan a partir de la vigencia de esta ley.

Para la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos trazados y la actuación de los funcionarios se instrumentarán los respectivos indicadores de gestión.

Los funcionarios incluidos en este régimen percibirán una compensación de hasta el 30% (treinta por ciento) sobre la remuneración del cargo incluso sobre la dedicación compensada.

Artículo 16.- Autorízase al Banco de Previsión Social a otorgar un incentivo a sus funcionarios que teniendo causal jubilatoria presenten renuncia a su cargo dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley.

Dicho incentivo será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del promedio de las remuneraciones sujetas a montepío, percibidas en el desempeño de su cargo, en los últimos seis meses y se pagará mensualmente por el término de dos años, actualizándose los montos en el mismo porcentaje y oportunidad en que se ajustan los salarios de los funcionarios en actividad.

La percepción de este incentivo no está sujeta a aportación ni se tomará en cuenta a los efectos jubilatorios.

Los cargos de los funcionarios que se acojan a esta norma serán suprimidos. En aquellos casos en que el cargo del funcionario sea imprescindible para la estructura del Organismo, se podrá mantener el mismo, suprimiéndose otros cargos por un crédito equivalente.

Autorízase la partida de gastos correspondiente en el rubro 7.

Artículo 17.- Los funcionarios del Banco de Previsión Social que se encuentren en comisión en otras dependencias del Estado, con anterioridad al 1º de enero de 1990 deberán reintegrarse al Organismo en un plazo de sesenta días contados a partir de la promulgación de la presente ley.

En caso de no producirse la reincorporación serán declarados excedentarios.

Quedan excluidos de lo anteriormente dispuesto los funcionarios en comisión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

Artículo 18.- Todos los organismos públicos en los que presten efectivamente servicios funcionarios en comisión pertenecientes al Banco de Previsión Social deberán reintegrar a éste, al cierre de cada ejercicio, los montos que se hayan abonado a dichos funcionarios por concepto de rubro 0 (Retribuciones de servicios personales) y el monto correspondiente al rubro 1 (Cargas Sociales sobre servicios personales).

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo en un plazo de sesenta días a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 19.- Las erogaciones previstas por el artículo 2º de la Ley Nº 11.021, de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes serán de cargo de Rentas Generales.

Artículo 20.- La titularidad de las funciones de Gerente General, órganos desconcentrados que existieren y Asesoría Tributaria y Recaudación será provista directamente por el Directorio, debiendo contar para ello con cuatro votos conformes. La designación deberá recaer en personas de reconocida solvencia y acreditados méritos en administración, previa evaluación de su idoneidad técnica.

Carp. N° 318/95
Rep. N° 124/95
Anexo I

MENSAJE COMPLEMENTARIO DEL PODER EJECUTIVO

Sr. Presidente de la
ASAMBLEA GENERAL
Dr. Hugo Batalla

Sr. Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Mensaje Complementario del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el período 1995-1999, de acuerdo con lo establecido por el artículo 219 de la Constitución de la República. El Mensaje contiene las normas que propenden a complementar el Proyecto de Presupuesto Nacional y que se resumen seguidamente:

1) Se incluye un aumento general, del orden del 5% promedio en las retribuciones de los funcionarios que desempeñan tareas en los Incisos de la Administración Central. Las asignaciones tienden a facilitar en cada Ministerio, las políticas orientadas a la disminución de las disparidades en los niveles de remuneración de los funcionarios de los distintos programas presupuestales.

2) Se incrementan los niveles salariales propuestos en la iniciativa original del Poder Ejecutivo, para los Incisos que desarrollan las actividades prioritarias del Gobierno, como son las de Educación y Seguridad.

3) Se fortalecen las asignaciones, con cargo a Rentas Generales y con Financiamiento Externo, destinadas a las Intendencias Municipales. El objetivo básico es apoyar la gestión de las mismas para viabilizar un desarrollo nacional equilibrado.

4) Se destaca la sustitución, para ANEP, de la iniciativa original del Poder Ejecutivo, por un proyecto articulado que recoge los aspecto esenciales de la reforma educativa propuestas por el organismo. Se plantean, asimismo, incrementos en las partidas presupuestales de la Universidad de la República y del INAME, adicionales a los montos aprobados en la Cámara de Representantes, así como de otros organismos incluidos en el artículo 220 de la Constitución de la República.

5) Se introducen mejoras en los mecanismos destinados a fortalecer la gestión de la Administración Pública, ampliando su cobertura y garantías, para así lograr una mayor objetividad de los procedimientos.

6) Se incorporan a nivel de cada Inciso las iniciativas sustantivas que se consideraron consistentes con los objetivos generales y específicos que el Poder Ejecutivo pretende lograr en su período de gobierno. Dichas iniciativas ayudan a consolidar los procedimientos y mecanismos que permitirán desarrollar una gestión sectorial orientada al logro de resultados, procurando asegurar una mayor calidad y eficiencia en los servicios públicos.

Los aumentos en las asignaciones que se presentan en este Mensaje, se financian sustancialmente con una reducción de los créditos presupuestales originalmente incluidos en el Proyecto de Presupuesto y con la propuesta de elevar 10 puntos porcentuales el IMESI al Gasoil. Como resultado se incrementan el déficit del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes en un 0.1% del PBI. De esta forma se entiende que los aumentos propuestos en esta instancia son compatibles con los objetivos perseguidos por el Poder Ejecutivo al formular el Proyecto de Presupuesto Nacional para el Período 1996-1999, así como las metas de su plan de gobierno.

También por adjunto se anexa a este cuerpo de normas el Plan Nacional de Viviendas, para el Período 1995-99 elaborado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente acompañado de una proyección de inversiones a realizar por el Banco Hipotecario del Uruguay.

Saludan al Sr. Presidente de la Asamblea General muy atentamente.

Julio María Sanguinetti, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, **Luis A. Mosca, Lucio Cáceres, Samuel Lichtensztejn, Alvaro Ramos, Carlos Gasparri, Didier Opertti, Federico Slinger, Raúl Iturria, Ana Lía Piñeyrúa.**

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Incorpórase a la Sección I «Disposiciones Generales» del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, el siguiente artículo:

«Artículo....- En todos los Incisos del Presupuesto Nacional, en los casos en que haya más de una Unidad Ejecutora en cumplimiento de un mismo programa, dentro de los ciento ochenta días de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales por Unidad Ejecutora dentro de cada Programa».

SECCION II

FUNCIONARIOS

ARTICULO 2 .- Sustitúyanse los artículos que a continuación se mencionan del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, correspondientes a la Sección II «Funcionarios»:

«Artículo 5º.- Créase el Régimen de Reinserción Laboral y Empresarial de Funcionarios Públicos de la Administración Central.

Todo funcionario, presupuestado o contratado, de los Incisos 02 y 05 al 14, **así como el personal civil no equiparado al régimen militar y policial de los Incisos 03 y 04 respectivamente**, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección VIII de la presente Ley, y que no tuviese causal jubilatoria, podrá acceder al presente Régimen. A tal efecto dispondrá de un plazo de seis meses a partir de la fecha de la puesta en funcionamiento del mismo, o de cuatro meses contados desde el pase a situación de disponibilidad por reestructura, en caso de que ello ocurriera fuera de dicho lapso de seis meses.

El ingreso del funcionario al citado Régimen, se perfeccionará en el momento en que éste se presente al organismo competente solicitando ser acogido en el mismo, de acuerdo a las normas que el Poder Ejecutivo reglamentará en el lapso de tres meses a partir de la promulgación de la presente Ley».

«Artículo 10.- Para el caso de aquellos funcionarios que hayan presentado planes de desarrollo empresarial en el lapso anteriormente establecido, el asesoramiento inicial, que deberá completarse en el plazo de tres meses, deberá estar orientado a la mejora del plan de negocios y al establecimiento de necesidades de capital y de capacitación del futuro empresario.

Una vez finalizada esta etapa, los funcionarios dispondrán de un plazo de tres meses para optar, en caso de que así lo deseen, por renunciar a la función pública en forma definitiva o renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año.

En el caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva recibirán, una vez efectivizado este acto, un capital de UR 180 (unidades reajustables ciento ochenta), un bono de capacitación por hasta UR 50 (unidades reajustables cincuenta), una compensación equivalente a 12 (doce) meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura, y la facilitación para el acceso a líneas de crédito para la promoción de la pequeña y mediana empresa.

En el caso en que prefieran reservar su cargo a los efectos de constituír o desempeñarse en una empresa, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de efectivizada la renuncia, accediendo a un bono de capacitación por hasta UR 50 (unidades reajustables cincuenta) y un capital de UR 100 (unidades reajustables cien). En este caso, el funcionario no percibirá retribución alguna por este lapso y no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. **Al cabo del año de reserva, si el funcionario decidiese renunciar, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su renuncia definitiva.**

En caso de que al cabo de 12 (doce) meses de reserva, el funcionario no renunciase y se reintegrase al cargo, deberá devolver el capital recibido de acuerdo al inciso anterior en 24 (veinticuatro) pagos mensuales.

Los funcionarios que en la situación **del inciso cuarto**, optasen por no renunciar a la función pública, podrán solicitar, a continuación de la evaluación de su proyecto de empresa, una evaluación adicional de su perfil personal laboral, que deberá ser realizada en el plazo máximo de un mes, a los efectos de establecer la factibilidad de su reinserción ocupacional en el sector privado. Una vez culminada esta evaluación, el funcionario podrá optar, en un lapso de treinta días, por renunciar a la función pública. En este caso, una vez efectivizada su correspondiente renuncia, tendrá derecho a recibir un bono de capacitación por hasta UR 80 (unidades reajustables ochenta), apoyo para facilitar su colocación por agencias de empleo, el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura».

«Artículo 11.- Aquellos funcionarios que inicialmente soliciten sólo una evaluación de su perfil personal laboral, la que deberá ser realizada en un plazo máximo de tres meses, podrán optar por abandonar la función pública en forma definitiva o por renunciar con reserva del cargo por el lapso de un año, una vez completado un período de tres meses adicionales para adoptar la decisión.

En el caso en que renuncien a la función pública en forma definitiva, recibir apoyo de capacitación por hasta UR 80 (unidades reajustables ochenta), un bono para facilitar su colocación por agencias privadas, el cual sólo se hará efectivo una vez lograda la colocación, y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura.

En el caso en que prefieran reservar su cargo a los efectos de incorporarse al sector ocupacional privado, una vez probada fehacientemente esta situación, podrán mantener esta reserva por el plazo improrrogable de un año a partir de ser efectivizada la renuncia, accediendo únicamente a un bono de por hasta UR 80 (unidades reajustables ochenta). En este caso el funcionario no percibirá retribución alguna en este lapso y no recibirá la compensación equivalente a doce meses prevista en el inciso anterior. **Al cabo del año de reserva, si el funcionario decidiese renunciar, recibirá una compensación equivalente a nueve meses de las retribuciones que hubiera percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su renuncia».**

«Artículo 13.- En todos los casos en que los funcionarios ingresen al Régimen de **Reinserción** Laboral y Empresarial, y no opten por renunciar a la función pública, en cualquiera de las dos modalidades, definitiva o con reserva del cargo, pasarán al régimen de funcionarios con cargo excedentario, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, percibiendo únicamente la tabla básica de sueldos más la compensación máxima al grado **incluida la prima de antigüedad y beneficios sociales**, estando sujetos en todos sus términos a las limitaciones establecidas para los cargos excedentarios establecidos en éste régimen».

«Artículo 14.- Todos aquellos funcionarios que estuviesen en la situación del artículo **569** del Capítulo II de la Sección VIII y opten por abandonar la función pública, renunciando en el lapso de tres meses y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo, tendrán derecho a recibir la cantidad de UR 160 (unidades reajustables ciento sesenta) y una compensación equivalente a doce meses de las retribuciones que hubieran percibido por todo concepto en el mes inmediato anterior al de su pase a disponibilidad por reestructura».

«Artículo 17.- Se evaluará el desempeño una vez al año a todo funcionario que cumpla tareas en la Administración Central en los escalafones A, B, C, D, E, F y R, hasta el nivel inmediato inferior al de Director de División o equivalente, cualquiera sea la naturaleza de su vinculación con la Administración.

Dicha evaluación de desempeño será realizada en la forma que disponga la reglamentación, la que deberá asegurar la participación de los funcionarios.

En forma transitoria, esta evaluación no se aplicará a aquellos funcionarios que habiendo ocupado cargos de particular confianza pasen a ocupar cargos inferiores al de Director de Unidad Ejecutora, hasta que no se produzca la vacante del cargo, salvo manifestación expresa en contrario del funcionario».

«Artículo 27.- La Auditoría Interna de la Nación supervisará el **cumplimiento del control del régimen de horarios, asistencia, licencia y aplicación de los recursos humanos de quienes** revistan en la Administración Central y realizará informes periódicos acerca de **sus** resultados.

Para ejecutar correctamente esta verificación, la Auditoría Interna de la Nación podrá disponer de su propio personal o contratar servicios de empresas privadas no unipersonales, **debiendo en todos los casos planificar y fiscalizar la realización de la expresada verificación».**

«Artículo 32.- A todos aquellos funcionarios de los Incisos 02 y 05 al 14 que hayan cumplido sesenta y cinco años antes del 1° de enero de 1997, se les concederá un incentivo en el caso en que, no habiéndose declarado excedentario su cargo, opten por renunciar a la función pública en el lapso de seis meses después de promulgada la presente Ley o cumplida dicha edad.

El incentivo será equivalente a quince meses de las retribuciones que hubiere percibido el mes inmediato anterior al de su renuncia, con una disminución de tres sueldos por cada año mayor a los sesenta y cinco años de edad que tenga el funcionario, cumplidos al 1° de enero de 1997.

Aquellos funcionarios que tuvieran sesenta y cinco años o más a la misma fecha y estuvieran comprendidos en el artículo **569** de la presente Ley, podrán optar por acogerse al régimen, en el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, en el período de tres meses de aprobada la reestructura y antes de la realización del ordenamiento requerido por dicho artículo para la provisión de los cargos. En este caso, recibirán los incentivos previstos en este artículo.

El Poder Ejecutivo reglamentará estos incentivos en el lapso de treinta días a partir de la promulga-

ción de esta Ley, sobre la base de que los cargos que resulten vacantes una vez realizadas las promociones se suprimirán».

ARTICULO 3° Agréguese a la Sección II «Funcionarios», el Capítulo III «Retribuciones y Complementos» con los siguientes artículos:

«**Artículo.-** Fíjase en $ 11.059,70 (pesos uruguayos once mil cincuenta y nueve con 70/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Ministro de Estado; Secretario de la Presidencia de la República; Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; Ministro del Tribunal de Cuentas; Ministro de la Corte Electoral; Presidente del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública; Rector de la Universidad de la República; Presidente, Vicepresidente y Director del Banco de Previsión Social; Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación; Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo.

Fíjase en $ 9.617,13 (pesos uruguayos nueve mil seiscientos diecisiete con 13/100) a valores del 1° de enero de 1995, la retribución básica de los siguientes cargos: Subsecretario de Estado; Consejero Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública y Presidente del Instituto Nacional del Menor.

Las retribuciones establecidas para los cargos referidos en los incisos precedentes, no incluyen la retribución complementaria por dedicación permanente dispuesta por el artículo 16 de la Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.462 de 11 de enero de 1994.-

ARTICULO 4°.- Fíjase como gasto de representación, sobre las retribuciones básicas y complementarias sujetas a montepío, excluida la prima por antigüedad, los siguientes porcentajes para los cargos que se detallan:

a) Ministro de Estado, Secretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Ministro de la Corte Electoral y miembros del Tribunal de Cuentas de la República: 40 % (cuarenta por ciento).-

b) Subsecretario de Estado, Prosecretario de la Presidencia de la República, Director de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Presidente de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, Rector de la Universidad de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación y el Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo: 32 % (treinta y dos por ciento).-

c) Miembros de los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República y cargos comprendidos en el literal c) del artículo 9° de la Ley N° 15.809 del 8 de abril de 1986: 20% (veinte por ciento).-»

SECCION III

ORDENAMIENTO FINANCIERO

ARTICULO 5°.- Sustitúyanse los artículos que a continuación se mencionan del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, correspondientes a la Sección III «Ordenamiento Financiero»:

«**Artículo 38**.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán suministrar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto información sobre los resultados físicos y financieros, de acuerdo con la metodología y periodicidad que ésta determine».

«**Artículo 39**.- Los Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional deberán contar con sistemas de control de gestión **a nivel de sus Unidades Ejecutoras,** adecuados según las normas técnicas que imparta la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Dichos sistemas deberán proveer, sobre una base periódica, de indicadores de eficacia, eficiencia y calidad para los programas presupuestarios en ejecución».

«**Artículo 41**.- Incorpóranse al Capítulo I, Del Registro, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), los artículos 89, 90 y 91, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

«ARTICULO 89.- La Contaduría General de la Nación será el órgano responsable del sistema de contabilidad integrado y, como tal, tendrá los siguientes cometidos:

1) Participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación.
2) Registrar las operaciones de la Tesorería General de la Nación y centralizar los registros de la

Hacienda Pública.

3) Llevar registro actualizado de los deudores incobrables, en la forma y a los efectos que determine la reglamentación.
4) Registrar los cargos y descargos emergentes de la verificación de las cuentas que presenten los obligados a rendirlas.
5) Formular las rendiciones de cuentas del Poder Ejecutivo.
6) Formular los balances de situación o generales que demuestren la gestión de la Hacienda Pública y las fuentes de usos y fondos del sector público.
7) Cumplir, a través de los funcionarios designados al efecto, los cometidos asignados a las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional.
8) **Controlar la ejecución presupuestal y la contabilización de los Organismos comprendidos en el artículo 220 de la Constitución de la República, ejerciendo la superintendencia contable de las contadurías centrales de los mismos y sus dependencias.**

En particular, le queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas, en los casos en que se requiera su intervención.»

«ARTICULO 90.- A las Contadurías Centrales o dependencias que hagan sus veces les corresponderá:

1) participar en el arqueo de las existencias de fondos y valores de la tesorería respectiva;
2) conciliar los saldos de las cuentas bancarias con los estados remitidos por los bancos;
3) informar previamente en los actos que generen compromisos con respecto a la disponibilidad del crédito para el objeto del gasto y su monto, sin cuya constancia carecerán de validez;
4) verificar el cumplimiento de las normas vigentes para los compromisos, liquidaciones y pagos;
5) **verificar las liquidaciones de** los gastos e inversiones;
6) verificar las cuentas que presenten los obligados a rendirlas;
7) documentar en todos los casos su oposición a los actos de los ordenadores de los gastos o pagos que consideren irregulares o en los que no se hubiesen cumplido los requisitos legales.

Los cometidos de las Contadurías Centrales o las dependencias que hagan sus veces **en los Incisos 02 a 14 del Presupuesto Nacional**, serán cumplidos por funcionarios de la Contaduría General de la Nación designados por ésta, la que podrá revocar dicha designación cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas.»

«ARTICULO 91.- Las Contadurías Generales de los Gobiernos Departamentales y de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados no comprendidos en el Presupuesto Nacional ejercerán, en sus respectivos ámbitos, los mismos cometidos asignados a la Contaduría General de la Nación, con excepción de las señaladas en los numerales 2), 5) y 6) del artículo 89.

No obstante, esos cometidos se ejercerán con referencia a la hacienda específica en que actúen y rendiciones de cuentas y balances que deba formular esa Administración particular, debiendo suministrar a la Contaduría General la información que ésta deba consolidar.

Igualmente les queda prohibido dar curso a la documentación no intervenida por el Tribunal de Cuentas en los casos en que se requiera por mandato constitucional o legal su intervención.»

«Artículo 42.- Las funciones de Contador Central en los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional serán cumplidas por funcionarios de la Contaduría General de la Nación, designados por ésta entre los titulares de cargos o funciones de los escalafones técnicos, con título de Contador o Economista, a partir del Grado 14, conforme a los procedimientos que establezca la reglamentación. En igual régimen se podrá designar hasta 10 funcionarios de la Contaduría General de la Nación que coordinen y apoyen la labor de los Contadores Centrales.

La Contaduría General de la Nación podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de las referidas tareas, revocar dicha designación en cuyo caso el funcionario se reintegrará al desempeño propio de los cometidos del cargo o función del cual es titular.

La selección se podrá realizar incluyendo a funcionarios que al 1o. de enero de 1996 cumplan funciones de dirección en reparticiones contables en cuyo caso se incorporarán a la Contaduría General de la Nación.

Quienes cumplan las funciones referidas en el presente artículo percibirán una compensación adicional a sus retribuciones por concepto de alta responsabilidad, que permite la jerarquización de la función de acuerdo al nuevo ordenamiento de la presente Ley.

Los Incisos continuarán siendo responsables de la administración financiera de sus créditos incluyendo la de su utilización y rendición de cuentas.

La Contaduría General de la Nación habilitará los cargos y créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.»

«Artículo 43.- Transfórmase la denominación del Programa 003 «Asesoramiento y Auditoría Intermitente» y de la Unidad Ejecutora «Inspección General de Hacienda» por el Programa 103 «Control Interno **Posterior**», Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación». El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, adecuará la estructura orgánica de la referida Unidad Ejecutora «Auditoría Interna de la Nación».

Transfórmase el cargo de Inspector General de Hacienda por el de Auditor Interno de la Nación, que será provisto de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 7° de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

El Poder Ejecutivo determinará la forma y oportunidad en que las dependencias de la Administración Central que desempeñen cometidos afines a los que se le asignan a la Auditoría Interna de la Nación por la presente Ley, pasarán a la órbita de ésta con el objetivo de evitar duplicaciones».

«Artículo 45.- El ámbito orgánico de **la competencia** de la Auditoría Interna de la Nación alcanzará a todos los órganos y reparticiones comprendidos dentro de la persona pública Estado, así como a los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados comprendidos en el artículo 220 de la Constitución, sin perjuicio de las autonomías reconocidas constitucionalmente».

«Artículo 46.- El Capítulo II, Del Control, del Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF) comenzará por el artículo 92, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«ARTICULO 92.- El sistema de **control interno** de los actos y la gestión económico-financieros estará encabezado por la Auditoría Interna de la Nación, a la cual corresponderá :

1) **Realizar las tareas de auditoría de acuerdo a las normas de auditoría generalmente aceptadas.**
2) Verificar el movimiento de fondos y valores de la Tesorería General de la Nación y el arqueo de sus existencias.
3) Inspeccionar los registros analíticos y sintéticos de la Contaduría General de la Nación y verificar, mediante los métodos usuales de auditoría, su correspondencia con la documentación respaldante y la de ésta con la gestión financiera patrimonial.
4) Verificar la adecuación de los estados contables y presupuestarios de los organismos comprendidos en el Presupuesto Nacional a los registros y la documentación que los respaldan.
5) Fiscalizar la emisión y destrucción de valores fiscales.
6) Supervisar el cumplimiento **del** control del régimen de asistencia, horarios, **licencias** y aplicación de los recursos humanos de quienes revistan en la Administración Central, debiendo realizar informes periódicos de sus resultados.
7) Cumplir toda otra tarea de control posterior que le sea cometido o que esta Ley le asigne».

«Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 93 del Capítulo II, Del Control, Título III del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por el siguiente:

«ARTICULO 93.- **Las actuaciones y auditorías, selectivas y posteriores,** a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, **abarcarán** los aspectos presupuestales, económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, así como la evaluación de programas y proyectos.

Sin perjuicio de la técnica usual de control establecida en las normas de auditoría generalmente aceptadas, se fundará en criterios de juridicidad, eficiencia y eficacia, según corresponda.»

«Artículo 51.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 119 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera (TOCAF), por los siguientes:

«La responsabilidad administrativa en materia financiero-contable alcanza a todos los funcionarios públicos con tareas o funciones vinculadas a la gestión del patrimonio del Estado. **Alcanza además a los jerarcas y empleados de las entidades o personas públicas no estatales que utilicen indebidamente fondos públicos, o administren incorrectamente bienes del Estado, en lo pertinente.**

La **responsabilidad administrativa** se genera por el apartamiento de las normas aplicables, de los objetivos y metas previstos, y **el apartamiento inexcusable** de los principios y procedimientos de buena administración, **en todos los casos** en lo relativo al manejo de dineros o valores públicos y a la custodia o administración de bienes estatales.

Las transgresiones a las disposiciones de esta Ley constituyen faltas administrativas, aún cuando no ocasionen perjuicios económicos al Fisco. Las responsabilidades se graduarán conforme a la jerarquía del infractor y a su nivel de responsabilidad en la materia.

En todos los casos los infractores estarán sujetos a las sanciones administrativas o disciplinarias aplicables, y cuando corresponda, a las responsabilidades civiles, penales o políticas emergentes, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y las que se establecen en los artículos siguientes.»

ARTICULO 6°.- Agrégase a la Sección III «Ordenamiento Financiero», Capítulo I «Normas Generales», el artículo 55 del Proyecto de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 55.**- Los ingresos, con excepción de las donaciones y legados, y todos los gastos **de cada Inciso** integrarán el sistema presupuestario y como tales deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.

Dichos ingresos y gastos deberán figurar por separado y con sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. En relación a las donaciones y legados recibidos, se deberá rendir cuentas en cada ejercicio financiero.

El monto de los gastos no podrá exceder el total de recursos previstos para su financiamiento (tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos), el que deberá estar claramente identificado en las Leyes de Presupuesto Nacional y de Rendición de Cuentas.»

ARTICULO 7°.- Agrégase a la Sección III «Ordenamiento Financiero», Capítulo I «Normas Generales», el artículo 576 del Proyecto de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 576.**- Derógase el literal P) y sustitúyase el literal A) del numeral 3) del artículo 482 de la Ley No. 15.903, de 10 de noviembre de 1987, con el texto dado por el artículo 653 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990 (artículo 33 del TOCAF), por el siguiente:

«A) Entre organismos o dependencias del Estado, o con personas públicas no estatales, salvo cuando el producto o servicio de que se trate pueda ser suministrado por pluralidad de proveedores públicos o privados.»

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 29 del Decreto-Ley No. 14.754, de 5 de enero de 1978, con la redacción dada por el artículo 52 de la Ley No. 16170 de 28 de diciembre de 1990, por el siguiente:

«**Artículo 29.**- El Poder Ejecutivo podrá disponer del 12% (doce por ciento) del total de los Rubros de gastos incluídos en el Presupuesto Nacional, Rubros 2 a 7 y 9, excluídos beneficios sociales, para reforzar los créditos asignados para gastos de funcionamiento. Asimismo, podrá usarse para la habilitación de créditos en Rubros que no estén previstos.

En ningún caso podrán destinarse estas partidas al pago de retribuciones personales.

Los refuerzos y habilitaciones que se autorizan por esta disposición, se efectuarán siempre con acuerdo del Ministerio de Economía y Finanzas, previo informe de la Contaduría General de la Nación».

SECCION IV

INCISOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

INCISO 02

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ARTICULO 9°.- Los titulares de los cargos de Director, Abogado, Escalafón A, Grado 16 y Director de División, Contador, Escalafón A, Grado 16 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán un sueldo equivalente al 95% (noventa y cinco por ciento) de la remuneración del cargo de Director de División (Escalafón Q) del precitado Programa.

ARTICULO 10.- Los titulares de los cargos de Subdirector, Contador y Abogado, Escalafón A, Grado 15 del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno» percibirán una compensación por concepto de asesoramiento directo equivalente al 50% (ciencuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial.

Igual porcentaje de compensación percibirán quienes estén afectados al cumplimiento de funciones de custodia, chofer y servicios auxiliares del Presidente de la República. Facúltase al Jerarca del Inciso a otorgar una compensación equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de sus remuneraciones de naturaleza salarial a los funcionarios que desempeñen funciones consideradas prioritarias para el servicio o de apoyo directo al Presidente de la República, Secretario, Prosecretario y Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Repú-

blica del Programa 001 «Determinación y Aplicación de la Política de Gobierno». El número de los funcionarios beneficiarios de esta compensación no podrá superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de funcionarios que presten funciones en el Programa.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para solventar las correspondientes erogaciones.

ARTICULO 11.- Autorízase al Inciso 02 «Presidencia de la República», a propuesta de la Unidad Ejecutora 004 «Oficina de Planeamiento y Presupuesto», a reglamentar la distribución de las retribuciones complementarias al personal que preste efectivamente funciones en dicho Programa, con cargo al Rubro 068.307 «Retribuciones Complementarias».

ARTICULO 12 .- Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta fundada de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a prescindir del sistema de reajustes y recargos aplicable a las obligaciones contraídas con el Fondo de Preinversión, establecido por el contrato de Préstamo 786/SF-UR suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo el 20 de mayo de 1986 y sus normas reglamentarias, en los casos que la aplicación de dicho sistema desvirtúe la finalidad promocional con lo que originalmente se otorgó. Concedida tal autorización, en cada caso, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto podrá modificar los Reajustes y Recargos de manera que el monto total que cancele el deudor suponga el equivalente a una deuda contraída en dólares americanos con más la tasa de interés que resulte del Reglamento de Operaciones del Programa, incrementada en un uno por ciento.

ARTICULO 13.- Asígnase a la Presidencia de la República una partida de $ 18:500.000 (pesos uruguayos dieciocho millones quinientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

La distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora, será realizada por el Inciso, dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 14 .- Sustitúyese el artículo 85 del Proyecto de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes por el siguiente:

«**Artículo 85**.- Transfiérase a la Unidad Ejecutora 008 «Oficina Nacional del Servicio Civil» del Programa «Política, Administración y Control del Servicio Civil» del Inciso 02, los cometidos, facultades, atribuciones y **recursos financieros** asignados al Sistema de Reconversión Laboral **(Decreto 442/994 de 23 de setiembre de 1994), los que se adecuarán a lo dispuesto por la Sección II Capítulo I y la Sección VIII Capítulos I y II de la presente Ley.**

El Poder Ejecutivo reglamentará lo establecido en el inciso anterior, en un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley».

INCISO 03

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ARTICULO 15.- Otórgase un complemento mensual de carácter retributivo para el personal subalterno que percibe la compensación por Dedicación Integral prevista en el artículo 77 de la Ley Nº 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, de acuerdo al siguiente detalle:

Sub Oficial Mayor:	$ 140
Sargento 1o.	$ 140
Sargento	$ 150
Cabo 1a.	$ 170
Cabo 2a.	$ 120
Soldado 1a.	$ 130

Este beneficio no estará sujeto a montepío.

ARTICULO 16.- Créase una compensación especial que será percibida por el personal del Servicio de Material y Armamento del Ejército, afectado directamente a funciones relacionadas con la desactivación o recuperación de artefactos explosivos y/o dispositivos agresivos diversos, en cumplimiento de misiones de índole operacional propias de su ámbito o en apoyo a otras Fuerzas de la Defensa Nacional, Seguridad Pública u órganos de Estado que requieran su concurso en las materias y disciplinas técnico profesionales de su exclusiva competencia.

Dicha compensación «riesgo especial» no estará sujeta a montepío y ascenderá a un 50% de las retribuciones que los funcionarios perciban por todo concepto, excepto los beneficios sociales.

ARTICULO 17.- Modifícase la parte final del Art. 81 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Fabricación o ensamblado de armas de fuego sin autorización del Ministerio de Defensa Nacional:

Primera vez:	300 UR
Segunda vez:	Clausura del establecimiento

Depósito en el edificio de las fábricas autorizadas, de existencia de armas de fuego mayores a las permitidas por el Servicio de Material y Armamento: 0.10 UR por cada unidad no autorizada.

Omisión en remitir partes de fabricación y ensamblado de armas de fuego:

Primera vez:	2 UR
Segunda vez:	4 UR
Tercera vez:	8 UR
Cuarta vez y ss.:	16 UR

Estos valores no incluyen costos por concepto de servicio de Custodia de Transporte de Productos Peligrosos (traslado, hospedaje, alimentación) de carácter obligatorio para expediciones de transporte de explosivos y otras mercancías dentro del territorio nacional, los que serán asimismo de cargo del usuario.

ARTICULO 18.- Exceptúase a la Fuerza Aérea Uruguaya y a la Aviación Naval de la obligación prevista en el artículo 182 del Código Aeronáutico, aprobado por el Decreto-Ley No. 14.305, de 29 de noviembre de 1974, de asegurar sus aeronaves.

El Ministerio de Economía y Finanzas, expedirá toda vez que sea necesario, las constancias que acrediten la garantía del Estado consagrada en el artículo 24 de la Constitución de la República.

ARTICULO 19.- Créase en el Programa 007 «Seguridad Social Militar», Unidad Ejecutora 035 «Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas», un cargo de Asesor II Escribano, Escalafón A, Grado 10; un cargo de Técnico II, Analista Programador, Escalafón B, Grado 13; un cargo de Técnico II, Analista Programador, Escalafón B, Grado 11 y un cargo de Especialista Procesamiento de Datos, Escalafón D, Grado 9.

ARTICULO 20.- Transfórmanse en el Programa 009 «Investigaciones y Estudios Meteorológicos», Unidad Ejecutora 039 «Dirección Nacional de Meteorología», 2 cargos de Cabo de 1a.; 17 cargos de Cabo de 2a.; 20 cargos de Soldado de 1a.; 56 cargos de Soldado de 2a. del escalafón K en: 16 cargos de Técnico III, Serie Meteorólogo, Escalafón B, grado 4, 11 cargos de Administrativo III, Serie Administrativo, Escalafón C, grado 1; 13 cargos de Especialistas VI, Serie Meteorología, Escalafón D, grado 1; 37 cargos de Especialistas VI, Serie Cuerpo de Observadores, Escalafón D, grado 1; 3 cargos de Especialistas VI, Serie Comunicaciones/Electrónica/Computación, Escalafón D, grado 1; 4 cargos de Oficial VI, Serie Mantenimiento, Escalafón E, grado 1 y 11 cargos de Auxiliar II, Serie Servicios, Escalafón F, grado 1. Otórgase a los funcionarios involucrados la posibilidad de opción en un plazo de 30 (treinta) días a partir de la promulgación de la presente. De permanecer en el escalafón K, la transformación operará al vacar.

ARTICULO 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar bajo el régimen de concesión de obra pública la construcción y gestión de los servicios auxiliares del edificio sede del control unificado de frontera en la ciudad del Chuy, en cumplimiento de los acuerdos asumidos por la República en el marco del MERCOSUR.

ARTICULO 22.- Sustitúyase el inciso 1° del artículo 511 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992 por el siguiente:

«La Dirección General de Infraestructura Aeronáutica afectará hasta el 33% de sus ingresos, con destino al financiamiento de las erogaciones correspondientes a los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Sociales» del Programa 005 «Administración y Control Aviatorio y Aeroportuario», Unidad Ejecutora 032 «Dirección General de Infraestructura Aeronáutica». Dicha afectación no podrá superar el monto ejecutado por igual concepto durante 1994, actualizado por el índice de incrementos salariales que determinà el Poder Ejecutivo para la Administración Central».

INCISO 04

MINISTERIO DEL INTERIOR

ARTICULO 23.- El Ministerio del Interior, por intermedio de la Dirección Nacional de Identificación Civil, podrá suministrar información parcial o total, de número de cédula de identidad, nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, sexo y nacionalidad, a los profesionales abogados, escribanos o procuradores a los efectos establecidos en el Art.81 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, así como a los organismos públicos o privados que autorice la reglamentación.

El producido de las tasas correspondientes se destinarán al mantenimiento e informatización del servicio.

ARTICULO 24.- Modifícase el inciso 1° del artículo 143 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 en la redacción dada por el artículo 135 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 143**.- El cargo de Sub-Director General

de Secretaría del Ministerio del Interior deberá ser ocupado necesariamente por un Inspector General de la Policía Ejecutiva en situación de actividad o retiro, sin perjuicio de lo cual, seguirá manteniendo la característica de cargo de particular confianza.»

ARTICULO 25.- Sustitúyese los artículos 130 y 132 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«**Artículo 130.**- Institúyese una compensación por Riesgo de Función a la que tendrá derecho el personal policial perteneciente al Sub-Escalafón de Policía Ejecutiva y P.F. mientras esté en actividad (excepto aquellos que se encuentren cumpliendo funciones correspondientes a actividades de apoyo, los cuales podrán optar en un plazo de 180 días por volver a desempeñar la tarea inherente a su situación presupuestal).

La referida compensación será, a partir del 1° de enero de 1996, del 15.50% (quince y medio por ciento) del sueldo base de Comisario, Escalafón «L», Grado 10, y se incrementará progresivamente en forma anual el 8.17% (ocho con diecisiete por ciento) hasta alcanzar el 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico referido al 1° de enero de 1999, y se percibirá mientras el funcionario esté en actividad.

Aquellos funcionarios que no hagan uso de la opción prevista en la presente norma, percibirán la compensación regulada en el artículo 132 de la presente Ley.

No percibirán esta compensación quienes se desempeñen en comisión fuera del Inciso, excepto los funcionarios comprendidos en el artículo 40 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

En el caso del personal subalterno, la referida compensación no será computable para el cálculo del beneficio del Hogar Constituido».

«**Artículo 132** .- Increméntase la compensación instituida por el artículo 161 de la Ley N° 16.170, de fecha 28 de diciembre de 1990 en los siguientes montos:

Personal Superior		**Personal Subalterno**	
Inspector General	$ 354	Sargento 1a.	$ 212
Inspector Principal	$ 354	Sargento	$ 212
Inspector Mayor	$ 354	Cabo	$ 212
Comisario Inspector	$ 290	Agente 1a.	$ 193
Comisario	$ 290	Agente 2a	$ 193
Sub-Comisario	$ 231		
Oficial Principal	$ 231		
Oficial Ayudante	$ 231		
Oficial Sub-Ayudante	$ 231		

Esta retribución, en el caso del personal subalterno, no será computable para el beneficio de Hogar Constituido. Las partidas establecidas en el presente artículo tendrán un incremento anual progresivo, hasta alcanzar al 1/1/99 los siguientes montos:

	01.01.97	**01.01.98**	**01.01.99**
Inspector General	576	798	1020
Inspector Principal	576	798	1020
Inspector Mayor	576	798	1020
Comisario Inspector	510	730	950
Comisario	510	730	950
Sub-Comisario	394	557	720
Oficial Principal	394	557	720
Oficial Ayudante	394	557	720
Oficial Sub-Ayudante	394	557	720
Sargento 1a.	341	470	600
Sargento	341	470	600
Cabo	341	470	600
Agente 1a.	308	423	540
Agente 2a.	308	423	540

ARTICULO 26.- Modifícase la compensación otorgada por el artículo 118 de la Ley No. 16.320, de 1o. de noviembre de 1992, en la redacción dada por el artículo 36 de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994, la cual quedará fijada en los siguientes porcentajes:

Inspector General	36%
Inspector Principal	36%
Inspector Mayor	36%
Comisario Inspector	36%
Comisario	36%
Sub-Comisario	30%
Oficial Principal	30%
Oficial Ayudante	30%
Oficial Sub-Ayudante	30%
Sub-Oficial Mayor	25%
Sargento 1o.	25%
Sargento	25%
Cabo	25%
Agente de 1a.	20%
Agente de 2a.	20%
Cadete	20%

ARTICULO 27.- Créase un cargo de Comisario Inspector Sub-Escalafón (P.T.) Médico Director de Departamento (Microbiología) efectuándose para su provisión un concurso de oposición y méritos entre el personal (P.T.) médico del Escalafón «L». La presente disposición será reglamentada por el Ministerio del Interior suprimiéndose la vacante que se genere.

INCISO 05

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

ARTICULO 28.- Sustitúyase el artículo 108 de la Ley N ° 15.903, de 10 de noviembre de 1987 por el siguiente:

«**Artículo 108**.- Los encargados de unidad sólo podrán ser funcionarios de los dos grados superiores del escalafón y serie correspondientes y los encargados de sector sólo podrán ser funcionarios de los tres grados superiores del escalafón y serie correspondiente, sin perjuicio de los dispuesto por el artículo 129 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991.»

ARTICULO 29.- Inclúyese en el literal c) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986 el cargo de Tesorero General de la Nación.-

ARTICULO 30.- Asígnase al Ministerio de Economía y Finanzas una partida anual de $ 16:900.000 (pesos uruguayos dieciséis millones novecientos mil) a los Rubros 0 y 1 «Retribuciones de Servicios Personales» y «Cargas legales sobre Servicios personales» del Inciso, la que se distribuirá entre las Unidades Ejecutoras 001 «Dirección General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas»; 002 «Contaduría General de la Nación» y 004 «Tesorería General de la Nación».

Dicha distribución se efectuará sobre la base de un cálculo proporcional a las retribuciones básicas de sus respectivos funcionarios, el que será ajustado a los efectos de equiparar las distintas retribuciones adicionales, que más allá de las básicas, perciba el personal de las citadas Unidades Ejecutoras financiadas con créditos presupuestales y extrapresupuestales.

El Poder Ejecutivo a iniciativa del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará la distribución entre las Unidades Ejecutoras dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, dando cuenta a la Asamblea General. Cada Unidad Ejecutora distribuirá el monto que le corresponda entre los funcionarios que efectivamente desempeñen funciones en la misma, en proporción a sus remuneraciones básicas.

ARTICULO 31.- El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, fijará los niveles de retribución del personal que preste tareas en el Proyecto de Contabilidad Integrada anexo a la presente Ley. A tales efectos, los funcionarios deberán desarrollar sus cometidos en régimen de dedicación total, percibiendo la diferencia de sueldo como compensación con cargo a los créditos de dicho proyecto.

ARTICULO 32.- Agrégase al inciso primero del artículo 450 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, el siguiente párrafo:

«Asimismo, el Poder Ejecutivo queda facultado a extender, por decisión fundada, la integración en la Cámara Compensadora a otras entidades que administren bienes públicos y presten servicios públicos nacionales.»

ARTICULO 33.- Sustitúyese el artículo 167 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

«**Artículo 167**.- Estas entidades quedarán sujetas al control estatal durante su funcionamiento, transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación, aplicándose a esos efectos los artículos 344, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416 y 418 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, sin perjuicio de las demás disposiciones de la referida Ley que, en virtud de lo establecido por su artículo 515, sean compatibles.»

A los efectos de su aplicación, los porcentajes establecidos por el inciso 4° del artículo 344 y el artículo 410 de la mencionada Ley N° 16.060, se entenderán referidos al número de socios.

ARTICULO 34.- Sustitúyese el artículo 171 del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

«**Artículo 171**.- En los casos en que el Banco de Previsión Social solicite la fiscalización de los Estados Contables de los Seguros Convencionales por Enfermedad a la Auditoría Interna de la Nación, ésta realizará los controles selectivos que estime conveniente sobre los mismos.»

ARTICULO 35.- Sustitúyese el artículo 177 del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes, por el siguiente:

«**Artículo 177**.- Sustitúyese el Art. 247 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 por el siguiente:

ARTICULO 247. (Sociedades anónimas abiertas) Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstito mediante la emisión pública de valores. **Asimismo lo serán las sociedades controlantes y controladas si alguna de ellas fuera abierta.**»

ARTICULO 36.- Destínase a Rentas Generales el porcentaje previsto en el literal b) del artículo 174 de la Ley No. 16.170, de 28 de diciembre de 1990 con la redacción dada por el artículo 44 de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994.

Créase una partida anual equivalente en el Rubro «0» «Retribuciones por Servicios Personales» del Programa 103 a cargo de la Auditoría Interna de la Nación, con el fin previsto por las normas citadas en el inciso primero del presente artículo.

De dicha partida se afectará un 25% (veinticinco por ciento) con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8o. de la Ley No. 16.462, de 11 de enero de 1994.

ARTICULO 37.- Sustitúyese el artículo 122 del Decreto-Ley N° 15.691, de 7 de diciembre de 1984, por el siguiente:

«**Artículo 122**.- El abandono eximirá al dueño de la mercadería de la obligación de abonar los tributos impagos de importación, salvo que se comprobase la existencia de una infracción.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá subastar las mercaderías en abandono conforme al artículo precedente, destinando el producido de la subasta a gastos de funcionamiento de la Unidad Ejecutora, la que tendrá la disponibilidad de la totalidad de los fondos.»

ARTICULO 38.- El empadronamiento de vehículos, ciclomotores, motos y motonetas, no armados en el país, no podrá ser efectuado por las Intendencias Municipales, sin la presentación del certificado expedido por la Dirección Nacional de Aduanas, que acredite la importación realizada.

ARTICULO 39.- Las retribuciones que perciben los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas, financiadas con cargo a fondos extrapresupuestales, deberán ajustarse, con cargo a dichos fondos, en las mismas oportunidades y con la misma variación que los ajustes generales que otorgue el Poder Ejecutivo siempre que la recaudación lo permita. A tales efectos se considerará retribución extrapresupuestal el promedio de las retribuciones percibidas durante el ejercicio 1995 a valores constantes, monto que operará como máximo a percibir. Se destinará el 1% (uno por ciento) de la recaudación total del fondo creado por el artículo 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, para atender los gastos de funcionamiento de la Guardería Infantil del Instituto Aduanero y el 2.50% (dos y medio por ciento) se verterá a Rentas Generales.

El excedente, previa deducción de las previsiones para el sueldo anual complementario y las aportaciones patronales correspondientes a las remuneraciones con cargo a dicho fondo, será destinado, hasta en un 50% (cincuenta por ciento) para recomponer la pirámide salarial y el saldo a inversiones y gastos de funcionamiento vinculadas a las tareas de fiscalización del Instituto Aduanero.

ARTICULO 40.- Sustitúyese el artículo 202 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 160 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«Artículo 202.- En caso que la mercadería denunciada haya sido comercializada, una vez deducidos los gastos, los fondos depositados se distribuirán de la siguiente manera: a) el 20% (veinte por ciento) para el Fondo creado por los artículos 242, 243 y 254 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986; b) el 50% (cincuenta por ciento) para el denunciante como adjudicación y c) el 30% (treinta por ciento) restante se verterá en Rentas Generales en sustitución de la tributación aplicable.

Las sumas que se adjudiquen en sustitución de comisos que hayan sido comercializados, no tendrán naturaleza salarial.»

ARTICULO 41.- Derógase el Decreto-Ley N° 1.355, de 27 de setiembre de 1877 y sus modificativas, referentes a la obligatoriedad del uso de guías de tránsito terrestre.

INCISO 06

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTICULO 42.- Sustitúyese el artículo 39 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«**Artículo 39.-** Las demás vacantes que se produzcan en el Servicio Exterior, serán provistas dentro del primer trimestre de cada año, por ascenso de la categoría inmediata inferior a la inmediata superior, de acuerdo con el siguiente régimen:

A) Secretario de Segunda, Secretario de Primera, Consejero y Ministro Consejero, por antigüedad calificada;

B) Ministro y Embajador, respectivamente, por selección, en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo considere conveniente proveer dichas vacantes con funcionarios de carrera del Servicio;

C) Para la provisión de las vacantes a que refieren los literales anteriores, será requisito necesario poseer, en el grado inmediato inferior, la antigüedad mínima que a continuación se establece:

Secretario de Tercera:	3 años
Secretario de Segunda:	3 años
Secretario de Primera:	3 años
Consejero:	4 años
Ministro Consejero:	4 años

D) Las listas de antigüedad calificada para el ascenso a los cargos a que refiere el literal A), serán la resultante de la calificación, de la antigüedad y del concurso de oposición y méritos que a tales efectos deberá realizarse anualmente entre los funcionarios de cada categoría que cuenten con la antigüedad mínima necesaria para aspirar al ascenso. El Ministerio de Relaciones Exteriores al constituir el Tribunal del referido concurso deberá dar participación a los efectos de su integración al Instituto Artigas del Servicio Exterior y a la Universidad de la República. Asimismo podrá invitar a integrar el Tribunal a personas o entidades de reconocida idoneidad y prestigio.

E) Las vacantes que se produzcan en los cargos mencionados en el literal B), podrán ser provistas inmediatamente que se generen, sin atender a los plazos previstos en el párrafo primero del presente artículo.»

ARTICULO 43.- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior serán de aplicación para las vacantes generadas a partir del 1° de enero de 1995. El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de noventa días para reglamentar lo dispuesto en el literal D) de la norma precedente.

ARTICULO 44.- Derógase el artículo 19 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974.

ARTICULO 45.- Habilítase una partida por una sola vez de $ 28:100.000 (pesos uruguayos veintiocho millones cien mil) equivalentes a U$S 5:000.000 (dólares estadounidenses cinco millones), con cargo a Rentas Generales con destino a la compra, construcción, refacción o remodelación de edificios e instalaciones destinados a la sede, subsede o dependencias de los órganos ejecutivos del MERCOSUR, que se aplicará en los Ejercicios 1997 y 1998.

ARTICULO 46.- Facúltase al Ministerio de Relaciones Exteriores a racionalizar las estructuras de cargos y contratos de función pública en los escalafones «A» (Profesional), «B» (Técnico), «C» (Administrativo), «D» (Especializado), «E» (Oficios) y «F» (Servicios), con el objetivo de generar la estructura administrativa necesaria para prestar los servicios de apoyo en el país al Servicio Exterior.

A los efectos de la reestructura, se exceptúa por única vez, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto-Ley N° 14.206, de 6 de junio de 1974, autorizándose al Ministerio de Relaciones Exteriores a realizar un concurso para acceder a cargos del escalafón «C», entre los funcionarios de los escalafones «D» (Especializado), «E» (Oficios) y «F» (Servicios), que actualmente cumplen funciones administrativas.

Dicha reestructura deberá enmarcarse en relación a plazos y régimen de aprobación, dentro de las normas establecidas en la Sección VIII de la presente Ley.

A los fines previstos en el presente artículo, habilítase en el Inciso 06 una partida presupuestal de $ 1:300.000 (pesos uruguayos un millón trescientos mil) en el Rubro 0 y de $ 266.500 (pesos uruguayos doscientos sesenta y seis mil quinientos) en el Rubro 1, que se abonará al personal con destino en el país.

INCISO 07

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

ARTICULO 47.- Increméntase en $ 11:200.000 (pesos uruguayos once millones doscientos mil) los Rubros 0 «Retribución de Servicios Personales» y 1 «Cargos Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de sus funcionarios.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca efectuará la distribución de dichas partidas entre los diversos programas y entre los funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de los 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 48.- Suprímense los cargos de particular confianza de: Director General del Instituto Nacional de Pesca; Director General de los Recursos Naturales Renovables; Director General de los Servicios Agrícolas y Director General de los Servicios Ganaderos. Las funciones correspondientes a los mismos serán de alta especialización, que se proveerán de conformidad con el régimen general establecido para tales funciones en la presente Ley.

ARTICULO 49.- El Poder Ejecutivo, anualmente,

con el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), podrá fijar los precios mínimos para las distintas variedades de uva que se comercialicen en la zafra de que se trate.

Derógase la Ley N° 9.221, de 25 de enero de 1934.

INCISO 08

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

ARTICULO 50.- Facúltase al Ministerio de Industria, Energía y Minería a percibir los precios que determine en cada caso, sujeto a la revisión prevista en el artículo 545, por la asistencia que brinden a Instituciones Públicas o Empresas Privadas, las Unidades Ejecutoras de dichas Secretaría de Estado, por los materiales de carácter técnico que produzcan o por el uso de la infraestructura física o de equipos con que cuentan.

Los ingresos que se perciban por este concepto no se considerarán incluidos en lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990 y sus modificativas; sólo podrán ser aplicados a cubrir los costos de mantenimiento y reposición de los equipos y locales destinados a dichos fines.

ARTICULO 51.- Créase en el Programa 006 «Investigación para la Aplicación de la Energía Atómica» el «Departamento Atención de Emergencias Radiológicas». Cométese a la Unidad Ejecutora 011 «Dirección Nacional de Tecnología Nuclear», la creación de un sistema de atención y asistencia frente a situaciones de emergencia radiológica, en todo el territorio nacional, formando al efecto un grupo de intervención ante dichas situaciones.

Los funcionarios de la Dirección Nacional de Tecnología Nuclear que estuviesen afectados al grupo de intervención ante situaciones de emergencia radiológica recibirán una compensación mensual por dedicación especial y permanencia a la orden, que no podrá superar el 50% (cincuenta por ciento) de las remuneraciones percibidas por el Rubro 0, y será reglamentada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. A tal efecto créase una partida especial anual de $ 98.800 (pesos uruguayos noventa y ocho mil ochocientos) en el Renglón 061 «Retribuciones Adicionales» del Programa 006.

Autorízase una partida por única vez de $ 175.500 (pesos uruguayos ciento setenta y cinco mil quinientos) para atender los gastos de apoyo logístico (comunicación, locomoción, etc.) y de financiamiento del sistema y del grupo de intervención a que refiere este artículo.

ARTICULO 52.- Créanse en el Programa 001, «Administración Superior», Unidad Ejecutora 001 «Dirección General de Secretaría», las siguientes funciones contratadas:

CANTIDAD	DENOMINACION	SERIE	ESC.	GRADO
1	Asesor I	Ing. Ind.	A	16
1	Asesor I	Economista	A	16
1	Asesor I	Contador	A	16

Otorgáse a las funciones contratadas detalladas una compensación mensual del 60% (sesenta por ciento) de las remuneraciones de naturaleza salarial por concepto de permanencia a la orden. La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos correspondientes.

Las funciones contratadas creadas pasarán a integrar la «Asesoría Técnica», y los funcionarios que se designen tendrán como cometido el asesoramiento directo al Ministro.

Las designaciones se realizarán mediante concurso de oposición y méritos, previo llamado abierto a quienes posean la profesión definida por la serie de cada función contratada.

Toda vez que se produzca la vacante de alguna de las funciones que se crean, su provisión seguirá las reglas de designación establecidas en el inciso anterior.

Para las designaciones en las funciones que se crean, no será de aplicación lo dispuesto por los artículos 1° de la Ley N° 16.127, de 7 de agosto de 1990 y 32 de la Ley N° 16.697, de 21 de abril de 1995.

ARTICULO 53.- Autorízase una partida de $ 1:310.000 (pesos uruguayos un millón trescientos diez mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

INCISO 09

MINISTERIO DE TURISMO

ARTICULO 54.- Asígnase al Ministerio de Turismo una partida de $ 1:930.000 (pesos uruguayos un millón novescientos treinta mil) en los Rubros 0 «Re-

tribuciones de Servicios Personales», y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

INCISO 10

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 55.- Sustitúyese el artículo 287 del Proyecto de Ley de Presupuesto, aprobado por la Cámara de Representantes por los siguientes:

«**Artículo I** .- Sustitúyase el literal A del artículo 34 del Decreto-Ley Especial Nº 6, de 14 de marzo de 1983, por el siguiente:

A) Por los fondos provenientes de un gravamen de hasta el dos y medio por mil 2,5 o/oo (dos y medio por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías que se importen por el puerto de Montevideo.

El Poder Ejecutivo fijará anualmente el valor del referido gravamen, atendiendo a la más eficiente asignación de los recursos para el cumplimiento de los cometidos de ANSE.

La Administración Nacional de Puertos recaudará y depositará mensualmente en cuenta del Banco de la República Oriental del Uruguay a la orden de ANSE los fondos provenientes del gravamen referido».

Deróganse los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 14.687, de 9 de agosto de 1977, el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.097, de 22 de diciembre de 1980, el literal c) del artículo 1º y el artículo 2 de la Ley Nº 13.962, de 19 de mayo de 1971.»

«**Artículo II**.- Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar un gravamen de hasta 5 o/oo (cinco por mil) sobre el valor CIF de las mercaderías que se importen por el puerto de Montevideo, el que se reducirá anualmente hasta su eliminación en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones previstas en el artículo 39 de la Ley de Puertos Nº 16.246, de 8 de abril de 1992. El Poder Ejecutivo podrá asimismo destinar hasta el 50% (ciencuenta por ciento) del producido de dicho gravamen, a la ejecución de obras de complementación en puertos comerciales conforme a lo previsto en los Planes de Inversión.»

La Administración Nacional de Puertos recaudará y depositará mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay, con destino a Rentas Generales, las cantidades que correspondan por la aplicación del referido gravamen.

Deróganse los artículos 498 y 499 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 56.- Asígnase al Ministerio de Transporte y Obras Públicas una partida de $ 2:500.000 (pesos uruguayos dos millones quinientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 57.- Declárase que la norma contenida en el artículo 88 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986, es aplicable a las tasas de que son objeto las empresas de transporte interdepartamental o internacional de pasajeros en líneas regulares, cuando se les obliga a ingresar en las terminales situadas fuera de la jurisdicción nacional.

ARTICULO 58.- Déjanse sin efecto las sanciones pecuniarias pendientes de pago a la fecha de la vigencia de la presente Ley, por infracciones cometidas con anterioridad al 1º de enero de 1994, por violaciones a:

1) Las normas reglamentarias sobre transporte de cargas

2) Las normas reglamentarias sobre transporte de pasajeros

3) Lo dispuesto por el Art. 625 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990

4) Al Reglamento Nacional de Circulación Vial.

INCISO 11

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

ARTICULO 59.- Asígnase en el Programa 005 «Promoción de la Educación Física y el Deporte» una

partida de $ 1:600.000 (pesos uruguayos un millón seiscientos mil) para complementar las retribuciones de los funcionarios no docentes, y una partida de $ 400.000 (pesos uruguayos cuatrocientos mil) para contratación de funcionarios zafrales de servicios de verano, ambas partidas incrementarán el Rubro 0 "Retribuciones de Servicios Personales» y Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales».

El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Comisión Nacional de Educación Pública, efectuará la distribución de las partidas dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 60.- Sustitúyese el artículo 321 del Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«Artículo 321.- Increméntase en la Unidad Ejecutora 001 «Secretaría» las siguientes partidas:

Rubro 2: «Materiales y Suministros»	$ 7:500.000.-
Rubro 3: «Servicios No Personales»	$ 10:380.000.-
Rubro 4.7: «Motores y partes de reemplazo»	$ 400.000.-
Rubro 7: «Subsidios y otras transferencias»	$ 10:400.000.-
Rubro 9: «Asignaciones Globales»	$ 2:700.000.-

Derógase el inciso 2° del artículo 339 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990. De lo recaudado por lo dispuesto por el inciso 1° del artículo referido, a valores constantes del ejercicio 1994, la Administración Nacional de Correos depositará mensualmente al Tesoro Nacional $ 300.000 (pesos uruguayos trescientos mil), cifra que se actualizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley mientras el organismo requiera asistencia de Rentas Generales. El remanente quedará en la Administración Nacional de Correos para el mejoramiento de los servicios postales.

ARTICULO 61.- Créanse en la Unidad Ejecutora «Secretaría» las funciones de Director de la Dirección de Cooperación de Justicia y de Subdirector de la Dirección de Educación; y en la Unidad Ejecutora «Dirección del Patrimonio Antropológico y Ciencias Naturales», la función de Director. Estas funciones serán provistas por el régimen de alta especialización de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 62.- Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 - Retribuciones de Servicios Personales - y al Rubro 1 - Cargas Legales sobre Servicios Personales - de los Programas 001 - Administración General - y 003 - Preservación del Patrimonio Artístico, Histórico y Cultural de la Nación - en las sumas anuales de $ 15:700.000 (pesos uruguayos quince millones setecientos mil).

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Educación y Cultura reglamentará la distribución entre el Programa 001 y 003 y entre los funcionarios de cada Programa, con informe previo de la Contaduría General de la Nación, dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 63.- Establécese que a los efectos de las retribuciones de los funcionarios del Escalafón «N Personal Judicial», regirá lo establecido por el artículo 304 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

INCISO 12

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

ARTICULO 64 .- Asígnase al Ministerio de Salud Pública una partida de $ 32:300.000 (pesos uruguayos treinta y dos millones trescientos mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 65.- Agrégase al artículo 3o. de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, el siguiente literal:

«F) el aporte de los Seguro Parciales que brinden cobertura médica y quirúrgica, para cubrir la atención de sus afiliados.»

ARTICULO 66.- Modifícase lo dispuesto en el inciso segundo del artículo tercero de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:

«Los aportes referidos en los literales A), B), C) y F) serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios cuya asistencia médica sea responsabilidad de cada uno de los sectores o instituciones mencionadas, con independencia del número de actos médicos realizados.»

INCISO 13

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 67.- Asígnase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una partida de $ 4:000.000 (pesos uruguayos cuatro millones) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 68.- Créanse en el Programa 003 - Unidad Ejecutora 003 - Dirección Nacional de Empleo, dos funciones contratadas de Asesor I - Economista - Escalafón A, grado 13.

Transfórmanse cuatro cargos de Inspector IV - Condiciones Generales del Trabajo - Escalafón D, grado 7, en cuatro cargos de Especialista II - Análisis y Fiscalización de la documentación laboral - los que mantendrán el escalafón, grado y remuneración anteriores.

ARTICULO 69- Sustitúyanse los literales a) y e) del artículo 322 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por los siguientes:

«a) estudiar, investigar, fomentar, coordinar, diseñar, evaluar y gestionar, en su caso, Políticas Activas de Empleo y de Formación Profesional;

b) proponer y ejecutar programas y proyectos de orientación laboral y formación profesional, pudiendo para ello celebrar convenios con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales;»

ARTICULO 70.- Sustitúyense los literales b) e i) del artículo 324 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por los siguientes:

«b) Diseñar conjuntamente con la Dirección Nacional de Empleo programas o proyectos de capacitación de mano de obra, ya sea directamente o por acuerdo con organismos públicos y entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales,

i) estudiar las necesidades de los trabajadores comprendidos en el régimen de la presente Ley, definiendo la capacitación del trabajador de acuerdo a sus aptitudes personales y a la demanda del mercado ocupacional. A tales efectos efectará, por resolución fundada y unánime, los recursos que administra, pudiendo destinar hasta un 5% de los mismos para pago de estudios e investigaciones, quedando a dichos efectos facultados para contratar técnicos,»

ARTICULO 71.- Sustitúyese el literal a) del artículo 325 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«a) el 0,25% (cero con veinticinco por ciento) adicional de las retribuciones gravadas por el impuesto creado por el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.294, de 23 de junio de 1982, con excepción de los funcionarios públicos, jubilados y pensionistas, el cual se integrará con los aportes de trabajadores y empleadores por partes iguales.

ARTICULO 72- Sustitúyase el artículo 326 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente;

«**Artículo 326.**- Facúltase al Poder Ejecutivo a partir del primero de enero de 1996 a modificar la tasa del 0.25% (cero con veinticinco por ciento), establecida en el literal a) del artículo precedente, no pudiéndose en ningún caso elevar dicho porcentaje máximo.

Dicha potestad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo, exclusivamente si mediare una recomendación fundada y unánime de la Junta Nacional de Empleo.»

ARTICULO 73.- Sustitúyase el artículo N° 327 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, por el siguiente:

«**Artículo 327.**- Con cargo al fondo de reconversión laboral se atenderán las siguientes erogaciones:

A) Actividades de formación profesional a través de organismos públicosy entidades privadas nacionales, extranjeras e internacionales, o programas de colocación, dirigidas a:

1) Trabajadores amparados por el Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981 u otros regímenes análogos;
2) Trabajadores rurales desocupados;

3) Trabajadores en actividad de empresas o sectores que la Junta Nacional de Empleo determine y en especial aquellos que hayan concertado con sus respectivas empresas convenios colectivos que prevean la capacitación;
4) Trabajadores de empresas que hayan generado créditos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 330 de la presente;
5) Otros grupos con dificultades de inserción laboral o con empleo limitaciones, incluidos en programas o proyectos, aprobados por la Junta Nacional de Empleo;

B) Partidas para gastos para el trabajador que se recapacite, cuyo monto y condiciones lo fijará la Junta Nacional de Empleo, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

C) Actividades dirigidas a la difusión de los programas o proyectos que decida implementar la Junta Nacional de Empleo;

D) Contratación de técnicos e implementación de estudios e investigaciones destinados a evaluar, programas o proyectos gestionados por la Dirección Nacional de Empleo, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5% de los recursos del mismo.

E) Partidas para gastos de funcionamiento para las representaciones del Sector Empresarial y Trabajador, de 200 UR (doscientas Unidades Reajustables) mensuales por sector, no sujetas a tributos de naturaleza alguna.

F) Actividades de formación profesional que incluyan el aporte de herramientas y pequeña maquinaria para proyectos productivos económicamente viables, y que atiendan a la inserción o reconversión laboral de personas o grupos de bajos ingresos, pudiendo afectar a tales efectos hasta un 5 % (cinco por ciento) de los recursos del mismo.

G) Creación y/o apoyo de Entidades de Formación Profesional, tanto en el sector público como privado, en los casos que exista demanda insatisfecha u oferta insuficiente de las existentes.

Las resoluciones de la Junta Nacional de Empleo que impliquen la afectación de los recursos que administra, serán adoptadas por unanimidad.»

ARTICULO 74.- Sustitúyese el artículo 329 de la Ley Nº 16.320, del 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«**Artículo 329**.- La nómina de trabajadores que llevará la Dirección Nacional de Empleo comprenderá los trabajadores referidos en el Apartado A numeral 1), 2) y 5) del artículo 327 de la presente, que aspiren a ingresar o hayan ingresado al sistema previsto en la presente Ley.

La reglamentación establecerá la forma de inscripción».

ARTICULO 75.-Sustitúyese el artículo 330 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992 por el siguiente:

«**Artículo 330**.- Para la cobertura de sus vacantes, las empresas podrán acudir a la nómina de trabajadores llevada por la Dirección Nacional de Empleo de acuerdo a las características, perfil y categoría profesional que necesite, estableciéndose un período de prueba que no exceda de 90 días.

Los empleadores que tomen personal de la nómina referida generarán un crédito determinado por la Junta Nacional de Empleo a ser utilizado para la capacitación de otro trabajador de esa empresa".

ARTICULO 76.- Sustitúyese el artículo Nº 332 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, por el siguiente:

«**Artículo 332**.- Los programas que se diseñen atenderán preferentemente a los trabajadores desocupados como consecuencia de la incorporación de nuevas tecnologías u otros procesos de reconversión.

Los importes recaudados conforme al literal a) del artículo 325 serán acreditados mensualmente por el Banco de Previsión Social al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con destino al Fondo de Reconversión Laboral y depositados en cuenta especial en el Banco de la República Oriental del Uruguay o en el Banco Hipotecario del Uruguay, según lo determine la Junta Nacional de Empleo, quedando facultada ésta para determinar por unanimidad de sus integrantes y por razones fundadas, el traspaso de los fondos existentes de una institución a otra. El retiro y traspaso de fondos sólo se hará efectivo si el recaudo correspondiere se suscribiere en forma conjunta por los tres miembros de la Junta Nacional de Empleo».

ARTICULO 77.- Derógase el artículo 110 de la Ley Nº 16.462 de 11 de enero de 1994 y el literal d) del artículo 325 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

ARTICULO 78.- Exceptúase de la supresión de vacantes dispuesta por el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos de Inspector, Escalafón D, Series Condiciones Generales del Trabajo y Condiciones Ambientales del Trabajo, de la Unidad Ejecutora - Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 79.- Dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente a los efectos de adecuar las modificaciones establecidas a la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992.

INCISO 14

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 80.- Apruébese el Plan Quinquenal de Vivienda para el período 1995- 1999, por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente con el complemento del Banco Hipotecario del Uruguay, en virtud de lo establecido por el artículo 4º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968 y las disposiciones de la Ley Nº 16.237, de 2 de enero de 1992, cuyo contenido, objetivos, secuencia de ejecución y financiamiento se presenta por anexo.

ARTICULO 81.- Autorízase una partida anual de $ 477.700 (pesos uruguayos cuatrocientos setenta y siete mil setecientos) equivalentes a U$S 85.000 (dólares estadounidenses ochenta y cinco mil) destinada a financiar las actividades correspondientes a la contrapartida nacional necesaria para la continuidad del Programa de Conservación de la Biodiversidad y Desarrollo Sustentable en los Humedales del Este (PROBIDES).

ARTICULO 82.- Asígnase al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente una partida de $ 2:100.000 (pesos uruguayos dos millones cien mil) en los Rubros 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales», para complementar las retribuciones de los funcionarios presupuestados y contratados.

El Poder Ejecutivo, a iniciativa del citado Ministerio, efectuará la distribución de esta partida entre los programas y funcionarios de cada Unidad Ejecutora. Dicha distribución será realizada dentro del término de 90 días a contar de la vigencia de la presente Ley, con informe previo de la Contaduría General de la Nación dando cuenta a la Asamblea General.

SECCION V

ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16

PODER JUDICIAL

ARTICULO 83.- Inclúyese dentro del Poder Judicial, el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, que dependerá directamente de la Suprema Corte de Justicia y actuará con autonomía técnica. Estará dirigido por una Comisión integrada por representantes designados por la Suprema Corte de Justicia, por la Facultad de Derecho y por el Ministerio de Educación y Cultura.

ARTICULO 84.- Sustitúyese el artículo 384, del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«**Artículo 384**.- Facúltase a la Suprema Corte de Justicia a realizar las transferencias de cargos y funciones contratadas a fin de racionalizar el funcionamiento del Poder Judicial. La racionalización administrativa no podrá originar aumento en los créditos presupuestales asignados ni lesión de derechos funcionales, ni significar un aumento de los egresos de caja totales superior al 12% (doce por ciento) de lo pagado a los funcionarios cuyos cargos y funciones contratadas se transforman.»

INCISO 17

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

ARTICULO 85.- Sustitúyese el artículo 486 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 356 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 (artículo 42 del TOCAF) por el siguiente:

«**Artículo 486**.- Los contratos de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios que otorguen los órganos del Estado, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, en aplicación de contratos de préstamos con organismos internacionales de crédito de los que la República forma parte, o de donaciones modales, quedarán sujetos a las normas de contratación establecidas en cada contrato.

Dentro de lo dispuesto en el inciso anterior, y a mero título enunciativo, se incluye la fijación de otros montos que los vigentes para los procedimientos de adquisiciones, la determinación de requisitos y condiciones generales para procedimientos de compras, así como la de montos y la forma de

calcular los comparativos de adquisiciones de bienes o servicios nacionales con relación a sus similares extranjeros ofertados, de solución arbitral de las controversias contractuales y, asimismo, la exoneración al transporte marítimo de mercaderías importadas de lo requerido por el artículo 3° del Decreto-Ley N° 14.650, de 2 de marzo de 1977.

No obstante, los procedimientos para la selección de ofertas en los contratos referidos en los incisos anteriores deberán respetar los principios generales de la contratación administrativa, en especial, los de igualdad de los oferentes y la concurrencia en los procedimientos competitivos para el llamado y selección de ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 659, Numeral VI de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990."

INCISO 25

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

ARTICULO 86.- Las erogaciones previstas por el artículo 2° de la Ley N° 11.021, de 5 de enero de 1948, modificativas y concordantes serán de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 87.- Modifícase el artículo 395 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991 por el siguiente:

«**Artículo 395**.- Declárase que la Administración Nacional de Educación Pública está exonerada de todo tributo en aplicación de lo establecido por los artículos 69 de la Constitución, 134 de la Ley N°. 12.802, de 30 de noviembre de 1960, 113 de la Ley N° 12803, de 30 de noviembre de 1960 y 16 de la Ley N° 15.739, de 28 de marzo de 1985, con excepción de los aportes patronales con cargo al Rubro 1 «Cargas Legales sobre Servicios Personales».

ARTICULO 88.- Sustitúyase el artículo 452 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por los siguientes:

«**Artículo 452**.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» en $ 35:000.000 (pesos uruguayos treinta y cinco millones), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 49:456.000 (pesos uruguayos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y seis mil) a partir del 1° de enero de 1996."

ARTICULO 89.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales» en $ 5:850.000 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil), con vigencia 1° de enero de 1995, con destino a financiar el déficit presupuestal del Ente. Esta partida será de $ 5:850.420 (pesos uruguayos cinco millones ochocientos cincuenta mil cuatrocientos veinte) a partir del 1° de enero de 1996.

ARTICULO 90.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales:

RUBRO 0, «Retribución de Servicios Personales», $ 1.271:170.000 (pesos uruguayos un mil doscientos setenta y un millones ciento setenta mil).

RUBRO 7, «Transferencias a Unidades Familiares, Beneficios Sociales», $ 98:652.000 (pesos uruguayos noventa y ocho millones seiscientos cincuenta y dos mil).

RUBRO 9, «Asignaciones Globales», $ 167:529.000 (pesos uruguayos ciento sesenta y siete millones quinientos veintinueve mil).

INVERSIONES, $ 78:680.000 (pesos uruguayos setenta y ocho millones seiscientos ochenta mil).

ARTICULO 91.- Increméntase el Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales»,en $ 195:770.000 (pesos uruguayos ciento noventa y cinco millones setecientos setenta mil) que se destinarán a:

a) $ 14:050.000 (pesos uruguayos catorce millones cincuenta mil), para el pago de una compensación de un 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío a los docentes titulados de Educación Secundaria, Técnico Profesional y Formación Docente que posean título específico para la asignatura que dictan.

b) $ 18:840.000 (pesos uruguayos dieciocho millones ochocientos cuarenta mil), para el pago de una compensación por presentismo hasta un 20% de las retribuciones sujetas a montepío de los funcionarios docentes y no docentes del Inciso. El Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública reglamentará la liquidación de la compensación y la periodicidad con la que se aplicará.

c) $ 18:720.000 (pesos uruguayos dieciocho millones setecientos veinte mil), para el pago de una compensación del 5% sobre las retribuciones sujetas a montepío, de los docentes del Consejo de Educación Primaria que efectivamente cumplan tareas en el aula.

d) $ 14:050.000 (pesos uruguayos catorce millones cincuenta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de estrategias educativas de actualización y perfeccionamiento docente.

e) $ 8:430.000 (pesos uruguayos ocho millones cuatrocientos treinta mil), para el pago de las retribuciones del personal afectado a la implementación de nuevas estrategias educativas.

f) $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil), para el pago de la reestructura de los escalafones de Dirección.

g) $ 99:200.000 (Pesos uruguayos noventa y nueve millones doscientos mil), para el pago de un incremento salarial de un 7% a los funcionarios docentes y no docentes de la Administración Nacional de Educación Pública.

ARTICULO 92.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 20:232.000 (pesos uruguayos veinte millones doscientos treinta y dos mil) por concepto de contratación a terceros de los servicios de mantenimiento y limpieza de establecimientos educativos y de certificaciones médicas del personal del Ente.

ARTICULO 93.- Increméntase el Rubro 9 «Asignaciones Globales», en $ 10:116.000 (pesos uruguayos diez millones ciento dieciseis mil), a fin de financiar los gastos de funcionamiento de nuevas estrategias educativas.

ARTICULO 94.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a destinar durante el Ejercicio 1996, un monto equivalente de hasta $ 56:200.000 (pesos uruguayos cincuenta y seis millones doscientos mil), equivalentes a U$S 10:000.000 (dólares estadounidenses diez millones) del producido del Impuesto de Educación Primaria y de hasta $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidos millones cuatrocientos ochenta mil), equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares estadounidenses cuatro millones) de los recursos asignados al Rubro 9 «Asignaciones Globales», a fin de continuar con la financiación y pago de las partidas de alimentación del personal docente y no docente del Ente, dispuesta por el Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública en cumplimiento del artículo 2° de la Ley N° 16.469 de 1° de marzo de 1994.

Las partidas de alimentación indicadas, se ajustarán en la misma oportunidad y porcentaje que las retribuciones de los funcionarios públicos y dicho incremento será de cargo de Rentas Generales.

ARTICULO 95.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Primaria» autorizado por el artículo 417 de la Ley N° 16.320, por un monto total de $ 252:900.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta y dos millones novecientos mil), equivalentes U$S 45:000.000 (dólares estadounidenses cuarenta y cinco millones), de los cuales $ 75:870.000 (pesos uruguayos setenta y cinco millones ochocientos setenta mil), equivalente a U$S 13:500.000 (dólares de los Estados Unidos de América trece millones quinientos mil), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	7:550.000	2:140.000	9:690.000
Año 1997:	6:480.000	3:700.000	10:180.000
Año 1998:	3:435.000	2:660.000	6:095.000
Año 1999:	3:673.500	1:002.000	4:675.500
TOTALES	21:138.500	9:502.000	30:640.500

ARTICULO 96.- Fíjanse las siguientes asignaciones presupuestales, para continuar con la ejecución del Proyecto «Fortalecimiento de la Enseñanza Técnica» autorizado por el artículo 418 de la Ley N° 16.320, por un monto total de $ 196:700.000 (pesos uruguayos ciento noventa y seis millones setecientos mil), equivalentes a U$S 35:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y cinco millones), de los cuales $ 39:340.000 (pesos uruguayos treinta y nueve millones trescientos cuarenta mil), equivalentes a U$S 7:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América siete millones), corresponden a la contrapartida nacional:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	4:545.000	1:570.000	6:115.000
Año 1997:	6:490.000	2:690.000	9:180.000
Año 1998:	15:635.000	2:192.000	17:827.000
TOTALES	26:670.000	6:452.000	33:122.000

ARTICULO 97.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a realizar un programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Mejoramiento de la Calidad de la Educación Secundaria Básica y Formación y Capacitación de Docentes para la Enseñanza General de Nivel Medio», por un monto de $ 84:300.000 (pesos uruguayos ochenta y cuatro millones trescientos mil), equivalentes a U$S 50:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cincuenta millones), de los cuales $ 281:000.000 (pesos uruguayos doscientos ochenta y un millones), equivalentes a U$S 15:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América quince millones), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho Programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	750.000	900.000	1:650.000
Año 1997:	5:750.000	3:750.000	9:500.000
Año 1998	8:750.000	4:500.000	13:250.000
Año 1999:	9:875.000	2:925.000	12:800.000
TOTALES	25:125.000	12:075.000	37:200.000

ARTICULO 98.- Sustitúyase el artículo 186 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 186**.- Autorízase a la Administración Nacional de Educación Pública a continuar el programa con financiamiento externo, correspondiente a la solicitud de préstamo gestionada ante el Banco Interamericano de Desarrollo, Proyecto «Fortalecimiento del Area Social», UR-0087, por un monto de $ 66:400.300 (pesos uruguayos sesenta y seis millones cuatrocientos mil trescientos), equivalentes a U$S 11:815.000 (dólares de los Estados Unidos de América once millones ochocientos quince mil), de los cuales $ 30:713.300 (pesos uruguayos treinta millones setecientos trece mil trescientos), equivalentes a U$S 5:465.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones cuatrocientos sesenta y cinco mil), corresponden a la contrapartida nacional.

Dicho programa tendrá una asignación presupuestal, expresada en dólares de los Estados Unidos de América:

	ENDEUDAMIENTO EXTERNO (En U$S)	CONTRAPARTIDA NACIONAL (En U$S)	TOTAL (En U$S)
Año 1996:	1:683.531	1:908.243	3:591.774
Año 1997:	1:909.120	1:266.880	3:176.000
Año 1998:	2:124.759	1:975.477	4:100.236
TOTALES	5:717.410	5:150.600	10:868.010".

ARTICULO 99.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá transferir al ejercicio siguiente, las asignaciones presupuestales de los proyectos incluidos en el Plan de Inversiones con financiación Rentas Generales, cuando se difiera el trámite de la licitación, adjudicación o contratación de las obras, manteniendo incambiado el monto máximo de ejecución correspondiente al Ejercicio a que se traspone el proyecto.

ARTICULO 100.- La Administración Nacional de Educación Pública podrá contratar personal docente o de carácter técnico para dictar de cursos de capacitación, en el marco de convenios celebrados con entidades públicas o privadas, con el financiamiento proveniente de los proventos recaudados, y su cuantía no podrá exceder el costo estipulado por este concepto en el convenio respectivo. Estas contrataciones transitorias no generarán para el personal contratado, derechos adicionales distintos a los previstos expresamente en el contrato respectivo.

INCISO 26

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

ARTICULO 101.- Sustitúyense los artículos 453, 454 y 455 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes por los siguientes:

«**Artículo 453**: Asígnase una partida anual de $ 8:430.000 (pesos uruguayos ocho millones cuatrocientos treinta mil), con destino al Hospital de Clínicas «Doctor Manuel Quintela» para gastos de funcionamiento.

«**Artículo 454:** Asígnase a la Universidad de la República una partida por única vez, de $ 22:480.000 (pesos uruguayos veintidós millones cuatrocientos ochenta mil) equivalentes a U$S 4:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cuatro millones), con destino al edificio sede de la Regional Norte-Salto. En la ejecución anual no se excederá el monto de $ 5:620.000 (pesos uruguayos cinco millones seiscientos veinte mil) equivalentes a U$S 1:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón)».

«**Artículo 455**: Increméntase los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» de la Universidad de la República en $ 30:913.000 (pesos uruguayos treinta millones novecientos trece mil)».

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

ARTICULO 102.- Sustitúyese el artículo 460 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes por el siguiente:

«**Artículo 460**: Establécense para los años que se indican las siguientes asignaciones presupuestales para inversiones:

AÑO	IMPORTE
1995	14:111.026
1996	11:860.000

1997	12:860.000
1998	13:360.000
1999	16:860.000"

ARTICULO 103.- Increméntanse los créditos presupuestales correspondientes al Rubro 0 «Retribuciones de Servicios Personales» y al Rubro 1 «Cargas Sociales sobre Servicios Personales» del Instituto Nacional del Menor en $ 15:580.000 (pesos uruguayos quince millones quinientos ochenta mil).

El Instituto Nacional del Menor reglamentará la aplicación de este incremento comunicándolo a la Contaduría General de la Nación y dando cuenta a la Asamblea General.

ARTICULO 104.- Autorízase, a partir del ejercicio 1996, un incremento anual de $ 11:240.000 (pesos uruguayos once millones doscientos cuarenta mil) que serán destinados a reforzar los Rubros 2 y 3 del programa de funcionamiento que ejecuta el Instituto Nacional del Menor.

El INAME comunicará a la Contaduría General de la Nación la desagregación que corresponda entre los mencionados Rubros de gastos.

SECCION VI

INCISO 21

SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES

ARTICULO 105.- Inclúyanse las siguientes partidas en el inciso 2 del artículo 473 del Proyecto de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representantes:

«Acción Coordinadora Reivindicadora del Impedido del Uruguay	$ 250.000.-
Asociación Uruguaya Catalina Solsona	$ 200.000.-
ADES	$ 280.000.-»

INCISO 24

DIVERSOS CREDITOS

ARTICULO 106.- Autorízanse las siguientes partidas al Proyecto «Delegación Uruguaya en la Comisión Mixta para el Desarrollo de la Cuenta de la Laguna Merín»:

1) Con financiamiento de Rentas Generales una partida $ 927.300 (pesos uruguayos novecientos veintisiete mil trescientos) equivalente a U$S 165.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento sesenta y cinco mil) para el ejercicio 1995; una partida de $ 640.680 (pesos uruguayos seiscientos cuarenta mil seiscientos ochenta) equivalente a U$S 114.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento catorce mil) para cada uno de los ejercicios 1996 y 1997; una partida de $ 522.660 (pesos uruguayos quinientos veintidós mil seiscientos sesenta) equivalentes a U$S 93.000 (dólares de los Estados Unidos de América noventa y tres mil) para cada uno de los ejercicios 1998 y 1999;

2) Con financiamiento de endeudamiento externo la cantidad de $ 399.413 (pesos uruguayos trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos trece) equivalente a U$S 71.070 (dólares de los Estados Unidos de América setenta y un mil setenta) para el ejercicio 1995; una partida de $ 209.693 (pesos uruguayos doscientos nueve mil seiscientos noventa y tres) equivalente a U$S 37.312 (dólares de los Estados Unidos de América treinta y siete mil trescientos doce) para los ejercicios 1996 y 1997; una partida de $ 131.013 (pesos uruguayos ciento treinta y un mil trece) equivalente a U$S 23.312 (dólares de los Estados Unidos de América veintitrés mil trescientos doce) para cada uno de los ejercicios 1998 y 1999.

Dichas partidas serán administradas por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

SECCION VII

RECURSOS

Título 8

Impuesto a las Rentas Agropecuarias

ARTICULO 107.- Sustitúyese el literal e) del artículo 12° del Título 8 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«e) los de implantación de bosques protectores o de rendimiento, con excepción de los que se beneficien con el subsidio a que refieren el artículo 45 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988 y el artículo 251 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.»

Título 10

Impuesto al Valor Agregado

ARTICULO 108.- Sustitúyese el artículo 22° del Título 10 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«**Artículo 22.**- Establécese un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluído en

las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios destinados a la fabricación de los bienes a que refiere el literal K) del numeral 1) del artículo 17 del Título 10 del Texto Ordenado 1991».

Título 14

Impuesto al Patrimonio

ARTICULO 109.- Considéranse activos exentos a los efectos del Impuesto al Patrimonio, los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial incorporados a partir del 1° de enero de 1991, siempre que el período transcurrido entre el cierre del ejercicio de la incorporación y la fecha de determinación del patrimonio no exceda los cinco años. A los efectos del cómputo de pasivos los citados bienes serán considerados activos gravados.

ARTICULO 110 .- Exonéranse del Impuesto al Patrimonio los activos de las entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros dependiente del Banco Central del Uruguay, hasta la concurrencia con el monto de las reservas que con carácter preceptivo les fije la citada entidad. Para establecer la referida concurrencia, se imputarán en primer lugar los activos exonerados por otras disposiciones.

A los efectos del cómputo de pasivos para la liquidación del impuesto, los activos mencionados en el inciso anterior serán considerados, hasta la citada concurrencia, activos gravados.

ARTICULO 111 .- Sustitúyese el artículo 13 del Título 14 del Texto Ordenado 1991, por el siguiente:

«Artículo 13.- El patrimonio de las personas jurídicas, de las personas jurídicas del exterior y el afectado a actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, se avaluarán, en lo pertinente, por las normas que rijan para dicho impuesto.

El valor de los inmuebles urbanos y suburbanos, a excepción de los que sirven de asiento a explotaciones industriales o comerciales realizadas directamente por sus propietarios, se computará por el mayor entre el valor real y el determinado conforme a las normas aplicables para la liquidación del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, vigente al cierre del ejercicio.

Los bienes muebles del equipo industrial directamente afectados al ciclo productivo y que se adquieran con posterioridad al 1° de enero de 1988, se computarán por el 50% (cincuenta por ciento) de su valor fiscal.

Facúltase al Poder Ejecutivo a conceder a las industrias manufactureras y extractivas una deducción complementaria de hasta el 25% (veinticinco por ciento), del patrimonio ajustado fiscalmente, en función de la distancia de su ubicación geográfica con respecto a Montevideo.

Sólo se admitirá deducir como pasivo:

A) El promedio en el ejercicio de los saldos a fin de cada mes de las deudas contraídas en el país con los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias, a condición de que dichos saldos sean computables para el pago de dicho impuesto. A este último efecto, será prueba suficiente para el deudor, la constancia de tales etremos expedida por el acreedor.

B) Las deudas contraídas con organismos internacionales de crédito que integre el Uruguay y con la Corporación Nacional para el Desarrollo.

C) Las deudas contraídas con proveedores de bienes y servicios de todo tipo, salvo préstamos, colocaciones, garantías y saldos de precios de importaciones, siempre que dichos bienes y servicios se destinen a la actividad del deudor. Las deudas a que refiere este literal, cuyo acreedor sea una persona de derecho público, no serán deducibles.

D) Las deudas por tributos y prestaciones coactivas a personas públicas no estatales, cuyo plazo para el pago no haya vencido al cierre del ejercicio.

E) Las deudas documentadas en debentures u obligaciones, siempre que su emisión se haya efectuado mediante suscripción pública y que dichos papeles tengan cotización bursátil.

Las limitaciones establecidas en el presente inciso no serán aplicables a los sujetos pasivos del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias.

Cuando existan activos en el exterior, activos exentos y bienes de los mencionados en el artículo 8°, se computará como pasivo el importe de las deudas deducibles que exceda el valor de dichos activos.

El monto equivalente a la cuota para de la Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima de las Empresas Bancarias correspondiente a la inversión en sucursales y en subsidiarias en el exterior, será considerado activo gravado a los efectos del cálculo del pasivo computable. Al monto referido se le deducirá la suma de «Obligaciones Subordinadas» que

integra el concepto de Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima.

El patrimonio de las sociedades personales y en comandita por acciones afectado a explotaciones agropecuarias se determinará de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9° y 10».

ARTICULO 112.- Los Gobiernos Municipales no podrán otorgar o renovar permisos para desarrollar actividad comercial en la vía pública a comerciantes que no acrediten estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones ante la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

ARTICULO 113.- Los comerciantes mencionados en el artículo anterior están obligados a poseer en el lugar donde realizan sus actividades, justificativo de su inscripción ante la Dirección General Impositiva, así como, la documentación respaldante de las mercaderías en existencia.

La Dirección General Impositiva podrá disponer la incautación preventiva de la mercadería de los comerciantes referidos en el inciso anterior, que no se encuentren inscriptos en el Registro Unico de Contribuyentes o que estando inscriptos, carezcan de la documentación de compra correspondiente a los bienes que comercializan. La mercadería incautada deberá depositarse a la orden y bajo la responsabilidad del Organismo.

En tales casos, se labrará acta de la actuación, dándose cuenta a la autoridad judicial, la que practicadas las diligencias necesarias para verificar el incumplimiento, dispondrá la devolución de la mercadería siempre que el contribuyente justifique que se encontraba al día con sus obligaciones formales de inscripción y poseía la documentación requerida al momento de la incautación. Los gastos a que hubiere lugar serán en todo caso de cargo del contribuyente.

Si la documentación a que se refiere en el inciso anterior no fuera proporcionada en el término de quince días hábiles de notificado judicialmente el presunto infractor, el Juzgado competente dispondrá la venta en remate público de la mercadería incautada y el depósito de la suma resultante, deducidos los gastos causados, en la cuenta Tesoro Nacional a la orden del Instituto Nacional del Menor.

ARTICULO 114.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a publicar el nombre y demás datos identificatorios de los contribuyentes que se encuentren morosos en el pago u omisos en la presentación de las declaraciones juradas, de los impuestos que recauda dicha Dirección.

Disposiciones Especiales

ARTICULO 115.- La capitalización cuatrimestral de los recargos por mora, autorizada por el artículo 486 de la Ley N° 16.320, de 1° de setiembre de 1992 alcanzará a las deudas por tributos generadas a partir del 1° de enero de 1993 y a las que se encontraban pendientes de pago por dicho concepto a la mencionada fecha.

Los recargos generados con anterioridad a la misma y que aún estuvieren pendientes de pago a la fecha de vigencia de la presente Ley se capitalizarán a partir del 1° de enero de 1993.

La Administración Tributaria reliquidará a solicitud de los interesados los adeudos cuyo cálculo no se hubiere ajustado a lo dispuesto en los incisos precedentes. Esta facultad también podrá ejercerse en los procesos ejecutivos aún cuando estuvieren en la vía de apremio.

Los pagos ya efectuados por recargos no podrán ser objeto, en ningún caso, de reliquidación y de repetición.

ARTICULO 116.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a suscribir convenios de pago, por adeudos tributarios devengados a partir de la vigencia del artículo 448 inciso 1° - de la Ley N° 16.226, de fecha 29 de octubre de 1991, con aquellas Instituciones comprendidas en dicha disposición. Autorízase a la Administración Tributaria a ejercer en tales casos, respecto de los intereses y sanciones por mora en las liquidaciones de adeudos tributarios referidas, la facultad a que refiere el artículo 37 del Código Tributario.

SECCION VIII

NORMAS DE DESREGULACION Y REFORMA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 117. - Sustitúyanse los artículos que a continuación se mencionan del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes, correspondientes a la Sección VIII «Normas de Desregulación y Reforma Administrativa»:

«Artículo 547.- El establecimiento por las unidades ejecutoras de la Administración Central de nuevos precios o tarifas o la modificación de los existentes, por concepto de trámites, servicios o similares sólo podrá ser sometido **al Poder Legislativo con** previo análisis por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de su justificación y de sus costos y beneficios asociados».

«Artículo 556.- A fin de adecuar la estructura organizativa interna de cada unidad ejecutora a las

normas establecidas en el artículo anterior, podrá disponerse el reordenamiento, fusión, supresión o cambio de denominación o nivel de unidades organizativas previamente existentes. Los cargos y funciones contratadas necesarios para cumplir los cometidos de la organización serán adecuados a los puestos **de trabajo** de la nueva estructura organizativa. Los restantes serán declarados excedentarios y se suprimirán **en el Inciso** aquellos que no hayan sido reservados».

«Artículo 562.- Los recursos para financiar el costo que generen las designaciones a efectuar al amparo del régimen de alta especialización deberán provenir de las economías generadas por la reestructura respectiva.

La Contaduría General de la Nación podrá habilitar créditos suplementarios por hasta el 30% (treinta por ciento) resultante de las economías efectivamente producidas generadas de acuerdo al artículo **573** de la presente Ley».

«Artículo 570.- Los funcionarios presupuestados o contratados para la función pública que hayan sido declarados disponibles por reestructura, pasarán a redistribución por un lapso de doce meses, durante el cual mantendrán todos los derechos emergentes de su situación funcional y percibirán su sueldo base, beneficios sociales, compensación por antigüedad y por ocho horas, y compensaciones extraordinarias que perciban hasta el mes inmediato anterior al de su cambio de situación funcional quedando eximidos en su obligación de asiduidad.

Una vez vencido dicho plazo, y para el caso de no ocupar un nuevo cargo o función contratada, el funcionario podrá optar por abandonar definitivamente la función pública. Ante tal situación, aquellos funcionarios presupuestados o contratados para funciones públicas que tengan más de dos años de antigüedad en la función pública, recibirán una compensación equivalente a seis meses de la retribución establecida en el inciso anterior, aumentada en un mes por cada año continuo de antigüedad en la función pública, hasta un tope máximo de doce meses.

En el caso que el funcionario no optase por abandonar definitivamente la función pública, recibirá como única retribución la establecida en la tabla básica de sueldos, más la compensación máxima del grado **incluida la prima de antiguedad y beneficios sociales.**

A quienes ocupen un nuevo cargo, a los efectos del ascenso en la oficina de destino, se les computará como antigüedad en el cargo la que tuviere el funcionario menos antiguo en el escalafón, serie y grado, salvo que la correspondiente al cargo de origen resultase menor que aquella, en cuyo caso se tomará la antigüedad del funcionario que se transfiere».

«Artículo 571.- Todos aquellos funcionarios que tuviesen al menos sesenta años de edad al 1° de enero de 1997, que tuvieran causal de disponibilidad por reestructura y causal jubilatoria configurada a dicha fecha, podrán optar entre la compensación de doce meses establecida en el inciso segundo del artículo **570** y el cobro de dieciocho meses de compensación en caso que opten por jubilarse, con una disminución de un mes por cada año mayor a los sesenta de edad del funcionario, pagaderos mensualmente a partir de la fecha de su egreso».

«Artículo 572.- Las retribuciones del personal que resulte disponible por causa de reestructura de acuerdo a lo establecido en el artículo **570** serán atendidas con cargo a una planilla especial, pudiendo el jerarca de la unidad ejecutora o del Inciso, según corresponda, disponer de hasta el 20% (veinte por ciento) de las economías anuales que se generen por el pasaje a esta planilla, para atender aquellas necesidades que se vinculen con el pago de los premios por desempèño excelente y muy bueno y el incremento de salarios para atender las necesidades del personal de mayor responsabilidad y especialización».

«Artículo 573.- Una vez que se concrete el efectivo cese del funcionario cuyo cargo o función haya sido declarado excedentario, el jerarca del Inciso podrá disponer de hasta 50% (cincuenta por ciento) de las economías efectivamente producidas. Un 30% (treinta por ciento) de éstas se destinará a la atención de necesidades salariales del Inciso, tendiendo a corregir las inequidades de remuneración existentes entre aquellos que desempeñen tareas de similar responsabilidad y de acuerdo a las estructuras aprobadas. El restante 20% (veinte por ciento) se destinará a la financiación del sistema de alta gerencia y fortalecer la capacidad de la Administración Central para cumplir con sus cometidos sustanciales a que se refieren los artículos **560** y siguientes de la presente Ley».

«Artículo 574.- El crédito presupuestal correspondiente a las vacantes netas de cargos o funciones contratadas no provistas, **aunque** correspondieren a declaraciones de excedencia, producidas en los escalafones A, B, C, D, E, F, y R de los Incisos 02 a 14 desde el 1° de marzo de 1995 y hasta el plazo máximo de ciento ochenta días establecido en el **artículo 555**, podrá ser utilizado de igual modo y en los mismos porcentajes que las economías producidas por reestructura a que refiere la presente Ley.

Lo establecido precedentemente es sin perjuicio de la supresión de las referidas vacantes en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.462, de 11 de enero de 1994.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos respectivos una vez aprobada la reestructura del Inciso correspondiente».

«Artículo 577.- Todos aquellos funcionarios cuyos cargos hayan sido declarados excedentarios y que no hubiesen optado por abandonar la función pública, quedarán eximidos en su obligación de asiduidad, **quedando a la orden de la Administración para el cumplimiento de las tareas eventuales de bien público que les sean requeridas por la unidad ejecutora respectiva o cualquier otra, previa intervención de la Oficina Nacional del Servicio Civil**».

ARTICULO 118.- Incorpórase a la Sección VIII "Normas de Desregulación y Reforma Administrativa", Capítulo II "Reformulación de Estructuras Organizativas de los Incisos", a continuación del artículo 578, el siguiente artículo:

«Artículo.- Los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional podrán reformular sus estructuras organizativas funcionales de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en lo pertinente, mediante decisión fundada del jerarca respectivo, previo dictamen favorable de Comisión Especial para Reforma del Estado (CEPRE) y comunicación a la Asamblea General, no pudiendo comenzar su ejecución hasta que no hayan transcurrido treinta días de su remisión».

SECCION IX

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 119.- Derógase los incisos 5 a 8 del artículo 45 de la Ley Nº 13.319, de 28 de diciembre de 1964, en la redacción dada por el artículo 79 de la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965.

ARTICULO 120.- Agrégase al numeral 3º del artículo 27 de la Ley Nº 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto-Ley Nº 14.623, de 4 de enero de 1977, el siguiente inciso:

«Asimismo podrá adquirir acciones de sociedades anónimas o constituir o participar en ellas, a los efectos de cumplir directamente o por intermedio de las mismas negocios que se correspondan con el giro financiero o bancario».

ARTICULO 121.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 14.950, de 9 de setiembre de 1979, por el siguiente:

«Artículo 2º.- La mora se configurará por la no extinción de la deuda de que se trate en el momento y lugar que corresponda, operándose por el solo vencimiento del término establecido para el pago.

Será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del Código Tributario, facultándose a los organismos previstos en el artículo 1º a reducir hasta en un 50% los porcentajes establecidos en dicha norma, conforme a la reglamentación que se dicte.»

ARTICULO 122.- Autorízase a la Administración de Ferrocarriles del Estado (AFE), con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar, bajo el régimen de concesión, la realización de obras y prestación de servicios ferroviarios, debiéndose dar cuenta a la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a la de su aprobación.

ARTICULO 123.- Reitérase los artículos del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional remitido por el Poder Ejecutivo, conforme a la siguiente redacción:

«Artículo 138 .- Créase en la Unidad Ejecutora 014 «Dirección General de Comercio», un cargo de particular confianza que se denominará «Director General de Comercio» y se remunerará según lo establecido por el literal c) del artículo 9º de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986".

«Artículo 141.- Suprímese, al cesar sus actuales titulares, los siguientes cargos de particular confianza del Poder Ejecutivo: Director de Zonas Francasy Director de Comercio Exterior».

«Artículo 207.- La Junta sesionará periódicamente en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuando la convoque el Presidente o cuatro de sus miembros.

La retribución mensual del Presidente será fijada por la propia Junta, por mayoría de votos y será como máximo equivalente a la de Subsecretario de Estado.

La retribución de todos o algunos de los demás integrantes de la Junta, será fijada por la propia Junta por mayoría de votos y no podrá ser superior al 40% (cuarenta por ciento) de la retribución de Sub-Secretario de Estado».

«Artículo 210.- El Consejo Asesor estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y por un Delegado de cada una de las Instituciones que representen a los distintos Sub-Sectores involucrados, según lo establezca la reglamentación.

Las Instituciones representadas en el Consejo Asesor designarán para la integración del mismo, un miembro titular y un alterno que sustituirá automáticamente al titular en caso de ausencia de éste.

Dentro del Consejo Asesor se crearán Comités Nacionales por Sub-Sector, los que estarán integrados con representantes de los organismos públicos y privados vinculados al respectivo Sub-Sector y con personas de reconocida experiencia en transferencia de tecnología».

«Artículo 225.- A partir de la vigencia de la presente Ley, la actual Unidad Ejecutora 004 «Dirección Suelos y Aguas» y la Unidad Ejecutora 005 «Dirección Forestal», se fusionarán en la Unidad Ejecutora 003 «Dirección General de Recursos Naturales Renovables»; la Unidad Ejecutora 010 «Dirección de Laboratorios Veterinarios Miguel C. Rubino» (DILAVE), 011 «Dirección de Sanidad Animal», 012 «Dirección de Industria Animal», 013 «Dirección de Contralor de Semovientes, Frutos del País, Marcas y Señales» (DICOSE), se fusionarán en la Unidad Ejecutora 005 «Dirección General de Servicios Ganaderos», la Unidad Ejecutora 007 «Dirección de Protección Agrícola» y la Unidad Ejecutora 008 «Dirección de Granos» se fusionarán en la Unidad Ejecutora 004 «Dirección de Servicios Agrícolas».

Las asignaciones de bienes, ingresos presupuestales y extrapresupuestales, cometidos, atribuciones, competencias y funcionarios que las disposiciones vigentes prevén respecto de las Unidades Ejecutoras que se fusionan, pasarán a integrar las Unidades Ejecutoras que se crean.

Modifícase la denominación del Programa 006 «Desarrollo y Fomento Regional» que pasará a denominarse «Desarrollo Granjero».

En el momento de hacerse efectiva la fusión, se adecuará la estructura de cargos y sus denominaciones a las nuevas funciones».

ARTICULO 124.- Suprímese los artículos 26, 91, 118, 138, 194, 195, 196, 210, 330, 389 y 457 del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional aprobado por la Cámara de Representantes.

ARTICULO 125.- Apruébase las modificaciones a los Anexos referidos en el artículo 1o. del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes, que se detallan en los planillados adjuntos.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

ARTICULO 126.- Las tasas del IMESI aplicables por el gasoil, a que refiere el numeral 14) del artículo 1o. del Título 11 del Texto Ordenado de 1991, que regirán a partir del primer incremento del precio de los combustibles inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, serán las siguientes:

Producto	Total MTOP	Rentas Generales	Intendencias Municipales del Interior
Gasoil	30%	24%	6%

La afectación dispuesta para las Intendencias Municipales del interior del país será de libre disponibilidad de las mismas, y su producido se distribuirá entre los Gobiernos Departamentales en el mismo porcentaje en que cada uno de ellos haya participado en la recaudación total del impuesto creado por la Ley No. 12.700, de 4 de febrero de 1990, con la modificación de la Ley No. 16.694 de 24 de febrero de 1995, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la distribución.

No obstante el incremento del 20% (veinte por ciento) al 30% (treinta por ciento) dispuesto en los incisos anteriores se aplicará en forma escalonada en dos oportunidades: en ocasión del primer incremento tarifario de los combustibles, inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley, sólo el 50% (cincuenta por ciento) y su producido será destinado íntegramente a las Intendencias Municipales del Interior del país.

En oportunidad del segundo incremento de tarifas de los combustibles, se aplicará el restante 50% (cincuenta por ciento) del aumento de la tasa, entrando a regir en su totalidad lo dispuesto en el inciso primero de esta norma.

El aumento establecido para Rentas Generales se destinará:

- a financiar los adelantos otorgados por el Poder Ejecutivo a las Intendencias Municipales del Interior del país para compensar la pérdida de recaudación producida por la disminución al 1% (uno por ciento) del impuesto que grava la enajenación de semovientes;

- a la contribución de Rentas Generales a la contrapartida nacional por $ 20:232.000 (pesos uruguayos veinte millones doscientos treinta y dos mil) anuales equivalente a U$S 3:600.000 (dólares de los Estados Unidos de América tres millones seiscientos mil) en los años 1996, 1997, 1998 y 1999 al Proyecto de Saneamiento Urbano III de Montevideo y la reducción en tres puntos porcentuales de la tasa de aporte patronal de la Intendencia Municipal de Montevideo, con lo que se dispone la reducción de dicha tasa a 16,5%.

ARTICULO 127.- Asígnase una partida anual de $ 47:208.000 (pesos uruguayos cuarenta y siete millones doscientos ocho mil) equivalentes a U$S 8:400.000 (dólares de los Estados Unidos de América ocho millones cuatrocientos mil) como parte de la contribución al Gobierno para la financiación con recursos de endeudamiento externo del Proyecto de Saneamiento Urbano III de Montevideo en los años 1996, 1997, 1998 y 1999.

Esta contribución sólo podrá realizarse en forma conjunta con la correspondiente a la contrapartida nacional dispuesta por el artículo precedente.

ARTICULO 128.- Sustitúyense los artículos 612 a 616 del Proyecto de Ley de Presupuesto aprobado por la Cámara de Representates, que no contaban con iniciativa del Poder Ejecutivo, por los siguientes:

«**Artículo 612**.- El Gobierno Nacional, a través de Rentas Generales, contribuirá al pago de los aportes patronales de cargo de los Gobiernos Departamentales del interior del país, que se generen a partir del 1° de agosto de 1995, con una partida cuyo monto mensual será equivalente al promedio de los generados en el primer cuatrimestre de 1995.

Para los años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999 dicha partida se ajustará, a partir del 1° de mayo de 1995, cuatrimestralmente, en oportunidad y en igual porcentaje que el que se establezca para incrementar los salarios de los funcionarios de la Administración Central incluyéndose los que se concedan por Leyes de Presupuesto y Rendición de Cuentas.

El importe de esta transferencia será acreditado por el Ministerio de Economía y Finanzas directamente al Banco de Previsión Social.»

«**Artículo 613**.- Concédese a los Gobiernos Departamentales del interior del país que hayan abonado los aportes patronales devengados a partir de enero de 1995 un crédito de importe idéntico a cuenta de futuras deudas con el Banco de Previsión Social.»

«**Artículo 614**.- Otórgase a los Gobiernos Departamentales del interior del país con obligaciones tributarias impagas al Banco de Previsión Social devengadas al 31 de julio de 1995, excepto aportes patronales, un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley para ampararse en un régimen de financiación igual al establecido por el artículo 2° y siguientes de la Ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.»

«**Artículo 615**.- Las deudas que por concepto de aportes patronales mantienen los Gobiernos Departamentales del interior del país generadas hasta el 31 de julio de 1995 se considerarán canceladas con cargo a las transferencias ya otorgadas por Rentas Generales al Banco de Previsión Social.»

«**Artículo 616**.- Asígnase a las Intendencias Municipales del interior del país, una partida anual de $ 28:100.000 (pesos uruguayos veintiocho millones cien mil) U$S 5:000.000 (dólares de los Estados Unidos de América cinco millones) para los años 1996 y 1997, para la ejecución directa de obras de mantenimiento y adecuación de la infraestructura departamental, que esté a cargo de dichas Intendencias.»

Luis A. Mosca, Lucio Cáceres, Samuel Lichtensztejn, Alvaro Ramos, Carlos Gasparri, Didier Opertti, Federico Slinger, Raúl Iturria, Ana Lía Piñeyrúa.

MENSAJES COMPLEMENTARIOS DE LOS ORGANISMOS DEL ARTICULO 220 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

INCISO 16
PODER JUDICIAL

Artículo 1°. - El incremento salarial dispuesto en el inciso 1° del artículo 150 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, no será inferior al 25% (veinticinco por ciento). Si el producido de la tasa prevista

en el artículo 149 de la mencionada Ley, no fuese suficiente para cubrir el porcentaje antes mencionado, la diferencia se habilitará con cargo a Rentas Generales.

Art. 2°. - Sustitúyese el artículo 121 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, por el siguiente:

"ARTICULO 121. - Extiéndese la compensación especial, no sujeta a montepío, dispuesta por los artículos 112 de la Ley N° 16.002, de 25 de noviembre de 1988, y 49 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, a todos los Magistrados del Poder Judicial, Defensores de Oficio y Fiscales, a quienes el Estado no les proporcione vivienda, sin excepción alguna".

Art. 3°. - Autorízase al Banco de la República Oriental del Uruguay a conceder un préstamo de hasta U$S 10:000.000 (dólares americanos diez millones), destinados a la prosecución de las obras del Palacio de Justicia, en las mismas condiciones a que alude el artículo 365 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Art. 4°. - Sustitúyese el artículo 22 del Proyecto de Presupuesto elevado por la Suprema Corte de Justicia por el siguiente:

"ARTICULO 22. - Créase una partida anual de $ 1:800.000 más IVA (pesos uruguayos un millón ochocientos mil) a efectos de abonar al Banco de la República Oriental del Uruguay, las comisiones por concepto de pago de sueldos".

INCISO 19

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Artículo 4°. - Sustitúyese el artículo 517 de la Ley N° 16.170 de 27 de diciembre de 1990 por el siguiente: "Facúltase al Tribunal de lo Contencioso Administrativo a contratar directamente, en la forma que él determine, 10 abogados para prestar asistencia técnica a los señores Ministros".

No regirá para esta disposición, lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley N° 16.697 de 25 de abril de 1995".

"Duplícase la partida actual para hacer frente a su erogación".

Asimismo se solicita la agregación al mencionado proyecto de este Tribunal, de los cuatro siguientes artículos:

Artículo 25. - Transfórmase un cargo de Administrativo I, Escalafón "C", en un cargo de Actuario Adjunto (Escribano), Escalafón "A", cuya retribución será equivalente al 80% (ochenta por ciento) de la correspondiente a la de Actuario.

La Contaduría General de la Nación habilitará el crédito presupuestal correspondiente.

Artículo 26. - Declárase incluido en el régimen previsto en el artículo 351 de la Ley N° 15.903 de 18 de noviembre de 1987, el cargo de Jefe del Organismo.

La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos presupuestales correspondientes.

Artículo 27. - Inclúyense dentro de las excepciones establecidas en el inciso quinto del artículo 11 de la Ley N° 16.462, de 11 de enero de 1994, los cargos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La presente disposición regirá para las vacantes producidas a partir del 1° de enero de 1995.

Artículo 28. - Establécese una partida anual de $ 84.300 (pesos uruguayos ochenta y cuatro mil trescientos) para el Ejercicio 1996 y siguientes, para cubrir los gastos que demande la participación en reuniones internacionales relativas a la materia administrativa.

INCISO 27

INSTITUTO NACIONAL DEL MENOR

Artículo 472. - Los Rubros 2 y 3 Suministros se incrementan en $ 7.788.000 (pesos uruguayos siete millones setecientos ochenta y ocho mil) y los Restos de Rubros 2 y 3 en $ 13.437.000 (pesos uruguayos trece millones cuatrocientos treinta y siete mil) por sobre lo que establecen los Anexos correspondientes a dichos conceptos para el Inciso 27 INAME.

Artículo 473. - Las empresas contribuyentes del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, Impuesto a la Renta Agropecuaria, e Impuesto al Patrimonio gozarán de beneficios tributarios por las donaciones que realicen al Instituto Nacional del Menor.

El 75% del total de las sumas entregadas convertidas en Unidades Reajustables a la cotización de la entrega efectiva de las mismas se imputará como pago a cuenta de los tributos mencionados. El 25% podrá ser imputado a todos los efectos fiscales como gasto de la empresa.

El contribuyente entregará su donación a la Dirección General en Montevideo o Jefatura de cada Departamento, debiendo el Instituto expedir el comprobante correspondiente.

Artículo 474. - Agrégase al Lit. a) del Art. 9° de la Ley N° 15.809 del 08.04.86, Presidente del INAME, al Lit. b) Director del INAME y al Lit. e) Director General. Derógase el Art. 530 de la Ley N° 16.170 del 28.12.90.

El Instituto, en lo que en su propuesta eran los Arts. 10, 11 y 12 proponía cambiar el régimen de remuneración de las Cuidadoras de Hogares Sustitutos. En la fundamentación se solicitaba la aprobación de los tres artículos en forma conjunta.

La Cámara de Representantes aprobó solamente el Art. 11, en el cual se deroga el Art. 535 de la Ley N° 16.170 del 28.12.90, que fijaba la retribución mensual básica de las cuidadoras.

Por lo expuesto, al no aprobarse los tres artículos corresponde en el Art. 464 del Texto aprobado por la Cámara de Representantes derogar solo el Art. 434 de la Ley N° 16.170 del 28.12.90.

Sustitúyese en el Art. 73 del Texto aprobado por la Cámara de Representantes, de conformidad con lo aprobado por los Arts. 460 y 461, las cantidades que podrá ejecutar el Inciso 27 INAME por las que se señalan a continuación:

Año	1996	1997	1998	1999
	$ 23.522.129	$ 24.074.342	$ 24.281.776	$ 21.659.954"

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el Proyecto.

(Se lee)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Fernández Faingold.

SEÑOR FERNANDEZ FAINGOLD.- Señor Presidente: el Proyecto de Ley que hoy comienza a analizar el Plenario del Senado puede compartirse o no. Ciertamente, cada una de las colectividades políticas que integran este Cuerpo podría preparar una propuesta diferente, atendiendo a sus postulados programáticos y a su visión del país, de las necesidades y de las potencialidades de la sociedad uruguaya.

Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones que ha experimentado el Mensaje original que envió el Poder Ejecutivo el pasado 31 de agosto, a esta altura de su tránsito por el Poder Legislativo, han permitido mantener -incluso reforzar- la mayor parte de las prioridades planteadas entonces por el Gobierno.

Veamos, pues, el Proyecto de Presupuesto desde ese punto de vista e intentemos analizarlo en lo que significa como propuesta orgánica para guiar la utilización de los recursos y las potencialidades del sector público, para producir un conjunto determinado de cambios y transformaciones en la sociedad uruguaya orientados en la dirección que marcan dichas prioridades.

Según surge del Mensaje original del Poder Ejecutivo, las prioridades de este Presupuesto para el quinquenio son las siguientes:

-La reforma de la educación, como factor crítico de la equidad y como elemento transformador de la realidad de las personas, de la economía y de la sociedad.

-El fortalecimiento de la salud como componente esencial del bienestar.

-Una fuerte inversión en vivienda, pensada para consolidar la infraestructura doméstica de las familias uruguayas y fortalecer el desarrollo de la clase media en el país.

-El mejoramiento de la seguridad de los ciudadanos como forma de salvaguardar los valores básicos de la sociedad.

-El refuerzo de las inversiones en infraestructura de apoyo a la producción.

-La reforma del Estado para mejorar la cantidad y calidad de servicios, la igualdad de oportunidades, y el fortalecimiento de la competitividad de la economía uruguaya, en el contexto del MERCOSUR y frente al resto del mundo.

Señor Presidente: quisiera comenzar refiriéndome a los distintos componentes de lo que hemos denominado la reforma del Estado que, en el Proyecto de Ley de Presupuesto aparece en las Secciones II, III y VIII. La Sección II refiere a "Funcionarios", la III a "Ordenamiento Financie-

ro" y la VIII a "Normas de desregulación y reforma administrativa".

En la Sección III "Ordenamiento Financiero" el Presupuesto le plantea al país un conjunto de reformas de extrema importancia y, fundamentalmente para rescatar un concepto central, un ejercicio de transparencia por el cual el sistema político entero pueda conocer la totalidad de los recursos, de los ingresos y de los egresos, incluyendo muy especialmente aquellos que hasta ahora eran calificados como extrapresupuestales y que no integraban la discusión del Parlamento en cuanto a las políticas, programas y todo aquello que el Gobierno iba a realizar a lo largo de los cinco años.

Por su parte, en la Sección "Normas de desregulación y reforma administrativa" se disponen varios cambios en el proceso de modernización del Estado, tales como la incorporación y validación del uso de medios telemáticos e informáticos en los trámites y en la administración, y también se garantiza a los interesados en cuanto al acceso a toda información que les concierna o sea de su interés. Asimismo, se comete a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la identificación de restricciones a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios y al Poder Ejecutivo a comenzar su eliminación por decreto fundado, con informe a la Asamblea General. Se establece un plazo de un año para la propuesta de eliminación de restricciones legislativas, en los casos en que ello sea requerido. A su vez, se sugiere la creación de una Comisión para la Reforma del Estado en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y se anuncia la formación de la Comisión Sectorial para la Reforma, con participación de los trabajadores. La referida Comisión asistirá a los Incisos en la modernización de sus estructuras y funcionamiento y dictaminará sobre las transformaciones propuestas.

El Capítulo II de esta misma Sección VIII establece las pautas principales para el planteamiento de la reestructuración de los Incisos 02 al 14. Dichas pautas incluyen normas referidas a la racionalización y reorganización de programas, unidades ejecutoras y otras unidades organizativas; la organización de un sistema de alta gerencia fijando mecanismos para la designación de personal altamente especializado, asegurando la idoneidad de los contratados y la igualdad de oportunidades para la selección; la organización de un régimen de excedencia producto de los procesos de reestructuración referidos; reglas claras para la distribución de las economías producidas por la adecuación de estructuras, para la eliminación de distorsiones de remuneración y para la financiación del nuevo sistema de alta gerencia; y también mecanismos para la aprobación de las nuevas estructuras, para el dictamen de la Comisión de Reforma del Estado, su comunicación a la Asamblea General y la entrada en vigencia de las reformas diseñadas en las diversas dependencias.

En lo que tiene que ver con las normas referidas a los funcionarios, las propuestas de reforma se encuentran contenidas en los dos capítulos de la Sección II que abarcan, respectivamente, el "Régimen de reinserción laboral y empresarial" y la "Mejora de los sistemas de personal".

La reinserción laboral y empresarial de los funcionarios se organiza sobre varios principios. El régimen abarca a todos los funcionarios, presupuestados o contratados, de los Incisos 02 y 05 al 14 que se ubiquen en situación de disponibilidad por reestructura y que no tuviesen causal jubilatoria. Asimismo, se prevé apoyo técnico y financiero para aquellos que opten por organizar una empresa o actividad independiente fuera del Estado, y apoyo financiero y capacitación para quienes opten por intentar la reinserción laboral en relación de dependencia fuera del Estado.

La aplicación de estos principios habilita una docena de opciones para el funcionario, que operan en conjunción con mecanismos referidos al plazo para que cada uno haga efectiva dicha opción, y sumas diferentes para los incentivos a los que cada uno de ellos lo hace acreedor.

Estas normas sobre funcionarios que figuran en el Capítulo I de la Sección II operan en conjunto con las del régimen de excedencia, referido anteriormente, de la Sección VIII. En ambas Secciones se establecen disposiciones específicas para los funcionarios con causal jubilatoria configurada, mayores de 60 y de 65 años de edad.

El Capítulo II sobre funcionarios se refiere a la "Mejora de los sistemas de personal" e introduce algunas reformas profundas en la política de recursos humanos del Estado. En particular, abarca tres temas nuevos en este ámbito. En primer lugar, introduce la evaluación de desempeño y la vincula a la calificación individual como uno de los principales instrumentos para las nuevas políticas de gestión de personal, al tiempo que se aumenta la objetividad, tan reclamada, en los procesos de evaluación y calificación. En segundo término, incorpora mecanismos de calificación asociados a curvas de distribución normal en el desempeño individual, con franjas de porcentaje fijo para los desempeños considerados excelentes y muy buenos. Por último, establece premios de 10% y 3%, respectivamente, de la suma de la retribución anual nominal, para los de calificación excelente y muy buena.

En lo relativo a las normas sobre ordenamiento financiero, debemos decir que el Capítulo I incluye precisiones importantes en la definición de competencias de distintas dependencias. Por ejemplo, se precisan las competencias de la Contaduría General de la Nación referidas a la confección del Proyecto de Ley de Presupuesto; se proponen normas referidas al funcionamiento de un sistema de contabilidad integrado, esencial para la transparencia y con-

trol de la gestión pública; se determinan las funciones de las Contadurías Centrales de los Incisos 02 al 14 y los procedimientos de designación y la remuneración de los funcionarios a su cargo, como así también las de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, referidas a la confección del Presupuesto; se detallan los cometidos de dicha Oficina en cuanto a la evaluación de la ejecución financiera del Presupuesto Nacional, analizando los costos y rendimientos de los programas y proyectos en cuanto a su eficiencia; se comete -y esto ha sido reclamado con razón por varios señores Senadores- a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la evaluación semestral del grado de cumplimiento de objetivos y metas en base a indicadores de desempeño, con el objeto de informar al Parlamento en ocasión de las Rendiciones de Cuentas; se fusionan programas, incluyendo la Inspección General de Hacienda, y se crea la Auditoría Interna de la Nación, como órgano funcionalmente desconcentrado, en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, que actuará con autonomía técnica.

En el Capítulo II de esta Sección III se precisa el ordenamiento de la operación de la administración financiera de la Administración Central, a través de tres sistemas: presupuestario, de tesorería y de crédito público.

Se establece, además como un importante avance, que el sistema presupuestario integrará la totalidad de los ingresos, incluidos los extrapresupuestales, y los gastos de las unidades ejecutoras de la Administración Central. Estos, como tales, deberán reflejarse en las Leyes de Presupuesto y de Rendición de Cuentas. Estas leyes deberán incluir el total de recursos -tributarios, crediticios y provenientes de precios públicos- previstos para el financiamiento del total de los gastos, que no podrán exceder el monto de aquellos. Este es, señor Presidente, un aporte central, a nuestro juicio, en cuanto a la transparencia en la utilización de los recursos públicos.

Finalmente, el Capítulo III precisa los procedimientos para la autorización y utilización de los recursos por parte de las unidades ejecutoras de los Incisos 02 al 14.

Señor Presidente: a esta altura, quisiera brindar algunos números globales sobre este Proyecto de Ley de Presupuesto. Precisamente, a nivel global, incluyendo los gastos y recursos extrapresupuestales, se prevé, para el año 1996 ingresos por unos $ 19.543:000.000, esto es, alrededor de U$S 3.477:000.000, y egresos por $ 23.137:000.000, lo que significa unos U$S 4.117:000.000.

Considerando las economías que se lograrán en los gastos de funcionamiento y en las inversiones -como lo habrán observado los señores Senadores de los planillados- el nivel de gasto efectivo estimado sería de $ 21.434:000.000, lo que equivale a unos U$S 3.814:000.000.

Con lo anterior, señor Presidente, se mantiene el nivel de déficit previsto en el orden de 1.91% del Producto Bruto Interno, a precios de enero de 1995, según el Mensaje original del Poder Ejecutivo. Este monto de déficit proyectado -esto es muy importante- es compatible con un endeudamiento planificado del orden del 0.7% del Producto Bruto Interno y con una tasa de inflación decreciente respecto de la actual.

El gasto público global se mantendrá constante, en términos reales, durante los próximos cinco años, lo que equivale a U$S 4.116:000.000 anuales a valores de enero de 1995.

Veamos ahora, señor Presidente, algunas cifras globales de este Proyecto de Ley de Presupuesto, en materia de inversión.

De acuerdo con las prioridades anunciadas por el Poder Ejecutivo -a que recién hicimos referencia- el Presupuesto Nacional propone un crecimiento de las inversiones previstas para 1996, del orden del 31.4% en términos globales, contra lo ejecutado en el Ejercicio 1994. Esto es importante, porque la ejecución para 1995 va a ser similar -tal vez un poco menor- a la de 1994. Quiere decir que este aumento del 31.4% global significa un crecimiento frente a los actuales niveles. La distribución de esta inversión sigue los lineamientos anunciados, con un total de asignaciones para los próximos cinco años -en una estimación gruesa- del orden de los U$S 1.736:000.000 en obras de infraestructura de apoyo a la producción, U$S 257:000.000 para el sector educativo, U$S 102:500.000 para la salud y U$S 1.280:000.000 para vivienda: U$S 500:000.000 a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y U$S 780:000.000 a través del Banco Hipotecario del Uruguay, que no están considerados en este Presupuesto.

El Proyecto que llega al Plenario de la Cámara de Senadores incluye un total de asignaciones presupuestales para inversión, tomando en cuenta topes de ejecución, del orden de U$S 464:000.000 para 1996, que corresponden a algo más de $ 2.600:000.000. El total para el quinquenio es de U$S 2.425:000.000, lo que equivale a $ 13.626:000.000, a valores de enero de 1995.

De las asignaciones mencionadas para 1996, unos U$S 370:000.000 corresponden a los Incisos de la Administración Central -incluyendo el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente-; algo menos de U$S 52:000.000 corresponden a los Organismos del artículo 220 de la Constitución, y alrededor de U$S 42:000.000 a diversos créditos, de los cuales U$S 10:000.000 se destinan a infraestructura forestal, U$S 9:000.000 para los Planes de Obras Municipales II y III, cerca de U$S 15:000.000 para el dragado del Canal Martín García y partidas "semilla" de U$S 1:500.000 para traba-

jos vinculados al Puente Colonia-Buenos Aires y al Eje Vial del Cono Sur.

De los totales para 1996, unos U$S 387:000.000 -incluyendo el Fondo Nacional de Vivienda- corresponden a financiamiento con recursos locales y unos U$S 119:000.000 con endeudamiento externo.

Es así que el total de asignaciones de inversión previsto para los Incisos de la Administración Central es de aproximadamente U$S 370:000.000 para 1996, unos U$S 1.880:000.000 para el quinquenio. Esto representa, en promedio, un aumento aproximado al 20.7% frente a la ejecución presupuestal correspondiente a 1994.

Sería interesante, señor Presidente, observar qué dispone el Proyecto de Ley de Presupuesto en materia educativa, que es una de sus prioridades centrales.

El examen de los números de este Proyecto de Ley permite corroborar, más allá de toda duda, la prioridad que se asignó al sector. Del total de gastos previsto para 1996 -excluyendo los Incisos 20 a 24, que cubren transferencias a la Seguridad Social, partidas a reaplicar, susbsidios, subvenciones y diversos créditos- la educación representa el 27.7% del total del Presupuesto Nacional y un 3.6% del Producto Bruto Interno. Esta cifra no toma en cuenta las actividades educativas desarrolladas en los Incisos 3 y 4 (Ministerios del Interior y de Defensa Nacional), que se pueden estimar en un 10% del total de esos Incisos, ni los gastos en educación del INAME y del Ministerio de Educación y Cultura, que podrían representar alrededor de un 30% del total, en cada caso.

En el caso de ANEP, el incremento de U$S 60:000.000, con el cual concluyó la negociación en la Comisión -representa más de U$S 300:000.000 para los próximos cinco años- constituye un esfuerzo extraordinario de la sociedad uruguaya para poner a punto esta herramienta desde el punto de vista de la equidad y en la perspectiva de la capacidad de nuestra sociedad y nuestra economía para competir en un mundo crecientemente globalizado y en una región que está en proceso de rápida integración.

La Universidad, que integra este conjunto de gastos en la educación, recibe aproximadamente U$S 18:000.000 adicionales a su actual Presupuesto -lo que representa alrededor de U$S 90:000.000 para el quinquenio- para enfrentar tareas de complejidad creciente y para continuar avanzando en un proceso de refundación de muchas de sus estructuras y responsabilidades en la sociedad uruguaya.

Ciertamente, señor Presidente, no es este el momento de hablar de los contenidos sustantivos de la reforma educativa proyectada. Creemos, sin embargo, que sería interesante destacar, entre ellos, algunas de las orientaciones fundamentales que permiten vincular la propuesta sustantiva con la orientación general que el Poder Ejecutivo expresa a través del Presupuesto.

Entre estas orientaciones, nos gustaría subrayar, en primer lugar, una muy fuerte expansión de la educación preescolar, hasta alcanzar su universalización entre la oferta a nivel público y privado en todo el país.

En segundo término, un mejoramiento importante en la calidad de la educación a través, fundamentalmente, de la inversión en la calificación del personal docente, especialmente el de educación media, poniendo énfasis en matemáticas y ciencias, sobre todo en el interior del país. Asimismo, subrayamos lo que hace a la concentración de establecimientos educativos en el interior -especialmente a nivel de escuelas rurales- para dar mayor peso al fenómeno educativo y afianzar las funciones de integración social.

En tercer lugar, una concentración de recursos en servicios educativos dirigidos a los sectores más humildes de la población, mediante el aumento de las inversiones y los gastos de funcionamiento de establecimientos localizados en las zonas de mayor concentración de pobreza, con un aumento significativo previsto en las horas de permanencia de los niños y jóvenes.

En cuarto lugar, replanteamiento curricular a nivel de enseñanza media: introducción del inglés y del portugués y ampliación de la cobertura en materia de informática.

Finalmente -y nos quedan muchas cosas en el tintero- estímulos económicos a los docentes, asociados a la asiduidad y a la titulación, con el doble propósito de mejorar los niveles de remuneración y de resolver problemas serios en materia de ausentismo -especialmente en educación media y técnica en Montevideo- y de calidad en educación, sobre todo en las áreas de matemáticas y ciencias.

El Presupuesto ejecutado por la Universidad de la República con recursos de Rentas Generales para 1994 y 1995 fue del entorno de los U$S 119:500.000, incluyendo refuerzos de rubros y anticipos de Tesorería. Cuando la Universidad envió al Parlamento su Presupuesto, solicitó un incremento, para 1996, de U$S 86:600.000, lo que hubiese representado un aumento del 72,7% sobre lo que efectivamente gastó en 1994. Insisto en que los niveles de gastos en 1995, con recursos de Rentas Generales, son muy parecidos. Lo que la Comisión votó efectivamente como aumento asciende a U$S 22:000.000 y representa un incremento del 18,4% frente a lo ejecutado en 1994, que es muy parecido a lo ejecutado en 1995. Por cierto, esta cifra es mayor que las otorgadas a otros sectores del Estado.

Si bien hubo coincidencias sustanciales de parte de las diferentes Bancadas en cuanto a las transformaciones que experimenta la Universidad de la República, la Bancada del

Partido Colorado entendió que existe en esa Casa de estudios una reforma pendiente en materia de gestión y descentralización; que hay cuestiones cuya discusión debe profundizarse -especialmente en lo que refiere a recuperación de costos por la vía de participación de los egresados en el financiamiento, u otras opciones- y otros temas, como el que tiene que ver con el Hospital de Clínicas, en cuya dilucidación sentimos que la Universidad de la República parece encontrarse francamente en mora.

En tal sentido, de parte de diversos señores Senadores se adelantó a la Universidad de la República la disposición de considerar, en el futuro, el financiamiento para proyectos específicos de reforma que incluyan las cuestiones señaladas.

Lamentablemente, no ha habido tiempo para intentar la consolidación del conjunto de gastos e inversiones que el Presupuesto Nacional dispone en materia de gasto social. Hubiera sido interesante, y alguna vez habría que hacerlo, para medir de forma más veraz el esfuerzo que realiza la sociedad uruguaya a través del Estado para mejorar los niveles de bienestar en el país y para evaluar la calidad de ese gasto y sus prioridades, dentro del propio sector social y en comparación con otros.

No obstante lo anterior, merecen destacarse las áreas de salud y vivienda en las cuales este Proyecto plantea esfuerzos importantes.

En el área de la salud, el cambio más importante que proyectó el Mensaje del Poder Ejecutivo fue la descentralización de ASSE. La Cámara de Representantes estimó que dicha reforma debería, por su trascendencia, considerarse como Proyecto de Ley separado. Esto obligó a un replanteamiento del Inciso inmediatamente después de esta decisión a nivel de la Comisión de la Cámara de Representantes.

Sin perjuicio de esto el crecimiento que registran los recursos para el Inciso se sitúan en unos U$S 21:000.000 anuales, lo que representa algo más de U$S 100:000.000 adicionales, para el Inciso Ministerio de Salud Pública, para los próximos cinco años.

Si se agregan al Inciso los incrementos previstos en Sanidad Militar y Sanidad Policial -que también prestan servicios de salud, de algo más de U$S 6:000.000 y U$S 5:000.000 anuales, respectivamente- el total del gasto en salud a cargo del Estado, sólo en la Administración Central, a partir de este Presupuesto registra un incremento anual de unos U$S 33:000.000, lo que equivale a U$S 165:000.000 adicionales para los próximos cinco años.

Hay que destacar también los recursos previstos para vivienda. Las acciones que en esa materia están a cargo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y del Banco Hipotecario del Uruguay suman para los próximos cinco años U$S 1.280:000.000; aproximadamente unos U$S 500:000.000 a cargo del Ministerio y U$S 780:000.000 a cargo del Banco Hipotecario del Uruguay. Como dijimos recién, esto no aparece en las cifras de este Presupuesto.

Las ideas fundamentales que maneja este Presupuesto en materia de recursos tienen que ver, en primer lugar, con la introducción de modificaciones de carácter general. El conjunto de las medidas propuestas en el Presupuesto, algunas de ellas de gran importancia, no tienen la finalidad de incrementar la recaudación. Más bien, apunta a mejorar la competitividad de los sectores productivos. En ese sentido, dichas normas han sido concebidas para atenuar el impacto de los tributos que recaen sobre la inversión, asegurando una mejor distribución de la carga impositiva en base a los principios de equidad y neutralidad.

En materia del Impuesto al Patrimonio, se establece que se pagará "en cabeza" de los sujetos que desarrollen actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC) y en el Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA), con independencia de la forma jurídica que adopten para desarrollar tales actividades. Dicha modificación se complementa con una rebaja en la alícuota del Impuesto al Patrimonio para los contribuyentes del IRIC e IRA, que pasa del 2% al 1.5%. Existe una bonificación adicional para los contribuyentes del IRIC, que puede llegar al 50% del Impuesto al Patrimonio. Para ello, se establece que lo pagado por concepto de Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio podrá ser deducido del Impuesto al Patrimonio hasta el límite del 50% señalado, con lo cual la tasa efectiva de este último tributo puede llegar a ser del 0.75%.

En materia de Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio, se establecen disposiciones destinadas a perfeccionar los mecanismos para evitar la doble imposición. Asimismo, en lo que respecta al IRIC, se flexibiliza la inclusión en el régimen de pequeñas empresas y se establecen facultades al Poder Ejecutivo para determinar límites en materia de deducción de gastos de publicidad.

Se proyecta una modificación en el Impuesto a los Activos Bancarios, independizando la tasa máxima legal del plazo del contrato, y se establece en el Impuesto a la Constitución de Sociedades Anónimas un único impuesto de control equivalente al 1% del capital contractual mínimo vigente, en lugar del tributo que rige actualmente, que incide en forma negativa en los procesos de reorganización empresarial, en tanto se aplica sobre toda modificación contractual que modifique el capital social.

En relación con los impuestos indirectos, con el objeto de financiar a las Intendencias Municipales, se incrementa la tasa del IMESI que grava el gasoil.

En lo que respecta al IVA, se establecen normas dirigidas a lograr una mayor neutralidad y equidad entre contribuyentes que realizan actividades similares.

Las modificaciones introducidas en el sector agropecuario tienden a simplificar la tributación y a la mejor distribución de la carga fiscal entre los diferentes subsectores que lo componen. Así, se establece la generalización del Impuesto a las Rentas Agropecuarias, eliminándose el Impuesto a las Actividades Agropecuarias y el Impuesto a las Pequeñas Empresas de ese sector.

Por otra parte, se fija una prestación que recaerá sobre las enajenaciones de bienes agropecuarios realizadas hacia afuera de dicho sector, denominado Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

Todas estas modificaciones están orientadas a mejorar la competitividad de este sector en el actual proceso de integración económica.

También es relevante la exoneración del valor de la tierra a los efectos del Impuesto al Patrimonio y la fijación del ficto de muebles y semovientes en el 40%, con carácter definitivo.

Asimismo, se incorpora el régimen del IVA -que estaba en suspenso- a los productores de frutas, verduras y hortalizas, quedando equiparados al resto de los productores agropecuarios.

En materia de tributación industrial, además de las medidas de carácter general, el Proyecto de Ley establece la exoneración de los bienes muebles directamente afectados al ciclo productivo industrial, incorporados a partir del 1º de enero de 1991.

Por otro lado, se prevé la devolución del IVA correspondiente a la fabricación de un conjunto de bienes exentos, tales como material educativo, maquinaria agrícola, insumos agropecuarios, etcétera. Esta devolución contribuye a mejorar la competitividad de la industria nacional frente a los bienes importados en estos rubros que, por aplicación del ajuste en frontera, tienen la devolución del IVA en su país de origen.

Todas las medidas previstas en el Capítulos de Recursos, si bien son difíciles de medir en forma definitiva, se estima que producirán un aumento neto en la recaudación del orden de los U$S 2:000.000, lo que confirma que el objetivo de la reforma propuesta consiste en adecuar la carga impositiva sin aumentar la presión tributaria actual.

Señor Presidente: me parece oportuno hacer referencia a las principales modificaciones introducidas por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda del Senado al Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes y a las normas propuestas en el Mensaje Complementario enviado por el Poder Ejecutivo.

No pretendo ingresar en detalles que sin duda estarán al alcance de los señores Senadores en el texto comparativo que a la brevedad tendremos en nuestro poder. Sin embargo, estimamos conveniente poner de relieve algunas de las modificaciones incorporadas por la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, como producto del estudio que se realizó en su seno y a partir de negociaciones políticas de notoriedad entre los cuatro lemas.

En primer lugar, nos referiremos a los recursos previstos para la ANEP. El Mensaje original del Poder Ejecutivo contenía previsiones de incremento de recursos, en apoyo a la reforma educativa propuesta por el Organismo, del orden de los U$S 40:000.000 para 1996. Dicha cantidad fue incrementada a U$S 50:000.000 en el Mensaje Complementario, los que fueron incluidos -además de tratarse de un acuerdo con las autoridades de la ANEP- en una propuesta de articulado referida a diversos aspectos de la reforma educativa. Por otro lado, como resultado de negociaciones que involucraron a la ANEP y al Poder Ejecutivo, así como también a las Bancadas del Partido Colorado y del Partido Nacional, en la Comisión se agregaron U$S 10:000.000 para llegar a un total de U$S 60:000.000 en 1996 que han sido distribuidos en el articulado -en acuerdo con las autoridades de ANEP- recogiendo las propuestas de reforma de ese organismo.

En segundo término y con relación a la Universidad de la República, diré que el Proyecto de Ley de Presupuesto elevado por el Poder Ejecutivo proponía aumentar los recursos de esa Casa de estudios con respecto a su Presupuesto actual -incluyendo la Regional Salto- en U$S 7:500.000 con destinos específicos. La cifra elevada por el Poder Ejecutivo fue incrementada en la Cámara de Representantes -y luego en el Mensaje Complementario- que la llevó a un total de aproximadamente U$S 12:000.000, modificando el destino de las asignaciones. Dentro del referido proceso de negociación, en el seno de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda se optó por pasar a Rentas Generales un porcentaje del IMESI que se venía vertiendo a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. Con ello fue posible aumentar los recursos destinados a la Universidad de la República en una suma aproximada a los U$S 10:000.000 por encima del incremento propuesto en el Mensaje Complementario, sin modificar el nivel de gasto global previsto en el Presupuesto.

En tercer lugar, la discusión de la Comisión permitió destinar una parte del producido del Impuesto del uno por mil a las licitaciones del sector público -creado en este Proyecto de Ley de Presupuesto- al refuerzo de dos partidas que serían volcadas a compensaciones salariales y que, en la redacción dada en el Senado, agregan aproximadamente U$S 500.000 a los recursos del Tribunal de Cuentas. Esto se agrega al incremento por partidas fijas asignadas en la Cámara de Representantes al personal profesional y de nivel superior, y excluye a éste de las partidas definidas a nivel de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda.

En el caso de la Corte Electoral, se asignan dos partidas en 1996 y 1997 a fin de avanzar en serio en su informatiza-

ción total. Además, se agrega una partida de U$S 1:000.000 destinada a incrementos salariales por la vía de corrimiento de grados, previos a la reestructura del organismo. Los recursos se obtuvieron a partir de una nueva estructura de tasas registrales, lo que no representa -reitero- aumento sobre las cifras globales del Proyecto de Ley de Presupuesto.

A continuación, nos referiremos al Poder Judicial. El Mensaje Complementario del Poder Ejecutivo agregó al articulado aprobado en la Cámara de Representantes una disposición relativa a la realización de una reestructura de cargos con un tope de costo de un 12% sobre el de los cargos reestructurados. En su momento, esto se interpretó como un incremento salarial del 12% que alcanzaría a todos los funcionarios. La negociación adelantada en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda permitió elevar esa cifra a un 16%, del cual un 14% corresponde a un incremento salarial de carácter general, dedicando el 2% restante a una reestructura parcial de cargos y funciones específicas, en línea con lo planteado oportunamente por la Suprema Corte de Justicia.

Para el caso específico de los Magistrados, el Mensaje Complementario preveía un incremento del 15% al 25% que se financiaría con recursos de la partida complementaria para vivienda. Esto representa un incremento de un 8,33% en las remuneraciones totales de aquellos que recibían la partida citada, que no eran todos. El Mensaje Complementario planteó, en sustitución de dicho incremento, un aumento general del orden del 15% para ese sector de funcionarios, es decir, los Magistrados.

Luego de efectuadas una serie de consultas, la Comisión estimó conveniente mantener ese aumento del 15% y agregar la mitad del incremento de la partida especial para vivienda -estamos hablando de la que iba del 15% al 25% y que a partir de la decisión adoptada por la Comisión, se situaría en un 20%- extendiéndola a la totalidad de los Magistrados, sin exclusión alguna, a partir de la fecha de vigencia del Presupuesto.

Asimismo, la Comisión decidió aprobar una compensación equivalente al 30% del total de los ingresos para los funcionarios técnicos que se desempeñan en el Departamento de Medicina Forense, en virtud del alto riesgo biológico que supone el desarrollo de sus tareas.

Finalmente, señor Presidente, se mantuvieron incambiadas las partidas votadas en la Cámara de Representantes para gastos de funcionamiento, incluyendo arrendamientos y suministros, recogiendo en esa rama parlamentaria, sin ningún cambio, lo solicitado oportunamente por el organismo.

En quinto lugar, debo decir que la Comisión dedicó mucho tiempo al tema de la creación de personas públicas no estatales. En este sentido, el Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes preveía la creación del Instituto de Fomento de la Inversión y de las Exportaciones, del Plan Agropecuario, como persona pública no estatal sucesora de la Comisión Honoraria para el Plan Agropecuario, del Instituto Nacional de Abastecimiento, en sustitución y para dar continuidad a los cometidos de la Dirección Nacional de Comercio, que recoge algunos de los lineamientos de política previstos por la Ley de Subsistencias de 1947, y también la transformación a persona pública no estatal de la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales.

A partir de las discusiones producidas en la Comisión Especial de Artículos Desglosados, cuyos integrantes sugerían el tratamiento de estas creaciones por vía de legislación separada, la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda optó, sin embargo, por recorrer en esta instancia dos caminos complementarios. Por una parte, proyectó una norma de carácter general referida a la organización y funcionamiento de las personas públicas no estatales, sentando dos principios fundamentales.

El primero tenía que ver con su financiamiento. A este respecto, se establece como norma que éste debería basarse en recursos propios, salvo las habilitaciones por vía de subsidios o subvenciones que, en todos los casos, requieran autorización legislativa expresa. Con ello se pretende dar transparencia al financiamiento y también se busca que el análisis a nivel legislativo integre la consideración de estos organismos en la discusión global del sistema político sobre las prioridades para la utilización de los recursos públicos.

El segundo principio, particularmente en lo que tiene que ver con los funcionarios, supone -respetando las diversas opciones que establece el régimen general de excedencias por reestructura- que una vez incorporado dicho personal a la persona pública no estatal, su vinculación se regule exclusivamente por el Derecho Laboral común, lo cual resulta razonable en función de que las normas relativas a incrementos salariales, condiciones de trabajo y carrera funcional, similares a las del sector público, ya no les son aplicables en virtud del nuevo estatuto de la organización.

Por otra parte, señor Presidente, se modifican las Cartas Orgánicas proyectadas para el INA y el IMPO, con el fin de adecuarlas a los principios establecidos precedentemente. En este último caso, que se planteaba como servicio descentralizado de carácter comercial, la adecuación obedece a que su actual organización resulta más compatible con la de una persona pública no estatal que con un servicio descentralizado comercial.

En lo que tiene que ver con el Plan Agropecuario, se decidió mantener sus actuales niveles de financiamiento a cargo del Estado por un período, aunque planteando la necesidad de orientarlo al cumplimiento de tareas específicas en materia de transferencia de tecnología, habilitándose así un tiempo razonable para la consolidación de la nueva figura institucional.

Finalmente, el Instituto para el Fomento de la Inversión y las Exportaciones -también persona pública no estatal- fue

considerado una pieza vital para la inserción de nuestro país en un comercio regional e internacional crecientemente globalizado. Se recogieron experiencias exitosas de otros países y se abrió la posibilidad de una participación orgánica del sector privado junto al sector público en este emprendimiento.

En sexto término, señor Presidente, en lo que hace a los Gobiernos Departamentales, se modificó lo dispuesto en el Mensaje Complementario referido a la cadencia de incorporación del aumento del 10% del IMESI al gas-oil prevista en un 50% para cada uno de los dos primeros aumentos en el combustible en 1996 llevándola, como lo solicitaron los señores Intendentes del interior, a un 60% para el primero de los ajustes y a un 40% para el segundo, de modo de no afectar las previsiones de ingresos efectuados por los Gobiernos Departamentales.

Por otra parte y también en relación con los Gobiernos Departamentales, la Comisión mantuvo el criterio sustentado por el Poder Ejecutivo al dar iniciativa en el Mensaje Complementario a diversos aditivos aprobados en la Cámara de Representantes referidos a facilitar la cancelación de las deudas de las Intendencias del interior con el Banco de Previsión Social a partir del 1° de agosto próximo pasado, con cargo a transferencias de Rentas Generales ya otorgadas a aquél y complementadas con créditos a favor de las Comunas que hubieran abonado los aportes patronales. Con el mismo criterio, la Comisión votó una partida de U$S 5:000.000 para obras de mantenimiento y adecuación de la infraestructura departamental.

Finalmente y en la materia, en virtud de la decisión adoptada por la Bancada del Frente Amplio en el sentido de no acompañar el incremento del IMESI al gas-oil en un 10%, se votaron negativamente -y por mayoría- primero, la contribución anual de Rentas Generales al Plan de Saneamiento Urbano III de la ciudad de Montevideo por U$S 3:600.000; en segundo lugar, U$S 8:400.000 por año como parte de la contribución del Gobierno a la financiación del proyecto de Saneamiento III con cargo a recursos de endeudamiento interno; y, por último, el aumento de los gastos destinados al abatimiento del 3% del aporte patronal.

A efectos de evitar que el aumento de varias partidas que fueron votadas en el curso de las deliberaciones de la Comisión significase un incremento del déficit previsto por el Poder Ejecutivo, se dispuso, en primer lugar, la reducción de los topes y créditos de inversión de varios Incisos por un total de U$S 5:500.000; en segundo término, el abatimiento en un 3% de la disponibilidad de los gastos extrapresupuestales, destinando el monto a Rentas Generales; en tercer lugar, la versión a Rentas Generales de un porcentaje de la tasa del uno por mil a las licitaciones del sector público, así como de la nueva estructura proyectada para las tasas registrales; y, en cuarto término, la eliminación de la afectación de aproximadamente U$S 10:000.000 del IMESI a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, que se transfieren a Rentas Generales.

En consecuencia, señor Presidente, en estos términos se mantiene el déficit del Presupuesto en los niveles previstos en el Mensaje original y en el Mensaje Complementario enviado por el Poder Ejecutivo: 1,91% del Producto Bruto Interno.

Quisiera concluir estas palabras de presentación de este Presupuesto aprobado por la mayoría volviendo a hacer referencia a los grandes objetivos que se han planteado para los próximos cinco años en nuestro país.

Estos son, reitero, la reforma de la educación como factor crítico de la equidad y elemento transformador de la realidad de las personas, de la economía y de la sociedad; el fortalecimiento de la salud como componente esencial del bienestar; la fuerte expansión del sector de la vivienda para consolidar la infraestructura doméstica básica de las familias uruguayas y fortalecer la expansión de la clase media en el país; el mejoramiento de la seguridad de los ciudadanos, como forma de salvaguardar los valores básicos de la sociedad; el refuerzo de las inversiones en infraestructura de apoyo a la producción; y, finalmente, la reforma del Estado para mejorar la cantidad y calidad de los servicios, la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de la competitividad de la economía uruguaya, tanto en el contexto regional como internacional. Sobre este último punto quiero señalar que, a nuestro juicio, la reforma del Estado es una de las piezas claves de este Presupuesto, porque es la que permitirá que el Estado, en un país como el Uruguay, incida positivamente para mantener y mejorar los equilibrios sociales en la República, al tiempo que oriente los recursos de la sociedad en beneficio de la misma y, fundamentalmente, de los sectores más humildes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Mallo.

SEÑOR MALLO.- Señor Presidente: nos enfrentamos hoy a una Ley de Presupuesto, cuyo contenido está bien deslindado en las disposiciones de la Carta y que constituye -o debería serlo- la visión que de la República, tiene el partido al que correspondió la jefatura del Estado y su concepción paradigmática del Uruguay año 2000.

Sería una superfluidad que repitiera verdades de manual sobre lo que debe ser el Presupuesto General de Gastos y Recursos y sobre lo que, preceptivamente, ha mandado el Constituyente. El señor Senador Santoro hará las precisiones pertinentes, situando con exactitud cuál ha sido nuestra intervención o nuestra no intervención en la formulación inicial de este Proyecto de Ley de Presupuesto. George Clemenceau afirmaba, desde la Presidencia del Consejo francés, que la democracia no puede ser meramente el gobierno del número, sino que es indispensable que sea sustancialmente el go-

bierno de la razón. Si no hay prácticamente otro medio, en un sistema de esencia y vocación democrática, que investir a la mayoría del derecho de decidir, es forzoso tener presente que el prestigio aritmético no significa necesariamente la posesión de la verdad ni es una garantía contra el error, por lo que queda impuesta y procuraré hacer -decía- dentro de la modestia de mis condiciones, una verificación del grado en que la conducta es acertada y del límite en que la potestad de resolver ha de ser ejercida. En una apreciación superficial, puede ser convincente y seductora la demostración resultante de los textos estampados en las leyes, sustentados en una literatura muchas veces retórica, que es el gran parásito del Derecho Público. Pero, para apreciar el grado de progreso de la civilización y la cultura política, además de los textos y de los discursos, es necesario escudriñar y avaluar la realidad viva y cotidiana, la aridez de la vida diaria que se impone a los floripondios encomiásticos. Esto se debe a que existe un constitucionalismo jurídico y un constitucionalismo político o real; es lo que Marx decía sobre la esencia y la apariencia de las cosas, en el sentido de que, si fueran lo mismo, harían superflua toda la actividad científica.

Se interpone también, en la materia que tratamos, una distancia entre el contenido de los textos y la aplicación resultante en la realidad viva. El determinar esa distancia y procurar que desaparezca, es el objetivo de estas modestas reflexiones. Lo que constituye la ley superior -y es lo que nos ha congregado siempre en el Partido Nacional- es la negación de que los hombres puedan ser arbitrarios en las relaciones humanas y que su deber consiste no sólo en cumplir las normas que establece, sino en practicar una conducta que enaltezca a las propias normas.

Entrando al tema concreto, ¿qué es lo que debe contener el Proyecto de Ley de Presupuesto y qué es lo que no puede ni debe incluir? El Presupuesto -y esta es una afirmación escolar- debe ser la traducción, en una normativa, de una concepción global, de un gran programa de gobierno que se inserte en formulaciones parciales en cada Inciso, sin perder la armonía del conjunto. No he visto en este Proyecto ese gran programa nacional; tal vez sólo existan algunas formulaciones parciales de méritos disímiles. Nuestra posición es la misma que levantamos en la campaña electoral y es leal que la expongamos hoy como una esperanza no realizada, que el resultado electoral nos impidió concretar. Se trata simplemente de cumplir los mandatos del Constituyente, lo que Alfredo Vázquez Acevedo respondió cuando, viejo y enfermo, ingresó al primer Consejo Nacional de Administración y se le preguntó cuál era su programa: "Hacer cumplir la Ley. Ese es todo mi programa". Esto señaló aquel hombre que había presidido la jornada luminosa del 30 de julio de 1916. En nuestra propuesta electoral predicábamos que se debía implantar una gestión por objetivos con la adopción de una disciplina metodológica que, partiendo de una base cero, definiera objetivos claros y concretos, aplicando los recursos según prioridades preestablecidas y sobre las que el Parlamento pudiera hacer opciones bien definidas y fundadas. Lo que tenemos, en puridad, es el rutinario Presupuesto por agregación, vuelta su mirada al pasado, impregnado de un gran lastre inercial. ¡Claro que hemos introducido en él avances sustanciales en materia de enseñanza! Hemos colaborado para que continúe la vigencia de una obra secular plausible que, para el honor del país, se ha venido cumpliendo desde hace muchos años. Queremos, en definitiva, que los orientales puedan alcanzar el dominio pleno de las fuerzas anímicas de las que todos venimos dotados y que por la educación y la enseñanza nos hagamos dueños integrales del inmenso capital intelectual que podemos ganar con el esfuerzo objetivado en el cultivo cotidiano, en extensión y en profundidad, para utilidad individual y social. Por eso es que hemos seguido y apoyado las propuestas del Doctor Alberto Volonté en cuanto a dotar a la Universidad, a ANEP y, en general, a todo el sistema de enseñanza pública, de los recursos indispensables para que pueda cumplir con su función. Debo destacar -aunque sé que hiero su modestia- la labor del señor Senador Gandini, quien con un trabajo minucioso e inteligente, encontró los recursos -si no fueron bastantes, por lo menos son los mínimos- a que tenía derecho la Universidad de la República. Se suele hablar de esta Institución como un organismo dedicado, en un mundo abstracto, a ejercicios intelectuales. En este sentido, días anteriores, junto a un grupo de compañeros, tuve ocasión de comprobar que no es así. Concurrimos a una reunión de citricultores en la que se nos explicó que, merced a la actuación de un distinguidísimo universitario, como lo es el Decano de la Facultad de Ingeniería, se había ideado un mecanismo patentado en el mundo entero por el que se eliminaba o se empalidecía y desvanecía la acción funesta de las heladas sobre el cultivo de cítricos. Si algo faltara para elogiar la labor de la Universidad de la República, tenemos el informe que la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración nos acercó sobre la Ley de Presupuesto, en aplicación de un convenio que, para honra del Senado, se celebró con esta Institución. Este trabajo contó con la colaboración y dedicación del señor Presidente del Senado, Doctor Hugo Batalla. A partir de una forma instrumentada originalmente por el señor Senador Heber, hemos obtenido una mejora en el Presupuesto del Poder Judicial, y reconocemos que el equipo económico y los señores Senadores del Partido Colorado hicieron posibles estas conquistas con su aquiescencia.

Asimismo, sería penosamente injusto si no tuviera un reconocimiento a la manera como condujo las deliberaciones de la Comisión el señor Senador Pozzolo que a la conducción firme añadió siempre el tono cordial y la nota de humor, lo cual no es tarea difícil para él porque ello fluye de las condiciones que le son connaturales.

Pero en rigor, en puridad de verdad, considero que este no es el Presupuesto transformador para un nuevo Uruguay. Diría que es un Presupuesto algo mejorado para un Uruguay de papel, que ya no tiene sustentación ni porvenir. En otras palabras, no es el Presupuesto que el Constituyente quiso por imperio de la Constitución de 1966, en la que se consagró

una renovación de las técnicas presupuestales. Se trata de disposiciones que quedaron en un constitucionalismo jurídico que en poco obligaron la vida financiera de la Nación, siendo escasa su eficacia real, tal como lo dictaminó en su informe el equipo de la Facultad de Ciencias Económicas.

Pienso que la discusión y ulterior sanción de los proyectos de ley de Presupuesto deben darse en el Parlamento, por un lado, a nivel de programas formulados y, por otro, en base a sus objetivos. Asimismo, los montos autorizados deberían ser interpretados como la orden de ejecutar todo el gasto a un nivel de eficiencia igual o superior al previsto, en lugar de ser entendidos como la autorización para gastar hasta las cifras que se indican.

En resumen, y con palabras ajenas, quiero señalar que las deficiencias de elaboración del documento presupuestario trajeron aparejado que las indudables ventajas que supone un proyecto estructurado por programas, no han podido efectivizarse. Por lo tanto, no hemos podido ir más allá de las autorizaciones de gasto ni ejercer un análisis de los objetivos y metas concretas de las acciones del Estado debido, reitero, a la falta de verdaderos programas. Al respecto, si fuera menester, lo explicaré en su momento cuando se traten los programas o presupuestos concretos con relación a los distintos Incisos. En síntesis, prefiero mantener mi intervención en un tono general e impersonal.

Otro punto al que quiero referirme, es el de la especialidad del Presupuesto, sobre lo cual voy a ser muy breve, porque la ilegalidad es contumaz y parece invencible. Aréchaga, en el Tomo VII de sus estudios sobre la Constitución Nacional, en la página 184 enseña lo siguiente: "como la Ley de Presupuesto es muy extensa, muy complicada y generalmente debe ser tratada por el Parlamento con cierto apremio, muchas veces se ha usado el expediente de introducir en ella disposiciones que nada tenían que ver con su materia, confiando en que en la urgencia de aprobar el Presupuesto, también se sancionarán esas normas. Es así como se ha llegado al colmo de modificar un precepto básico sobre organización de los Tribunales, mediante una decisión injertada en una Ley de Presupuesto. Su inconstitucionalidad" -concluye Aréchaga- "es evidente e insalvable". Conceptos semejantes desarrolla también en su obra "La Constitución de 1952", editada como un homenaje por la Cámara de Senadores, pero seguramente el Senado no ha seguido sus consejos.

Cassinelli Muñoz y Eduardo Esteva comparten la misma opinión. Entonces, si se me señala que la Suprema Corte de Justicia no comparte esa tesis, manifiesto que ésta no ha sido una posición constante. Precisamente, en la sentencia N° 38 de abril de 1964, por unanimidad, consideró que esos agregados son absolutamente inconstitucionales. Sería poco elegante que señalara disposiciones introducidas por la propia Suprema Corte de Justicia, que fueron de tal desacierto que hubo que rectificarlas en forma urgente, apenas aprobado el Presupuesto. Horacio Cassinelli Muñoz y nuestro compañero, el señor Senador Korzeniak, reiteradamente han expuesto su posición sobre este aspecto. Al parecer, el punto se habría resuelto después del plebiscito de noviembre de 1994. Asimismo, el Doctor Hugo de los Campos, al auspiciar la norma aprobada por el Cuerpo Electoral y siendo uno de los autores del proyecto, expresó: "Sobre el punto no conozco ninguna opinión doctrinaria que fundamente lo contrario y sí puedo aludir a los categóricos pronunciamientos en el sentido que he afirmado, de quien fuera Profesor emérito de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Doctor Justino Jiménez de Aréchaga y del actual Catedrático de Derecho Constitucional, Doctor Horacio Cassinelli Muñoz".

Por otra parte, los propulsores de la reforma aprobada en noviembre de 1994 afirmaron: "Esta reforma constitucional representa un avance en los términos de certeza y seguridad jurídica, impidiendo para el futuro la utilización de las normas que refieren a la naturaleza hacendística para incursionar en temas ajenos, cuya prohibición es categórica en el texto constitucional vigente desde 1966".

La contumacia en el error se ha impuesto a la voluntad popular expresada en las vías preestablecidas y bien podría constituir un Capítulo a agregar a la recordada obra de Ripert "La decadencia del Derecho". Pretender que se crea en la intangibilidad de la Constitución después de estas actuaciones, es empresa tan imposible como hacer creer en la virginidad de una multípara.

Estas palabras, más que inspiradas en un propósito de reproche, lo están en el deseo de que nos empeñemos por mantener intacto el patrimonio constitucional.

Y ahora paso a otro punto, en el que expondré mis ideas sobre la proliferación de lo que se ha dado en llamar personas públicas no estatales. En ese sentido, someteré mis expresiones a la intemperie de la controversia y admito, por ende, todas las réplicas.

En la Comisión, y al tratarse un caso concreto, planteamos no sólo el tema de la juridicidad, sino el mérito y la conveniencia de enrolarnos en la tendencia de la creación o multiplicación de lo que se han llamado personas públicas no estatales. No se trata de ingresar, por la práctica de un mero ejercicio intelectual, en un mundo abstracto, en la consideración de la creación de personas públicas no estatales. No es una cuestión académica pues tiene consecuencias y resultados en la práctica, por lo que acá, como en la obra de Shakespeare, puede decirse que hay muchas más cosas de las que la filosofía de los promotores de este tipo de instituciones pretende.

En tal sentido, y en rigor institucional, reclamo el texto de la Carta que establezca la existencia de estos organismos, nada más ni nada menos. En definitiva, que se me indique en qué artículo de la Constitución de la República se admite la

existencia de las personas públicas no estatales. Siempre se recurre a las páginas del Tomo II del Tratado de Derecho Administrativo de Sayagués Laso. Por eminente que haya sido su autor, por ingeniosa que haya sido su concepción, resulta indudable que no podemos pensar que las consideraciones de Sayagués Laso suplan o se adicionen al mandato del Constituyente. No es un método de interpretación que haya sido recogido en ningún tratado de hermenéutica, ni defendido en ninguna cátedra de prestigio, el andar con un microscopio buscando en los intersticios de los textos lo que el Constituyente, pudiendo haber dicho no dijo, porque no quiso decir.

Aréchaga enseña que no hay competencia para un órgano público sin texto que lo establezca. Ningún órgano público puede hacer sino lo que le ha sido confiado expresamente. Y eso que le ha sido conferido sólo puede hacerlo en cuanto se relacione con la materia que se le ha asignado y en vista de los fines para cuya consecución se le ha atribuido la facultad de ejercer el poder.

Claro que he oído que la transformación del Plan Agropecuario en persona pública no estatal no estaría en la ortodoxia jurídica, pero encuentra su justificación en la voluntad de las corporaciones de productores, en lo que refiere, seguramente, a futuros Directores o jerarcas de ese organismo, cargos que dejan de ser honorarios para pasar a ser rentados. Los que sostenemos esta posición hemos sido descalificados, proclamándose que el puritanismo jurídico bajo ningún concepto puede ser un obstáculo para soluciones políticas que el país está reclamando y los sectores políticos deben aprobar. Sin embargo, la doctrina con que se nos descalifica es tan antigua como el despotismo. Predica que las normas de Derecho son simples consejos y que el interés público, interpretado por augures -designados no se sabe por quién- permite desdeñar las normas cuando no agradan. Luis Arcos Ferrand, juzgando esta doctrina -que fue la que fundó un doloroso golpe de fuerza en el país- la pulverizó en la cátedra de Derecho Constitucional de la Universidad de la República y a ella me remito.

Solamente digo que esas mutilaciones institucionales van desmedrando el propio sistema democrático y eso es disolvente y funesto porque, fuera de las disciplinas constitucionales, cesan las garantías, las normas se sustituyen por voluntades humanas con todos sus intereses y sus pasiones y, por ende, con todas las posibilidades de error y arbitrariedad. Pero veamos las consecuencias prácticas que plantea el Doctor Cassinelli Muñoz en su estudio estampado en el Tomo I de la Revista de Derecho Público. Allí dice, en tono interrogante, si la Constitución regula minuciosamente una serie de personas jurídicas de Derecho Público ¿la creación de personas fuera de ese cuadro definido en la Constitución, no resultaría una manera de burlar o esquivar las garantías constitucionales? Esta preocupación tiene reflejos en cuestiones de Derecho Positivo muy frecuentes. Si mediante una simple ley ordinaria se puede transformar una institución de Derecho Público estatal en una no estatal, automáticamente quedarían sin aplicación una serie de normas que por tener valor de garantías son importantes y plantean la cuestión en los términos que lo hace el Doctor Cassinelli Muñoz. ¿No habremos descubierto una forma legislativa ordinaria para evitar la aplicación de garantías constitucionales? ¿No tendremos allí una inconstitucionalidad de fondo, de gran trascendencia política, en el concepto mismo de persona pública no estatal, al no haber una posición en la Constitución?

Voy a explicar lo que acabo de manifestar dando un ejemplo. La Sección XIII de nuestra Carta Magna disciplina minuciosamente el contralor del Tribunal de Cuentas y es innecesario que lo repita. El artículo 589 de la Ley Nº 15.903, artículo 138 del TOCAF, preceptúa que los organismos, servicios o entidades no estatales que perciban fondos públicos, deben informarlo al Tribunal de Cuentas. En contraposición a esa tesis, la Corporación Nacional para el Desarrollo entiende que legalmente no procede la auditoría de legalidad financiera de ese Tribunal sobre sus estados contables, y así lo comunicó por nota fechada el 5 de octubre de 1992. Más aún; ni siquiera coincide el Tribunal de Cuentas y la Corporación Nacional para el Desarrollo en el carácter público de los fondos que esa persona pública no estatal maneja. El instituto de persona pública no estatal, que con tanta prodigalidad se maneja en este Presupuesto, será fuente de innumerables conflictos, con desmedro de la seguridad jurídica, valor de tanto o más importancia que la misma seguridad pública. Y agrego una reflexión más: no es una cuestión que introduzcamos personalmente, sino que lo plantea la propia cátedra universitaria. El Estado central, a través de la ley y el acto legislativo, podría disponer, si lo considerara conveniente, de los resultados patrimoniales de un Ente Autónomo o de un Servicio Descentralizado.

Cuando la persona no es estatal, aunque sea pública, significa que tiene una posición garantida constitucionalmente contra el Estado y, por consiguiente, la ley que quisiera extraer todo o parte del patrimonio de una persona pública no estatal tendría que hacerlo con las mismas garantías que cuando se trata de entidades privadas; dicho en resumen, tendría que expropiarlo con la consiguiente indemnización.

Quiero explicarlo mejor. Se plantea, con relación a varias personas públicas no estatales que se crean, la transferencia de un patrimonio. Si mañana el Estado considerara que le sería útil o necesario ese patrimonio para el ejercicio de sus cometidos, no habría regreso y, por lo tanto, tendría que indemnizarla, expropiarla. Digo más; en la evolución de la cultura y de la civilización política del país, consagramos disciplinas que garanten la carrera administrativa y toda una serie de disposiciones que el Derecho ha establecido por el Estatuto del funcionario para salvaguarda de sus derechos. Todo esto desaparece; se ingresa directamente al Derecho Privado y al Laboral. No sé si esto le resultará mejor o peor,

pero por lo menos es casi una revolución copernicana. Se me dirá que en estas leyes se incluyen cláusulas de garantía. Sin embargo, debo decir que he representado en este Parlamento a un departamento que para escribir sus idealidades en los textos constitucionales, brindó generosamente el tributo cívico de su propia sangre. Ahora estas garantías se eliminan de la Constitución, quedan al arbitrio de la ley ordinaria, ni siquiera de mayorías calificadas.

Podríamos preguntar si esas personas públicas no estatales han sido muy cuidadosas en el manejo de los dineros públicos, si han sido muy recatadas en la remuneraciones, ya que hay una tendencia creciente a presentar a este edificio y a este Poder Legislativo como una Babilonia, sede de todas las concupiscencias, en el entendido de que acá se es pródigo y generoso con los dineros. Pues bien; hay personas públicas no estatales en las cuales el Presidente gana más que el Director General de Rentas, poniéndose el sueldo que desean. Seguramente muy pocos funcionarios de este Poder ganan lo que perciben aquellos que trabajan con esas personas públicas no estatales sobre las cuales tampoco tenemos una idea muy clara de sus presupuestos.

Incluso, en el afán de legislar, de modernizarnos y de eliminar formas que en definitiva son una garantía, se ha derogado el texto expreso de la Constitución. El artículo 191 de la Carta Magna -no lo voy a repetir literalmente- es el único atisbo que alguien ha señalado como fundamento de la existencia de las personas públicas no estatales ya que expresa que todas las administraciones autónomas, sea cualquiera su naturaleza, publicarán periódicamente estados que reflejen claramente su vida financiera. La ley fijará la norma y número anual de los mismos y todos deberán llevar la visación del Tribunal de Cuentas.

Ahora, en el futuro instituto del Plan Agropecuario, y conforme a las disposiciones proyectadas publicarán los balances cuando la reglamentación lo establezca, es decir que la ley ya no dirá cuándo éstos se divulgarán y directamente se deroga la Constitución. En lugar de actuar ésta, lo hará la propia reglamentación que dicten los interesados, artículo 256, inciso segundo del Proyecto de Presupuesto.

El Profesor José Aníbal Cagnoni, en un estudio publicado, afirma que la categoría se ha hecho crítica y no puede seguir manteniéndose la sistematización de Sayagués Laso. Distingue tres clases de personas públicas no estatales que no podrían estar sometidas al mismo régimen. Se trata, entonces, de un concepto que no es homogéneo, sino que es heterogéneo y distinto. Aquí se lo ha tratado con un rasero nivelador. En primer lugar, las personas públicas no estatales que tienen todo el aspecto o la esencia de una corporación -como las tres Cajas de Jubilaciones y la CONAPROLE- no habría allí mayor contradicción o resistencia, porque no se les da cometidos estatales ya que tienen un sentido gremial. En segundo término, tendríamos una categoría de personas públicas no estatales que tienen todo el aspecto de una fundación, en la que predomina un fondo de recursos creados por impuestos, destinado a fines específicos, generalmente de carácter social, como el caso de MEVIR y del IMAE. Justamente, MEVIR es un ejemplo de la generosidad y de los compatriotas que por años han dedicado su vida a esto. Puedo citar primeramente al Doctor Alberto Gallinal quien, al dedicarse a obras patrióticas, tiró al fuego su patrimonio. Ahora las personas públicas ya no serán más honorarias, quedando el MEVIR como una isla solitaria. En cambio, las personas públicas no estatales serán muy bien remuneradas, sin que en ello tengamos ninguna intervención.

Digo más; después del veto del Poder Ejecutivo anterior con relación a la Ley de Comisiones Investigadoras, se eliminó la posibilidad de investigar a las personas públicas no estatales. Incluso, en aplicación del artículo 118 de la Constitución, tampoco se les puede pedir informes. Serán, entonces, unas verdaderas islas o trencitos de la felicidad que no están sometidos al contralor de nadie.

SEÑOR HEBER.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Solicito que se prorrogue la hora de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Mallo.

SEÑOR MALLO.- Hay una tercer categoría de personas públicas no estatales -que, a mi juicio, son las más objetables- que son las ejecutoras de la política del Poder Ejecutivo, o sea, tienen un cometido estatal. Tanto se habla de las privatizaciones como de las no privatizaciones. En este caso, hay cometidos estatales que se refieren a instituciones que no integran el Estado; justamente, ellas son las que se han ido creando y comprenden los sectores de la carne y su comercialización, de la investigación agropecuaria y, ahora, también forestal, así como la industria vitivinícola, con algunos poderes mayores o menores, según los casos. Algunas de estas personas no estatales han cumplido, como el MEVIR, una tarea de reconocimiento público, han sido un ejemplo de generosidad y de desinterés. Otras, se han manejado con prodigalidad. El Presidente de una de esas personas públicas -al cual no hago ninguna imputación de orden personal; él sabe que en una ocasión difícil, voluntariamente le presté mi apo-

yo y solidaridad, y no tengo ninguna tacha ni reproche que hacer a su persona- percibe una asignación superior a la del Director General de Rentas. Por su parte, los técnicos reciben remuneraciones que ninguna relación tienen con las esmirriadas retribuciones de los técnicos que integran la Administración Central y que han llevado a cabo campañas tan exitosas como la de la erradicación de la fiebre aftosa.

Los regímenes que disciplinan la función pública no se aplican a sus funcionarios, que son privados y están regulados por la legislación laboral. Ya dije que quedan fuera de todo contralor parlamentario y no las podemos investigar; ni siquiera, podemos pedir informes.

Muy brevemente, a fin de no ser tedioso, desearía agregar un último punto. Pienso que se podría objetar a muchos aspectos de este Presupuesto, pero comprendo que el Senado no es una academia en la que se pueda deliberar u optar entre dos tesis en pugna. El Senado es un cuerpo político. Aclaro que he hecho reflexiones con carácter de apreciación política de las garantías que ofrece este Presupuesto o que no están en él.

Uno de los principales instrumentos de contralor de la asignación original, surge de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, por la que se determinan los actualizadores de sueldos, gastos e inversiones. Quiero plantear la legitimidad de la brecha entre lo asignado y lo comprometido. Las Leyes de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal deberían incluir como información la asignación que se hubiera producido de aplicar los índices de actualización en base al nivel de inflación estadísticamente comprobado. Con esto podríamos avaluar el efecto real de los actualizadores.

Del estudio realizado se puede concluir que la brecha entre las inversiones presupuestales y las ejecutadas, es primordialmente mucho mayor que la relación entre los créditos asignados para gastos de funcionamiento y los comprometidos.

Las brechas existentes, según nos ilustra la Facultad de Ciencias Económicas, implican de hecho un novedoso vaciamiento del instrumento presupuestal considerado como instrumento de planificación y programación económica y social. Todo esto ha generado una desestructuración del sistema presupuestal; allí también se da el institucionalismo jurídico estampado en el Registro de Leyes y el institucionalismo real encarnado en la vida. Todo ello provoca que no se aplique la técnica de presupuesto por programa, por lo cual toda la estructura presupuestal queda limitada a una simple y llana "autorización para gastar".

En síntesis, en el conjunto de variables, actúa la discrecionalidad del Poder Ejecutivo y se desvanece la voluntad del Poder Legislativo. Se ha dicho que esto es así y se justifica porque viene del pasado; se trata de una justificación de tono conservador, no por el mérito de la conducta.

Nadie ignora que la inversión tuvo valles del 40% en el año 1989 y picos del 75% en 1994. No parece ser cierto que los topes a los gastos y a las inversiones impliquen una medida de seriedad. No necesitaría repetir que gobernar es prever en cuanto a los recursos y a los ingresos. Las proyecciones dan, técnicamente, el marco y el comportamiento probable, así como lo ha demostrado la evidencia empírica. Pero, además, opinar otra cosa es ignorar el instituto de la Ley de Rendición de Cuentas; en dicha instancia se podría proponer las modificaciones que se estimen indispensables al monto de sueldos, gastos, inversiones y recursos, a la vez que efectuar creaciones, supresiones y modificaciones del Presupuesto Quinquenal, por razones debidamente justificadas. Si al ejecutar la obra, se advierte que los recursos fueron mal calculados, que son insuficientes o que el costo es superior, pues para eso está el instituto de la Ley de Rendición de Cuentas, instancia en la cual el Poder Ejecutivo comunica al Parlamento que no podrá cumplir integralmente el programa en el quinquenio y lo reajusta, por lo que solicita su conformidad. Esto no es lo que ocurre ahora.

Por último, faltaría considerar la proporción existente entre los gastos y los sueldos de los distintos organismos del Estado. Como dije, se señala a este Edificio como el lugar del despilfarro, pero no se dice que los funcionarios que trabajaron durante el estudio del Presupuesto se quedaban cumpliendo sus tareas hasta las cuatro o cinco de la mañana. Tampoco se dice que un telefonista de un Ente Autónomo gana casi como el Ministro del Interior y que un Abogado de un Ente Autónomo percibe $ 38.000 mensuales. No se dice que los Gerentes del Banco de Seguros ganan más que el propio Presidente de la institución y que el Chofer de un Director de un Ente Autónomo percibe casi lo mismo -luego de computar todos los aditamentos que se agregan al sueldo básico- que el Director para quien trabaja.

Estas son situaciones irritantes y se cree que se van a ocultar señalándonos como si fuéramos el compendio del dispendio. Creo que algún día habrá que publicar el Presupuesto del Poder Legislativo, con todos los sueldos que se cobran, y el de algún Ente Autónomo. Me refiero en especial a un Ente Autónomo deficitario, que tiene un costo operativo voluminoso y que, en una de sus reparticiones -no la voy a nombrar a fin de no individualizarla- el 40% de los funcionarios estaban fuera del país cobrando grandes viáticos, sin que el Directorio estuviera informado de esa ausencia.

Para terminar, deseo señalar que el problema económico es también y, esencialmente, un problema moral. Si los pueblos tienen los gobiernos que merecen, es pertinente concluir que tienen la economía que se merecen. El retorno a los hábitos de trabajo, a la disciplina libre y gozosamente aceptada, a tener la obsesión por la justicia, a la honradez y solidaridad con el prójimo, y a sentir que esas prendas supremas del alma no pueden alcanzarse sino viviéndolas, son también condiciones para una economía cabalmente próspera y humana.

He procurado opinar distanciando y aun contrariando todo motivo electoral. Uno de los factores que hacen al drama de la democracia es la obsesión del número, la impregnación de las normas legales por el espíritu de captación de clientelas electorales. El fin último de la economía, según enseñaba Quijano, es el hombre y no la producción. Pero la liberación del hombre, dentro de lo que este mundo permite, está ligada a la abundancia y al mejoramiento de la producción. Me temo que de estos más de setecientos artículos, muy pocos contribuyen a la abundancia y al mejoramiento de la producción.

Tenga la seguridad el señor Ministro de Economía y Finanzas -quien tiene atributos técnicos y morales encomiables, que reconozco con complacencia- que para todo aquello que contribuya a las finalidades de lograr una economía cabalmente humana y próspera, puede contar con nosotros, que tenemos la vanidad de ser Senadores por el Partido de la Nación. No obstante, debemos ser bien claros. Para poder exigir a la gente, es necesario tener la certeza, la convicción, de que el sacrificio que se solicita no tendrá destinatarios indebidos.

Esto era todo lo que deseaba manifestar, señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Creo que no agregamos nada nuevo si decimos que la Ley Presupuestal es la más importante que, por lo menos hasta ahora y durante este período, podemos analizar. Dudo que pueda haber otra iniciativa de tanta importancia como ésta, ya que en ella se establece muy claramente cuál va a ser el programa de Gobierno de los próximos cinco años.

Tal como lo afirmaba hace un momento el señor Senador Mallo -y coincido plenamente con él-, el programa de Gobierno está implícito en cada una de las normas y prioridades que la Ley de Presupuesto establece. Cabe preguntarse de qué programa de Gobierno estamos hablando. ¿Acaso es el de la coalición? No, señor Presidente; se trata del programa de Gobierno del Partido Colorado, que remitió el Proyecto de Ley de Presupuesto, no en una actitud de coalición, sino legítimamente, con todo el derecho para negociar posteriormente en el Parlamento con las otras fuerzas políticas, que estamos asociados en la búsqueda de una mejor situación general del país.

Por lo tanto, decir que este programa de Gobierno incluye las ideas que tiene el Partido Nacional, no es cierto. El Partido Nacional actuó en el Parlamento, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado de la República, limitado por las economías que tenía que buscar dentro del Presupuesto para enfatizar lo que para él era prioritario. Siempre dentro de esa limitación, señor Presidente, y a veces presos de ella, en esa especie de corsé que nos da la responsabilidad parlamentaria, tuvimos luego que acordar con el Partido Colorado, a efectos de ver si estaba o no dispuesto a realizar o a aceptar las economías que se presentaron para financiar las prioridades que nosotros deseábamos incluir dentro del Proyecto de Presupuesto.

De todos modos, para analizar el programa de Gobierno y este Proyecto de Ley de Presupuesto es necesario tener una rápida visión del país, de cómo se viene trabajando, hacia dónde se va y qué es lo que se quiere; todo esto para asegurarnos si este instrumento, esta Ley que supone un programa de Gobierno para los próximos cinco años, contradice o no esa marcha o ese camino que viene siendo trazado.

No escapa a nadie que la decisión más importante que ha tomado el país en varias décadas ha sido la que el sistema político adoptó en este mismo recinto y en la Cámara de Representantes, sobre la integración regional. Indudablemente, el MERCOSUR -y la integración que implica- debe estar dentro del análisis que tenemos que hacer para determinar si el Proyecto de Ley de Presupuesto es o no, a nuestro juicio, el mejor instrumento de cara a la integración regional.

Esta decisión se adoptó hace cinco años y, a través de lo que prácticamente fue una decisión parlamentaria, se produjeron una serie de cambios, no sólo para los que los deseábamos, sino incluso para aquellos que no los querían. La necesidad de integración implicaba esfuerzos, porque era necesario caminar todos juntos rumbo a una dirección de difícil desafío y logro que, indudablemente, muchas veces exigía dejar cosas de lado -si las había- y poner todo el empeño para que el país se integrara de la mejor forma posible.

Es así, señor Presidente, que en el Período pasado hemos visto votar innumerables e importantísimas leyes que hoy son buenos instrumentos. Me refiero, por ejemplo, a la Ley de Desmonopolización de Seguros, la de Puertos, la de Desmonopolización de Alcoholes que no hace mucho tiempo votamos en esta Cámara, el equilibrio fiscal, la actitud de abatimiento del gasto que es también indispensable, la Reforma de la Seguridad Social; finalmente, no puedo dejar de hacer una mención a la Ley de Reforma del Estado, ya que si bien no viene al caso citar lo que se discutió en su época, creemos que es necesario -todavía sigue siéndolo- contar con una iniciativa de esta naturaleza. Precisamente en esta dirección hemos presentado varios proyectos, naturalmente diferentes de aquellos que propusimos en 1992, que fueron plebiscitados por la ciudadanía y que, como es sabido, ameritaron la posición contraria de la gente; pero ese rechazo se planteó frente a esa iniciativa y a esa propuesta concreta, pero no en cuanto a la Reforma del Estado. Es más, creo que la ciudadanía muy claramente se opuso a lo que se presentaba, pero no a escuchar nuevos proyectos y propuestas, quizás

mejores de los que sugerimos en su momento. Ojalá que así sea. No obstante, aún tenemos estos temas pendientes.

La única referencia que puedo hacer al pasado, señor Presidente, es que si bien muchas veces se cuestiona al sistema político, desde mi punto de vista, este es un representante de la ciudadanía, porque dentro de una actitud muy uruguaya, muy oriental, es fácil unirnos para estar en contra de algo, pero siempre encontramos obstáculos para unirnos en favor de algo positivo y constructivo para el país. Quizás esa actitud nos cabe a todos los sectores -no estoy aludiendo a ninguno en particular- y podríamos señalarlo como un viejo defecto de los uruguayos, de los orientales, a quienes no hacemos más que representar aquí, encontrando caminos fáciles para oponernos y difíciles para unirnos en la búsqueda de soluciones para los problemas.

Por todo esto, señor Presidente, de cara a lo que ha venido sucediendo en el país durante estos cinco años, luego de esa gran decisión de formar parte del MERCOSUR y mirando al país en perspectiva, indudablemente podemos extraer la siguiente constante; la integración es igual a competitividad. El sistema político tiene que hacer un esfuerzo para generarle al país la competitividad necesaria que evite que esta integración sea algo suicida, proporcionándole a los agentes económicos las armas necesarias para poder competir con éxito.

En consecuencia, es en ese marco que por lo menos nuestro sector político mira el Proyecto de Ley de Presupuesto y esta iniciativa de plan de Gobierno para los próximos cinco años. El Uruguay, señor Presidente, ha venido caminando, lamentablemente, sin prisas. En lo personal, participo de la ansiedad política; no me parece un defecto tener ansiedades, porque éstas implican sentir la angustia de ver que el país sigue postergando en el tiempo soluciones para su pueblo. Quizás se me tache de ansioso, y lo soy; soy desesperadamente ansioso por brindar los instrumentos que el país necesita desde ya para buscar un horizonte mejor que el que tiene en la actualidad.

He señalado que el sistema político había dicho que sí a ese desafío, pero ese mismo sistema no se ha animado a tomar las medidas que implica la aceptación del desafío.

Recién ahora, después de cuatro años, hemos votado la Ley de Seguridad Social y hemos encontrado mayoría para poder sancionarla.

No es por cierto quejándonos de lo que hacen Argentina o Brasil que vamos a encontrar soluciones. Estos países, muchas veces, violan y contradicen lo que firman en los Tratados, dictando resoluciones contrarias a lo que expresan en los lindos salones de las Cancillerías. Todos los días lo estamos viendo. Pero no arreglaremos nada quejándonos o yendo por el camino fácil de echarle la culpa a otros, sin resolver nuestros problemas. No es culpando al Gobierno que nos sacamos la responsabilidad que tenemos todos. Este Parlamento es también responsable, y no creo en la actitud fácil de decir que si el Gobierno no hace lo que debe, no nos compete a nosotros hacerlo. El Poder Legislativo debe ser, indudablemente, parte integrante de los caminos que se deben seguir, incluso en la discusión de este Proyecto de Ley de Presupuesto.

No es, por cierto, alimentando a los escépticos de siempre -que no creen en nada, que se quejan del país y, cuando se plantea algún cambio, son los más conservadores y los más opositores a que se concrete- que vamos a encontrar la unidad para construir. Los que queremos la integración debemos estar dispuestos a achicar el Estado en lo prescindible; no podemos seguir con el Estado que actualmente tiene el Uruguay. Es necesario mejorar sus funciones esenciales. Y vaya si lo son la educación, la justicia, la salud y la seguridad. Si no las priorizamos cuando debemos hacerlo es porque el Estado está en muchos lados donde no debe estar.

Debemos reformar las empresas del Estado de una vez por todas, de la forma como la mayoría lo entienda; pero no podemos dejar descansar en los cajones de las Comisiones todas las propuestas, sin atrevernos a dar una opinión -aunque sea contraria- acerca de las iniciativas que se plantean.

Por otro lado, pienso que debemos bajar impuestos porque la sociedad ya no puede más. Los trabajadores, los empresarios y los comerciantes están sufriendo esta carga, y el consumo está gravado por un 23% de IVA. Esto no pude ser; no es posible integrarnos con este nivel de imposición. No estoy planteando el recurso fácil de proponer bajar los impuestos; antes debemos animarnos a decir, con valentía y con coraje, que vamos a reducir el Estado. No podemos condenar a este ni a ningún Gobierno a que inicie el camino de la hiperinflación porque sus cuentas no cierran. Debemos tener esa responsabilidad en este Parlamento más que en ningún otro lugar.

Nosotros -me refiero al Gobierno anterior- intentamos hacerlo, pero no se nos dejó ni se nos ayudó. No importa, señor Presidente; eso ya pasó. Sin embargo, creemos que sirvió la discusión porque todos nos escuchamos y debatimos acerca de temas sobre los que no queríamos hacerlo. Eran vacas sagradas, temas tabú para el Uruguay, y ningún sector político, hasta ese momento, se atrevía tan frontalmente a buscar una solución, a veces sin medir costos políticos al respecto. La discusión sirvió -aunque muchas iniciativas no hayan podido ser consagradas en leyes- porque hicimos la más importante de todas las reformas habidas y por haber, que es la reforma de nosotros mismos. Hemos aprendido a aceptar lo que antes no admitíamos.

Apelo a la memoria de aquellos Legisladores que estaban en esta Casa en 1985, 1986 y 1987. En ese entonces, pensar que el Parlamento Nacional pudiera generar las mayorías suficientes como para consagrar leyes importantes en el país, de la entidad de las que hemos votado, implicaba proyectarse en el muy largo plazo. Pero el sistema político cambió, y lo

hizo para bien. Todos hemos cambiado: los integrantes del Partido Nacional, del Partido Colorado y de lo que entonces era el Frente Amplio. Incluso, hemos modificado nuestras alianzas políticas; todos lo sabemos muy bien. Muchas veces nos encontramos en bandos diferentes de los que estábamos en 1985, por la evolución natural del sistema político. No me parece mal que esto sea así; creo que está bien y lo aplaudo, porque en definitiva denota un cambio en la actitud del sistema político, quizás demasiado lento, pero indudablemente positivo, que busca generar diálogos donde no los había. Por ejemplo, todos recordamos la fractura que existía entre el poder político y la Universidad. ¿Quién hubiera pensado -apelo a la memoria del señor Presidente del Senado- que el sistema político, mediante un convenio, hubiera buscado la colaboración de la Universidad de la República cuando, en el pasado, habíamos estado enfrentados a ella? No hemos resuelto los problemas, pero creo que la vía de la comunicación y del diálogo es la mejor para que la sociedad en su conjunto encuentre los caminos que conduzcan a ese fin.

Los empresarios también han cambiado. Este sector en el pasado estuvo acostumbrado a recurrir directamente al Ministerio de Economía y Finanzas para pedir más protección en lugar de trabajar y buscar su propia productividad. No es que esto estuviera mal, porque en ese momento el mundo era así. No critico lo que pasó; que siga sucediendo. Creo que los empresarios del Uruguay han comprendido que deben adaptarse a la apertura y a la competencia.

Se nos habla del atraso cambiario, pero no creo que corrigiendo el tipo de cambio vayamos a encontrar una solución. El camino es bajar impuestos, reducir costos y hacernos competitivos. Esta es la mejor vía para los empresarios y para la mano de obra del Uruguay. Ningún Legislador puede buscar soluciones para unos sectores y no para otros, porque nos salvamos todos o perecemos también todos. Me importan la industria y la mano de obra nacionales, y quiero que se les bajen impuestos para que puedan competir en los desafíos que tendrán dentro de poco tiempo.

También ha cambiado el sector obrero y sindical. ¿Quién hubiera pensado, señor Presidente, que asistiríamos a entendimientos y diálogos entre los sectores empresarial y sindical, como los que hoy se hacen en la Cámara de Industrias del Uruguay, alrededor de una mesa, para transmitir al sector político una preocupación determinada? Se terminó aquello de que son enemigos de clase. Hoy están preocupados, más que por los enfrentamientos entre ellos, por la competencia natural que vamos a tener en la región. El MERCOSUR tuvo esa magia, señor Presidente. Hemos terminado con discusiones absurdas que enfrentaban a los uruguayos entre sí; hemos aprendido a buscar los mejores caminos. El sector obrero tendrá su opinión y el empresarial la suya, pero se sientan alrededor de una mesa para escucharse y encontrar las mejores soluciones. En lo personal, nunca creí en la lucha de clases y pienso que la confirmación de que no existe es, precisamente, la actitud que hoy tiene el sector obrero con el empresarial de nuestro país, frente a un desafío que siempre tuvimos y nunca quisimos ver. No hay que olvidar al sector de los consumidores -que también son trabajadores- que ya no puede soportar más el peso del Impuesto al Valor Agregado, que al ser de un 23%, seguramente alcanza un récord mundial, con lo cual se está gravando aquellos productos que la gente necesita para vivir.

Así es que llegamos al momento de aprobar este Proyecto de Ley que no nos gusta del todo y, por eso, vamos a apoyar con salvedades. Procederemos de esta forma porque creímos y creemos que esta iniciativa, en sus números, podría ser más equilibrada de lo que en realidad es.

Repito que no nos gustan los números con que se presenta este Proyecto de Ley, pero confiamos en la gestión que se llevará a cabo en 1996, año en el que nos mantendremos vigilantes ante la posibilidad de que el déficit realmente pueda abatirse, ya que de lo contrario el mismo se trasladará al pueblo. Hoy se presenta un gasto de U$S 4.100:000.000, frente a un total de ingresos de U$S 3.470:000.000; esto supone una diferencia de U$S 630:000.000. Por nuestra parte, señor Presidente, deseamos que esta cifra no se ajuste a la realidad en el momento de la ejecución. Asimismo, el Poder Ejecutivo nos anunció en la Comisión que existe seguridad con respecto a la disminución de dicha cifra en aproximadamente un 10% en cuanto a gastos de funcionamiento -concretamente, se trataría de U$S 202:000.000- y en un 20% en lo que respecta a las inversiones, lo que alcanza una suma de U$S 100:000.000. Con esto, tenemos un total de rebaja del déficit fiscal de alrededor de U$S 300:000.000, que se logrará a través de la implementación de esta Ley Presupuestal. Lograr esta meta significa llevar el 4% actual de déficit fiscal en los créditos presupuestales al 2%. Creemos que sólo para alcanzar ese porcentaje, el esfuerzo resulta insuficiente. Ojalá que la reforma del Estado, la administrativa, los incentivos a los funcionarios y toda la facultad que como nunca antes este Parlamento ha delegado en el Poder Ejecutivo tengan como resultado eliminar el 2% restante. En realidad, no sabemos si esto será así, pero en función de que nos asiste una duda, en carácter general, apoyamos esta iniciativa tal cual se nos ha solicitado. Ciertamente, se trata de una actitud constructiva, pero que no deja de ser contradictoria con entendimientos que hemos alcanzado con el Gobierno de la Nación.

Deseo expresar mi intención de que se adjunte a la versión taquigráfica de esta sesión un documento en el que consta un entendimiento que hemos logrado con el Gobierno, en uno de cuyos puntos se establece claramente nuestro compromiso en el sentido de presentar leyes presupuestales equilibradas. Nosotros, que aceptamos contribuir con el Gobierno a través de la presencia de uno de nuestros principales hombres en el Gabinete ministerial, firmamos un documento en cuyo contenido hablamos de desmonopolización, de reforma del Estado y de la Constitución, de la política social y, en el último párrafo, del compromiso de bregar por un presupuesto equilibrado, con normas que tiendan a reducir aún más el gasto público en todos sus rubros, comprometiéndonos a encarar una actividad legislativa intensa.

Reiteramos nuestra intención de que este documento se adjunte a la versión taquigráfica de la sesión, a los efectos de demostrar que el Herrerismo y el Partido Nacional vienen cumpliendo fielmente los postulados por los cuales hemos ingresado a un Gobierno, coparticipando a través de la conducción de un Ministerio.

Vuelvo a decir que no nos gustaron -y siguen sin gustarnos- las cifras contenidas en este Presupuesto y al respecto hemos presentado un artículo aditivo que reitera con coraje cuáles son aquellos aspectos en los que se puede economizar y efectuar recorte de gastos. Claramente, debemos destacar que en un momento en que el Estado uruguayo tiene que obtener recursos rascando en el fondo de la lata, como suele decirse vulgarmente, no es factible que el Ministerio de Defensa Nacional presente algunos gastos de inversión con los cuales no coincidimos. No es posible gastar en un nuevo edificio para el FUSNA. Creemos que debemos continuar en el camino de una reforma de las estructuras del Ejército que lleve a su reducción, a mejores salarios y a la obtención de un buen equipamiento pero, en definitiva, siempre apuntando a la reducción del número de efectivos. El FUSNA debe disminuir la dotación de hombres a sus órdenes, y no creo que en ese sentido podamos plantear, a través de este Proyecto de Ley Presupuestal, recursos para la construcción de un nuevo edificio.

Señor Presidente: se aumenta en un 40% el gasto de funcionamiento del Ministerio de Defensa Nacional y aclaro que lo que voy a expresar no va en contra de dicha Cartera. Concretamente, quiero un Ejército bien equipado y bien pago, pero también aspiro a un Ejército más reducido, que permita equilibrar las prioridades en nuestro país. En ese orden, comenzamos a hacer una reestructura que deseamos se continúe. La misma, comienza con la autocrítica que las propias Fuerzas Armadas deben realizar en cuanto a su rol. Antes que nada, debemos saber qué Fuerzas Armadas queremos, para qué y adónde las queremos. Esa autocrítica debe empezar por las Fuerzas Armadas, y ha llegado el momento de no decir sí a todo. Obviamente, debemos decir que sí al aumento de sus sueldos, ya que son los más bajos de la Administración, pero tiene que ser en un menor número. Además, debe haber menos inversiones; y si se quiere invertir en las Fuerzas Armadas, considero que se deben vender activos de esa Cartera que aún no sabemos dónde están ni qué destino tienen. Si se quiere invertir en un área, se deben vender los inmuebles -que muchos han de tener- para reconvertirlos en algo esencial para su sector.

SEÑOR GANDINI. - Solicito la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GANDINI. - Formulo moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el señor Senador Heber.

SEÑOR PRESIDENTE. - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-26 en 27. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: no supuse que en el día de hoy iba a llevarme una de las mejores sorpresas en la discusión de este Presupuesto. No supuse que de una vez por todas el sistema político del Uruguay estuviera dispuesto, cuando discute los Presupuestos, a hablar de los temas de la realidad. Más del 20% de los salarios presupuestados y más del 12% del gasto público exceptuando la Seguridad Social, se los llevan las Fuerzas Armadas. Hace 10 años que estamos en democracia y el sistema político no ha puesto este tema en el lugar que corresponde. No podemos seguir pagando estos precios. Más allá de las diferencias políticas, ideológicas y personales que existan, el sistema político no puede aceptar la situación que año tras año venimos convalidando, que supone gastos de defensa en un país pequeño, muchos de los cuales se presume no son ni siquiera justificables.

Más allá de la intervención del señor Senador Heber, con quien discrepo en muchos aspectos, creo que es conveniente empezar a hablar del tema presupuestal como corresponde, o sea, precisando donde están los gastos y el déficit, donde están parte de los números en rojo que este país tiene. Esto es, para mí, empezar a hablar de un Presupuesto verdad. Y el hecho de que sea el Herrerismo, sector de un partido tradicional, el que exprese que no se puede seguir diciendo que sí y que hay que ver los Presupuestos en su real dimensión, constituye, reitero, la mejor sorpresa que me he llevado en el día de hoy.

Creo que en el momento en que el sistema político en su conjunto le diga al Ministerio de Defensa y a los Generales que la distribución actual de los recursos, que lo que aportamos todos los días a través de impuestos se va a realizar de otra forma, significará que este país está empezando a cambiar.

Agradezco la interrupción que se me ha concedido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: yo vengo con toda responsabilidad a traer este tema. Ya he hablado dentro de nuestro sector político de la necesidad de mirar muy bien el tema de inversiones y la reestructura que, indudablemente, deben tener las Fuerzas Armadas. Ahora bien, no tengo una actitud negativa con respecto a las Fuerzas Armadas; las apoyo y creo en ellas, en su rol y en su redimensión.

Como creo en todo ello sostengo, señor Presidente, que es factible buscar la reestructura que ellas mismas tienen que llevar a cabo y que tanto hemos esperado.

En este Presupuesto hay gastos demasiado grandes en función de las prioridades que en inversión y en gastos de funcionamiento no nos gustan, pero de igual manera apoyamos. Sin embargo, sabemos que en definitiva las economías que hemos presentado carecen del apoyo de la mayoría y, por lo tanto, nos quedamos en el discurso.

SEÑORA ARISMENDI.- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR HEBER.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI.- Agradezco al señor Senador Heber y al señor Presidente la interrupción que se me ha concedido.

Brevemente, creo que con la premura con que empezamos el tratamiento del tema, tal vez los señores Senadores no tengan presente una serie de aditivos que dentro del plazo constitucional y terminada la labor de la Comisión hemos hecho llegar. A través de los mismos no solamente planteamos -como dijo el señor Senador Michelini- la posibilidad de reestructurar en ese aspecto los temas presupuestales, sino también proponemos muy concretamente que las partidas asignadas para el FUSNA y el petrolero que figura en el aditivo se transfieran a financiar lo dispuesto en el artículo 1° del Mensaje de la Suprema Corte de Justicia para el Poder Judicial.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: siguiendo adelante y sin quedarnos en temas puntuales, creemos que se ha mejorado este Presupuesto, a pesar de todo; se ha mejorado en el pasaje de la Cámara de Representantes y quiero reivindicar a los señores Diputados, porque me parece que por primera vez en la historia se aprueba un Proyecto de Ley de Presupuesto con apenas U$S 19:000.000 más que el inicialmente propuesto. Creo que es un ejemplo de que el sistema viene cambiando, de que vamos modificando nuestras costumbres y de que estamos en las maduras y no en las verdes. Digo esto porque considero que era un mal hábito salir a decir que le vamos a dar más a tal sector de la población sin contraer la obligación de especificar de dónde surgían los recursos. He ahí la prueba: sin votar la Ley que nosotros votamos, hoy la Cámara de Representantes aprueba una Ley de Presupuesto con U$S 19:000.000 más de los U$S 4.000:000.000 que vinieron del Poder Ejecutivo. Insisto en que entiendo que debemos reivindicar a nuestros colegas de la otra Cámara y la actitud de ésta, que busca reducir aún más el déficit para que éste no se recargue sobre la gente mediante los impuestos y para que, de alguna manera, podamos exigir a la Administración que los reduzca en 1996.

Señor Presidente: se ha mejorado la asignación a la enseñanza, a la ANEP y a la Universidad de la República dentro del techo y la limitante en que nos movíamos, que fue la economía -que como muy bien señalaba el señor Senador Mallo- que el señor Senador Gandini encontró, que en realidad fueron dos. Quiero decirlo muy claramente: si este déficit tuvo un ligero aumento en el Mensaje Complementario, no fue por las exigencias del Partido Nacional, porque todas ellas fueron financiadas, buscándose con responsabilidad los recursos del Estado para poder solventar lo que se pedía. La actitud del Partido Nacional con miras a mejorar el Presupuesto fue siempre seria y responsable, para hallar los recursos necesarios que pudieran financiar los aspectos prioritarios.

Hemos mejorado, señor Presidente, las partidas destinadas al Tribunal de Cuentas, a la Corte Electoral y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos ellos organismos indispensables para el funcionamiento de la democracia; y, en especial, al Poder Judicial. No todo lo que queríamos, pero sí todo lo que pudimos. Debemos decir con total sinceridad que no nos conforma la solución. Creemos que con los funcionarios y con el Poder Judicial estamos en deuda desde el año 1994. Este tema ya ha sido discutido y no nos parece que venga al caso seguir haciéndolo.

Una crítica, señor Presidente, a la Suprema Corte de Justicia. El mismo respeto con que siempre la he tratado hoy me habilita a hacerle una sana crítica al otro Poder del Estado. No se puede seguir financiando huelgas y paros. El Poder Judicial no debe pagar cuando sus funcionarios han decidido realizar un paro, así como tampoco debe fomentarse esta misma actitud en la Universidad, porque me parece que contraviene todas las prácticas, incluso sindicales. Si hay una decisión de paro y de huelga será preciso que tengamos presente que en ese sitio no se está trabajando y, por lo tanto, no se puede cobrar el sueldo.

Primero eso, señor Presidente, para establecer claramente cuál es nuestra opinión sobre el tema.

En segundo lugar, se le tendría que haber pagado al Poder Judicial lo que este Parlamento le debía. Se lo prometimos en base a cálculos de la propia Suprema Corte de Justicia. Quizá no fuimos nosotros los equivocados, pero se trata de una vieja deuda; no es lo que piden los funcionarios este año,

sino lo que solicitaban en el año 1994 y no se lo pudimos dar. Muchos podrán decir que es un problema de otro Gobierno, y quizás lo sea. Personalmente, como fue defensor de él, me siento responsable por esta deuda que mantenemos con los judiciales. Esto explica nuestra actitud y especial dedicación para tratar de cumplir con gente a la cual habíamos asegurado que iba a percibir un 25% de aumento que no cobró, aunque ello se debió a mala información.

Asimismo, quiero decir que, sin perjuicio de la importancia del Poder Judicial, cuando hablamos de desarrollo y de progreso, también lo hacemos sobre este Poder. Ningún inversor en el mundo va a venir a nuestro querido Uruguay si no cuenta con la seguridad de que el Poder Judicial funciona y lo hace bien. Debemos darle el mayor de los apoyos, porque allí radica la seguridad más grande para los inversionistas y para aquellos que puedan catalogarnos en forma diferente respecto de otros países que, lamentablemente, no cuentan con las mismas garantías. En definitiva, ayudar al Poder Judicial es también ayudar a la inversión, a la seguridad y a la seriedad del país.

Por estas razones, no va a cesar nuestra actitud ahora ni en los próximos cinco años en cuanto a tratar de buscar y apoyar las más diversas reformas que aseguren que el Poder Judicial sea el que todos queremos, con el fin de que podamos decir que es un Poder del Estado que tiene recursos suficientes para funcionar bien.

Para finalizar nuestra exposición, queremos señalar con mucho orgullo que el Partido Nacional ha trabajado en la Comisión de Presupuesto como un solo hombre. Hemos participado en ella con los señores Senadores Mallo y Gandini -con quien nos cupo colaborar, además, en otros ámbitos- así como con los señores Senadores Iturralde, Storace y Rodríguez en la Comisión Especial de Artículos Desglosados. Reitero que trabajamos como un solo hombre, tratando de encontrar una comunidad de intereses en todos los ámbitos, a fin de mejorar el Proyecto de Ley que se había remitido al Parlamento.

El Partido Nacional nunca ha aumentado gastos -y reitero, que nunca lo ha hecho- sin la financiación y la economía correspondientes. Si hay déficit, es porque así lo propuso el Poder Ejecutivo; sin embargo, vamos a votar este Proyecto de Ley. Hemos ayudado a elaborarlo con convicción y lo seguiremos haciendo, porque no somos un Partido que anteponga los intereses partidarios a los de la Nación. El ex Senador Ortiz dijo muchas veces en este recinto una frase muy sencilla y didáctica que demuestra la actitud del Partido Nacional a lo largo de su historia: "Lo que es bueno para el país, es bueno para el Partido Nacional".

Muchas gracias.

(Texto del documento cuya inclusión solicitó el señor Senador Heber:)

"Montevideo, 10 de febrero de 1995.

El Presidente de la República, Dr. Luis Alberto Lacalle y el Presidente electo Dr. Julio María Sanguinetti han acordado contribuir a la formación de un gobierno nacional que se refleje en un Gabinete integrado por el Partido Colorado y el Partido Nacional.

A esos efectos, entre otros puntos, se coincidió en la urgencia para reformular las normas de seguridad social; priorizar la reforma del sistema educativo; proceder a darle un régimen jurídico más ágil de actuación a las empresas públicas; trasladar a la actividad privada actividades accesorias hoy en manos del Estado y aprobar la desmonopolización de alcoholes, y en general dar expresión práctica a los logros que se alcancen en las Comisiones Interpartidarias.

Impulsarán una Reforma Constitucional que dote de mayor eficacia al funcionamiento de las instituciones democráticas y renovarán sus esfuerzos para lograr la aprobación de una Ley de Partidos que procure, entre otras cosas, darle un funcionamiento orgánico a los mismos, evitando la multiplicidad de candidaturas presidenciales e incorporando mecanismos de disciplina partidaria.

Ambos están empeñados en continuar las políticas de carácter social, tales como el PRIS (hoy FAS) y la iniciada con la creación del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, con las enmiendas y rectificaciones que las circunstancias aconsejan.

A estos fines, el Herrerismo ocupará dicha cartera en el Gabinete Nacional de Gobierno presidido por el Presidente Sanguinetti.

Se comprometen a bregar por un Presupuesto Nacional equilibrado y saneado, con normas que tiendan a reducir, aún más, el gasto público, en todos sus rubros y a encarar una actividad legislativa intensa y urgente desde el inicio del nuevo período de gobierno, coordinando esfuerzos para que las políticas antes reseñadas, que se entienden nacionales, sean plasmadas en Proyectos de Ley de rápida sanción."

SEÑOR SANTORO.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANTORO.- Tenemos un profundo respeto por los compañeros que han trabajado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, desempeñando una labor que, en otra época, realizáramos nosotros; pero, ahora, posiblemente por los años, ya no tenemos la voluntad de desempeñarnos en ese ámbito. Es de destacar que durante diez años

integramos esa Comisión; cinco en la Cámara de Representantes y otros cinco en la de Senadores. Con esto queremos decir que no es nuestro deseo perturbar el trabajo de los señores Senadores que actuaron en las Comisiones respectivas, pero se ha hecho referencia a lo que significa el gasto de Defensa Nacional para el país y, en ese sentido, vamos a realizar algunas puntualizaciones.

Durante el restablecimiento de la democracia -y con esto hacemos justicia a los Gobiernos de los Doctores Sanguinetti y Lacalle- se procedió a realizar una muy importante reducción de los efectivos militares en el país. En 1986, el Presupuesto de Defensa Nacional implicaba, en el total de gastos del Estado, el 12.8% y ahora se redujo al 9.6%. Ello se logró mediante la disminución de efectivos y material, la eliminación de escuelas y liceos y la reducción mediante las posibilidades de extracción de los oficiales, con distintas disposiciones que habilitaron premios para que los mismos se alejaran de las Fuerzas Armadas y procedieran a cumplir sus actividades en ámbitos civiles. Todo esto se realizó durante los dos Gobiernos pero, fundamentalmente, en el del Doctor Lacalle.

De acuerdo con la información que tenemos en nuestro poder, la realidad actual nos dice que tomando el 100% de los gastos, sin detraer el 19.92% que cuesta la Seguridad Social, Defensa Nacional cuenta con un 9.32%. Esta es la realidad.

Cabe destacar que siempre se hace la comparación con los gastos que corresponden a la educación y, en ese sentido, podemos decir que la Universidad, el Ministerio de Educación y Cultura, el INAME y la ANEP significan un 15.89%. El Ministerio de Educación y Cultura significa el 2.54%.

Por lo tanto, debemos mostrar la realidad de lo que significa el gasto de Defensa Nacional en el país, diciendo que en ese rubro se incluyen también los gastos generados por el Hospital Militar que atiende a más de 350.000 personas, las que no inciden sobre el Ministerio de Salud Pública y las demás instituciones de salud del país. Quiere decir que cuando hacemos referencia a los gastos que corresponden a Defensa Nacional en el país, debemos hacerlo con los números exactos y verdaderos, mostrando que el Uruguay sigue gastando mucho más en Educación que en Defensa.

Muchas gracias.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Señor Presidente: el Presupuesto Nacional es el proyecto-programa que el Gobierno piensa desarrollar en los ámbitos centrales de su función pública. A través de él, es posible ver cuál es su orientación en el plano económico y social, qué concepciones tiene del Estado y las funciones que debe cumplir. De esta manera, es posible tener una imagen global y saber qué elementos contiene, qué resultados se propone alcanzar y, de alguna manera, visualizar el proyecto de país que el Gobierno de turno tiene y se propone realizar.

Como no es posible entrar en muchos detalles durante la discusión general, queremos mostrar el panorama que vemos en este Proyecto de Ley de Presupuesto, recorriendo sus Capítulos fundamentales.

Por otra parte, declaro que a esta altura del debate no tenemos ante nosotros una evaluación precisa de los ingresos y de los egresos. Contamos con resúmenes presentados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Contaduría General de la Nación que evalúan el Proyecto aprobado por la Cámara de Representantes. De alguna manera, con los aportes brindados por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto es posible aceptar que existe un volumen de egresos del entorno de los U$S 4.117:000.000 y un ingreso estimado en U$S 3.477:000.000. Además, existiría un déficit -si contamos con las cifras correctas- que, valorado a nivel de lo que significa el Producto Bruto Interno, estaría situado en un 2,4%. Reitero que estos son datos aportados por el señor Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto. Es claro que este déficit no se condice con la diferencia entre los ingresos y egresos estimados, porque una parte está absorbida por lo que el Presupuesto presenta como topes para la ejecución de los gastos de funcionamiento e inversiones.

En resumen, podríamos decir que con los datos aportados por la Contaduría General de la Nación sobre el Proyecto de Presupuesto aprobado en la Cámara de Representantes se puede concluir que la estimación de las economías en la ejecución presupuestal -teniendo en cuenta que se trata de un 10% en gastos de funcionamiento y un 20% en inversiones- es de alrededor de U$S 300:000.000. Se podría decir que estas son las cifras macro -aunque podría haber alguna variación, en mayor o menor medida- del Proyecto de Presupuesto que tenemos a consideración.

Rápidamente, voy a realizar un repaso de la distribución de los gastos para tener una idea de adónde se apunta con este Proyecto. En Sala se ha dado una estimación -como consecuencia de la cual he debido corregir las cifras que poseo- de U$S 1.972:000.000 de gastos de funcionamiento, lo que representa alrededor del 12.10% del Producto Bruto Interno. Esta cifra da la pauta de la erogación que debe realizar el Estado para hacer funcionar sus dependencias en el área de la Administración Central y de los organismos del artículo 220 de la Constitución.

Un segundo aspecto a destacar es el relativo a las erogaciones en materia de retribuciones personales, que se denominan Rubros 0 y 1. A este respecto, debo precisar que no tengo una estimación de lo que importan estos gastos, pero sí tengo claro lo que se ha evaluado en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, respecto a lo que representan

las partidas para los distintos Incisos de la Administración Central y de los Organismos del artículo 220 de la Constitución. En general y con excepciones muy precisas, los incrementos en estos Incisos oscilan entre un 5% y un 7%. En consecuencia, para la inmensa mayoría de los funcionarios, este aumento de sueldo no alcanza a compensar la caída salarial de los siete meses iniciales del año, con relación al mismo período del año 1994, que fue del 5,9%. También debe tenerse en cuenta que se trata de correcciones en los sueldos básicos, es decir, en las remuneraciones globales que reciben los funcionarios y que luego van a sufrir un proceso de ajuste, debido a la forma como encara el Poder Ejecutivo los incrementos cuatrimestrales que regularmente están desindexados con relación al aumento de los precios al consumo. Por lo tanto, es posible prever que en el plazo de un año estos incrementos prácticamente desaparezcan, de acuerdo, reitero, con los criterios con que se maneja el Poder Ejecutivo. Es necesario tener en cuenta que los ajustes se piensan, teóricamente, en función de la inflación futura y no con relación a la pérdida real del poder adquisitivo en los cuatro meses anteriores.

Sin embargo, en materia de sueldos, existen sectores que tienen un tratamiento diferente, entre los que podemos citar a los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, que tienen un incremento de sueldos estimado en un 15%. En este sentido, quiero señalar que hemos votado ese aumento porque lo creímos absolutamente justo, dado que entendemos que las remuneraciones del personal que no desempeña cargos de jefatura y no está en los cuadros oficiales, son insuficientes para sostener una vida digna. Hay que tener en cuenta que, en el caso del Ministerio del Interior, se trata de personas que cumplen funciones cargadas de responsabilidad.

Con respecto a los trabajadores del Poder Judicial, quiero reiterar lo que se ha manifestado, en el sentido de que en el año 1994 se había estimado necesario que tuvieran un incremento del 25% en sus remuneraciones. Para ello el Senado votó el establecimiento de una tasa judicial que iba a permitir llevar los salarios a un nivel decoroso, con un aumento del 25%. La Suprema Corte de Justicia y los propios funcionarios informaron al Parlamento que esa tasa, que incrementó en gran medida lo que debe aportar la gente cuando debe realizar trámites en ese ámbito, sólo alcanzó para un aumento salarial del 6%. Además, la gran mayoría de los funcionarios del Poder Judicial -que son más de 3.000- perciben sueldos por debajo de los $ 2.000. Existe una diferencia, con respecto a las remuneraciones de 1994, de un 19%. Sin embargo, la mayoría de los miembros de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda votó un incremento que no supera el 15% y que no va a permitir recuperar el salario que se estimaba necesario en 1994. De los datos brindados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, surge que el Poder Judicial representa el 1,9% del Presupuesto General de todos los Incisos. Por lo tanto, considero que es realmente increíble que en el país pueda funcionar una Justicia con las remuneraciones que perciben estos funcionarios. Es probable que, con estos niveles salariales, la situación que se vive en este sector desde hace varios meses se prolongue, porque $ 1.400 o $ 1.700 no son un incentivo para que las funciones se cumplan adecuadamente ni cabe la posibilidad de que los funcionarios puedan concurrir durante todo el mes a prestar sus servicios.

Ahora no quiero entrar a analizar todas las iniciativas de la Suprema Corte de Justicia que quedaron por el camino y las posibles recuperaciones salariales que se entendían necesarias para determinados sectores de funcionarios, como los Inspectores de Menores. Estos tenían remuneraciones especiales que la dictadura les quitó y que a lo largo del tiempo no pudieron recuperar. Actualmente, a pesar de la iniciativa que por parte de la Suprema Corte de Justicia se presentó en ese sentido, no existió la posibilidad de que se pudiera votar en la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. Tengo en mi poder una estimación que se publicó en la prensa, en cuanto a que lo votado en Comisión representa un 14% de incremento en las retribuciones de los funcionarios y un 2%, en virtud de un planteo de reestructura interna de los escalafones. A mi juicio, para muchos el aumento será del 14%, para otros estará en el entorno del 15% pero, en general, sólo comprenderá a 900 funcionarios. Otras equiparaciones que se han planteado para funcionarios como los Actuarios y Defensores de Oficio, también han quedado por el camino y tenemos la esperanza de poder reconsiderarlas en este ámbito. No hay que olvidar que se trata de remuneraciones especiales para personas que están desempeñando una tarea igualmente especial dentro de la administración de justicia.

Asimismo, señor Presidente, en su momento me voy a referir al nivel de remuneraciones que van a percibir los maestros y profesores.

En esta instancia voy a hacer mención a la materia de inversiones. Según las estimaciones que pudimos realizar, con generosidad, la asignación global que hay para la Inversión Pública para el año 1996 -que no se va a modificar sustancialmente en los años siguientes- está en el entorno de los U$S 511:000.000 que representa un 12.44% del Presupuesto Nacional según los cálculos que he realizado. Aclaro que no soy un experto en este tema, pero una Comisión Especial que lo analizó en profundidad emitió algunas opiniones muy contundentes acerca de, por ejemplo, las inversiones del Ministerio de Defensa Nacional y hacia dónde iban dirigidas. Comparto las ideas que se trazaron en dicha Comisión al respecto, no a la no existencia de necesidad de inversiones sino a la prioridad que en el conjunto de las inversiones del Estado tiene este Inciso con relación a otros.

Quiero decir, señor Presidente, que con este volumen de inversiones que representa el 12.5% del total de los gastos el Estado no puede afrontar los cambios que el país necesita realizar en lo que tiene que ver con la infraestructura, para llevar a cabo un crecimiento sostenido. Este es uno de los indicadores claves del Proyecto de Ley de Presupuesto. Con este nivel de gastos en inversiones, tengo la convicción de que, incluso el mantenimiento de la red vial, no se podrá

realizar. Por ello, dentro de cuatro o cinco años, si no se incrementa el gasto, habrá que gastar una cantidad mucho mayor para tratar de recuperar lo que no se ha invertido ahora. Naturalmente, todos conocemos las restricciones que existen para poder efectuar gastos en materia de inversiones. Por todos es sabido que cuando se confecciona un proyecto de inversión en infraestructura, se tiene pensado un modelo de país, de desarrollo económico y las pautas generales hacia el futuro. Se ha hablado mucho de la integración regional y de la necesidad de la inserción en ella de nuestro país. Sinceramente, pienso que con esta propuesta difícilmente se pueda preparar al Uruguay para que lleve adelante un plan de desarrollo sostenido.

Dentro de esos U$S 511:000.000 hay que descontar, prácticamente, un 20%, porque ese proyecto de inversiones tiene un tope de ejecución de un 80%, que va a tener que tomarse en cuenta si no se quiere incrementar el déficit que mencionábamos hoy. Digo esto porque tanto las inversiones como los gastos de funcionamiento están topeados, para que el déficit no aumente al 4% del Producto Bruto Interno anual. Entonces, la inversión va a descender en la misma medida.

Otro capítulo del Presupuesto que es menester analice el Senado y emita una opinión al respecto, tiene relación con la materia de recursos. A mi juicio, hay cambios en este tema pero, sustancialmente, se siguen las pautas de la Ley de Ajuste Fiscal y este Presupuesto no se aparta absolutamente nada de lo que son los ejes fundamentales de la política tributaria que allí se fijaron. Si no recuerdo mal, existe un artículo de carácter programático que dice que en la medida en que los recursos presupuestales lo posibiliten, se enviará al Parlamento una modificación del Impuesto a las Retribuciones Personales. Pero no se establece el monto ni la cantidad en que se va a disminuir, planteándolo como un buen deseo proyectado hacia el futuro.

Las novedades que tiene el Presupuesto en materia de recursos están vinculadas, fundamentalmente, a algunas modificaciones en el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio, que fueron mencionadas. Al mismo tiempo, se introducen cambios en la política tributaria a aplicarse al agro. Por ejemplo, cuando se apruebe este Proyecto de Ley, la tierra no se va a considerar para hacer la estimación del Impuesto al Patrimonio, va a desaparecer el IMAGRO, y como mecanismo sustitutivo se crea el impuesto a la primera venta, que grava a otros sectores.

En la Comisión, el Ministro de Economía y Finanzas expresó que con estas modificaciones el nivel de imposición sobre el sector no iba a cambiar, que, en realidad, la presión tributaria sobre el agro se iba a mantener y quizás por las nuevas disposiciones lo que podría pasar sería que en el primer año la recaudación fuera menor, aunque no llegó a dar cifras concretas, dadas las características del impuesto que se iba a implantar. En este sentido, lo que dije en la Comisión -y lo reitero en este ámbito- es que si no cambia el volumen de la imposición al agro, lo que se modifica son los sujetos pasivos. Digo esto porque hay personas que van a pagar impuestos que antes no aportaban. La relación está dada porque si se desgrava a algún sector -especialmente a los grandes tenedores de extensiones de tierra, que no van a integrar el Impuesto al Patrimonio- se tiene que recargar, desde el punto de vista tributario, a los productores intensivistas que con el impuesto a las ventas -lo han dicho ellos y no nosotros- sufrirán un incremento. Es decir que aquí hay una especie de enroque tributario: teóricamente no se recauda más, pero se cambia a las personas que pagan los impuestos; se desgrava a unos y se grava a otros. Luego de analizar este punto, a mi juicio, no hay ninguna modificación en materia tributaria. El 70% del Presupuesto va a seguir siendo financiado por el IVA y por el IMESI que ahora se propone incrementar en el gasoil, con lo cual se van a financiar las diferencias que tienen las Intendencias Municipales del interior de la República entre lo que recaudaban por el Impuesto a la Enajenación de Semovientes -que era del 3% y se rebajó al 1%- y lo que recaudan ahora, que está en el entorno de los U$S 19:000.000.

El Frente Amplio -seguramente después mis compañeros de Bancada se van a referir a ello- planteó iniciativas concretas en materia impositiva que, simplemente, voy a mencionar: redactó un artículo por el cual se facultaba al Poder Ejecutivo a aplicar una tasa estadística a los productos de consumo que se importaran de fuera de la región; un IMESI a la importación de productos de lujo y un Proyecto de Impuesto a la Renta Personal que tendía a ir sustituyendo progresivamente a los impuestos indirectos, que son la mayoría dentro del Capítulo de Recursos. Naturalmente, presentamos estas iniciativas en la Comisión, pero debido a la premura del tiempo y a todos los factores que operan cuando se redacta una ley de esta naturaleza, no fueron tomadas en cuenta.

Esto es lo medular del Proyecto de Presupuesto; acá están los gastos y aquí los recursos. Personalmente digo que en esta materia los cambios brillan por su ausencia. Sin embargo, hay otras modificaciones, no en materia presupuestal, sino en la forma cómo el Poder Ejecutivo introdujo, a través de la iniciativa, cambios en la estructura del Estado, especialmente en la Administración Central, que apuntan a lograr algunos objetivos como, por ejemplo, cambiar la naturaleza de algunas funciones que se llevaban a cabo en esta repartición y que pasarán a ser cumplidas por organismos que ahora reciben el nombre de Personas de Derecho Público no Estatal. Asimismo, se plantean modificaciones, que en algún caso hemos acompañado porque nos parecieron acertadas, como el caso del Servicio Descentralizado que pasará a ser Dirección Nacional de Correos, luego de aprobado este Proyecto de Ley.

No voy a entrar en el análisis de todos los proyectos de transformación que se plantearon, pero voy a tratar de emitir opinión sobre algunos de ellos como, por ejemplo, lo que dice relación con funciones que se cumplen en el área del Ministerio de Economía y Finanzas. Me refiero a la transformación de la Inspección General de Hacienda que práctica-

mente desaparece, en una Audioría General que va a funcionar como un servicio desconcentrado y que va a desarrollar ciertas funciones de la antigua Inspección, pero no otras que se van a dejar de cumplir. En la Comisión mencioné que esta no es una iniciativa nueva -ya la tuvimos en el período pasado- ya que hubo proyectos de ley destinados a hacer desaparecer totalmente a la Inspección General de Hacienda. Hace unos meses, intenté obtener información acerca de la integración y el funcionamiento de las Sociedades Anónimas, y no fue posible. Esto antes se podía hacer en la Inspección General de Hacienda, pero ahora es imposible encontrar un mecanismo -salvo la Dirección General Impositiva- a través del cual se pueda saber cuál es el funcionamiento de una determinada entidad económica en el país. Esto ahora se transforma en una función que, con relación a la Administración Central y a los Organismos del artículo 220 de la Constitución, va a ejercer la Auditoría Central del Estado. Entonces, acá se le da un golpe de gracia a la Inspección General de Hacienda. Afortunadamente, los funcionarios de esa repartición advirtieron que en el proceso -al cual me voy a referir más adelante- de reestructura general que se plantea, los responsables del Ministerio de Economía y Finanzas bajaron del planillado a cincuenta funcionarios antes de que la misma se lleve a cabo. De esta manera, las partidas para poder reestructurar la función dejaron de existir. Felizmente, en el Proyecto de Presupuesto hay un artículo que mantiene estas partidas dentro del área específica para que la reestructura pueda operar sin perjuicio adelantado para cincuenta funcionarios que allí se desempeñan.

A este respecto quiero decir que no sólo se establece un mecanismo para auditar sino que, además, hay un error -y advierto a los integrantes de la coalición de Gobierno porque, quizá, esté equivocado- ya que a instancias del Tribunal de Cuentas se corrigió una disposición por la cual la Auditoría no funcionaba para los Organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, pero en otro artículo se plantea exactamente lo mismo. Es decir que funciona para los Organismos del 220 de la Constitución. En este sentido, hay una equivocación o se dictó una norma sin tener en cuenta que existía otra de similares características. Esto no es imposible, dado que este Proyecto de Presupuesto tiene 765 artículos, la mayoría de los cuales no tienen nada que ver con la materia presupuestal.

Con respecto al tema de la Auditoría, quiero decir que se integra algo novedoso y moderno, porque, por ejemplo, se permite que la Auditoría Central del Estado pueda contratar a terceros, si es que a su juicio no tiene capacidad para realizar esos estudios. Esto significa que si hay una empresa que practica auditorías o consultorías va a poder auditar a los organismos del Estado, lo que es una novedad en materia de tercerización de las auditorías que puede practicar el Estado.

SEÑORA ARISMENDI. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA ARISMENDI. - Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-23 en 24. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Agradezco a la Mesa y a los señores Senadores.

Me parece que esa iniciativa a la que me estaba refiriendo debería examinarse con más cuidado, porque el hecho de que una empresa privada pueda ser contratada para auditar las funciones que se cumplen en la Administración Central y en los Organismos del artículo 220 de la Constitución, me parece una novedad. Más adelante vamos a observar que hay otras cosas muy novedosas.

Otro de los Capítulos de la llamada Reforma del Estado tiene que ver con la creación de Personas de Derecho Público no Estatal. Según tengo anotado, las que recibieron aprobación por parte de la Comisión fueron la Dirección Nacional de Publicaciones Oficiales del Estado, el Plan Agropecuario, el Instituto para la Promoción de las Inversiones y el Comercio, el Instituto Nacional de Abastecimiento, que es una transformación del organismo de la anterior Dirección Nacional de Subsistencias, y ahora Dirección Nacional de Comercio. Este Instituto tiene otra naturaleza; no va a cumplir ninguna de las funciones que llevaban a cabo las dos Direcciones que he mencionado y tiende a liquidar esta parte del sistema de funcionamiento del Estado. Quiero aclarar que no hemos acompañado estas iniciativas, sin perjuicio de que nos parecía muy importante examinar, en ley aparte, lo que tiene que ver con el Plan Agropecuario, ya que entendemos que es de suma importancia para proyectar hacia el futuro las funciones que hasta el presente ha cumplido esta Comisión Honoraria del Plan Agropecuario.

Se trata de una iniciativa que pensábamos que, por medio de una ley, se podía estructurar en mejor forma que en esta oportunidad. Digo en mejor forma, porque los propios interesados en la creación de esta persona de Derecho Público no estatal advirtieron que el Poder Ejecutivo -cuando observaron su Mensaje- había disminuido en un 50% los recursos para el funcionamiento del Plan Agropecuario. Si éste se transformaba en una persona de Derecho Público no estatal sin contar con los recursos que actualmente tiene para su funcionamiento no podría funcionar como tal ni como organismo especial de la Administración.

Creo que lo que se ha hecho con la creación de estas personas de Derecho Público no estatal son acciones destina-

das a encuadrarse, fundamentalmente, dentro de la estrategia de achicamiento a fórceps del Estado. Me parece que lo más importante en esta materia está dado por el programa de reestructura de la función pública, que se plantea a través de dos mecanismos. Unos dan la facultad total al Poder Ejecutivo y a sus distintos Incisos para poder reestructurar las funciones que cumplen sus distintos programas y la eliminación o la fusión de Unidades Ejecutoras de acuerdo con el informe que -según tengo entendido- realizó una Comisión de expertos internacionales -e inclusive algún experto nacional- contratados por el Estado. Esos especialistas trabajaron durante unos cuantos meses en la búsqueda de fusionar sus servicios para reducir, en principio, los ordenadores primarios -es decir, las cabezas- del gasto. Por otra parte y vinculado este aspecto con una reestructura del funcionamiento del Estado, por medio de la cual los titulares de los distintos Incisos van a tener la posibilidad de declarar excedentes determinadas funciones.

Cuando analizamos este tema -que quedó registrado en la versión taquigráfica correspondiente- se nos respondió, por parte de los expertos que acompañaban a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, que la reforma va a comprender a alrededor de 50.000 personas de la Administración Central. Está muy claro -y así lo entendimos- que, seguramente, no se declarará, de buenas a primeras, 50.000 funcionarios excedentes en la Administración Central.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE. - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Señor Presidente: deseo señalar una circunstancia que no deja de ser para mí una paradoja.

Desde hace un buen rato, el quórum para decidir en el Pleno de este Senado solamente está dado por la presencia en Sala de la Bancada que, precisamente, va a votar en contra cuando se ponga en consideración general el Proyecto de Ley de Presupuesto. No me parece edificante que eso ocurra.

Quería señalar esta circunstancia, a efectos de que la Mesa convoque a los señores Senadores para que se reintegren a Sala para seguir discutiendo el tema, porque no veo lógica su ausencia.

SEÑOR PRESIDENTE. - Así se está haciendo permanentemente, señor Senador.

Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Como decía, señor Presidente, esta reestructura de las funciones internas de la Administración Central va a comprender, seguramente, a alrededor de 50.000 funcionarios. Esto no lo decimos nosotros, sino que lo afirmaron los expertos que acompañaron a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas.

Sin embargo, lo más importante de todo este asunto es que por este medio se presentará la posibilidad efectiva de desplazar gente de la función pública en un número muy significativo. Este proyecto de achicamiento de las funciones y de sacar gente de la Administración Pública -porque se dice que tenemos un Estado gordo y hay que enflaquecerlo- se hace vinculándolo a un Plan de reconversión laboral que, a mi juicio, no es ni más ni menos que un mecanismo al que se accede -en forma forzada- por parte de quien es declarado excedente en ese ámbito. Es algo así como un gólgota al que se arriba inexorablemente. Digo esto, porque lo que aquí se plantea es reconvertir a la gente, incentivándola con $ 18.000 -si no estoy equivocado- que equivalen a 180 Unidades Reajustables, para que proyecten una inversión productiva o algo más, y unas 50 Unidades Reajustables para que se "reconviertan" profesionalmente. Evidentemente, se trata de todo un planteo "estratégico" en cuanto a reconvertir la gente.

Según información de los servicios estatales, de los ocho mil o diez mil pequeños emprendimientos empresariales que se han registrado en el Uruguay en los últimos diez años, han quedado por el camino alrededor de ocho mil. De todos modos, la disyuntiva, será irse o irse del Estado porque, en definitiva, aquél que sea declarado excedente pero que no se reconvierta va a ganar en su casa el sueldo básico más la compensación mayor al grado -creo que ese es el nombre- por lo que tendrá que retirarse de la Administración Pública.

Todos sabemos que algunas leyes han pretendido reducir el número de funcionarios públicos mediante incentivos que votamos todos para que dicha reducción se produjera. La conclusión a la que llegaron las fuerzas políticas en 1994 -no nosotros, los representantes del Encuentro Progresista- y que hoy están en el Gobierno, es que a fines de ese año había tantos funcionarios en la Administración Pública como cuando se había votado la ley correspondiente que permitía su reducción, que era de 1990.

Además, debe tenerse en cuenta que en este caso hay creaciones de cargos y funciones de alta especialización que van a ser cumplidas. A eso cabe agregar que no hay ninguna reglamentación ni disposición nueva en materia de lo que son los arrendamientos de obras y de servicios, que van a seguir funcionando en el Estado, muchos de ellos, quizás, para cumplir o ejecutar tareas que ahora se van a suprimir.

Seguidamente, voy a ocuparme del tema de la enseñanza. Nos parece muy importante que el gasto en materia de educación para la Administración Nacional de Educación Pública se haya incrementado. Existe una propuesta cuyos términos -lo quiero decir muy claramente- no he podido evaluar desde el punto de vista técnico ni llegar a la conclusión acerca de si el camino que se emprende es el correcto, entre otras cosas porque no soy experto en la materia y porque, además, nadie

puede leer -en medio de la consideración del Proyecto de Ley de Presupuesto General de Sueldos, Gastos e Inversiones- cuatro tomos, que es donde se proyecta esa reforma de la enseñanza que planifica la Administración Nacional de Educación Pública. Sí quiero decir que confío en aquellos que votamos para que ejercieran esa función, que esa propuesta se pueda desarrollar en consonancia o coordinándola con los instrumentos básicos de cualquier reforma educativa, que son los docentes y los funcionarios no docentes de esta área tan importante y trascendente de la educación pública.

Considero que está bien que votemos los recursos para la enseñanza, del mismo modo que lo sostuvimos en la campaña electoral; y si hay partidas propuestas para la Administración Nacional de Educación Pública las voy a apoyar, así como digo que hay otras normas del Proyecto de Ley con las que no estoy de acuerdo.

También quiero señalar que así como se dan esas partidas para la ANEP, los Poderes Ejecutivo y Legislativo han tratado en forma muy magra, por no decir mezquina, a la Universidad de la República. Quiero decir que, al contrario de lo que ocurre con la Administración Nacional de Enseñanza Pública, sí sé a dónde apunta la Universidad de la República y cuáles son sus propuestas, hacia dónde va, qué es lo que está haciendo desde hace muchos años, cuál es el esfuerzo que ha hecho por insertarse en el país al apoyar el proceso de reconversión productiva de la nación, de propender -a través de la vinculación con el sector correspondiente- a la modernización del aparato productivo y cuánto gasta en materia de investigación. Puedo afirmar esto porque lo vi desarrollado en su propuesta, muy bien articulada hacia el futuro.

Estamos hablando del Ente que invierte más en investigación en este país; el 20% de los U$S 100:000.000 de su presupuesto se destina a investigación, es decir, a la creación, y no a la reproducción de conocimientos. Se trata, pues, de aportes a la gestación de nuevos conocimientos y tecnologías que son fundamentales para el país. Yo quiero decir que pese a que aquí se hicieron esfuerzos por mejorar "la nada" que había previsto el Poder Ejecutivo en el Mensaje original remitido a la Cámara de Representantes, los recursos que se han votado para la Universidad de la República no son suficientes y, seguramente, a muy corto plazo, ésta y el Hospital de Clínicas -que absorbe casi un 50% de los fondos destinados a la Universidad- van a ver disminuidas sus posibilidades de funcionamiento.

Voy a dedicar un capítulo especial muy breve al Hospital de Clínicas. En un proceso que lleva más de diez años, esta institución ha reducido su capacidad de asistencia en internación de 600 a 300 camas, no sólo por escasez de recursos para prestar la atención en forma directa, sino por destrucción de la infraestructura con la cual se pueden prestar esos servicios. Cuando hablo de destrucción me estoy refiriendo a la obsolescencia del equipamiento y de la propia planta física del Hospital. Este es un establecimiento clave para la salud pública nacional porque, entre otras cosas, atiende fundamentalmente a la población de menores recursos del interior del país. Y estoy seguro que sus funciones nuevamente se van a ver acotadas a no muy largo plazo.

Creo -y me siento en la obligación de decirlo en este Cuerpo político- que en relación a la Universidad de la República no se trata de que se haya hecho una opción, sino que se ha actuado, como se ha dicho en la Comisión -así parecía ser el contenido de los discursos- con una base de desconfianza en el relacionamiento con este Ente de la enseñanza. A mi juicio, esta es una desconfianza basada en viejas diferencias con instituciones que funcionaban hace 30 ó 40 años, mostrando una actitud en la cual me parece que se está avanzando mucho en nuestro país. Uno escucha discursos, no ya de la enseñanza universitaria sino de la terciaria, en cuanto a la necesidad de apoyar los esfuerzos del sector privado. Por lo tanto, pienso que vamos a tener que llevar adelante un emprendimiento en defensa de la enseñanza pública en materia de educación universitaria, porque si efectivamente los tratamientos que sigue recibiendo la Universidad de la República tienen similares características a las actuales, la educación pública superior quedará acotada, inexorablemente, cada vez más a los sectores que tengan altos ingresos en el país, con exclusión de las capas medias que, obviamente, no pueden pagarla. Estamos hablando, por ejemplo, de la carrera de Derecho que en el área privada significa $ 3.600 por mes y que se enseña con libros y pizarrón. Hasta ahora, las Universidades y los centros educativos terciarios se dedican a crear facultades de pizarrón y de libros, pero no a montar instituciones que efectivamente exigen una inversión en infraestructura, etcétera. Esto es materia de un Estado que en este caso trata de este modo a la Universidad de la República, único sector que desarrolla esa actividad.

Por otra parte, quiero decir que con los recursos que se conceden a la Universidad de la República, los sueldos de los funcionarios administrativos -que conozco bastante bien- van a pasar de $ 1.450 a $1.550, lo cual significa todo un logro al igual que lo obtenido por el personal del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Asimismo, las remuneraciones de los Profesores Grado 5 -es decir, de quienes están a cargo de la Cátedra- que no tengan dedicación total, se van a situar en el entorno de los $ 2.000, y no hablamos de aquellos que ingresan a la carrera docente.

Adelanto que estoy llegando al penúltimo capítulo de mi intervención y, por lo tanto, creo que no podía estar ajeno el tratamiento que el Poder Ejecutivo, la coalición de Gobierno -en definitiva, la mayoría que se expresó en la Comisión- ha dado a su relacionamiento con los gobiernos departamentales. Ya expliqué que en esta materia hay un doble comportamiento. Por un lado, el tratamiento que se da a las Intendencias Municipales del interior de la República, y otro el que se ha dado a la Intendencia Municipal de Montevideo.

Desde siempre se sabe que al elaborar el Presupuesto, por mandato constitucional, el Poder Ejecutivo tiene que disponer partidas para asistir a los gobiernos municipales. Obliga-

toriamente, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deben insertar en sus Proyectos de Presupuesto -así lo prevé la Constitución en un artículo cuyo número no recuerdo- disposiciones de asistencia financiera a los gobiernos departamentales. Esto se ha hecho siempre y nunca se estimó una cifra precisa, como ocurre en otros países del mundo en donde, por ejemplo, un 15% o 18% de lo que se recauda se destina en forma directa a los gobiernos municipales que, en función de la autonomía de que disponen, lo distribuyen y lo invierten de la manera que les parece más conveniente. Aquí no ha ocurrido eso, sino que se ha apelado -al menos es lo que recuerdo desde 1985- a destinar $ 1.600:000.000 a un determinado rubro; $ 3.600:000.000 para cordón y cuneta, tanto para caminería rural y otro tanto para pagar las deudas con el Banco de Previsión Social.

Como mencionamos antes, en este Proyecto de Presupuesto se están saldando deudas que el gobierno central tiene con las Intendencias Municipales del interior. Por una ley que se dictó en el último año del gobierno anterior, se dispuso la rebaja del Impuesto a la Enajenación de Semovientes, que pasó del 3% al 1%, con el objeto de desgravar al sector agropecuario que vende ganado. Ello importaba, según las estimaciones hechas por los Intendentes Municipales, alrededor de U$S 19:000.000. Para poder llevar adelante esta política y rebajar ese Impuesto con el fin de tener recursos con los cuales compensar a las Intendencias Municipales del interior, se dictó una ley por la que se gravaba con un impuesto a los vehículos gasoleros. Se recordará que este tributo fue cuestionado constitucionalmente ante la Suprema Corte de Justicia, que finalmente lo declaró insconstitucional. Entonces, luego, con una imaginación, a mi juicio, digna de mejor causa, en lugar de buscar otro recurso, se apeló a sancionar una ley por la que ya no se gravaba el automóvil gasolero, sino el motor del vehículo a gasoil. Y la gente no lo pagó. Ahora, para financiar esto, se apela a incrementar el IMESI al gasoil, llevándolo del 20% al 30%. Se supone que por esta vía se van a obtener alrededor de U$S 25:000.000, según lo declaraba el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para pagar las deudas que se tienen con las Intendencias Municipales del interior. Por lo tanto, aquello de "gasoil sin impuesto" se acabó; ahora desaparece lo que fue bandera electoral en 1989, puesto que otra vez hay gasoil con impuesto.

Quiero declarar, señor Presidente, que me parece muy bien que el gobierno cumpla con las Intendencias Municipales del interior, que el tesoro central les compense lo que les ha quitado, porque lo que tenían era un recurso propio que, por otra parte, funcionaba como una especie de caja permanente. ¿Por qué decimos esto? Porque todos sabemos que la enajenación de semovientes se da cotidianamente y permite alimentar las cajas de las Intendencias para atender sus gastos corrientes. Pero lo que no me parece bien es que nuevamente se grave al gasoil para obtener esos recursos, porque parece que estamos frente al cuento de nunca acabar. A veces los impuestos sirven como instrumentos de planteos políticos, luego no sirven más y finalmente se reimplantan. En consecuencia, siempre estamos en el mismo círculo. En cambio, la riqueza ni otros sectores son gravados para defender a la industria nacional.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Santoro)

-Nuestro planteamiento alternativo -imagino que mis compañeros se ocuparán de ello- se basa en una tasa estadística, en un impuesto a las importaciones de lujo desde fuera de la región: el Impuesto a la Renta, es decir, iniciativas novedosas que puedan producir recursos para el país y que contribuyan, además, a solventar las necesidades que tiene el Tesoro Nacional para poder funcionar.

Quiero aclarar que no votamos el aumento del IMESI ni lo vamos a hacer. Creemos que no ha sido una buena conducta de naturaleza política el hecho de que el Poder Ejecutivo en su Mensaje Complementario y la mayoría de la Comisión hayan planteado condicionar el voto a este impuesto, a que el Gobierno Municipal de Montevideo recibiera U$S 3:600.000 anuales para programar una rebaja del 3% de sus aportes al Banco de Previsión Social; o sea, llevarlos del 19.5% al 16.5%. Los aportes de este gobierno municipal son los más altos de todo el país; ningún sector privado paga esos montos al Banco de Previsión Social, así como tampoco lo hacen los sectores públicos por decisión del gobierno central. Para compensar este hecho y solventar la ejecución del Plan Saneamiento III se programaban U$S 3:600.000. Si se hacen los cálculos, se verá que en U$S 4.117:000.000 -que constituyen el total de egresos del Estado- esta cifra representa menos del 1/1.000. Quiere decir que esto viene a ser un plan castigo; porque no votamos el aumento del IMESI, no se otorgan a la Intendencia Municipal de Montevideo esos recursos mínimos que requiere para poder ejecutar una obra de capital importancia para los departamentos de Montevideo y Canelones.

SEÑOR KORZENIAK. - ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GARGANO. - Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Quisiera hacer la siguiente aclaración. El Gobierno Departamental de Montevideo paga los impuestos y sus aportes al Gobierno Nacional y éste no le abona un solo peso a la Intendencia capitalina, ya sea por concepto de patentes o de contribución inmobiliaria, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que esa exoneración es inconstitucional. Es más; no sólo se trata de las patentes, sino que ni siquiera le paga las chapas. En el caso del Poder Ejecutivo, las matrículas no las hace la Intendencia Municipal de Montevideo, para no tener que pagarle nada, lo que no ocurre con los demás Municipios del interior.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Puede continuar el señor Senador Gargano.

SEÑOR GARGANO. - Voy a dar algunos datos sobre lo que significa este doble tratamiento. Mediante algunos artículos que se aprobaron en Comisión y que se van a votar en Sala, se condonan adeudos de las Intendencias Municipales del interior con el Banco de Previsión Social por $ 385:000.000 y se dejan pendientes deudas contraídas con la Intendencia Municipal de Montevideo -que constituyen la diferencia entre 19.5% y 16.5% correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año pasado y el aguinaldo- por $ 47:000.000. Esta actitud es brutalmente discriminatoria y no tiene explicación, puesto que a las Intendencias Municipales del interior se les perdonan sus adeudos y a la de Montevideo no, a pesar de que paga religiosamente sus aportes al Banco de Previsión Social y las del interior no lo hacen porque no pueden. Creo que está bien que el Estado las financie porque tienen obligación constitucional de hacerlo, pero no considero adecuado que a la Intendencia Municipal de Montevideo no se le dé nada porque sus Legisladores "se portan mal" y no votan el impuesto al gasoil.

Por otra parte, quiero decir que, según estas disposiciones, el Estado se hace cargo para siempre de los aportes patronales de las Intendencias Municipales del interior; incluso, a las que pagaron algo entre julio de este año y el momento en que se sancione la ley, se les otorgará un crédito especial, de acuerdo con una disposición votada en Comisión.

Estimo que no es necesario dar más argumentos. Me parece que el tratamiento es discriminatorio, injusto e inédito en materia política. No es posible que en este país, para que el gobierno nacional se haga cargo de una parte de la contrapartida uruguaya para atender un crédito del Banco Interamericano de Desarrollo con el fin de realizar las obras de saneamiento -que en Montevideo las realiza la Intendencia Municipal y es pagada por todos los montevideanos- se ponga la condición de votar un impuesto. Quiere decir que se nos considera ciudadanos de otra categoría sólo por el hecho de tener un gobierno frenteamplista. Es como un castigo: tienen un gobierno frenteamplista que contó con el 45% de los votos, entonces, no tienen saneamiento, no tendrán partidas ni la posibilidad de llevar adelante esa obra. Creo que este hecho se comenta solo; es totalmente inédito, nunca había sucedido en el país. Algunos compañeros de Bancada lo calificaron como una nueva forma de confrontación interna del sistema democrático que no le hace bien al Uruguay ni a la democracia. Francamente, espero que se corrija esta actitud y se reflexione en torno a ella, a efectos de comenzar un proceso de colaboración entre la Intendencia Municipal de Montevideo y el gobierno central, tal como sucedió hasta ahora, más allá de las diferencias políticas. Inclusive, durante el gobierno anterior se dio una convivencia normal sin enfrentamientos a pesar de los que lógicamente tenemos debido a las fuerzas políticas que representamos.

Termino mi intervención diciendo que el Presupuesto abarca muchas otras cosas. Es una verdadera Caja de Pandora que cuando se abra y se examine con detenimiento surgirán grandes sorpresas. En este sentido, voy a mencionar algunos artículos concretos que me parecen de importancia, sobre todo para que la opinión pública los conozca. El artículo 14 faculta al Poder Ejecutivo y a los órganos jerarcas de los demás Incisos comprendidos en el Presupuesto Nacional a contratar con terceros la prestación de actividades no sustanciales -esta debe ser una nueva denominación, porque cuando iba a la Facultad de Derecho se hablaba de actividades esenciales del Estado- o de apoyo en la forma que establezca la reglamentación. Es una autorización para la tercerización de todo aquello que se crea conveniente y que no sea sustancial. De pronto, lo sustancial es Defensa Nacional, la policía o el Poder Judicial y todo lo demás puede ser tercerizado, o sea, prestado por terceros a cambio de alguna compensación.

Por otra parte, existe una autorización a Obras Sanitarias del Estado para dar en concesión de obra pública todo lo que se entienda conveniente en el interior de la República: saneamiento, agua potable, etcétera. Entonces, algo similar a lo que se hizo en la Barra de Maldonado puede ser realizado por cualquiera, de acuerdo con esta disposición.

En otro orden de cosas, el artículo 261 termina con una larga historia de este país que voy a relatar, además de citar algunos de los personajes que llevaron adelante esta propuesta. La norma legal que se anula con el artículo 261 decía: "Declárase de interés general que el derecho de propiedad sobre inmuebles rurales y la explotación agropecuaria, sean ejercidas por personas físicas o sociedades personales". Quiere decir que esta actividad no podía ser detentada por sociedades anónimas. Esto se estableció porque la tierra es un recurso limitado y su concentración siempre estuvo en pugna con los ideales progresistas de una distribución equitativa. A este respecto debo decir que además de Vivián Trías, Emilio Frugoni y relevantes personalidades del Batllismo, uno de los más fuertes defensores de esta disposición fue Wilson Ferreira Aldunate.

Ahora se abre camino a los efectos de que las sociedades anónimas puedan desarrollar, comprar y detentar toda la tierra que deseen y que nosotros, en realidad, no sepamos quiénes son sus propietarios.

Por último -y con esto termino- deseo hacer referencia a una potestad que se le otorga a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que consiste en poder realizar la revisión de todas las regulaciones y restricciones, tanto legales como administrativas, a la competencia entre particulares que limiten la oferta de bienes y servicios. Si no me equivoco, esta facultad puede ejercerla la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o el Poder Ejecutivo solamente sobre aquellas que están regulados por decreto. Al contrario, lo que esté regulado por ley, sólo podrá ser planteado al Parlamento.

Evidentemente, estamos ante un indicador, ya que se habla de tercerización, apertura de caminos al capital privado y de eliminación de las normas que entorpecen el comercio y la competencia. Se trata de toda una concepción que campea a lo largo y a lo ancho de este Presupuesto.

He hecho mención a estos últimos capítulos, porque considero que es de suma importancia tenerlos en cuenta, ya que, entre otras cosas, aquí están en juego algunas disposiciones legales que, en caso de ser desregularizadas, pueden acarrear un caos. Me refiero, por ejemplo, a la legislación sobre farmacias, que tiene muy preocupado a este sector ante la posibilidad de que sea modificada por decreto.

Estas son algunas de las razones, explicadas en el tiempo de que disponemos, que nos llevan a votar en forma negativa este Proyecto de Ley de Presupuesto en la discusión en general. A su vez, tampoco estaremos de acuerdo con varias disposiciones en particular, aunque, con mucho gusto, vamos a acompañar otras.

SEÑOR PRESIDENTE. (Dr. Walter R. Santoro).- Tiene la palabra la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Quisiera señalar que uno de los elementos que ha caracterizado esta Ley de Presupuesto que estamos tratando, ha sido la coherencia con la que ha actuado la coalición de gobierno en lo que va de esta Legislatura. En este sentido, considero que este Proyecto de Ley de Presupuesto ha sido absolutamente coherente y es la continuación y el desarrollo de las leyes que anteriormente fueron puestas a estudio de este Parlamento. A su vez, se trata del desarrollo, la implementación y la materialización de lo que indicaba el Consejo de Ministros en el Decreto N° 255/95 del 11 de julio de este año, sobre cómo debía llevarse a cabo este Presupuesto.

Uno de los aspectos fundamentales que se manejó en esta resolución, fue el de que resultaba imprescindible encauzar la formulación presupuestaria como instrumento de reforma del Estado. En función de esto, fue que se llevó adelante la tarea, independientemente de que -como bien señalaba el señor Senador Mallo, con una brillantez que yo no dispongo- el artículo 216 de la Constitución de la República -¡pobre Constitución tan llevada y traída en estos días!- establece que no se incluirá ni en los Presupuestos ni en las Leyes de Rendición de Cuentas disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de gobierno, ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución. Sin embargo, señor Presidente, acá estamos frente a una Ley Presupuestal que incluye una reforma del Estado, que excede el mandato de este Gobierno y transforma profundamente al país.

Además, no debemos dejar de mencionar que cuenta con una voluminosa cantidad de artículos. Desconozco, a esta altura -miro al señor Senador Korzeniak puesto que él integró la Comisión Especial de Artículos Desglosados a donde fueron a parar todos los artículos que eufemísticamente decimos que no son estrictamente presupuestales- cuántos artículos contiene este Proyecto de Ley de Presupuesto, pero se habla de cientos y cientos de disposiciones, que son el desarrollo de lo que dice este inciso segundo de los considerandos del Decreto N° 255/95, es decir, la formulación presupuestaria como instrumento de reforma del Estado.

Sin embargo, esta situación no termina aquí porque, entre otras cosas, el mismo decreto lo establece, señalando que la reforma administrativa no requiere exclusivamente del instrumento legal, sino que puede avanzarse por vía reglamentaria en aspectos no reservados al Legislador. Debo decir con toda franqueza que tengo la impresión de que hay muchos aspectos que no fueron reservados, por lo menos, a algunos Legisladores en este Cuerpo. Al respecto, estoy de acuerdo con lo manifestado por el señor Senador Gargano en el sentido de que estaríamos ante una Caja de Pandora. Debe tenerse en cuenta que todavía no hemos asimilado ni analizado con profundidad todos los elementos que contiene este Proyecto de Ley de Presupuesto, entre otras cosas, porque recién a la hora 10 del día de hoy -no a causa de la labor de los funcionarios, que trabajaron días y días de corrido- pudimos ver armado el conjunto de normas que la componen, a pesar de que debíamos empezar nuestro trabajo a la hora 16. En este sentido, debemos adecuarnos al material que tenemos e ir comparando el articulado, a los efectos de ver cómo se fueron modificando y, en algunos casos, comprobar cómo disposiciones transformadas por la Cámara de Representantes, volvieron a su versión original, tal como habían sido enviadas por el Poder Ejecutivo.

Considero que es parte del debate que se da en el Senado, escuchar las opiniones vertidas por los diferentes señores Senadores. Hace un momento atendía con mucho cuidado lo que manifestaba un señor Senador con respecto a si existía la lucha de clases -aclaro que no trato de aludir, sino que simplemente tomo esto como referencia para lo que deseo expresar- y cabe preguntarse cuáles son las reformas que incluye este Presupuesto, a quiénes beneficia y a quiénes perjudica. Digo que -tal como lo manifestaba el señor Senador Gargano- a simple vista, perjudica al conjunto de los funcionarios públicos. Esta es una situación que no escapa a nadie y, a medida que comenzamos a analizar más en profundidad, podemos comprobar -además esto está planteado en el propio Decreto N° 255/95- que estamos tratando temas que oscilan entre la flexibilidad y la rigidez. Evidentemente, si se me da a elegir, digo que la flexibilidad es lo más adecuado para este mundo que todos decimos que ha cambiado y que sería absurdo no reconocerlo.

Sin embargo, la flexibilidad laboral ha tenido como consecuencia que muchos funcionarios de la industria privada quedaran en la calle sin contar con la posibilidad de reinserción laboral. Este tema lo hemos incluido dentro de las reformas del Estado y afirmo que se trata de implantar el sistema de la supervivencia donde sobreviven las especies más resistentes, es decir, lo que se conoce como el "darwinismo social". Pienso que esto contiene un profundo significado que

va más allá de la fuente de trabajo y de que el empleado tenga que optar entre asegurar el puesto y ganar menos, o perder el trabajo, legislación laboral y seguridad.

Con este sistema no se pretende otra cosa más que intentar ganar la cabeza de los trabajadores de este país, que si de algo se han caracterizado, por lo menos en el marco continental, es de luchar juntos y de haber aprendido a encontrar los caminos comunes para defender sus conquistas. Entonces, en definitiva, se está promoviendo el individualismo. Aquí no todos los caminos conducen a Roma, sino que, por el contrario, todas las sendas que pautan este Presupuesto, llevan al desempleo.

Quienes queden, es decir, los supervivientes, tendrán que buscar la forma de quedar mejor. Además, los incentivos y los dineros se destinarán a premiar a un Estado que, supuestamente, busca la excelencia, aunque estableciendo un tope del 10%, ya que solamente ese porcentaje puede ser excelente.

En la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda, alguien hizo mención a la "Campana de Gauss", a pesar de que no recuerdo exactamente quién fue. Al respecto, cuando estudiaba en el Instituto Normal ya habíamos eliminado el método de distribución por la "Campana de Gauss", porque, entre otras cosas, ello no reflejaba la realidad en cuanto a los niveles de calificaciones. Lo que ocurre es que quien se va produce excedencias, puesto que se suprimen cargos, lo que trae como consecuencia que se originen economías. Con éstas -así lo establece la Ley de Presupuesto- se premiará a quien se quedó, al superviviente y al que impulsamos a que se quede y haga esfuerzos a los efectos de que se produzcan más economías. De esa forma, habrá posibilidades de premiar y de continuar con todo este proceso, anteponiendo los intereses individuales y fomentando así el individualismo.

En definitiva, pensamos que el Decreto N° 255 apunta a lo que hemos dicho anteriormente y la Ley Presupuestal es coherente con ello. Por otra parte, se habla de la libertad de optar por determinado camino, quedándose en cierta instancia o unidad ejecutora, yéndose o por los bonos de recapacitación. Esto es un engorroso intercambio de papelitos para recapacitarse, aunque, en ese sentido, me preguntaría dónde se puede hacer esto. Ello es posible en empresas que pueden ser privadas y, además, dicha recapacitación -según nos explicaron en la Comisión- también puede hacerse para que luego algunas agencias de empleo -en la Ley Presupuestal se habla de este tema- reinserten a esos funcionarios. De este modo, seguramente, surgirán otras agencias porque se transformarán en el negocio del momento, ya que atenderán a miles de funcionarios públicos que han sido arrojados de sus fuentes de trabajo y que estarán buscando esa forma de insertarse en la industria privada.

A pesar de que existen diferencias entre el Instituto Nacional de Estadística y lo que dice la señora Ministra de Trabajo y Seguridad Social, sabemos que la desocupación declarada, la abierta y la encubierta en la industria privada asciende a miles y miles de puestos de trabajo que desaparecieron. Allí es donde irán a "competir" nuestros funcionarios públicos, intentando lograr un puesto de trabajo.

Por otro lado, en el decreto se señala que se puede avanzar por vía reglamentaria en aspectos no reservados al Legislador. Con respecto a esto, también decimos que dentro de este Proyecto de Presupuesto hay muchas formas de saltearse al Poder Legislativo, debido a que existen artículos en los cuales se establece delegación de competencias. Dicha delegación de competencias se produce en determinados ámbitos y aspectos donde no puede ni debe -porque ese es el mandato que tenemos que tener en cuenta- darse una delegación de funciones. Algunas eran tan "rocambolescas" que los propios Senadores de la coalición de Gobierno las retiraron de la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda.

Como dije hace un rato, aquí se habla de optar y de tener libertad de elegir el camino, pero me pregunto hasta dónde llega esa libertad. Hago esta afirmación porque si leemos al pie de la letra lo que establece el artículo 7° -que es donde empieza el Capítulo del régimen de reinserción laboral y empresarial- observamos que allí se dice que todo funcionario presupuestado o contratado de los Incisos 02 y 05 al 14, que se encuentre en situación de disponibilidad por reestructura según lo dispuesto en la Sección VIII, podrá acceder al presente régimen. Al respecto, debo decir que tengo una duda, inclusive, hasta de comprensión lectora, porque me pregunto si solamente los que se encuentran en situación de disponibilidad por reestructura podrán acceder al régimen de reinserción laboral y empresarial. A mi juicio, esto es parte de los elementos a tener en cuenta para ver cómo se habla de esta libertad. En tal sentido, hubo un aditivo presentado sobre el final del trabajo de la Comisión que tiene que ver con un elemento -que aquí se señaló- referido a las personas públicas no estatales y los organismos privados que manejan fondos públicos. A ello se refirió el señor Senador Gargano, relacionando este tema con el Plan Agropecuario, el IMPO y el Instituto de la Promoción de Inversiones. En Comisión se dijo que esto estaba basado en dos principios, uno de los cuales consistía en que se financiaría con recursos propios y, en ningún caso, percibirán contribuciones de Rentas Generales. Cuando analizamos una por una las personas públicas no estatales que se crean, observamos que existen realmente algunas diferencias que no sé si se deben a que este es un aditivo que surgió al final del trabajo, por lo que no coincide con el articulado que se refiere al tema; de modo que habría que ajustarlo, ya que existiría una contradicción. Por otro lado, se dice que los funcionarios públicos pertenecientes a organismos transformados en personas jurídicas de Derecho Público no estatal, tendrán un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de reglamentación prevista en determinado artículo de la presente Ley, a fin de optar por incorporarse al régimen disponible por reestructura o incorporarse a la nueva persona jurídica. Entonces, de una u otra manera, se va lle-

vando a este proceso. Lo mismo sucede con respecto a las bonificaciones y a la excelencia, que ya hemos mencionado. Esto no es ninguna sorpresa, ya que se establece en el artículo 7º del Decreto Nº 255. Allí se planteaba que las economías que se generen en caso de funcionamiento por la mejora de la gestión se destinan a bonificación, a excelencia, etcétera.

Por otra parte, aquí hay un gran ausente que hemos buscado a lo largo y ancho del Presupuesto. Este gran ausente está en las calificaciones, en la reestructura y en toda la elaboración de estos asuntos. Además, en algunos casos se ha sido más realista que el Rey, porque se han tomado medidas antes de aprobarse la Ley de Presupuesto. En tal sentido, el señor Senador Gargano hizo mención a la eliminación en las planillas. Inclusive, hay hechos que se pueden calificar de tragicómicos como, por ejemplo, 8 funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Minería que atienden las calderas, ya habían sido eliminados de las planillas porque, se suponía que esa área pasaría a otro lugar, aunque ello no ocurrió. En este caso, ya se habían hecho economías y se había ahorrado en los planillados. El gran ausente al que nos hemos referido ha sido, por cierto, la opinión de los trabajadores en las propuestas. Al respecto, en la Comisión preguntamos si esta posibilidad de proponer, de opinar sobre todo el sistema de funcionarios y calificaciones y de plantear las reivindicaciones que se otorga a los trabajadores a partir de esta reforma del Estado es la que se brindó durante la confección y el debate de esta Ley de Presupuesto.

Por otra parte, debemos destacar el papel que cumplió el señor Senador Pozzolo como Presidente de la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda, ya que fue el único -de la coalición de Gobierno- que con sensibilidad escuchó a todas las delegaciones, más allá de estar de acuerdo o no con lo que expresaban. Esas audiencias fueron como una especie de peregrinaje, de saludo a la bandera, de decir: "Hemos cumplido con escuchar a las delegaciones". Quizás se piense que la incidencia de estas visitas será la misma que existirá en el transcurso de todas estas reestructuras. Por mi parte, afirmo que será así; lo digo no porque sea maledicente ni porque desee atribuir malas intenciones.

Con respecto al Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, el Consejo de Dirección, entre sus atribuciones, debe designar y destituir a su personal estable y dependiente, en base a la propuesta del Director Ejecutivo. Asimismo, debemos señalar que en el articulado que se ha propuesto se faculta al Poder Ejecutivo a transferir a ese Instituto los bienes de los Incisos 02 al 14 del Presupuesto Nacional, afectados a la promoción de la inversión y la exportación de bienes y servicios. Los funcionarios públicos, presupuestados o contratados, comprendidos en los Incisos 02 al 14 que tengan que ver con esta materia podrán pasar a desempeñar funciones en el mencionado Instituto. Para ello, el Consejo de Dirección deberá comunicar al Poder Ejecutivo la nómina de los seleccionados. Estos, a su vez, podrán optar entre este cambio y formar parte de esta maquinaria de disponibilidad y excedencia.

Veamos cómo funciona esto en el Plan Agropecuario. En este caso, la Junta Directiva tendrá un plazo de ciento ochenta días a partir de su instalación para seleccionar los funcionarios que se incorporarán a la Institución. Aquellos que no sean elegidos o que, habiéndolo sido, no lo acepten, serán redistribuidos o declarados excedentarios. Lo mismo sucede con el IMPO.

Podríamos abundar en ejemplos de este tipo. Por lo tanto, no es un problema de interpretación de nuestra parte, sino que lo dice la ley.

Volviendo al IMPO, podemos observar que al Director General le corresponde designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia. Tal como se podrá apreciar aquí, por la vía de esta reforma del Estado, se saltea al Poder Legislativo. Por lo tanto, la relación entre lo público y lo privado se va transformando. Insisto en que se es coherente con el Decreto Nº 255, puesto que allí está contenido todo lo relativo a encomendar gestiones totales o parciales a terceros, tal como lo señalaba el señor Senador Gargano.

Todos sabemos que está claramente estipulado cómo tiene que ser este Presupuesto, y se actuó casi al pie de la letra.

En otro orden de cosas, no pensamos que haya coherencia en lo que se dijo acerca de los aportes del Estado. Aquí hay toda una concentración de poderes, en función de lo que es la Auditoría Interna de la Nación. En ese sentido, podemos traer a colación todas las objeciones realizadas por el Tribunal de Cuentas a los actuales artículos 48, 49, 50, 51 y 52, relacionadas con su constitucionalidad o no. Asimismo, podemos mencionar las objeciones efectuadas por las asesorías jurídicas de la Universidad de la República y de la ANEP, en cuanto a atribuciones que a nuestro juicio violan la autonomía.

A continuación, deseo referirme al tan debatido tema de los recursos genuinos. Al respecto, recuerdo que, curiosamente, en una serie de Incisos se votaron recursos pero no se aclara debidamente cuáles son. Quizás ello se deba, en parte, a mi inexperiencia en el manejo de los planillados y de los Anexos. En estas semanas, hemos aprendido bastante, entre otras cosas, en busca de las "esmeraldas perdidas" que había dentro de los planillados. Incluso, se nos había asegurado que algunas de ellas no existían; sin embargo, estaban allí. En esos planillados y Anexos aparece con mayor claridad ese esfuerzo del conjunto de la sociedad uruguaya para este Presupuesto. No obstante, nos preguntamos a quién beneficia y a quién perjudica.

No se trata de decir que en algunos aspectos no estamos de acuerdo con tales inversiones o con determinados recursos. Queremos ver de qué manera se equilibra ese Presupues-

to. Por supuesto que tenemos visiones diferentes acerca de cuáles son los equilibrios necesarios y deseables para este país y para sus grandes mayorías. Evidentemente, tenemos visiones y opiniones distintas. En realidad, esto no es lo más grave, porque eso ya lo sabíamos. Se nos ha dicho, en un tono de broma, por parte de un Senador perteneciente al Gobierno, que estábamos presentando una especie de proyecto de presupuesto sustitutivo. Naturalmente que si hubiéramos presentado un proyecto, no tendría estas características ni esta estructura. Pero, a pesar de eso, hicimos esfuerzos para buscar una solución en términos comparativos. Por ejemplo, no se trata de que estemos en desacuerdo con que haya asesores de la Presidencia de la República, que deben estar calificados técnicamente; pero cuando observamos que se paga U$S 60.000 anuales por este servicio, nos damos cuenta de que los mencionados equilibrios no son tales.

En cuanto a los recursos genuinos, cabe señalar que presentamos un artículo relacionado con el Poder Judicial que tenía financiación genuina. Pensamos que, en este momento, puede esperar el Cuartel de Fusileros Navales, porque necesitamos que el Poder Judicial siga existiendo en este país. Por lo tanto, entre el Poder Judicial y el Cuartel de Fusileros Navales, de acuerdo con nuestra opción -y aclaro que estamos hablando de recursos que aparecen en los planillados y, en consecuencia son genuinos, existen y equivalen a la cifra de U$S 5:620.000- la prioridad es el Poder Judicial. Incluso, a nivel de la Comisión y en tono de broma -o en todo caso de humor negro- planteábamos nuestra duda en cuanto a votar la inversión destinada al Palacio de Justicia; y lo vamos a meditar en función de lo que sucede en esta Cámara con la asignación presupuestal destinada al Poder Judicial, porque tal vez debamos cambiarle el nombre y, en vez de llamarlo Palacio de Justicia, denominarlo "monumento recordatorio de lo que fue el Poder Judicial en este país", continuando su construcción en calidad de mausoleo.

Por otra parte, presentamos un sustitutivo para la Universidad de la República, para el cual también apelamos al planillado y a los recursos genuinos, en un rubro llamado "acontecimientos graves e imprevistos". Desde nuestro punto de vista es un acontecimiento muy grave en este país que la Universidad de la República, es decir, la enseñanza superior pública, se quede sin recursos.

SEÑOR KORZENIAK. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK. - Solicito que se prorrogue el tiempo de que dispone la oradora.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Puede continuar la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI. - Muchas gracias, señor Presidente.

Señalábamos que existe un rubro denominado "acontecimientos graves e imprevistos" -que en nuestra ignorancia desconocíamos- y entendemos que el hecho de la falta de recursos para la Universidad de la República puede considerarse como grave aunque, al menos para mí -y quizás incurra en una violación del Reglamento al expresarlo- no constituya un imprevisto.

Pienso que no estoy haciendo ningún tipo de interpretación sobre lo que aquí se ha dicho, porque también se expresó en la Comisión, en presencia de las autoridades de la Universidad de la República -estoy haciendo una simplificación no intencionada, a efectos de ahorrar tiempo- y se incluyó hoy en el informe que se brindó en Sala -consta en actas y podríamos analizarlo en la versión taquigráfica- me refiero a que existe un proyecto de Universidad o una Universidad de la República que -se dice- como no compartimos, no le damos recursos y, si estos aparecen, sólo se destinan a los proyectos que se comparten.

También se dijo en el día de hoy que este tema está pendiente y, por mi parte, agrego que está pendiente para el conjunto de la sociedad.

En el transcurso de estos días hemos reflexionado sobre lo que significó para el país la Universidad de la República y lo que representó durante décadas en la formación de la cultura uruguaya, a través del aporte y la investigación; es más, supongo que también influyó en la formación de muchos de los universitarios que están sentados en esta Sala.

Debemos tener en cuenta -además- todo lo que a partir de su Ley Orgánica, del año 1958, está relacionado y unido a la historia y al futuro de la Universidad, tal como se demuestra en la documentación que se nos adjuntó. Frente a esto, pensamos que el decir que para determinados casos se dan recursos y para otros no -independientemente de que compartamos o no esos proyectos- es violatorio de la autonomía universitaria. De esa manera lo hemos sentido. Es por ello que, de lo que se trata en nuestra propuesta es de que de ese fondo de acontecimientos graves e imprevistos se financie lo que la Universidad de la República solicita para los Rubros 0 y 1 y lo atinente al artículo 3° del Mensaje de dicho Organismo, vinculado con el desarrollo institucional.

En lo que me es personal, señor Presidente, en mi calidad de Legisladora no voy a levantar mi mano para decirle a la Universidad de la República y a ANEP qué debe hacer con el monto global ni con el proyecto, porque ello es violatorio de sus autonomías.

En el caso concreto de la ANEP -adelanto mi opinión sobre el tema, aunque luego insistiré sobre ello- de manera informal se me había expresado que a pedido del Consejo Directivo Central, las partidas venían con asignación para que fueran votadas por el Poder Legislativo. Reitero que este tema me fue comentado informalmente y pensé que no era posible que la Dirección de un organismo solicitara que se le restringieran sus potestades, aceptando una intromisión en la autonomía del Ente; creí que no era así y que simplemente se trataba de uno de los tantos rumores que corren por estos pasillos; sin embargo hoy fue señalado en el informe.

Dentro de este equilibrio que pensamos que tendría que tener un presupuesto, observamos el Mensaje del INAME, al que la Comisión le agrega -y nosotros estamos de acuerdo con ello- una serie de artículos vinculados con los niños carenciados, e incluso con el estudio de una asignación familiar para las familias de menores recursos, es decir, aquellas que citábamos aquí en oportunidad de tratarse el ajuste fiscal, porque no iban a recibir nada, ni siquiera asignación familiar, pero sí los efectos de dicho ajuste, porque también comían pan -o por lo menos aspiraban a hacerlo- y tomaban leche.

También estamos de acuerdo con algunos otros artículos que se incorporaron en la madrugada del sábado, relativos a sociedades de beneficencia; sin embargo, no queremos hacer caridad, sino que se voten los recursos que son justos, y que se proceda de la misma forma con el Instituto Nacional del Menor, utilizando aquellos recursos que, con gran esfuerzo, la sociedad uruguaya -en su conjunto- ha destinado a esto, que para nosotros es fundamental.

En esta misma Sala, en oportunidad de tratarse la Ley de Seguridad Pública, discutimos el problema de los menores infractores, debatiendo largamente si los mismos debían ir o no a las cárceles de adultos. Al respecto se dijo que, como no existían establecimientos adecuados y no se podían terminar de construir -aunque finalmente parece que sí se terminó el establecimiento de La Tablada, y por ese motivo hubo que modificar el artículo correspondiente- debíamos internarlos en las cárceles de adultos, con una serie de condiciones pero, en definitiva, en establecimientos no adecuados. También en ese momento se señaló -tenemos muy buena memoria pero, en todo caso, se puede recurrir a la versión taquigráfica- que en ocasión de tratarse el Presupuesto se iban a destinar partidas para el Instituto Nacional del Menor, destinadas a prevenir, a ayudar y a generar hogares sustitutos, apoyándose en una corriente muy positiva, que consiste en sacar a los menores de estos establecimientos, creando condiciones para que tengan familias sustitutas. De esta forma, se crearían ámbitos adecuados -lo dijimos en esa oportunidad y lo volvemos a reiterar hoy- para no seguir creando delincuentes, porque de lo contrario, en lugar de $ 20:000.000 para la cárcel de Canelones, vamos a necesitar muchos más, a fin de seguir construyendo cárceles en este país.

Por otro lado decimos que tenemos que seguir transfiriendo dinero a PLUNA, lo que resulta bastante curioso. Durante esta Legislatura participamos de la Comisión de Transporte y Obras Públicas que, además de todas las investigaciones, pedidos de informes, etcétera, que se recabaron durante el período anterior, recibió toneladas de papeles -que no quisimos traer a Sala, porque hubiéramos tenido que hacer varios viajes- con respuestas insatisfactorias sobre la forma en que se hizo el negocio.

En este Presupuesto seguimos transfiriendo U$S 12:000.000 para pagar deudas. En aquel momento no quedó claro quién se quedaba con el activo y quién con el pasivo, y nosotros pensamos que ojalá nos equivocáramos y no siguiéramos pagando por algo que supuestamente vendíamos porque no servía; la solución parecía ser la de privatizar, a efectos de ahorrarle gastos al Estado. Algún señor Senador señaló que debíamos privatizar bien; no comparto la privatización en determinadas áreas, pero si vendemos, debemos hacer un buen negocio.

En este momento en que hablamos tanto de los gestos políticos, deseo enumerar algunos ejemplos. En primer lugar, debo señalar los contratos, que abundan. El señor Senador Gargano mencionaba el caso de OSE, pero también se han dado con respecto a AFE. Además, se han multiplicado los cargos de confianza.

En la madrugada del sábado -quien habla no estaba presente porque, como se sabrá, nos retiramos a determinada hora- según surge de la versión taquigráfica, el señor Senador Batlle expresó que estábamos borrando con el codo lo que escribimos con la mano; después de votar que por el término de diez años no ingresaría nadie a la Administración Pública, a la media hora se estaban estructurando formas de perforar -como se dice ahora- esa misma prohibición. En este Presupuesto se están creando 18 cargos de confianza, uno por departamento, a efectos de que estas personas cumplan y ejecuten -como nos explicó el señor Ministro- la política fijada por el Ministerio de Salud Pública. Pienso que podríamos discutir si esto es correcto o no, pero debo decir que me genera más preocupación observar que estos cargos sólo son incompatibles con los de directivos o gerentes de una institución prestadora de servicios médicos. Pregunto si no corresponde establecer la misma inhibición en caso de que esa persona sea dueña o accionista de una institución que presta servicios médicos en un departamento del interior, porque será, a la vez, el Jefe político de Salud Pública de dicho departamento.

Por otro lado, señalo que tenemos algunos otros gestos políticos. Me voy a referir a uno en particular que, en lo que me es personal, no sólo tiene connotaciones políticas, sino también afectivas. En la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda presentamos un artículo aditivo mediante el cual se reparaba una situación que se ha venido dando desde que comenzó el período democrático. Me refiero a aquellos militares que durante la dictadura defendieron la democracia. Estas personas fueron pasadas a reforma, que es una situación de deshonor mediante la cual se castiga a los militares que defendieron las instituciones democráticas, motivo por el

cual, muchos de ellos estuvieron presos. Cuando propusimos esta iniciativa se nos dijo que éramos reiterativos, porque la introducíamos en cada Presupuesto y en cada Rendición de Cuentas. Señalo que seguiremos haciéndolo, porque es de estricta justicia.

Debo decir que me duele el hecho de que, en este Senado, hubo manos que votaron afirmativamente las venias de ascenso de ciertos militares que atentaron contra el régimen democrático. Hubiera deseado que esas mismas manos se levantaran en la Comisión -o lo hagan en el Senado, porque todavía tengo la esperanza de que eso suceda en esta instancia- a efectos de reparar la situación de aquellos que defendieron la democracia de este país. Digo esto porque se trata de militares honestos y democráticos, que pagaron y siguen haciéndolo hasta el día de hoy, con la lesión de su honor. Entiendo que esto es un gesto político.

SEÑOR KORZENIAK.- ¿Me permite una interrupción, señora Senadora?

SEÑORA ARISMENDI.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro).- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Comparto íntegramente lo que acaba de decir la señora Senadora Arismendi, pero quiero agregar que ese artículo se refiere a militares respecto de los cuales el Poder Ejecutivo ya reconoció expresamente, en resoluciones escritas, notificadas y en vigencia, que fueron sancionados por motivos políticos e ideológicos. Por ello, parece una paradoja ontológica que un cuerpo parlamentario permanezca indiferente y no diga que estas personas ya no se encuentran en situación de reforma, sino de retiro. Tanto en la Administración pasada como en ésta -en algunos casos- el Poder Ejecutivo reconoció expresamente que dichos militares habían sido sancionados por razones políticas e ideológicas y en medio de una situación muy conflictiva. De manera que de lo que se trata es de que se quiebre esa falta de sensibilidad frente a un problema elemental.

Por otro lado, debo decir que nunca, en ninguna oportunidad anterior, se ha planteado esta norma; si alguien lo expresó, está muy equivocado o lo confunde con algún otro tema.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro).- Puede continuar la señora Senadora Arismendi.

SEÑORA ARISMENDI.- Nuestra propuesta -de acuerdo con lo que señalaba el señor Senador Korzeniak- se basa en nóminas conformadas y existentes en el Ministerio de Defensa Nacional. Además, de acuerdo con esas nóminas, existieron resoluciones dictadas por el Poder Ejecutivo.

Queremos señalar, por otra parte, que simbolizamos en un hombre a este par de centenares de militares. Creo que ninguno de los Senadores aquí presentes discrepará con mi opinión cuando hablo del General Arturo Baliñas y señalo que aquí no estamos discutiendo temas presupuestales ni costos, aunque los hubiera; de lo que estamos hablando aquí es de algo muy caro para toda esta gente, que es lo que tiene que ver con su honor.

Por otra parte, señalando lo que son determinados gestos y señales, aquí se mencionaba el tema de la reforma educativa. Todo esto se parece a una película de Sandrini llamada "La danza de los millones", porque cuando hablamos de la educación pública comienzan a danzar los millones, pero sólo en el papel o en los enunciados. Puede suceder que las matemáticas me resulten un tema bastante difícil, pero cuando comparo el Mensaje del Poder Ejecutivo y los aditivos presentados y votados finalmente para la ANEP, no encuentro grandes diferencias, y en algunos casos ninguna, porque las partidas son exactamente iguales. Casualmente, en uno de los rubros en el que aparece asignado un aumento presupuestal importante se comprende todo lo que implican los escalafones de Dirección, las altas Gerencias y todo eso que hemos incorporado ahora y que merece una discusión que de ninguna manera debe darse dentro de la Ley Presupuestal. Aquí va a existir una reforma educativa en la que se habla de los "productos" educativos, refiriéndonos a los niños, a los educandos; cuando se hace referencia a los costos y beneficios en términos empresariales -esto lo hemos reiterado muchas veces- debemos entender que esta es una inversión para el país.

Hemos señalado todo aquello que tiene que ver con lo que consideramos una autoviolación de la autonomía del Ente, en la medida en que solicitó -según se nos informó- que dicha autonomía fuera vulnerada. Por otro lado, muchos señores Senadores disponen de los cinco tomos que contienen la propuesta de reforma educativa presentada por el Consejo Directivo Central de la ANEP, que es la versión abreviada de las dos mil quinientas páginas del informe del BID, donde se señala con toda claridad cuál es la reforma educativa que se debe hacer en el Uruguay. Cuando firmamos los contratos de préstamo con el BID, nos estamos comprometiendo a realizar las reformas que allí se estipulan; y aquí tampoco se plantea sólo un problema de interpretación, porque todo está escrito y documentado.

Naturalmente, no sólo habría que leer los cinco tomos, sino también habría que saber que cuando votamos determinados artículos que tienen que ver con los préstamos internacionales, estamos aprobando una reforma educativa que fue hecha a espaldas de los involucrados. No es casualidad que encontremos en los pasillos del Senado a quienes forman parte de una escuela de UTU o del liceo del Cerrito -cuya construcción nos dio tanto trabajo, pero hizo posible que los jóvenes pudieran estudiar en la zona- y que se movilizan reclamando que no se elimine el 4° año. Asimismo, los vecinos de Vergara descubrieron que les quitaban el curso móvil de la UTU que fue logrado luego de mucho esfuerzo.

Podríamos discutir todo esto aquí, pero no es el ámbito adecuado. ¿Acaso vamos a hacer un debate sobre qué quiere decir educación inicial, una cobertura y una calificación docente adecuadas? ¿Quizás vamos a discutir acerca de cómo se trabaja a nivel de las zonas de concentración de la pobreza cuando se está considerando una Ley Presupuestal? ¿Este es el ámbito para debatir la reforma educativa de este país? Además, podemos decir que esta reforma educativa ya está en marcha porque no empieza con este Presupuesto.

Por ejemplo, se va a votar la continuación del MECAEP, que es un Proyecto que no empieza ahora. Con respecto a este tema, se ha instaurado un sistema por fuera, ya que se han hecho designaciones y hay falta de fiscalización en cuanto a cómo se utilizan los recursos. Aclaro que no estamos hablando de cuatro pesos, sino de mucho dinero.

En lo que tiene que ver con los aumentos salariales, las cuentas no me cierran. De acuerdo con este Proyecto, se va a otorgar un aumento del 7% para docentes y no docentes, pero me pregunto sobre qué base se deduce ese porcentaje. ¿Será sobre $ 1.500, $ 1.700 o, en el mejor de los casos -para el último grado del escalafón de un maestro- sobre $ 2.200? En el caso de un maestro, se debe agregar un 5% porque está en el aula, con lo que llegamos a un 12%. Inclusive si tiene practicantes a su cargo, tendrá un 5% más de aumento. De esta forma, llegamos a un incremento salarial del 17% y estoy hablando de los que tendrán mejor aumento.

Digo esto porque no sabemos qué ocurrirá con todo lo que tiene que ver con las estrategias educativas y con quienes integran el equipo que está involucrado en ellas; al respecto, pedimos que se nos rinda cuentas. Me pregunto si esto tiene que ver con lo que está sucediendo en Maldonado o con los cursos de Salto. ¿Esos son los títulos que se van a otorgar y es esa la titulación para la materia sobre la que está dictando clase? ¿Eso será, por ejemplo, el equivalente al título del IPA? ¿Qué sucede con los profesores de didáctica, que de pronto son licenciados en ciencias de la educación y enseñan psicología o filosofía de la educación, no dictando la materia para la cual se han titulado? Quienes estén en este último caso no tendrán el aumento de 7.5% que ahora se otorga, en vez del 5% que se daba antes de llegar el Mensaje Complementario.

Naturalmente, los grandes ausentes en este tema son los que en realidad participan en él, es decir, el elemento democrático, el pueblo. "Este pueblo, si bien es el que recibe los beneficios de la escasa y deficiente educación que gratuitamente se le ofrece a través del Estado, no tiene intervención alguna en la administración de la escuela, en la designación del maestro, en la elección del local, en la extensión y materia de los estudios, en el nombramiento de las autoridades escolares; en definitiva, en nada de lo que con la educación pública se relaciona.

El Estado hace las veces de un filántropo ilustrado que destina una parte de su fortuna a la educación de los hijos de las clases menesterosas del pueblo, pero sin llamar a éste a participar de la dirección de los negocios escolares."

Estas palabras pertenecen a Varela el reformador, sobre cuyas ideas construimos todo un sistema de enseñanza y se educaron muchas generaciones en este país. Sin duda, no vamos a discutir una reforma educativa en una Ley Presupuestal. Seguramente, lo que el CODICEN intenta hacer de esta forma es asegurar la paz interna posterior.

Por último, queremos expresar que luego de culminado el debate de este Presupuesto sería interesante analizar el tratamiento que se dio, no ya a determinada fuerza política, sino a los intereses de mucha gente a la que intentamos representar. En definitiva, tengo la sensación -tal vez se revierta esta situación en el transcurso del debate- de que en el Plenario va a suceder exactamente lo mismo que cuando discutimos la reforma de la seguridad social o el ajuste fiscal. Pido que se me perdone, porque me voy a expresar en términos quizá no senaturiales, pero pienso que se va a abrir el paraguas, se va a esperar a que termine de llover por parte de algunos que tenemos la mala ocurrencia de opinar sobre lo que se nos pone a consideración para que opinemos y votemos, para pasar a aprobar el Proyecto, porque están los votos necesarios para hacerlo. Eso es lo que hace que cada vez más mucha gente deje de creer y tener confianza en el funcionamiento del Parlamento. Además, pienso que no tiene que ver con muchos de los aspectos que se señalan acá. Entre otras cosas, algunos hemos reclamado -y lo obtuvimos con esfuerzo- disponer de un material para estudiar el Proyecto de Ley de Presupuesto desde que ingresó a la Comisión de Presupuesto integrada con Hacienda. No voy a decir a quién pertenecían los comparativos que tengo en mi poder, pero tenían nombre y apellido. Entonces, me pregunto si se aspiraba a que después de varias semanas de tratamiento del tema viniéramos a Sala a descubrir el contenido del Proyecto de Ley de Presupuesto. En el día de hoy, contra reloj, debimos empezar a ver de qué manera había quedado formulado el Proyecto. No creo que ningún señor Senador haya venido a Sala sin haber estudiado y trabajado sobre el tema; por lo tanto, habrá necesitado material para hacerlo. Considero que, en definitiva, esto es lo que pone en tela de juicio ante mucha gente la credibilidad del trabajo parlamentario. Y eso es malo y también grave, por lo que vamos a defender con todo lo que esté a nuestro alcance este ámbito que debe seguir siendo de debate y de confrontación, como es obvio, dado que tenemos opiniones distintas. Además, este debe ser un lugar en el que resuenen cada vez más las voces, los intereses, las necesidades, los anhelos y los sufrimientos de miles de uruguayos a quienes nosotros, en el acierto o en el error, aspiramos a representar, ya que ese es el único papel que desempeñamos.

8) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro).- Dése cuenta de una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Ricaldoni solicita licencia por los días 6 y 7 de diciembre".

-Léase.

(Se lee:)

"Montevideo, 5 de diciembre de 1995

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Doctor Hugo Batalla

Por la presente solicito licencia por los días 6 y 7 de diciembre solicitando se convoque a mi suplente respectivo.

Saludo a usted muy atentamente.

Américo Ricaldoni. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la licencia solicitada.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Oportunamente se convocará al suplente respectivo.

9) REGIMEN DE TRABAJO

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Dése cuenta de una moción de orden llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

"Mocionamos para que a las 22 y 30 horas el Senado pase a cuarto intermedio hasta mañana miércoles 6 a la hora 9:00. Asimismo, mocionamos para que esa reunión de mañana se interrumpa de 12 y 30 a 15:00 horas y continúe sin término establecido." Firman los señores Senadores Pozzolo, Michelini, Santoro, Heber, Korzeniak y Pereyra.

-Se va a votar la moción de orden formulada.

(Se vota:)

-23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

10) PRESUPUESTO NACIONAL. Ejercicio 1995-1999.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro). - Continuando con la discusión general, tiene la palabra el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK. - Inicialmente, quería plantear una cuestión formal. Ha sido costumbre en la tarde de hoy que no haya habido interrupciones y en ese sentido, voy a solicitar que estas no se produzcan salvo para alguna aclaración muy puntual.

Señor Presidente: este Proyecto de Ley de Presupuesto tiene un número de artículos casi indeterminado porque son más de setecientos y alguno de ellos contiene una Carta Orgánica completa, compuesta a su vez por 20, 30 o más disposiciones. De modo que se andaría en el entorno de los ochocientos o novecientos artículos.

Personalmente, recuerdo los tiempos en que en la Facultad de Derecho y en los cursos de Derecho que se impartían en la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración -tal era el nombre en aquella época- se discutía la naturaleza jurídica del Presupuesto. Se decía que, formalmente, era una ley pero sustancialmente era un acto administrativo, por ser una autorización para gastar o disponer de recursos, ya sea pagando sueldos, haciendo inversiones u otros gastos. Esto implica que su naturaleza fuera típicamente administrativa pero, por razones más bien históricas, desde la aparición de los Parlamentos autorizando los gastos, el Presupuesto es una ley en sentido formal. Actualmente, cuando leemos un Presupuesto como este nos parece que sería una especie de paradoja decir que se trata de una mera autorización para gastar. Aquí encontramos Cartas Orgánicas, Estatutos de Funcionarios y normas que cambian su situación jurídica y transformación de la naturaleza jurídica de algunos organismos. Además, en el Mensaje Original hallábamos modificaciones de varios Códigos -incluyendo el del Proceso- así como de leyes y procedimientos aduaneros.

Pienso, señor Presidente, que si el maestro Discépolo viviera, diría que lo único que le falta a esta llamada Ley de Presupuesto es un sable sin remaches, una Biblia y un calefón metidos dentro de una vidriera jurídica no muy clara.

Considero que este no es un tema menor, ya que se trata de un proyecto que fue presentado por una coalición de Gobierno. Estos aspectos me han quedado claros por las conversaciones semiformales o informales que hemos mantenido. Nosotros, como delegación del Frente Amplio, hemos conversado con la que entendemos es una coalición de Gobierno, aunque entendemos que la responsabilidad formal por la presentación del Presupuesto le corresponde, sin duda, al Poder Ejecutivo, que se integra con un titular principal que es el Presidente y que pertenece al Partido Colorado, pero también con otros titulares del Partido Nacional. Digo esto porque el Poder Ejecutivo se forma por el Presidente con el Ministro o Ministros y con el Consejo de Ministros siendo estas las dos maneras típicas de actuar que tiene dicho Poder.

Quería hacer esta precisión porque esto tiene una connotación jurídica y también un sentido político. Además, quería expresar que pocas veces he visto, a pesar del reconocido oficio que se le concede al Partido Colorado, un Presupuesto con desprolijidades jurídicas que llegan a extremos tan criticables. El enfoque jurídico es precisamente el que va a moti-

var mi exposición por razones entendibles y porque otros compañeros están en condiciones de analizar con más propiedad algunos puntos estrictamente económicos o financieros.

Este Proyecto de Ley de Presupuesto, señor Presidente, se envió con un Mensaje Complementario que no fue elaborado por el Consejo de Ministros. Al respecto, sostuve públicamente que no debíamos hacer una hecatombe de ello. Este es un tema clásico en Derecho, ya que cuando un alumno no sabe cuáles son las hipótesis de competencias exclusivas del Consejo de Ministros establecidas en el artículo 160 de la Constitución de la República -y uno de los cuatro casos allí previstos es este- pierde el examen. Esto es así porque en dicho artículo se establece que las normas presupuestales son competencia privativa -privativo se entiende en este caso como exclusivo- del Consejo de Ministros.

He indagado a este respecto -ya que no tengo la formalidad tan exenta de realidad- y he llegado a saber que los cuerpos colectivos, más de una vez llevan a cabo reuniones fictas, práctica que considero que no es mala, por ejemplo de un Directorio, de un Consejo de Ministros o de una Comisión. En esas ocasiones se acostumbra a efectuar consultas telefónicas y después el personal de Secretaría recoge las firmas, de modo que esto no me alarma. Menos aún cuando algún señor Senador me dijo que el Consejo de Ministros sí se había reunido, aunque había faltado alguna firma. Sin embargo, posteriormente apareció un señor Ministro diciendo que no había habido ningún Consejo de Ministros y que tan así era que a él no lo habían consultado y que no estaba de acuerdo con ese Presupuesto. Por esta razón hubo que modificar el Proyecto de Ley de Presupuesto a instancias de ese Ministro. Entonces, no hubo Consejo de Ministros ni real ni ficto, sino que se hizo un Mensaje Complementario a las apuradas, con defectos formales importantes y que da la impresión de que cada uno "en su chacra" elaboraba las normas sin ese oficio que se le reconoce al Partido Colorado. Inclusive, considero que se debió corregir normas que venían redactadas de una manera absolutamente "impotable", ininteligible, hechas por gente experta en materia económica pero sin ninguna idea de la forma que debe tener un artículo para integrar una ley. Este defecto aun lo encontramos en este Proyecto de Ley, a pesar de que el Poder Ejecutivo dispone, en la Secretaría más directa del Presidente, de Abogados de alto nivel intelectual y con una práctica reconocida.

El Mensaje Complementario, en lugar de decir que se modificaban, se ampliaban y se sustituían artículos, decía: "Del proyecto aprobado por la Cámara de Representantes". Esto quiere decir que si el Senado hubiera aprobado el Mensaje Complementario tal como venía, habría aparecido una ley incluyendo una serie de artículos diciendo que se sustituye el artículo número tal aprobado por la Cámara de Representantes. Esto no lo habría entendido nadie al leer esa ley. Repito que aún subsiste este fenómeno de textos "impotables" desde el punto de vista técnico. El artículo 2°, que tenemos a consideración, dice lo siguiente: "Apruébase las modificaciones a los Anexos referidos en el artículo 1° del Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Representantes". Quiere decir que un señor que, de repente, es alumno o profesor de Derecho, cuando lea esta norma -si es aprobada por la coalición- deberá saber qué decía el artículo 1° aprobado por la Cámara de Representantes. Aunque lea el Diario Oficial, no encontrará allí esa disposición.

El hecho de que en una ley se haga referencia a artículos aprobados por una sola de las Cámaras es algo similar a lo sucedido en una Ley de Presupuesto o de Rendición de Cuentas que el señor Presidente recordará, en la cual debido al apuro por el vencimiento del plazo constitucional se aprobaba un artículo que más adelante era derogado en la misma Ley. Por ello se generó una discusión que terminó en un Seminario de seis meses en la Facultad de Derecho para ver qué era lo que eso significaba, en virtud de que ambas normas se encontraban en la misma ley y, por lo tanto, las dos valían. Reitero, una norma decía: "Derógase el artículo equis de esta misma Ley".

Esto es parecido, señor Presidente, pero con un agravante. Si usáramos términos del Derecho Penal, diríamos que se trata de un agravante especial; me refiero al hecho de que hubo muchos días para meditar estas desprolijidades, y supongo que aquellos artículos se elaboraron diez o quince minutos antes de la medianoche del día en que vencía el plazo. La falta de tiempo obligó a esa especie de exageración en los errores jurídicos.

Voy a referirme, si puedo rápidamente, a tres aspectos jurídicos de este proyecto, y aclaro que en materia expositiva voy a estar bastante aliviado, porque varios de esos puntos ya fueron tratados por el señor Senador Mallo en una exposición que comparto, salvo matices, sobre todo en lo referente a las personas públicas no estatales, aunque tengo algunas diferencias, no sobre el fondo, sino sobre la contundencia con que manejó la inconstitucionalidad de esa figura jurídica. El que habla no se maneja con esa contundencia y se mantiene en una duda más cautelosa.

El primer gran bloque que tiene este Proyecto de Ley de Presupuesto es el régimen de funcionarios, que cuenta con gran cantidad de artículos, un Capítulo sobre reinserción laboral de los funcionarios en la actividad privada y otro sobre reestructura de la Administración Pública. Se supone que a partir de la aprobación de esta iniciativa, la coalición de Gobierno va a decir que hubo "una gran reforma del Estado". Creo que ese era el objetivo, e introducir muchos artículos sobre el tema, algunos con una gran extensión. En ese sentido, el artículo 12 debió ser arreglado en tres oportunidades por los Abogados del Ministerio, porque no se entendía su contenido, ya que comienza en la página 3 del repartido y continúa en la 4 y en la 5, a una sola línea de separación. Desde luego, hay cuentos de Cortázar mejor escritos y más cortos que esta norma. Con esto, se va a llegar a lo que decía el Doctor Cassinelli Muñoz en una de sus frases más memorables: "La bárbara jerga de los que aprendieron rudimentos de Ciencias de la Administración en malas traducciones del

inglés". Seguramente, se va a llegar a eso, si no es que ya se ha llegado. Cuando leía los artículos referentes al tema de los bonos, recordaba esa frase memorable.

Debo reconocer que un Abogado que concurrió sacrificadamente, enviado por el Poder Ejecutivo, a pesar de que no compartía el artículo, hizo tremendos esfuerzos para mejorar y esclarecer su redacción. De cualquier manera, quedó como una especie de cuento corto o novela, porque el artículo se basa en que el mercado de trabajo y la vida privada están tan llenos de oportunidades que será muy fácil incentivar a los funcionarios para que se vayan a la actividad privada con bonos.

A instancias de la Comisión, se trató de aclarar en qué consistía, y se preguntó si se intentaba formar un mercado secundario de bonos y si estos eran al portador, transferibles o negociables en Bolsa y, al final, se aclaró que ellos eran nominativos. Además, se explicó que se les aplican las normas de la Ley de Títulos Valores, pero no tienen fecha, porque el Estado los paga después que la persona se capacita -si se trata de bonos de capacitación- o consigue un empleo, si es uno para pagar a una agencia de colocación, por lo cual se utiliza como sustituto del dinero.

Realmente, señor Presidente, el supuesto de estas normas es absolutamente equivocado. Es muy difícil conseguir trabajo. Aquella persona que no vive encerrada en una pequeña campana de su miniclima político sabe que es muy difícil conseguir trabajo de cualquier clase: en una obra, en un almacén, vendiendo lotería o de canillita. En cambio, aquí se parte del supuesto de que a los empleados públicos se los va a incentivar para que se inserten laboralmente en la actividad privada. En el fondo, lo que se quiere es sacarse de arriba a un montón de empleados públicos; ese es el objetivo, y no reinsertarlos. Si existiera un mercado de trabajo fluido y con oportunidades, tal vez esta propuesta serviría.

Sin embargo, señor Presidente, esto se complementa con otro Capítulo sobre reordenamiento de la Administración. Existe la Oficina Nacional del Servicio Civil con la tarea de racionalizar el funcionamiento de la Administración Pública y el objetivo de que los empleados trabajen en lo que deben, rindan más, tengan mayor eficiencia, aunque no para que tengan sueldos más o menos decorosos, porque el Estado argumenta que no tiene posibilidades. Pero, simultáneamente con la creación de un régimen que tiene detalles de toda especie sobre cómo puede generarse la excedencia de funcionarios, se establece que el Presidente de la República y los Ministros no tiene límite para trasladar funcionarios de un lugar a otro a su expreso pedido y en comisión. O sea que aquí hay cantidad de normas -al punto de que son poco menos que un código- para disponer el traslado de funcionarios. Además de intervenir la Oficina Nacional del Servicio Civil, debe estar de acuerdo quien formula la solicitud, el destinatario del pedido y no deben existir diferencias entre los cargos. Finalmente, no hay límites para que los Ministros o el Presidente de la República los pidan en comisión.

Asimismo, figuraba un artículo elaborado en la Cámara de Representantes por el cual se introducía al Vicepresidente de la República en ese sistema, porque los Legisladores, que también tienen derecho a pedir funcionarios en comisión, tienen un límite de cinco. Por suerte, esa norma fue eliminada. Quiero aclarar -ya que ello fue muy bien explicado- que el Vicepresidente de la República, Doctor Batalla, no tenía nada que ver con la propuesta de ese artículo que, reitero, por suerte fue descartada. Pero esa posibilidad permanece. Si los Ministros se manejaran con prudencia, ello sería un hecho no demasiado distorsionante de la teoría de que se quiere racionalizar la Administración Pública. Sin embargo, indagué un caso -aclaro que no voy a dar el nombre del Ministerio- y, en lo personal, desearía que esa especie de alegría orgiástica de pases en comisión no se repitiera en todos los Ministerios. En estos nueve meses, la Cartera a la que me refiero tiene cien personas en comisión y el pase de otras tres está en trámite. Entonces, me pregunto ¿cuántos más se producirán en estos cinco años? Si suponemos que esa alegría de pases en comisión se diera en los once Ministerios, tendríamos un número de funcionarios que rotaría por la voluntad discrecional de un Ministro, por un lado, y, por otro, un conjunto de reglas que aparentemente quieren racionalizar la Administración Pública. Esto es una paradoja absolutamente inaceptable.

En el seno de la Comisión Especial de Artículos Desglosados se planteó que lo que debía hacerse no era ampliar el número de jerarcas que tiene la posibilidad de pedir funcionarios sin límites, sino restringir las facultades que tienen los Ministros y el Presidente de la República de requerir funcionarios en comisión.

No tengo inconveniente en reconocer que quien lo propuso con gran énfasis fue el señor Senador Batlle, y nosotros compartimos esa idea de manera absoluta. El pase en comisión tiene un origen muy limpio, que es evitar que el Estado abone dos sueldos a una misma persona que pasa a desempeñar tareas en otra oficina. Sin embargo, desnaturalizarlo a estos extremos, me parece algo absolutamente inaceptable. Repito mi aspiración y deseo ferviente de que esta alegría hinchada de pedidos en comisión de este Ministerio que indagué, no se repita en los demás, y que el Presidente de la República tenga más austeridad -y sé que la tiene- en lo que hace al número de pases en comisión.

En materia de funcionarios, se da un paso más en esa especie de degradación de la figura del empleado público. El régimen de excedencia se decide por la autoridad y no existe opción para el funcionario. Advierto que es la primera vez que se da esta posibilidad, porque inclusive en la Ley de 1990 tampoco existía. Sin embargo, en este Proyecto son varias las disposiciones que, directa o indirectamente, permiten ese régimen de excedencia. Cabe aclarar que el mismo es obligatorio, y todo ello está basado en el tema tan trabajado y conversado -que no se estableció expresamente, porque el Presidente de la República entendió que no era un asunto para agitar tanto y se lo hizo saber a los técnicos que lo manejaron- de la inamovilidad de los funcionarios públicos.

Desde la figura tan inteligente pero de tan triste recuerdo del Doctor Aparicio Méndez, se agitó este tema como si fuera el causante de que el Estado funcionara incorrectamente. La gente cree que inamovilidad quiere decir que un funcionario puede no trabajar, no hacer nada y que, de todas maneras, no se lo pueda echar. Eso es lo que en la sicología media despierta la palabra "inamovilidad". De una vez por todas, es importante dejar de jugar con esa expresión, porque en el sistema uruguayo, sólo quiere decir que para destituir funcionarios de la Administración Central es necesaria la venia del Senado. Además, todos los que estamos aquí sabemos que en el 99,99% de los casos, este Cuerpo concede las venias para las destituciones y que lo hace rápidamente, porque en el juego de los dos artículos que regulan las competencias del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo -me refiero a los artículos 85 y 168- la Constitución establece que si en 90 días no hay pronunciamiento al respecto, la venia queda concedida. Inclusive los señores Senadores saben que en el distribuido que se reparte figura la fecha en que vence el plazo constitucional. Esos sumarios de destitución llegan, a veces -y esto no es novedad para ningún señor Senador- con dos años de trámite. Por lo tanto, la responsabilidad de que un funcionario omiso, inepto o que cometió delito, no haya sido destituido, no la tiene el Parlamento. Lo que ocurre es que en el Poder Ejecutivo no hay jerarcas que sepan hacer un sumario u ordenar que se hagan en un tiempo corto y prudencial. Entonces, el mito de la inamovilidad desaparece y, repito, no se puede jugar con ese tema, porque en definitiva en la población se crea la idea de que los funcionarios de la Administración Central pueden no trabajar sin que ello les traiga consecuencias. Eso no es así, y si lo es, si los jerarcas de la Administración, si un Ministro no sabe organizar un sumario, suya es la responsabilidad. Todos sabemos que en el sistema constitucional uruguayo el Ministro responde por lo mal que funciona su administración.

Por lo expuesto, se desprende que únicamente hay inamovilidad para los funcionarios de la Administración Central; que "inamovilidad" sólo quiere decir que se requiere la venia del Senado, y que el responsable de que las destituciones, cuando correspondan, demoren, es del Poder Ejecutivo, y no del Poder Legislativo, porque por más que éste así lo quisiera, no puede demorar, ya que la Constitución fija un plazo en que fictamente queda concedida la venia.

En esta materia vinculada a los funcionarios, hay diversas normas, algunas hasta con habilidad, no de redacción -que sigue siendo la bárbara jerga- sino por su distribución en el Proyecto de Ley -algunas lejanas de otras- que en definitiva lo que hacen es convalidar y abrir puertas mayores -casi como los Portones de Carrasco- para los famosos contratos de obra, que suelen constituir un porcentaje importante. Al respecto, debo decir que en la Universidad -esa Universidad que tan poco se quiere a veces, y que personalmente adoro- se está haciendo una investigación, que no pudo culminar para cuando se trató el Proyecto de Ley a nivel de la Cámara de Representantes, sobre el porcentaje de contratos de función pública que encierran designaciones ocultas y que se disfrazan como tales. Esto tiene consecuencias muy variadas: civiles, administrativas, penales y políticas. Les puedo asegurar que el porcentaje es muy alto y, reitero, aquí se abren varias puertas para ello. Inclusive, se abren puertas para que las auditorías internas -para controlar los ficheros y ver si se marcó la tarjeta, o si realmente el funcionario está en cama cuando solicita licencia por enfermedad o está en Maroñas o en el Estadio- sean realizadas por empresas privadas. Aclaro que no me refiero a la necesidad que a veces tiene un Ministerio de llamar a una gran empresa, inclusive internacional, para que haga una auditoría sumamente importante. Estoy aludiendo a la auditoría interna, eso que hace cualquier jefe de oficina en cuanto a controlar si los funcionarios están presentes o no, si trabajan o toman el té y no atienden a la gente. Para ese caso, también se autoriza a realizar contratos. Entonces, dentro de dos o tres años, puede suceder que se diga que se ha reducido el número de funcionarios de la Administración, que se han retirado con incentivos o sin ellos pero que, cuando queramos saber cuántas empresas o personas se han contratado, no podamos hacerlo. Esto nos pasó ahora cuando consultamos a los Ministerios sobre este tema y nos contestaron que no poseían esos datos; solicitamos esa información al Tribunal de Cuentas y se nos dijo que tampoco la tenían, porque los Ministerios no le comunicaban la cantidad de contratos que habían realizado; luego hicimos lo propio ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, la que tampoco tenía esos datos, pero nos informó que debía tenerlos el Tribunal de Cuentas. Concretamente, no sabemos cuántos contratos de obra se han realizado. De todas formas, conozco algunos de los que se han celebrado y sé cuánto se paga. Lógicamente, algunos son verdaderos contratos de obra para realizar una tarea determinada y finalizan cuando la obra concreta se termina, mientras que en otros casos se trata de personas que siguen trabajando bajo esa forma de designación.

SEÑOR GARGANO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GARGANO.- Solicito que se prorrogue el término de que dispone el orador.

SEÑOR PRESIDENTE (Dr. Walter R. Santoro).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-20 en 21. **Afirmativa.**

Puede proseguir el señor Senador Korzeniak.

SEÑOR KORZENIAK.- Gracias, señor Presidente.

En este tema de los funcionarios, creo que hay que hacer una buena desmitificación, un buen sistema de estímulos, y

no esos premios en dinero que van a dar un mal resultado, donde va a haber un grado de discrecionalidad que a mi juicio debió regularse mejor.

De acuerdo con lo que señalan las técnicas modernas, las categorías o los grados funcionales deben pagarse con diferencias importantes, a fin de que la gente tenga realmente interés y necesidad de capacitarse para los ascensos. De esta forma, se evitaría el hecho de que, a pesar de que se asciende, se cobra prácticamente el mismo sueldo. Esta es la única técnica adecuada; la otra -producto de novedades o, como decía algún profesor, de novelerías- no va a dar resultado en el país, creará problemas de relaciones humanas, y con algunos jerarcas que tengan pocos límites en materia de discrecionalidad, quizás también provocará cierto clima favorable para el clientelismo.

Por otro lado, quiero referirme al tema de las personas públicas no estatales.

La Comisión Especial de Artículos Desglosados -aclaro que el término "desglose" no me gusta porque me evoca, como le sucedía a Borges cuando leía una palabra, algo así como "un desagüe"; no podría explicarlo, pero hace tiempo que estoy buscando otra palabra para reemplazarla- se pronunció en contra de algunas personas públicas no estatales que se creaban, por razones técnicas, porque eso no se debe hacer en una Ley de Presupuesto. Es decir, en una Ley de Presupuesto no se puede presentar la creación de un Ente de esta naturaleza acompañada de una Carta Orgánica y de un estatuto para los funcionarios de ese organismo. Eso, en una Ley de Presupuesto es impresentable. Expresamente en esa Comisión, para que no me encasillaran en esa especie de manía que tenemos los uruguayos -quizás en mayor medida los que nos dedicamos al Derecho Constitucional- no hablé de inconstitucionalidad, y lo aclaré. Dije que la Suprema Corte de Justicia -que en última instancia es la que decide cuando se le plantea la inconstitucionalidad de una normatuvo un criterio muy pragmático y muy laxo. Creo que ello está determinado por muchas razones, en sentencias poco técnicas. Además, la propia Suprema Corte de Justicia propone normas que modifican Códigos y establece disposiciones que exceden el mandato de gobierno, por lo que queda comprometida luego a sentenciar diciendo que no hay inconstitucionalidad, a pesar de que en la Constitución de la República hay un artículo cristalino que prohibe incluir todos estos aspectos en un Presupuesto. De todas maneras, sin necesidad de hablar de inconstitucionalidad, se sacaron algunas pero, sin embargo, se mantienen varias Cartas Orgánicas de personas públicas no estatales. Hay una especie de "propuesta afiebrada", diríamos, de crear personas públicas no estatales.

Todos los que vinieron a exponer sobre este tema lo primero que decían era que no se trataba de una privatización. Esto me hacía acordar a aquel libro de Benedetti que se llama "El país de la cola de paja". A mi entender, son privatizaciones; si consideran que es bueno privatizar, tienen que decirlo. Hubo Gobiernos que consideraron que era bueno vender más de la mitad de ANTEL y lo dijeron; por suerte perdieron, pero lo dijeron. Pienso que ese es un mérito; pero en este caso se dice que no se trata de privatizaciones.

La palabra "privatización" se puede usar de muchas maneras y, en este sentido, me quiero detener en dos o tres aspectos, facilitado por la exposición, como siempre jurídicamente llamativa, impecable, a veces irónica, pero siempre firme del señor Senador Mallo, en cuanto al tema de las personas públicas no estatales.

Desde mi punto de vista, "privatización" quiere decir "desestatizar" porciones del Estado, sacándole una actividad que le era propia. Lo que sucede es que al decir "privatización" incurrimos en una cantidad de problemas de lenguaje, porque cuando se expresa que se trata de "personas públicas no estatales" la palabra "pública" aparece como opuesta a "privada". Técnicamente habría que decir que "se desestatiza" y no "se privatiza", aunque el objetivo sea privatizar, y lo demostraré con pocas palabras.

¿Qué son las personas públicas no estatales, de acuerdo con el lenguaje de la doctrina, o las personas de Derecho Público no estatal, según el lenguaje de los Jueces, para referirse a la misma realidad? Entre las desprolijidades menores que tiene este Proyecto de Ley, en algunas partes aparecen como "personas de Derecho Público no estatal" y en otras como "personas públicas no estatales", de modo que nadie se preocupó por unificar el estilo. No me explico cómo pudo ocurrir en un Partido que tiene gran oficio en gobernar y, por lo que veo, en llevar adelante políticas económicas absolutamente equivocadas, para decirlo en términos muy amables.

(Ocupa la Presidencia el Dr. Hugo Batalla)

-En el mundo, y en el Uruguay más, todavía, hay gente que no sabe muy bien la diferencia entre Derecho Público y Derecho Privado, lo que no es fácil. En este sentido, Holliger elaboró una tesis en la que figuran 106 criterios para distinguir un Derecho de otro. Entonces, si será frívolo hablar con tanta alegría diciendo que hay que manejarse con el Derecho Privado o con el Público. Desde Ulpiano, en el Imperio Romano, ya se discutía lo que era uno y otro Derecho. Por otra parte, nada menos que Kelsen y Duguit dicen que no existe distinción, a pesar de que la consideran didácticamente útil, usada por los profesores para crear Cátedras de Derecho Público y de Derecho Privado.

Por otro lado, los intérpretes del Derecho en el Uruguay tenemos la obligación de encontrar algún criterio, porque hay normas positivas que hablan del Derecho Público y del Derecho Privado. Por consiguiente, el intérprete está obligado a dar un sentido a esas palabras.

Ahora bien; las personas públicas no estatales fueron figuras híbridas que aparecieron primero en el Consejo Central de Asignaciones Familiares y luego en las Cajas de Compensaciones, en el Frigorífico Nacional, en la Caja de Jubilacio-

nes y Pensiones Bancarias, y en la Caja de Profesionales Universitarios. Todas ellas usan palabras muy variadas para autodefinirse. Por ejemplo, la Caja Bancaria, que es un caso típico de persona pública no estatal, se autodefine, en su Ley de Creación, como persona privada de interés público, cuando en realidad es la doctrina y los Jueces quienes dicen que se trata de una persona pública no estatal o de Derecho Público no estatal. Si será paradojal esta situación que los que quieren privatizar y aplicar el Derecho Privado, parece que no se dieran cuenta -creo que se dan cuenta y son astutos- de que se llaman personas de Derecho Público no estatal y, entonces, son personas que se crean con el objetivo de que se rijan por el Derecho Privado. Por lo menos, podrían llamarlas de otra manera; si son personas de Derecho Público no estatal no es posible que se diga que se rigen por el Derecho Privado.

Desde el punto de vista técnico, esto es algo impresentable. Hasta 1940, lo público se identificaba con lo estatal y el Derecho Privado regía lo no estatal. Esa era la realidad estándar de las Universidades; pero luego empiezan a aparecer fenómenos curiosos. Por ejemplo, se daba el caso de un Estado que compraba las acciones de una sociedad anónima. Entonces, ésta seguía siendo una actividad de Derecho Privado, pero el propietario era el Estado. De modo que se trataba de una sociedad privada estatal.

Es decir que lo privado y lo público entraban en una categoría, mientras que lo estatal y lo no estatal pertenecían a otra, que admitían combinaciones como, por ejemplo, personas de Derecho Público no estatal y personas estatales de Derecho Privado. Estas fueron menos pero existieron, como ser la Renault en Francia cuando el Estado hace muchos años compró acciones, y PLUNA en su primera versión uruguaya. El Estado uruguayo compró las acciones de PLUNA, que entonces era una sociedad anónima, persona privada, pero del Estado.

Ultimamente ese fenómeno ocurrió, con gran azoramiento y complejidades para el Tribunal de Cuentas, cuando el Banco de la República adquirió una cantidad de Bancos privados fundidos, cuyas direcciones de la actividad privada fueron altamente ineficientes, mucho más ineficientes que la del Banco de la República, que subsistió a tantas cosa en este país.

Reitero que el Banco de la República compró Bancos privados como el Banco Pan de Azúcar, el Banco de Italia, el Banco Comercial y el Banco La Caja Obrera. Eran personas privadas que en parte eran propiedad del Estado y donde la Corporación Nacional para el Desarrollo tuvo una parte de as acciones. Es decir que eran personas privadas estatales, mientras que hay otras que son públicas pero no estatales. ¿Qué es lo que se dice en todas estas leyes de creación? Que su actividad se rige por el Derecho Privado. Ese es el objetivo y la obsesión metida en la cabeza, en el sentido de que todo lo privado es bueno y lo público es malo.

Otro de los objetivos básicos es que los empleados, al no ser funcionarios del Estado, por ley se rigen por el Derecho común. Podría decirse que hay un poco de rubor y en vez de expresar que es por el Derecho Laboral, se manifiesta que es por el Derecho común. Esa es una especie de rubor por utilizar una palabra más franca. Sin embargo, en los hechos, esa cantidad de empleados, que es una porción de funcionarios estatales, por una disposición legal, pasan a ser trabajadores privados en una persona de Derecho Público no estatal.

Recuerdo una especie de escándalo jurídico cuando por una ley hicimos referencia -simplemente declaramos y no innovamos- a los empleados del Parque de Vacaciones de UTE, que tienen la misma categoría de los funcionarios de ese Ente, que están en su presupuesto, que tienen los mismos ascensos y los mismos aumentos y que los Jueces varias veces han declarado que son funcionarios públicos de UTE. Una vez que una ley hizo esa declaración, la tesis neoconservadora casi se ofendió y dijo cómo una ley va a hacer una especie de designación de funcionarios para el presupuesto de un Ente Autónomo. Sin embargo, ahora resulta que por una ley se sacan -tal vez sean cien, doscientos, mil, diez mil, quince mil o no sé cuántos miles- funcionarios de su estatuto jurídico y se ponen en otro estatuto, simplemente diciendo "Créase una persona pública no estatal y sus funcionarios se regirán por las normas del Derecho común".

Es usual utilizar la expresión Derecho común, pero no aquí; acá hay que decir las cosas por su nombre: Laboral, Privado o Público, pues el Derecho común es el "Common Law" de otra familia jurídica. Digo esto porque en el mundo existen familias ideológicas, pero también jurídicas. Por ejemplo, está la familia jurídica del "Common Law" -angloamericano- la romano-germánica, que es la nuestra y la de Europa continental; y la de Oriente en la que se encuentran, por ejemplo, China y Japón. También hay familias ideológicas, como se sabe. Personalmente, acepto la expresión, que me resulta interesante para conversar.

De todos modos, esto no se puede hacer en una Ley de Presupuesto, y si se hace, hay que señalarlo con franqueza; hay que decir que lo que se quiere es que una cantidad de empleados del Estado -aparte del sistema tan complejo de incentivos- pasen a ser funcionarios privados. Al pasar a esta categoría si se quiere se los puede echar, y no porque sean malos o incurran en ineptitud, omisión o delito. En el Derecho uruguayo, a diferencia de otros países que en esta materia están más avanzados, el patrón puede echar al empleado sin expresión de causa, pagándole un indemnización que, si mal no recuerdo -aquí tenemos al señor Senador Sarthou que es profesor de esta materia- es un mes por año de trabajo o fracción.

Reitero que esto no se debe hacer en una Ley de Presupuesto, porque con ello se le genera inseguridad a la gente. Una persona que se encuentra en esa situación no tiene un incentivo para capacitarse, para progresar en su trabajo, pues

vive en una angustia permanente porque no sabe qué le va a pasar, ni a dónde va a ir. La gente que está en esas oficinas, que ahora van a pasar a ser empleados de personas públicas no estatales, va a quedar en una situación de inseguridad total.

No soy un defensor de las tradiciones rutinarias de los funcionarios públicos y muchas veces me he "peleado", inclusive, con dirigentes de gremios, por el hecho de que ha habido cierta resistencia rutinaria a que las calificaciones tengan menos en cuenta la antigüedad. Reitero que muchas veces he peleado esto en los lugares que he podido y con la modestia de mis pequeños aportes en la materia. De manera que no me siento acusado de seguir la tradición en materia de funcionarios públicos; al contrario, muchas veces he intentado estudiar el tema para ver cómo se puede incentivar la actividad de esos funcionarios. Algunos, señor Presidente, son muy buenos y llevan sobre sus espaldas el peso de toda una oficina, aunque otros tienen sus palancas que le permiten vegetar y no trabajar. Esto también es verdad, pero de ello no tienen culpa los funcionarios sino los jerarcas que han creado ese régimen.

Entonces, señor Presidente, pienso que es de una gran injusticia todo este sistema que se crea en materia de personas públicas no estatales. Dicho sistema tiene dos objetivos: que la actividad no se rija por el Derecho Público -aunque son personas de Derecho Público, por lo que no sé cómo se va a desatar ese nudo intelectual; me parece verles la cabeza dando vueltas como en una calesita, pues son personas de Derecho Público que se rigen por el Privado- y generar en el funcionariado esa situación de inestabilidad, que no se sabe en qué va a terminar.

Me pregunto cuál es la razón de esa fiebre de privatizar las actividades estatales. Ahora no voy a teorizar sobre la ideología muy dogmática que está detrás de esos planteos económicos idólatras del mercado libre, pues llevaría mucho tiempo, aunque me gustaría hacerlo ya que es un debate muy lindo que todos nos merecemos. Debemos partir del supuesto de la buena fe, de la gente que dice que, efectivamente, si privatizamos estos empleados van a funcionar y a actuar mejor ¿De dónde sale esa fiebre? ¿Qué es lo que provoca esa reacción? ¿Cuál es la explicación de esa especie de avalancha casi orgiástica, de convertir partes del Estado, en pedazos de la vida privada?

La explicación no es sencilla y hablo de partir del supuesto de la buena fe. Digo esto porque hay otros supuestos que no lo son. Por ejemplo, el ex Presidente de México, el señor Salinas de Gortari, cuando era Presidente, vendió la Telefónica de ese país a una empresa de la que él era el principal accionista; es decir que se vendió a sí mismo esa compañía. Al día siguiente, duplicó las tarifas. En ese caso, el supuesto de la buena fe no juega y es muy fácil saber por qué se quería esa privatización. No parto de esa base, sino de la contraria, que creo es un tremendo error, pues es la falta de imaginación para que de verdad haya incentivos, capacitación y esperanza en la gente. Cualquier pequeño manual para cualquier gobernante en el mundo, dice que si los pueblos no tienen esperanza, no tienen ganas de trabajar. La tristeza no es buena consejera para el rendimiento, ni para la eficiencia.

A veces nos preguntamos qué es lo que ocurre con los jóvenes, porqué no apuran sus posibilidades de capacitarse rápidamente, en lugar de dedicar su tiempo a otras actividades, como, por ejemplo, a los bailes de "rap". ¿Qué es lo que pasa? Esta situación se plantea porque a los jóvenes no se les ofrecen horizontes de esperanza. Esa percepción también se genera en el funcionario público.

A propósito, recuerdo el caso de funcionarios de la Dirección Nacional de Correos cuando tuvo lugar aquella huelga que duró ocho meses. En esa oportunidad me hicieron una consulta legal acerca de cómo proceder con los descuentos que se les harían, a lo que contesté que les tendrían que descontar porque, desde el punto de vista legal, al que no trabaja no se le paga. Es obvio que el sueldo es una contraprestación por el trabajo que se realiza. Entonces, les preguntaba cómo no se habían dado cuenta de que, con los sueldos tan bajos que ganaban, luego de ocho meses de huelga no cobrarían quizás por varios años. Precisamente, uno de ellos me mostró el recibo de cobro y pude ver que en aquel momento cobraba $ 200. El funcionario me comentaba que a él tanto le daba que no le pagaran el sueldo porque no podía hacer mucho con esos $ 200.

Ese ejemplo es una demostración exacta de la falta de una posibilidad de esperanza en la función pública; y por supuesto que no se puede medir al funcionario de ese sector que rinda en esas condiciones.

Cabe preguntarse dónde está la responsabilidad en toda esta situación. Evidentemente, está en el jerarca que designa, el que asciende, en aquel que no tiene criterios técnicos para nombrar funcionarios o para promover su ascenso, así como en los recursos que se otorgan para dar esperanzas de que ello suponga un aumento de salario.

Por otro lado, nos parece muy sano que se establezca directamente que no se podrán designar nuevos funcionarios. Al respecto, se suscitó algún inconveniente, desde el punto de vista jurídico, acerca de si la norma puede ir más allá de los cinco años, en virtud de lo que establece la Constitución de la República en cuanto al mandato del Gobierno. Pero dejemos eso de lado porque no voy a hacer cuestiones de inconstitucionalidad, porque prefirieron optar por el pragmatismo en esta materia.

Sin perjuicio de ello, quiero decir que la Bancada frenteamplista ha presentado aditivos a esa prohibición, que son muy importantes porque tocan el aspecto medular de este tema. Dichos aditivos se dirigen a los verdaderos responsables de esta situación rutinaria de la Administración Pública, ya que establecen que aquel jerarca que viole esa prohibición de nombrar -acto que se reitera constantemente bajo forma de

contratos de obras u otros mecanismos- incurrirá en una infracción muy grave. Concretamente, proponemos que se lo considere incurso en una de las causales para el juicio político.

Asimismo, hacemos una propuesta de aditivo a esa disposición que prohíbe nuevas designaciones. En los casos en que la ley permite excepciones -como todos recordarán, las excepciones siempre giran en torno a los mismos sectores, es decir, Salud Pública y Enseñanza, porque tienen razones especiales para que sus cuadros se nutran en todos los casos- proponemos una regla, razón por la cual siempre nos miran con una sonrisa, de la que nunca he podido comprender el sentido. Me ocurre lo mismo que cuando observo el cuadro de la Gioconda, porque cuando planteamos ese tema a los integrantes de los Partidos tradicionales nos miran con una sonrisa, y no entendemos si es irónica o si se nos considera demasiado ingenuos. Lo que decimos en esa disposición es que, en los caos en que legal y necesariamente corresponda nombrar nuevos funcionarios sin excepción, se deberá hacer por un sorteo -si no se requieren conocimientos especiales- o por un concurso, en caso de que se requiera aptitudes particulares. No queremos que existan nombramientos clientelísticos o aun por sensibilidad personal que no tenga ese carácter. Decimos esto porque, por sobre todas las cosas, fundamentalmente en un país que no tiene un mercado de trabajo fluido y frondoso, todos los ciudadanos deben tener el derecho a la igualdad de acceder o intentar hacerlo a un empleo. Pero eso no ocurre en el país cuando se nombra a un funcionario público.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE. - Correspondería ceder el uso de la palabra al señor Senador Michelini.

De acuerdo con lo que ha sido tradicional en el Cuerpo, la Mesa quisiera escuchar su opinión acerca de si desea hacer uso de la palabra en este momento o si prefiere efectuar su exposición en el día de mañana.

SEÑOR MICHELINI. - El señor Senador Gandini y quien habla estamos anotados para hacer uso de la palabra, pero en virtud de la moción aprobada en el sentido de que la sesión se va a levantar a las 22 y 30 horas, preferiríamos hacer uso de la palabra en el día de mañana. Por lo tanto, si el Cuerpo no se opone esa sería nuestra aspiración.

SEÑOR POZZOLO. - Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE. - Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR POZZOLO. - Señor Presidente: a efectos de que el señor Senador Michelini o quien sea que continúe en el uso de la palabra, no sea interrumpido al término de la hora que fijamos hoy para pasar a cuarto intermedio y que pueda proseguir en el día de mañana, considero que tendríamos que levantar la sesión en este momento.

Formulo moción en ese sentido.

11) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE. - Se va a votar la moción formulada, en el sentido de pasar a cuarto intermedio hasta mañana a la hora 9.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

El Senado pasa a cuarto intermedio hasta el día de mañana a la hora 9.

(Así se hace a la hora 22 y 1 minuto, presidiendo el Doctor **Hugo Batalla** y estando presentes los señores Senadores **Arismendi, Astori, Batlle, Bergstein, Couriel, Dalmás, Fernández Faingold, Gandini, Gargano, Heber, Irurtia, Iturralde, Korzeniak, Laffitte, Mallo, Michelini, Pereyra, Pozzolo, Ricaldoni, Sanabria, Sarthou, Segovia** y **Virgili).**

DR. HUGO BATALLA
Presidente

Don Mario Farachio
Lic. Jorge Moreira Parsons
Secretarios

Don Freddy A. Massimino
Sub-Director del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control de la Impresión
División Publicaciones del Senado

Dep. Legal Nº 205147/95